EL CREDITO AGRICOLA

R.D.
1391

EL CRÉDITO AGRÍCOLA.

INFORME

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS

DE LA CIUDAD DE SANTIAGO,

redactado por el socio numerario

D. JOAQUÍN DÍAZ DE RÁBAGO

PONENTE DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR TAL PROBLEMA.

SANTIAGO:
Imprenta de la Gaceta, F. de la Torre y C.ª
San Francisco, 5.

1883.

R.D. 1391
n. 22921

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

EL CRÉDITO AGRÍCOLA.

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

Al ilustrado y galano escritor regio
nalista, Sr. D. Salvador Cabeza Leon, su
muy afecto amigo

El Autor

EL CRÉDITO AGRÍCOLA.

INFORME

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS

DE LA CIUDAD DE SANTIAGO,

redactado por el socio numerario

D. JOAQUÍN DÍAZ DE RÁBAGO

PONENTE DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR TAL PROBLEMA.

SANTIAGO:
Imprenta de la Gaceta, F. de la Torre y C.ª
San Francisco, 5.

1883.

INTERROGATORIO

ANEJO AL R. D. DE LA MISMA FECHA QUE ORDENA UNA AMPLIA INFORMACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CRÉDITO AGRÍCOLA EN ESPAÑA.

1.º ¿En qué proporción se encuentran, con bastante aproximación, en cada provincia la superficie dedicada á cultivo, la que puede reducirse á él, la que es monte alto y bajo, y la erial? ¿Se conoce la que se emplea anualmente en cada clase de producción?

2.º ¿Qué cantidad se cosecha en cada provincia de cada clase de productos, entre los principales de éstos?

3.º ¿En qué proporción resultan las tierras cultivadas por sus dueños en cada provincia, y las concedidas en aparcería, colonato, enfiteusis ú otra clase de aprovechamiento?

4.º Cuántos jornaleros emplea anualmente la agricultura en cada provincia? ¿Cuántos diariamente? ¿Cuántos se quedan sin trabajo al año y al dia?

5.º ¿Cuál es el término medio del jornal de un bracero agrícola en cada localidad? ¿Son diferentes los jornales según los cultivos, y por qué causas?

6.º ¿Qué capital de explotación se requiere por hectárea para cada cultivo en las tierras de diversa clase? ¿Qué parte corresponde al moviliario, vivo, mecánico y en especie?

7.º ¿Qué parte de dicho capital se gradúa para la amortización, cuál para la renta y cuál para el colono cultivador?

8.º ¿En qué proporción están en cada provincia los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las tienen concedidas en arriendo, aparcería, enfiteusis ó por otro concepto?

9.º ¿Cuál es próximamente el capital de explotación agrícola que se necesita racionalmente en cada provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

10. ¿Cuál es próximamente el capital de explotación agrícola que hoy se emplea en cada provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

11. ¿Qué cantidad prestada piden anualmente los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿Á qué interés medio? ¿Con qué condiciones generalmente?

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

12. ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el tomador, y cuáles son éstos? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

13. Para establecer el crédito agrícola en España ¿será conveniente un Banco único? ¿Serán preferibles Bancos regionales ó provinciales? ¿Será necesario establecer sucursales en las cabezas de los partidos judiciales y aun en otros pueblos?

14. Dándose por la ley toda clase de garantías y seguridades, ¿existiría en cada provincia capital bastante para fundar un Banco agrícola que prestase á plazo corto y á interés bajo, si se le concedía á la vez la facultad de duplicar ó triplicar este mismo capital por medio del crédito?

15. ¿Con qué condiciones podrían establecerse y prosperar los Bancos agrícolas? ¿En qué forma deberían organizarse?

16. ¿Dentro de qué límites prudentes y razonables podría venir el Estado en apoyo de los Bancos agrícolas?

17. ¿Convendrá que se aseguren las cosechas ántes de conceder crédito alguno sobre ellas?

18. ¿Será necesario modificar las disposiciones del derecho civil, según las cuáles el propietario, para el cobro del precio del arriendo, tiene preferencia sobre los demás acreedores en cuanto á los frutos de la tierra y efectos que encontrare en la finca arrendada, á fin de que, sin menoscabo del derecho de propiedad, pueda arraigar el crédito agrícola?

19. ¿Deberá establecerse un procedimiento rápido y eficaz para realizar en brevísimo plazo los valores del crédito agrícola, sin las dilaciones y los gastos de actuación escritos, y sin las comcomplicaciones de las tercerías, abintestatos, testamentarías, concursos y quiebras?

20. ¿Sería conveniente dar una nueva organización á los Pósitos para que hicieran por sí solos las operaciones de crédito agrícola, ó reducir su capital á metálico para que éste formara parte de otros establecimientos á este fin dedicados?

21. ¿Convendría que las inscripciones que tienen los pueblos por efecto del 80 por 100 de sus Propios, reducidas á metálico, constituyeran parte del capital de los Bancos agrícolas, con ciertas preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á quienes correspondiesen dichas inscripciones?

22. Aparte del crédito y de los recursos que pudieran deducirse de las cuestiones citadas, ¿hay algún otro procedimiento para facilitar á los establecimientos de crédito agrícola el capital que reclaman las necesidades de la agricultura española?

Madrid 17 de Enero de 1881.—Aprobado por S. M.—Lasala.

En cumplimiento del R. D. de 17 de Enero de 1881 sobre el CRÉDITO AGRÍCOLA, *esta Sociedad Económica resolvió confiar el estudio de la cuestión y la contestación al Interrogatorio del Ministerio de Fomento, á una comisión compuesta de los socios numerarios, Sres. D. Joaquín Díaz de Rábago, D. Modesto Fernández Pereiro y D. Elías Rivas Martínez.*

El Informe que sigue, redactado en su consecuencia, fué leido en las sesiones de 22 y 27 de Abril, 3, 4, 5, 6 y 7 de Julio de 1882, 16 y 23 de Abril, 7, 14 y 21 de Mayo, 4 y 11 de Junio y 17 de Julio de 1883, en cuyo último día, después de amplia discusión, ha sido por unanimidad aprobado, y mandado publicar y remitir impreso al referido Ministerio, acordándose asimismo conceder á su ponente D. Joaquín Díaz de Rábago el título de Socio de mérito.

EL VICE-SECRETARIO GENERAL,
Antonio Toledo Quintela.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

EL CRÉDITO AGRÍCOLA.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

El interrogatorio: sus precedentes y dificultades.

La Sociedad Económica de Amigos del País de la ciudad de Santiago, respondiendo al llamamiento del Gobierno para que tome parte en la interesante información sobre el *Crédito agrícola*, abierta en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por el Real Decreto de 17 de Enero de 1881, nos ha cometido el estudio de los diferentes puntos que comprende el *interrogatorio* formulado y que el Ministerio de Fomento considera conducentes al esclarecimiento de este arduo problema que fatiga hoy la inteligencia de los economistas, de los agrónomos y de todos los que se preocupan del progreso de la agricultura y suerte de las clases agrícolas; y tan complejo, que basta nada más que arañar en él para que se ponga al descubierto, en una de sus fases, la cuestión económico-social, con todo su cortejo de incertidumbres y amenazas, y broten y acudan, cual si se hubiesen dado cita sobre terreno conveniente, importantes controversias sobre asuntos al pa-

recer inconexos de Estadística, de Economía social y rural, y de las varias ramas del Derecho. Para el mejor desempeño de encargo tan honroso, pero cuya dificultad á ningun pensador se oculta, lo que exclusivamente mentamos para impetrar en favor de este trabajo un exceso de benevolencia, hemos fijado con toda diligencia y ahinco la atención, según la medida de nuestras débiles fuerzas y luces, en las múltiples cuestiones que se derivan del mismo, trayendo á contribución cuantos datos y medios hemos podido recabar, y que, si abundantes en lo que dice relación al Extranjero, forman por lo que toca á nuestra patria, caudal escasísimo, que nos hace desconfiar, cada vez más, del acierto.

Cualquiera que sea el resultado práctico que dé la actual *información*, y en el que pudieran proyectar su influencia los vaivenes de la política, plácemes y loa merece el Ministro que, secundando el movimiento general de las ideas, ha convocado las ilustraciones del país para que emitan su opinión sobre asunto, que, hoy mismo y hasta al impulso de los respectivos Gobiernos, se está estudiando con afán en Francia (1), en Dinamarca (2), en Bélgica (3) y en Italia (4). Este común sentir,

(1) En el curso del Informe hemos de hablar con frecuencia de los trabajos que sobre la materia se están verificando en esta nación, y de la atención que sus Gobiernos le consagran.

(2) Más adelante (cap. XXVI) daremos á conocer las instituciones de crédito proyectadas por el Gobierno en 1880, para venir en ayuda de los pequeños propietarios del campo, exclusivamente.

(3) Por diferentes veces la Sociedad central y el Consejo Superior de Agricultura de este reino, han tratado de la organización del crédito agrícola. Su Ministro del Interior, en 3 de Abril de 1879, y á propósito de la crisis agrícola, declaraba ante el Senado que tal cuestión se presentaba en primera línea, ofreciendo favorecer su estudio, como proponer cuanto pudiese asegurar el desenvolvimiento del mismo crédito. Cuando consideremos las Cajas de ahorros como instrumento que son en algunos países, ó pueden ser de crédito agrícola, nos haremos cargo del proyecto sobre el particular presentado á las Cámaras belgas en 1882 por el Ministro de Hacienda.

(4) Según la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, correspon-

esta convergencia de pensamientos y naciones hacia la anhelada solución del problema, revela que no es cosa baladí, como todos los que se refieren á la mejora de las condiciones sociales, ni tocada en sí de utopia, por mas que su consideración haya producido vértigo en muchas cabezas y podido decir con cierta razón Victor Borie que tenía el crédito agrícola el tristísimo privilegio de perturbar el espíritu de los que en él se ocupaban. El pensamiento, además, considerado en globo, tiene el raro mérito de la oportunidad. Hallándonos en un período codificador en que todo nuestro antiguo derecho va á ser revisado y refundido para adaptarlo á las exigencias mas ó menos plausibles, á las necesidades de la vida moderna, es conveniente y ocasión no de despreciar que el Legislador, que debe igual amparo á todos los intereses, se fije en los actuales de la agricultura para introducir las modificaciones legales que faciliten las condiciones en que puedan con justicia aquellos y sin ofensa de los demás, desarrollarse.

Tras de un razonado preámbulo, que se distingue por la sensatez, de las ideas que en él campean y autorizado por el Decreto de 17 de Enero, viene un interrogatorio comprensivo de veintidos preguntas que creemos muy difícil obtengan, por punto general, cumplida y total contestación.

Hemos consultado diferentes Interrogatorios formulados por la Administración francesa, y si se exceptúa el sobre que versó la gran Información agrícola abierta en 1866 para la averiguación de las causas que determinaban la prolongada crísis que por entonces abrumaba la agricultura de Francia, y en el que la cuestión del crédito agrícola entraba sólo como

---

diente al 30 de Abril de 1881, el Ministro de Agricultura en Italia ha publicado recientemente un decreto creando una comision encargada de estudiar y proponer las reformas que sea necesario introducir en las disposiciones que sobre tan importante institución (el Crédito agrícola) rigen hoy en Italia y además los procedimientos que convenga adoptar para favorecer el desarrollo del crédito aplicado á la Agricultura.

incidencia, los demás que conocemos, así el de 20 de Junio de 1852, como el de 30 de Julio de 1879 (1), se ciñen mas á la cuestión capital y muestran menos ambiciosos de datos es-

---

(1) He aquí el último, único que, por no aumentar el volúmen de este Informe, damos á conocer:

1.ª Los capitales necesarios para una buena y fructuosa explotación del suelo, es decir, las sumas que permitan adquirir ó representen el ganado, los útiles, las semillas, los abonos, las provisiones y el fondo de giro ¿hállanse generalmente en el departamento en manos de A. Agricultores que cultiven grandes granjas: B. De los que exploten las de mediana extensión: C. De los que cultiven las pequeñas ó parcelas de tierra? ¿Qué son por lo demás unos y otros, propietarios ó colonos?

2.ª ¿Cuál es en general y por término medio el importe actual por hectárea del capital de explotación en cada una de estas tres categorías de agricultores?

3.ª ¿Cuál es aproximadamente la proporción de los cultivadores que no tienen el capital suficiente en cada una de estas tres categorías? ¿Los propietarios explotadores se hallan en este caso en mayor número que los colonos ó vice-versa? Y por qué?

4.ª ¿Los cultivadores se quejan de carecer de crédito para sus operaciones? En este caso, ¿cuáles, de entre las tres categorías enumeradas, sufren por ello más?

5.ª Cuando los cultivadores no poseen los capitales necesarios, ó sobrevienen en su explotación necesidades imprevistas ¿hallan facilidad en procurarse los fondos que precisan?

6.ª En este último caso ¿quiénes son los prestamistas? ¿Existen intermediarios entre prestamistas y prestatarios y quiénes son? ¿Existen en el Departamento establecimientos de crédito, bancos, agencias de descuento ú otros establecimientos financieros, almacenes generales etc. abiertos á los cultivadores y según qué reglas?

7.ª ¿En qué condiciones, por qué duración y á qué interés se concede el crédito movilario á los cultivadores del Departamento, distinguiendo entre los prestamistas, los grandes y los pequeños capitalistas, los proveedores y los establecimientos financieros?

8.ª ¿De qué manera sería posible mejorar las condiciones actuales del crédito moviliario aplicado á los cultivadores y qué medidas legislativas, administrativas ó económicas podría adoptar útilmente el Gobierno para facilitar á los cultivadores el acceso del crédito agrícola moviliario: A. real: B. personal?

El interrogatorio dirigido en la misma época (4 de Setiembre de 1879) por el Ministro de Negocios extranjeros á los Agentes consulares de Francia, comprendía además de las anteriores, algunas otras interesantes preguntas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

tadísticos que el que se nos encarga contestemos: y es de notar que el número y precisión de las preguntas disminuyeron del primero al segundo, y sin embargo bastantes Consejos generales han manifestado que carecian de medios para evacuarlas, cuando no esquivado ú omitido su respuesta.

Ciertamente que ninguna de las cuestiones que formula el Interrogatorio deja de ser interesante y mas ó menos inmediatamente relacionada con la del crédito agrícola que se ventila; y que de responderse categóricamente y con exactitud, pudieran debidamente apreciarse la necesidad que la agricultura española experimenta de capital y la proporción en que habría de dispensársele para que entrase con firme paso en la senda del progreso á cuya orilla yace aletargada.

Pero en nuestro país la Estadística, en muchos ramos, no ha dejado los pañales, y los esfuerzos de la Administración han solido estrellarse contra la inercia de los Municipios ó la suspicacia, no siempre infundada, de los pueblos. No creemos sea inoportuno el recuerdo de las tentativas hechas infructuosamente, en la época en que mas vigoroso impulso se imprimió á los trabajos estadísticos para lograr algunos de los datos que, sin que con el transcurso del tiempo se hubiese derramado mas luz, demanda el Interrogatorio: y debemos advertir que las noticias que hayamos de dar, para que no se las tilde de parciales son tomadas, hasta con frase textual á veces, de las Memorias oficiales del ramo (1).

Iniciado el pensamiento de levantar una estadística completa del territorio y perfectamente delineado el proyecto en la Instrucción de 23 de Julio de 1857, dispúsose su ejecución

---

(1) Véase principalmente la elevada al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por la Dirección general de Estadística sobre los trabajos ejecutados por la misma desde 1.° de Octubre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1869.—Madrid, 1870; y tambien la introducción al Anuario estadístico correspondiente á 1860-1861.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

en 20 del siguiente mes para averiguar, entre otros ramos de riqueza, la producción agrícola: segun los estados circulados al efecto los frutos debían estudiarse bajo el triple aspecto de superficie dedicada á su cultivo, rendimientos obtenidos y precios de su venta. Mas los resultados que la indagación produjo, aun despues de depurados en las capitales, parecieron tan inciertos que en Marzo de 1859, cuando ya los resúmenes estaban hechos y ordenados por provincias, tuvo que acordarse no convenía publicarlos. Y cuando por segunda y última vez se ordenó en 18 de Abril del mismo 1859, una nueva investigación de esta clase, llegó á aconsejar la experiencia reducir el Interrogatorio á dos solas preguntas: cantidad cosechada y su precio medio, sin entrar en distinciones respecto del cultivo y condiciones de la producción. Un acuerdo de la Junta, de Octubre de aquel año, puso fin á este linaje de averiguaciones.

Interesantes elementos tambien pudieran contener los Censos de población para el estudio de la producción agrícola, si se hubiesen podido llenar los datos pedidos al ordenarse la ejecución del de 1857. En los cuadros de clasificación de habitantes por profesiones figuraba en primer término la agrícola en tan perfecta ordenación que, «de haberse llevado á cabo, serviría para hacer deducciones respecto al trabajo agrícola, su importancia en el grande, mediano y pequeño cultivo y acerca de las ventajas que el empleo de las máquinas, sistemas de arrendamiento y división de la propiedad pueden prestar á la agricultura y ganadería.» Las dificultades empero de su ejecución fueron de tal magnitud que, embarazando las demás operaciones censales, hubo que renunciar á ponerla en práctica. Esta clasificación de los habitantes por empleos, profesiones y oficios se realizó en el censo de 1860, «pero con estrechez suma, sin sujeción á un sistema ordenado, sin agrupaciones genéricas ni determinaciones precisas.» Y otro tanto podrá

decirse del de 1877 el día que lleguen á ver la luz la totalidad de datos sobre este particular recogidos.

¿Habrá más fortuna, ahora, en la obtención de los numerosos que pide el Interrogatorio, cuando no preside un plan metódico á su consecución, ni se han circulado estados, ni comunicado instrucciones precisas, para lograr la uniformidad necesaria en todos los cálculos que sobre la estadística se basen? ¿Se evacuará éste, que mira al establecimiento del crédito agrícola, de manera más satisfactoria que el de 17 de Abril de 1850 para preparar la creación de instituciones de crédito territorial, y que formulaba con corta diferencia las mismas preguntas? (1)

---

(1) Lo insertamos á continuación para su cotejo:

1.ª ¿En qué proporción se encuentran (aproximadamente) las tierras labradas por sus dueños y las labradas en arriendo?

2.ª ¿Cuál es la extensión media de las explotaciones territoriales, ó sea la cabida de tierra de las heredades que se cultivan?

3.ª ¿Viven por lo general en las mismas heredades los colonos?

4.ª ¿Cuál es el término medio del jornal del trabajador agrícola? ¿Tiene trabajo durante todo el año? ¿Cuántos dias se gradúa que se encuentra parado por término medio?

5.ª Formar un cálculo prudencial de lo que cada trabajador agrícola necesita para alimentarse él y su familia, haciendo entrar en el cálculo: 1.° El alquiler de su casa. 2.° Alimento suyo y de la familia. 3.° Medicinas y tabaco. 4.° Vestido y calzado. 5.° Educación, si algo le cuesta la de sus hijos.

6.ª ¿A qué edad comienzan á trabajar los hijos del jornalero y qué educación reciben?

7.ª ¿Cuáles son las costumbres de la población agrícola de la provincia?

8.ª ¿Qué capital movible, ó sea consistente en enseres, granos y ganados se gradúa que posee cada propietario ó arrendatario por medida de tierra que cultiva?

9.ª ¿Qué capital en dinero con arreglo á la misma base?

10. A juicio de los agricultores de experiencia, ¿qué proporción debe existir entre el capital de explotación y la extensión de tierra reducida á cultivo? En otros términos: para beneficiar bien las tierras, ¿cuánto dinero por fanega de tierra debe poseer el colono?

11. ¿Abundan ó escasean los abonos en la provincia?

Careciendo nosotros de carácter bastante para dirigirnos á los Ayuntamientos, hemos esperado los reclamados por los Centros oficiales, que galantemente se nos ofreciera comunicar; y esperádolos en vano, porque á la hora presente la mayoría inmensa de aquellas Corporaciones ni los han remitido, ni acaso tampoco por falta de antecedentes y de un servicio organizado para recojerlos, pudieran verificarlo. Tal ha sido la causa de la de-

---

12. ¿Se gradúa que el ganado empleado en la labor es por lo general suficiente á las necesidades de la agricultura, ó necesita más?

13. ¿Qué vías especiales de comunicación interior son las que más falta hacen para ensanchar el mercado de esa provincia?

14. Por lo general los propietarios y colonos cultivadores de la provincia, necesitan dinero para atender á mejorar sus explotaciones agrícolas: ¿Lo buscan? Cuando lo buscan, ¿lo encuentran á medida de sus necesidades? ¿A qué interés lo logran y á qué plazo? El colono que sobre sus productos ó su firma quiere levantar dinero, ¿lo encuentra? ¿A qué precio?

15. Los contratos entre los agricultores y prestamistas, ¿se cumplen con facilidad y puntualidad?

16. ¿Ha quedado algo de Pósitos en la provincia? ¿Qué capital destinado al establecimiento de éstos, bajo nuevas bases, podría reunirse, contando: 1.° Con el residuo que pueda haber disponible. 2.° Con los débitos cobrables de deudas de particulares. 3.° Con las suscriciones que entre los labradores y propietarios de la provincia se promovieran para la formación de un banco agrícola?

17. ¿Es fácil obtener en la provincia dinero á hipoteca? ¿A qué interés se obtiene: 1.° sobre casas; 2.° sobre tierras?

18. Distribuir en la manera posible (consultando la opinión de los hombres prácticos y entendidos á falta de datos estadísticos) el territorio de la provincia en las siguientes clases: en tierrareducida á cultivo, erial susceptible de cultivo, erial inútil é improductiva, idem monte. Indicar si toda la tierra reputada por de primera calidad se halla reducida á cultivo, ó si hay alguna y en qué proporción que aun esté de erial.

19. ¿En cuánto por 100 ó por 1.000 se gradúa la población indigente ó que no puede vivir de su trabajo en la provincia?

20. ¿Se considera que esta indigencia provenga de falta de trabajo absoluto, ó de la costumbre de mendigar?

21. Esta población indigente ¿vive con facilidad? ¿Pesa sobre la caridad privada ó sobre los establecimientos de beneficencia?

Madrid 17 de Abril de 1850.—SEIJAS.

mora con que se evacua este *Informe* que, si le priva del atractivo del frescor del asunto, ha dado ocasión á que pueda emitirse en vista de documentos recientes que habremos de tomar muy en cuenta, por ser de reconocida importancia en la dilucidación del tema que tenemos sobre el tapete (1).

Tiempo vendrá, y no debería estar lejano, en que para cumplir compromisos internacionales contraidos en la conferencia que en 1876 se verificó en la capital de Hungría, España, como las demás naciones que en ella tomaron parte, forme y publique una estadística agrícola decenal, á mas de dar á luz tambien una descripción agronómica del país, cometida á personal facultativo, trabajos llevados á cabo con prolijidad y esmero en algunos y cuya utilidad é interés no son de poner en duda (2).

Mas hoy por hoy, desprovistos de antecedentes y medios, nos es de todo punto imposible contestar ya no con precisión, sino con alguna aproximación numérica, como se pide, las doce primeras preguntas del Interrogatorio: cuanto pudiéramos sobre ellas expresar en forma concreta, sería arbitrario y fantástico, y por resultado peligroso.

---

(1) Tales son el Proyecto de Código de Comercio firmado por la Comisión en 6 de Febrero de 1875 y publicado en las Gacetas de Abril y Mayo de 1881; las conclusiones sobre el tema del Crédito aplicado á la agricultura, votadas por el Congreso de agricultores y ganaderos reunido en Madrid en el último de los meses citados; y las indicaciones suministradas por Mr. d' Esterno sobre el dictámen de la Comisión francesa del Crédito agrícola, llamada de 1880. Con posterioridad á la presentación de este Informe á la Sociedad Económica han visto la luz otros documentos de valía de que nos haremos cargo en las notas del mismo, pero que no han llegado á tiempo para alterar su texto.

(2) Anteriormente al Congreso internacional de Estadística de Buda-Pesth, los de la Haya (1869) y San Petersburgo (1872) encomendaran á Francia la redacción y publicación de una Estadística internacional de agricultura. España de igual suerte que Austria, Prusia, Rusia, Italia, Portugal, Suiza, Turquía, Grecia y Serbia no enviaron ninguna respuesta al cuestionario formulado por Francia y que tendia á poner en claro, como objetos principales: 1.° las superficies cultivadas é in-

Las restantes preguntas tienen principalmente carácter consultivo y atacan más directamente la cuestión del crédito agrícola; pero no plegándose, en la medida de nuestro deseo, á la manera con que consideramos el problema, quizás más amplia de lo que permiten los límites descritos por el Ministerio de Fomento, quizás desde punto de vista ó al través de prisma diferente, séanos lícito continuar hasta el fin prescindiendo del rigor categórico del cuestionario, lecho de Procusto que torturaría, para ajustarlo á él, nuestro pensamiento. Reivindicando al efecto y en nuestro apoyo la prudente y moderada libertad de que suelen usar las Corporaciones científicas para exponer conforme á su mente y hábitos las cuestiones que se someten á su estudio, tanto más justificada cuando de materias no trilladas, como esta, se trata, respecto á las que las opiniones tienen mas importancia que los votos, seguiremos de léjos aquel importante documento, pero adoptando marcha distinta y un plan propio que se distribuye en tres partes. Descríbense someramente en la primera y con la vaguedad á que obliga nuestra imperfecta estadística, los lineamentos mas pronunciados y característicos de la agricultura de estas provincias á que tiene que adaptarse ó que pueden dificultar ó malograr el establecimiento regular del crédito: estúdianse con mayor detención en la segunda las reformas reclamadas en otras naciones, que haya necesidad ó convenga intro-

---

cultas: 2.° los productos de los diversos cultivos, referidos á las superficies que ocupasen: 3.° los animales de granja considerados como productos y como instrumentos de trabajo: y 4.° los sistemas de explotación, los procedimientos de cultivo y el material agrícola. Francia, no obstante, en cumplimiento de su cometido, dió á la estampa en 1876 este importante trabajo llenando los vacíos ocasionados por tales omisiones ó por lo incompleto de las respuestas de otros Estados, con noticias agrícolas interesantes ya generales, ya locales. Las indicaciones respecto á nuestra pátria son muy diminutas y de fecha más antigua de investigación que las de las demás naciones: 1857 para los productos agrícolas; 1865 para la ganadería.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ducir en el Derecho privado para que nazca ó se desenvuelva el crédito moviliario y personal de los cultivadores: y es el objetivo de la tercera discutir la teoría de los bancos agrícolas y examinar, como ejemplares para la imitación, la organización y modo de funcionar de algunas instituciones financieras de que hubiese reportado en otros países ó pueda sacar provecho en sus operaciones de crédito, la agricultura. Si la empresa es vasta y árdua, y superior á las fuerzas, ya que no á los deseos de la Comisión, su misma magnitud debe ser una razón que mueva á la indulgencia.

PARTE PRIMERA.

Fisonomía rural de Galicia.

CAPÍTULO I.

Subdivisión de la propiedad: población agrícola: salarios.

Los dos polos sobre que gira la constitución agrícola de Galicia, los rasgos mas culminantes del modo de ser de su organización territorial, que dejan sentir su trascendencia en el cultivo, son la extremada subdivisión de la propiedad y la separación de los dominios que á la misma se refieren.

Mayor que en ninguna otra provincia de España y solo comparable al de algunas regiones de Bélgica ó de Francia, de donde se refiere que hay propietarios que no poseen más de un surco y cuyas cuotas de contribución dejan de recaudarse por lo exiguas (1), es tal el fraccionamiento que la propiedad aquí sufre, que llega en casos á ser una verdadera pulverización del territorio, refractaria á todo progreso cultural.

Aparte de sus causas históricas y legales, las raices de este

(1) Rubichon.—Du mecanisme de la Societé en France et en Angleterre.

hecho deben buscarse en la misma naturaleza del suelo, eminentemente accidentado. Depuestas ya las injustas prevenciones que militaban contra Galicia, país de desolación que hubo tiempo llegó á creerse, todos los escritores y viajeros, cuantos han tenido ocasión de admirar los profundos festones de sus rias, el encanto de sus frescos y risueños valles, el verdor eterno de sus floridas colinas, el aspecto majestuoso de sus montañas elevadas, se complacen en traer á la memoria y ponderar, como el mayor de los atractivos, la infinita variedad de paisajes que ofrece esta región en que se anudan todos los climas de Europa y prosperan todos los árboles, desde el abedul y el pino hasta el naranjo y el magnolio, donde no se da un paso sin que el horizonte cambie y la mirada se pose en nuevas perspectivas, donde á cortísimas distancias se alteran la naturaleza y exposición del terreno, los accidentes de la atmósfera, todas las condiciones climatéricas (1). Suelo de tales ondulaciones, pliegues y variedades, tenía que ser obstáculo perenne para la gran propiedad y causa determinante de la pequeña que ni las leyes ni menos los usos y costumbres del país, han sabido ó podido contener en su marcha fatal al parcelamiento indefinido.

En tanto no llega á verificarse el amillaramiento, hoy en ejecución, de la riqueza territorial de España que lucha en nuestras provincias con dificultades especialísimas, poco menos que insuperables; rectifiquemos, mientras que por personal técnico y ageno al interés que los particulares puedan tener en ocultar á la acción del Fisco su capital inmueble, no se levanta el catastro

---

(1) «Cada una de las provincias de la Península ha recibido un don particular, pero las á que corresponden Porto y Santiago de Compostela los reunen todos, agregándoles por complemento las ventajas de los climas septentrionales: no se imagina nada tan risueño, tan grandioso y rico á la vez.» Ojeada sobre las campiñas españolas y portuguesas: introducción á un viaje agrícola á la Península por A. Lesage, subdirector de los dominios agrícolas de la casa del Emperador: Journal des Economistes de Setiembre de 1868.

del territorio, sea parcelario, sea seccional ó por términos topográficos, es rayano de lo imposible traducir en números, ó dar al menos exacta idea á los extraños del grado que alcanza el fraccionamiento del suelo gallego, colosal mosáico que recrea la vista, al pasearla por el caprichoso conjunto de retazos de miles de formas y matices que esmaltan nuestras campiñas.

El procedimiento generalmente en uso de apreciar la parcelación del territorio por el número y entidad de las cuotas de contribución que le gravan, descansa en una base inexacta, en cuanto no aparece discretada en las estadísticas la parte que deba asignarse al cultivo y ganadería, ni deslindada de la urbana la propiedad rústica, y sobre todo parte del supuesto falsísimo de que cada cuota es signo de una finca, siendo así que representan el conjunto de las que el contribuyente posee dentro de un término municipal; pero no teniendo á mano otro instrumento mejor de cálculo, á él apelaremos y con tanta mayor disculpa cuanto que lo hemos visto empleado respecto de naciones que, como Francia, pudieran fundarse en datos catastrales (1).

Por primera y última vez, que sepamos, inserta el *Anuario estadístico de España correspondiente á los años de 1859 y 1860* un estado detallado de las cuotas comprendidas en los repartimientos de la contribución territorial de 1859. La suma de las relativas á las cuatro provincias de Galicia es de 544.768 ó sea sobre poco mas ó menos el 16 p.% de todas las de España que montaban á 3.426,083 (2). Descompongamos, ahora, tal cifra: la cuarta

(1) Lavergne. Essai sur l' economie rurale d' Angleterre etc.—Lecouteux. Cours d' Economie rurale. Ambos descomponen la famosa cifra de los once millones y medio de cuotas territoriales en Francia, pero cuidando de prevenir al lector que es engañosa.

(2) Segun resulta de los posteriores Anuarios, este número fué creciendo en los años sucesivos: en 1867-68 se elevaba á 3.660.176 (Memoria de la Dirección general de Estadística. Madrid. 1870). Como estas cifras son las totales de España y no se distribuyen por provincias, hemos tenido que saltar por encima de ellas y atenernos á las que arroja el Anuario correspondiente á 1859 y 1860, cuyo estado, convie-

parte, ó sean 135.412 la forman las mínimas, de 1 á 10 reales; exceden de la mitad, pues son 303.573, las comprendidas entre 10 y 100; constituyen un quinto, 101.050, las desde este término á 500; y es una cantidad tan insignificante el resto, 5.733, desde 500 reales en adelante, que solo alcanza al 1 p.% de la totalidad de Galicia. Al compararlas con las de la Nación resulta que la primera clase que hemos enumerado llega á constituir el 22 p.% de las de igual entidad en toda España: la segunda da el 15, baja al 14 la tercera y se observa con creciente asombro que la última forma solamente el 3 p.% de sus correlativas. Y si aun subdividimos ésta, separando las cuotas de 4.000 reales en adelante, expresión en los supuestos de que parte el cálculo de la gran propiedad, tan solo presenta Galicia 28 de las 7.685 que comprendía el Repartimiento general.

La gran propiedad queda, pues, aquí completamente ahogada en el mar inmenso de parcelas que pagan al Estado cuotas insignificantes. Y el fraccionamiento se acentúa mas en unas provincias que en otras, llegando á su máximun en Pontevedra que, mucho mas pequeña que Orense y sobre todo que Lugo que la excede en mas del doble en área, aparece sin embargo con mayor número de cuotas de contribución que cualquiera de ambas (1).

---

ne advertir, no comprende las Provincias Vascongadas y Navarra por no estar sujetas á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(1) Nombre de las provincias.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL EN		Cuotas de contribución territorial.
	Kilómetros.	*Hectáreas.*	
Coruña.	7.973,20	797.320	165.926
Lugo	9.808,40	980.840	114.312
Orense.	7.092,80	709.280	123.277
Pontevedra	4.504,30	450.430	141.253
Total de Galicia. . .	29.378,70	2.937.870	544.768
» de España. . .	507.036 »	50.703.600	3.426.083

Anuario estadístico citado publicado por la Comisión de Estadística general del Reino. Madrid. 1860.

El Censo de población de 1860, en su cuadro de clasificación de los habitantes por profesiones, ofrece una contraprueba de los anteriores cálculos. Contábanse á la sazón en España 1.466.061 propietarios, en cuya cifra entraron las cuatro provincias de Galicia por la de 246.671, ó sea el mismo 16 p. % que antes nos diera la relación de los totales de las cuotas tributarias. É igual proporción de 16 p. %, con diferencia de décimas, resulta de la razón de las sumas totales de la población agrícola, compuesta, segun los elementos que el Censo suministra, de propietarios, arrendatarios y jornaleros del campo, que eran en Galicia 681.135 y 4.330.698 en toda España (1).

Muy difícil y arbitrario es calcular el promedio de la extensión de terreno cultivado que corresponde á cada propietario,

(1)

Nombre de las provincias.	Número total de habitantes.	Número de propietarios.	Número de arrendatarios.	Número de jornaleros del campo.
Coruña	557.311	45.624	31.433	147.030
Lugo.	432.516	36.806	18.551	38.666
Orense.	369.133	78.218	3.023	68.845
Pontevedra . . .	440.259	85.993	4.570	119.338
Total de Galicia..	1.799.224	246.671	60.585	373.879
» de España..	15.673.536	1.466.061	510.527	2.351.110

«Censo de población de España segun el reciente verificado en 25 de Diciembre de 1860, por la Junta general de Estadística. Madrid. 1863.»

El preámbulo del R. D. sobre el Crédito Agrícola, fundándose en datos que dice publicados por el Centro á cuyo cargo corren las Contribuciones directas del Estado, señala estas otras cifras: número aproximado de propietarios de fincas rústicas 3.000.000, idem de urbanas 2.000.000; número de colonos 471.610, de fincas rústicas 21.889.507. No conocemos ni hemos logrado procurarnos la publicación de donde hayan sido extractados tales datos, pero se aproximan bastante á los que insertan los Anuarios y Memorias de la Dirección general de Estadística: así la de 1870 consigna las siguientes cifras relativas á 1867-68: Propietarios de fincas rústicas 2.773.053, id. de urbanas 2.108.092: Colonos 507.899. A pesar de que unos y otros se apartan no poco de los aducidos en el texto no hemos podido tomarlos en cuenta por referirse tan sólo á la totalidad de España y no descomponer la suma por provincias, haciendo así imposible toda comparación. Por la misma razón prescindimos de los resultados conocidos de la operación censal de 1877, pues-

pues aunque conocemos el área de las cuatro provincias gallegas y la parcial de sus montes públicos (1), no así la de las aguas, vías de comunicación, predios urbanos, arenales, dunas, marismas, tierras yermas y otras que no sirven para el cultivo agrario; ni tampoco la de los terrenos dedicados á la producción forestal y pastoral, los cuales entran á formar parte del *territorio agrícola,* mas no del destinado directa é inmediatamente á la alimentación del hombre y que puede con exactitud denominarse *territorio cultivado.* Suponiendo que este constituya la tercera parte de su suelo, segun la proporción que oficialmente guarda para la casi totalidad de España (2) y distribuida la superficie re-

---

to que si algunas provincias, por ejemplo la de la Coruña, han dado ya á luz los cuadros de clasificación de habitantes, otras no lo han verificado, y no cabe relacionar y confrontar cifras. Tenemos, pues, que adoptar como bases de cálculo las en el cuerpo del Informe consignadas y cuyos errores y defectos debe racionalmente suponerse sean generales y por consiguiente que no afecten, de un modo considerable, á las relaciones de los miembros entre sí y con el todo.

(1) SUPERFICIE EN HECTÁREAS DE LOS MONTES PÚBLICOS.

	Exceptuados de la venta.	Declarados enagenables.	TOTALES.
Coruña.	26.791,22	764,15	27.555,37
Lugo.	156.736,72	2.338,46	159.075,18
Orense	47.571,86	5.393,78	52.965,64
Pontevedra.	64.967,78	346,32	65.314,10
Galicia.	296.067,58	8.842,71	304.910,29

(Del *Anuario Estadístico* correspondiente á 1859 y 1860.)

(2) El mismo Anuario estadístico correspondiente á 1859 y 1860 inserta un estado de las superficies que ocupaban los diferentes cultivos en España, con excepción de las Provincias Vascongadas y Navarra no sujetas á la contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería. De él resulta que los cereales, hortalizas, viñas, olivares y prados cubrian una extensión de 15.453.177 hectáreas, los montes, pastos, eras, canteras etc. la de 12.513.863, quedando un remanente considerable de más de veinte millones de hectáreas que no han entrado en la relación ya por no haberse comprendido en ella en muchos pueblos «los terrenos montañosos, las playas y los ocupados por las poblaciones, rios y caminos que no están sujetos á imposición por ser improductivos», segun la nota estampada por la Comisión general de Estadística al

sultante, ó sean 979.290 hectáreas, entre los 246.671 propietarios que hemos visto sumaba el Censo de 1860 dan para cada uno un promedio de 3,9 hectáreas, en tanto que adoptando los mismos supuestos de cálculo para toda la Nación elevan el promedio á 11,5, ó sea el triplo del de Galicia (1). En cuanto á la extensión total de las explotaciones agrícolas reina mucha variedad, subordinada como está á diversidad de condiciones, inclusas las topográficas y climatéricas. En la parte alta, los montes entran como uno de sus factores obligados, considerándose tanto más importantes las mismas, cuanto que la proporción de estos sea más crecida: en la parte baja, ó donde hay montes comunales ó facilidad para proporcionarse de otra suerte abonos, la explotación en la que dominan, cuando no la integran, las tierras de efecto cultural inmediato, suele constar de tres á cuatro hectáreas, pero fraccionadas casi siempre en diferentes parcelas.

No está zanjada, por cierto, la ya añeja cuestión sobre las ventajas ó inconvenientes de la grande y pequeña propiedad, oscurecida por la controversia más importante en Agronomía so-

---

pié de dicho estado, ya por efecto de las frecuentes ocultaciones que los particulares han hecho de su riqueza al Fisco. Y como la superficie del suelo español, deducida la parte de las Provincias Vascongadas y Navarra, mide 48.935.360 hectáreas, la porción que oficialmente consta cultivada, esto es, 15.453.177 hectáreas es el 3'16 de aquél ó en otra relación 31,5 p. %. Nosotros hemos tomado una cifra más alta, suponiendo que constituya la tercera parte del área total y aun nos habremos quedado cortos dada la importancia de las ocultaciones y los errores consiguientes á investigaciones de este linaje. Es por otra parte una proporción parecida á la de naciones de producción agrícola no muy diferente de la nuestra: Austria y Hungria (32,2 y 37,3. Statistique Internacionale de l' Agriculture). Por demás será advertir que el promedio de 11,5 consignado en el texto, es el resultado de dividir la tercera parte de la superficie íntegra y total de España por el número de propietarios computados por el Censo de 1860.

(1) La relación del territorio cultivado con la población es en Galicia de 1 habitante por cada 53 áreas, mientras que en España sale á habitante por hectárea: es decir que así como en la generalidad de la nación cada hectárea mantiene á un habitante, en Galicia debe sustentar casi á dos.

bre el grande y pequeño cultivo y la más moderna sobre el extensivo y el intensivo que divide hoy á los aficionados y á los sábios. Cuando la subdivisión de la propiedad no se extrema y no afecta sobre todo á la unidad de explotación agrícola, cuando ésta no resulta como descuadernada y compuesta de desparramados trozos, puede hasta constituir una de las fórmulas del progreso en agricultura que sería temerario afirmar hayan de fundirse en un molde exclusivo. Indeclinable la ley de Economía rural de que la extensión de la tierra cultivada ha de hallarse en armonía con los medios de explotarla para lograr el beneficio apetecido, sólo dos soluciones caben en su aplicación: ó que el capital y el trabajo sean tanto cuanto exige la extensión de la tierra, ó que ésta no sea mayor que lo que aquellos dos agentes permitan. Inglaterra, donde los grandes capitales abundan, nos da ejemplo de lo primero (1); y Flandes que, de suelo pobrísimo, viene siendo tipo clásico del buen cultivo enseña con elocuencia lo segundo (2), confirmando aquel *exiguum colito* que hace ya 19 siglos aconsejaba el dulcísimo poeta de Mantua.

Agréguese que la pequeña propiedad puede ser beneficiada ventajosamente por su mismo dueño, realizando así el sueño dorado de los economistas agrónomos que se afanan por crear la clase de los propietarios cultivadores y despertar ó fomentar, donde ya exista, el espíritu rural, fuente copiosa de mejoras. Ésto sin salir de los términos del mismo problema agrícola y haciendo caso omiso de otras consideraciones de superior importancia, pero

---

(1) Mr. de Lavergne, en la obra citada, duda que la cuarta parte del suelo británico que asigna á la gran propiedad sea la mejor cultivada. En cambio el Condado de Lancaster, donde domina la media y cási la pequeña propiedad, es uno de los mas ricos, bajo el punto de vista agrícola.

(2) En la Flandes occidental, la mitad de las explotaciones no pasa de 50 áreas. Informe de Mr. de Lavergne sobre el «Ensayo sobre la Economía rural de Bélgica» por Laveleye. Journal des Economistes. Setiembre de 1863.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

que salen fuera del marco de nuestro cuadro: cual la conveniencia evidente de hacer asequible la propiedad al mayor número por lo que moraliza y vigora su disfrute, lo que aviva el amor de la patria, lo que afianza la paz, lo que mueve al sostén de las instituciones sociales cuya benéfica sombra necesita para descansar tranquila. El socialismo se anida en las ciudades y evita los campos, y si algunos busca no son los de la pequeña propiedad, los de nuestra Galicia, en donde todos tienen un pedazo de terreno que perder: son los de la gran propiedad, que á pocos pertenece, ya se cultive en inmensas explotaciones, como en nuestras provincias meridionales, ya se hallare distribuida, como en Irlanda, entre un hormiguero de colonos precarios á quienes sólo lazos, hasta poco ha, de un dia ligaban á un suelo ageno.

Mas todas las cosas en este mundo tienen su límite, que no se traspasa nunca impunemente como aquí ha sucedido. La subdivisión desenfrenada de la propiedad y su consiguiente dispersión, hijas de la costumbre muchas veces y dictadas otras por sentimientos de envidia ó mal entendido interés, ocasionan un verdadero desperdicio de fuerzas y tiempo, la inhabilitan para las mejoras territoriales y para la mayor parte de los cultivos mejoradores y traen por secuela indeclinable malestar social. Así es que para reconstruir la despedazada propiedad y colocarla en condiciones económico-rurales, se está verificando en varias naciones de Europa (1) una reacción en sentido contrario á la tendencia política que, principalmente para quebrantar el poder de la aristocracia, habia favorecido su fraccionamiento. Las oscilaciones pasadas fueron tan violentas ó tan prolongadas que llegaron á producir desequilibrios sociales: tócale á una sana política y es empresa de gran aliento respecto á Galicia, enderezar blandamente la propiedad hácia su centro de aplomo.

Hay una fase de la cuestión que nos cumple ahora examinar:

(1) En diferentes estados de Alemania principalmente.

las relaciones entre esta disposición de la propiedad y el movimiento de la población, factor importantísimo que es de la producción agrícola, en la que entra representada por el trabajo y de la que es término o por el consumo. *Officina gentium* se ha llamado á la pequeña propiedad; y sean cualesquiera las causas que den orígen á tal hecho, que siempre lo son muy complejas las que intervienen en el desarrollo de la población, es lo cierto que, á escepción de Francia donde se halla limitado por obstáculos más morales que de otros órdenes, los países en que la propiedad se halla distribuida, á iguales circunstancias, ostentan una densidad mayor y creciente. El rincón más poblado y de los mas subdividos de la tierra, bien que inteligentemente subdividido, es Flandes, que en su parte oriental alcanza la inverosímil cifra de 285 habitantes por kilómetro cuadrado (1).

Proporcionalmente á las demás del Reino ofrecen nuestras provincias notable densidad, y si desde el anterior al último censo de 1877 el coeficiente de su aumento aparece inferior al del operado en España, débese esto á que el trabajo de eliminación que la contínua emigración determina, no permite se eleve mucho su nivel. Lugo, aún acusa baja, pero siendo la en que la propiedad se halla menos fraccionada, la excepción deja de serlo para corroborar la regla (2).

La población específica de estas provincias, excede bastante

(1) Lecouteux. Cours d' Economie rurale. Tomo 1.°, p. 159.

(2) Población según	Coruña.	Lugo.	Orense.	Pontevedra.	Total de Galicia.	Idem de España.
el Censo de 1860..	557.311	432.516	369.138	440.259	1.799.224	15.673.536
según el de 1877..	596.436 (a)	410.387	388.835	451 946	1.847.604	16.625.860

Aumentó la población desde 1860 hasta 1877 en Galicia 48.380 habitantes: en España 952.324.

(a) Adoptamos esta cifra, que es la que consignan las memorias de la Junta provincial del Censo de población en la Coruña y no la de 595.585 que trae la publicación de la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico titulada «Resultados generales del Censo de la población de España, segun el empadronamiento hecho en 31 de Diciembre de 1877. Madrid. Mayo de 1879», de la que hemos tomado las demás.

del promedio que resulta para toda la Nación que, adoptado por unidad de extensión el kilómetro cuadrado, no es más de 32,7 p.%. La totalidad de Galicia da el 62,8; sube al 74,8 en la provincia de la Coruña, y llega en la de Pontevedra á 100, límite extremo de densidad en España. Cerca de 32 millones de habitantes contaría, pues, ésta, si toda estuviera tan poblada como Galicia; de 38, como la Coruña y se pondría á la cabeza de las naciones de Europa, la inmensa Rusia exceptuada, con mas de 50 millones de habitantes, si la densidad de Pontevedra fuese uniforme y general.

Que la población agrícola y la total de un país se hallan en razón inversa ha pasado por inconcuso en Estadística, ciencia que por la imperfección de los medios que hasta aquí ha poseido, es la que menos axiomas puede sentar y más decepciones sufre á cada paso (1). Galicia se encarga de desmentir el aserto: su población agrícola en la época del Censo de 1860 se hallaba con la total en la razón de 37 es á 100, excediendo en un 10 á la correlativa de toda España que no resultó ser mas del 27 p.%; pero Galicia tiene proporcionalmente no sólo más población agrícola, sino más población total específica que el reino: y dentro de Galicia mientras que en la provincia de Lugo, la de menos densidad, bajó su población agrícola al 21 p.%, en las más pobladas, como Coruña y la populosísima de Pontevedra llegó al 40 y 47 respectivamente.

Naturalmente, donde escasean las industrias fabriles que en los países en que se hallan pujantes atraen así un gran contingente de población, y las tierras están al alcance de todo el mundo y en las condiciones en que se efectúa el cultivo, sometido al mero trabajo rutinario, la instrucción y el capital, que siempre son patrimonio de pocos, no entran por nada, la agricultura queda como único recurso para todos, que aunque sea duro y escaso les da al fin

(1) Véase sobre el particular la «Memoria sobre la población de España» escrita por el Excmo. Sr D. José García Barzanallana y premiada por la Real Academia de Ciencias morales y políticas en el concurso ordinario de 1871. Madrid. 1872.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

un pedazo de pan. Y la clase agrícola, que acaso tachen de imprevisora algunos libre-moralistas Malthusianos, más morigerada que la gente que puebla los talleres, necesita ante todo de hogar y mujer que atice su fuego, y no se asusta de la fecundidad que le proporciona brazos para el trabajo, pues es antiguo proverbio que la riqueza del labrador son sus hijos. Tal vez salen fallidos sus cálculos; los malos años se suceden; trábase ejecución en sus bienes para la realización de algun crédito; la familia ha crecido más que los productos de la cosecha; y donde no hay industrias que restablezcan este desnivel entre la población y las subsistencias, es fuerza tomar el bastón del caminante y abandonar pesarosamente, pero para volver á ellas en dias mejores, la casa paterna y la heredad patrimonial: repulsiones y atracciones que la pequeña propiedad produce manifiestamente.

Hános llamado la atención á este propósito, hasta el punto de dudar de la fidelidad del Censo de 1860 ó, por mejor decir, de la discrección con que se evacuaron ciertos datos en las cédulas censales, el número que señala de jornaleros del campo en estas cuatro provincias (373,879) que nos parece demasiado alto en relación al de la suma de propietarios y arrendatarios (307,256), pues comparando ambas cifras resultan por cada 100 de los últimos 120 braceros agrícolas en Galicia, cuando en la totalidad de España la proporción no pasa de 110.

Erróneo sería creer que el número de obreros en un país, ha de ser exactamente proporcional á su población y que haya necesariamente de aumentar al compás del crecimiento de ésta: dicho número está principalmente determinado por la cantidad de trabajo que la industria en tal país desenvuelve, aunque con flexibilidad bastante para que puedan variar en épocas dadas las relaciones económicas entre la oferta y la demanda de la mano de obra. Pues bien, el régimen del salariado en agricultura, más ó menos atenuado por el trabajo mecánico, es propio del gran cultivo; no de las pequeñas explotaciones rurales de que está entretejida la super-

ficie de Galicia y que se benefician casi exclusivamente por el cultivador y los suyos, sin requerir, sino en contadas ocasiones, el ageno auxilio que aun no es raro se preste, á ley de compañeros, como servicio mútuo.

Agricultura de familia se ha llamado á este modo de cultivo, frase que es aquí de rigurosa exactitud, pues aunque conmovida por el alcance, acaso exagerado, que se ha atribuido á una sentencia dictada en mal hora por el Tribunal Supremo de Justicia (1), tenemos entre nosotros una institución de derecho sino peculiarísima (2), como característica de Galicia, que encierra una curiosa organización del trabajo agrícola. Las *compañías* apellidadas *gallegas,* que á ellas nos referimos, son asociaciones puramente familiares, compuestas de los padres, de sus hijos é hijas mayores de edad y, si fueren casados, de los respectivos cónyuges, que no han menester de pactos expresos para constituirlas, sino vivir de consuno y conspirar, con el producto de sus bienes y con su trabajo, á un fin común, general y acaso genuinamente agrícola, si bien que por analogía se haya ampliado á otras industrias y labores. Atendiendo principalmente al trabajo, no

(1) «La práctica que se dice constante en la Audiencia de la Coruña acerca de la *Compañía* llamada *gallega*, no puede invocarse para fundar un recurso de casación, porque no consta que esa práctica exista y forme doctrina de jurisprudencia.» Sentencia de 22 de Mayo de 1866.

(2) Existen aún ligeros restos de estas compañías (llamadas así de *compani*, los que comen en comunidad el pan) en Francia, donde eran muy comunes en los siglos pasados; no son raras en Italia; y dominan entre los Slavos meridionales, á saber, en la Slavonia, Croacia, Voivodia Serbia, Confines militares, Serbia, Bosnia, Bulgaria, Dalmacia, Herzegovina y Montenegro. Por lo general se rigen por el derecho consultudinario; pero en algunas partes han tomado asiento dentro de la ley, por ejemplo en Serbia y en Portugal, cuyo Código civil trata de ellas muy detenidamente (artículos 1281 á 1297.) En opinión de algunos escritores que se han entregado recientemente á curiosas investigaciones sobre la historia del derecho de propiedad las *comunidades de familia* señalan una fase que ha atravesado la propiedad en su marcha de la colectiva á la individual. Vid. Laveleye. De la propriété et des ses formes primitives.

toma en cuenta el más ó el menos de las aportaciones que al acervo comun hayan verificado los sócios y reparte entre todos ellos así las ganancias como las pérdidas, con igualdad perfecta y absoluta. Y puesto que tanto se habla de aplicar al granjeo de las tierras la potencia resultante del principio de asociación y de estimular la actividad y la fijeza de los operarios agrícolas por ingeniosos modos, entre otros concediéndoles una copartición en los beneficios de la industria, es cosa de que los hombres reflexivos posen por algun tiempo su atención en estas pequeñas sociedades cooperativas de producción, sin levadura alguna socialista; que organizan patriarcalmente la doméstica estrechando por el interés mútuo entre sus miembros lazos que de ordinario se aflojan, cuando no se sueltan ó se rompen, al constituirse por el matrimonio de los hijos nuevas familias; que reaccionan benéficamente contra las divisiones indiscretas de la propiedad, agrupando para el cultivo suertes que en otro caso yacerían independientes; activan la producción con el trabajo barato, la fertilizan con el auxilio del capital que por pequeño que sea el de todos siempre será mayor y más eficáz que el que á cada uno pertenezca y suministran por la adición de garantías base de alguna amplitud para la obtención del crédito.

En tierra en que la labranza se verifica de tal modo y de la que, á no ser muy perseguidos de la suerte, todos tienen un pedazo, siquiera de liliputiense magnitud, no es posible sea mayor que el de propietarios y arrendatarios, el número de jornaleros del campo, entendiendo por tales segun la acepción común los que están atenidos exclusivamente al producto del trabajo mercenario de sus manos. De otra suerte se caería en el contrasentido de que cuanto mayor fuese el número de cultivadores y menor la extensión de terreno que á cada uno le tocase beneficiar, más necesitarían del concurso ajeno; puesto que Pontevedra que cuenta, ya no en relación á su área sino en absoluto, mayor suma de propietarios que ninguna otra de las provincias de Galicia

(85.993), y propietarios que son cultivadores, toda vez la cifra asignada por el Censo á los arrendatarios es en ella respectivamente insignificante (4.570), aparece sin embargo excediendo en número de jornaleros á las dos provincias reunidas de Lugo y de Orense.

Pegujaleros insignificantes mal pueden librar su subsistencia en el cultivo, por esmerado que éste fuere. No es extraño, pues, que se asimilen y pasen ante el Censo por jornaleros, quienes sufren sus eventualidades y comparten, buen número de dias del año, sus trabajos. ¿Será, pues, aventurado asentar que la mitad, cuando menos, de los que en las cédulas censales se han inscrito como jornaleros, eran en realidad propietarios ó arrendatarios de diminutas parcelas? (1)

Y tanto debe ser así, cuanto que es muy general en Galicia la escasez de braceros del campo, que se nota principalmente en esas épocas del año, críticas para la agricultura, en que ésta exije á la vez en todas las labranzas un mayor desarrollo de trabajos, que no se pueden aplazar sin dejar comprometida la suerte de la cosecha. Que la superficie cultivable haya ganado terreno por haberse puesto en explotación en las últimas décadas, para corresponder á la demanda creciente del consumo, porción que antes permanecía inculta; que el nacimiento de algunas industrias, y la ejecución de obras públicas hayan abierto concurrencia de mano de obra á la

---

(1) Las mismas consideraciones militan contra los resultados que constan en la «Memoria de la 2.ª parte de los trabajos del Censo de población de 31 de Diciembre de 1877» en la provincia de la Coruña, pues mientras que sólo asigna á la clase de propietarios la exígua cifra de 4.431 y eleva á 83.801 la de labradores, denominación poco precisa y en la que la misma Memoria teme se hayan ingerido no pocos pequeños propietarios, hace ascender la de jornaleros del campo á 103.446. Muchos nos parecen y tanto mas cuanto que sólo se señala la risible cifra de 179, entre hombres y mujeres, á los de todas las demás industrias de la provincia. Nótese, sin embargo, que desde el Censo de 1860, que contaba 147.030 jornaleros del campo en esta provincia, al de 1877 se han rebajado de un golpe nada menos que 38.584.

agricultura, son causas demasiado locales y obrando en sobrado reducida escala, para que basten á dar razón de un hecho que se presenta como general y se acentúa de dia en dia; pero que cumplidamente explica la propensión que el campesino gallego, que por una de esas contradicciones misteriosas que encierra el alma humana, es el ser mas profundamente afectado de nostalgia, viene ya de antiguo manifestando á trasmigrar en busca de una fortuna que en el país natal se le muestra esquiva, ya á las regiones del interior á desempeñar oficios humildes, cuanto honrados, ya mas modernamente allende los mares, seducido con frecuencia por el alhago de promesas falaces ó de, aún mas peligrosos, raros ejemplos de éxito. Esas dos corrientes de la emigración arrastran fuera del país (1), á cuantos aldeanos no se hallan establecidos con labranza ó la tienen insuficiente y pobre, llegando á darse comarcas enteras en que las labores principales del campo que exijen mayor número de brazos que de ordinario, tienen que ser desempeñadas por los mismos labradores en mutualidad gratuita ó retribuida ó, si no requieren despliegue de fuerza, como por ejemplo las cavas del maiz, encomendadas á mujeres que bien acreditan en la faena campestre, su antigua procedencia céltica (2).

En región tan extensa y tan accidentada como Galicia, en que las condiciones climatológicas se diversifican tan notablemente y varían tanto los cultivos, es difícil fijar el precio del salario agrícola, diferente segun las estaciones, segun las labores, segun las costumbres: satisfácese además en unas partes íntegramente en metálico, y en otras y las más ó se mantiene al jornalero, ó cuando menos á determinada hora del dia dásele algun alimento. Habida

---

(1) La diferencia entre la población de hecho y la de derecho que acusa el Censo de 1877, puede constituir un precioso dato para juzgar de las proporciones que tiene en Galicia la emigración. Siendo para toda España de 105.710 habitantes, lo ha sido en Galicia de 52.404, esto es, casi la mitad.

(2) Lafuente. Historia general de España. Tomo I.—Murguía. Historia de Galicia. Tomo I. Costumbres etc. de los celtas gallegos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

sin embargo consideración á que tales diferencias se compensan mútuamente, computando en dinero para formar el salario nominal el valor de las especies que se suministran; y atemperándonos á la usanza mas común, creemos se puede estimar el salario corriente en 1 peseta 25 céntimos para los hombres, y sobre poco más ó menos 75 céntimos para las mujeres.

Siguiendo las leyes del mercado sobre la oferta y la demanda y puesto que (fuera de esos años calamitosos en que los labradores ofrecen sus brazos á quien quiera alquilarlos para ganar un pedazo de pan que llevar á la boca) es creciente la escasez de jornaleros del campo, nada tiene de extraño que los salarios agrícolas vengan mostrando tendencia al alza, que hasta aquí sin embargo ha sido más nominal que real y para ponerse al nivel del encarecimiento que, por múltiples causas, se ha operado en los más necesarios productos: pues en todos tiempos el precio de los cereales trazando un límite mínimo para la vida del obrero y su familia ha solido decidir del que alcanzan los salarios.

CAPÍTULO II.

Los Foros.

Sentamos al principio que toda la constitución rural de Galicia giraba sobre dos fundamentales quicios: la subdivisión excesiva del terreno y la separación de sus dominios directo y útil como, con discutible propiedad, se denominan en lenguaje de escuela. En rigor esto último es lo que delinea vigorosamente su fisonomía, porque al fin el suelo encuéntrase subdividido, mas ó menos, en muchas partes; pero el *foro* nos es privativo, pues aun cuando la enfiteusis, su patron y otros contratos análogos y derivados podamos estudiarlos tanto al

presente como en la historia jurídica de varias otras provincias de España (1) y naciones de Europa (2), aquél ha presidido á la organización y desenvolvimiento de la propiedad en esta región y tierras colindantes (3), tomado nombre, tinte y carácter local, generalizádose al extremo de que hay comarcas enteras donde ni un palmo de terreno alodial se encuentra, y quedado constituido en escepción, ciertamente abrumadora, por nuestras leyes civiles.

De mano maestra tratada por esta Sociedad Económica la magna cuestión de foros, en el Informe elevado ha pocos años al Ministerio de Gracia y Justicia (4) sólo muy lijeras indicaciones nos toca hacer sobre la misma y en cuanto se enlaza con el estado de la agricultura en este país é importe para el estudio de la del crédito rural.

Cuando está fuera de discusión que los arrendamientos á corto plazo no son idóneos de por sí para las mejoras culturales y que, por la inversa, conviene que la esperanza de recojer su fruto durante un largo tiempo, aliente al colono al esfuerzo y dispendios extraordinarios que envuelven; cuando por ello parecíanle cortos al patriarca de la Economía política, Adam Smith, los de 27 años que se habían introducido en Francia (5), mal se comprende, mejor dicho, sólo explican pueriles prevenciones sobre su tan controvertido abolengo feudal, la ojeriza con que han sido mirados por varios escritores los contratos de foro y enfiteusis temporales, que, económicamente considerados y remontándonos á sus orí-

---

(1) *Censos enfitéuticos y solariegos* en Castilla, *Treudos* en Aragon, *Pechas* en Navarra etc.

(2) *Aforamento ó Emprazamento* en Portugal, *Contratto di Livello* en Italia, *Beklem-regt* en Holanda, *Erbpacht* en Alemania, y antes en Francia el *Bail á locatairie ó á culture perpetuelle*, el *hereditaire* de la Alsacia, el *á complant* del Mediodía y Oeste etc.

(3) Astúrias y antigua provincia del Vierzo. En la proximidad á Galicia es también donde más generalizado se halla en Portugal.

(4) En 1875.

(5) Recherches sur la nature et les causes de la richesse des nations. París. 1843. Lib. III, cap. II.

genes, entran en el tipo del arrendamiento, pero con las superiores ventajas de que al colono convertido en forero ó enfiteuta competen la mayor parte de los derechos anejos al dominio, por término mas dilatado que por el que de ordinario se conciertan los simples arrendamientos y mediante el pago de una renta casi síempre inferior á la para estos estipulada.

En cuanto á los perpétuos, como tambien al censo reservativo, cabe asentar, que prescindiendo de toda consideración jurídica, son en rigor compra-ventas cuyo precio no se paga como capital, sino en los intereses que devenga y que permiten así ya el que adquieran y asciendan á la condición de propietarios, personas desprovistas á la sazón de recursos, pero que cuentan con el porvenir fecundado por su trabajo; ya, en un estado avanzado de agricultura, que puedan emplearse desde luego en el cultivo las sumas que en otro caso absorbería la adquisición de la propiedad: constituyendo en uno y otro caso una de las muchas manifestaciones del crédito, tomado en su concepto más amplio y general. Al considerar la utilidad que la enfiteusis reporta á la agricultura, Mr. Troplong, que la juzga sin embargo poco apta para satisfacer las necesidades de circulación vertiginosa que devora á la época presente, no comprende pueda darse por eliminada del movimiento y catálogo de las relaciones civiles y se interprete en este sentido restrictivo el silencio del Código francés (1). Y los beneficios que es capaz de derramar sobre un territorio, pregónalos bien alto la prosperidad excepcional que alcanza la agricultura de dos países tan apar-

---

(1) Le droit civil expliqué suivant l' ordre des articles du Code. De l' echange et du louage. Tomo I.—La Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, en sus números de 16 de Febrero y de Abril de 1882, da cuenta de haberse leido en el Senado francés y aprobado la sección del Código rural referente al arrendamiento enfitéutico, el cual ha de ser concertado por un plazo mayor de 18 años, presumiéndose tales los que pasen de 99. El enfiteuta, siempre que pague el cánon estipulado, podrá dar en hipoteca ó ceder los derechos que hubiese adquirido, gozando de las mas facultades anejas á esta clase de contratos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

tados y desemejantes y á que ningún otro lazo común liga, como la provincia del Miño en Portugal y la neerlandesa de Groninga; pero consignemos, porque es observación importante, que tanto el *Emprazamento* como el *Beklem-regt,* á la manera que nuestros *foros de pacto y providencia* (1) son por su naturaleza indivisibles (2)

Por tan sencillo medio se entregaron á la explotación los terrenos que dejaron yermos las prolongadas guerras á que dió orígen el esfuerzo de la Reconquista. Su estado y extensión, las dificultades de época tan azarosa, las ocupaciones y aficiones tan opuestas á la agricultura de sus poseedores los Magnates, Iglesias y Monasterios, á quienes pertenecían por derecho de ocupación ó de conquista, por concesiones de los Reyes ó donaciones de los particu-

---

(1) Sobre que la indivisibilidad no es precisamente de la esencia de los foros y enfiteusis de este nombre, discurre con su sagacidad acostumbrada el ilustrado catedrático de esta Universidad D. Jacobo Gil en su notable libro «De los Censos» cap. II.

(2) Por ser poco conocido en España, creemos serán leidos con interés algunos detalles sobre el *Beklem-regt,* muy en boga en Groninga, como que á él se debe la explotación de la mayor parte de los *polders* que en esta última veintena de años se han conquistado á la mar y reducido á cultivo. Entiéndese por tal el derecho á disfrutar de ciertos bienes mediante el pago de una renta inalterable, el cual pasa á los herederos tanto en línea recta como en la colateral. El *beklemde meyer* (enfiteuta) puede disponer de los bienes sea por testamento ó por contrato sin consentimiento del propietario, si bien pagándole en cualquier caso, por la trasmisión, el valor de una ó dos anualidades de renta *(propinen);* mas no así cambiar la forma de la propiedad, depreciar su valor, ni dividirla entre sus herederos. Si su derecho llegase á extinguirse, y no es causa bastante al efecto la falta de pago de las rentas, *puede reclamar el precio de los materiales de las edificaciones que hubiese hecho.* El orígen de este contrato se pierde en las oscuridades de la Edad Media, pero parece haber tomado nacimiento en las tierras monacales y sido acogido luego por los grandes propietarios y las Corporaciones civiles. Dícese que en un principio era meramente decenal, lo que fué cayendo en desuso, ya por la dificultad de hallar nuevos colonos, ya principalmente por los dispendios á que obligaba el abono del valor de las construcciones, hasta que por fin en el siglo XVI llega á ser hereditario, ó por mejor decir es reconocido tal por la jurisprudencia de los tribunales.—Laveleye. Obra citada y Essai sur l' economie rurale de la Neerlande.

lares, por todos los títulos, en fin, de adquirir reconocidos por el derecho público y privado de aquellos tiempos, amén de impuros orígenes, fueron circunstancias propicias para aconsejar á los dueños imposibilitados ó inhábiles para beneficiarlos de por sí, los concediesen en foro, calcado sobre el patrón de la enfiteusis eclesiástica, pero con los reflejos feudales del tiempo, á quienes se comprometían á cultivarlos, devolverlos mejorados á la espiración del plazo, pues la perpetuidad en un principio era condición sobrado rara, y satisfacerles entre tanto una pequeña renta, compensación sin duda del servicio recibido, pero principalmente reconocimiento del dominio que retenía el aforante. Redújose, así, á cultivo la mayor parte de la tierra que hoy nos sustenta y fué creciendo y multiplicándose la población rural á la que el interés de estas coparticiones en la propiedad, atrajo y difundió por los campos.

Difícil es fijar la época precisa de su nacimiento, ocurrido en el seno misterioso de los tiempos medios, cuando la mano se daba más trazas á esgrimir el acero que la pluma y á falta de ley la costumbre se encargaba de ir formando lentamente el derecho. Tal cual, en sus principios esenciales, ha llegado á nosotros supone un estado de civilización ya desenvuelto, en que la propiedad inmueble deja de pertenecer al derecho público para ser objeto de las convenciones privadas, el dominio se desprende del señorío, la renta de la tierra rompe los vínculos del vasallaje, y la renaciente Legislación romana reacciona sobre el sistema feudal y le sustituye; pero estado que tiene sus raices y pide su explicación al anterior como siempre, pues en la historia no hay otras soluciones de continuidad que las que determinan las conquistas. El foro no es una creación arbitraria del tiempo á que nos referimos, la misma ambigüedad de su nombre *(fuero)* lo comprueba: es una evolución del derecho de propiedad, en la que tenemos que encontrar á la par de los elementos nuevos que la sociedad se asimilaba, restos de los antiguos que pugnaba por ir eliminando. Su consideración limita-

da y sistemática, cuando no el apasionamiento del interés, han sido la causa de esos contrapuestos juicios de los que no quieren ver en él mas que una tenencia feudal y de los que se empeñan en reducirle á una enfiteusis de tipo romano ó común, sin reparar debidamente los primeros que los caracteres y cláusulas esencialmente feudales, los servicios, son lo accesorio aun en los contratos de foro mas antiguos, y sin fijarse bien los segundos en que la manera de poseer enfitéutica aparece en diferentes civilizaciones, tiempos y paises respondiendo á unas determinadas condiciones económicas de la sociedad y del cultivo, pero diversificada en cada caso, teñida de un cierto colorido local y ostentando el sello de su epóca.

Sigamos el desarrollo y marcha de la institución de derecho. En el silencio muchas veces del pacto foral y en contradicción otras con las capitulaciones que en él mediaran, opérase posteriormente una evolución en el modo de ser de los bienes forales: nace el *subforo,* descártase por él el forero de las precitadas primordiales obligaciones en que subroga á tercera persona que adquiere así el dominio útil; y estipulada á este efecto una segunda pensión que puede llegar á ser tercera y así indefinidamente, segun se reproduzcan las trasmisiones y convenios, créase la numerosa clase de subforantes y perceptores de rentas, propietarios neutros que no tienen el dominio directo ni tampoco el útil y que, por la fuerza de las cosas, son agenos al interés de la agricultura y de las mejoras de fincas que ni poseen ni han de llegar á ser suyas y á las que sólo pueden considerar como una sólida garantía de su renta.

Esta situación, que hay que reconocer tenia su fundamento jurídico, cuando menos en la facultad que, si no las leyes, las doctrinas á la sazón reinantes concedían de subarrendar al arrendatario y que podía también tener su fundamento económico en el capital mejoras añadido al valor de la tierra y cuyos intereses representaba la renta subforal, era demasiado anómala y se generalizó sobrado para que no complicase las relaciones, hasta en-

tonces amistosas entre el señor directo y los poseedores del útil.

Discutíase en las escuelas si la renovación, á que comunmente se habían prestado benévolos los dueños directos (1), era inflexiblemente obligatoria, y si la cláusula sobre el caso inserta en una ley meramente formularia del Código Alfonsino (2), entrañaba fuerza de precepto. No podía gozar de mucho valimiento doctrinal, ni inspirar gran confianza la opinión afirmativa cuando, dejada á un lado la sanción de los tribunales, solicitóse encarecidamente por distintas ocasiones del Poder supremo cerrase la puerta á los despojos que por entónces se estaban llevando á cabo y que lastimaban aun más que los intereses de los cultivadores, muy numerosos por resultado de particiones más ó menos abusivas, pero á quienes no era probable faltase nunca un pedazo de terreno, probablemente el mismo, que regar con el sudor de su frente, los de los perceptores de tales rentas que cifraban en las mismas su módo de vida y su consideración social y á los que la reversión de los bienes aforados á sus dominios, resolviendo implícitamente todos los contratos subalternos de subforos y otros censales que sobre tales bienes se fueran constituyendo, derrumbaba de un golpe de su posición y acaso sumía en la indigencia.

Tantos y tan importantes intereses amenazados, que elevaban la cuestión á la categoría de social, decidieron la contienda, haciendo inclinar de su lado la balanza del legislador. Expidióse la célebre Real provisión de 11 de Mayo de 1763 que mandaba suspender todos los pleitos sobre foros, prohibía tuvieran efecto despojos y sancionaba la continuación en el pago, por los foreros, de las acostumbradas pensiones: cuya resolución si aparecía modestamente como medida interina dictada por la prudencia para obviar perjuicios, mientras que con más amplia deliberación no se resolvía el expediente general sobre foros, en el extracto ar-

(1) Así lo confiesa el Colegio de abogados de la Coruña, en su informe de 30 de Diciembre de 1761, apoyando la renovación.

(2) La 69, tít. 18 Part. 3.ª

tificioso que hacía de la pretensión del Marqués de Bosque Florido, Diputado general del Reino de Galicia, á cuya instancia fué librada, bién dejaba entrever cual era en el asun to (como en otros análogos y aún mas graves) (1), el criterio jurídico del Consejo, contrario indudablemente á los despojos.

Es muy dudoso que esta pragmática haya, ya no digamos que atemperádose á lo que demandaba la justicia y el respeto á la santidad de lo pactado, sino aun consultado la simple equidad y el interés de la agricultura, fuente entonces única para Galicia, de riqueza. Al pasar un ciego nivel igualitario sobre todos los foros, introdujo odiosas diferencias, por lo mismo que resultaron equiparados á los perpétuos, esto es, á los que versaban sobre bienes de que se había despren dido para siempre el aforante á cambio de una renta que, de suponer es, guardase relación con su valor, los otorgados por tiempo limitado, quizás brevísimo, por la sola vida del recipiente de que hay ejemplos, y en los que cabía la presunción de haber sido constituidos para dispensar favores y remunerar servicios personales, ó para poner en explotación, por mano ajena, fincas y recojerlas despues mejoradas, siendo en cualquiera de ambos casos la renta, no el interés normal de un capital, sino mero símbolo de reconocimiento del dominio, disfraz á veces que enmascaraba un comodato (2).

Dictaba, pues, la equidad que, cual se verificó en Rusia en 1861,

---

(1) Véase el cap. XII de este Informe, donde se historían los Acuerdos tomados por el Consejo en la misma época sobre desahucio de colonos y renovación de arriendos.

(2) Lesionó además intereses dentro de la misma clase de foreros, por haber igualado á los foros perpétuos, cuyos bienes se adjudicaban en partijas por todo su valor, los temporales en que para tal efecto se tasaban ó por las dos terceras partes ó por la mitad ó por una tercera, una sexta parte y aun menos, según que se hallasen en la 1.ª, 2.ª, 3.ª voz ó mas próximos aún á la extinción del plazo y foro. (Herbella, Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia, cap. X n.º 89). Si la medida no hubiera afectado carácter provisional, ¡qué de revisiones y rescisiones de partijas no hubiesen procedido en conciencia y ley!

al emanciparse los siervos, y como establece la *Land act,* hoy en ejecución en Irlanda (que son las soluciones de los dos conflictos agrarios de estos últimos tiempos más análogos al que nos ocupa,) se hubiese acordado el arreglo y tasación de las rentas, ya por convenios amistosos de las partes, ya por arbitrajes de prudentes para que, dada la intervención oficiosa del legislador en asunto que le está vedado por atentar con ello á la libertad de los contratos, resultasen á lo menos justas y purificadas de todo vicio de lesión. Y es de notar que no pasó desapercibida al Consejo de Castilla tan honrada, siquiera fuese siempre arbitraria medida, que hubiese acallado en su mayor parte las quejas y facilitado y adelantado una feliz solución, por cuanto hubo cierto periodo en que tendió á sentarla como jurisprudencia general ó, á lo menos, cuando creyó prudente mitigar la dureza de dejar sin efecto las sentencias ejecutorias de la Audiencia de Galicia, quizás para dárselo retroactivo á la pragmática famosa (1).

Ciertamente que las riquezas son medio para el hombre, que no fin; que al de la agricultura, por importante que se le reconozca, no deben subordinársele cuestiones mas vitales para la sociedad y que, por ejemplo, no puede leerse sin estremecimiento en Mr. Sismondi (2) de que manera la marquesa de Stafford, y no fué el caso

(1) Asiéntalo así Castro Bolaño, con referencia á la Real Provisión de 17 de Octubre de 1766 y Real Órden de 9 de Mayo de 1767 (Estudio jurídico sobre el Foro. Cap. IX, pág. 68). Una lectura meditada de los textos no permite sin embargo asentir sin reservas á opinión tan rotunda: si la R. P. de 17 de Octubre de 1766, repetida en 3 de Abril de 1767, induce á juzgar, por los términos vagos en que se halla redactada, que recaía sobre un pleito ya fenecido, la R. O. de 9 Mayo de 1767, de no haber errata en las fechas, refiérese á un proceso cuya sentencia de revista fué pronunciada por la Audiencia en 16 de Marzo de 1764, esto es, casi con un año de posterioridad á la R. P. que mandó suspender en todos los pleitos pendientes sobre foros. Véanse todas estas Providencias, poco conocidas, en la «Revista jurídica y administrativa de Galicia», correspondiente al año de 1852, que contiene también algunos magistrales artículos del Sr. D. Benito Pla y Cancela sobre «foros y contratos enfitéuticos».

(2) Estudio sobre la Economía política. Tomo 1.°

único, entrado ya este siglo XIX, despojó á 15.000 paisanos del condado de Sutherland de 794.000 acres que de tiempo inmemorial poseían, demoliendo y quemando las aldeas á fin de forzarles á que abandonasen sus antiguos hogares, tan sólo por verificar reformas agronómicas, para convertir en pastos los campos y proveer así al mejoramiento de las razas de ganados (1); pero creemos es indudable también que, fuera por lo incompleto del acuerdo ó por lo que constituía su sustancia, escaso remedio puso con él el Consejo de Castilla á los males de Galicia que continúan haciéndola gemir y de que solo la emigración aparece lenitivo. Habrá sido esta revolución (que no otro nombre merece la operada por un cuerpo tan altamente conservador como el Consejo) de trascendencia ventajosa en el órden social al elevar el colono á propietario, no nos toca examinarlo; mas desde el punto de vista puramente cultural, que es hoy por hoy la base de nuestro criterio, hay lugar á reprocharle, entre otros inconvenientes, haber impedido que la despartida propiedad pudiese reconstituirse y liberarse periódicamente al fenecer el término de duración de los contratos; favorecido su destrizamiento que, rotos los diques antiguos y no levantados otros nuevos, nunca alcanzó las proporciones que desde entonces acá ostenta; desligado de todo progreso agrícola á la clase alta que en otras partes es la que en primer término los empuja; y remachado á perpetuidad las cadenas con que á la propiedad ligaban los subforos. ¡Cosa notable! En vísperas del jubileo de la Revolución francesa, como Napoleón llamaba á las leyes no poco apasio-

(1) Parece que hay en el relato de Mr. Sismondi una exageración notable que hace pensar muy seriamente sobre la fidelidad de las pinturas que se nos han hecho de la importancia y consecuencias de los despojos en Galicia. Mr. de Lavergne, censurando la dureza, aneja á los procedimientos británicos, con que se verificaron estas despoblaciones sistemáticas en los Highlands, estas mondas de territorios *(clearing an estates)*, señala los beneficios que han producido no solo á la agricultura, sino á los mismos habitantes despojados. Essai sur l' économie rurale de l' Angleterre, de l' Ecosse et de l' Irlande.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

nadas ciertamente que se establecieron sobre abolición de cargas señoriales y redimibilidad de las perpétuas, de las que arranca un derecho nuevo que ha recorrido los modernos códigos, pero leyes que han mantenido en vigor los censos y enfiteusis agenos á la condición de perpetuidad (1), asígnase en nuestro país carácter perpétuo á los foros que como temporales se habian contratado. ¡Los Constituyentes de 1790 dando ejemplo de comedimiento al Consejo de Castilla! Expongamos sin embargo en desagravio de este, que un siglo mas adelante, en el año de 1881, el gobierno de la liberal y economista Inglaterra ha buscado la solución del problema irlandés en la perpetuidad del arrendamiento, aberración jurídica de que tantas huellas, empero, hallamos en la historia de nuestra legislación patria.

Desde 1763 hasta hoy dia han pasado demasiados años para que el tiempo no haya extendido ya su esmalte protector sobre tantos intereses como de buena fé se han creado á la sombra de la pragmática de entonces: han desaparecido de escena los principales señores directos, las corporaciones eclesiásticas regulares y seculares, cuyos cuantiosos bienes, declarados nacionales, se han enagenado en gran parte por un pedazo de pan, en épocas calamitosas, y siempre á quienes se les hizo entender (2) adquirían una renta y no un derecho de reversión: hay todo un nuevo órden de cosas que sería insensato querer borrar de una plumada, habiéndose llegado á ese estado en que el riguroso derecho degenera en injusticia. Pero el problema ha cambiado de condiciones, mas no sido resuelto; y vistas las modificaciones que el derecho de propie-

---

(1) La L. de 18-29 Diciembre 1790, despues de prohibir la creación de rentas territoriales no reembolsables, añade en el art. 1.°, «sin perjuicio de los censos *(baux á rente)* ó enfiteusis no perpétuas que se mantendrán por toda su duración y podrán constituirse para lo venidero por 99 años y de aquí abajo, así como los arriendos vitalicios sobre varias cabezas, con tal que no excedan de tres».

(2) R. O. de 10 de Abril de 1836, aclaración 2.ª, y art. 261 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

dad ha ido paralelamente sufriendo en otras naciones y dadas las corrientes por donde navega la opinión, reina de poder incontrastable, no parece quepa ya hacerse en otro sentido que en el de la redención, ni que sea aventurado asegurar que tarde ó temprano habrá así de decretarse, ora beneficiosa, ora lesiva á los dominios, ya con circunspección y en concordia, como la justicia, la paz social y hasta el interés de todos lo requieren, ya atropellada y revolucionariamente como, no para que sea perdida, advierte con amarguísima enseñanza la historia de tiempos muy cercanos (1).

Y toda otra consideracion omitida, en presencia de los hechos que vigorosamente se están desarrollando y siguen con inquieta mirada los estadistas europeos, pudiéramos avanzar que hasta convendrá la redención á los dominios y no el statu quò preñado de peligros, única solución que se opone y que tan encariñados trae á muchos, sea por convicción, sea por espíritu de rutina ó sea en fin por ese miedo á toda novedad que domina en algunos, capaces, como decia Pablo Luis Courier, de haber pedido á Dios en los dias de la Creación que les conservase el caos. Una grave y duradera crisis amaga á la industria de Europa y ha empezado ya á atravesar su agricultura, cuyos productos están amenazados de notable baja por efecto de la competencia hoy norte-americana, mañana probablemente tambien de la oceánica y africana. Lo que se ha dado en llamar el *espectro americano,* que ha infundido el desaliento á personas de la reconocida autoridad de Mr. Caird, el cual juzga imposible la lucha entre Europa y América por la desigualdad de concondiciones de los competidores (2); que ha determinado ya en Inglaterra quebranto así en el valor de las tierras como en el importe de las rentas (1); que trata de conjurarse por los unos forzando la

(1) Leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873.

(2) «L' agriculture et l' industrie» por Noailles, duque d' Agen. Revue des deux mondes de 1.° de Junio de 1881.—D. Mariano de la Paz Graells, en un artículo inserto en la «Gaceta agrícola» de 15 de Setiembre de 1881, juzga delirio el resistir por completo la competencia de las carnes americanas.

producción con el cultivo intenso, y por los otros mejorando el extensivo á medio de instrumentos perfeccionados y maquinaria (1) para adoptar los mismos procedimientos y entrar así en una situación análoga, en cuanto la discrepancia en el régimen económico lo permita, á la de Norte-América, pais por excelencia del cultivo extenso (2), casi nómada y donde á pesar de ello *superest ager*, sobran tierras, como decia Tácito de los Germanos (3); contra el que se pide ora, aun en la misma librecambista Gran Bretaña, la defensa de las aduanas y la protección de las tarifas, ora la rebaja en los impuestos y los auxilios oficiales á la agricultura; que ha sido uno de los principales móviles para que se haya puesto á discusión y se agite hoy en otras naciones esta cuestión del crédito agrícola; el espectro americano, nuevo Adamastor que surge amenazante del océano, si por hoy no infunde espanto en Galicia, es por que su agricultura, subordinada á las condiciones de pequeña y desgarrada propiedad y pequeño é imperfecto cultivo en que se ejerce, no alcanza las proporciones de industria que dé un crecido producto neto y alimente un comercio desarrollado, y los habitantes muchos y por lo general no holgados tienen mas interés, aún de entre los mismos labradores, en que los precios bajen, que no en realizar á uno subido los escasos sobrantes que, deducidos rentas y gastos, de su cosecha les resulte. De otra manera la crisis tendría, y Dios quiera que no tenga que ser más dolorosa para Galicia y conmover mas hondamente su agricultura que en otros países: su producción, aunque abundosa y variada, no es exuberante ni se

---

(1) Inclínase á este partido el entendido D. Eduardo Abela. Véase su Contestación sobre las reformas convenientes en el sistema de explotación de cereales, y el Informe sobre la producción de estos en España, presentado al Congreso general de agricultores y ganaderos. Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento de 15 de Marzo y 15 de Junio de 1880.

(2) Háblase de surcos de 30 kilómetros de largo en los campos de trigo.

(3) De mor. Germanorum 26.

obtiene á un precio suficientemente remunerador para que pueda afrontar cualquiera reñida competencia. Prescindiendo del centeno, cereal llamado á desaparecer del comercio (1), pero que podrá alimentar el consumo regional, ni podemos luchar en trigos con Castilla ni en maices, á pesar de la diferencia en la calidad y peso, con los Estados-Unidos, donde constituye el cultivo mas extendido y que gana superficie cada dia en proporciones gigantescas (unas mil hectáreas al año) y de rendimiento mayor, que es casi doble que el del trigo por unidad de superficie y mas de su triplo en cuanto á la masa total (2). No es fácil vaticinar las transfor-

(1) Por consecuencia de la sabia transformación que ha sufrido en este siglo la agricultura de Inglaterra, ha desaparecido allí casi del todo el cultivo del centeno siendo sustituido por el del trigo que, de mucho mayor valor, no ocasiona muy superiores gastos. Caso de que igual sustitución fuese conveniente en Galicia, lo cual no puede establecerse en absoluto por depender de las condiciones físicas de la producción ¿podría verificarse aquí donde hay comarcas y hasta provincias enteras (Lugo) que tienen constituidas en centeno la casi totalidad de sus rentas forales?

(2) Como la cuestión de maices es de escepcional importancia para Galicia, creemos cumplir un deber entregando á la consideración de nuestros agricultores y propietarios los siguientes datos que, sobre la producción Norte-Americana, extractamos de la «Statistique internationale de l' agriculture» Nancy 1876, interesante publicación oficial de que ya hemos hecho mérito. Consignamos además de los referentes al maiz, para que se confronten, los que inserta sobre el trigo, pues si la producción inmensa de este, preocupa justamente en Europa ¡cómo permanecer indiferentes ante la extraordinariamente superior de aquel!

SUPERFICIE EN HECTÁREAS DE LOS CULTIVOS EN LOS AÑOS DE:

	1871	1872	1873
Maiz.	13.636.000	14.210.700	15.835.600
Trigo.	7.977.500	8.343.300	8.957.400
Todos los cereales. . . .	26.024.100	27.304.600	29.941.320

PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DE 1876, EN HECTÓLITROS.

	Media por hectárea.	TOTAL.
Maiz.	21,4	338.633.870
Trigo.	11,4	102.044.820

En cada 1000 hectólitros de cereales entra el maiz y el trigo en las respectivas proporciones de 605 y 185.

maciones ó modificaciones que tendrá que sufrir la agricultura en general y la nuestra en particular de prolongarse mucho esta crisis que por ahora no hace mas que iniciarse y que muestra tendencia á agravarse cada vez mas, hasta que se resuelva, segun nuestra opinion, no en Europa, sino sobre el mismo suelo americano, cuando este haya perdido su fertilidad virginal y su población creciente establezca menor desnivel que en la actualidad entre la produc ción y el consumo (1).

Mas entre tanto si los precios de los cereales bajasen y no fuesen reguladores de los demás como en teoría suele decirse, porque hay que convenir que la vida propende á hacerse cada vez mas cara, y va resultando así aunque no sea mas que por el mayor número de necesidades que desenvuelve ¿qué suerte correrían los perceptores de rentas forales, inmovilizadas como están, fuera de todo el progreso agrícola, expuestas á las minoraciones y quebrantos que traen consigo las mil vicisitudes humanas y no susceptibles, en ningun caso, de acrecimiento? ¿Cómo compensar cumplidamente el empobrecimiento que en la medida del descenso de los precios de las mismas, habría en ellos de operarse?

Que la agricultura reclama, como punto de partida en su carrera de mejoras, se allanen los obstáculos que á su marcha desembarazada oponen las complicadas cargas que hoy agobian á la propiedad, es asunto ya trivial y que no es de necesidad lo toquemos por haber pasado á la categoría de verdades evidentes. Limitarémonos, sí, á adelantar, por cuanto no podemos perder de vista el que traemos entre manos, que el sistema foral vigente, tal como se fué constituyendo en el transcurso de los tiempos por los abusos de los hombres, con su complicado cortejo de dispendiosos prorateos,

---

(1) Por un sarcasmo de la suerte se imprimen estas páginas sobre la crisis agrícola por vileza de precios cuando, á causa de transitorias circunstancias, los granos y sobre todos el maíz acaban de alcanzar los fabulosos, produciéndose casi una cuestión de subsistencias, que precisamente ha sido obviada por la importación norte-americana.

responsabilidades solidarias y, muy señaladamente, por el privilegio indefinido del señor directo sobre la utilidad de las fincas gravadas hace más difícil de lo que es ya en sí, el establecimiento en este país del crédito agrícola moviliario, según tendremos ocasión de explanar cuando en otra parte de este Informe hayamos de ocuparnos en el derecho pignoraticio que, sobre ciertos efectos, concede la ley al propietario para el cobro de su arriendo (1).

CAPÍTULO III.

Constitución de la empresa agrícola: gastos de explotación: préstamos: usura.

Réstanos dedicar algunas palabras á los diferentes modos como se hallan constituidas y medios de producción que ponen en juego las empresas agrícolas en Galicia, para que esta breve reseña económico-rural abrace los puntos de mira mas culminantes, y por ser también materia en que se fija y desea aquilatar el Interrogatorio con un deseo mejor de lo que dudamos alcance de éxito.

Por cierto que el Interrogatorio hace miembros homogéneos de división á la enfiteusis, la aparcería y el colonato. Pudo haber sido esto exacto en los primeros tiempos del sistema foral en que el forero era aquí, como en general el enfiteuta en notable parte de Europa, el obrero de los campos que tomaba á su cuidado, por la superior seguridad, duración y derechos que el contrato importaba,

(1) Brevísimo tiempo antes de darse á la prensa este Informe han visto la luz pública las Memorias sobre el origen é historia de los Foros de los Sres. D. Manuel Murguía y D. José Villa-amil, premiadas en el certámen literario celebrado en Pontevedra en 1882, ambas gallardamente escritas, ricas en datos y observaciones, y de que sentimos no haber podido aprovecharnos, pero que sin embargo no han conmovido nuestras opiniones, algún tanto diferentes, sobre varios particulares que aquí consignamos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

para roturarlos, descuajar los montes y trabar, hasta obtener victoria, esa dura lucha con la naturaleza, á que tan gráficamente llama guerra el Código inmortal de las Partidas (1). Desde entonces acá, acrecido considerablemente por la cultura el valor de los predios y ora por el movimiento constante de la propiedad territorial, tanto mayor en paises pobres cuanto que la necesidad induce á la enagenación frecuente, ora tambien en virtud de lo que pudiéramos llamar la fuerza ascensional que empuja á todas las clases de la sociedad y que alimenta á esa media de límites indeterminados que se reforma á cada paso y es uno de los caracteres de los tiempos modernos, la enfiteusis en esta tierra que, bajo el nombre de foro, tan propicia se le ha mostrado, ya no expresa, como en un principio, una forma de explotación del terreno sino de organización de la propiedad (2). Nada impide así que los bienes forales sean, como en realidad lo son, beneficiados por su dueño (útil se entiende) ó cultivados por colonos ó á mano de aparceros.

Todas estas tres capitales maneras de ser de la empresa agrícola, dejando á un lado el cultivo por administración, como sobrado raro, y el por medio de sociedades agrícolas, como del todo desconocido, las hallamos al recorrer nuestro suelo, entremezcladas, y algunas con mayor desarrollo que el que alcanzan en otras provincias.

Nada tiene de extraño que tierra tan subdividida, que tan escaso capital representa por lo mismo, y que á mayor abundamiento trae su orígen de un contrato de explotación como el foro, sea granjeada por sus propios dueños, hecho que acusan todos los paises de gran parcelación, Francia por ejemplo. Comarcas ente-

(1) L. 7. Tít. 20. Part. 2.ª

(2) Igual transformación se está operando actualmente en el beklem-regt. Desde la apertura del mercado inglés, el beneficio de las tierras se ha elevado bastante para permitir al beklemde meyer que, abandonando su cultivo, ceda el derecho de explotarlas; acontecimiento que señala, pero para deplorarlo, Mr. Laveleye que ve desvanecerse así las ventajas que aquel contrato ofrecía.

ras tenemos aquí en que son verdadera excepción labradores que cultiven bienes agenos. Pero las mismas causas que lo determinan enlazadas con las que se refieren al medio económico, poco favorable á su desenvolvimiento, en que se verifica la producción, son bastante poderosas para cohibir los adelantos que este sistema tiene el privilegio de promover cual ninguno. La agricultura obedece tanto ó más que cualquiera otra industria á la ley inexorable del mercado, cuyas necesidades no puede traspasar sin peligro de ruina: de la manera que la facilidad de comunicaciones y el desarrollo manufacturero y mercantil, ensanchando el círculo del consumo estimulan la producción agrícola y hasta le trazan su rumbo al indicarle las necesidades más sentidas, los géneros más solicitados y que más caros se pagan, la deficiencia de estas condiciones de prosperidad influye de lleno sobre la agricultura, que ni puede dar vuelo á los cultivos, ni siquiera salir de los tradicionales que ya que no ganancia, aseguran al menos la subsistencia inmediata y directa del labrador. Pues, en Galicia se ha hecho sentir poco y no puede considerarse por ahora como factor importante, que llegará á ser (1), de su estado económico la evolución de la industria; y sus abruptas montañas y el desamparo en que ha vivido, la han aislado del resto de la península, separado unas de otras comarcas próximas á las que falta el nexo de un camino, y divorciado así la producción del consumo. Con diminutos elementos no es posible obtener resultados considerables y sería verdaderamente maravilloso que el pequeño propietario cultivador gallego con escasa instrucción, ningún capital y sufriendo la falta de mercados, resultara palanca del progreso.

---

(1) «El dia en que una flota, sin cesar renovada, venga á cargar en los magníficos puertos de la costa los minerales y el ganado que pueden proporcionar los montañeses; el dia en que los caminos de hierro repartan en toda la península los productos de fábricas cuya creación reclama la abundancia de brazos y primeras materias, la región N. O. de España será la mas poderosa de la monarquía, como es la mas bella». Lesage. Ojeada sobre las campiñas españolas y portuguesas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Un ilustre agrónomo de nuestros dias considera á la aparcería, en cuanto á su nacimiento, cuestión de geografía agrícola, observando y explicando el por qué, cómo este sistema se ha desarrollado principalmente en las regiones arbustivas, donde el cultivo de la viña y de los árboles frutales por ejemplo, se asocia al del maiz, del trigo y prados naturales, en las de recolección casual y en las en que la población rural condensada y la falta de salidas hace que se consuman en especie, allí mismo, los productos de su suelo (1).

Y en efecto, Galicia fotografiada en esta enumeración, de tal suerte se ajustan á sus circunstancias todas las condiciones que comprende, pudiera servirle de ejemplo á Mr. Lecouteux para acreditar su doctrina, por cuanto es la parte de España en que la aparcería se halla más difundida, ya que, por el estado de languidez que en general arrastra toda la agricultura, no quepa decir que más pujante.

El silencio casi absoluto de nuestra legislación sobre esta manera de explotar la tierra, no permite juzgar con exactitud del favor que haya alcanzado en España en los pasados tiempos. Aquí debió gozarlo grande, pues hasta hizo sus incursiones dentro del sistema foral, no siendo raro encontrar foros en que al directo se contribuye con una porción alícuota de los frutos recolectados por el enfiteuta, bajo los nombres suficientemente expresivos de tercios, quintos, novenos etc. (2).

De advertir es que aun cuando este contrato se verifica en general á partir con igualdad los frutos, según testifica su nombre más comun de *medias,* entre el propietario que concurre á la produc-

---

(1) Lecouteux.—Cours d' Economie rurale.—Tom. 2.°

(2) La Memoria citada del Sr. Villa-amil y Castro sobre el «Origen de los Foros en Galicia» trae muy curiosas noticias acerca de ciertos contratos de aparcería, desarrollados en este suelo á principios del siglo XII, con el nombre de *préstamo* ó *prestación*, y en los que los repartos de beneficios se hacían de ordinario de por mitad, si bien en los de las viñas era mas constante el tercio.

ción con la tierra, y el colono que pone su trabajo y los abonos, es susceptible de diversidad de combinaciones que adopta según los paises y hasta según los cultivos: las mismas simientes ó se las distribuyen de por mitad entrambos aparceros que se reparten también por el hecho tanto el grano como la paja; ó, cual en el cultivo del maiz, corren de cuenta del colono que levanta en compensación toda la última. A este pertenecen igualmente otros aprovechamientos subalternos que dicen relación á la pecuaria. Y tal interés merece en esta región la manutención del ganado vacuno, que existe en algunos distritos una forma rara de aparcería, conocida con el nombre de *trabajo por el procuro*, por la que el aparcero se compromete á ejecutar ciertas labores (no todas) del cultivo del maíz, sin otra retribución y provecho que hacer suya toda la paja ó caña.

No nos incumbe ahora abordar la reñida cuestión, en que más adelante terciaremos (1), respecto á las ventajas ó á los inconvenientes de la aparcería, sobre la que los primeros economistas y agricultores de fines de la pasada y principios de la corriente centuria han disparado, hasta agotarlas, todas las flechas de sus aljabas y en cuyo favor se ha verificado posteriormente una reacción que acaso traspase ya los límites de una apreciación justa. Juzgamos que en Galicia la aparcería no es inferior al arrendamiento en cuanto á resultados culturales: el mismo refran vulgar de que «las medias solo son buenas para las piernas» refiérese más á la falta de probidad de muchos aparceros (2) en los repartos, que al modo de conducirse el cultivo. Por demás será decir que la aparcería gallega es la de los viejos tiempos, la que nos legó la Edad Media, en la que el propietario se reduce á la pasividad y pone de su parte, como sócio, lo menos posible, fiando el resultado al trabajo del colono

(1) Véase la Parte 2.ª de este Informe.

(2) Aunque según el rigor académico la palabra aparcero designa á entrambos partícipes, en este lugar y de aquí en adelante, ateniéndonos al uso común, solo significará para nosotros el colono parciario.

y al azar de la benignidad de las estaciones; no la que ha embellecido la Toscana, se inaugura en Francia y parece tener asegurado brillante porvenir como feliz solución de algunas dificultades que presenta el cultivo mejorador y acaso también de cuestiones sociales más árduas.

Conviene digamos antes de terminar este asunto que si la aparcería, como forma de explotación de la tierra, alterna con las demás en la del suelo gallego, casi sin rival domina en la industria de la ganadería vacuna que, como de todos es sabido, (y salvo cualquiera pasajero eclipse que padezca por las preocupaciones ó razón de su principal mercado, el inglés, que se le cierra á veces) constituye uno de los más pingües ramos de la riqueza del país. El colono gallego, simple ó parciario, el pequeño propietario que labra de por sí y cuya situación no es más holgada, aquejados todos de falta de capital, hallan cómodamente en la aparcería medio de proveerse del ganado que necesitan sus haciendas y puede ser objeto de especulación lucrativa. Aun los mismos labradores acomodados, en apuros imprevistos y dando prueba de buen sentido, antes de emprender la vía dolorosa del empeño usurario, ponen en aparcería el ganado propio, cuyo capital ó precio, así recibido ocurre á la necesidad urgente. He aquí funcionando el crédito agrícola en el sentido concreto de la palabra.

Nada tenemos que decir que sea peculiar del arrendamiento gallego, ni que pueda ceder en su elogio. Vaciado en moldes antiguos ininteligente y atento solo al mayor provecho presente y perdiendo de vista el porvenir; gravado de ordinario con la carga del pago de pensiones dominiales y aun de la contribución territorial correspondiente al propietario y de las que está libre el aparcero; con una duración máxima de cinco años que se prorogan por la reconducción tácita con la instabilidad que esta entraña; y sin que suela tener otras cláusulas referentes á mejoras que cuando más la de plantación de contados árboles, cierro de alguna heredad ó reparos de determinado molino, todo en él resulta enderezado á que el

arrendatario no sea instrumento de perfeccionamiento agrícola, sino el esquilmador de las fincas que bajo tan férreas condiciones se le entregan.

Pues bien, de cualquiera de los tres modos que se realice la explotación de la riqueza agraria, hállase en Galicia la agricultura propiamente dicha, como las demás industrias rurales conexas, en notorio estado de atraso que diríamos lamentable, si supiéramos como calificar entonces el que alcanzan otras regiones que componen sin duda la mayoría del suelo español. Al fin nuestro labrador conoce prácticamente y emplea con mejor ó peor criterio la potencia fertilizadora de los abonos y tiene desterrado en la mayor parte de Galicia (1), si por ventura ha llegado á su noticia, el primitivo y antieconómico sistema del barbecho que descarga sobre los agentes atmosféricos todo el trabajo de la fertilización de la tierra: al fin la de este país no huelga, puede que aun menos que lo que debiera, y de tiempo inmemorial y antes que estas cuestiones fueran entretenimiento de agrónomos, vienen practicándose aquí varios sistemas de rotación de cultivos que, por imperfectos que sean, dan variedad á la producción, hacen menos intensas y frecuentes las crisis alimenticias, y dejan ya camino abierto á las grandes reformas agrícolas, entre las que ocupa el primer lugar un entendido sistema de asolamientos, base forzosa de toda cultura progresiva.

Pero si prescindimos de contadas haciendas en que sus dueños, *raræ aves*, al tanto de los adelantos de la ciencia ó de las buenas prácticas culturales, dedican sus ocios y sus ahorros á introducir alguna mejora territorial, algun método perfeccionado de cultivo, alguna especie, variedad ó raza recomendadas, algún nuevo aparato ó procedimiento, y todo esto por pura afición, como campo de experimentos, no con un fin de explotación industrial, ¡qué penosa sensación no experimenta el observador al parar mientes en las tinieblas en que yace sepultado el espíritu de nuestro labriego,

(1) Hagamos constar que el barbecho domina en la provincia de Lugo.

en su desconocimiento de la obra que trae entre manos, en su ciego apego á la rutina, en sus creencias supersticiosas sobre misteriosas influencias de la luna y de años bisiestos y de dias nefastos que por ejemplo le condenan á la inacción, porque cuanto en ellos se remueve es tradicional que irremisiblemente fermenta! ¡Qué arados tan endebles para no más que arañar la superficie de la tierra! ¡Qué aperos tan toscos é insuficientes! ¡Qué carretas tan pesadas, qué desperdicio de sustancias que importan consigo ó pudieran aprovecharse como abonos! ¡Qué contraste, en una palabra, con cuanto en los paises adelantados es ya trivial entre cultivadores y ha sido refrendado por la experiencia!

Cuando el cultivo se verifica en tan mezquinas condiciones; cuando el labrador se afana tan sólo por vivir de su trabajo y tener ¡aspiración suprema! pan para todo el año; cuando tomaría por patraña, si álguien se lo contase, esa agricultura intensiva, á costa de dinero, que emplea un gran capital y adopta todos los procedimientos y cálculos de la industria, el asombroso *high farming* de Inglaterra; cuando con frecuencia hasta ignora las primeras letras y apenas sabe contar más que por los dedos, sería empeño vano exigirle ó siquiera recomendarle cuentas minuciosas de su explotación, é inquirir de él qué parte de un capital imaginario dedica á mejoras, á reposición, á amortización, á gastos generales, etc. La agricultura en este país es nada más que oficio, y sólo Dios sabe cuando llegará á ser verdadera industria.

Es lo cierto sin embargo, que cuéstenle ó no dinero, que muchas veces se ve obligado á desembolsar, hay que dar valor, por que en sí lo tienen y valor cambiable, á los catorce ó más ferrados de trigo ó centeno que consume de simiente cada hectárea, como á la parte proporcional que requieren otros cultivos; á los cuarenta ó cincuenta carros de abono con que de ordinario al principio de cada rotación se restituyen al suelo, por la misma unidad de superficie, los elementos de que la pasada le ha privado; al trabajo que han absorbido las labores, háyase satisfecho en metálico, en

especie ó á cambio de servicios y aun al mismo ejecutado por el labrador y los suyos, según la retribución del salario corriente que como jornaleros hubieran devengado en otro caso; al tributo que el Fisco levanta, pensiones dominiales y renta con que, en el arrendamiento, se contribuye al propietario, comprendido todo ello bajo la denominación de gastos generales. Hay que dárselo también al capital fijo, ó que no desaparece ó se transforma en la obra de la producción, esto es, al menguado material de aperos y útiles de cultura que, una vez adquiridos, requieren la fijación de un tanto para amortizar su precio, repararlos y reponerlos, y al ganado ya de labor, ya de renta, ya de ambas cosas reunidas, como es mas común, que en cada labranza se emplea y que cuando menos se compone de dos cabezas de ganado vacuno, pero que es frecuente llegue á cuatro ó se eleve aún de este número entre los mas acomodados ó agenciadores, pudiendo caer entonces bajo el dominio de la fórmula de *una por hectárea,* famosa en agricultura (1). Mas téngase respecto á esto presente que el ganado no suele ser propio del labrador, sino del dueño de la hacienda ó de tercera persona que se lo ha entregado en aparcería; que solo en caso de epizootia ó por desidiosa ó torpe negligencia ocasiona pérdida, y que el gasto de su manutención bien lo compensa, en el que es de cria el importe de sus varios productos y en este y en todos, aparte del mayor valor por razón de ceba, el de los abonos á cuya formación contribuye.

Es complicada la cuenta y no de extrañar las discordancias que se notan, ya no de nación á nación y de provincia á provincia, donde la disparidad de cultivos y el mayor ó menor vuelo de la industria agrícola serían explicacion satisfactoria, sino aun en los mismos cálculos que se refieren á una determinada localidad, según las personas que los formen, por tomar unas en cuenta datos

---

(1) La cabeza de ganado á que se refiere y toma por unidad tal fórmula (caida hoy de su valimiento por el uso de los abonos comerciales) había de representar un peso vivo de 400 kilogramos ya en un solo animal, ya distribuido entre varios.

que han omitido las otras, ó por pasar inexactamente á la de gastos anuales el monto de todos los de instalación, asignando por ejemplo como componente del capital de explotación, por hectárea, el valor del ganado que por cada una se requiere. Así, en la interesantísima compilación de datos, que para el mejor acierto de la solución del problema del crédito agrícola se recogieron de órden de los Ministros de Agricultura y de Negocios extranjeros, de Francia, tanto en esta nación como en las principales del mundo, y publicó su Dirección de Agricultura (1), échanse de ver inexplicables contrastes: al lado por ejemplo del departamento del Norte, donde se marca como promedio del capital de explotación 2.000 francos por hectárea, cifra que creemos exagerada porque en Inglaterra, donde no se regatea el dinero á la agricultura, no pasa de 1.250, aparece el de Cantal que le asigna la miseria de 70 á 80 francos, y cuando en Wiesbaden, de Alemania, su Sociedad de Agricultura lo fija en 750 francos, la Sociedad igualmente de Agricultura de Cassel, también de Alemania, llega á señalarle un mínimum de 62 francos 50 céntimos. Tan profundas diferencias implican, á nuestro modo de ver, procedimientos muy distintos de cálculo.

Descartando, por la consideración antes expuesta, cuanto se refiere al costo y manutención del ganado y de que además podría formarse cuenta aparte por industria ganadera; la remuneración del trabajo propio del cultivador y su familia, considerándola como uno de los elementos que entran en el concepto del provecho del empresario; y las demás partidas que aun constituyendo gastos de producción, no lo son rigurosamente de cultivo, juzgamos que puede valuarse el capital de explotación por hectárea en este país, en 100 pesetas, adoptando un promedio de asolamiento; cantidad que de apreciarse para formar el cómputo el último capítulo de los que hemos eliminado, se elevaría cuando menos al duplo. Y como los propietarios cultivadores no operan en general con un

(1) Note sur le crédit agricole mobilier. 1880.

capital mayor que los arrendatarios ó aparceros, la diferencia que pueda establecerse entre el de explotación de aquellos y estos, y que una de las preguntas del Interrogatorio desea aquilatar, estribará en la renta de la tierra ó interés correspondiente al propietario.

Abstenémonos de hacer indicaciones sobre la cuantía del que racionalmente se necesita en Galicia. Sobre carecer de conocimientos técnicos para entrar en tal apreciación, sería preciso que previamente y con arreglo á las circunstancias del suelo y clima de las tierras, á su extensión y condiciones civiles, á la situación económica en que se hallen y á la posibilidad del explotador, determinásemos, aun dentro de cada clase de cultivo, el sistema que hubiere de preferirse, ya fuera el intensivo, ya el extensivo, cuyos gastos son del todo diferentes: trabajo de suyo largo y difícil, pero mucho más refiriéndose á una región tan extensa y variada como esta.

Lo que sí puede afirmarse sin reserva que el capital aquí empleado es insuficiente y que la producción agrícola, si ha de proporcionar algun bienestar á tantos desheredados de la fortuna cuya suerte lamentamos, lo demanda mucho mas crecido. Pero ¡siquiera fuese del cultivador el que pone en juego y no tuviera que tomarlo, Dios sabe de que modo, á préstamo!

La posición del aparcero en cuanto á esto, sino más desahogada, puede ser mas llevadera que la del arrendatario y aún que la del pequeño propietario cultivador, pues en contacto inmediato con el dueño de la hacienda, del granero de éste suele llevar y hasta sin interés alguno, la porción de simiente que le toca por su parte, y al mismo acude en sus urgencias para solicitar un crédito que, aunque en diminuta escala, no es raro se le abra en favorables condiciones.

Los demás, aquejados de carencia de capital, estado tan frecuente aquí, que hay distritos enteros que no pueden presentar media docena de labradores libres por completo de empeños, sin institución alguna de crédito, y aún sin banqueros que á la agri-

cultura quieran dispensárselo, tienen que pactar de ordinario con la usura, única tabla de salvación á que agarrarse en el naufragio de la necesidad.

No es caso raro hallar particulares que emplean lucrativa y cómodamente su capital en colocaciones á préstamo con condiciones y á un interés razonables, dadas la naturaleza de esta clase de negocios y la tasa determinada por el movimiento y leyes libres que rigen en España el mercado del dinero; mas el beneficio que el deudor alcanza es, como no podia menos, á cambio de una mayor seguridad por parte del acreedor, que no pretendiendo vivir á expensas de aquél rehuye también el ser su víctima, y cuya mayor seguridad busca en una sana hipoteca. Y aunque la propiedad en Galicia, por su difusión, parece que debia proporcionar á la generalidad fácil garantía para sus empeños, hállase tan embrollada y es tan difícil y costoso, en relación á su importancia, legalizarla, que el círculo de deudores que pueden aprovecharse de tales ventajas es estrecho en compa ración de la inmensa mayoría de los que tienen que aceptar la ley férrea del prestamista, para quien basta á veces la garantia personal del mutuario cuando le conoce arraigo, pero que con mas frecuencia exige cauciones solidarias ó el otorgamiento de otros contratos simulados de mas eficaz efecto. En el primer caso, para las transacciones honradas, sirven á veces, pero muy raras, de intermediarios los notarios, sin otra comisión ni gajes que el interés legítimo que pueden tener en aumentar su clientela: en el segundo, para los convenios nefarios, toda organización está demás, pero nunca falta un amigo, indiscretamente compasivo, que acompañe al labrador á pulsar á esa puerta del inmoral logro, que bien pudiera tener por rótulo el último conocidísimo verso que estampó sobre la de su *Infierno*, el sombrío poeta florentino.

Explotación indefinida de las necesidades del deudor (1), como

---

(1) Perin. De la richesse dans les sociétés chrétiennes.

perfectamente se la ha caracterizado, la usura es antígua en los campos y si no mas repugnante que la de las ciudades, pues el usurero de bohardilla puede pasar por el último de los hombres en sentimientos, acaso sea aún de efectos mas desastrosos. En la profunda sima de las casas de préstamos sobre prendas contempla tristemente el artesano como, una tras otra, caen las que componian el pobre menaje de su habitación, las mismas ropas que á él y á sus hijos resguardaban del frio en las heladas é interminables noches del invierno; pero si la naturaleza resiste á estas causas de enfermedad, un ligero soplo de la fortuna ó un aumento de trabajo pueden ser suficientes para lograr la reposición de objetos de escaso valor y al alcance de la posibilidad ordinaria. El logrero de las aldeas tiene mas anchas fauces y devora todo el patrimonio de una familia: las cosechas primero y por último, objetivo y término de sus planes, la casa ó tierra heredada de los mayores, en que se concentran las afecciones mas caras del hombre y que como las aguas corrientes se van, pero para ya no más volver. Esto es una historia harto vieja y vulgar que tiene por teatro el mundo entero.

De préstamos de esta naturaleza no cabe fijar el interés medio y condiciones porque pregunta el Interrogatorio, dependiendo uno y otras, del aprieto del tomador y callo de la conciencia del prestamista. ¿Habrá necesidad de decir que el interés, tanto mayor y mas falaz cuanto el capital sobre que recae es más pequeño, nunca baja del 10 y sí sube al 20, al 30 y más por 100, que las demás condiciones son todas leoninas y que el pacto de retroventa, antes tan frecuente por la inseguridad de la hipoteca, sigue desempeñando papel principal en estos contratos, pacto por el que el deudor alucinado y que se cree con fuerzas de que en realidad carece se encuentra expropiado inopinadamente y por un precio en que nunca hubiera consentido se vendiese su predio? Los otros préstamos á que antes nos hemos referido, se conciertan mediante un interés que fluctúa entre el 6 y el 7 por 100 y por un plazo bastante ventajoso para que no sea un dogal el reintegro.

Mas hay que confesar que el labriego gallego es honrado deudor, pero muy mal pagador, pudiendo perfectamente hacer suyo aquel ingenioso dicho del taimado Fígaro de Beaumarchais de que «mejor querría deber toda su vida antes que negar una sola vez.» Vencen los plazos y ni el interés se paga con exactitud, ni el reembolso se verifica al término estipulado. Renuévase una ó más veces la obligación, hasta que hay que cometer á los Tribunales el encargo de hacerla efectiva: parece que la primera escritura ha traido ya aparejada la ruina. No es esto regla general, pero si caso frecuente y sobre el que basa el andamiaje de sus proyectos la usura solapada. ¿Se quiere un ejemplo? Pues copiemos del natural.

Recurre en momentos de angustia el labrador á un prestamista para que le proporcione algunos ferrados de trigo, centeno ó de maíz con que proveer á la siembra de sus campos ó al consumo de la familia. ¿Tendrá algo de particular que en atención á las incertidumbres por que pasa el mercado de los granos que puede pronunciarse en alza, y al servicio que el deudor recibe se le recargue á cada ferrado de un sobreprecio, por ejemplo de 2 reales y que si su precio á la sazón corriente era el de 16 se le marque para el reintegro el de 18? Es posible que hasta el mismo deudor se persuada de la perfecta licitud moral del negocio, que sobre todo no tenía medios de realizar en más favorables condiciones. Pasa el tiempo y con él el plazo del compromiso, cuyo cumplimiento no es tan tirano el acreedor que vaya á exigir en el acto; difiérelo para esos meses mayores, punto de intersección de dos cosechas, de las que una está ya consumida y la otra distante de sazón, que es el momento mas crítico del año para un cultivador de suerte menguada. No hay forma de eludir el pago, ni posibilidad de realizarlo á no echar mano de la venta de esos frutos aún por venir, sujetos, como su precio, á tantas eventualidades y en que lo aleatorio del contrato que sobre ellos verse, no puede menos de traducirse en una gran rebaja, por nadie extrañada, de su valor venal. Compra, pues, nuestro acreedor á 12 v. gr., lo que habia entregado valien-

do 16, pero para pagar como 18: todo es aquí naturalísimo, pero da por resultado este encadenamiento de operaciones un interés de 50 p%. Mas recoge el labrador su cosecha y como de extinguir con ella entonces el completo de su débito no se desentendería de la estrechez, inveterados hábitos de poca puntualidad le inducen á optar por contentar, como suele decir, á su acreedor pagándole pero tan sólo parte de la deuda. Y aquí empieza una nueva serie de reducciones de fruto á dinero primero y de éste á grano después, que se reproducen así los años siguientes, haciendo que créditos del todo realizados, continúen indefinidamente en pié. Las leyes de la Novísima Recopilación (1), que trataron de corregir estos abusos, fueron impotentes para impedirlos en algunas partes de Galicia, en que con capitales prestados y en totalidad devueltos han llegado á constituirse rentas perpetuas de hecho y también en ocasiones de derecho. ¡Con que razón al preguntarle «que era prestar á usuras *¿quid fœnerari?*» á aquel austerísimo Catón el Antiguo que, miseria inconcebible, era, se dice, un grandísimo usurero, pudo replicar con tono severo que nos ha traido reforzado la corriente de los siglos, «y sabes que es matar á un hombre? *¿quid hominem, inquit, occidere?*» (2).

Hemos terminado la primera parte de nuestro trabajo, mostrando el teatro en que haya de actuar el crédito agrícola en Galicia: tiempo es ya, no de presentarlo en escena que ¡pluguiera á Dios tuviésemos poder para tanto!, sino de que lo examinemos de cerca, de que nos entreguemos de lleno á su estudio.

(1) 4 y 5 tít. 8.º lib. 10.
(2) Cic. De officiis. Lib. 2.º—25.

PARTE SEGUNDA.

Crédito agrícola.

CAPÍTULO IV.

Nacimiento de la idea del crédito agrícola.—Historia de esta cuestión en Francia.

La cuestión del crédito agrícola es modernísima, de nuestros mismos dias, y si pudiera atribuirse patria á las que afectan cierto caracter de universalidad é interesan lo propio á uno que á otro cualquiera país, diríamos que de nacionalidad francesa, como tal cuestión, por haber nacido y desarrolládose al calor de las vivas discusiones de nuestros vecinos traspirenaicos, que siguen con escasa fortuna persiguiendo un ideal á que otros pueblos, de espíritu mas práctico, han logrado de algún modo darle cuerpo.

Estaba en la naturaleza de las cosas que al desenvolverse por efecto de la mayor amplitud del comercio y de las crecientes exigencias de la civilización la teoría del crédito y de sus institutos, se reparase en que la propiedad raíz se prestaba maravillosamen-

te á servirle de base, considerada tan sólo como garantía, y aparte de cualquier otro pensamiento mas trascendente en orden á la agricultura, que pudo no haberse ocurrido en los primitivos tiempos de evolución tan fecunda en resultados. La primera encarnación de esta idea nos la ofrece el Banco de Stokolmo que por los años de 1754 efectuaba operaciones que contenían en embrión los principales elementos del plan á que se habían de ajustar las futuras instituciones de crédito hipotecario (1). Diez años mas adelante un modesto comerciante de Berlin llamado Bühring propuso á Federico II la creación del *Credit-verein* para la Silesia, asociación solidaria de propietarios á quienes la guerra de los Siete años, que acababa de terminar, habia puesto en trance de ruina obligándoles á contraer deudas enormes que sofocaban la producción; los cuales unidos así y por la potencia de la garantía común hipotecaria inspiraron á los capitalistas suficiente confianza para admitir como corrientes sus obligaciones territoriales al portador, llamadas *Pfand-Briefe* ó *letras de prenda* que hoy perfeccionadas decimos *cédulas hipotecarias* (2).

Cualquiera que fuese el pensamiento político á que hubiesen obedecido en un principio estas asociaciones que se dice haber sido el de favorecer los intereses de la Nobleza (3) y de que llegaron á descartarse pronto, entrañaban sobrados gérmenes de progreso y eran de asaz reconocida conveniencia para que no se hubiesen difundido pronto por otras provincias de la Prusia, salvado sus

---

(1) Como se hubiese notado que este banco que prestaba, entre otras garantías, sobre bienes inmuebles iba absorbiendo la propiedad territorial del país, dispúsose en 1752 que á partir de 1754 los propietarios deudores pudiesen extinguir paulatinamente sus débitos pagando, además del interés correspondiente al préstamo, una prima anual de 5 p.%. Coquelin. Dictionaire de l' Economíe politique. Art. Banque.

(2) Borie. Étude sur le crédit agricole et le crédit foncier.—Puesto que tenemos en castellano la expresión *letra de cambio* creemos no haya inconveniente y que hasta lo reclama la uniformidad del lenguaje, en admitir las de *letra de prenda, letra de renta.*

(3) Wolowski. Crédit foncier, art. del mismo Diccionario.

fronteras y sido acogidas con predilección por políticos y economistas, sin ser obstáculo al efecto el partido á que se hallasen afiliados. En efecto, organizadas de dicha manera, á saber, como Asociaciones de propietarios, ó fundadas y regidas por Compañías financieras, ó por último establecidas y dirigidas por la máquina de algunos Estados, las instituciones de *crédito territorial, inmueble* ó *hipotecario,* que por todos estos nombres son conocidas, en el discurso del siglo que cuentan de existencia, han ido perfeccionando su mecanismo, modificando en las diferentes naciones de Europa, que una tras otra invadieron, las condiciones en que se contrataban los préstamos sobre hipotecas, provocando reformas en el régimen de estas y en otros puntos de la legislación que les eran conexos, y haciendo concebir, en cuanto á su influencia en el impulso de los adelantos agrícolas, alhagüeñas esperanzas que, por cierto y culpa general, no han llegado á realizarse en la medida necesaria.

Echóse de ver sin embargo, cuando se trató de aclimatarlas en la Europa occidental que, como palanca que levantase de su postración á la agricultura, sólo satisfacian la cuestión á medias. Como la base de su variada organización era siempre la garantía hipotecaria, si se amoldaban y podían servir perfectamente los intereses de la propiedad, que se halla en disposición de suministrarla, dejaban en cambio al descubierto los de la numerosísima clase de cultivadores no propietarios, esto es, arrendatarios y aparceros, cuyos únicos instrumentos de trabajo propios, son por su naturaleza muebles. Revelóse entonces la idea del *crédito agrícola,* y se propuso al público y á la ciencia como problema que interesaba mucho resolver.

No seríamos nosotros, por cierto, quienes hubiésemos de romper ninguna lanza en justificar la denominación de crédito agrícola. Parece que con ella debiera designarse el concedido á la agricultura, fuesen las que se quisiese las operaciones de tal industria á que se aplicare y las garantías bajo que hubiere de contraerse;

y así en este sentido y con la generalidad necesaria, la hallamos usada por la Administración francesa que cuida de distinguir con el calificativo de moviliario el que solo se refiere al cultivo y se dispensa al mero cultivador, y empleada asimismo por muy distinguidos economistas, entre los que desde luego podemos citar á Leoncio de Lavergne y Jacobo Valserres (1). El uso tiránico, empero, que es norma del lenguaje, quiere que con la palabra *agrícola* se indique el que tiene por objetivo al cultivador y toca á la agricultura por el capital de explotación. Aceptémosla, pues, y sírvanos para diferenciar este crédito del territorial (2), que supone siempre un inmueble obligado y que, en las condiciones en que se ha planteado en la mayor parte de las naciones de Europa, sólo por excepción atiende á la agricultura, siendo sus operaciones de carácter indeterminado, como hace ya bastantes años lo calificaba el Conde de Cieszkowski (3).

En el estudio del agrícola bien puede decirse que Francia ha sido el cerebro de Europa, siendo de admirar el celo solícito con que los diferentes Gobiernos que allí se han sucedido han conside-

---

(1) Lavergne. Rapport sur les institutions de crédit mobilier existant en Angleterre, en Ecosse et en Alemagne. 1851.—Valserres. Projet de loi sur le crédit agricole.

(2) En nuestro *Informe sobre Pósitos y Bancos agrícolas* hemos procurado precisar esta diferencia: «Todo lo que tienda (deciamos allí) á aumentar la importancia del capital tierra, á mejorar de una manera permanente ó por largo tiempo sus condiciones productivas (con obras de roturación por ejemplo, de acotamiento, de desecación ó riego, construcciones etc.) ó á aliviarla de las cargas que la oprimen, es objeto del crédito territorial que sirve los intereses de los propietarios. Mas lo que se refiera á desenvolver de manera accidental las facultades productoras de la tierra, á mejorar el cultivo y hacer mas intensa y beneficiosa la explotación (abonos, enmiendas, máquinas, ganados y material móvil etc.) ó tambien á mitigar la dura suerte del agricultor, que gime de ordinario bajo la férrea mano de la usura, eso es materia del importantísimo crédito agrícola.»

(3) Discusión habida sobre el crédito agrícola en la Sociedad de Economía política de París el 5 de Abril de 1856. Journal des Economistes, de dicha fecha.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

rado este problema, la fecundidad de inventiva de sus proyectistas, pues acaso pasen de doscientos los medios, planes y sistemas propuestos, y la tenaz perseverancia de algunos amantes de la agricultura que han ido abriéndose pacientemente camino en la opinión y modificándola en cuanto á la utilidad de reformas legislativas, inscritas en el estandarte que habían, desde un principio, levantado.

Por los años de 1840 y 1841 empieza á agitarse la cuestión en las esferas oficiales á donde la arrastraron las corrientes de la discusión pública, dando por resultado el viaje en comisión del ilustre agrónomo Alfonso Royer á Alemania y su interesante y clásica Memoria sobre las instituciones de crédito á la agricultura en ultra-Rhin. Toma cuerpo en 1845 en que se somete á los Consejos generales de los Departamentos y á la deliberación de un Congreso agrícola central convocado por el Gobierno y que, entre otros acuerdos referentes al crédito territorial y al agrícola, se pronuncia en el sentido de que convenía limitar el privilegio pignoraticio del propietario en los arrendamientos y reformar estos en estímulo de mejoras y beneficio del colono. Pasados los tempestuosos días de la Revolución de Febrero que hizo estallar mil proyectos más ó menos impregnados de socialismo, entre ellos algunos que se proponían otorgar amplio crédito á la agricultura á expensas del Estado y que hubo el buen sentido de rechazar, ábrese en 1852 una Información sobre el crédito agrícola á que contestan las Cámaras consultivas de agricultura en 1853, por lo general de insignificante manera; y de seguida otra sobre el mecanismo de las instituciones extranjeras que tendiesen á realizarlo, algunas de las que se comisionó á Leoncio de Lavergne pasase á estudiar, recogiéndose sobre las de los otros paises de Europa datos por los Agentes consulares de Francia, que fueron publicados de orden ministerial por Mr. Josseau. Y terminados estos estudios preliminares, á últimos de 1854, se nombra la primera Comisión del crédito agrícola llamada de 1856, por haberse reunido en dicho año, pero que no terminó sus traba-

jos hasta Abril de 1857, la cual desechó la mayor parte de los proyectos sometidos á su examen, acogiendo solo favorablemente la prenda sin desplazamiento y recomendando la adopción de dos de aquellos, modelo que en efecto fueron de la sociedad denominada el *Crédito agrícola,* poco después constituida y que ha, tan desastrosamen te, sucumbido en estos últimos años.

Como la solución era demasiado raquítica para que satisficiese ni á los miembros de la Comisión, ni aún á los jefes de la misma Sociedad animados, en los primeros tiempos, de los mejores deseos en pro de la agricultura, la reclamación común movió al gobierno á conceder que se revisase la cuestión, para lo que nombró en 1865 la segunda Comisión denominada de 1866, que después de largas discusiones y aun vacilaciones, formuló su voto en un informe anejo á un proyecto de ley encomendado á Mr. Josseau, documento reconocido por amigos y adversarios como de la mas alta importancia y que desde luego anunciamos constituye uno de los ejes de nuestros estudios; pero sus conclusiones parecieron atrevidas y ni fueron aceptadas por el Gobierno y el Consejo de Estado, ni por la Comisión de la Información agrícola abierta en 1866 y terminada en 1869, y que entendió tambien en este asunto del crédito agrícola, para el que designara una Subcomisión. No por tan redondo contratiempo desmayaron Mr. Josseau y el Conde d' Esterno, secretario que era de un Comité fundado en 1856 para conseguir la realización del crédito agrícola, y que por su actividad y constancia sin tregua puede llamarse su apóstol, como se dijo de Wolowski haberlo sido del territorial. Acudieron á la Sociedad de Agricultores de Francia, que goza de gran autoridad, la cual en 1868, 70, 74 y 77 formuló sus votos en consonancia sustancial con el proyecto del primero y las doctrinas emitidas en varias publicaciones y formuladas en diferentes proyectos por el segundo. Sometió además Josseau la cuestión al examen de un Congreso agrícola internacional reunido en 1878, cuando la Exposición universal, el cual no parece haber tomado ningún acuerdo sobre el caso. D' Esterno por

su parte no desperdiciaba coyuntura alguna de renovar sus instancias cerca de los diferentes Ministros de Agricultura que se han sucedido en Francia y de buscar el apoyo de la Sociedad nacional de Agricultura que en 1879 acogió una proposición suya concerniente á la materia (1).

Caldeada de esta manera la opinión, el Gobierno para satisfacerla creyó debia ordenar una información nueva en la que se oyesen, además de los particulares que quisiesen presentar alguna memoria ó proyecto, el parecer de los Consejos generales y los informes y noticias que trasmitiesen los Agentes consulares de Francia en el extranjero sobre los diferentes puntos comprendidos en los interrogatorios circulados á este objeto. Los resultados de esta información fueron insertados ó extractados y analizados en un tomo que, bajo el modesto título de *Nota sobre el crédito agrícola moviliario* se redactó para instrucción de los miembros que componian la Comisión llamada de 1880 y que ha terminado sus trabajos en 1881, votando la necesidad de reformas legislativas, segun nos informa, no tan minuciosamente cual de apetecer fuera, Mr. d' Esterno en un artículo inserto en el *Journal d' agriculture pratique* correspondiente al 30 de Junio de 1881 (2).

---

(1) Sobre el Cheptel de fer.—También, por diferentes ocasiones, la Sociedad de Economía política de Paris ha discutido la cuestión del Crédito agrícola: véanse en el Journal des Economistes de las respectivas fechas los extractos de las sesiones de Abril de 1856, Febrero de 1863, Mayo de 1865 y Marzo de 1866.

(2) Con posterioridad á la presentación de este Informe, los periódicos franceses insertaron tres proyectos de ley, fruto de los trabajos de la Comisión de 1880: uno sobre el cheptel, otro sobre la prenda y el tercero sobre la mercantilización de las obligaciones de los agricultores. La France de 29 de Abril de 1882.—En los números de dicho diario correspondientes á los dias 21 y 29 de Julio del mismo año léese que el Ministro de Agricultura presentó al Senado un proyecto sobre el Crédito agrícola y que han sido nombrados ponentes para informar sobre el mismo, Mr. Batbie respecto al Crédito agrícola moviliario y Mr. Foucher de Careil respecto á su organización. El cambio inmediato de Gabinete y la clausura de las Cámaras que sobrevino en seguida, han

Hanos movido á hacer ésta que habrá parecido larga, pero que es sin embargo compendiosísima reseña (1), el deseo de poner de relieve cuan difícil sea la solución de un problema que con tan buena voluntad y decisión no ha sido aun hallada ó al menos llevada á la práctica en Nación que con predilección tanta le ha considerado en el no interrumpido discurso de 40 años; y el fin de indicar que á los trabajos allí hechos, á las doctrinas emitidas en tan porfiada controversia por jurisconsultos eminentes y economistas de primer orden que, con celo y encontrado interés, examinaron el pro y el contra de estas arduas cuestiones, iremos á beber, como en fuente copiosísima, para el cumplido desempeño de nuestro encargo, en el que no aspiramos á la originalidad, sino únicamente al acierto.

CAPÍTULO V.

Clasificaciones del crédito: sus relaciones con la agricultura.

Es ajena á nuestro plan y nos llevaría demasiado lejos la exposición del concepto y funciones económicas del crédito; pero tenemos que sentar como punto de partida ó, mejor dicho, recordar qué esta cesión de capital ó riqueza bajo promesa de futuro pago, (2) que es en esencia lo que constituye el crédito, puede descansar simplemente en la confianza que al acreedor merezcan el deudor ó personas que le garanticen, ó en un derecho sobre una cosa afecta al pago, ora mueble, ora inmueble: de lo que se derivan la división

---

dejado todo esto en suspenso y al parecer por largo plazo, pues que sepamos no se le ha impreso movimiento en lo que va de 1883.

(1) Para mayores detalles consúltense: Note sur le crédit agricole mobilier. 1883; y Borie. Étude sur le crédit agricole et le crédit foncier en France et á l' étranger. 1877.

(2) Cossa, Elementos de Economía política.

del crédito en *personal* y *real* y la subdivisión del último en *prendario* ó *moviliario* é *inmueble* ó *hipotecario*. Advirtamos, de pasada, que nada obstaría sin embargo á que el inmueble en vez de estribar en una hipoteca, lo hiciese en una anticresis, de lo que pudiera servir de ejemplo algún proyecto presentado á la Comisión francesa de 1866 (1).

Mas conviene nos fijemos en que la clasificación anterior no está tan profundamente marcada, que establezca una verdadera solución de continúidad entre el crédito personal y el real. El primero no se dispensa sino en cuanto el deudor tiene certeza moral de que el deudor ó terceros obligados poseerán medios de llenar su compromiso: de lo contrario será un acto de liberalidad ó de beneficencia, pero no un hecho del orden económico. Así el antiguo proverbio de que *sólo se presta á los ricos,* bajo forma paradójica, entraña una gran verdad, entendidos que sean como tales los que en sus condiciones de inteligencia y de conducta tienen un verdadero capital responsable. La posibilidad de pagar domina por consiguiente en el crédito personal, y tras la persona del deudor se dibuja siempre en perspectiva una cosa, que es á la que en último resultado se concede y ha de verificar el pago. Y á la inversa en el real, aun en el mismo hipotecario y mucho más en el prendario, late frecuentísimamente un elemento personal, la voluntad en el deudor de pagar, pues á no mediar un interés especial y bastardo, como el que cobijan muchas veces los usureros, no se suele prestar, ni aún sobre las mas seguras hipotecas, á quien está reputado en el concepto público por mal pagador: que todo el mundo gusta de la tranquilidad y rehuye los trances é incomodidades de un litigio.

Viene tambien de molde á nuestro propósito otra clasificación relativa á las diferentes formas ó maneras como se dispensa el crédito considerado en su mas ámplio concepto, que tomamos de un

(1) Sistema de Mr. Clauzade estribando en la creación de un banco de préstamos á los propietarios que le empeñaran sus rentas por diez años. Note sur le crédit agricole mobilier.

estudio de J. de Crisenoy sobre la organización del agrícola (1), y que son: el *crédito de empresa* ó como llaman los franceses, de *comandita* por el que se reune y compone el capital primitivo de una operación y cuyas garantías dependen del tino como se conduzca ésta, del éxito en una palabra; el *directo* que suple la insuficiencia momentánea del capital primitivo; y el *indirecto* ó de *descuento* que opera sobre capitales ya movilizados por el crédito.

Ahora bien, ¿qué carácter corresponde al agrícola? En qué modo cabe se le dispense?

Que la agricultura como toda industria necesita del concurso del capital para que el trabajo resulte fecundo y lucrativo, es verdad tan palmaria que toda demostración sobre ella huelga. Además los procedimientos modernos, si suponen mayor conocimiento y aprovechamiento de fuerzas, exigen también mayores dispendios para lograr considerables resultados, dispendios que provienen ya de los medios más poderosos de explotación que ahora se emplean, ya del alza constante de los salarios, y en ocasiones de la renta del suelo provocada por el desarrollo de la riqueza y el crecimiento de una población que se la disputa. Y cuéntese que no queremos hablar de esa infusión del capital que demanda el cultivo intensivo, el cual podrá no ser la suprema conveniencia del momento, donde hay terrenos sobrantes y se conceden á débil renta, que hasta llegaría á ocasionar la ruina en comarcas que tuviesen cerradas ó dificultosas las salidas, pero que es sin embargo la meta á que se encamina la agricultura y el forzado término en plazo mas ó menos lejano de la de la mayor parte de las naciones de Europa.

Pero precisamente fáltale ese capital que huye la vida tranquila, pero trabajosa de los campos, y se entrega á las explotaciones industriales ó del comercio, á las especulaciones financieras que le dan en breve plazo fáciles y pingües rendimientos. ¡Y cuantas

---

(1) Étude sur l' organisation du crédit agricole en France.

veces sin embargo se engaña, y ávido de ganancias fabulosas cae en los mas groseros lazos! Los cultivadores pobres, sean ó no propietarios, quedan en sus urgencias á merced de la usura que labra su fortuna á expensas de la de los demás; y los que á fuerza de método y economía han logrado reunir algunos ahorros, faltos de toda instrucción técnica y cultura general, no comprendiendo que el cultivo perfeccionado sea una colocación excelente y que pueda elevarse á profesión, como en Inglaterra, la condición de arrendatario, poseidos del que se ha llamado *demonio de la propiedad,* acechan el momento de comprar un pequeño pedazo de tierra, que acaso ni tiene la importancia de redondear una finca, que hasta puede ser un verdadero desperdicio y aun no pocas veces el punto de partida de desastrosos empeños.

La agricultura, que carece como se ve de capital y sólo puede progresar de él auxiliada, necesita pues la aplicación del crédito; pero los más de los cultivadores, el vulgo iliterato no solicita se organice lo que por completo desconoce; otros míranle con temor ó con desdén, y muchos por último le exigen tanto y tantas cosas que no hay posibilidad en lo humano de satisfacer sus instancias. Por que nótese que el crédito, en el mundo mercantil, sólo presta á los capitales ya formados; que la industria y el comercio no le usan mas que para completar el suyo, para subvenir como hemos dicho á su insuficencia accidental, para activar la producción y el movimiento de las transacciones: de tal suerte que el industrial ó comerciante que se instala á expensas exclusivamente del crédito, sólo por un azar de la ciega fortuna, dejará de marchar en derechura á una quiebra que incubaban ya sus primeras operaciones. Pues si esto es así ¿deberá pretenderse que porque la agricultura se halla en atraso y precisa mucho, casi todo, hasta llegar á las magnificencias del cultivo intensivo, cual si poseyera una vara mágica se lo ha de facilitar el crédito y en condiciones baratas como también se quiere? Pero entonces este crédito será el de empresa, con remuneración aleatoria y los riesgos que im-

porta, no el ordinario con que las otras industrias se contentan: sería asignar á la agrícola la parte del leon, como dice Horn (1). Crédito barato y arriesgado además, es un contrasentido en las esferas económicas, delirio de imaginaciones enfermas.

Para gozar del crédito ordinario ó en el sentido estricto, ya directo ó de préstamo, ya indirecto ó de descuento, tiene la agricultura que merecerlo y ofrecerle en cambio y garantía un capital. Y aquí entra ese eterno círculo vicioso, de que las mejoras agrícolas requieren la ayuda del capital, y éste es producto de aquellas, de que el desarrollo agrícola supone el desarrollo del crédito, y el desarrollo del crédito à la agricultura no se logra sin el desarrollo de la misma; pero círculo que el trabajo, la economía y el tiempo llegan á rectificar, como lo patentizan esos industriosos y sufridos cultivadores á quienes se deben muchas de las maravillas culturales de la campiña belga y que, traduciendo á la realidad las cuentas fantásticas de la lechera de la fábula, han ido trabajosa y gradualmente elevándose de la cria del conejo á la de la cabra, á la del becerro, á la de la vaca.

Entre las muchas dificultades que ofrece la realización del crédito agrícola, no es la menor de todas la que se deriva de la diferente naturaleza de las operaciones que se refieren á la agricultura y que reclaman condiciones de crédito distintas. En la industria y el comercio pártese del supuesto, que acredita la experiencia, de que las primeras materias que se facilitan á un fabricante pueden en todo ó parte ser manufacturadas y entregadas al comercio, saldando así esta negociación la primitiva, dentro de un plazo de 90 dias ó por excepción el de 120; y que en el mismo lapso de tiempo el comerciante que tomó á crédito mercancías, debe venderlas al contado en cantidad bastante para cubrir buenamente su compromiso. Por esto el descuento es la forma sino característica, eminente del crédito mercantil y no difícil organizar, sobre esta operación cardi-

(1) Discusión sobre el crédito agrícola. Journal des Economistes de Mayo de 1863.

nal, un banco que, de tener cordura y ser escrupuloso en las firmas reglamentarias, debe navegar con viento favorable, porque también esos 90 dias típicos á que se ajusta su concesión, son plazo suficientemente reducido para que no sea probable se altere dentro de él, de un modo trascendental, la situación financiera del deudor. El crédito mercantil es de esta suerte personal, y como secuela indispensable á breve término: puede tambien ser y es con frecuencia, el industrial inclusive, de carácter real moviliario, garantizado por depósito de pastas de oro ó plata, ó valores públicos, conocimientos de embarque, consignación de mercancías, warrants negociables, etc.; pero siempre á corto término, por efecto de la rapidez con que se suceden las transacciones del comercio, cuyo capital se halla en rotación contínua, y porque en general las mismas mercancías pignoradas, no pueden sustraerse á la circulación sin peligro de quebranto.

Mas en la agricultura, si bien hay operaciones cuya necesidad financiera es susceptible del crédito mercantil ó á breve término, hailas en cambio, y son las más importantes, que exigen mucho mayor plazo.

Así en relación á la necesidad de capitales y tiempo en que pueden reconstituirse y reintegrarse los prestados, debemos distinguir (1):

1.º Las operaciones agrícolas que tienen por objeto mejorar de un modo permanente ó por largo tiempo el instrumento de producción tierra, acotándolo por ejemplo, drenándolo, dotándolo de obras de riego ó construcciones, poblándolo de arbolado, ejecutando, en una palabra, todos esos trabajos de entidad que se conocen con el nombre de mejoras territoriales.

2.º Las que se dirigen á surtir ó mejorar el capital fijo de ex-

(1) Adoptamos la clasificación de Crisenoy (Carta sobre el crédito agrícola al Director del Journal des Economistes.—Julio 1863), pero modificándola con arreglo á la ley inglesa sobre arrendamientos agrícolas que damos á conocer en el capítulo XIV.

plotación, entendiendo por tal, como antes de ahora dijimos, el que no se desnaturaliza ó transforma en la obra de la producción, compuesto de aperos y material móvil, animales de trabajo y cría de los de renta y tráfico; y también á las mejoras culturales de importancia y duración, cuales son enmiendas y abonos que dejen sentir su acción por algunos años, formación de praderas, etc.

3.º Las que se refieren á la adquisición, aumento ó renovación del capital circulante, que es el absorbido y que se transforma en la producción, y comprende los abonos naturales, las semillas, la mano de obra etc. y la ceba de las diferentes clases de ganados.

Las de la 1.ª clase que dan un acrecimiento seguro de producción, pero lento y cuyo reembolso total no se opera sino en caso de enagenación, no pueden ser intentadas por arrendatarios, á no hallarse garantizados por un arriendo de largo tiempo, cuando menos el de los 19 años peculiar de Escocia: incumben á los propietarios y son del resorte del crédito territorial ó hipotecario que, por doloroso que sea confesarlo, apenas ha venido en ninguna parte en ayuda y amparo de la agricultura.

De las demás que pertenecen directamente al cultivo y conciernen, sea ó no propietario, al cultivador, las de la 2.ª clase, que por lo que atañe al material agrícola una contabilidad bien regladá debe amortizar á razón de 20 á 25 p. % al año, exigen para su reembolso ó para el propuesto lucro un plazo, á que debiera plegarse el crédito para ser un beneficio y no un motivo de ruina, que excediendo de un año llegase á tres y pudiese aun extenderse hasta cinco ó siete.

Más frecuentes que ningunas las de la última clase, no habrían menester en una industria bien montada, de créditos que traspasasen el término de tres meses á un año, desde que se preparan los terrenos para la siembra hasta que puede entregarse á la venta el resultado de la cosecha. De haber instituciones de crédito que quisieran tender su mano á los agricultores, conocimiento en estos de su mecanismo y ventajas, y sobre todo fidelidad en el

puntual pago de sus débitos, pudiera aplicárseles perfectamente el mercantil, mediante una ó dos renovaciones, cuestión exclusivamente de forma y no en condiciones mucho más dilatorias que para algunas transacciones del comercio, verbigracia, sobre las sedas de la China. Citemos en comprobación, porque es caso instructivo, que Mr. Giraud, Director que fué de la sucursal del Banco de Francia en Nevers, tuvo la feliz ocurrencia, por los años de 1867, de ampliar considerablemente el círculo de negocios de su sucursal y favorecer directamente la industria de la ceba de ganados, que domina en el departamento del Nievre, y de rechazo y subsiguientemente toda su agricultura, abriendo á los ganaderos el acceso al Banco y familiarizándolos con la práctica del descuento en los términos, por demás rigurosos, que exige aquel poderoso establecimiento. Los anticipos hechos así á la agricultura nivernesa en el espacio de 10 ú 11 años ascendieron á la notable suma de 130 á 140 millones de francos, y con tal habilidad y prudencia fué conducida la negociación y tan bien correspondida de parte de aquellos cultivadores, que no hubo que lamentar un solo protesto, ni siquiera un simple retraso de veinticuatro horas en el pago de sus efectos (1). ¡Cuán fácil es con buena voluntad hacer las cosas difíciles!

No sería poco difícil ciertamente el crédito indirecto, ó el descuento del papel agrícola, en el estado de ignorancia financiera de nuestros labradores y atendida la costumbre que domina en las transaciones sobre productos agrícolas, que suelen hacerse todas al contado. Sólo por excepción asoma tímidamente la cabeza un principio de crédito en las ferias, en que no es caso raro en Galicia se compre una yunta de bueyes, por ejemplo, sin que intervenga de presente más que una moneda de plata como arras del contrato, yunta que reemplaza el vendedor por otra adquirida en las mismas condiciones de confianza, y cuya operación á su vez provoca

(1) Deposition de Mr. Giraud devant la Commission du Crédit agricole. Marzo 1880.—Note sur le crédit agricole mobilier.

otra y otras que se encadenan y consuman por la circulación de aquella primitiva moneda, saldándose las respectivas deudas al cabo de ocho, quince dias y á veces un mes, cuando el último comprador satisface el completo del precio de su adquisición. Y como no haya que deplorar tampoco insolvencias ni faltas de cumplimiento, á no ser en los casos de quiebra de algún traficante en ganados que envuelve en su ruina á los labradores, hay en esto elementos que pudieran utilizarse, perfeccionándolos, para el establecimiento regular del crédito.

Y demos de mano á los descuentos; pues aunque pudiera caber la duda formulada por Crisenoy (1) de si no se descuenta el papel agrícola porque no le hay, ó no le hay porque no encuentra quien lo descuente, debe reconocerse, sin embargo, que aún en el país clásico del crédito dispensado á manos llenas, pero como á otra cualquiera industria, á la agricultura, en Escocia, el beneficio que los bancos la proporcionan no consiste precisamente en el descuento del papel de los agricultores, cuanto en las cuentas corrientes y créditos al descubierto que les abren.

Resta el crédito directo, comprendiendo las diferentes formas que puede afectar el préstamo. Que es posible el agrícola no cabe dudarlo, teniendo en cuenta que se da lozana en los campos la usura, la cual por una vez que arriesgue sus dineros obra sobre seguro las noventa y nueve restantes, y la usura no es otra cosa que el crédito oneroso, en pésimas condiciones para el deudor. ¿Por qué razón además habria de serle refractaria la agricultura, ó por mejor decir para esta ruinoso, como anuncian algunos pesimistas, Casandras que en ninguna cuestión faltan? Con la mejor buena fé viene de antiguo confundiéndose lamentablemente la renta de la tierra y el producto de la agricultura. Sin duda alguna es baja la primera que no pasa, por término medio, en Europa del 3 al 4 p. %, hecho que aparte de la consideración social y á veces derechos po-

(1) Opúsculo citado sobre la organización del Crédito agrícola.

líticos anejos á la posición de propietario, que también son valores, se explica económicamente por la solidez de la colocación, que siempre y á no mediar otras causas que modifiquen la ley, se halla en razón inversa del interés. Pero la agricultura entra en la ley común de las demás industrias y obtiene como estas productos netos, cuya cuenta debe basarse exclusivamente en el capital de explotación, pero desligado del que representa el instrumento tierra y que solo puede figurar en dicha cuenta en lo que dice relación al importe desu renta, como uno de los varios gastos generales de cultivo. Y así considerada, puede tomar prestado con provecho, á la tasa común del interés, siempre que lo haga para invertir el capital en el cultivo y no en colocaciones territoriales, cuyo producto es menor, ó para cubrir gastos personales sin relación con los intereses agrícolas. Recordamos á este propósito que Mr. Gareau, presidente de la Agencia de descuento del Seine-et-Marne, llegó á gloriarse ante la Comisión de Información sobre la circulación fiduciaria y monetaria, de haber ejercido la usura, pero con utilidad y provecho de los cultivadores, á quienes evitara los quebrantos de ventas prematuras y onerosas: habia prestado nada menos que al 11 p. %, negocio que, á decir verdad, no nos parece tan liso, llano y conveniente que deba arrancar aplausos (1). Puede suceder que ricos propietarios, que por afición se dedican al cultivo de la tierra y que sobre ésta misma viven la vida descuidada de los señores y no la laboriosa del empresario de industria, que debe levantarse el primero y acostarse el último, no saquen de su explotación un rendimiento proporcional al capital empleado. ¿Y no ocurrirá otro tanto, sino en escala mayor, en las demás industrias? Puede acontecer asimismo que marchen gradualmente á un desastroso revés en una gran explotación agrícola, los hombres que con mayor actividad é inteligencia la conduzcan, pero sin recursos á la altura de la importancia de sus planes: ejemplo el insig-

(1) D' Esterno. De la crise agricole et de son reméde le crédit agricole. 1866.

ne Mateo de Dombasle y su granja de Roville; pero esto mismo ¿no pregona la utilidad del crédito?

Y bien, de establecerse éste ¿será como real? ¿Será personal? Hemos llegado al nudo de la cuestión del crédito agrícola y quedan oscurecidas ante las que ahora surgen, todas las dificultades con que hemos ido tropezando.

Sin terciar en la contienda sobre si el crédito personal es más perfecto que el real, mas activo y la expresión superior de la confianza en que todo crédito descansa, tenemos que consignar como un hecho fuera de toda discusión que, en el estado actual de las legislaciones que rigen en los diferentes países, es el único posible como sistema general para los simples cultivadores, esto es, para los que no tienen propiedad inmueble que dar en garantía, en cuyo caso la cuestión varía sustancialmente. Si hacemos el inventario del activo de aquellos, lo hallamos compuesto, á parte del dinero de que puedan disponer, de ganados, aperos y más material móvil, semillas y abonos, y cosechas á pié ó recogidas; mas estas últimas son demasiado voluminosas para que puedan ser recibidas cómodamente en prenda, y todo lo restante no se presta á la constitución de este derecho, tal como lo ordenan las leyes ó la jurisprudencia, por lo menos sin inhabilitarse el labrador para el cultivo. Acrecerá la importancia de su crédito personal, tanto más firme y atrayente cuanto que, en paridad de condiciones de moralidad, se les vea poseer y operar con un capital móvil más abundante y mejor, pero no alterará en un ápice la naturaleza de tal crédito. Nueve veces de entre diez, decía Lavergne, el crédito agrícola tiene que ser forzosamente personal en el estado de cosas que domina (1).

Mas como personal tiene que ser á breve término, conceptos en Economía política correlativos; y aunque pudiera dispensarse á la agricultura á plazo mayor que el mercantil, por no ser tan insta-

(1) Discusión ya citada sobre el crédito agrícola. Journal des Economistes de Mayo 1863.

ble y movediza la posición del labrador como la del comerciante, fuera de que la banca prefiere el comercio y la industria urbana á las rurales, por cuestiones de puntualidad sin duda, no se conseguiría el necesario para acometer con desahogo las mejoras de aliento que hemos clasificado en la segunda categoría, quedando así sustraidas á la acción del crédito las que reclaman principalmente su auxilio.

¿No podrá constituirse el agrícola como real, se han preguntado D'Esterno, Josseau, Borie, Gareau, Beaumont, Fremy, Valserres, Dubost, du Puynode, Damorette, Puton, Mir, Lecouteux, y tantos hombres ilustres de Francia, cuya lista sería fatigosa por lo larga? ¿Por qué no modificar para conseguirlo algunas disposiciones del Derecho civil, penal, mercantil y de procedimientos?

He aquí la cuestión cardinal, á que principalmente ha atendido y se le ha encomendado resolviese la última Comisión francesa del crédito agrícola, y preferente á la de bancos por ser de más trascendencia dar á aquel base, que organizar su distribución. Todos los bancos del mundo, en cuanto sean libres y obren por cuenta propia, no serán bastantes para conceder un crédito á quién carece de condiciones para tenerlo: pero sin banco alguno en cambio, puede gozar de los beneficios del crédito el que ofrece garantías para que los particulares, con utilidad propia, se lo otorguen. Así la reforma de nuestra legislación hipotecaria ha influido ventajosamente en el número y condiciones de los préstamos sobre hipoteca; pues, sin salir de esta misma ciudad existe en estos últimos tiempos, superior á la demanda, oferta de dinero al 6 p. % y aun á menor interés sobre dicha garantía, cosa que no muchos años atrás pareciera inverosímil. Y creemos innecesario consignar que ninguna intervención en el fenómeno ha ejercido el Banco hipotecario de España, que la mayor parte desconoce y acaso no registre un solo préstamo en Santiago, y únicamente es debido á la base de certidumbre y solidez sobre que se há asentado la hipoteca.

Pero reconociendo francamente, como acabamos de verificarlo, la importancia de la cuestión, no creemos lo sea todo, ni podemos asentir á las siguientes palabras, demasiado absolutas, de Leroy-Beaulieu: «el crédito agrícola tiene que instituirse, no por la creación de establecimientos bancarios, sino por la supresión ó modificación de algunos artículos bárbaros del Código» (1). Aun hechas todas las modificaciones que se pretenden, el crédito agrícola moviliario, como organismo, seguirá probablemente siendo un ideal, é incomparablemente en la práctica mucho más raro que el personal é hipotecario. Y consignada esta salvedad, examinemos ahora, una por una, las reformas legislativas solicitadas para constituirle, en cuanto pueden afectar á nuestra legislación ó á los intereses de la agricultura de estas provincias; y sin perjuicio de ir haciendo mérito de las instituciones de crédito realizadas ó propuestas que se refieran á los particulares en que hayamos, en esta Parte, de irnos ocupando, dejemos intacta para más adelante la materia y cuestión de bancos.

CAPÍTULO VI.

Aparcería de ganados.

Conocida de los romanos, segun testifica el Código Justinianeo y el Digesto (2), la aparcería de ganados se fué desenvolviendo en la Edad media, y cobrando vigor principalmente en aquellos países en que lo estaba la de cultivo. De la palabra *captallum* ó *capitale* que en lenguaje de la baja latinidad significa bienes muebles, sobre todo ganados, corrompiéndose poco á poco, se ori-

(1) Citado por Mr. Damourette. Carta á M. E. Perigois. Journal d' agriculture pratique. 1.° de Enero de 1880.

(2) C. l. 8. De pactis.—D. l. 13. Præscriptis verbis y 52 Pro socio.

ginó la francesa *cheptel* (1), que indica un conjunto de ganados que se entregan no como indivíduos independientes, *ut singuli*, sino como componiendo un capital, *ut universitas*, consideración jurídica á que obedece el sistema francés (2).

«Arrendamiento de cheptel es un contrato por el que una de las partes entrega á la otra un capital en ganados para que lo guarde, mantenga y cuide bajo las condiciones mútuamente convenidas». Asi lo define el Código Napoleón que, elevando á ley el derecho de las Costumbres, le ha consagrado atención preferente en los varios artículos y secciones de que se compone el cap. 4.º, tít. 8.º del lib. 4.º

Es por demás extraño que ni el más leve rastro de este contrato aparezca en nuestra legislación (3), cuando á lo menos en Galicia viene al parecer de antiguo usado, bajo una forma casi idéntica, pero menos perfeccionada que la que constituye el cheptel simple, que es en Francia la excepción y va reduciéndose de día en día.

Creemos que en país de ganadería, como éste, explotada generalmente en aparcería, fuera de verdadera utilidad dar á conocer, por si se lograba aclimarlas, la organización de algunas de las otras formas que regula el Código francés y que, aparte de la que denomina *cheptel impropio* que debe ser actualmente de poco uso, si por ventura tiene alguno (4) son, por el orden que nos pa-

---

(1) Troplong. De l' Echange et du Louage. Tomo 2.º

(2) Id.

(3) En un rincón de la nota 4 de la glosa de Gregorio Lopez á la l. 1.ª tit. 10, Part. 5.ª hallamos, á propósito de si la compañía pasa á los herederos, la siguiente pregunta: «et quid de contractu socidæ? Baldus dicit quód transit in hæredem». *Socida*, en la Edad media, era una de las varias denominaciones con que se conocía la aparcería de ganados: «Italis *soccita*, quasi societas, accomandita di bestiame che si dá alla custodia altrui á mezzo pro et damno, ut es apud cruscanos. Ducange. «Glossarium ad scriptores mediæ et infimæ latinitatis», á las voces *socida*, *soccda*, *soccida*, *soceda*, *socidum*, *etc.*

(4) Fué muy usado en la comarca vinícola de Orleans, segun informa minuciosamente Mr. Pothier, único jurisconsulto, anterior al Códi-

rece mas metódico, las cuatro siguientes: el *simple*, ya mencionado, por el que se dividen á partes iguales entrambos contratantes las crías y lanas y el mayor valor que resulte á la conclusión, quedando los demás aprovechamientos en beneficio del aparcero, á quien incumbe asimismo la mitad de la pérdida parcial, mas no de la total: el *á medias*, en que el reparto se hace como en el anterior, pero el capital es suministrado por ambas partes; y el cual, segun manifiesta Mr. Troplong, se forma durante el curso del simple, cediendo el aparcero al dueño su parte de ganancia en las crías hasta la concurrencia de la mitad del capital, que llega á ser así común por esta ascensión gradual de la condición del primero á la del segundo: el *dado al colono parciario*, en que cabe estipular para el dueño diferentes ó mayores aprovechamientos que en el simple, en compensación, explican los comentaristas, de otras ventajas que el aparcero obtenga en la explotación de las fincas que cultiva: y el *dado al arrendatario* de una labranza, para que á la espiración de su contrato restituya al dueño animales de valor igual y responda en consecuencia de cualesquiera pérdidas, siendo susceptible de toda suerte de convenciones respecto á aprovechamientos. Este último cheptel, llamado vulgarmente *de fer* (1), es la manera superior de ser del contrato, y que desean se perfeccione más aún, los que en estas cuestiones se ocupan, como la que entre todas se presta preferente mente á servir de base al crédito en gran escala (2).

---

go, que de él ha tratado: tiene lugar cuando un particular entrega una ó varias vacas para que se las mantengan, conservando su propiedad y la de las crías, y cediendo los restantes aprovechamientos (art. 1831 del C. civil).

(1) Derivan unos esta denominación de la palabra *ferme*, hacienda ó granja (D' Esterno. Le crédit agricole), otros de *fer*, hierro, porque en él los animales se consideraban como de hierro, «parce qu' elles (les bestes) ne peuvent mourir á leur seigneur». (Beaumanoir. ch. 66.)

(2) Étude sur le crédit appliqué á l' agriculture par un Ami de l' agriculture.—Mr. d' Esterno presentó á la Sociedad nacional de Agricultura un proyecto exclusivamente sobre el cheptel de fer, que ésta aprobó en 2 de Julio de 1879, después de un informe de Mr. Victor Borie.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

No pocos proyectos se han formulado al efecto, pero que los más no han pasado al terreno de la realidad (1). Segun Czieszkowski, empresas sobre el cheptel han dado buenos resultados en Prusia y se han malogrado en Polonia, donde en cambio surtió los mejores efectos el crédito especial para compra é instalación de máquinas agrícolas, esto es, para lo que se conoce con el nombre de *cheptel muerto* (2). En Heidelberg visitó Lavergne (3) una Caja de ahorros que prestaba á los pequeños cultivadores capital para comprar una vaca, sobre la cual y en tanto no se verificaba el reembolso, retenía un derecho de propiedad. Y dirigida por Mr. Dussard hubo en París, operando sobre esta base, una Sociedad que, por haber sido en ocasiones víctima del dolo de los cheptelieros ó, como se nombran en este país, tenedores ó criadores, dió pié y lugar á las muchas quejas que se levantaron contra las prescripciones del Código en materia de cheptel (4).

Efectivamente hállase, á su tenor, encerrado el cheptel en un círculo de hierro de nulidades que, á pesar de los esfuerzos de la jurisprudencia para romperlo ó ensancharlo, traban la contratación libre del crédito; y dando á aquel carácter exclusivamente aleatorio, desvian por lo mismo, de este negocio á los capitalistas, que buscan ante todo seguridad en el reembolso y fijeza en el pago

---

(1) El cheptel ha entrado como base única ó muy principal de porción de proyectos de establecimientos de crédito agrícola. La «Note sur le crédit agricole mobilier» extracta los de Huguet, Mathieu, Cattin y Valserres. Citaremos además los de Rondeau, que publicó en 1856 un opúsculo titulado «Le crédit agricole», para él compendiado en préstamos para drenajes y constitución de cheptels; de Marcelo Devés y otros varios, que han visto la luz en las columnas del Journal d' agriculture pratique.

(2) Discusión sobre el crédito agrícola.—Journal des Economistes de Abril de 1856.

(3) Rapport sur les institutions de crédit mobilier existant en Angleterre, en Ecosse et en Alemagne. 1854.

(4) Devés. Le crédit agricole basé sur le betail. Journal d' agriculture pratique. 7 de Octubre de 1880.—D' Esterno, Josseau, Borie, y en general cuantos se han ocupado en este asunto.

de intereses, el crédito ordinario en una palabra, no el de empresa.

Contemplada en tal punto de vista, esta cuestión, que tanto preocupa en Francia y que al impulso irresistible de la opinión, manifestada por los autorizados órganos de la Sociedad de Agricultores, la Nacional de Agricultura y las dos Comisiones de Crédito agrícola de 1866 y 1880 propende á resolverse en el sentido de la libertad de contratación que unánimes han reclamado (1), es por completo ajena á nuestro interés, pues aquí nada liga al contrato de aparcería de ganados; pero por lo mismo que la ley no ha tenido ojos para percibir esta práctica que se rige por usos y costumbres no siempre uniformes, y que hasta á veces es difícil acreditar dentro de una misma comarca, y por cuanto es la única forma no usuraria en que se produce el crédito á la industria agrícola en estas provincias, con lucro de los interesados y beneficio general, permitiendo de rechazo que el labrador concentre en el cultivo todos sus recursos, sería de desear (y por esto lo hemos traido á colación, aun á riesgo de parecer á los profanos impertinentes), que el nuevo Código civil, dejando ancho campo para que en él pueda desenvolverse holgadamente la libertad de las partes contratantes, trazase sin embargo (2) reglas generales para el caso de que la falta

(1) Uno de los tres proyectos que sobre particulares del crédito agrícola formuló la Comisión de 1880, y hemos dicho que después de la presentación de este informe publicaran los diarios franceses, es relativo al cheptel. Segun el art. 2.° «el cheptel de una hacienda de campo comprende los objetos muebles que la guarnecen y sirven para su explotación. Se compone de los animales y de los instrumentos afectos al cultivo del suelo y utilización de sus productos». Declárase libre en sus estipulaciones el contrato, que debe constar por escrito, ser registrado dentro de los 15 dias de su otorgamiento, y notificado en el término de un mes, para que pueda perjudicarle en su privilegio al dueño de la labranza, si no fuere él el que lo hubiere facilitado. Por lo demás á la excesiva reglamentación del Código, se hace suceder una parsimonia de detalles que para nosotros no está exenta de inconvenientes.

(2) Hácelo así el Código civil portugués de 1867 que dedica á la subsección *da parceria pecuaria* los artículos 1.304 á 1.317.

de estipulación ó de costumbre probada originase dudas, que lejos de resolver no pueden menos de brotar numerosas del laconismo en que se ha encerrado el artículo 1.516 del Proyecto de 5 de Mayo de 1851.

Tócale á la ley civil dar claridad á las relaciones de derecho de los ciudadanos, cerrando la puerta al litigio caviloso, y favorecer en cuanto esté á su alcance los intereses generales, aunque sin erigirse en tutora de ellos. Para lograr uno y otro fin, para que la aparcería de ganados pueda desenvolverse como instrumento de crédito y en provecho de la agricultura, es necesario que la ley, en el silencio de la convención expresa ó tácita, determine de una manera precisa, cuando menos, sobre la prestación del caso fortuito de que debe descargarse al aparcero, asentimiento mutuo que haya de requerir la enagenación del ganado, y modo de conciliar los intereses del dueño de éste con el privilegio pignoraticio del que lo sea de la explotación agrícola. Es sobre todo indispensable, á fin de que los intereses del cultivo no continúen á merced de un momento de mal humor ó de la malquerencia del dueño del ganado, que se fije el término de duración del contrato, que hoy por hoy pende de la libérrima voluntad de las partes, con no poco daño del mismo crédito y de la agricultur a por consecuencia (1).

(1) El Código ci vil francés, siguiendo la costumbre del Berry, señala, á falta de convenio, para el cheptel simple y el á medias, una duración de 3 años (art. 1815 y 1820). Por la costumbre del Nivernais, país por excelencia ganadero, el cheptel era de término indefinido, pero podía rescindirse á voluntad de cualquiera de las partes significada, siendo el dueño 10 dias antes del San Juan de verano, y si era el criador 10 dias antes de San Martin de invierno, prorogándose en su defecto por otro año. Según otras Costumbres el dueño podía rescindir en cualquiera tiempo el contrato, para lo que señalaba precio, frecuentemente muy bajo, al ganado, dando opción al criador para que le pagase tal precio, ó si no le convenía ó no podía, como solía suceder, le entregase el ganado. Vide Troplong. Obra citada.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPÍTULO VII.

Muebles declarados inmuebles por la Ley. Extensión de la hipoteca.

La división de las cosas que surte mas efectos en el orden del derecho es la de muebles é inmuebles, que nuestra antigua y vigente legislación se limitó á establecer, pero sin determinar de una manera precisa y metódica cuales debieran asignarse á una ú otra categoría (1). El proyecto de Código civil, inspirándose en los principios jurídicos formulados por la sabiduría romana y, dicho sea en su elogio, sustrayéndose no poco, ya que no tanto como el Código portugués (2), á la exagerada tendencia inmovilizadora que se refleja en los modernos, clasifica como inmuebles (3):

«1.º Las tierras y edificios. 2.º Las plantas y árboles mientras »estuvieren unidos á la tierra y los frutos pendientes de los mismos »árboles ó plantas.» Aunque se dice de estas cosas ser inmuebles

(1) L. 1.ª, tít. 17, Part. 2.ª—4 tít. 29, Part. 3.ª—10 tít. 33, Part. 7.ª

(2) Es admirable la sencillez que preside en los artículos 374 y 375 de este Código: son cosas inmuebles naturalmente ó mediante la acción del hombre los predios rústicos y urbanos; y por disposición de la ley los productos y partes integrantes de los predios rústicos y las partes integrantes de los predios urbanos, que no pueden ser separadas sin perjuicio del servicio útil que deben prestar, salvo si fuesen distraidas por el mismo dueño del predio; los derechos inherentes á los inmuebles mencionados etc.

(3) Art. 380. El nuevo proyecto de Código civil (cuyos dos primeros libros se han presentado á las Cortes con fecha posterior á la de nuestro Informe), aunque en general mejora en este punto la redacción del antiguo, da algun tanto mayor desarrollo á la inmovilización, pues al núm. 6 del art. 336, se declaran inmuebles: «Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca y formando parte de ella de un modo permanente».

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

por naturaleza como las del número 1.º, sólo lo son de una manera transitoria, como condición precisa de su producción y desarrollo, no en cuanto á su fin que, según el plan de la creación, es el de ser movilizadas y aprovechadas por el hombre. Se consideran también inmuebles, por razón de su destino: «3.º Los abonos destinados por el propietario al cultivo de sus heredades y puestos en »estas..... 6.º Los viveros de animales. 7.º Las máquinas, vasos, »instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca »para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere...»

Como en el Código Napoleón se hubiese dado mayor amplitud á la categoría de inmuebles, extremando la inmovilización por destino hasta el punto de comprender las semillas dadas á los colonos, ganados propios del dueño de la finca dedicados al cultivo, y aun colmenas, palomas, conejos y peces (1), los propagadores del crédito agrícola moviliario, economistas principalmente, al ver inmovilizado por la ley todo el material de explotación, y juzgando desvanecida la garantía mueble del cultivador, suscitaron y debatieron apasionadamente la que con escasa propiedad en la frase se denominó cuestión de la inmovilización por destino, sin reparar debidamente que la mayor parte de los artículos censurados solo afectaban al propietario, no al simple cultivador, y sobre todo en el alcance y trascendencia jurídica de la clasificación de los bienes en muebles é inmuebles y asimilación á estos de algunos de aquellos. Tal clasificación surte sus efectos é ilumina algunos actos y relaciones civiles, rigiendo principalmente en materia de sucesiones; pero sin que pueda coartar en nada el libre derecho que el propietario, que no lo haya limitado ya por otro contrato, tiene á disponer de los bienes que se hallen en su dominio y á constituirlos en garantía prendaria de sus obligaciones (2). Ya veremos en el ca-

(1) Art. 524.

(2) Para mayor ilustración véanse D' Esterno—Le crédit agrícole, y Un ami de l' agriculture—Le crédit appliqué á l' agriculture, que examinan la cuestión cada uno desde opuesto punto de vista.

pítulo siguiente que obstáculos se oponen á ello en la práctica.

Mas si la cuestión en términos generales es hasta ociosa, cobra señalada importancia en el terreno de nuestra Ley hipotecaria.

Concentrada la atención de sus ilustres autores en cimentar sólidamente el crédito territorial, para lo que escogitaron, y con acierto indudable, cuantos medios les sugirió el estudio comparativo y razonado de las mejores legislaciones sobre el caso, no tan sólo no se curaron de facilitar el crédito agrícola moviliario, que en la época en que la ley fué redactada preocupaba únicamente á algunos economistas y agrónomos, en evidente minoría y acaso tachados de ilusos, sino que hasta le cerraron las avenidas, de suerte que pudiendo desarrollarse paralelos y vivir fraternalmente el uno al lado del otro, sin dañarse, entrambos créditos, hipotecario y prendario, aquél viene á ser la sima que absorbe y en que éste se pierde aniquilado.

Y la compatibilidad salta á la vista. Los bienes, para los efectos del crédito, pueden ser, unos inmuebles, constituyendo el suelo ó adheridos de una manera permanente á él mismo: todos los demás, muebles. Los primeros del dominio del crédito territorial, los segundos del resorte del moviliario.

Si nuestra Ley hipotecaria se hubiera limitado á escribir los artículos 106 y 108 toda dificultad estaba allanada. Establece el primero que «solo podrán ser hipotecados los bienes inmuebles», y consecuente con él el segundo expresa que «no se podrán hipote»car: los frutos y rentas pendientes con separación del predio que »los produzca; y los objetos muebles colocados permanentemente »en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el »servicio de alguna industria, *á no ser que se hipotequen juntamente* »con dichos edificios.»

Estas prescripciones eran bastante flexibles para que á la garantía que los inmuebles suministraran, pudiese añadirse, según á las partes conviniera y concertasen, la de los muebles accesorios; pero dejándose en seguida dominar la Ley del rigorismo de los

principios romanos sobre las accesiones, que han informado nuestras leyes de las Partidas y proyectado su influencia en las modernas legislaciones, todas, conviene consignarlo, anteriores al planteamiento del problema del crédito agrícola, concede al acreedor hipotecario más de lo que había estipulado, determinando que «la hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes, etc. (1),» y en su conformidad que «se entende»rán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen »enel contrato, siempre que correspondan al propietario: 1.º *Los ob»jetos muebles* colocados permanentemente en un edificio, bien para »su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna indus»tria, *aunque su colocación se haya verificado después de constituida la »hipoteca.* 2.º *Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones*, obras »de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transforma»ción, comodidad, adorno ó elevación de los edificios y cualesquie»ra otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, »excepto por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios »donde antes no los hubiere. 3.º *Los frutos* que al tiempo que deba »hacerse efectiva la obligación hipotecaria, *estuvieren pendientes* de »los árboles ó plantas, *ó ya cojidos*, pero no levantados, ni almacena»dos.... 5.º *Las indemnizaciones* concedidas ó debidas al propietario »de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de estos »ó *de los frutos*, siempre que haya tenido lugar el siniestro después »de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos »por causa de utilidad pública» (2), expropiación que el artículo 95 del Reglamento se cuida de decir puede ser también de arbolados.

Todo esto se halla en conformidad con la tradición jurídica que arranca de unos tiempos que no se habían dado cuenta clara de la noción del crédito, por lo que no sin razón dice expresivamente D' Esterno que traer á colación, en materia de éste, leyes y opiniones de los jurisconsultos romanos equivale «á citar á sus

(1) Art. 110.
(2) Art. 111.

físicos á propósito de la fotografía ó del telégrafo eléctrico» (1).

Bien considerado ¿á qué tal aumento de garantías que, por ser completamente fortuito y ajeno á los cálculos del acreedor que se basan sólo en el valor actual de lo que se le señala en seguridad hipotecaria, en nada puede favorecer las condiciones en que obtenga este préstamo el deudor; pero que es bastante poderoso para inferir una herida á su crédito personal y moviliario, por subordinar á los demás acreedores, que no seán hipotecarios, á las resultas de la ejecución que estos traben? ¡Y que inflexibilidad en las deducciones del principio romano en que ha bebido la ley! La accesión se extiende hasta los frutos cogidos pero no levantados, saltándose así por encima del proyecto de Código civil que en tanto califica de inmuebles á los frutos, en cuanto sean pendientes (2), y apartándose del contexto de otros Códigos, el Francés por ejemplo, que nadie le tachará de parco en la determinación de inmuebles, y que terminantemente expresa que desde el momento que los granos han sido segados y los frutos cogidos, aunque no hayan sido levantados, se convierten en muebles (3).

Exceptúa un caso la Ley. «Cuando la finca hipotecada, dice, »pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipo»teca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, »ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, segu»ridad ó transformación, siempre que unos ú otras se hayan cos»teado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes... que sean de »la pertenencia del mismo» (4).

Comprendemos la razón que guió á la Ley de Partidas referente al caso: la ignorancia del tenedor de la cosa acerca del empeño que la afecta: «E si aquel que fuesse tenedor de tal cosa »como esta sobre dicha, non fuese el Señor della, é teniéndola á

(1) Le crédit agricole.
(2) Confirmado en el nuevo Proyecto. Art. 336. 2.°
(3) Art. 520.
(4) Art. 112

»buena fe, cuydando que era suya, fiziesse y alguna mejoría..» (1) Mas tal ignorancia, en la moderna legislación, no tendría excusa: por eso la Ley no la exige para estribar en ella la diferencia. ¿Cuál será, pues, su fundamento? Oigamos á la Comisión de Códigos. »Esta extensión de la hipoteca encuentra tambien apoyo en la »presunción de que tal fué la voluntad del dueño de la cosa »al constituir sobre ella un derecho real.—No sucede así en el »caso de que la finca hipotecada pase á manos de un tercer po»seedor: la voluntad no puede presumirse en él de la misma ma»nera» (2). ¡Peregrina teoría que supone que el tercer poseedor, que conoce sin duda, cuando la ley no distingue, la responsabilidad hipotecaria de su finca, la mejora y cultiva, naturalmente para acrecer el valor de su propiedad y aprovecharse de sus frutos, al paso que el deudor, dueño de la misma la mejora y cultiva con otro fin... quizás sólo para fortalecer la hipoteca y en beneficio exclusivo del acreedor! (3).

Abreviemos, poniendo fin á este particular. Para que el crédito agrícola llegue á tomar posiciones al lado del hipotecario, sin que por ello pueda éste resentirse en justicia, pero también sin desempeñar el odioso papel de Saturno devorando á sus hijos, es conveniente una pequeña modificación en la Ley hipotecaria, por la que se generalice la excepción consignada respecto al tercer poseedor, ó mejor aún, se limite la fuerza de la accesión en la hipoteca á aquellas cosas unidas íntimamente al inmueble obligado y del que no puedan sin deterioro separarse, quedando extrañas á su responsabilidad y como libre sujeto de otros empeños, todas las demás que sean por su esencia muebles, á no que al contraerse la

---

(1) L. 15, tít. 13, Part. V.

(2) Motivos y fundamentos de la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861. Extensión de la hipoteca.

(3) Terminantemente así lo expresan algunos comentaristas de la Ley Hipotecaria, por ejemplo D. Eduardo Perez Pedrero y D. José Sidro y Surga. Tom. 2.° págs. 212 y 221.

obligación hipotecaria se hubieren también afectado expresa y determinadamente al pago.

CAPÍTULO VIII.

Prenda à domicilio.

Cuando se examina con alguna detención el largo título XIII de la Partida V, échase de ver cuan entrelazadas y confundidas corrían en aquellos tiempos, bajo el nombre genérico de *peño*, la prenda y la hipoteca, fiel reflejo de las doctrinas romanas sobre el *pignus*, que han suscitado entre los intérpretes no pocas controversias.

Sea con referencia á la hipoteca, comprendida en la palabra *pignus*, considerada en su mas lata acepción como Troplong opina (1), sea por un profundo sentido filosófico, Ulpiano había dicho, y tomemos nota de estos textos, que la prenda se constituía en Roma «non solum traditione, sed etiam nuda convencione *et si non traditum est*» (2). Y conforme con esta doctrina el Rey sabio escribe las siguientes notables palabras: «Ca las cosas que mandan dar los »Judgadores por peños, non son obligadas fasta que entreguen »dellas á aquellos á quien las mandaren dar. Mas los peños »que obligan los omes unos á otros, assi como sobre dicho es, lue»go que son otorgados, *maguer que non hayan la tenencia dellos* »aquellos que los resciben á peños, fincan á ellos obligados» (3).

(1) Du nantissement, du gage et de l' antichrése. Tomo 1.°

(2) L. 1.ª, tít. 7, lib. 3.° del D.

(3) L. 13, tit. 13, Part. V.—El Sr. Gutierrez (Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español) la interpreta diciendo que la convención es válida y obligatoria, pero no es la prenda que exije la entrega. Esta interpretación entendemos violenta el texto, que hemos transcrito íntegro para que resalte bien, por el contraste entre la prenda judicial y la convencional, la índole de esta última, según la mente del Legislador.

Es indudable que la prenda así constituida no ofrecía gran seguridad, toda vez que era fácil que el deudor de mala fe en cuyo poder quedara, la enagenase, y que sin trastornar y paralizar las relaciones del comercio, no cabe afectar á los muebles, envueltos en el torrente de la circulación, un derecho real hipotecario (1). De aquí que la Jurisprudencia, al discretar la hipoteca de la prenda, hubiese establecido para ésta, la necesidad jurídica de la entrega, fundada en una conveniencia económica (2). A este sentir, más acentuado si cabe, obedecieron las legislaciones modernas que todas, sin excepción, expresan tal necesidad, con la diferencia de

(1) El Derecho romano no fué refractario á la hipoteca de los muebles. «Statu liber, quoque dari hypothecæ poterit.» (D. 13. l. De pignorib. et hypoth). En Francia, la Costumbre de Bretaña y la de la jurisdicion del Parlamento de Tolosa la permitían; la de Normandía autorizaba una imperfecta, en cuanto los bienes se hallasen en poder del deudor, pero extinguiéndose al pasar á otras manos, por el principio de Derecho frances de que «meubles n' ont pas de suite par hypotheque». (Troplong, obra citada y Pothier—De l' hypotheque—œuvres tom. 8.°) En Lauemburgo y Hamburgo se permite hipotecar los bienes muebles (Luzuriaga. Concordancias y motivos del tít. 19, formando parte de los comentarios del Sr. Goyena al Proyecto de Código civil). Y en nuestra Navarra no se ha deslindado bien la hipoteca de la prenda, encontrándose así leyes que hablan de hipotecas de ganados.—10 tít. 31, lib. 1.° Nov. Rec.

(2) Comentando el Sr. Goyena los artículos del Proyecto de Código civil que tratan de la prenda, y después de exponer que, según la ley arriba transcrita del Digesto, el acreedor por la mera convención adquiría el derecho ó acción real sobre la cosa pignorada, dice: «Cierto es que ningún inconveniente resultaba de esto, limitando los efectos del contrato al acreedor y deudor únicamente, pero los había grandes si se pretendía hacer prevalecer el derecho de prenda en perjuicio de otro acreedor ó de un tercero que la hubiese comprado, mayormente cuando entre los Romanos no era necesaria ninguna solemnidad para este contrato.—*Lo natural* sería que el verdadero acreedor no se contentase sino con la entrega de la cosa que podía desaparecer fácilmente quedando en manos del deudor; y sería también lo natural que se recurriese á la prenda puramente convencional para burlar á los verdaderos acreedores.—De ahí vino sin duda la jurisprudencia consuetudinaria y universal de la necesidad de la entrega». En esta explicación queda por completo desvanecido, como carácter esencial en la prenda la necesidad de la entrega.

que para unas como el Código Napoleón (1) y nuestro Proyecto de Código civil, la entrega es el carácter esencial de la prenda, y para otras de más levantada mente, como los Códigos Austriaco (2) y Prusiano (3), una condición ineludible (4).

Establecida de esta suerte, la prenda es la forma más rudimentaria del crédito, la que arguye mayor desconfianza del deudor y en general la que le es más onerosa por privarle del uso ó goce de la cosa que entrega en garantía. El Monte de piedad, expresión de la misma, institución benéfica ante la que nos descubrimos con respeto, es un supremo recurso, pero no un instrumento de producción.

La consignación de mercancías, á virtud de la que el comisionista anticipa al comitente cantidades por cuenta de las de cuya venta ha sido encargado, corresponde también, pero en condiciones superiores, al crédito prendario, que ha arribado á un alto grado de perfección con la institución de los Almacenes generales de depósito, sobre todo con los llamados Docks que expiden esos ingeniosísimos documentos ó valores endosables conocidos con el nombre de *warants* (5) los cuales por su doble estructura son á la vez

---

(1) Art. 2.071. «La prenda es un contrato por el cual un deudor entrega una cosa á su acreedor para seguridad de la deuda».

(2) «El derecho de prenda es el derecho concedido á un acreedor para hacerse pagar sobre una cosa, si no se ejecuta la obligación». —Art 447.

(3) «El derecho real concedido sobre la cosa ajena para la seguridad de un crédito y sobre cuyo valor puede reclamarse el pago, se llama derecho de prenda» 1 tít. 20, parte 1.ª

(4) «El título no da un derecho real sobre la cosa: es necesaria la entrega, ó la inscripción en el Registro si es un inmueble». Art. 451 Austriaco.—«El derecho de prenda sobre los muebles no se adquiere sino por la entrega.» Art. 93, tít. 20. parte 1.ª Prusiano.

(5) Dictionaire de l' Economie politique.—Análogos á los warrants, pero menos perfectos, son los resguardos nominativos que entre nosotros están autorizadas á emitir las Compañías generales de Depósito por la Ley de 9 de Julio de 1862, cuyas disposiciones pasaron á los dos proyectos de Código de Comercio publicados en los años de 1881 y 1882.

títulos de dominio y títulos de crédito y, simplificando las operaciones del comercio y su personal de dependientes, hacen que la mercancía y los créditos que asegura circulen con maravillosa rapidez sin salir de un mismo sitio aquella.

Pero estas ventajas son fruto vedado para la agricultura. Los docks y aun los grandes almacenes de depósito demandan para su planteamiento un considerable capital, lo que es obstáculo á su difusión. Los productos agrícolas, por otra parte, son demasiado embalumantes y de reducido valor por la unidad de volumen, para que puedan de ordinario soportar, sin quebranto, el tanto de almacenaje, que hasta para ellos tiene que ser mas alzado que para las demás mercaderías por los prolijos y, con todo eso, no siempre fructuosos cuidados de conservación que exigen (1).

Así es que en muy pocas partes se utiliza como base de crédito el depósito de productos de la agricultura (2), que tiene sin embargo algún uso y con tendencia á tomar mayor vuelo, en los dos principales graneros del mundo: los Estados-unidos y Rusia. En la primera nación, los cultivadores que necesitan fondos y no quieren malvender su cosecha la depositan en los almacenes de algún comisionista de granos á quien encargan de la venta, ya á un precio determinado, ya al mejor que se pueda, y obtienen por el hecho de

---

(1) En Odessa se arrojan al mar todos los años cantidades considerables de granos conglomerados por efecto del agua de vegetación que contiene el trigo. Dussard. Du crédit de la production agricole. Journal des Economistes de 15 de Agosto de 1853.

(2) Al dar cuenta el Canciller Gerente del Consulado de Francia en Turin, de un dock que existe en esta ciudad en el que se pueden depositar cereales, vinos, aceites, etc. y cuyos warrants sirven para obtener anticipos, añade: «pero los agricultores difícilmente se aprovechan de estos almacenes, que están casi reservados á los grandes industriales». Note sur le crédit agricole mobilier.

En algunas regiones de Alemania, como la Silesia, algunos bancos tienen almacenes en los que reciben en prenda géneros agrícolas, sobre todo lanas, (esto es, un producto que marcha en seguida á la industria manufacturera, cuando sus dueños no tienen otro medio de garantizar sus empréstitos. Respuesta del Cónsul de Francia en Breslau. Idem.

él mismo, anticipos proporcionados á la importancia de la consignación. Y en Rusia las empresas de ferrocarriles hacen también anticipos, en condiciones bastante suaves, sobre productos agrícolas depositados en los almacenes de sus estaciones: práctica ventajosa á todos, que fuera de desear se imitase y extendiese (1).

Las dificultades del depósito de granos como punto de apoyo del crédito agrícola, suben extraordinariamente de grado al querer ampliarlo á otros productos del campo que, de mayor bulto y menos peso, como las pajas, henos, leñas etc. son como si no existieran para los efectos del crédito.

Hay otros valores muebles de que no puede desprenderse el labrador sin inhabilitarse en absoluto para el cultivo: todo su material de explotación que, aunque pobre generalmente y más en nuestras provincias, es de bastante importancia donde la agricultura se halla adelantada y usa aperos perfeccionados y maquinaria; y siempre la merecen los ganados empleados en la labranza, que requieren además cuidados asiduos á que ningún prestamista se sujetaría, si se le diesen tan solo en calidad de prenda.

Tiene por último el agricultor cosechas pendientes que pueden ser de consideración, y toda la riqueza forestal, inmensa en algunas regiones y que, por la facilidad de que pueda desaparecer, el Crédito hipotecario que busca únicamente seguridades inconcusas, considera como accesorio de poca valía. Así el Banco hipotecario de España, copiándolo de los Estatutos del Crédit foncier de

---

(1) Idem: Respuesta de los Cónsules de Francia en Nueva-York y Nueva-Orleans, y en Odessa.—Según refiere la Gaceta agrícola de 30 de Diciembre de 1880, los Condes de Torres-Cabrera han establecido en su colonia de Santa Isabel un banco agrícola basado sobre depósito de cosechas. Los colonos almacenan éstas en los graneros del Conde, mediante un ligero derecho de custodia y pueden así tomar en dinero, para las nuevas labores, hasta el importe de las tres cuartas partes de su valor, que se reintegra, con el interés de 5 p. % anual cuando, por presentarse el mercado favorable, se venden los granos almacenados.

Francia (1), no otorga préstamos por cantidad superior cuando más, á la tercera parte del valor de los bienes que consistan en viñas y otras plantaciones; y con una originalidad que agradecerá poco el país, particularmente esta zona marítima abundantísima en pinares, no toma á estos en cuenta para nada y sólo atiende á la mitad del valor que tendría el terreno si llegasen á desaparecer (2).

En los diferentes casos enumerados hay una verdadera imposibilidad de derecho ó de hecho, física ó moral de constituir estas cosas en prenda, de la manera que la jurisprudencia ha establecido y las leyes modernas ordenan. Y sin embargo, ¡cuán útil sería para el agricultor poder darlas en garantía de sus compromisos y fortalecer así agregándole, no fuera más que de un modo supletorio, su crédito real, al personal de que gozara! Que es de eterna verdad aquella máxima del Derecho romano: *plus est cautionis in rè quam in persona* (3). ¡Y cuán ventajoso fuera para el mismo propietario territorial, que retrocede con frecuencia ante los gastos y las trabas de una hipoteca, poder ofrecer en prenda, por ejemplo sus bosques, que acaso se ve precisado á talar para cubrir obligaciones apremiantes á que subvendría fácilmente un empréstito que los tuviese por garantía?

He aquí la razón de la ardiente, incansable cruzada que contra varios artículos del Código Napoleón y muy principalmente contra los que organizan la prenda, foco que pudiera decirse de esta cuestión del crédito moviliario de la agricultura (4), empren-

---

(1) Dice su art. 56. «El importe del préstamo no puede exceder la mitad del valor del inmueble hipotecado. Será á lo más de la tercera parte del valor para las viñas, bosques y otras propiedades cuya renta proviene de plantaciones».

(2) Art. 76 de sus Estatutos. Compárese con el transcrito en la nota anterior del Crédit foncier.

(3) D. de reg. juris.—L. 25.

(4) Tiene tal importancia la cuestión de la prenda á domicilio que para algunos da el carácter diferencial del Crédito agrícola. Así Mr. Puton, director de la Escuela forestal, en una memoria presentada á la Comisión de la Sociedad central de agricultura de Meurthe y

dieron varias eminencias de la vecina República, consiguiendo que sus ideas triunfasen en el seno de las diferentes Comisiones oficiales del Crédito agrícola, las cuales, sin excepción, desde la de 1856 hasta la de 1880, se inclinaron, tras prolija controversia, á proponer lo que se ha llamado con los diversos nombres de *prenda sin desplazamiento (1), prenda sin tradición, prenda á domicilio, prenda agrícola,* por excelencia.

Apoyándose en las opiniones de los jurisconsultos (2) y en las diferentes maneras que su Código civil establece de verificarse la entrega ó tradición (3), entre las que no aparece por cierto la del

---

Moselle, que bajo el epígrafe de «El crédito agrícola basado sobre las cosechas y material de la agricultura», publicó el Journal d agriculture pratique de 5 de Mayo de 1881, divide el crédito en 4 categorías: personal, descansando en la honradez y solvencia del deudor; territorial, garantizado por un derecho sobre la tierra que queda en poder de éste; moviliario, caracterizado por una prenda que pasa á la posesión del acreedor; y agrícola, sin organizar por ahora y al que se afecten objetos muebles, en cuya tenencia continúe el mismo deudor.

(1) No vacilamos en adoptar esta palabra que así como su congénere la de *emplazamiento*, empleada en otra acepción que la que le reconoce el Diccionario de la Academia, son frecuentemente usadas por ingenieros y arquitectos y, aunque sin el refrendo oficial por ahora, van tomando carta de naturaleza en nuestra lengua.

Por la misma razón, porque ha ido ganando uso la locución á *domicilio*, á pesar de la grima que á Baralt le causaba, y por que no nos satisfacen, como de aplicación al caso presente, los otros giros que su curioso «Diccionario de Galicismos» recomienda para evitar el de que ahora se trata, adoptamos también, para emplearla indistintamente, la denominación *prenda á domicilio.*

(2) Teulet y d' Auvilliers, comentando el Código civil, dicen: «Las partes pueden estipular por el contrato que el deudor prestará sus cuidados para la conservación de la cosa dada en prenda, principalmente si exige conocimientos especiales que no posean todos. En este caso la entrega momentánea que haga el acreedor al deudor de las llaves del almacén en que están guardados los objetos dados en prenda, no es acto que pueda ser considerado como desapoderamiento por su parte. El deudor solo obra como mandatario del acreedor en interés de la conservación de la cosa comun». Véase como aun dentro de la misma rigidez del derecho constituido, los jurisconsultos han ido abriendo camino á la novedad de la prenda á domicilio.

(3) Art. 1.066

constitutum possessorium admitida, aunque no bajo este nombre técnico, por nuestras leyes de Partidas (1) y que podría cortar toda cuestión, pídese que en gracia á la singularidad de la prenda que para la contratación de sus créditos puede ofrecer la agricultura, se la exima del registro de la entrega real. Continuará, pues, en la posesión, ó mejor aún, custodia del deudor constituido en su depositario, el cual podrá servirse de la misma para las necesidades del cultivo; y aun, segun el proyecto de Josseau, enagenar en todo ó parte los objetos que la formen, pero á condición de poner inmediatamente su precio á la disposición del acreedor, ó reemplazarlos por otros de valor igual que *pleno jure* quedarían subrogados y sometidos á los efectos del contrato.

La buena conservación de la prenda se halla garantida por la inmediata exigibilidad de la deuda en caso de que aquella desmerezca ó se deteriore por culpa ó negligencia del deudor; y en el de que éste la distraiga ó destruya, con la sanción que el Código penal establece para infracciones análogas y que expresamente se declare extensiva al nuevo delito definido, ó por una penalidad especial.

Aunque no en el proyecto de Josseau que, encareciendo las ventajas de la publicidad, tropezaba con dificultades que le hacían desistir del registro de las obligaciones de esta clase, los demás que conocemos y que hayan descendido á detalles para la organización de esta base del crédito, y señaladamente por su carácter oficial el presentado en 21 de Febrero de 1881 á la Cámara de Diputados por Mr. Mir y el aprobado por la última Comisión del Crédito agrícola, exigen que para evitar fraudes, colusiones y estelionatos, y determinar inequívocamente, por antigüedad de fechas, el orden de prelación entre los acreedores prendarios, se inscriban los contratos de prenda sin desplazamiento, mediante el pago de un derecho módico, en un Registro especial anejo á

(1) «Esso mismo sería (el ganar la posesión y aun el señorío) si aquel que enajenase la cosa, dixesse: Otorgo, que de aquí adelante tengo la posesion della en vuestro nombre». L. 9, tit. 30, Part. 3.ª

oficinas que existen en todos los distritos municipales de Francia (1).

Rudamente hase impugnado esta modificación de la Ley civil (2), sobre cuyo terreno se ha librado la principal batalla. En nuestra opinión si exageran los que atribuyen á la prenda agrícola constituida sin desplazamiento alcance bastante para afianzar en el porvenir el crédito real del cultivador, creemos no exageran menos los que no le reconocen importancia, ni aciertan á ver en ella más que un sembrado de peligros. No se suele perder de vista la faz personal del crédito, ni aún cuando se contrata como real; y no se requiere aquí otra cosa. El agrícola, sobre este linaje de prenda, no será otorgado ciertamente sino como suplemento del personal y sólo á favor de quien tenga su moralidad acreditada; pero aun así puede ser útil á entrambas partes y suavizar las condiciones en que hubiere éste de concertarse. Por otra parte, la moralidad que del deudor el contrato exige es la estrictamente necesaria para no ser considerado y castigado fácilmente como un estafador. La publicidad del registro, finalmente, quizás retraiga á algunos de constituir estas garantías, como los puede apartar de un empréstito hipotecario, de condición igual; pero

---

(1) Los diferentes proyectos que hemos consultado, á saber: los de D' Esterno, Josseau, Valserres, Puton y Mir, contienen otros diversos detalles sobre objetos que pueden serlo del contrato, forma en que haya de constar éste, caducidad de la inscripción, etc. Sentimos no conocer íntegro el texto del de la Comisión de 1880, compuesto de 24 artículos, de los que sólo inserta tres el periódico en que lo hemos leido («La France»). Llamamos la atención sobre el 3.°, que permite la constitución del contrato por una manifestación verbal hecha ante el funcionario encargado del Registro, modificando así lo dispuesto por el artículo 2.071 del Código Napoleón y apartándose acaso también del 1.774 de nuestro Proyecto de Código, que exige que cualquiera que sea la cantidad de la obligación que asegure, el derecho haya de constar por escritura pública ó privada de fecha legalmente cierta.

(2) Vivamente y con verdadero talento lo ha hecho el distinguido economista que se oculta bajo el pseudónimo de «Un amigo de la agricultura». Étude sur le crédit appliqué á l' agriculture.

no envuelve un ataque al crédito de nadie, por la misma razón que dan los jurisconsultos de que importa al crédito privado sea entregada por el deudor la prenda, para que así todos sepan en cuanto se ha empobrecido éste y la medida del que merezca (1). El derecho al crédito no debe pasar del límite de las garantías poseidas, pero sí extenderse hasta allí; y á conseguirlo se endereza la reforma, consagrada ya por la Legislación portuguesa sobre Bancos rurales (2).

El Interrogatorio que tenemos á la vista da por supuesto que en España pueden válidamente empeñarse las cosechas, al preguntar si convendrá su previo aseguramiento. No creemos quepa resolverse tan de plano la cuestión jurídica, tanto más embrollada cuanto que las leyes y la jurisprudencia que la conciernen marchan cada cual por su parte distinta, ni aun en presencia del Proyecto de Código de Comercio que, en su artículo 233, señala como propio de los Bancos y Sociedades agrícolas: «Prestar en metálico ó en especie á un plazo que no exceda de tres años sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial», mas omitiendo manifestar en qué manera haya de establecerse (3). La tendencia que viene dominando, es la de requerir para la generación del derecho que se deriva de la constitución de la prenda, cuyo contrato se clasifica entre los reales, la desposesión del deudor, bien sea por la entrega de la misma al acreedor, bien á tercera persona que se encargue de su custodia. Como la convención, de cualquiera manera que se contraiga en términos de licitud, es siempre obligatoria, en tanto que el vínculo jurídico sólo enlace á un acreedor y un deudor, nada más sencillo de orillar; pero prodúcese la cuestión cuando las relaciones de derecho se complican por la intersección de los de otros

(1) Mr. Troplong. Du nantissement etc.

(2) Véase la relación hecha á la Sociedad de Economía política de París por Mr. Wolowski. Journal des Economistes de Noviembre de 1867.

(3) En el nuevo Proyecto, este artículo es el 214.

acreedores, y haya de ejercitar el prendario un derecho de preferencia sobre la cosa dada en garantía. Mas así como el Tribunal Supremo de Justicia, y ya antes de la Ley hipotecaria, había declarado que «no se constituye hipoteca especial con arreglo á las leyes por el mero hecho de consignar la cantidad ofrecida sobre una finca rústica (1),» parécenos que, en el estado actual del Derecho, sometida la decisión al mismo alto Tribunal no declararía el *jus in re,* ó el derecho de preferencia del acreedor prendario sobre la cosa pignorada, sino en cuanto ésta hubiere salido claramente de la tenencia del deudor, en cuanto no hubiere tenido lugar su tradición.

Y aun cuando la cuestión actualmente fuera dudosa, dejaría de serlo, de aprobarse sin rectificar este tratado, el proyecto de Código civil, hoy en revisión. «Prenda, dice su artículo 1771, es el derecho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa mueble que se le entrega para la seguridad de su crédito (2).» Nada más opuesto al voto de los agricultores y economistas franceses á que acabamos de referirnos, al de los que terciaron en los debates abiertos á principios del año de 1881 por La Unión Sindical de Bruselas (3), á las indicaciones hechas por acreditados periódicos españoles (4) y, si nuestras presunciones no son infundadas, á las emitidas por algunos de los oradores que tomaron parte en la 1.ª sesión celebrada en Madrid por el Congreso de Agricultores y Ganaderos de 1881, y que fué dedicada á la discusión del crédito agrícola (5).

---

(1) Sentencia de 22 de Setiembre de 1856.

(2) «Art. 1.772. Solamente pueden darse en prenda los bienes muebles.—Art. 1.773. Para constituir válidamente la prenda se requiere:..... 2.° La entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor y la tenencia de la misma por parte del acreedor.» La prenda agrícola resulta así imposible.

(3) Véase el periódico «La Epoca», correspondiente al 26 de Marzo de 1881.

(4) «El Imparcial» de 25 de Febrero y «La Época» de 26 de idem de 1881.

(5) Aunque no conocemos lo que en la sesión se dijo sino por el

Para realizar tales votos no habría que hacer innovaciones é ingerir reformas trascendentales en la legislación patria: bastaría desentrañar el sentido y derivar consecuencias en orden á los intereses agrícolas, de la importante ley de Partidas que hemos transcrito al comienzo de este capítulo y que, á pesar de su vetustez, resulta más progresiva y más ajustada á las exigencias del crédito que las modernas leyes extranjeras.

No merece igual concepto, antes bien anula la mayor parte del agrícola, la ley 4.ª del mismo título y Partida, que prohibe dar y recibir en peños «bueyes, nin vacas, nin otras bestias de arado, nin las ferramientas, nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades,» disposición otorgada en favor de la agricultura, cuyo espíritu trascendió á los demás códigos que vinieron rigiendo tanto en Castilla, como en Aragón, Cataluña y Navarra (1), y á propósito de la cual dice el Sr. Gutierrez: «es casi seguro que la excepción se ha convertido en daño de los agricultores,

---

extracto hecho por la «Gaceta agrícola» de 30 de Mayo de 1881, parécenos que debieron haber hablado en este sentido, cuando menos, los señores Isbert, Casabona, Bona y Espejo. En la «Gaceta» de 6 de Mayo de 1881 aparecen insertos los bien pensados Estatutos y Reglamentos del Banco agrícola de España. Según el art. 9.° del último, «el Banco facilitará dinero á préstamo sobre cosechas, sementeras, aprovechamiento de arbolado, máquinas agrícolas y aperos de labranza por término de un año á lo más, y fijándose como época de vencimiento la que en cada caso corresponda conforme á la fecha en que haya de verificarse la recolección.» Las dificultades legales quedan de algun modo obviadas estableciéndose como una de las condiciones para el otorgamiento de estos préstamos: «4.° Que se constituya el que recibe el préstamo mero administrador y depositario de la cosecha, productos ó efectos, motivo de aquel, hasta tanto que verifique la completa devolución de la cantidad prestada, en terminos de que si de ella dispusiese sin efectuar en el acto con su importe el reintegro del préstamo y por ello resultase insolvente, incurriría á sabiendas y por acción voluntaria en la responsabilidad criminal establecida en los articulos de la sección 2.ª, cap. 4.°, tít. 13, lib. 2.° del C. P.»

(1) Diferentes leyes del tít. 31, lib. 11 de la N. R., derogadas por las modernas de E. Civil.—Diferentes del tít. 31, lib. 1.° de la N. R. de Navarra.—Disposiciones análogas en Aragón, etc.

pero la intención del legislador fué otorgarles un privilegio (1).» Conviene, pues, su derogación expresa, de la manera que ya aparece en el aludido Proyecto de Código de Comercio, que terminantemente ordena que «los pagarés del propietario ó cultivador pro»ducirán á su vencimiento la acción ejecutiva contra los bienes..... »sin excepción de los ganados, frutos, rentas, productos agrícolas, »máquinas, instrumentos y enseres destinados á la producción y »cultivo (2).» En honor de la verdad, juzgamos demasiado absoluta la prescripción y que un deber de caridad, oleo santo destinado á suavizar y atenuar todos los rozamientos del complicado rodaje social, á la par de un principio de conveniencia pública, que la hay manifiesta en que queden á un industrial arruinado medios de levantarse y de vivir y no se vea forzado, como su único recurso, al crimen, demandan de consuno se respete, en todo caso, la excepción de humanidad que consigna el artículo 1449 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil (3).

Puesto que ha salido al paso y á la vez lo pide la economía del asunto, digamos algo, ya no del seguro de cosechas porque pregunta el Interrogatorio, encerrando la cuestión en marco estrecho, sino del de toda prenda agrícola afecta á un crédito que se presente con alguna organización. No creemos haya nadie de tan torcido criterio que ponga en duda la utilidad de una operación que hace cierta la prenda, sujeta como está la agrícola á mayores contingencias y azares que las demás: por eso entra como base obligada de todo sistema que se haya propuesto de crédito á la agricultura (4). Mas

---

(1) Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español.

(2) Art. 237, que es el 217 del nuevo Proyecto.

(3) «Tampoco se embargarán... los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el deudor pueda estar dedicado.» Que el proyecto de Código de comercio rechaza tan prudente cortapisa lo dice expresamente el Ministro de Gracia y Justicia en el preámbulo del de 18 de Mayo de 1882. Pág. LVII.

(4) Por ejemplo los de Rondeau, Bonnet, Lempreur, Valserres, etc.

es de tan infausta condición esta industria, que encuentra atolladeros donde las otras hallan el camino expedito. El seguro agrícola es de difícil organización, un problema que no está del todo resuelto; que si se acomete por mutualidad y dentro de un corto radio como aquella requiere (1), puede un desastre común no raro, cual una epizootia ó el paso desolador de una tempestad, arruinar á los asociados, que son á la vez asegurados y aseguradores, ó frustarles las ventajas del seguro por recibir con una mano tanto como han alargado con la otra; y si á prima fija y en vasta escala, para que se compensen y anulen los riesgos, exigen una administración costosa, están sujetos á frecuentes fraudes y obligan por consecuencia á una elevación en el tanto de prima, que los hace poco beneficiosos y comunes (2).

Réstanos, para redondear esta materia, exponer que á seme-

---

en Francia. En España se manifiestan partidarias del seguro de cosechas las Corporaciones que han dado á luz sus contestaciones al Interrogatorio sobre el crédito agrícola, v. gr., la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Alicante, y la de igual clase y Comisión permanente de Pósitos de Córdoba. Cuando el Congreso agrícola de 1881 discutió la organización en España del crédito á la agricultura, se pronunciaron en favor del seguro de cosechas los Sres. Isbert y Grondona, proponiendo el primero la creación de un fondo con tal destino que pudiera constituirse con los locales de cada municipio mediante un tanto por ciento del valor de cada finca; y el segundo la asociación de los cultivadores en socorro mútuo para los casos de incendio, granizo ú otra causa semejante. (Gaceta agrícola de 30 de Mayo de 1881).

(1) En algunos puntos de Galicia existen sociedades de seguros mútuos contra mortandad de ganados, pero obrando en muy reducida escala por falta de conveniente impulsión. Se han organizado también, aunque no podemos precisar sobre que base, sociedades de seguros de ganados y cosechas en ciertos centros agrícolas, como Barcelona, Valencia, Lérida, Huésca, Tortosa, etc. (Conferencia agrícola pronunciada por D. Zoilo Espejo sobre la influencia del trabajo, capital y mercado en nuestra producción agrícola. «Gaceta agrícola» de 30 de Octubre de 1880).

(2) Nos llevaría demasiado lejos la exposición de las tentativas hechas, proyectos ideados y doctrinas emitidas sobre la organización de una amplia empresa de seguros agrícolas, que hasta se ha querido cometer al Estado mediante el pago de una prima especial ó suplemento

janza de lo que se practica en varias ciudades mercantiles (1) en que los comerciantes conceden en arrendamiento un almacén ó departamento, del que entregan las llaves, al banquero que les anticipa cantidades sobre mercancías allí guardadas, y que sin moverse del domicilio del deudor pasan de esta manera á poder del acreedor, mediante la entrega que el derecho previene para la constitución de la prenda, hase propuesto extender este uso á la agricultura para la negociación de su crédito, á fin de evitar la modificación de la Ley civil y los riesgos inherentes á la prenda sin tradición (2). El arriendo, empero, del granero, campo en que se halle la cosecha ó bosque que contenga la parte cedida en prenda tropezaría con otras dificultades jurídicas relativas á la facultad de subarrendar, cuando de un colono se tratase, disminuiría los aprovechamientos del cultivador, haciendo así mas oneroso el contrato, y no podría extenderse á muchos objetos susceptibles de constituirse en garantía. Es recurso con todo que no debe despreciarse.

Por último, Víctor Borie en su elegante obra sobre el *Crédito agrícola y territorial en Francia y en el extranjero* da á conocer y recomienda la introducción, en beneficio del primero, del *pagaré á la orden en mercancías* que reglamenta el Código de Comercio de Italia (3), tomándolo de la legislación napolitana y que ha pasado desapercibido, como algunos otros usos mercantiles, á los redactores del nuestro en proyecto, publicado en 1881 y que se está re-

---

á la contribución que se llama en España de inmuebles, cultivo y ganadería. En el programa del Banco agrícola de España se ha hecho entrar, pero como un proyecto para lo futuro, el establecimiento del seguro agrícola.

(1) Este modo de prenda á domicilio se practica por sumas enormes que importan varios millones en Marsella. Manifestación de Mr. Giraud á la Comisión del Crédito agrícola.

(2) Manifestación de Mr. Giraud y «Le crédit appliqué á l' agriculture» por un amigo de la agricultura.

(3) Artículos 275 á 281.

visando actualmente (1). Son tales documentos unos pagarés á la orden no referentes á dinero, sino á mercancías que en una determinada fecha han de ser consignadas en la cantidad y de la calidad marcada, y de que puede disponer el portador al vencimiento; estimándose las mismas para su indemnización y reembolso, si la consignación no fuese hecha, segun los precios corrientes de la plaza donde debiera tener lugar. Como el pagador no tiene obligación de entregar la mercancía hasta el vencimiento, podría caso de que consistiese en frutos, conservarlos en el ínterin en su granero, y, de llegado aquel, hacer el pago ya en los mismos productos, ya por imposibilidad en metálico, al precio que alcanzasen en el mercado. Esta innovación que hace circular la misma mercancía en vez de su signo se refiere, segun puede observarse, al crédito personal, así como el warrant pertenece al prendario, y solo por analogía la hemos en este capítulo mencionado.

CAPÍTULO IX.

Privilegio del arrendador: otros privilegios.

Encadenado directamente con la materia de prenda hállase el privilegio que todas las legislaciones conceden al dueño de una finca dada en arrendamiento para el cobro preferente de la renta ó merced estipulada; y que es en general un derecho pignoraticio, y tanto más singular cuanto que no requiere que el deudor se desposea de la prenda, la cual sujeta á reivindicarse en nuestro Derecho en proyecto, como en el de otras naciones que se inspira-

(1) Varias de estas omisiones, tal como la referente á los Cheques, han sido subsanadas en el nuevo proyecto.

ron en el Romano, puede conservar su afección aun en poder de terceras personas (1).

Quédese para los Romanistas el exponer de que manera se fué dasarrollando en Roma, como hipoteca voluntaria primeramente, y como tácita más tarde, por efecto de la costumbre que hizo se sobreentendiesen de pleno derecho pignorados al dueño para el pago del arriendo, los frutos en los predios rústicos y las cosas *invecta et illata* en los urbanos (2). Y dejemos así bien discurrir sutilmente á los juristas sobre si el primero, más que pignoraticio, es un derecho de propiedad que ejerce el dueño, por la doctrina de que no hace suyos los frutos el arrendatario sino en cuanto ha pagado al arrendador, *soluto pretio*; y sobre como éste, al continuar poseyendo la finca arrendada por medio del arrendatario, se halla en posesión de la prenda, consistente en las cosas que guarnecen á la misma.

En la protección, no siempre discreta y justa, que las leyes pasadas se creyeron en el deber de dispensar á la agricultura y á los labradores, prohibióse que éstos pudieran ser ejecutados por deu-

---

(1) El pretor Servio trató de fortificar el derecho del propietario instituyendo una accion pretoria contra los terceros detentadores de los aperos de labranza y frutos que se hubiesen afectado, como prenda, al pago de la renta: acción llamada de su nombre *serviana* y que tiene descendencia ilustre, pues ha dado margen á la accion *hipotecaria*.

(2) In quibus causis Leyes 2, 4 y 7.—De pactis L. 4.ª. Comentando esta última Cujas dice que se empezó obligando los frutos en los arrendamientos de predios rústicos, pero no así los muebles que guarnecían la explotación por estar con aquellos suficientemente garantizado el propietario, á diferencia de lo que acontecía en los arrendamientos de predios urbanos que no producen frutos. Pero por el principio «quod vulgo fieri solet, abit in legem et habetur pro facto vel pro dicto etiam si dictum non sit» (L. últ. C. De fide jussor.) la fuerza de la costumbre hizo se sobreentendiesen, de pleno derecho, pignorados tácitamente los frutos en los arrendamientos de predios rústicos, pero no así las cosas inducta et illata, á no que expresamente se hubiere estipulado; y de igual manera estas cosas en los arrendamientos da predios urbanos, ya se hubiesen introducido en la casa con conocimiento del locador, ya lo ignorase éste.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

da alguna, aun cuando no tuvieran otros bienes, en los ganados de arar, aperos, sembrados y barbechos, á no ser por lo que adeudasen al Fisco por los tributos, y al señor de la heredad por las rentas ó por lo que les hubiere facilitado para sus labores (1); estableciéndose á la vez que en los frutos de las mismas fuesen preferidos sus señores, por la renta, á todos los demás acreedores, de cualquier clase que fuesen (2). Este privilegio fué conocido en el foro y en la curia con el nombre genérico de *hipoteca tácita privilegiada.*

Siglos antes una ley de Partidas (3) había declarado obligado al pago del alquiler ó renta y menoscabos ocasionados en la cosa arrendada todo lo que se hallare en ella, pudiéndolo retener el dueño en prenda; con la diferencia de que tratándose de casas se extiende el derecho hasta sobre aquellos objetos cuya existencia ignorase el arrendador, pero si de heredades sólo á los introducidos *con su sabiduría.* El texto de la ley ni autoriza ampliarlo á las cosas que ya no se hallaren á la sazón de ejercitarse, ni referirlo á las pensiones futuras, y sí tan sólo á las vencidas. Fué clasificado por los Tratadistas como *hipoteca legal no privilegiada.*

No todas las legislaciones se contuvieron en estos límites. La francesa dióle más vastas proporciones. Resulta del enlace de la letra del Código Napoleón (4), opinión de sus intérpretes y sentencias sobre la materia de la Corte de Casación, que este privilegio, que forma á la cabeza de los que recaen sobre determinados muebles, tiene por objeto asegurar el pago de los alquileres ó rentas, reparos á que se halle obligado el inquilino y todo lo concerniente á la ejecución del arrendamiento; y se extiende á los frutos de la cosecha del año, pendientes ó recogidos, que estén en la posesión civil del arrendatario, aunque no se hallaren en la finca arrendada,

(1) L. 15, tít. 31, lib. XI de la N. R. y otras concordantes del mismo Título.

(2) L. 6, tít. 11, lib. X. N. R. Es la misma disposición citada en la nota anterior, pero que se ha seccionado y distribuido entre dos libros.

(3) 5.ª, tít. 8, Part. V.

(4) Art. 2.102.—1.°

á todo cuanto guarnezca ésta ó sirva para su cultivo y cuidado, y á los muebles que se hubieren separado de la misma sin consentimiento expreso ó tácito del arrendador, que puede reivindicarlos dentro de los términos de 40 y 15 dias respectivamente, á contar desde el desplazamiento, según que de haciendas ó de casas se tratare. Compete el privilegio, por todos los atrasos, y si las escrituras de arrendamiento son públicas ó privadas con fecha cierta, por todas las rentas venideras, cuando los demás acreedores amenacen absorber por su concurso las ulteriores garantías, pero quedándoles á éstos el derecho de poner en arriendo, por el tiempo que faltare, la casa ó finca, subrogándose por ello al propietario; mas si las escrituras no fueren de las clases referidas, redúcese el privilegio, en cuanto á lo por vencer se entiende (1), á la anualidad que sigue á la corriente (2).

Nadie que medite sobre los dilatados términos de tan desmedido privilegio, que, pendiente como espada de Damocles sobre la cabeza de los prestamistas serios y honrados (3), absorbe todo el crédito presente y futuro del arrendatario, excede de lo que pudiera en justicia exigir el interés del dueño y abre ancha herida en la equidad, puesto que mientras que los demás acreedores pierden, el arrendador aun resulta ganancioso al cobrar de presente y en una vez las rentas que sólo le eran debidas, en sucesivas anualidades, para lo futuro, nadie pues extrañará haya sido blanco contra que asestaran sus disparos los defensores del crédito agrícola, la mayor parte de los cuales, conviene consignarlo, dando prueba de espíritu moderado y práctico, no tendieron á que se suprimiese en absoluto, sino á circunscribirlo á límites más reducidos en concurso con otros créditos de objetivo agrícola: á las rentas vencidas y las

(1) Así lo decidió el Tribunal de Casación en su sentencia de 28 de Julio de 1824, sentando que la restriccion del Código se refiere sólo á lo futuro y no á lo vencido y corriente.

(2) Véase Troplong.—Des privileges et hypotheques.

(3) Tal es la calificación que mereció en 1853 á la Sociedad de agricultura de Francia en un voto de que fué ponente Victor Borie.

corriente y siguiente en el proyecto de Ley Josseau y á las dos últimas y la corriente en la proposición de Eugenio Mir. Otros, sin embargo, lo han reclamado como medida general y cualquiera que fuese la naturaleza de los créditos con que concurriese el del arrendador (1), pasando así al derecho común lo establecido por la Ley de 20 de Febrero de 1872, que limita á los dos años últimos y al corriente el privilegio que puede ejercer el locador en el caso de quiebra de un comerciante.

Esta cuestión del privilegio del propietario pierde casi toda su importancia aquende los Pirineos. El escrito en nuestras patrias leyes no tiene ese carácter absorbente que le trazan las francesas: y aun el mismo Proyecto de Código civil, que bien á las claras deja conocer tomó en esto, como en tantas otras cosas, al Napoleón por modelo, conformándose con nuestra tradición, é inspirándose en la equidad y en la conveniencia, detuvo tal privilegio ante los linderos del porvenir.

Su artículo 1926 enumera al número 6.º entre los privilegios especiales de que sobre los bienes muebles gozan ciertos créditos: «Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los bienes »muebles propios del arrendatario y que éste tiene dentro de la »finca arrendada para su uso y aprovechamiento y también sobre »los frutos de la finca, después de cubierto el crédito de que trata »el número anterior (y del que muy luego nos haremos cargo). »Si el arrendamiento constase por escritura pública ó tuviese una »data cierta (2), se extiende este privilegio á todos los atrasos; »pero pagados éstos, los demás acreedores podrán continuar por

---

(1) Valserres—Giraud—Ami de l' agriculture etc., en la «Note sur le crédit agricole mobilier».

(2) Art. 1.209 del mismo Proyecto de C. Civil. «La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de un tercero sino desde el dia en que ha sido incorporado en un registro público, desde el dia de la muerte de uno de los que lo han firmado, ó desde el dia en que ha sido escrito ó inventariado por algun escribano ó empleado público, procediendo por razón de su oficio».

»sí ó por otro con el arrendamiento; y en el caso de no constar »el arrendamiento en alguna forma, este privilegio no compren»de sino los alquileres y renta del último año. Si los bienes mue»bles sobre que recae el privilegio han sido sustraidos, el propie»tario de la finca puede reivindicarlos hasta el término de trein»ta dias después que tuvo conocimiento de la sustracción.»

No está por cierto limpio de lunares y puede salir incólume de la crítica el artículo transcrito. Lo que en el francés tiene dentro de su contexto y por la trabazón de sus partes explicación fácil, no se atina que consideración haya inducido á nuestra Comisión codificadora á prescribirlo (1). Si el derecho de la propiedad se robustece al afectar al pago de las rentas ya no las cosas que se *fallaren* en la finca, como establecía D. Alfonso el Sabio, sino aún las que de ésta hubieren sido distraidas, pierde acaso aun más de lo que gana al restringirlo, sin razón derecha que lo abone, á sola la renta del último año cuando el contrato no se hubiere otorgado por escritura pública ó tuviese fecha cierta, cosa que puede depender hasta de una circunstancia puramente fortuita (2). Aun así y todo, y fuera de que debe suponerse que en

---

(1) Se comprende que cuando los demás acreedores, como en Francia, tienen que pagar de la masa del concurso las rentas venideras, se les conceda el derecho, por la equidad reclamado, de poner en aprovechamiento la finca por todo el término que reste para el cumplimiento del contrato, que continúa para ellos en la parte onerosa. ¿Concurre esta razón en la prescripción española que sólo extiende el privilegio á lo pasado?

(2) Para evitar posibles colusiones entre el concursado y un tercero que, simulando un contrato privado de arrendamiento, defraudarán de esta manera á los acreedores en el importe de las rentas por vencer, el Código Napoleón limita el privilegio en tal caso, pero en cuanto á éstas, á la renta que siga á la corriente: éste á lo menos es el fundamento legal que se destaca mas claro. Mas cuando el privilegio no mira á lo futuro, como el de nuestro Proyecto de Código, ¿qué motivo hay para cercenar los derechos del propietario y circunscribirle el privilegio á una sola anualidad? ¿Qué abusos se trata de impedir levanten cabeza que no puedan producirse con un arrendamiento solemne ó de data cierta?

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

la actual revisión del Proyecto de Código se le purgue de tales defectos, es indudable que con la redacción, mejor ó peor concebida, que aquí se ha dado, no resulta el privilegio de la condición odiosa que ha provocado tantas quejas en Francia.

No tenemos datos bastantes para juzgar de la frecuencia con que el propietario ejerza en nuestra patria su privilegio, que parécenos con todo, ha de ser sobrado raras veces, fuera de los casos de concurso ó quiebra. Es una arma en sus manos, pero arma defensiva, no de agresión.

Ni fuera conveniente, ni aun justo suprimirlo. Al querer franquear á los labradores el acceso al crédito que problemáticos bancos y prestamistas atentos al negocio puedan abrirles á las condiciones usuales en comercio, que nunca bajarán del 6 al 7 p. %, no se pierda de vista que el primer banco de la agricultura es la propiedad que facilita sus capitales, que son las tierras, al 3 ó 4 p. % de interés: que el primer prestamista del colono es el propietario que en relaciones con él amigas, y en cuanto sus recursos llegan á permitírselo, suele remediarle en sus apuros y otorgarle por lo menos esperas en los pagos, que pueden ser consideradas como anticipos sin interés. Y téngase también en cuenta que las garantías que por un lado la ley al dueño niegue él sabrá procurárselas por otro, y cuanto eficaces tanto onerosas para el arrendatario: depósito ó pago anticipado de uno ó más años, cobro inexorablemente puntual de las rentas: un perjuicio para el labrador, un inconveniente para los adelantos del cultivo.

No rechazamos con esto una modificación prudente en el Derecho civil, siempre que como adelanta el Interrogatorio del Ministerio de Fomento se ejecute sin menoscabo del derecho de propiedad: la prescripción del Código portugués (1) nos parece demasiado radical y que no lo consulta debidamente al limitar el privilegio (que en los arrendamientos agrarios versa exclusivamente so-

(1) Art. 880.

bre frutos) á una sola renta atrasada y la corriente, y nada más que desde la fecha no retrotraible del registro del contrato. Temperamentos más prudentes adoptan y no vacilaríamos en suscribir las reformas que acaba de indicarse se han propuesto y aun alguna decretado en Francia (1) y que hasta pudieran decirse enlazadas con las disposiciones de nuestra ley hipotecaria en cuanto á la extensión de la hipoteca para asegurar intereses ó pensiones atrasadas de censos, que no comprende más que los dos años últimos transcurridos y la anualidad corriente, cuando medie, lo que da la clave de la cuestión, perjuicio de tercero (2).

Ningún propietario diligente, además, y que lleve en buen orden sus negocios deja atrasarse, por beneficio recíproco, más de tres años á sus colonos: si de otra manera fuese, hágalo por negligencia, hágalo por bondad, más ó ménos conveniente, no es cosa de que la Ley venga en uno ú otro caso á garantizar, en perjuicio de otros acreedores legítimos, sus descuidos ó sus obras de beneficencia, cuyas consecuencias debe sufrir ó aceptar resignado.

Surge naturalmente ahora la cuestión de preferencia de este privilegio, que ni aun de pasada y reciente como puede decirse que está una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (3), habrá necesidad de probar no ha sufrido otra alteración por efecto de la publicación de la Ley hipotecaria, que la de perder su especioso título de hipoteca tácita, que nunca debiera haber llevado, por referirse sólo á bienes muebles. Y aunque pudiera apetecerse mayor precisión y claridad en la ley, la vigente de Enjuiciamiento civil ha

---

(1) Ley citada de 20 de Febrero de 1872 relativa á quiebras.

(2) Artículos 114 y 117.

(3) «La L. 15, tit. 31, lib. XI de la N. R.... continúa vigente en lo relativo á la preferencia que aquella y otras leyes establecen á favor del dueño para cobrar la renta de sus tierras:... el referido privilegio nace de la índole y naturaleza del contrato de arrendamiento y no de hipoteca legal alguna constituida sobre un inmueble que es la materia á que exclusivamente se contrae aquella ley (la hipotecaria)».— Sentencia de 1.° de Julio de 1880.

abierto un hueco para este y otros privilegios sobre muebles cuyo carácter jurídico es pignoraticio, al disponer que en el segundo estado que para la graduación de créditos formen los síndicos del concurso se incluyan los acreedores con prenda, pero limitando su preferencia al valor efectivo de la misma (1).

Si consultamos ahora el Proyecto de Código civil, hallamos precedido dicho privilegio no sólo del que se deriva del préstamo sobre prenda, sino del que para asegurar el pago de las semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados recae sobre los frutos de la cosecha del último año (2) (que mejor ó más justo hubiera sido decir como el Código francés, «de la misma cosecha»), ora estén pendientes, ora cogidos y engranerados, con tal que no hayan sido vendidos (3).

Hase partido para la concesión de tales privilegios de la antigua doctrina legal á que se ha atemperado el artículo 399 de nuestro Proyecto de Código civil (4), de que los productos de la tierra en tanto se reputan frutos en cuanto han sido deducidos los gastos hechos para su producción, recolección ó conservación (5): son por consiguiente un resultado neto y no el en bruto. Y de aquí que toda cosecha sirva de garantía á los créditos que representan los factores que hayan intervenido en la producción: tierra, semillas, mano de obra.

Como cuando se escribió el Código Napoleón la agricultura aún no había entrado de frente en el camino de adelantos que los de

---

(1) Art. 1.268.

(2) Art. 1.926 núm. 5.°

(3) Del comentario del Sr. Goyena.

(4) Es el 359 del nuevo Proyecto, redactado así: «el que percibe los frutos tiene la obligacion de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección ó conservación».

(5) «Fructus eos esse constat qui, deducta impensa, supererunt».—L. 7, tít. 3.°, lib. 24, D.—L. 1.ª, tít. 51, lib. 7, C.—Esta doctrina no ha sido tenida en cuenta por el reciente Código portugués, que pospone al crédito por rentas los relativos á simientes y labores.—Artículos 880 y 1009.

as ciencias naturales y la química le han abierto en este siglo, y apenas usaba para mantener la fertilidad de las tierras otros abonos que los estiércoles de granja, ninguna alusión hizo la Ley á los llamados *industriales* ó *del comercio,* base forzosa del cultivo intenso y que tan empleados son donde quiera se halla éste en condiciones de progreso.

La interpretación doctrinal vino en su ayuda; pero la usual, con más severa lógica, nególes el privilegio otorgado á las semillas y gastos de recolección, en que quería comprendérseles (1). Hubo, pues, necesidad de lanzar á la discusión pública este tema, y pedir se decretase, como uno de los sostenes del crédito á la agricultura, un privilegio en favor de los relativos á abonos, que están indiscutiblemente reconocidos como poderosos auxiliares de esta industria. Y en prueba de la unanimidad del sentir en este punto, consignemos que el Consejo de Estado, que rechazó en masa el proyecto Josseau, aceptó sin embargo una modificación en el texto legal por la que, con preferencia al propietario, fuesen pagados de los productos del año corriente no solamente el vendedor de semillas, sino que también el de abonos y enmiendas (2).

Examinadas superficialmente las cosas, no hay cuestión entre nosotros, por la latitud de los términos en que aparece redactado el privilegio núm. 5.º del art. 1926 del repetido Proyecto de Código: en la frase «gastos de cultivo» pudieran incluirse los abonos por una interpretación amplísima. La Comisión de Codificación, no obstante, en el supuesto siempre atrevido de que así

---

(1) Memoria de Mr. Josseau. Véase principalmente la sentencia del Tribunal de Caen de 28 de Junio de 1837.

(2) Note sur le crédit agricole mobilier—nota de la pág. 21.

Debemos señalar una reacción que se está verificando actualmente. Habiendo pedido la Comisión del Senado que entiende en el proyecto de ley sobre el crédito agrícola informe á la Sociedad nacional de agricultura de Francia sobre la conveniencia de asignar privilegio al vendedor de abonos, dicha Sociedad en la sesion de 3 de Enero de este mismo año de 1883 se pronunció en contra, aprobando el notable dictamen del ponente Mr. Gaudin.

fuese ¿habrá querido privilegiar y con preferencia al propietario, al vendedor de toda clase de abonos, aun de los que se conocen con el nombre de enmiendas? Cabe dudarlo: véase el fundamento.

Sabido es que hay abonos de tan escaso poder ó de tal actividad que su acción no traspasa los límites de una cosecha; pero la mayor parte de los comerciales la extienden á dos ó tres años y sobre poco más ó menos á siete los cuya aplicación constituye las enmiendas; que son las bases de que ha partido, para su indemnización, la notabilísima ley inglesa sobre arrendamientos agrícolas en que habremos de ocuparnos más adelante, con encomio. Compréndese que los primeros, que son crédito de la cosecha en que se emplearon, sean pagados de los frutos de la misma, aun con preferencia al propietario; mas en cuanto á los otros, que son cargo de diferentes cosechas, no parece equitativo prevalezcan sobre el privilegio secular del arrendador, cuando éste en España no goza de ningun derecho para asegurar las rentas futuras, y cuando es evidente que concurre á la producción con un elemento mucho más importante, puesto que sin abonos dan cosechas, pero sin tierra, ninguna. Debe considerarse también que los abonos del comercio son caros y que en el cultivo intensivo la partida de mayor entidad, que triplica á veces la de la renta territorial, aun en la parte que distributivamente corresponde á cada cosecha, es la referente á los mismos, que de sobreponerse al privilegio del propietario vendrían á anularlo por completo, incidiendo en los mismos inconvenientes que ocasionaría su supresión. Por eso el proyecto Josseau, tratando de sortearlos, prescribe que para que el crédito del vendedor de abonos adquiera prelación sobre el del dueño, se le notifique á éste señalándole un plazo de 15 dias en que pueda manifestar su oposición, y considerándose por su lapso el silencio como consentimiento y renuncia tácita de la preferencia (1). Ni aun con tal cortapisa encontramos la medida admi-

(1) En términos parecidos se halla redactado el proyecto de los señores Mathieu y Rivet.

sible, y entendemos que la preferencia debe concretarse á la parte de crédito que represente el efecto útil del abonamiento en aquella cosecha, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el vendedor por el mayor valor que hubieren adquirido las tierras en el caso de que, rescindido el arrendamiento, volviesen á su dueño ó pasasen á otra mano (1).

Y en la escala de los privilegios ¿qué puesto asignaremos al sobre prenda á domicilio? Por lo que hace á la común, como que el acreedor la tiene en su poder, y su derecho no choca directamente con el de ningún otro, la preferencia es absoluta. Otra cosa ocurre cuando no se desplaza y permaneciendo en manos del deudor se halla afecta á distintos créditos y como solicitada por encontradas fuerzas. Justo entonces será que por una ley de dinámica moral obedezca á la mayor; y ninguna puede disputarle á la propiedad esta importancia en materia de crédito á la agricultura, pues ninguna se lo abre tan amplio, tan barato, ni tan apropiado. No obsta esto á que necesidades regionales, exigencias de especiales cultivos ó industrias agrícolas puedan determinar excepciones: así en la Luisiana, el acreedor, generalmente comisionista, á favor de quien el plantador otorgó una consignación de la cosecha, goza preferencia en ella sobre todos los demás acreedores, el Estado inclusive, que no sean los trabajadores que han contribuido á producirla (2). Así por las famosas leyes de Bancos coloniales en que tanto hincapié hicieron los preconizadores de la

---

(1) La Ley inglesa sobre arrendamientos agrícolas, como veremos más adelante, concede tanto al empresario de mejoras territoriales como al proveedor de abonos y enmiendas un privilegio preferente á los demás créditos y aun al mismo del propietario. Las condiciones de la explotación de aquellas tierras, el capital relativamente considerable con que los colonos atacan el cultivo, su notoria responsabliidad, hacen que este privilegio absoluto no ofrezca allí los inconvenientes que ocasionaría en diferentes circunstancias, en nuestro país.

(2) Memoria del Cónsul de Francia en Nueva Orleans, en contestación al interrogatorio sobre el crédito agrícola circulado de orden de Ministro de Negocios extranjeros.

prenda agrícola, á fin de conseguir para la metrópoli lo que se permitía á las colonias, los bancos tienen un privilegio de orden superior á los demás sobre la plantación consignada, el cual llega hasta á suplir al plantador negligente en las operaciones de la recolección y salvar de esta suerte los intereses que manejan, cobrándose en primer término (1).

Como se ha hecho notar, los Bancos coloniales sólo facilitan su crédito y alcanzan tamaño privilegio, por la protección que se creyó necesario dispensar al cultivo de la caña de azúcar á fin de sacarle incólume de la profunda crisis originada por el tránsito del trabajo esclavo al trabajo libre (2).

Mas en circunstancias normales y en el orden general de los intereses agrícolas, sería perjudicial que, por protegerlos inconsideradamente, quedase el propietario postergado. Su privilegio de todos conocido, que á ningún acreedor puede serle oculto, de proceder éstos con cordura, no debe, en la marcha ordinaria de las cosas, hacerles ilusoria la garantía prendaria, pues la prudencia siempre les ha de aconsejar que antes de abrir sus gavetas al arrendatario se informen, por los recibos del pago de las rentas, del estado de sus relaciones de crédito con el dueño.

¡Pudieran orillarse con igual sencillez las dificultades que dimanan de la organización peculiar de la propiedad en esta región, de su vastísimo sistema foral! Porque por encima de todos los privilegios que hemos enumerado y pudieran contender sobre preferencia, yérguese preponderante el del señor directo que lo reclama como acreedor en cierto modo de dominio. Y como por la obligación solidaria el débito que pudiera comprobarse propio del forero no da la medida del de mancomún que puede serle reclamado, y como

---

(1) Por consecuencia de la ley de 11 de Julio de 1851 se crearon estos bancos en cada una de las colonias francesas: Guadalupe, Martinica y Reunión, que son los importantes, Guyana y Senegal.

(2) Cuenta dada por Mr. Lepelletier de Saint-Remy ante la Comisión del Crédito agrícola de 1880.

no es posible calcular tampoco lo que le corresponda pagar en uno de esos hidrópicos prorateos que sobrevienen á veces, delicias de algunos curiales y que por donde quiera que pasan arrasan, como tromba maléfica, las utilidades que encuentran, tiene que presidir cierto albur á sus operaciones de crédito que en gran manera haya de dificultarlas, sobre todo de organizarse este crédito como moviliario, y distribuirse por establecimientos serios á quienes siempre retrae la incertidumbre. Un bien entendido interés puede acaso aconsejar al arrendador cierta tolerancia en permitir se le antepongan otros acreedores que faciliten al colono dinero para mejoras agrícolas, que al fin acrecen el valor de su propiedad y hasta llegan á traducirse por un aumento de la renta del arriendo; mas de tal interés se halla completamente desligado el dueño directo, á quien ninguna utilidad reporta el adelanto cultural, caso aun de que, por la baja que de generalizarse imprimiría á los productos agrícolas y sus precios, no le irrogare perjuicios. ¿Cómo esperar, pues, que ceda de su derecho? El crédito agrícola así, puramente moviliario, en estas condiciones, es problema punto menos que insoluble. Y decimos sólo «punto menos», porque creemos que una sabia y honrada política hallará siempre medio de entretejer los intereses más opuestos, con que sean legítimos y no bastardos, para formar con ellos la trama de la utilidad social.

Como las calamidades que agobian al forero y hemos reconocido como estorbos para el crédito agrícola, se han producido en el curso de los siglos, principalmente por culpa del mismo, que ha abusado frecuentemente del pacto foral, no de los señoríos á quienes hasta algunas de lleno perjudicaron, y como las evoluciones de la cuestión de foros se han verificado y habrán de completarse á expensas del que ya minorado y más amenazado, aún, derecho de los últimos, sería demasiado acerbo buscar la clave del enigma en los dominios de la prescripción, ángel de paz que se sienta en escabel de inmoralidades. Los Códigos modernos, por consideraciones de orden público, han propendido á acortar los términos de la de

rentas anuas: de antiguo ya venían prescribiéndose en Francia por cinco años las censuales, y así lo acogió el Código Napoleón para las mismas, las de arrendamientos y cuantas se satisficiesen por anualidades (1), y tras el Napoleón el Sardo, el Holandés, el Napolitano, el de Vaud, el Portugués, sin contar el de Austria y el de la Luisiana, que reducen el plazo á solos tres años. Nuestro proyecto de Código civil también lo fija en cinco años (2), pero los especiales que se han presentado sobre Foros sostienen el de treinta que está actualmente en vigor, aunque extendiéndolo también al capital, que se juzga por ahora imprescriptible. La consideración hace un momento apuntada nos induce al aplauso de la prescripción de largo tiempo, por más que en tesis general y salvo circunstancias especiales, no haya de merecerlo el que las leyes patrocinen negligencias que ni aun pueden cohonestarse por una conmiseración muy frecuente con el deudor, pero tan incompleta que concluye por lanzar sobre éste el rayo, lentamente forjado, y abrasarlo. ¿No se encontrará otra solución al problema?

Recordemos que el crédito cuyas facilidades estamos procurando es el moviliario y que sólo á bienes muebles nos referimos, siquiera sean considerados con la amplitud y extensión que hemos reclamado en el capítulo destinado á esta materia. Pues bien ¿se quebrantará el derecho, se perjudicará el interés legítimo del señor directo con admitir en nuestra legislación, más ó menos modificada, la prescripción del Código Portugués, que limita á las dos últimas anualidades y la corriente el privilegio que, entiéndase bien, sobre los frutos de los predios rústicos respectivos tiene el dominio por deudas procedentes de foros ó enfiteusis (3)? Los frutos no agotan, antes bien deben considerarse parte secundaria del patrimonio del deudor: la extinción de este privilegio del señorío no involucra la prescripción de su crédito, quedándole siempre al

(1) Art. 2277.
(2) Art. 1971.
(3) Art. 880.—1.°

acreedor por rentas no sólo la acción sobre los mismos frutos, pero desnuda de priviligio y no trabando por lo tanto la del crédito agrícola, sino principalmente la sobre los inmuebles afectos (1).

CAPÍTULO X.

Asimilación del agricultor al comerciante.

Saliendo ahora del terreno del Derecho civil, al que tornaremos más adelante, traspongamos los umbrales del mercantil.

Los hombres de la banca, con quienes es fuerza contar en materia de crédito, porque son los que tienen en sus manos los cordones de la bolsa del dinero, que conocen mejor que nadie el valor tanto de éste, como el de ese otro capital que se le asimila, el tiempo, gustan de procedimientos sencillos, rápidos y económicos, y retroceden ante las dilaciones, trámites y dispendios anejos al enjuiciamiento común y..... ¿por qué no decirlo? ante la gerga y los artificios curialescos (2).

---

(1) Creemos que esta acción puede navegar felizmente por entre algunos escollos que la indeterminación de la frase le ofrezca en la Ley hipotocaria. De la nomenclatura que ésta emplea en otros artículos y de su mente se desprende que los acreedores censualistas, cuyo derecho á reclamar pensiones atrasadas de censos se restringe por el 117, no son otros que los por censos consignativos. Véase la citada obra «De los Censos» por D. J. Gil.

(2) No es de ahora, sino que cuenta remoto abolengo esta prevención de los hombres del comercio contra los dilatorios y tortuosos giros que los de Ley, por hábitos empedernidos y espíritu sutil más que por miras bastardas, suelen imprimir á las cuestiones litigiosas. Hostilidad manifiesta contra los letrados, en cuyas manos los pleitos se hacían *inmortales*, revela la carta por la que los Reyes Católicos instituyeron en 1494 la jurisdicción del Prior y Cónsules de los Mercaderes de la ciudad de Burgos; y si no con frases tan descomedidas como las de tal privilegio, aparece con forma más concreta y práctica en las famo-

De aquí que todos los que con conocimiento práctico del mecanismo financiero se han preocupado de esta cuestión del crédito agrícola, los banqueros Tremy y Soubeiran, por ejemplo, Gobernodor el primero y Subgobernador el segundo que fueron del *Crédit Foncier*, Victor Borie que dirigió el importante establecimiento de Paris titulado *Comptoir d' Escompte*, Josseau, consejero judicial, ó sea, asesor, de la antigua sociedad del *Crédit agricole*, secundando en mayor ó menor grado un proyecto presentado ya á la Comisión de 1856 por M. M. d' Esterno, de Beaumont y otros, recomiendan la aplicación á los agricultores de la jurisdicción consular.

Nadie ha ido tan lejos en este punto como Mr. Damourette, cuyo reloj, aunque elogiando su perfección, confiesa él mismo que adelanta. Partiendo de que la agricultura moderna es una verdadera industria y fábrica de carne y trigo la granja, ha pedido y sigue reclamando la asimilación completa y absoluta de los agricultores á los industriales y comerciantes para todas las obligaciones prescritas en el Código de Comercio, á saber: inscripción en la matrícula, contabilidad mercantil, competencia de los Tribunales de Comercio y sujección al procedimiento sobre quiebras (1). No es posible ir mas allá.

Por más que en los Estados-Unidos y sobre todo en el Reino unido de la Gran Bretaña los agricultores, completos industriales que operan con capitales considerables, y en nada se parecen á los misérrimos cultivadores que aquí pululan, están considerados co-

---

sas Ordenanzas de Bilbao del tiempo de D.ª Juana la Loca que terminantemente previenen que «si se presumiere que la demanda, respuesta ú otra Petición y Libelo fuese dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que bajo de juramanto declare la parte no haberla hecho, ni dispuesto Abogado».—Cap. 1.º, núm. 6.

(1) Proyecto presentado á la Comisión del Crédito agrícola de 1880. —Carta á Mr. E. Perigois inserta en el «Journal d' agriculture pratique» de 1.º de Enero de 1880.

mo comerciantes en sus relaciones de crédito y sujetos al régimen, por demás riguroso de las quiebras, los espíritus sensatos de Francia acomodándose á las circunstancias, á la manera como se ejerce su agricultura, han moderado sobre tal particular sus aspiraciones cifrándolas en que los Tribunales de comercio conozcan de las reclamaciones que se deduzcan contra los agricultores que, por consecuencia de deudas contraidas para las necesidades de a explotación agrícola, hayan suscrito pagarés ú otros documentos de forma mercantil y valor circulante.

Si las demás reformas legislativas de que hemos ido dando cuenta, puestas en cuestión, han suscitado calurosas discusiones, no les ha quedado en zaga la presente. Chocaba demasiado con el modo de pensar del vulgo, aparecía tan preñada de embargos y de apremios que no es de extrañar la oposición viva que se le hizo. Y sin embargo, si la agricultura quiere gozar de facilidad en el crédito, aprovecharse del que puedan los bancos otorgarle, conquistarse la confianza del capital, no tiene más remedio que ponerse en condiciones también de crédito, y practicar lo que se ha llamado *el culto del vencimiento*, ante cuyos altares se cree dispensada de quemar incienso alguno. Un banco concederá una renovación, dos, ó aun más en sus efectos; pero sin trastornar su marcha y comprometer sus intereses y su reputación, porque al fin tiene obligaciones que cumplir y pagos que realizar, no puede dejar de hacerlos efectivos. De querer el fin hay que aceptar los medios que á él conduzcan. No se piense de otra manera en bancos para la agricultura.

Véase ahora lo propuesto por la Comisión de 1880. Los Tribunales de Comercio conocerán de las acciones que se ejerciten contra todo propietario rural, colono ó aparcero que haya suscrito pagarés á la orden ó cheques, que se consideran desde luego hechos para las necesidades de la agricultura, ó simples pagarés cuando tengan por causa una operación agrícola; así como de las acciones que provengan de ajustes de cuentas corrientes abier-

tas á su favor en los establecimientos bancarios ó de comercio (1).

Las proposiciones de Mr. Josseau y de Mr. Mir son menos absolutas: tienden á asimilar la agricultara al comercio, pero no la persona del cultivador á la del comerciante. Así no califican de obligación mercantil la que se contrae por el hecho del libramiento de un cheque ó pagaré á la orden, sino en el caso de provenir de una operación agrícola: lo que acaso será menos sencillo, pero sí más equitativo.

En el proyecto del primero encontramos un artículo que juzgamos digno de atención y que lo redondea, por anudar esta mercantilización, permítasenos la frase, de las obligaciones agrícolas á la cuestión, antes debatida, tocante á privilegios. Dicho artículo declara subrogados en los respectivos privilegios á los terceros portadores de efectos negociables creados por ajustes de cuentas de arrendamientos, gastos de recolección, compras de semillas, abonos, etc. ó anticipos hechos para tales operaciones, siempre que se hagan constar en dichos efectos el importe total del crédito, su fecha, naturaleza del privilegio y de la garantía, situación de la explotación y hecho de la inscripción, cuando ésta proceda. Satisfaciendo estas condiciones los efectos, pueden ser admitidos por los establecimientos públicos de crédito con dispensa de una de las firmas exigidas por sus estatutos: viniendo á suplir así felizmente el crédito moviliario al personal, con arreglo al papel que antes le hemos señalado.

De escasos efectos resultaría por hoy en España, con la actual organización que tiene en nuestra patria el Poder judicial,

---

(1) Artículo, varias veces citado, de D' Esterno en el Journal d' agriculture pratique de 30 de Julio de 1881.—El tercer proyecto referente al Crédito agrícola, publicado, según ya dijimos, después de la presentación de este Informe, y que lleva por título «Proposición referente á la Comercialización de las obligaciones del agricultor» es exactamente y hasta con la misma frase el dado á conocer por D' Esterno, pero con la añadidura de este importante párrafo: «El agricultor en ningun caso podrá ser declarado en quiebra».

asignar carácter mercantil á las obligaciones causadas por las necesidades de la agricultura; pues no tanto se busca con ello someterlas á las prescripciones del Código de comercio, como á la especial jurisdicción mercantil que, determinando *los pleitos y diferencias breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada,* segun decían las Ordenanzas de Bilbao, economiza tiempo y dinero, pero que, por exigencias del principio de unificación de Fueros, fué suprimida á raíz de la revolución de 1868 (1).

Sería temerario, con todo, afirmar que hayamos llegado á un estado definitivo y no se tenga que volver sobre los mismos pasos. Hase modificado mucho lo opinión, y en el Parlamento y fuera de él se pronuncia fuertemente en favor del restablecimiento de los Tribunales de Comercio, como patentiza el debate y votación sobre este punto del reciente Congreso nacional mercantil (2). Incúmbele, pues, pensar á la Comisión revisora del Código de comercio, á fin de alentar el establecimiento de Bancos agrícolas, sobre la oportunidad y conveniencia de que se modifique la redacción del

---

(1) Por Decreto de 6 de Diciembre de 1868. Pero á cada uno lo suyo: la L. de 11 de Abril del mismo año había acordado ya su supresión. —Art. 2.°—base 2.ª

(2) La sesión del 3 de Diciembre de 1881 fué consagrada á la discusión del tema: «¿Convendría restablecer la jurisdicción especial de comercio? En caso afirmativo, ¿en qué forma y con qué condiciones?» Las conclusiones sobre el particular votadas en la del 19 del mismo mes han sido las siguientes: «4.ª El Congreso declara que los asuntos mercantiles entre personas legalmente calificadas de comerciantes deben someterse á la decision de un jurado, compuesto también de comerciantes, que los resuelva en única instancia, *segun la verdad sabida y la buena fe guardada.*—5.ª El Congreso declara que en consecuencia no sería conveniente el restablecimiento de los Tribunales de Comercio en la forma que tenían cuando se suprimieron por Decreto de 6 de Diciembre de 1868». Véanse las Actas de este Congreso publicadas en 1882.

Al discutirse en el Congreso de Diputados el proyecto de Ley para publicar como tal el Proyecto de Código de Comercio, en la manera que ha salido de manos de la Comision revisora, el señor Ministro de Gracia y Justicia (Alonso Martinez) manifestó en la sesión de 12 de Diciembre último que traía en estudio esta cuestion de los Tribunales de Comercio y que se proponia abrir una amplia información sobre el asunto·

artículo 546 del Proyecto, sobre libranzas y pagarés á la orden en el sentido de que alcance también á las operaciones de crédito que tengan por base ó destino las de la agricultura (1). Acaso la opinión no esté suficientemente preparada para acoger con benevolencia esta idea, que, por tanto, nos limitamos sólo á apuntar y, si tuvieramos méritos para ello, á recomendar su estudio á la sabiduría de la Comisión revisora.

CAPÍTULO XI.

Ejecucion expedita de las obligaciones de crédito agrícola.

Surge ahora, como engranada con las anteriores, como una fase de las mismas, la cuestión de procedimiento para la realización de los valores del crédito agrícola, según dice nuestro Interrogatorio, de la prenda agrícola, como se ha concretado en las dicusiones habidas en la vecina Francia.

Parece á primera vista cosa sobremanera fácil determinar la tramitación que haya de darse á una acción para lograr el restablecimiento del derecho que la ley ampara y que se supone violado ó desconocido por el acto ú omisión del reo ó ejecutado: la prontitud

(1) Publicado el nuevo Proyecto de Código y cumplida la mision de la Comisión revisora, este párrafo ha perdido mucho de la oportunidad. No aparece modificado en la manera que indicamos el artículo 546 que pasa á ser ahora el 534; pero el nuevo Proyecto contiene una novedad importantísima. Por primera vez consagra la Ley y fija el uso de los efectos de comercio llamados *cheques*, que tanta boga alcanzan en los países mercantiles: siendo de advertir que así como la ley francesa de 14 de Junio de 1865, que los organizó, no atribuye á su libramiento en ningun caso la significación de acto de comercio por su naturaleza, por el aludido Proyecto, segun asienta el Ministro en el Preámbulo, «aunque no se libren entre comerciantes, ni procedan de operaciones mercantiles, constituyen siempre actos de comercio.»

y la economía son condiciones que tan à las claras demandan la justicia y el interés de las partes contendientes, que con satisfacerlas juzgaríase llenado cumplidamente el fin de la Ley procesal. Pero como ésta sea á la vez la egida de los intereses de todos los ciudadanos que viven juntamente con el actor en el medio social y cuyos derechos, que pueden entrecruzarse con los de éste, son igualmente dignos de respeto, de aquí que las formas más ó menos solemnes de los juicios tengan una importancia extraordinaria y vengan á constituir como la prudencia de la justicia.

Necesidades especiales, intereses prefentes y, para ceñirnos á nuestro objeto, conveniencias de determinados órdenes de la actividad humana, que cumple á nuestro estado social desarrollar, recomiendan, hasta en obviación de mayores perjuicios, la abreviación y aun en cierto modo la omisión en el procedimiento de las formas judiciales, por satisfacer un interés ó derecho culminante al que es fuerza subordinar los de terceras personas. En este sentido han venido verificándose en el derecho mercantil de las diferentes naciones reformas que no sólo han alterado el contexto del precepto sustantivo, sino roto principalmente los troqueles en que se vaciaran los del enjuiciamiento.

Así, por ejemplo, sin salir de nuestra España por el orden cronológico con que fueron apareciendo y hecho caso omiso del procedimiento rapidísimo y desnudo de toda ritualidad judicial y participación del deudor con que realizan sus créditos sobre prendas los Montes de piedad, el artículo 37 de la Ley provisional de la Bolsa de Madrid (1) autoriza al prestador con garantía de efectos públicos, á que, vencido el plazo del préstamo, reclame de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa, la enajenación de dicha prenda, sin que para ello tengan necesidad de requerir previamente al deudor. El artículo 3.º de la Ley de 3 de Julio de 1862 sobre almacenes ge-

(1) Publicado como proyecto por R. D. de 8 de Febrero de 1854. Ha pasado la prescripcion á los Proyectos de Código de Comercio y forma el artículo 325 del último.

nerales de depósito, concede al acreedor á quien se haya entregado en garantía un resguardo expedido por una Compañía de esta clase la facultad de que, fenecido igualmente el plazo para el pago, sin que hubiere tenido lugar, pueda disponer se enajenen en el mismo depósito los efectos que aquel represente, en la cantidad bastante para cubrir su crédito, previa deducción de los gastos de trasportes, almacenaje y otros, y cuya venta se realizará sin otras formalidades que la de subasta pública, anunciada debidamente y por ante Corredor autorizado, pero sin ninguna intervención judicial (1). Por último, para no acotar más citas que las que tengan conexión marcada con el asunto que estudiamos, el Decreto-ley de 5 de Febrero de 1869, expedido en favor de las Instituciones de crédito territorial (2) introdujo una tramitación, cuan ràpida permite la índole del negocio, para la realización del crédito hipotecario, caso de que á la Sociedad prestamista no conviniere el secuestro de la finca hipotecada, tramitación en que los fallos son inapelables y que no se suspende por demanda que no se funde en título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada; y los actuales Estatutos por que desde la reforma de 10 de Agosto de 1875 se rige el Banco de España, le autorizan para que, transcurridos tres dias despues de haber pasado á los tomadores un simple aviso escrito para que mejoren las garantías, ó después del vencimiento del pagaré que no haya sido satisfecho, pueda enajenar las que consistan en efectos de la Deuda pública ó del Tesoro y mercancías en almacén, sin que para ello haya necesidad de pro-

---

(1) Esta ley se ha refundido en los Proyectos de Código de Comercio, constituyendo la sección décima tít. 1.°, lib. 2.° del último.

(2) Sus principales disposiciones han trascendido simplificadas á la L. de 2 de Diciembre de 1872 por la que se creó el Banco Hipotecario de España. El art. 1560 de la vigente Ley de E. civil respeta y consigna como excepción en el procedimiento de apremio, los derechos otorgados por la Ley de 5 de Febrero de 1869 en favor de las Instituciones de crédito referidas.

videncia judicial ni intervención del deudor y sólo con la de Agente de Cambios ó Corredor de número, ó por otro medio oficial ó extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades (1).

Es de notar el cambio radical que se ha venido verificando en estos últimos tiempos por lo que toca á asegurar el cumplimiento de las operaciones de crédito. Creíase antiguamente, en época no muy lejana, que era de la misión paternal del legislador trabar la acción de los acreedores, é interponiéndose entre ellos y los deudores, cubrir y defender los intereses de éstos, hasta á veces de desmedida manera, como alterando la justicia de los contratos y decretando moratorias para el pago que pudieran traducirse en ocasiones por perdones ó rebajas de las deudas (2). Como el resultado fué alejar de los préstamos el capital honrado, que marchó á más expeditas empresas, dejando el campo libre á la usura, la cual de todo saca partido y á toda situación sabe acomodarse, la opinión aleccionada ha torcido de derrotero, y el criterio que hoy prevalece es de que la amplitud de las ventajas que se otorguen á los capitalistas redunda inmediatamente en beneficio del crédito, que alienta, de los deudores: es, casi con igual fin, el procedimiento inverso.

Por esto al reformarse en 23 de Mayo de 1863 varios artículos del Código de comercio francés trató de favorecerse, y tal se ha conseguido, los intereses de la industria y del comercio, concediendo facilidades á la prenda mercantil. «A falta de pago al vencimiento, dice su artículo 93 reformado, el acreedor puede, ocho dias después de una simple notificación practicada al deudor y al tercero que haya empeñado la prenda, si lo hubiere, hacer pro-

---

(1) Art. 13.

(2) L. 33, tít. 18, part. III.—1.ª tít. 33, lib. XI, N. R.—Cárdenas, Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España, tom. 2.º—Por el R. D. de 21 de Marzo de 1834 quedó prohibido dar curso á ninguna solicitud sobre moratorias.

ceder á la venta pública de los objetos dados en garantía. Las ventas que no sean de las que sólo pueden encargarse á los Agentes de Cambio, serán hechas por el ministerio de los corredores.»

Al procedimiento ejecutivo antiguo vino, pues, á sustituirse una vía de apremio, que simplifica y reduce las formalidades judiciales.

Ya al discutirse en el Cuerpo legislativo esta Ley, se pidió fuese extensivo á la prenda agrícola lo que para la mercantil disponía. Pareció, empero, que pudieran con ello lastimarse los intereses de terceros; y como los vientos que á la sazón soplaban eran adversos á la prenda á domicilio, la proposición de Mr. Guillemin, autor de la enmienda, fué desechada (1).

La Comisión de 1866 la acogió favorablemente. Modificando la prescripción reformada del Código de Comercio para adaptarla á las especiales condiciones de la prenda sin desplazamiento, que no ha salido de la posesión del deudor, el proyecto Josseau establecía que quince días después del requerimiento pudiese el acreedor hacer proceder á la venta de los objetos dados en prenda, según las formalidades establecidas para las de muebles, y en virtud de providencia del Juez de paz del domicilio del deudor, expresiva del día y lugar de la subasta.

No conociendo nosotros el dictamen de la Comisión de 1880, más que por el diminuto extracto hecho por el Conde d' Esterno en el artículo del *Journal d' Agriculture pratique*, atrás mencionado, que omite este particular, ignoramos de qué manera haya evacuado la pregunta á él referente, del interrogatorio que el gobierno dirigió á la misma Comisión para precisar sus trabajos (2). De-

---

(1) Etude sur le crédit appliqué á l' agriculture por un Ami de l' agriculture.

(2) «Código civil:—C.—Favorézcase ó no la organización de la prenda á domicilio ¿se debe reformar el art. 2.078 con el fin de simplificar las formalidades de venta de la prenda en el caso de no pago, y aplicar para este objeto las disposiciones del artículo 93 del Código de Comercio modificado por la L. de 23 de Mayo de 1863, haciéndola extensiva á los agricultores?»

bemos advertir que la proposición de Ley presentada en Febrero de 1881 al cuerpo Legislativo por Mr. Mir se limita á aplicar sencilla y llanamente á la prenda agrícola lo ordenado por el referido artículo 93, cosa que mentamos porque, de tener algun fundamento la suspicacia de Mr. d' Esterno y de que no hemos de hacernos eco (1), pudiera este proyecto servirnos de hilo para descubrir el voto que dicha Comisión debió haber emitido sobre el caso (2).

Sentados los diversos precedentes que hemos expuesto, vengamos á nuestro Interrogatorio, que al número 19 pregunta si «deberá establecerse un procedimiento rápido y eficaz para realizar en brevísimo plazo los valores del Crédito agrícola, sin las dilaciones y los gastos de actuación escritos y sin las complicaciones de las tercerías, abintestatos, testamentarías, concursos y quiebras».

Ocúrresenos ante todo la duda de lo que haya de entenderse por valores del crédito agrícola, concepto un tanto vago, que no hay incompatibilidad en que se aplique, y para ello autoriza el preámbulo del R. D. que ordenó esta Información, á las obligaciones personales de forma común ó mercantil sin que estén reforzadas por una garantía real. Un procedimiento especialísimo para este caso, más severo que el á que las leyes sujetan á los comerciantes, sería un extraño modo de desarrollar el crédito de los agricultores, reduciéndolos á una especie de maldecida condición de parias. Creemos, pues, que el Interrogatorio se refiere exclusivamente á los valores asegurados por una garantía moviliaria; que con diferentes términos que el francés, tiende como éste á desenvolver la prenda agrícola, hoy día en estado embrionario.

Proponer ciertas cuestiones es con frecuencia revelar una solución en propósito. La pregunta 19, transcrita hace un momento,

---

(1) Journal d' Agriculture pratique de 24 de Marzo de 1881.

(2) Continuamos en la misma ignorancia, aun despues de publicado el proyecto sobre «prenda», por no haberse insertado integro en el periódico que nos lo dió á conocer.

descubre á nuestro entender el criterio de su redactor ó inspirador, que siente la trascendencia y se apresta á seguir la corriente que hoy domina en las esferas del crédito.

Cosa notoria es que la seguridad y rapidez en el cobro son el polo magnético que busca, en sus oscilaciones, ese imán poderoso llamado capital. En nuestro estado actual de civilización, dada la condición de capacidad jurídica en las partes contratantes, debe suponerse, y no es posible el crédito en otra hipótesis, que preside completa libertad al otorgamiento de las convenciones, y que si una de aquellas, en consecuencia, obliga alguna cosa al cumplimiento de un contrato, es porque lo quiere así y que se ejecute fielmente lo estipulado. Tal presunción desembaraza de obstáculos la vía de la realización de las garantías prendarias.

Pero éstas ó son las de derecho común, las constituidas mediante tradición, ó las peculiares del crédito agrícola, ó que puede ofrecer la agricultura, la prenda á domicilio. Respecto á las primeras, cualesquiera mejoramientos que se introduzcan en la Ley mercantil para la pronta ejecución de las mismas, á fin de encajarlas en el rápido torrente de las operaciones del comercio (y mejoramientos que tomando por paradigma la prescripción reformada del artículo 93 de la francesa esperamos no pasen por esta vez desapercibidos á la actual Comisión revisora (1), pueden, con las limitaciones que estime oportunas la prudencia, hacerse extensivos á las que aseguren las obligaciones de los cultivadores, provocadas por una operación agrícola: asimilando en una palabra para las de crédito el agricultor al comerciante, según el principio atrevido, pero fecundo en resultados que hemos, en el capítulo anterior, expuesto.

Mayor complicación ofrecen las de la segunda clase. Si en la realización de las primeras pudiera hasta prescindirse de la inter-

(1) El nuevo Proyecto adolece de la misma omisión en este punto que el anterior.

vención judicial, por que los derechos del acreedor sobre las mismas, que se hallan á su disposición, gozan de prelación sobre los demás créditos que las afecten, y los del deudor para que no se le irroguen en el cumplimiento de su empeño, innecesarios perjuicios, quedan asegurados por el requerimiento previo, el plazo consecutivo y la garantía de la subasta pública; las últimas, las agrícolas por antonomasia, no pueden prescindir, siquiera sea brevísimo, de algun trámite judicial en su ejecución. La cosa responsable se halla en poder del deudor, y nadie se atrevería á apoderarse de ella sin estar amparado por mandamiento de autoridad competente. El proyecto Josseau, digno en esto, como en todo su contenido, de meditarse detenidamente, reduce la intervención judicial á los términos estrictamente indispensables. Por nuestra parte á él nos asociamos, con una restricción, empero, cuya idea entresacamos de una Memoria presentada á la Comisión de la Sociedad central de agricu ltura de Meurthe y Moselle por Mr. Puton, Director de la escuela forestal (1): el Juez municipal no autorizaría se pusiesen en subasta cosechas pendientes sin haber llegado al período de su madurez, ni se enajenase el material con infracción de las reglas culturales, todo con el fin de que la explotación agrícola no se perjudique torpe y superfluamente.

Ninguna dificultad creemos haya, y antes bien muchas ventajas, en que este procedimiento marche rectamente á su fin, sin que lo compliquen y entorpezcan la incoación y sustanciación de los abintestatos, testamentarías, concursos y quiebras, como en favor de las Instituciones de crédito territorial para la realización de los suyos hemos visto hallarse establecido. No podemos decir otro tanto respecto á tercerías. Sobre que no fuera difícil que el cultivador hubiese afectado al pago de sus compromisos bienes que no le perteneciesen, haciendo procedente, justa y necesaria una tercería de dominio, que, por más que sea en rarísimos casos, tienen aun

(1) Journal d' Agriculture pratique de 5 de Mayo de 1881.

que sufrir las mismas Instituciones de crédito territorial (y que si no se admiten en algunas operaciones del puramente mercantil es por ese carácter especial que exigencias ineludibles del comercio atribuyen á los efectos públicos y á las mercaderías, en virtud del que, enajenados en cierta forma, quedan en el acto prescritos de derecho á favor del comprador); sobre cuanto acabamos de indicar, las tercerías de mejor derecho son inevitables, á no trastornar por completo la economía basada en justicia de la Ley civil, alterando el orden de prelación de los privilegios, y asestar golpe mortal al mismo crédito agrícola, interesadísimo como está, según atrás hemos visto, en que no se defrauden y sí respeten los derechos inmemoriales del propietario.

Por último, amantes somos del derecho común y gústanos poco cuanto trascienda á privilegio; y sin embargo no concederíamos estas facilidades para la prenda agrícola, á que nos hemos inclinado, sino en favor de bancos ó Instituciones semejantes de crédito; bien así como sólo en favor de las Compañías generales de Depósito, Instituciones de crédito territorial etc. se han establecido los procedimientos de ejecución rápidos, de que arriba dimos cuenta, y de que no le es permitido á los particulares aprovecharse: no fuera que, de otra suerte, hubiésemos únicamente contribuido á tejer un dogal más y el más fuerte para el servicio de la usura y en daño del infeliz labriego. Y no porque reputemos impecables á los bancos, sino porque la maestra experiencia viene enseñando que los abusos que, en tantas ocasiones, han cometido no han sido nunca del lado de estas ó análogas colocaciones, sino por haberse de ellas apartado y tomar el camino de las empresas de aventuras.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPITULO XII.

Reformas en el sistema de arrendamientos: arrendamientos de predios rústicos en España.

Con aparente infracción de método hemos pospuesto y relegado á este lugar la materia de reformas en el sistema de arrendamientos agrícolas, cuyo engarce es el Derecho civil; materia importantísima y delicada por sus engranajes con la cuestión social y de interés palpitante, como que despues de haber removido hondamente la Irlanda y complicádose al pavoroso problema agrario que está allí exacerbando pasiones no siempre sanas y evocando tradicionales rencores, se halla en estos mismos dias agitando los ánimos en la sesuda Gran Bretaña. Hanos movido á ello la consideración de que así como las de que en los capítulos anteriores hemos tratado forman parte de las mismas entrañas de la cuestión del crédito agrícola y se refieren principalmente al prendario del cultivador, la que va á ocuparnos ahora ya no tiene conexiones tan íntimas con ella, por más que sean de trascendencia, y atañe más al crédito personal. Partidarios devotísimos del sagrado derecho de propiedad y de la libertad civil, impórtanos, además, dejar bien acentuado que preferimos se encomiende á las costumbres ilustradas y á las convenciones mútuas lo que en el Reino Unido se pretende que arregle, en virtud de un poder omnímodo, la ley.

Como si se propusiese acreditar la teoría sobre la marcha en línea espiral de la humanidad, nótanse en la historia jurídica de los arrendamientos de los predios rústicos en Europa y se patentizan en la de España luenguísimas oscilaciones, en que alternativamente ha ido la Ley unas veces en busca del derecho del propieta-

rio, para robustecerlo, y se ha encaminado otras á poner su sello y consagrar el interés del arrendatario, por favorecer los de la agricultura. Domina al presente en el campo de las ciencias sociales y ha arrastrado á la aludida nación británica la tracción en el último sentido. Echemos, si no, una ojeada sobre el pasado y faz actual de esta cuestión, ligada estrechamente á la del crédito agrícola, pues éste habrá de favorecer y de dispensársele al colono en la medida de las garantías que haya alcanzado en su contrato ó de que pueda libremente disponer.

Por más que sea uno mismo el título jurídico que dé causa á sus respectivos derechos, es muy diferente la condición con que los ejercen el arrendatario urbano y el rural. Disfruta el inquilino en el ocio de la finca alquilada sin que, por razón de la naturaleza del convenio, contraiga otras obligaciones que la de cuidar de que aquella no se deteriore y pagar la merced que hubiese estipulado: no así el colono, que ni aun puede aprovecharse de la tierra arrendada, sino cultivándola, y que sólo bajo esta condición y con tal fin se le entrega. No deben ser, pues, medidos entrambos con igual rasero, defecto de que pudieran adolecer nuestras modernas leyes de desahucio.

Mas para que la tierra produzca, no solamente tiene que regarla con su sudor el arrendatario, sino tambien que invertir con su ocasión é incorporarle algún capital: necesita ser ayudada, en su obra, la naturaleza. Y cuanto mayor fuesen, si bien que inteligentemente aplicados, el esfuerzo y el capital que se emplearen en estas mejoras territoriales ó culturales, tanto mayor será el rendimiento que los retribuya: sólo así se opera el progreso agrícola.

Demencia sería pensar que el arrendatario haya de hacer trabajos y dispendios extraordinarios, sin tener seguridad de reintegrarse de sus anticipos y recoger el lucro que merece. Si su posición fuese instable y entregada á contingencias, podrá alguno que otro acometer tales mejoras, como quien juega una fortuna al azar de una carta, pero los más, obrando según la más vulgar prudencia,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

limitaránse á sacar de la tierra únicamente lo que ésta produzca con menos desembolso; á esquilmarla por resultado en plazo más ó menos largo.

Y conviene notar que no pasa aquí lo que en tantos otros negocios en que el interés del uno es opuesto y antagónico del interés de los demás, sino que, por el contrario, se alían todos y fortalecen fraternalmente. Si el colono, por los mejoramientos que ejecute, cimienta ó desarrolla su fortuna, el propietario ve acrecido desde luego el valor en venta de su tierra, y más tarde su valor en renta; y la sociedad obtiene también el beneficio de una producción más abundante, que facilita un consumo más general y barato.

No será de extrañar, para quien haya registrado la Historia, que la jurisprudencia romana hubiera descuidado satisfacer cumplidamente estos armónicos intereses. Con esa sagacidad de criterio é inflexibilidad de lógica que la caracterizan, fijó y desenvolvió la doctrina del contrato de arrendamiento, pero sin considerar con detención la faz que importaba á la agricultura. No cabía fuese el arrendamiento modo de explotación muy usado en unos tiempos en que la propiedad se hallaba organizada en *latifundios*, y la agricultura, como la sociedad entera, descansaba en la base de la esclavitud ó, com o progreso social y condición mejor, sobre el *colonato* ó *servidumbre de la gleba* (1), pues el que gime en servidumbre podrá ser un obrero bueno ó malo, pero nunca un empresario de industria, como lo es el arrendatario. Era costumbre general y uniforme que los arrendamientos se concertasen por cinco años, *in singula lustra* (2), pero pudiendo siempre ser rescindidos por el suce-

(1) Segun Mr. Dareste de la Chavanne (Histoire des classes agricoles en France) era más frecuente que los colonos fuesen enfiteutas y aparceros que arrendatarios, en el sentido estricto de esta palabra. Debemos de paso advertir para fijar bien el sentido de una frase del texto, que cualquiera que sea la opinión sobre el origen del colonato, y aunque no se le considere como proceso de una esclavitud primitiva que se mitiga, está fuera de duda que acusa un progreso en el orden social y en el de las ideas generales de aquel tiempo sobre la esclavitud.

(2) Varrón 5. De lingua latina. «Locationes fere ut a Censoribus

sor singular del locador que *non tenetur stare colono* (1). Respecto á abono de mejoras hállanse en el revuelto Tít. 2.º, Lib. XIX del Digesto dos ó tres leyes que, si no llenan las aspiraciones de los modernos agrónomos, satisfacen la equidad y acusan un retroceso en el Código Napoleón que ha pasado en silencio la doctrina sentada por los famosos jurisconsultos Paulo, Scévola y Ulpiano (2).

Cuando el colonato espiraba por la acción vivificadora de la Iglesia, único faro que alumbraba á la humanidad en las espesas tinieblas de los siglos bárbaros, y se hubo cumplido la profunda revolución social y territorial obrada por el régimen beneficiario primero y despues por el feudal, reaparece el contrato de arrendamiento que se rige entonces por el Derecho romano que acababa de renacer. Los mas antiguos no pasan en Francia de últimos del siglo XI y principios del XII, pero no se generalizan hasta el XVI (3). En España, acaso por la influencia que mantuvo siempre aquí, por el órgano del Fuero Juzgo, la legislación romana, alcanzan mayor antigüedad y se abren más temprano paso por entre las diferentes terratenencias tributarias y coartadas que reconocía la organización de aquella época de hierro; pero los mismos diminutos términos en que de ellos trata el Fuero Viejo de Castilla (4) revelan el estado embrionario y menguado desarrollo en su aplicación que tenía el contrato, cuando atención tan escasa le dispensaba la ley y habían merecido de los *fueros* y *fazañas*, sus fuentes. Por fin D. Alfonso el Sabio aplica las doctrinas romanas sobre la materia en los diferentes Códigos por él ordenados, principalmente en el de las Partidas cuyo título 8.º de la V puede

---

ita et á privatis in lustrum fiebant.» Cujas. Notas á la Instituta. Tomo 1.º de sus obras.

(1) De Bartolo.

(2) Leyes 55 y 61.—La 19-3, aunque rigurosamente solo se refiere á mejoras en los edificios, se amplía por interpretación á las de los predios rústicos.

(3) Dareste de la Chavanne. Obra citada.

(4) Lib. 4.º, tít. 3.º

considerarse como exposición completa de la jurisprudencia recopilada en las Pandectas sobre la locación-conducción. Y merece citarse con encomio la L. 24, relativa á abono de impensas por que hubiere aumentado el arrendatario el valor en renta de la heredad arrendada, pues mejora la redacción de las romanas y hace resplandecer más manifiestamente la equidad: «es derecho, »dice, que assi como quando fazen daño en la cosa arrendada que »son tenudos de lo mejorar, bien assi les debe ser conoscido é »gualardonado el mejoramiento que y fiziesen. E por ende deci»mos que el Señor tenudo es de dar las missiones que fizo en »aquellas cosas que mejoró ó de gelas descontar del arrenda»miento.»

Toda la Ley inglesa de 1875 sobre arrendamientos agrícolas se halla en germen, como las consecuencias están contenidas en el principio de que se deducen, en esta página brillante, primera y última que escribierón nuestros legisladores sobre el que pudiéramos llamar derecho del colono español: rectifiquemos, el verdadero y abusivo *tenant rigth* de este país, se estableció más adelante, pronto veremos de que modo.

Como si hubiera quedado rendida con el esfuerzo de las Partidas, nuestra legislación castellana calló en seguida sobre arrendamientos de predios rústicos, sin haber prestado oído al rumor de los intereses de la agricultura que en Francia, por esta época, consiguieron se introdujesen en el derecho de las Costumbres ciertos ápices y perfiles concernientes al cultivo, algunos de los que han sido acogidos por el Código Napoleón y de éste pasado al nuestro en proyecto.

Los intereses de la ganadería absorbían la atención de nuestros reyes y repúblicos que no hallaban privilegios bastantes que derramar sobre los mesteños, por más que redundasen en perjuicio de la agricultura y en ludibrio del derecho de propiedad. Ni se podían cerrar las heredades; ni romper tierras y cultivar las que una vez fueran destinadas á pastos, ó no hubieran sido cultivadas en

los 20 años anteriores; ni jamás desahuciar al hermano que, durante un invierno, hubiese ganado posesión en un pasto, aun con-ignorancia del dueño; ni concertar libremente el precio de los arriendos, cuyas rentas habrían de tasarse por peritos y aun reducirse á las que de antiguo hubiesen sido satisfechas (1).

El ejemplo estaba dado. Cuando por esto ú otras causas cayó en postración la agricultura, según opinaban los unos, ó cuando por haber entrado en el carril del progreso, como afirmaba la Sociedad Económica Matritense (2), dió márgen á cierta fermentas ción y clamoreo y atrajo hácia sí la mirada solícita de nuestros hombres de Estado, no se les ocurrió á éstos arbitrar otras medidas que la de decretar en favor de los colonos las gracias otorgadas al Honrado Concejo de la Mesta: el arte de gobernar hallábase compendiado en privilegios y restricciones, aunque dispensados ó impuestas, la imparcialidad obliga á reconocerlo, con rectísimo propósito, no enturbiado por nuestros mezquinos intereses políticos.

Así vemos al Consejo de Castilla mandando por Auto de 1708 sujetar á tasa las rentas de las tierras de labor, y derogándolo en 1754, para restablecerlo después por Real Provisión y recogerla á los pocos meses, sin decir por qué motivos.

Asi los sexmeros de Salamanca alcanzaron del Consejo en 1763 y 66, Real Provisión para que los dueños de heredades no deshauciaran á sus colonos, ni les subieran la renta; que los deshauciados fueran restituidos como pagasen las rentas que tasaran los peritos; y que los vecinos de la tierra tuvieran preferencia sobre los forasteros en el arrendamiento y venta de las heredades del término: algunos de cuyos privilegios se hicieron extensivos á Granada y Santa Fe en 1766, Ciudad-Rodrigo, Toro y Zamora en 1768, hasta que en 20 de Diciembre de este mismo año se mandó por Real Provisión á todos los Corregidores, Intendentes y Justicias

(1) Títulos 25 y 27, lib. VII de la N. R.—Jovellanos. Ley agraria—Cárdenas. Hist. de la propiedad territorial en España. Tomo 2.°

(2) Informe en el expediente de Ley agraria.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

no permitiesen fuesen despojados los renteros de las tierras y despoblados que llevasen en arriendo, extendiendo de esta suerte á todo el Reino la posesión de que gozaban los labradores de Salamanca.

Y si por efecto de las apremiantes reclamaciones que contra tan tiránica disposicion se elevaron, hubo necesidad de derogarla en 26 de Mayo de 1770, en que se estableció que dueños y colonos tuvieran completa libertad para no continuar en los arrendamientos, terminados que fuesen los pendientes, en la década siguiente, para evitar que los primeros cargasen á los segundos la novísima contribución de Frutos civiles, se estableció por Real cédula de 6 de Diciembre de 1785 y confirmó por otra de 8 de Setiembre de 1794 que «si los dueños ó propietarios de tierras acabados los contratos ó arrendamientos pendientes quisiesen despojar á los arrendadores con pretesto de cultivar por sí mismos, no se les permita absolutamente, sino concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras.» ¿No se semeja esto último al régimen oriental de castas? (1)

Duele ver al Consejo de Castilla, émulo pero sin provecho de Penélope, en este tejer y destejer incesante, en estas continuas fluctuaciones que no dejaban bien parada su reputación de madurez y cordura. Dábanse, se conoce, en su seno reñida batalla las viejas ideas arraigadas en los más, con las nuevas que ni aun habían llegado á convencer por completo á los menos. ¿Será extraño que cuando personas de la reconocida ilustración de los famosos Fiscales del Consejo, Florida-Blanca y Campomanes, al informar en el expediente de Extremadura, se inclinaban en beneficio de la pecuaria y hasta contradiciéndose, á temperamentos restrictivos

(1) Leyes 3 y 4, tít. 10, lib. X de la N. R.—Jovellanos. Informe en el expediente de Ley agraria.—Cárdenas. Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España. Tomo 2.°

de la libertad y propiedad, análogos á los que hemos reseñado últimamente, tendrá algo de particular repetimos, que en el más memorable expediente de Ley agraria, hormigueasen proyectos, que de ser en época más moderna producidos, diríamos que chorreaban socialismo. «¿Si se diese oido á tales ilusiones, ni el tiempo, ni el precio, ni la forma de los contratos serían libres, todo sería necesario y regulado por la Ley entre propietarios y colonos, y en semejante esclavitud ¿qué sería de la propiedad? ¿qué del cultivo?»

Así clamaba una voz elocuentísima, sobreponiéndose á aquel coro discordante de disolventes proyectos: la voz de la ciencia, de la justicia, de la libertad del ciudadano, de la propiedad individual, que hablaban por órgano del insigne D. Gaspar Melchor de Jovellanos, en su informe de la Sociedad Económica Matritense. Y no solo se levantó, tronando poderosa contra los privilegios de aquel «Concejo pastoril, ofensa de la razón y de las leyes, hermandad que reune el poder y la riqueza de pocos contra el desamparo y la necesidad de muchos,» sino que reclamando para la agricultura «no una protección parcial y exclusiva, sino aquella justa, igual y general protección que, dispensada á la propiedad de la tierra y del trabajo, excita á todas horas el interés de sus agentes,» condenó con vigorosos razonamientos el arreglo y tasación de la renta de las tierras en favor de los colonos, el mantenimiento de éstos en sus arriendos, la prolongación de todos los arriendos en favor del cultivo, la constitución de todas las rentas en grano y aun en partes alícuotas de frutos, que es bien advertir le parecía «medio oportuno de asegurar la proporción recíproca del interés del propietario y del colono en los arriendos,» pero que rechazaba sin embargo como medida legal, porque «cualquiera necesidad impuesta por la Ley sería dañosa á la propiedad y por lo mismo injusta» (1).

---

(1) Informe en el expediente de Ley agraria.

Su voz tuvo resonancia. Oyérenla las Córtes de Cádiz y levantando el maltratado derecho de propiedad, pusiéronlo sobre el valioso pedestal del Decreto de 8 de Junio de 1813, una de las leyes más notables y trascendentales que se han publicado en España en este siglo, que más unánimes aplausos han merecido y en que más campea la justicia, desnuda de las pasiones políticas á través de las cuales juzgaron en cuestiones árduas, tantas otras veces, aquellas Cortes extraordinarias.

«Queriendo protejer el derecho de propiedad», así empezaba el brevísimo preámbulo de la Ley, de la que no hay lugar á decir, como el contemporáneo Malthus sospechaba de su obra (1) que habiendo encontrado el arco encorvado en un sentido, por el vigor del esfuerzo lo hubiese doblado hácia el otro, puesto que colocó las relaciones entre propietarios y colonos sobre un pié de libertad completa y rigurosa igualdad de derechos entre ambos.

La cuestión social quedó así resuelta y satisfecha, pero no la agronómica que reclamaba, siquiera fuese siempre conforme al espíritu de justicia que informara la solución, la adopción de otras reformas que asegurasen y excitasen el interés del colono en su explotación agrícola. Un paso en este sentido y dentro de la esfera reservada á su acción, ha dado nuestra legislación hipotecaria al declarar inscribibles en el Registro de la propiedad, como entrañando un verdadero derecho real, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años ó en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más, ó por último, según la reforma de 21 de Diciembre de 1869, cuando lo hubiesen pactado expresamente las partes: inscripción que tiene por objeto garantizar de eventualidades el derecho del arrendatario, y no las miras fiscales ó estadísticas á que tendían respectivamente las disposiciones de 23 de Mayo de 1846 y 19 de Agosto de 1853 que la impusieron como obligatoria para todos los arriendos, y que por

(1) Ensayo sobre el principio de la población.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

lo vejatoria que se reconoció hubo necesidad de derogar muy luego (1).

El proyecto de Código civil adelanta más: no solo exige la inscripción para los arrendamientos ya de seis años ó en que medien anticipaciones de rentas por más de uno (2), sino que, fuera del caso de estipulación en contrario, declara firme el arriendo durante el plazo convenido aun cuando se enagene la finca, siempre que el contrato conste por escritura pública, ó tenga fecha legalmente cierta (3), con lo que el derecho meramente personal del arrendatario viene de hecho á elevarse á real, según ha probado Mr. Troplong, al comentar disposiciones análogas del Código francés (4).

Arrancan tambien aplauso los artículos que establecen que el arrendamiento de un predio rústico, en el silencio del convenio, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que el todo de la finca dé de una vez, aunque fuesen precisos para obtenerlos dos ó más años, lo cual en un sistema muy desenvuelto de rotación de cosechas, podrá elevar el término á seis ó siete años (5), y que en el caso de tácita reconducción se entenderá prorogado el contrato con sujeción al mismo principio (6); el que determina las relaciones de servicios y tolerancias recíprocas que puede cumplir se establezcan entre el arrendatario saliente y el entrante para asegurar el interés del uno y otro (7); y los que permiten al tutor y al curador, de igual suerte que al marido, hacer arriendos hasta por un término de diez años, ó mayor con autorización judicial, que será otorgada en caso de necesidad ó utilidad evidente cual (según el ejemplo que aduce el redactor y comenta-

(1) Derogado el 1.° por R. D. de 26 de Noviembre de 1852 y el 2.° en 25 de Noviembre de 1853.
(2) Art. 1.831.
(3) Art. 1.502:
(4) De l' echange et du louage.
(5) Art. 1.512.
(6) Art. 1.514.
(7) Art. 1.515.

rista Sr. Goyena) la anticipación de cantidades en obras sin las que el predio no pueda aprovecharse ó sea de escaso aprovechamiento (1). Las últimas prescripciones serían irreprochables si no forzasen la asimilación de la condición jurídica del tutor y curador á la del marido que, aunque administradores legales todos, aquellos pero no éste lo son por un período que termina en día cierto, pudiendo así perfectamente y hasta debiendo para no cercenar los derechos en suspenso del dueño, quedar subordinado el plazo de los arriendos que concedan al de la duración de sus respectivos cargos, según establece el Código civil portugués, bajo una forma digna de estudio (2).

Un exceso de prudencia, el deseo ciertamente laudable, pero en el presente caso estrecho de miras, de cerrar la puerta á pleitos y à la mala fe de algunos arrendatarios (3), ha restringido en el proyecto, con daño del progreso agrícola, la jurisprudencia establecida en las Partidas, como reflejo de la romana, sobre indemnización de mejoras. Aunque sin adquirir por ello derecho á la retención del fundo mejorado, podía y puede actualmente el arrendata-

---

(1) Artículos 237-307-1.289.

(2) Hasta un plazo de tres años los arriendos son hechos por el tutor en la manera que á éste parezca más conveniente: desde tres años en adelante exigen, además de ciertas solemnidades, la autorización del Consejo de familia que no podrá acordar un término que exceda de la época de la mayor edad. Esta restricción es extensiva á los arrendamientos que los padres hagan de los bienes de los menores que se hallaren sometidos á su patria potestad. Código civil portugués, artículos 224-243-264-265-266.

En los dos primeros libros del reciente proyecto de Código civil español, á que no hemos podido referirnos en el cuerpo del Informe por ser de publicación posterior, no sólo ha desaparecido la distinción entre tutores y curadores, sino todos los artículos referentes á los arrendamientos que otorgaren. Sin embargo el artículo 235-5.° exige la autorización al tutor, del Consejo de familia para «hacer contratos ó actos sujetos á inscripción,» en cuyo precepto están implícitamente comprendidos los arrendamientos que la requieran.

(3) Comentario del Sr. Goyena al art. 1.507 del P. de C. civil.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

rio (1), reclamar del arrendador el importe tanto de las mejoras necesarias, como de las útiles porque se hubiere acrecido el valor locativo del predio, ó compensarlo en el pago de las rentas que adeudare: *vel expensas consecuturum, vel nihil amplius prestaturum,* respondiera magistralmente Scévôla (2), inspirándose en el principio de equidad de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, tanto más de seguir en un contrato como éste de buena fe, no de derecho escrito y al que no cabe aplicar, como pretende el señor Goyena (3), el *summum jus* de que parece donar el que planta ó edifica en suelo que sabe no le pertenece.

Mas el proyecto de Código civil ni se atempera á este dictamen de la equidad, ni atiende el clamor de la agricultura que pide no se cohiban y sí alienten los mejoramientos del suelo ó del cultivo. Para arribar al único fin que se propuso y hemos señalado arriba, según lo expuesto por el Sr. Goyena, pudiera haber adoptado distintos temperamentos, aun cuando no fuera otro que el que hace ya tiempo venía recomendado por los expositores y tratadistas, relativo al aviso previo que es conveniente pase el arrendatario al dueño, ya para salvar el derecho que éste tiene de hacer por sí las mejoras, acaso con mayor economía, ya por la consideración de que es justo tenga conocimiento de obras que se hacen en su propiedad y de las que se le ha de exigir su abono (4). El proyecto corta por lo sano y equiparando al usufructuario el arrendatario concede á éste, en cuanto á las mejoras útiles y voluntarias, el mismo

---

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Abril de 1867 y 22 de Diciembre de 1865.—Artículos 1.600, 1.604 y 1.605 de la vigente L. de E. civil. Algunos jurisconsultos entendieron podía el arrendatario retener en compensación la finca el tiempo preciso para su reintegro. Gomez, lib. 2.° Var.—Febrero. Librería de Escribanos etc. Madrid. 1807. Tomo 2.°.

(2) L. 61, tít. 2.°, lib. XIX del D.

(3) Comentario citado del art. 1.507 del P. de C. civil.

(4) Notas *c* á la L. 24 tít. 8.° Part. 5.°, edición de la Publicidad—Gutierrez. Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español.

derecho que aquél tiene de hacer las que no alteren la forma, ni sustancia de la cosa objeto del usufructo, pero sin poder reclamar su pago del dueño, ni nada más que llevárselas, si fuere posible su separación sin detrimento de la misma cosa (1). ¡Como si el usufructo no fuera una desmembración de la propiedad que empobrece en su medida al dueño y redunda toda en beneficio del usufructuario, y el arrendamiento un contrato de explotación que, si útil al arrendatario, es tambien el medio de que el dueño se vale para obtener los frutos de su finca, para sacarle su producto neto! Colocada la una al lado del otro, la L. 24 de las Partidas y el artículo del Proyecto del Código civil á que aludimos, solo el ropaje del estilo acusará su respectiva época y hasta diríase que por una inexplicable extravagancia habían trocado sus trajes de palabras el espíritu agrícola de mediados del siglo XIII y el de mediados del siglo XIX.

CAPÍTULO XIII.

Continuación: arrendamientos de predios rústicos en Francia y Bélgica.

Dejemos á nuestra España é informémonos de lo por ley ó costumbre establecido en aquellos países en que más adelantada está, ó más preferente atención se dispensa á la agricultura.

En Francia, cuya legislación civil, en que ha bebido nuestro Proyecto de Código, es merecedora de los mismos elogios y censuras que á éste dirigimos, viene tradicional y como característicamente usado el arriendo de nueve años, límite de los de tiempo módico ú ordinario, traspasado el cual surgía antes del Código

(1) Artículos 1.507 y 417.

Napoleón el derecho real y hasta, según Pothier, cabía la presunción de que eran censos, *baux à rente* (1). Las leyes y los usos, además, preocupados en prevenir las dificultades y litigios que pudiesen acarrear contratos de largo término, les fueron por mucho tiempo manifiestamente hostiles, cuanto favorables á estos de nueve años. Así al reformarse en el siglo XVI *las costumbres*, se obligó á los Señores que secuestrasen los feudos de sus vasallos á respetar los arrendamientos que éstos hubiesen hecho y no pasasen de nueve años (2); la Costumbre de Bretaña no los autorizaba por mayor plazo (3); la L. de 5 de Febrero de 1791 fulminó pena de nulidad contra los otorgados por más tiempo por las Corporaciones, comunidades y establecimientos públicos eclesiásticos ó laicales. Conformándose á esta tradición el Código civil prescribe que los que sobre los bienes de su mujer haga el marido por sí solo, por un término que exceda el de nueve años, son obligatorios para la mujer y sus herederos, caso de disolverse la comunidad, por el tiempo que falte para completar el primer período de nueve años, ó si estuviere éste cumplido el segundo y así consecutivamente, de suerte que el arrendatario tiene sólo el derecho de continuar en el arriendo por el período de nueve años en que se encuentra (4); cuya disposición es aplicable á los de bienes de menores y á los que los usufructuarios otorguen (5).

Como este plazo de los nueve años hubiese parecido exiguo y poco propicio al desarrollo de los intereses agrícolas, ya en el siglo

---

(1) Contrat de Louage. Œuvres. Tomo 3.°.—*El bail à rente* ó *arrentement* era unas veces un censo reservativo, otras un censo consignativo.—Por lo demás fué opinión común entre los Glosadores que se transfería el dominio útil por los arriendos de largo tiempo, entendiéndose por tales los hechos *ad decenium et ultra*: véase el comentario 7 de Gregorio Lopez á la L. 19, tít. VIII Part. V.

(2) Dareste de la Chavanne. Histoire des classes agricoles en France—Du bail á ferme.

(3) Id.

(4) Art. 1.429.

(5) Artículos 1.718 y 595.

pasado, á reclamación de las Sociedades de Agricultura de Rouen y de París, se dió en 8 de Abril de 1762 un edicto que eximía á los arriendos de nueve á veintisiete años de diversos impuestos que figuraban en la complicada tributación de entonces, siempre que en los mismos se impusiese á los arrendatarios la obligación de hacer desmontes ó plantaciones, ó de margar las tierras.

Arturo Young había dicho en 1789: «entregad á un individuo la posesión asegurada de una roca combatida por los vientos, y la transformará en jardín: dadle un jardín por un plazo de nueve años y lo convertirá en un desierto» (1). Tras él los agronómos, protestando contra tales arriendos, que en la práctica suelen dividir los colonos en tres períodos trienales, el 1.º de reconstitución de las tierras, el 2.º de goce, y de agotamiento el 3.º, propusieron los de diez y ocho años, semejantes á los de Escocia. Y acaso más que para simplificar la administración, para estimular por el ejemplo á los particulares, la L. de 25 de Mayo de 1835 referente á bienes comunales, de hospicios y demás establecimientos públicos, inspirándose en tales deseos, consideró sólo como arrendamientos á largo término y sujetos por lo tanto á mayores formalidades, los que pasen de diez y ocho años, ampliando el plazo de los de duración ordinaria, que por la legislación anterior se hallaba restringido á los usuales nueve años.

No fué fructífero el ejemplo: el arrendamiento de nueve años sigue prevaleciendo y en mayoría, pues según la estadística de 1862, por cada mil que se tomaron como base de cálculo, contábanse 170 por tres años, 250 por seis, 508 por nueve y solo 72 por tiempo más dilatado (2).

---

(1) Voyages en France pendant les années 1787, 1788 et 1789

(2) Una de las formas más curiosas de arrendamientos que ofrece la historia jurídica de Francia es la llamada *costumbre de Sangterre* que parece aun subsiste, aunque limitándose cada día más, en algunos distritos de la Picardía. Según esta costumbre el propietario puede rescindir el arriendo en el caso que se decida á cultivar por si mismo las tierras, pero no para arrendarlas á diferente sujeto, ni para modificar

Esta cuestión de reformas en el sistema de arrendamientos ha sido sometida también á la deliberación y dictamen de la Comisión del Crédito agrícola de 1880, pero á nuestro entender de una manera mezquina, desde el punto de vista de su duración y no del abono de mejoras que ya fijara la atención del Congreso agrícola central de 1845, y en que se halla por extremo deficiente el Código francés. «¿Se debe autorizar, dice el Interrogatorio pasado á la Comisión, una duración más larga que nueve años para los arrendamientos de los predios rústicos de los menores, modificando al efecto las disposiciones del Código civil relativas á la administración del tutor?» Ignoramos en que sentido se pronunció, al evacuarla, la Comisión, que por cierto ha formulado el voto extraño de reclamar disposiciones análogas á las que contiene la legislación inglesa, referentes á mejoras territoriales de carácter durable, á las que se hiciesen extensivas las prescripciones de la L. francesa de 16 de Julio de 1856 tocante á préstamos para drenajes: y lo calificamos de extraño no tanto por no haber sido consultada la Comisión sobre este particular, cuanto porque no podía ocultársele que tales disposiciones entran de lleno en la jurisdicción del crédito hipotecario, pero salen fuera de la órbita en que puede moverse el agrícola, de que trataba.

Rígese Bélgica por el Código Napoleón y la hubiéramos pasado en silencio, á pesar del puesto eminente que ocupa entre las naciones agrícolas, si no creyésemos oportuno dar cuenta de un uso que se halla establecido en ciertas partes de las dos Flandes, Brabante y Amberes, conocido bajo el nombre de *beneficio del avalúo (de la prisée)*. En virtud de éste, al término de su arriendo, el

---

las condiciones del contrato que se perpetúa indefinidamente. Véase Troplong-De l' echange et du louage. Tomo 1.°.—Es de recordar que en el famoso expediente de Ley agraria, la ciudad de Sevilla propuso un arbitrio parecido á la costumbre de Sangterre, es á saber, la prohibición de desahuciar al colono á no ser que dejara de pagar la renta ó el dueño tratase de labrar su finca, y el derecho de la viuda y herederos de aquél para continuar en el arriendo sin agravación de su precio.

colono saliente es reembolsado de todos los anticipos que deja inmovilizados en el suelo, ya consistan en labores, ya en abonos que se distinguen en *plenos* ó que no han redituado todavía cosecha y cuyo valor, determinado por peritos, se le paga íntegramente, ó *tras-abonos (arriere-engrais)* que aplicados en los años anteriores están más ó menos agotados, y se indemnizan en proporción á la riqueza que dejan en tierra. Como la indemnización puede en ocasiones elevarse á 250 francos por hectárea, pues entran en el cómputo elementos de la valía del guano, cal, cenizas de turbas etc., para prevenir fraudes, las cláusulas de los contratos y aun la costumbre imponen al colono la obligación de prevenir al propietario del momento en que por última vez abona sus tierras, para que éste pueda fiscalizar la importancia y valor de la operación. Los avalúos se efectúan de ordinario amigablemente y, según expresa una Memoria del Consul general de Francia en Bélgica, de 13 de Octubre de 1879, de la que tomamos estos datos, hacen inútiles los arrendamientos de largo término, dando garantías al dueño contra la negligencia de su colono, y á éste la de que no perderá su trabajo y dinero en el caso de que fuere despojado (1). Vamos á ver en el capítulo siguiente cómo el sistema se ha perfeccionado en el Reino-unido de la Gran Bretaña.

CAPITULO XIV.

Continuación: Escocia é Inglaterra: Leyes sobre mejoras territoriales y de arrendamientos agrícolas.

Hemos llegado al país por excelencia del arrendamiento (2).

(1) Note sur le crédit agricole mobilier.

(2) Según Adam Smith hace tanto tiempo que no están en uso los aparceros en Inglaterra, que él no conocía palabra inglesa que los designe.—Recherches sur la nature et les causes de la richesse des nations. Paris 1813.

Y de la manera que ciertos altísimos picos de la zona tórrida muestran al curioso viajero, á cortísimas distancias, todos los climas, todas las regiones agrícolas, todos los frutos de la tierra allí reunidos como en majestuoso palacio de Exposición universal, ofrécese tambien aquí vastísimo campo para estudiar el contrato de arrendamiento en todas sus fases, en todos sus desarrollos, en todos sus grados de influencia social, diríase que en todas las etapas de la civilización: desde los de duración inverosímil de 500 y 1.000 años, del tiempo de Eduardo I, y III en Inglaterra (1), y de los terrenos sobre que se va extendiendo la capital de Irlanda (2), hasta los anuales y á voluntad *(at will)* que penden de la del dueño significada con seis meses de antelación; desde los de inmensas granjas de millares de acres en Inglaterra y Escocia, que se cultivan á medio de poderosas máquinas de vapor y de que se va expulsando al hombre como rueda inútil ó mohosa, hasta los del pequeño campo de patatas de que extrae su deficiente alimentación el paisano de Irlanda; desde los en que el colono es un gran industrial que verifica su explotación de alta cultura, *high-farming,* ayudado de un cuantioso capital, y se considera como comerciante y está sujeto á los Tribunales y leyes de Comercio y puede ser declarado en quiebra; y desde los en que pertenece á la nobleza y se titula caballero colono, *gentlemen farmer,* ejerciendo una verdadera profesión liberal, hasta los que ha tenido que aceptar sañudo que no resignado, para acallar la necesidad suprema del hambre, el colono irlandés, habitando en compañía de su cerdo que tiene derecho, dice, al sitio principal porque él es el que paga la renta (3).

Curioso sería escudriñásemos, en todos sus detalles é influencia, el variado sistema de arrendamientos que existen en los tres

---

(1) Comentaires sur les lois anglaises por W. Blakstone avec des notes de Mr. E l. Christian, traduits de l' anglais par N. M. Chompré.

(2) Contestación del Cónsul de Francia en Irlanda al Interrogatorio sobre el crédito agrícola—Note sur le crédit agricole mobilier.

(3) Troplong. De l' echange et du louage. Prefacio.

reinos componentes de la poderosa Nación que fija nuestra atención ahora; pero no hace al caso propuesto que es el de examinar tan sólo las garantías que para los adelantos culturales y afianzamiento de su crédito, halle el arrendatario en las cláusulas expresas ó tácitas de su contrato. Recorrámoslos con este único designio, empezando por Escocia.

Entre el fragor de las encarnizadas luchas civiles que Jacobo II sostuvo contra el poder anárquico de la nobleza, ordénase en 1449 una ley que aseguraba á los colonos el goce de su arriendo por todo el término estipulado, aun cuando las tierras sobre que versara fuesen vendidas; ley que se consideró tan importante que ha sido llamada la *Carta magna de los agricultores de Escocia* (1).

En 1714 Lord Cochrane introduce los arrendamientos de largo término, que proteje despues la legislación permitiendo, en tiempo de Jorge III, que los poseedores de sustituciones, inhabilitados antes para arrendar á plazo largo, frecuentemente por más de un año, pudiesen verificarlo por menos de treinta, ó por catorce y una vida, ó por dos vidas, con tal que en estos últimos contrajere el arrendatario la obligación de ejecutar mejoras (2).

Los mismos propietarios habían solicitado y obtenido la facultad de tomar cantidades á préstamo para mejorar, por medio de obras permanentes, los bienes gravados de sustitución; concurso de circunstancias que aprovecharon los colonos ofreciendo sus auxilios, y haciendo prevalecer así el famoso arriendo de diez y nueve años (que á veces llega á veintiuno) peculiar de este país y cuyos rasgos mas pronunciados, aparte del relativo á la duración, es que no da derecho á la indemnización de mejoras repeliendo todo *tenant right*, que se considera no como propiedad personal ó mueble del cultivador y por tanto divisible entre los herederos, según ocurre en Inglaterra é Irlanda, sino como real ó inmueble que se trasmite ín-

(1) Adam Smith. Recherches sur la nature et le causes de la richesse des Nations—Lib. 3.° ch. 2.°.—Nota de Mac Culloch.

(2) Idem.

tegramente al primogénito, al heredero legal *(heir at law)*, y finalmente que la renta no es una suma fija que ya sea pagada en fruto ó en dinero está sujeta á las oscilaciones del mercado y que es así desigual dentro de su aparente igualdad, sino una cantidad variable con arreglo al precio corriente de los granos, constituyendo una merced en frutos, á convertir en dinero al precio que alcancen, dentro de cierto máximum y de cierto mínimum que previenen las alzas y bajas extraordinarias de los años de escasez y de abundancia (1). A este arriendo típico, perfectamente acogido por los propietarios de Escocia, que, dicho sea en su honor, se muestran menos ambiciosos de ejercer en sus colonos influencias ó presión con fines políticos que los de Inglaterra, y han comprendido que su interés se cifra en desenvolver, aun á costa de sacrificios iniciales, el de los arrendatarios, se atribuye principalmente, todavía más que á la mano que el sistema de sus bancos tiende á la agricultura, el progreso notable que allí ha alcanzado ésta y que se manifiesta, á despecho del clima, por el desarrollo de la producción y el acrecimiento considerable del valor y renta de las tierras (2). Las leyes sobre el drenaje y mejoras territoriales fueron con tal agrado acogidas, que los mismos colonos excitaron á los propietarios para aprovecharse de sus beneficios, espontaneándose á dirigirse á las Sociedades de

(1) Lavergne. Essai sur l' économie rurale de l' Angleterre, de l' Ecosse et de l' Irlande.—En la Gaceta agrícola de 15 de Febrero de 1879 hemos visto un artículo sobre «Arrrendamientos de la propiedad» en que su autor don José de Hidalgo Taboada propone para el pago de la renta un sistema parecido al usado en Escocia y que, según el mismo Lavergne, gana terreno en Inglaterra, considerándose como un progreso sobre la renta fija.

(2) En el espacio de 18 años, de 1857 á 1875, el impuesto sobre las rentas, *income tax*, ha tenido en Escocia un desarrollo de 26 por 100, en tanto que sólo llegó en Inglaterra al 21 por 100, y no pasó en Irlanda del 6. Esto en cuanto al aumento del valor de la propiedad; respecto al de las rentas, baste decir que las praderas de los alrededores de Edimburgo, que se siegan siete ú ocho veces al año, reditúan la fabulosa suma de 2.000 francos por hectárea. Lavergne—Obra citada.

préstamos de este linaje y á tomar á su cargo participación en el pago.

Y puesto que nos han salido al encuentro, sirviéndonos como de puente para pasar el Tweed y entrar en Inglaterra, y la Comisión francesa del Crédito agrícola encarece su imitación, demos una somera noticia de esta serie de leyes que ha votado el Parlamento inglés y que tanto han contribuido al vuelo que en Inglaterra y Escocia ha tomado la agricultura, que hubiera sido aún más remontado, si la prolongada crisis que por diez años la ha afligido no hubiese trabado en gran manera sus esfuerzos. La serie consta de tres clases de disposiciones que se propusieron mejorar y desarrollar la primera acta de 1840, llamada de Felipe Pusey, que permitía á los propietarios de bienes trasmisibles por vía de sucesión contraer empréstitos para gastos de drenaje á medio de hipoteca sobre la propiedad drenada, y á la que lo enojoso de las formalidades de tramitación exigidas condenó á la esterilidad.

La primera clase comprende las diferentes leyes que autorizaron al Gobierno para anticipar á los propietarios hasta unos 8 millones de libras (200 millones de pesetas) (1) reembolsables en 22 años, para gastos exclusivamente de drenaje, sobre hipoteca (2) de los mismos predios, privilegiada sobre todas las demás y las otras cargas que no fuesen el impuesto territorial y el diezmo. Ningún perjuicio con ello se irrogaba al derecho de los otros acreedores, por cuanto los *Comisarios de l' inclosure,* bajo cuya autoridad y protección se concedían los préstamos, debían de asegurarse por sí mismos que el aumento de valor anual que produjese el gasto, había de exceder al importe de la anualidad de pago: las obras, pues, en vez de disminuir, ampliaban las seguridades de los restantes acreedores.

(1) Entre las dos islas.

(2) Esta palabra acaso sea inexacta. El traductor de la «Memoria sobre las mejoras territoriales en Inglaterra y país de Gales», Mr. Grosjean, manifiesta que debe ser relegada toda idea de hipoteca, á cuyo vocablo sustituye el de carga.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

La segunda clase la forman las diferentes actas que autorizaron á diferentes compañías, llamadas en general *Lands improvement company*, á prestar á los propietarios, bajo las mismas garantías hipotecarias é intervención de los Comisarios de l' Inclosure, pero ya no sólo con la mira del drenaje, sino de toda clase de mejoras territoriales, como riegos, construcción de diques, acotamientos, plantaciones para abrigo, etc. El reembolso se verifica desde 25 hasta 31 años por diferentes anualidades, según las Compañías, alguna de las que se encarga también de la ejecución de las obras, mediante una comisión, cuando los propietarios así lo prefieren (1).

Varias actas, por último, que componen la tercera clase, han permitido á los propietarios, con igual gravamen y sanción de los Comisarios de l'Inclosure, tomar á préstamo de particulares para mejoras territoriales, construcción y ampliación de casas de campo, abastecimiento de aguas, y aun para ferrocarriles y canales de que reporten beneficio sus fincas rústicas. Como los capitalistas no pueden, por operaciones aisladas, otorgar estos préstamos en condiciones tan ventajosas como las anteriores grandes Compañías, organizadas sistemáticamente para ello, esta 3.ª clase no ha logrado el desarrollo que la 2.ª, y poco más ha anticipado en Inglaterra que unas 500.000 libras (12.500.000 pesetas), siendo así que las Compañías del mismo reino, y aparte de las de Escocia, lo han verificado en una extensión de 8 millones de libras (200 millones de pesetas) (2). La suma total de las cantidades prestadas por estos diversos modos y leyes puede estimarse en unos 15 millones de libras esterlinas entre las dos Islas, ó sean 375 de pesetas, á la que hay

(1) Existen actualmente en la Gran Bretaña cuatro compañías de esta clase, tres establecidas en Lóndres y una en Edimburgo.

(2) «Memoria sobre las mejoras territoriales en Inglaterra y en el país de Gales efectuadas por medio de las sumas prestadas por el Gobierno ó con ayuda de las compañías reconocidas por actas del Parlamento, redactada por Mr. Bailey Denton y traducida por Mr. Grosjean»—Note sur le crédit agricole mobilier.

que agregar el triplo de la misma (1.125 millones), como importe de las mejoras territoriales que los mismos propietarios y aun arrendatarios, según ahora vamos á ver al reseñar las costumbres locativas de Inglaterra, han realizado ya de sus fondos propios, ya tomándolos á préstamo, pero en diferente forma que la establecida por aquellas actas del Parlamento: en todo 1.500 millones de pesetas, que han acrecido la renta territorial en más de 276 millones y el valor del suelo en más de 8.200 (1). ¡Cuán torpemente se te desatiende, agricultura, y te calumnian al considerarte menguada colocación del capital!

La misma causa á que debe su origen la gran concentración de la propiedad territorial en el Reino-Unido, el predominio político de la aristocracia, produjo en Inglaterra su sistema especial de arriendos anuales y á voluntad, *at will,* que en la práctica se confunden, puesto que en estos últimos, según jurisprudencia antigua (2), la reconducción tácita los proroga por un año. En honor de la verdad, tales arrendamientos, que constituyen las tres cuartas partes de los de este reino (3), han sido más precarios de derecho que

---

(1) Página 151, tomo 1.° de l' Economie rurale de Lecouteux, que se refiere á datos estadísticos publicados por Mr. Caird. En nuestro *Informe sobre Pósitos y Bancos agrícolas* habíamos señalado como importe de los préstamos hechos por el Gobierno inglés para drenajes, la cifra de 1.500 millones de reales, que tomamos de un artículo de Mr. Clavé sobre la «Situación agrícola de Francia», inserto en la Revue des deux mondes de 1.° de Febrero de 1850. Como se ve, hay inexactitud, si no en la cifra, en la entidad á que se atribuye: los 1.500 millones de reales forman la suma, tomada por lo bajo, de lo prestado por el Estado y por las Compañías.

(2) Del siglo XVI.

(3) «Le crédit agricole dans le Royanme-Uni», despacho del Consulado general de Francia en Londres. Note sur le crédit agricole mobilier.—Con todo, en el Lancashire son generalmente usados los arrien los de 7 años y aun de plazo mayor cuando los colonos son ricos y hábiles; y en el Cumberland, Sir James Gratham distribuyó su inmensa propiedad de Netherby, que mide 30.000 acres de extensión, entre 65 colonos garantizados por arriendos de 14 años.—Lavergne. Obra citada.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

de hecho, siendo muy común que se hayan sucedido en su goce, durante siglos, generaciones de una misma familia de colonos, aun á veces á través de los cambios que se verificaban en las de los poseedores de la propiedad.

Esta reconducción indefinida del arrendamiento y la protección que los propietarios se enorgullecían de dispensar á la agricultura impedían surgiesen cuestiones de indemnización de mejoras. Adam Smith hace notar á este propósito que, acaso, solamente en Inglaterra se arriesgaran los arrendatarios á edificar sobre una tierra de que no tuviesen arriendo, contando sólo con que el honor del propietario no le permitiría prevalerse de su derecho (1).

Éste era absoluto, pero poco á poco, primero por costumbre y después por ley, se fué limitando por el del colono, por el *tenant right*. Las dificultades grandes que, para un ventajoso cultivo, ofrecía la naturaleza ingrata de las tierras del Lincolnshire y que obligaban á gastos extraordinarios, introdujeron la garantía de su reembolso para el caso de que las mejoras no estuviesen agotadas en la época del desahucio. Estableciόse así como costumbre y desde hace largo tiempo en el N. de Inglaterra, y se extendió en adelante por el resto, aplicándose especialmente á los gastos ocasionados en las labores de barbecho, cuyo reintegro variaba conforme á la naturaleza y época de la cosecha que hubiese precedido, y á las obras de drenaje á que hace un momento aludimos, y que eran reembolsadas en diferente proporción y cómputo de años, según que el arrendatario se hubiese limitado á ejecutar los trabajos, ó hubiera también suministrado los tubos (2).

Mas como de algún tiempo á esta parte hubiese sufrido la agricultura en Inglaterra una profunda modificación, por la que al cultivo allí llamado *exhaustive* (agotador), basado sobre el barbecho y de escasa copartición del capital, sucedió el *restorative* (reconstitu-

(1) Richesse des Nations.
(2) Despacho citado del Consulado general de Francia.

yente), que lo demanda considerable, incorporándolo y dejándolo unido por término más ó menos largo al suelo, llegó á sentirse apremiante la necesidad (sobre todo desde que medidas análogas se habían dictado en favor de Irlanda) de legalizar la costumbre referida, que ni era bastante general, ni bastante comprensiva de casos, ni en una palabra tenía suficiente fuerza obligatoria para orillar las diferencias que, á la conclusión de sus contratos, pudiesen suscitarse entre propietarios y colonos, con grave daño de los intereses agrícolas que se resentían de tal incertidumbre.

Ya en 1847 Mr. Pussey habia propuesto al Parlamento que se reconociese el derecho del colono sobre las mejoras de carácter permanente que hubiese realizado en la época de su disfrute (1). Su proyecto no fué acogido; pero, andando los tiempos y cada vez la opinión, más significada el Gobierno presidido por el Duque de Richmond presentó un bill que votado el 13 de Agosto de 1875 (2), es conocido con el nombre de Ley de arrendamientos agrícolas *(Agricultural holdings act)*, á que en varios pasajes de este Informe hemos hecho referencia.

Esta importantísima ley, que revela un gran adelantamiento cultural, propúsose como dice la exposición de sus motivos, «garantizar al colono el capital que hubiese instalado en la tierra, asegurándole la protección con que está autorizado á contar, y sin lesionar por ello los derechos del propietario.»

A este fin clasifica las mejoras por que puede aquel reclamar compensación al término de su arriendo en tres categorías, que surten muy distintos efectos en cuanto á la libertad de verificarlas y á la proporción sobre que se basa el reembolso.

La primera comprende el drenaje, construcción ó ensanche de edificios rurales; plantación de mimbres, verjeles, jardines; for-

---

(1) Respuesta sobre la naturaleza y modo de funcionar de las instituciones de Crédito agrícola moviliario en Inglaterra, dada por el Cónsul de Francia en Newcastle.—Note sur le crédit agricole mobilier,

(2) Empezó á regir el 14 de Febrero de 1876.

mación de praderas artificiales; trabajos de riego; establecimiento de cercados, puentes, caminos, estanques, pozos, depósitos de agua; desmonte de tierras incultas, etc. A estas mejoras, á que no puede proceder el colono sin el consentimiento escrito del dueño, les supone la ley una duración de veinte años, por cuya cifra se divide su importe, para computar el reembolso, siendo de cargo de aquél las porciones correspondientes á los años transcurridos, y teniendo sólo derecho á que se le indemnicen las relativas á los que medien entre la resolución de su contrato y el cumplimiento de los veinte: y esto en el caso de que dejase las fincas en buen estado, pues en su defecto sufrirá la reducción necesaria para compensar la disminución del valor de las mejoras.

Pertenecen á la segunda categoría las enmiendas de tierras ya por medio de la cal, arcilla, marga etc., ya por medio de sustancias animales, como huesos pulverizados. Calcúlaseles una acción de siete años; y el reintegro se verifica con arreglo á esta base descontando el número de los que haya gozado de sus resultados el colono. Éste no precisa requerir para verificarlas el consentimiento escrito del propietario, pero tiene obligación de avisarle una semana al menos y seis á lo más antes del momento de la ejecución de los trabajos. La presunción legal relativa al tiempo de su duración cede ante la prueba en contrario de hallarse agotada su eficacia.

Forman la tercera los abonos artificiales y los no producidos en la granja y que haya tenido que comprar el colono, de igual manera que las sustancias forrajeras destinadas á la alimentación del ganado que no provinieren de la misma hacienda. Estas mejoras, que no requieren para ser efectuadas ni el consentimiento del propietario ni su aviso, pueden ser reclamadas por el colono dentro de los dos años de su ejecución, en la proporción del valor que se les reconozca subsistente en el día del fenecimiento del contrato; pero con tal que no hubiese recogido de la granja en que mantuviera el ganado ninguna cosecha de cereales, patatas, heno ú otro

esquilmante, ó que por convenio ó costumbre existente no procedieren otras diferentes compensaciones.

Para el pago de estos trabajos ó provisiones se concede al empresario ó proveedor un privilegio que goza prelación sobre los demás créditos, el del mismo propietario inclusive.

Entra en otros pormenores la Ley sobre el modo de aplicar sus principios, procedimiento que haya de seguirse al efecto y Tribunales á quienes defiere el conocimiento. No la seguiremos en tales detalles, bastando á nuestro objeto los relatados y de que hemos conceptuado oportuno dar algún tanto extensa noticia por tenerse aquí en España muy escasa de esta modernísima ley, sin disputa la más importante de Europa sobre la materia. Ella determina el actual estado de derecho porque se reglan en Inglaterra las relaciones entre propietarios y colonos, sobre cuestiones muy capitales para la agricultura y su crédito; pero no es un estado definitivo, sino que está en vías de elaboración y de evolución peligrosa. Su artículo 56 hace potestativo el cumplimiento de sus preceptos, respetando la libertad de los interesados para estipular, fuera de los mismos, lo que estimaren convenirles. Ha quedado, pues, sin eficacia en muchos casos; y de aquí la agitación presente de que habremos de dar cuenta y á la que, sin duda alguna, han servido de poderoso incentivo las soluciones acordadas, y no con lisonjero resultado, para la espinosísima cuestión agraria de Irlanda.

CAPÍTULO XV.

Continuación: La cuestión agraria de Irlanda: el tenant right irlandés: proyecto de Ley agraria para la Gran Bretaña (1).

Cúmplenos ahora tocar, aunque de soslayo y como por inciden-

(1) Hemos tenido presente para escribir este capítulo además de las obras generales: Stuart Mille: Inglaterra é Irlanda—Lavergne: Essai sur l' Economie rurale de l' Angleterre, l' Ecosse et l' Irlande—Lave-

cia, esta temerosa cuestión que arranca de la viciosa organización que la propiedad, allí constituida por la injusticia y la violencia, tiene en Irlanda y cuyas últimas raices se introducen en las profundidades de la historia para alimentarse de la savia corrosiva de recuerdos siempre presentes de conquistas, confiscaciones y usurpaciones, de odios inextinguibles por rivalidad de razas, antagonismos de religión, abismos de fortuna, cuanto puede separar dos pueblos que, resistiendo la acción diluyente de siete siglos (1), se presentan como meramente estratificados, y cada vez más distantes de esa fusión entre vencedores y vencidos que el estado actual de las demás naciones acusa.

Enconada por el tiempo, que no cicatrizada la llaga del pasado, y determinando tan especiales circunstancias una situación anormal, diríamos que patológica, explícase bien que las leyes inglesas, que distan mucho de la perfección y que están llamadas á reformarse profundamente, pero cuyos defectos son atenuados por la fuerza de las costumbres, aplicadas á un medio social del todo diferente, hayan producido muy diversos y desastrosos resultados.

En relaciones amistosas el propietario inglés con sus colonos, residiendo á temporadas en medio de ellos, excitado por la voz del interés, que se le presenta evidente, por la opinión y aun por la moda á realizar mejoras en sus fincas, aliada la gran propiedad con el grande y perfeccionado cultivo, el arriendo á voluntad ó sea la falta de contrato, siempre peligrosa, no ha ocasionado en Ingla-

---

leye: La question agraire en Irlande et en Angleterre—Leroy-Beaulieu (Anatolio): Une loi agraire au 19 siecle: l' Irlande et le land bill de Mr. Gladstone.—Le crédit agricole dans le Royaume-Uni, despacho del Consulado general de Francia en Londres, de 22 de Diciembre de 1879 (Note sur le crédit agricole mobilier)—La cuestión agraria de Irlanda, conferencia dada en la Institución libre de enseñanza por don Manuel Pedregal y Cañedo (Revista de España de 3 de Marzo de 1881). —Abarzuza. La Ley agraria de Irlanda (Revista de España de 28 de Mayo de 1881).

(1) Desde Enrique II de Inglaterra, que conquistó la isla y dió la investidura de ella á su hijo Juan, año de 1177.

terra conflictos agrarios, ni sido rémora á los progresos de su agricultura.

En Irlanda el *landlord* ha permanecido de ordinario ausente, ajeno á toda mejora agrícola; y si en algún tiempo otorgó arriendos largos y baratos á arrendatarios que se aprovecharon de tales ventajas para convertirse en intermediarios, *middlemen*, y subarrendar luego las tierras en pequeños lotes á una población que, por no tener otro medio de existencia, los aceptaba bajo las más duras condiciones y crecidas rentas, expresivamente llamadas *de tortura (rack rentes)*, desde 1815 los ha rehusado, ya para desembarazar al país de la plaga de los middlemen, que se encargó de hacer desaparecer, arruinándolos, la gran hambre de 1846 y 1847, ya para poner en vano coto á la tendencia, generadora del proletariado rural, que los cultivadores irlandeses tienen á subdividir entre sus hijos los bienes que llevan en arriendo, como reflejo de aquellos no tan lejanos tiempos en que las tierras pertenecían en común al *Clan* ó *Sept* y eran distribuidas entre sus miembros, emparentados y del mismo nombre, mediante pago de cierta pensión al jefe, á quien en manera alguna se le consideraba como propietario de las mismas (1). Y conviene parar la atención en esta noción celta del derecho de propiedad, que, si diferente del concepto romano que del mismo tenemos los pueblos neolatinos, no lo es menos del británico que atribuye el dominio superior de todas las tierras al Estado ó Coro-

---

(1) La población se dividía en clases ó tribus denominadas *fine*, cuyos miembros se consideraban ligados por vínculos de parentesco y estaban presididos por un jefe que las tradiciones irlandesas llaman rey. Cuando el clan era numeroso se subdividía en grupos, *sept*, sobre la base de un parentesco más íntimo, gobernados por jefes á quienes los legistas anglo-irlandeses designan con el nombre de *capita cognationum*. El sept, la familia, era la unidad en el orden político y jurídico, formando una organización que se relaciona con las Comunidades de familia de la Edad media y slavas, y que tiene ciertas conexiones, por consiguiente, con nuestras Compañías gallegas. Véase Laveleye. Les lois des Brehons et l'ancien droit celtique en Irlande (Revue des deux mondes de 15 de Abril de 1875).

na; porque considerándose los colonos irlandeses con derechos imprescriptibles sobre el suelo, juzgando prestación la renta que pagan al landlord y por usurpado el derecho que éste invoca, hasta el punto de haber seguido largo tiempo algunos jefes de familia disponiendo regularmente por testamento de tierras que en otra época habían poseido (1), tenemos la clave de la cuestión agraria, la explicación del grito de los colonos y el punto de partida de los Land-bills, sobre todo del último, que se acomodan á esa fe del arrendatario en la improcedencia de su desahucio.

Aunque el Irlandés sea un rutinario y detestable cultivador, aunque su miseria fuese condición poco propicia para introducir reformas culturales y acometer mejoras permanentes, la necesidad unas veces, tanto más acentuada cuanto que el propietario por su parte desatendía por completo los intereses agrícolas, concretándose á percibir sus rentas y gastarlas allende el canal de San Jorge, y otras veces las buenas dotes, la misma generosidad del landlord, que no expiaba la ocasión de un mejoramiento para elevar la renta, les alentaba á realizarlos. Pero las leyes allí eran peores que los hombres: las mejoras pertenecían de derecho y sin indemnización al propietario, que, por la falta de contrato escrito, podía desalojar al colono cuando le viniese en mientes: y la organización feudal de la propiedad, envolviendo á los colonos en la suerte de los propietarios y trabando la libertad de los poseedores de fideicomisos, en muchas ocasiones para arrendar por largo tiempo, y siempre bajo pena de nulidad de todas las convenciones contrarias á las cláusulas de la fundación, ó hacía imposibles las mejoras, ó sancionaba entre las consecuencias del desahucio, que en Irlanda suele ya de por sí ser el destierro, la expoliación del arrendatario. De aquí los crímenes agrarios que empezaron en 1760 y que hay períodos, como el actual, en que se recrudecen espantosamente. Si el fin de la acción del arrendador es la ruína del colono, dice

(1) A. Joung lo testifica.

Mr. Troplong, en un aterrador lenguaje de foro, la excepción del arrendatario es el asesinato de aquél (1).

Al recorrer la Irlanda no se observa ese carácter general de un mismo grado de cultivo que domina en las comarcas de las demás naciones, sino los más bruscos y sorprendentes contrastes: «donde veis bienestar, le decía su cochero á M. O' Connor Morris, hay arriendo; donde veis la miseria, es que lo rehusa el lanlord.»

La inseguridad del colono es, pues, causa madre de los males de Irlanda, y la última palabra de la famosa Información parlamentaria de 1845 *(insecurity of tenure)*. Por eso desde los tiempos de O' Connell, que en 1843 reclamaba arriendos cuando menos de 21 años con derecho á indemnización de mejoras, viene pidiéndose la fijeza del mismo, una de las tres famosas *Efes* en que cifraban y y condensaban su ambición, hasta hace poco, los irlandeses, *fixity of tenure* (2).

Tenemos ya un cabo de la cuestión agraria: cojamos el otro. Diseminado por varios puntos de Irlanda y concentrado en esa provincia de Ulster, de que á principios del siglo XVII se vieron precisados á emigrar los católicos para ser ocupada por protestantes ingleses y escoceses, existe un singularísimo uso, cuyo origen y antigüedad no están bien averiguados (3), y que es conocido con

---

(1) De l' echange et du louage. Prefacio.

(2) Mr. Butt, profesor de Economía en la Universidad de Dublin, propuso para Irlanda los arriendos de sesenta años con renta fijada por un Tribunal, y Stuart Mill, en el opúsculo citado, la transformación de los colonos en enfiteutas, pagando á los propietarios, bajo la garantía del Estado, una renta prudencialmente fijada en virtud de una información judicial.

(3) Según Mr. Sharman Crawford proviene de que los propietarios concedieron á los colonos del Ulster una especie de enfiteusis ó foro á condición de poner en explotación las tierras. Lord Dufferin lo hace depender de la generosidad de los landlores que no han exigido rentas crecidas. Lavergne busca la fecha de su origen en la gran colonización protestante del tiempo de Jacobo I á fin de atraer, por el aliciente de ventajas especiales, colonos extranjeros. El señor Pedregal lo data del mismo tiempo, pero como impuesto á los propietarios por

el nombre de *costumbre del Ulster*, ó *derecho del colono, tenant right*, que tanto papel ha hecho en las crisis irlandesas de estos últimos tiempos. Sea porque el propietario hubiese sido moderado en la fijación de su renta, sea porque el valor del suelo se hubiese acrecido á beneficio de las mejoras efectuadas por el colono, éste, que goza de una parte de la renta de la tierra (1), se ha creido con derecho para enajenar su coparticipación en la propiedad. La venta no puede hacerse sin consentimiento del propietario, pero que no debe á la vez negarlo sin justos motivos, cuales los de ser el colono que trata de sustituirse persona desmoralizada ó falta de medios de explotar la tierra: ordinariamente se han verificado por su mediación y deduciendo el landlord ó su representante el *land agent* el importe de las rentas atrasadas. No empece el *tenant right* al derecho del propietario para aumentar la renta del arriendo, bien entendido que con ello no se disminuya el valor del derecho del colono, el cual así como no puede ser expulsado en cuanto esté al corriente en el pago de su renta, tampoco á la vez puede en todos los casos aceptar el mayor precio que le ofrezcan, para no perjudicar de rechazo los intereses de la explotación y los del landlord en consecuencia. En el precio de la venta, que á veces se ha elevado á 500 pesetas por acre, entran dos elementos: el de las mejoras ejecutadas cuyo efecto subsiste (2) y el trascendental del *good-will*, ó sea *la buena voluntad* del colono saliente que permite ocupar su lugar al entrante. Vese aquí bien claramente dibujado un derecho real, que se enlaza á los enfitéuticos, y que si el propietario puede restringir subiendo poco á poco la renta, que hasta ha llegado á suprimirlo en ocasiones, como lo han efectuado los compradores de tie-

---

los colonos al ceder sus arriendos, ya por que regresasen á su país, ya por cualquier otra conveniencia diferente.

(1) Esto es, de su producto neto, tomando la palabra renta en su acepción económica.

(2) Este elemento es legítimo y el único que constituye el tenant right inglés que solo comprende los *unexhausted improvements*.

rras gravadas, *encumbered estates* (1), que no los Landlores, han tenido en otras que redimir los mismos propietarios que desearon adquirir el pleno dominio de sus tierras.

Derecho tan extraordinario ha sido objeto de contrapuestos juicios. Traba á la libre disposición del suelo, obstáculo para que el colono entrante invierta en el cultivo el capital que ha tenido que pagar al saliente, lo han calificado unos. Garantía de seguridad para el colono de que no será caprichosamente expulsado, ni perderá el valor de sus mejoras, ó de que no se le subirá de desmedida manera la renta, estímulo al buen cultivo y medio indirecto de aumentar los beneficios del propietario, lo han considerado otros, de cuya parte gravita la Estadística, pues en los 90 años transcurridos desde el tiempo de Arturo Joung hasta el primer Land-bill de Gladstone, al paso que en el Ulster, donde existió el tenant-right, la renta territorial ha triplicado, sólo resulta duplicada en el resto de Irlanda, en que ninguna costumbre coartaba los derechos del landlord.

La defensa, la extensión y adquisición de este derecho es lo

---

(1) Hallándose las propiedades de muchos landlores irlandeses muy gravadas de deudas é hipotecas, algunas de las que procedían ya del tiempo de Cromwell, para desembrollar este caos, mejorar las relaciones entre propietarios y colonos sofocadas por tal estado antieconómico, y abrir á los cultivadores camino para la adquisición de la propiedad, se acordó en 1849 la ley denominada *the encumbered estates act* que instituyó una Comisión real compuesta de tres miembros, con poderes por tres años, pero que han sido más de una vez prorogados, la cual quedó encargada de vender en pública subasta y forma sumaria, á petición de un acreedor ó del mismo propietario, las propiedades así recargadas de hipotecas y expedir á los compradores un título llamado *parlamentario* que les confiere su dominio libre y absoluto. Esta liquidación forzosa de la propiedad, que venía de atrás reclamada y por regla general so la considera beneficiosa, ha resultado en ocasiones muy violenta y arruinado por completo á muchos landlores. Los nuevos propietarios además, como tantos otros de nuestros compradores d ebienes nacionales, tienen las entrañas más duras que los antiguos: han expulsado á los colonos, subido los arriendos, y, según Mr. de Laveleye, las actuales *rack rentes* proceden principalmente de ellos.

que ha puesto casi siempre el fusil en la mano del colono de Irlanda, país clásico de las sociedades secretas y de los crímenes misteriosos (1). Mr. Gladstone, en cuya política ha entrado siempre como un objetivo la pacificación de Irlanda por la solución de sus crisis y problemas agrarios, consiguió se votase en 14 de Agosto de 1870 la ley que lleva su nombre (2) y de la que por su notoria importancia resumiremos las más capitales disposiciones. Consagróse por ella, dándoles fuerza de ley, donde existieran, la costumbre del Ulster y más semejantes de Irlanda, cuya extensión debía fijar un Tribunal especial, creado para la ejecución de esta Land act. Para proteger al colono contra el mal de la inseguridad, calificado por Gladstone de «monstruoso azote de Irlanda,» decretó para el caso de que no hubiera lugar al *tenant-right*, ni mediara arriendo, que procediese reclamación de daños y perjuicios en el desahucio caprichoso, ó sea todo aquel que no se fundare en la falta de pago de la renta: verdadera multa que, basada en que el cultivador es tanto menos libre en sus convenciones con el propietario cuanto más pobre sea, estableció la ley en razón inversa de la importancia de la renta, pudiendo elevarla el tribunal al valor de siete años de la misma si fuese inferior á 10 libras, al de cinco años en las de 10 á 30 libras, y así sucesivamente, disminuyendo, hasta no equivaler más que al de un año de renta cuando ésta excede de 100 libras, pero sin que en ningun caso pueda pasar tal indemnización de 250. Por la misma presunción sobre la falta de libertad del pequeño cultivador en sus estipulaciones son declaradas nulas las que versen sobre la renuncia de este derecho que se quiere poner á salvo, á menos que la renta sea superior á 100 libras. Si el desahucio se fundase en la falta de pago, procede también la indemnización de daños y perjuicios cuando

---

(1) «Hay dos códigos en Irlanda, dice Senior, uno decretado por el Parlamento y aplicado por los magistrados: otro formulado por los colonos y puesto en ejecución por los asesinos.»

(2) Su verdadero título es *Landlord and tenant act*, 1870, *for Ireland*.

la renta fuera inferior á 15 libras anuales y el Tribunal la juzgase excesiva: aun en otras condiciones y por más que se decrete el lanzamiento, puede el colono que pague dentro de seis meses continuar en la tenencia de la finca arrendada. Estatuye también la ley que, salvo prueba en contrario, las mejoras se presumen hechas y pertenecen al colono, á quien deben serle abonadas, según valuación que el tribunal apruebe, considerándose nula la cláusula prohibitiva de verificarlas ó de reclamar su importe: y hasta cabe pida aquél juntamente las mejoras y la indemnización, que se declaran acumulables en el caso de que la última sea moderada. Sólo puede sustraerse el propietario al rigor de las disposiciones anteriores, concediendo un arriendo de 31 años en condiciones que el Tribunal encuentre equitativas: todo como se vé, enderezado á mantener al arrendatario en el goce de su arriendo, á hacer estable su posición, á satisfacer de alguna manera su anhelo de la *fixity of tenure*. Las demás disposiciones de la Ley y entre otras las debidas á la iniciativa de Mr. Bright, de quien llevan el nombre (1), por más que conduzcan directamente al desenlace de la cuestión agraria, la modificación profunda de las bases de la propiedad en Irlanda, y creación de la clase de cultivadores propietarios, no dicen relación á nuestro objeto y se apartan de nuestra mira, que repetimos no es otra que examinar las garantías de que el colono pueda disponer por su contrato, según las varias legislaciones: pasémoslas, pues, en silencio.

Decía Tocqueville que el momento más peligroso para un mal gobierno (como el Inglés lo ha sido para Irlanda) es ordinariamente aquel en que empieza á hacer concesiones. Sea ó no cierta la

(1) Autorízase por ellas al Tesoro público á anticipar, sobre debidas garantías, á los arrendatarios las dos terceras partes del precio en que se vendiesen las tierras de su tenencia con reembolso al 5 por 100 amortizable en 35 años: el mismo Tribunal les expide un título legal, lo que es de suma importancia en el Reino-Unido donde lo embrollado de la documentación es la principal rémora para la circulación de la propiedad.

máxima, en esta ocasión los hechos se han conspirado á comprobarla. El estado de la opinión en 1870 que, sobre todo en Irlanda, demandaba una reforma más trascendental y que vino á alentar la de entonces calificada de insuficiente; las trabas que para reclamar del Tribunal los beneficios por la ley concedidos, oponía á los colonos el procedimiento judicial inglés que, si bueno para los abogados, es dispendioso para los litigantes; las malas cosechas que se sucedieron varios años y que en la desgraciada Erín vienen siempre preñadas del hambre y de la exacerbación de los crímenes; el curso, de la revolución social que se aprovecha de cuantos motivos encuentra en su camino, y otras muchas concausas de enumeración prolija, impelieron al gabinete Gladstone, vuelto de nuevo al poder á adoptar un remedio más heróico, á introducir más adentro el bisturí en la organización de la propiedad territorial en la isla celta. La *Liga agraria (Land-league)* subida al carro falcado de la revolución, había avanzado mucho en sus reclamaciones; pero en general y aun entre los mismos *Home-rulers* se preconizaban las excelencias del sistema de las *tres efes: fair rente, fixity of tenure, free sale,* esto es, *renta moderada, fijeza del arriendo, libre venta del tenant right.*

Gladstone ha ideado una aplicación de esta fórmula popular. Rechazado por la Cámara de los Lores el *compensation for disturbance bill,* presentado al Parlamento en 1880, y que en último resultado, al menos como fué votado por los Comunes, tendía á generalizar en toda la isla *la costumbre del Ulster,* y agravada por la negativa la situación de Irlanda en la que menudearon los crímenes agrarios y esas terribles excomuniones sociales fulminadas por la Liga y que han recibido nombre del Capitan Boycott, condenado á sufrirla en todo su espantoso rigor, fué menester proponer al año siguiente otro bill mucho más grave que, de esta vez, con diferente acuerdo, si bien tras tenaz resistencia, aprobó la Cámara de los Lores en 16 de Agosto de 1881.

Veamos como ha desarrollado esta Ley el sistema de las tres efes. Para poner de acuerdo la ley y la costumbre, que habían se-

guido distintas vías, reconoció oficialmente en toda su importancia y consecuencias, como una copropiedad del suelo, el *tenant right* del Ulster, ya como ley para toda Irlanda. Admitido el principio de la coparticipación de la propiedad, que altera sustancialmente las relaciones entre arrendador y arrendatario, cuyos conceptos jurídicos se desvanecen, es lógico que el colono pueda enagenar ese su derecho, si no rigurosamente sobre la tierra, respecto á la ocupación de la misma, en una palabra el tenant right; y así lo consagra la Ley, pero en modo tan absoluto que lo hace independiente del consentimiento del landlord, al cual solo se atribuye en el particular un derecho de *preemption,* ó de *tanteo,* como se dice en nuestro tecnicismo. Fluye también del mismo principio la consecuencia de que el colono, reconocido copropietario, no pueda ya ser desahuciado, y que aun en los casos de que por omitir el pago de las rentas ó desperfectar la explotación hay que poner á salvo los intereses del landlord, su expulsión es más bien y en realidad una expropiación que decreta el tribunal, obligándole á vender ya particularmente, ya en subasta, su tenant right, del que igualmente se le concede al landlord el tanteo. Conviene decir que redimido así el tenant right, el landlord recobra el dominio absoluto de sus tierras.

De esta manera ha proveido la Ley á la *fixity of tenure* (fijeza del arriendo) y *free sale* (venta libre). La *fair rent* (renta moderada) entrañaba una delicadísima solución de aplicación más inmediata y fué el blanco de las principales contradicciones hasta el punto de haber ocasionado que el Duque d' Argyll, hubiese dejado su cartera de Ministro para hacer oposición al bill desembarazadamente. Coartada la libertad de propietario del landlord, al que ya no sería permitido confiar á quien quisiese el cultivo de sus tierras, había necesidad de someter al arbitraje imparcial de alguien la determinación de la renta, para que no quedasen lesionados ni los intereses del dueño, ni como tan frecuentemente ocurriera y tantos ayes había arrancado, los del colono: cométese á un tribunal especial este

encargo y su tasación regirá á lo menos por 15 años, sin que pueda ser alterada de otra suerte que con autorización del mismo Tribunal.

Interésannos menos las demás disposiciones de esta Ley encaminadas á desenvolver estos artículos cardinales; organizar como supremo y revistiéndolo de excepcionales atribuciones el referido Tribunal llamado *Land Commission,* compuesto de tres personas y que por todo hace recordar los Triunviros de la Ley agraria de Tiberio Graco; coadyuvar al advenimiento de los paisanos irlandeses á la propiedad, por modo semejante al establecido por la ley de 1870 (1); y facilitar la emigración, supremo recurso de Inglaterra.

No puede ponerse en duda que la solución de 1881 se ha impregnado en la tradición y costumbres de Irlanda, que tiene un marcado colorido patrio, pues no consiste en otra cosa que en extender y desarrollar, con rigor geométrico, el tenant right arraigado en el Ulster: y que si debe deponerse, como tan sujeto á extravío, el criterio del sentimiento para juzgar de la situación y remedios de la *esmeralda de los mares,* es también improcedente el estrecho criterio jurídico, aplicado á un pueblo que ha venido protestando constante y solemnemente por los medios más nobles, como por los más reprobados, contra las usurpaciones de que fuera víctima, dejando interpuesta ante la historia una acción reivindicatoria suprema. Así y todo, no cabe dudar tampoco de que la solución es violenta y pugna con cuantas nociones se nos han enseñado sobre incumbencia del Estado, libertad de contratos, condicio-

(1) La Comisión puede adelantar á los colonos por cuenta del Tesoro y en las condiciones de la Ley de 1870, las tres cuartas partes del precio de las fincas que cultiven y se vendieren; y asimismo comprar tierras para revenderlas despues en pequeñas suertes y llegar de esta suerte al establecimiento de la pequeña y media propiedad para la transformación social de Irlanda, país en que cual ninguno domina la gran propiedad, si bien que de ordinario aliada al pequeño cultivo: la imaginación queda suspensa ante la inmensidad de fincas que como la de Martin's Estate, en el Connemara, del desolado Connaught tenía la casilla del portero á diez leguas del palacio.

nes del de arrendamiento, sobre múltiples puntos de Economía y de Derecho. Señálanse además, entre otros muchos cuya enumeración fuera molesta, como defectos capitales que entraña todo el sistema de las tres efes, que hay contradicción entre las mismas bases, pues la libre venta, *free sale*, es obstáculo poderoso á la renta moderada, *fair rent*, no de parte del landlord, sino del colono que más necesitado y rompiendo por el hecho sus relaciones con la tierra, será mas exigente y se prevaldrá de esa situación que determina en Irlanda el exceso de población y la carencia de industrias que le sirvan de derivativo y que la obliga á precipitarse como bandada de aves famélicas sobre el suelo, y disputárselo: que cuanto restringe los derechos del landlord otro tanto le desapega de los intereses de la agricultura, propendiendo á convertirlo en mero perceptor de renta; y que de no limitarse el ejercicio del derecho de libre venta del tenant right, pudiera á la larga crearse una segunda clase de rentistas, antiguos colonos que hubiesen enagenado su derecho y que complicarían cada vez más el problema agrario, aumentando las cargas del cultivador y el número de interesados á quienes una solución ulterior hubiere de afectar (1).

¿No es verdad que parece que estamos tratando la cuestión de foros de Galicia? Porque es evidente que el contrato de arrendamiento tal como lo delinearon vigorosamente los jurisconsultos de Roma y fué recorriendo las legislaciones de los pueblos que se distribuyeron los despojos de aquel coloso, ha dejado de existir en Irlanda y sido reemplazado en totalidad por una especie de foro perpétuo é irredimible, ocasionado á todos sus inconvenientes y del que solo se diferencia sustancialmente en que la renta, variable

(1) La cuestión de los subarriendos ó llamémoslos mejor y en lenguaje que nos es más conocido, de los subforos, hace tiempo que viene siendo escollo para la solución de los conflictos agrarios de Irlanda. Stuart Mill, en el opúsculo citado, se inclinaba visiblemente á favor de la libertad en el otorgamiento de estos contratos, cuyos peligros juzgaba imaginarios. En Galicia podríamos contestar sus razonamientos.

quincenalmente en alza ó baja, no es resultado de una estipulación libre, sino imposición de un Tribunal absoluto, cuya omnipotencia será maza que según del lado á que se incline en los conflictos actuales ó sucesivos, podrá aplastar los derechos del landlord ó los del colono. En el corto tiempo que lleva funcionando ¡cuántas quejas por parte de éstos no ha provocado ya su conducta, que ha hecho del todo ilusorios los beneficios que el Land-bill les concedía! (1).

Por estas consideraciones, porque la Ley deja por anudar una porción de cabos de la misma cuestión agraria, como los concernientes á los atrasos de los colonos (2), al interés de los subarrendatarios y al de los braceros del campo á quienes cada vez les será más difícil el acceso á la propiedad (3); porque tiende á ensanchar más las distancias entre los landlores y los colonos y complicar

---

(1) El eco de estas quejas ha resonado en el Parlamento y hasta se ha pedido una información parlamentaria que esclareciese los hechos.

(2) Este punto capital ha sido resuelto en las postrimerías de la legislatura de 1882. A propuesta de Mr. Redmond, en representación de Mr. Parnell y Healy, se ha discutido y, después de varios incidentes y conflictos entre ambas Cámaras, votado la Ley de atrasos, por virtud de la que cuando un colono debe tres rentas, pagará él una, otra la adelantará el Tribunal agrario y la tercera la perderá el propietario. Para arribar á la avenencia de ambas Cámaras y debilitar el efecto de las enmiendas de Lord Salisbury que anulaban por completo el alcance de la Ley haciendo potestativo en los propietarios su aceptación y otorgándoles el derecho de trabar embargo por la anualidad remitida cuando el arrendatario enagenase su tenant right, Mr. Gladstone ha conseguido se introdujesen modificaciones en tales enmiendas, según las que á la libertad indefinida del propietario en admitir ó no el beneficio de la Ley se sustituye el requerimiento mútuo con diez días de antelación, y se establece una prescripción de siete años, por cuyo lapso pierde el propietario el derecho de cobrarse de la renta rebajada, al venderse el desocupación del colono.

(3) En estos mismos dias se está desarrollando esta fase de la cuestión social de Irlanda. Hase fundado la Unión irlandesa del trabajo y de la industria *(Irish Labour and Industrial Union)* que se propone mejorar la suerte de los obreros, principalmente de los agrícolas *(labourers)*; y Mr. Parnell en un meeting reunido en Dublin el 21 de Agosto, de 1882 ha propuesto dirigirse al pueblo irlandés formulando un pro-

sus relaciones en las marañas de los pleitos; porque se la juzga no medida definitiva, sino de transición y como estímulo de todas las esperanzas, legitimación de todas las resistencias; porque ha ido muy adelante para los unos y se ha quedado muy atrás para los otros; porque se la ha acompañado de la Ley de Represión, prodigio desastroso de habilidad que tendía á que cada una facilitase paso á la otra y que ha producido precisamente el efecto contrario, provocando el famoso manifiesto del *No rent* (1), la agraria del año 1881 no ha satisfecho en Inglaterra ni devuelto la paz á Irlanda, donde siguen las pasiones exacerbadas, los crímenes en aumento, los colonos resistiendo el pago de sus rentas, los diputados pidiendo la *home rule*, esto es, la autonomía, y el pueblo gritando, «la tierra para los Irlandeses» (2). Ante situación tan tirante, muchos

---

grama cuya tendencia es transformar los obreros agrícolas en pequeños propietarios. El Congreso de la «Liga irlandesa de América», reunido en Filadelfia en Abril de este año de 1883, ha acogido estos votos á la par de otras muchas resoluciones extremas.

(1) Despues de escrito el texto y de haber manifestado Mr. Gladstone que la represión era contraria á la Constitución y que debía cesar, los asesinatos de Phœnix-Park ocurridos cuando parecían amanecer mejores días para Irlanda, han recrudecido la tirantez de sus relaciones con Inglaterra y motivado una nueva ley de represión *(coercition)*, que como la anterior juzgamos contraproducente. El Secretario de Estado para Irlanda Mr. Trevelyan en un discurso pronunciado en Belfast, ha confesado que desde hacía un año no había sido posible poner la mano sobre uno solo de los malhechores agrarios. (La France de 26 de Agosto de 1882). No solo desde entonces: jamás en Irlanda han parecido los autores de crímenes agrarios, aun perpetrados á la luz del día y en sitios públicos: para que pudiesen ahora ser habidos y castigados los asesinos de Lord Cavendish y de Mr. Burke ha tenido Inglaterra que comprar las delaciones á precio fabuloso.

(2) La guerra entre propietarios y colonos cada vez se acentúa mas. A últimos de Junio de 1882 el Freeman publicó el prospecto de una Compañía en que entran diferentes lores y cuyo capital social se fija en 750.000 libras esterlinas (18.750.000 pesetas), la que se propone tomar en arriendo, cuando algún colono sea expulsado, todo el distrito *(townland)* en que resida y cultivarlo á sus expensas, ó anticipar fondos sobre hipoteca al propietario que quiera explotarlo directamente; pero, en cualquiera de ambos casos, sin servirse de otros brazos que ingleses ó escoceses. «Es preciso, dice, que la victoria sea completa

propietarios de Irlanda, hubiesen preferido la adopción del proyecto de Mr. Parnell y la Liga, la expropiación en masa de todos los landlores, mediante indemnización que pagaría el Gobierno y reintegrarían por anualidades los colonos en treinta ó cuarenta años; proyecto que acaso más ó menos modificado, en sentido más conservador ó más revolucionario, según avance la marea socialista, sea la solución del porvenir acariciada ya por los jefes del mismo partido Tory (1), pero ante el que ha retrocedido últimamente Inglaterra por razones tanto financieras como políticas, espantada de la colosal operación de crédito en que habría de comprometerse, temerosa de perder su influencia, de romper el único eslabón que liga á su suerte la isla llamada *hermana*, sin duda por una punzante ironía que trae involuntariamente á la memoria el recuerdo fantástico de Atreo y Tiestes, hermanos.

Aquellas oscilaciones que al principiar esta materia decíamos describieran las leyes sobre la misma, al compás de las exigencias de la opinión y espíritu de los tiempos, hanse cumplido aquí en toda su extensión, con vertiginosa rapidez en el brevísimo espacio de once años. Antes de la Ley de 1870 el landlord lo era todo y el colono un simple *tenant at will*, sin derecho al reintegro del capital que hubiese dejado adherido al suelo. Desde la de 1881 el colono, en tésis general y dentro de la esfera jurídica (2), ha ganado ex-

---

por una ú otra parte, que los propietarios sean arrojados enteramente del país ó que la Land-league perezca.»

(1) El Marqués de Salisbury y Sir Stafford Northcote, los dos leaders de la oposición en entrambas Cámaras, al inaugurarse á principios de Abríl de 1882 un círculo en Liverpool, hicieron declaraciones en favor de una solución más radical que la del actual Gobierno, para la cuestión de Irlanda.

(2) En la práctica ha solido resultar cosa muy distinta. Al ponerse en venta para el pago de lo debido al propietario el tenant right del colono, el primer elemento de este derecho, los *unexhausted improvements* tenían que ser de poca monta, porque el colono irlandés no ha sido de ordinario dado y con cierta razón, á efectuar mejoras; y en cuanto al *goodwill* puede quedar compensado si no absorbido por la magnitud de su débito. Así es que menudean las expulsiones de los arrendatarios: sie-

traordinarios, casi inverosímiles derechos y conseguido aun colocar su planta dentro del de la misma propiedad del landlord, que se ve obligado á reconocerle una especie de condominio. Hase llegado al punto más alto de la carrera, porque un algo más allá desaparecen los términos de la cuestión y sólo queda el colono convertido ya en propietario. Y ni siquiera se ha podido arribar á él sin dejar desgarrado en el camino, si no el principio de propiedad, por que no debemos perder de vista que se trata de Irlanda donde tal institución procede de un manantial impuro y fuera en algunas partes caprichosamente modelada por la costumbre, el no menos fundamental de la libertad civil que debe centellear en los contratos, y al que se sustituye la absorbente máquina del Estado representada por el órgano de la suprema Comisión agraria. ¡Espectáculo lastimoso el de la Ley abandonando su región encumbrada para descender á la plaza y agitar demagógicamente á las masas en un alhagadador sentido socialista!

Y la agitación se produjo instantáneamente. No obstante la disparidad de condiciones en que se verifica la explotación de la tierra en la Gran Bretaña y que hacen muy desemejante la posición y el número de sus arrendatarios á los de Irlanda, hasta el punto de que la tempestad social agraria que para el porvenir se teme, no es de recelar se levante precisamente de este lado, sino del de los obreros del campo, que es frecuente vivan en la abyección, en el embrutecimiento y en la miseria; como no se sanciona nunca impunemente un principio erróneo, las consecuencias no se hicieron esperar aun en Inglaterra y Escocia para cuyos reinos no se hubiera legislado. Dijimos atrás al ocuparnos en la Ley de Arrendamientos agrícolas de 1875, que el Parlamento no se había atrevido á tocar al arca santa de la libertad de los contratos, cuyas esti-

---

te mil fueron expulsados en los tres primeros meses de 1882, según Mr. Parnell; y en los de Junio y Julio lo han sido 836 familias que sumaban 4.288 personas. (La France de 25 de Mayo y de 14 de Agosto de 1882).

pulaciones respetaba, y que por consiguiente aquel más limitado que el de Irlanda y razonable tenant right que se hubiera ido desenvolviendo en Inglaterra y fuera estampado en dicha Ley, había quedado frecuentemente sin valor en la práctica.

Ya en la Información sobre la angustiosa crisis que años hace ha venido afligiendo la agricultura británica y para la averiguación de cuyas causas fué nombrada una Comisión real, se dejaron oir numerosas reclamaciones contra la ineficacia de aquella Ley, imperfección de los arrendamientos, trabas de la libertad del colono en el cultivo y venta de sus cosechas, y en favor, como poderoso remedio al mal, de la garantía de los derechos de éste, *to secure the tenant right* (1).

Preparado así el terreno, difícil hubiera sido que la Ley agraria para Irlanda no hubiese servido de máquina propulsora para dirigir contra la propiedad la opinión de los cultivadores que se fuera condensando. Así á los pocos meses de votada aquella, antes de terminar 1881, la agitación había cundido de Inglaterra á Escocia y sido en ambas acogido con ardimiento un proyecto de Ley agraria para los mismos reinos, formado por un Comité especial con la colaboración de Mr. James Howard, miembro del Parlamento y del Profesor Humter; la última novedad, como si dijéramos, en la materia que no estará de más demos á conocer en extracto (2).

Su disposición mas trascendente concede al colono el derecho de enagenar á tercera persona que posea medios de cultivar debi-

---

(1) Véase el informe de Mr. Georges Walker, referente á los Condados del Norte de Escocia, extractado en los números de 11 y 25 de Agosto de 1881 del Journal d' Agriculture pratique y 30 del mismo mes de la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento. Hay que tener en cuenta que las quejas de los colonos escoceses en esta parte son algo más fundadas que las de los ingleses, por cuanto la ley de 1875 sobre arrendamientos agrícolas sólo se refiere á los de Inglaterra: verdad es que aquellos, á diferencia de éstos, tienen amparados sus intereses por los largos arrendamientes.

(2) Journal d' agriculture pratique de 15 y 22 de Diciembre de 1881: revista extranjera por Eugenio Marie.

damente la hacienda, y salvo el derecho de tanteo del propietario, la parte de interés que haga en la explotación; concepto no bien definido, un tanto confuso como no es raro acontezca en las leyes inglesas, pero que quiere designar algo más que el valor de las mejoras ejecutadas ó adquiridas por el mismo en las condiciones de esta ley, reputándose tales todos los trabajos que hayan contribuido á aumentar el valor locativo de la finca. Esto como se ve, es, en su esencia, la costumbre del Ulster: continuemos.

Para poder usar de este derecho el colono, ha de hallarse en disposición de suministrar al comprador noticias precisas sobre el importe de la renta y demás condiciones del arriendo; á cuyo efecto, puestos de común acuerdo antes de la espiración del contrato propietario y colono, ó remitida en otro caso la decisión á los Tribunales, se fija el tanto de la renta que ya no podrá ser modificada en el término de siete años, como tampoco agravado el nuevo arriendo con cláusulas más onerosas que el anterior.

Tanto el propietario como el colono que no quieran renovar el contrato, deben avisarse mútuamente por escrito con dos años de antelación, pues de lo contrario se entiende prorogado tácitamente por otro tanto tiempo y por la misma renta y con iguales condiciones que el vigente. Si el disentimiento procediese de que el propietario pide aumento ó el arrendatario disminución en la renta, el Tribunal podrá sancionar lo uno ó lo otro, siempre que para lo primero se pruebe que la hacienda ha acrecido en valor por causas independientes de las mejoras realizadas por el colono, ó para lo segundo que sufrió depreciación por motivos distintos de la mala gestión de éste.

Los desperfectos ya directos, ya indirectos que provengan de culpa del colono, ora constituyan daño en la hacienda, ora disminuyan por negligencias su valor en renta, dan derecho al propietario para reclamar de aquél, ante el Tribunal, su importe, sea al terminar el contrato, sea durante su curso.

El mismo Tribunal, que conviene decir se creará ad hoc en cada

Condado para la ejecución de esta Ley agraria, y cuyos fallos son ejecutorios, puede decretar la resolución del contrato, caso de que el colono continúe deteriorando la finca, así como en los de que no pagare la renta, falleciere intestado y sin dejar herederos con derecho á su haber personal, ó cuando habiendo dispuesto por testamento de la tenencia del arriendo, los herederos no designaren quién de entre ellos ó sus causa-habientes ha de ser habido por colono durante el resto del arriendo, formalidad que de no llenarse pone en libertad al propietario de despedirlos al vencimiento del año del aviso.

Limita la Ley el privilegio fortísimo del propietario para el cobro de su arriendo, que en el Reino-Unido llega hasta el extremo de poder embargar directamente los objetos que guarnecen la hacienda arrendada; derecho de embargo contra el que tan enérgicas protestas se formularon en repetidas ocasiones y que es del todo suprimido en este proyecto. El propietario sólo podrá demandar al colono omiso en el pago, ante Juez competente, cuyo fallo se ejecutará por los mismos trámites que si de otro cualquier crédito se tratase. Como hace un momento indicamos, la sentencia judicial puede poner término al contrato y ordenar el desalojamiento de la finca.

Pasando por alto, por no atañer á nuestro objeto, ni interesar á España, otras disposiciones sobre descargos parciales ó totales de tributos locales y diezmos á que faculta al colono la proyectada Ley, cuyo cumplimiento definitivo se fija para el 29 de Setiembre de 1883 (1), merece que hagamos especial mención de su artículo final que declara nulos todos los pactos ó cláusulas que contradigan los derechos del colono por la nueva ley definidos, ó que le concedieren ventajas para que se abstenga del ejercicio de los mismos, ó por los que, en razón de este ejercicio, se le infiriere un perjuicio cualquiera.

Que este proyecto haya sido recibido con aplauso entre los co-

(1) En Inglaterra el día de San Miguel es el en que empiezan y terminan los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

lonos de la Gran Bretaña á cualquiera se le alcanza, como que los propietarios le opongan una viva resistencia. Cuanto alhaga el interés de los unos, cercena el derecho de los otros.

El Economista de Londres, apoyado en una Memoria presentada á la Sociedad de Estadística por Mr. Caird y en observaciones formuladas por el Duque d' Argyl en su polémica con Mr. Bear, lo impugna vigorosamente como atentatorio al principio de propiedad, de cuyos derechos más esenciales prescinde. El de tanteo que se reserva al propietario, el de excluir, mediante juicio y por motivos fundados, al comprador del tenant right, no equivalen en manera alguna á la libertad que le roban de elegir su arrendatario, como con frase enérgica dijera Jovellanos hablando de la Mesta. «Esta elección, continuaba el insigne socio de la Económica Matritense, es de un valor real; por que el propietario, aun supuesta la igualdad de precios, puede moverse á preferir un arrendador á otro por motivos de afección y caridad y aun por razones de respeto y gratitud, y la satisfacción de estos sentimientos, es tanto mas apreciable, cuanto en el estado social es más justo el hombre que mide su utilidad por el bien moral, que el que la mide por el bien físico» (1). Cuentan las historias que la Asamblea de Atenas deshechó unánimemente un día cierto proyecto secreto de Temístocles, porque sometido al juicio de Arístides, éste sin revelarlo fué de opinión que era muy útil, pero injusto. En los tiempos que corren ¿será ociosa la pregunta de si el argumento de Jovellanos hace fuerza en la utilitaria patria de Bentham?

Por fortuna, á estas elevadas consideraciones, á las de justicia que «se debe á todos», como el mismo Jovellanos decía, y por ende á la propiedad, agréganse razones que se refieren directamente al interés de la agricultura, puesto que principalmente el provecho de ésta se invoca. Sabido es que en la Gran Bretaña su progreso agrícola ha sido empujado en primer término por los pro-

(1) Informe en el expediente de Ley agraria.

pietarios, que no sólo emprendieron sino tomaron parte y estimularon las reformas y mejoras acometidas por los colonos: ¿sucedería lo mismo, seguirían aplicando sus capitales al suelo, de convertirse en espectadores pasivos de experiencias de que no hubieren de reportar ventaja?

No es de esperar que proyecto que tan abiertamente desgarra la libertad de los contratos llegue á obtener la coronación de ley en nación que tanto blasona de propagandista de las libertades económicas; pero por de pronto ha puesto en conmoción los ánimos, y esta agitación, si puede ocasionar que examinadas más de cerca las relaciones de propietarios y colonos, desde el punto de vista de las necesidades de la agricultura británica, se reconozca la conveniencia de introducir prudentes y beneficiosas modificaciones en la Ley de 13 de Agosto de 1875 (1), engendra desde luego intranquilidad y temor que se refleja siempre en una pérdida para la riqueza pública. Un precedente citaremos: como en Mayo de 1869, despues de la lectura de un informe de Mr. Corbet sobre el tenant right inglés, el *Farmers Club* hubiese expresado el voto de que el Gobierno acometiera la cuestión agraria *(land question)* en Ingla-

(1) Así ha sucedido, confirmándose en todo nuestras presunciones más pronto de lo que hubieramos imaginado. En la legislatura del corriente año de 1883 el Gobierno ha presentado al Parlamento y conseguido se votase, después de una discusión amplíisima en que el llamado partido del derecho de los colonos ha expuesto sus ideas y hecho observaciones importantes, un nuevo *Agricultural holdings bill* que reconoce y sanciona, tanto para Inglaterra como para Escocia, el derecho en el colono saliente á reintegrarse de las mejoras que hubiese efectuado, aun cuando la costumbre ó las estipulaciones particulares no lo autorizaran. El bill ahí se ha detenido, evitando cuidadosamente alterar las relaciones naturales que se derivan de la doctrina común sobre el contrato de arrendamiento, y sin dar á éste por consiguiente nueva forma, someter al resorte de los Tribunales la determinación de la renta, establecer de manera más ó menos explícita la duración indefinida del arriendo, ni otorgar por derivación lógica al arrendatario la facultad de ceder, sin consentimiento del dueño, sus derechos: nada en una palabra de lo que caracteriza al tenant right irlandés ó costumbre del Ulster.

terra, en Diciembre del mismo año el Law Times, hacía constar haberse resentido ya por ello el mercado de los préstamos hipotecarios, y de las ventas de fincas rústicas, cuyos precios habían descendido (1). Porque hay que tener presente que la propiedad en el Reino-Unido, no descansa en una base tan sólida, ni se halla tan á resguardo del poder y arbitrariedad del legislador como entre nosotros. No habiendo llegado á borrar su orígen feudal, es la de los particulares como una tenencia de la Corona, en la que, ó sea en el Estado, reside la plena propiedad del suelo (2). Coartada así la propiedad, limitada ó como subordinada á la del Estado ¿será irracional el pánico que los propietarios puedan concebir respecto á una resolución violenta cuando se habla ya de restituir á la nación la propiedad territorial *(nationalisation of land)*, y cuando también las teorías económicas y filosóficas sobre el fundamento del principio de propiedad así como sobre la libertad de los contratos que el Gobierno y los partidarios de las reformas en Irlanda han expuesto para defender la legitimidad de estas, son peligrosas é intranquilizadoras? ¿Pues no ha desdeñosamente asignado á la Economía política Mr. Gladstone el papel de inspirar leyes para Júpiter y Saturno, pero no para nuestro planeta?

---

(1) Laveleye. La question agraire en Angleterre—Revue des deux mondes, de 15 de Julio de 1870.

(2) «C' est ainsi que toute terre dans le royaume est supposée etre tenue médiatement ou inmédiatement du roi qui est appelé seigneur souverain ou au dessus de tous.» Blackstone. Commentaires sur les lois anglaises, traduits par N. M. Chompré. T. 2.°.—«La primera cosa que debe hacer el estudiante es desembarazarse de toda idea de propiedad absoluta que es completamente extraña á la legislación inglesa». Williams. On the law of real Property, manual de Derecho muy generalizado en Inglaterra.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPITULO XVI.

Continuación: estipulaciones recomendables en los arrendamientos: el Código civil portugués.

En la excursión que acabamos de hacer por aquellas de las principales naciones agrícolas, en que mas directamente se ataca la cuestión que tenemos bajo la lente del estudio, ha podido traslucirse en algunas ocasiones y reveládose claramente en otras nuestro modo de sentir sobre la misma. Para que se eleve el, por ahora, deprimido nivel del bienestar del mayor número, legítima ambición de la ciencia y de los Gobiernos y que la Religión también bendice, es preciso favorecer el consumo y fomentar la produccion de los frutos de la tierra, base de la vida y principio de la energía humana. Para que la producción se vigorice, en cuanto el taller de la naturaleza puede ser gobernado y utilizado por el hombre, es necesario que el gran artesano de ésta, el labrador, propietario unas veces, más frecuentemente mero cultivador, extienda ó desenvuelva en intensidad el cultivo, aumente la fertilidad, verifique mejoramientos en la tierra: facilitar medios de conseguirlo es todo el objetivo del crédito agrícola. Mas para que el labrador que sea sólo colono, se decida á acometer mejoras agrícolas no es bastante prestarle, ni aun regalarle, puesto que lo uno ó lo otro fueran de suyo hacederos, dinero para las mismas, que guardaría ó emplearía de otro modo, á no tener alguna seguridad de su reintegro y sobre todo de recoger el lucro que con ellas se hubiere propuesto. Hay que modelar, pues, el contrato agrario de arrendamiento en relación á este fin, lo cual puede ser obra de la voluntad de los particulares ó de la intervención de la ley.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

De comprender propietarios y colonos sus conveniencias recíprocas, de poder sustraerse siempre á la acción agobiadora de su situación financiera, que tantas veces obliga á postergar la mayor utilidad futura á la apremiante necesidad del momento, cuidarían de estipular cláusulas protectoras de sus respectivos intereses, que bien considerados no son otros que los de la misma agricultura.

En nuestro país, donde el cultivo, aun el más perfeccionado, no llega á reunir las condiciones del intensivo y de ordinario se practica de un modo mezquino y con escasísima participación de capital, no se comprende bien toda la importancia, más aún, la necesidad que haya de poner á salvo el considerable que en otras partes el colono invierte en el ejercicio de su industria. De esta situación han nacido de esto pactos y estipulaciones ideados ya para garantizar tales intereses, ya para estimular al mismo arrendatario en la vía de las mejoras, ya para que de ellas sacara provecho legítimo el propietario y no fuese juguete del mal proceder ó de los manejos del colono. Daremos noticia sumaria de los más recomendados medios que se han puesto en práctica para conseguir tales fines.

Lo primero que desde los tiempos de Columela (1) se ocurrió á los agrónomos, como condición ventajosa de mejoras, según ya hemos visto de igual manera que plegarse las legislaciones en tendencia á la satisfacción de sus deseos, fué el largo término de duración en los contratos de arrendamiento. Mas, nótese que, de por sí, sólo es una condición favorable pero nada más, de que se aprovechará el colono inteligente y activo, pero que fomentará la desidia del negligente; que á menos de intervenir otras estipulaciones sobre un sistema graduado de mejoras (lo cual sino presidiere á su designación la prudencia y el acierto no está exento de peligros y molestias para el arrendatario, por lo que liga su cultivo), puede no reportar ventaja y antes perjuicio al propietario, á quien agotada ya la virtud de aquellas, se le devuelve exhausta su tierra; que

(1) Ita certe mea fert opinio rem malan esse frecuentem locationem fundi.—Lib. 1.°, cap. 7.°.

entre tanto aleja de su cuidado á éste y le mueve á su olvido y á la inercia, incidiendo así en los funestos efectos de la división de dominios, que separa del capital inmueble suelo, el mueble que pudiera fertilizarlo; y que no se compadecen por fin tales arrendamientos largos con lo que se ha llamado la democratización de la propiedad, esto es, con la pequeña propiedad que no pudiendo ser sujeto de grandes mejoras, no los precisa como la grande y sufre al contrario perjuicio cuando es parcelaria, en que se la trabe en ese movimiento de enagenación á que las parcelas son propensas, hasta que encuentran el centro hacia donde gravitan, su incorporación á las fincas colindantes que se reconstituyen (1). Véase, pues, que si el arrendamiento á breve plazo nunca es bueno y peor aún el cambio frecuente de colono; que si los á largo término han sido abonados por la historia, como propicios sobre todo á los trabajos de roturación, testigo nuestros foros; que si hasta pueden ser un ideal en agricultura, que encuentra grata realización en las provincias vascas, no son, por cierto, un supremo ideal (2).

Hánse buscado otras combinaciones más eficaces para asegurar las mejoras y armonizar la utilidad del dueño con el interés y libertad en su cultivo del colono que estos arrendamientos largos, los cuales de paso añadiremos que si suelen concertarse generalmente como de renta fija, á veces tambien se les señala una renta progresiva, ajustada gradualmente á ciertos períodos en que se distribuye el total de su término. Recorrámoslas (3).

---

(1) Aunque especiosas y exageradas algunas, son dignas de llamar la atencion las observaciones, tocante á este asunto, de la Cour d' appel de Lyon al proyecto del Código Napoleón, que inserta Mr. Troplong en el Tomo 2.° de su obra «De l' echange et du louage.»

(2) Mr. de Lavergne, una de las primeras autoridades en materias agrícolas, cree que los arriendos largos son sin duda útiles, pero no necesarios, y acota en comprobación con el hecho de que el progreso agrícola de Inglaterra se ha obtenido con colonos en su mayor parte *at will*. Essai sur l' economie rurale de l' Angleterre, etc.

(3) Para mayores detalles véase Lecouteux, Cours d' Economie rurale. T. 2.°

Ora, se convienen propietario y colono en que el primero abonará al segundo al fin del contrato, segun tasación de peritos, el valor de mejoras que hayan determinado, ordinariamente y como la prudencia á aquél se lo aconseja, dentro de ciertos límites en que se detiene su responsabilidad, para que el pago no le ocasione, como en otro caso pudiera, extorsión, cuando no la ruina.—Ora, para simplificar las operaciones periciales, evitar sus errores y abusos y hasta para impedir las colusiones, que no han sido raras en Inglaterra, de los colonos con los peritos que perteneciendo á la misma clase, se complotan y sirven recíprocamente, estipúlase una *prima* que pagará el dueño al arrendatario en compensación de ciertas mejoras convenidas, en cuyo sistema propuesto por Mr. de Gasparin para la formación de praderas artificiales, pero que es aplicable á todos los demás mejoramientos agrícolas, los peritos se limitan á declarar si éstos reunen ó no las condiciones debidas, si son ó no de recibo.—Ora, para suprimir toda intervención de peritos y según la célebre *cláusula de Lord Kames*, así llamada del nombre de su inventor, el arrendatario, al finalizar el contrato, propone al dueño se lo renueve por igual plazo, pero mediante el pago de cierto aumento anual en la renta, que de no ser aceptado constituye al propietario en la obligación de abonar á aquél el décuplo de la cantidad ofrecida como aumento ánuo; salvándose por tal modo tanto los intereses del colono que queda así seguro de continuar en el disfrute del arriendo ó de resarcirse de sus anticipos, como los del dueño que bien percibe una renta supletoria que acaso ningún otro arrendatario le pagase, ó bien adquiere mejoras que cuando menos habrán de valer lo que hubiese entregado por indemnización.—Ora, por fin y para no prolongar más esta enumeración, la *cláusula* ensalzada por Dombasle, y que se llama *de recobro de los años de disfrute* (rachat des années de jouissance), por la que un arrendatario á corto término, pero cuando menos por nueve años, pasados algunos en los que ha podido apreciar las condiciones del suelo, como habrán sido apreciadas también las suyas

personales de pagador y cultivador por el dueño, propone á éste una adehala para rescatar los años transcurridos: caso de ser aceptada se entiende prorogado el arrendamiento por otros tantos años, como los rescatados, pudiendo así el colono continuar en el desarrollo de su plan cultural por el tiempo que él juzga necesario al efecto; así como en el de ser rechazada, sabiendo á que atenerse respecto á las disposiciones ó voluntad del propietario, arregla sus gastos al término que le falta y ya que no pueda disponer del porvenir goza del presente.

Tales son los principales ingeniosos medios ideados para asegurar el interés de los colonos en una explotación mejoradora, tratados al efecto éstos, según una comparación más ó menos exacta de Lord Kames, como reyes constitucionales, con libertad para hacer mejoras, pero no para irrogar perjuicios al propietario.

El ministerio de la ley no puede llegar hasta ese punto. Si ha de dejar á salvo la libertad civil, base del órden social y de más precio que la política no bien definida y á la que una complicación inesperada puede sumergir en eclipse, debe limitarse á trazar preceptos generales que protejan la fe de los contratos y que, en el silencio ú omisión de los mismos, al interpretar la voluntad racional de las partes, enderecen, sí, con suavidad las cosas en el sentido del progreso agrícola, pero respetando todos los derechos, como amparando todos los intereses legítimos, para que no se consume la injusticia que tienen las leyes la misión de refrenar.

Como modelo en este género y materia propondríamos la Ley inglesa de 1875, si no fuese ya demasiado reglamentaria y sobre todo no respondiese á un estado avanzado de agricultura de que por ahora se halla algo distante nuestra patria. Mas el Código portugués que se inspira en esta cuestión de mejoras locativas en un criterio tan elevado como justo, puede ser recomendado para su imitación y para la reforma del Proyecto del nuestro, que á su vez le supera indudablemente en otros particulares del contrato de arrendamiento, por ejemplo, sobre plazo de los indeterminados, recon-

ducción tácita, anticipación con que se haya de avisar de desahucio etcétera más favorables entre nosotros que según él á los intereses de la agricultura (1). La ley portuguesa, en cuanto á indemnización de impensas, solo sienta bases amplias, traza rasgos ligerísimos, pero seguros de equidad. Como el dueño del predio arrendado tiene la obligación de equidad en este contrato bilateral y oneroso de entregarlo al arrendatario en estado de que sirva para el uso á que está destinado y de mantenerlo en tal estado por el tiempo que duren las obligaciones mutuas, claro es que los reparos necesarios, que no se dirigen á otra cosa que á procurar este fin, deben ser ejecutados por él mismo (2), ó cuando menos satisfechos de su cuenta; consecuente con esta doctrina el artículo 1.611 del Código de 1867 concede al arrendatario que hubiese requerido, en vano, al dueño para que practicase los reparos necesarios para el uso á que fuese destinado el predio, el derecho alternativo de rescindir el contrato, con indemnización además de daños y perjuicios, ó de mandar hacer dichos reparos por cuenta del propietario, previa su citación con plazo cierto. El artículo 1.614, despues de haber establecido que el arrendatario no puede rehuir la entrega de la finca, espirado su contrato, introduce sin embargo una excepción para el caso de

---

(1) Según el Código civil portugués, cuando no se hubiese fijado plazo en el contrato y la costumbre fuera discordante, no se presumirá que el arriendo fuese concertado por menos tiempo que el necesario para una cosecha (art. 1.628); si, terminado el arrendamiento, el arrendatario continuare sin oposición en el disfrute del predio, presumese renovado el contrato, en los predios rústicos, por un año (artículo 1.618); cualquiera de las partes que quisiese poner fin á un arrendamiento de predio rústico de tiempo indeterminado, deberá prevenir á la otra con la anticipación usada en la tierra y, en la falta de costumbre, sesenta días antes de que, según la de la tierra y género de cultivo, concluye el año agrícola (art. 1.629).

(2) Hasta aquí llega nuestro Proyecto de Código civil. Art. 1.477: «El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso... 2.° á conservarla (la finca) durante el arrendamiento en estado de servir para el uso á que ha sido arrendada, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.»

que hubiese hecho mejoras expresamente consentidas por escrito, ó autorizadas por la ley en los términos que acabamos de exponer, facultándole, entonces, para retenerla hasta que se reintegre del importe, inmediatamente probado, de tales mejoras. Y el siguiente, que le iguala en importancia, otorga al arrendatario de predio rústico por un plazo menor de 20 años, derecho á reclamar del dueño despues del desalojamiento y salvo estipulación en contrario, el valor de las mejoras agrícolas, tanto necesarias como útiles, aunque no fuesen expresamente consentidas, pero sin que en este caso quede afecto á su pago (1) más que el aumento de rendimiento anual por ellas producido en el predio donde hubiesen sido ejecutadas (2). ¿Tachará alguien de enormes, injustas ó simplemente lesivas estas disposiciones? Pudieran indudablemente los colonos pedir más, que no es fácil discretar en principio hasta que punto con ello se respetarían ó atropellarían los derechos de la propiedad, pero no cabe concederles menos, sin que, ya no el interés de la agricultura y su progreso, si no la misma justicia, quedare conculcada.

Hemos terminado la revista de las legislaciones, el examen de las aspiraciones y tendencias actuales sobre el modo de ser y reformas que se juzga conveniente introducir en el contrato agrario por excelencia. Acaso parezca y haya resultado desproporcionado, en relación á las anteriores, el desarrollo dado á esta materia; pero entendimos lo reclamaba así, su innegable interés; la importancia sobre que arroja luz la experiencia, que el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento tiene para el vuelo de la agricultura; la que la misma experiencia y la razón en él descubren como base

---

(1) La ley portuguesa comprende tambien los intereses: «*ó valor das bemfeitorias é os juros delle serao pagos etc.*» Hemos omitido en el texto este particular por si pudiera suscitar dificultades.

(2) Queda de esta manera perfectamente sorteada la dificultad que resulta del principio jurídico de que nadie puede ser obligado á comprar contra su voluntad: *nemo invitus emat*, conciliándolo con el de que *ninguno non deue enriqueszer tortizeramente con daño de otro.*

del crédito personal del colono y auxiliar eficacísimo de su crédito moviliario; y finalmente ser este asunto el polo á que convergen, el punto donde se anudan la cuestión económica del crédito agrícola, la agronómica y la social, de mucha mayor trascendencia y que por virtud de acontecimientos inesperados pudiera un día venirse encima, como la historia de estos últimos tiempos nos muestra haber acaecido, si bien con su razón de ser, en Irlanda, y la del siglo pasado, con no mucha desemejanza de ejemplo, respecto á nuestros foros, en Galicia.

CAPÍTULO XVII.

Verdadero alcance de las reformas respecto al desenvolvimiento del crédito: el cultivo directo.

Todas las reformas en los diferentes ramos de la legislación reclamadas en beneficio del establecimiento del crédito agrícola y que fuera de algunas manifiestamente inconducentes al estado de la cuestión en nuestra patria, hemos venido examinando con prolijidad, ya aprobándolas, ya menos frecuentemente repeliéndolas, ya alguna vez declarándonos ante las mismas neutrales, se dirigen única y exclusivamente á facilitar su advenimiento, á allanarle el camino, removiendo los obstáculos que le oponen leyes concebidas bajo otro plan y en vista de necesidades diversas de las que hoy se sienten y apremian: crean un nuevo instrumento de crédito, ésto es, de que se puede servir éste y sin perjuicio de dilatar, usando una gráfica expresión francesa é inglesa, la *superficie* del propietario, tienden principalmente á poner en condiciones de crédito al colono fortificando el suyo personal y sobre todo desenvolviendo, si no haciendo que brote el real, al desapegar del suelo y convertir en garantías, objetos de que al presente no puede en absoluto ó

al menos sin perjuicio desprenderse, ni dar por lo tanto en prenda de obligaciones de que reportare provecho la agricultura.

Sería ilusión peligrosa, porque habría de sucederse pronto el desencanto con todos su dolores y con todas sus reacciones indiscretas, creer que tengan tal virtualidad las solicitadas reformas que luego que se verifiquen han de surgir instituciones de crédito, ávidas de aprovecharse de las ventajas que la legislación les otorgue para los préstamos agrícolas, ó que cuando menos el dinero de los particulares haya de afluir y deslizarse por este nuevo canal que, para colocarlo, se les abre (1). El crédito, tomando las cosas en su conjunto y despreciando desviaciones particulares que tienen su explicación en compromisos ineludibles, en móviles generosos, en errados cálculos, en la misma insipiencia humana, está regido por leyes severas é inflexibles: el capital como gravitando hacia uno de estos dos focos, va á donde encuentra seguridad en su colocación, aunque el interés sea reducido, ó hacia donde entienda puede obtener un crecido lucro, siquiera para ello tenga que afrontar sus riesgos: cuando el negocio no le promete ni la una ni la otra de estas ventajas, dejándose llevar entonces de un prudente principio de conservación, se encierra en sí, y guárdase el dinero, prefiriendo al perder el no ganar.

Pues bien, el crédito de que tratamos, el meramente agrícola, ni ofrece la seguridad del hipotecario, ni el aliciente de las ganancias con que, por la renovación incesante de sus operaciones, brinda el mercantil. Una triste realidad se impone brutalmente. En la situación que en general atraviesa la agricultura, y máxime donde no se han desenvuelto las industrias rurales, y la fraccionada propiedad no permite el empleo de procedimientos poderosos de cultivo, los resultados, aun sin negar que den un subido producto neto en

(1) Hay mucho que hacer en materia de crédito territorial y agrícola; y si el cultivo mejorador no tuviera otra arca de salvación, sería necesario esperar largo tiempo la hora en que tomase posesión del territorio. «Lecouteux. Principes de la culture améliorante.

relación al débil capital invertido, son en tan reducida escala que no arrojan sobrantes apreciables y gracias que lleguen para mantener al labrador en difícil equilibrio sobre el límite que divide el mediocre bienestar de la indigencia. En circunstancias tales la agricultura no ofrece la superficie que busca el crédito, ni en razón de las prendas que en garantía se le afecten y cuya importancia es menguada, ni en razón del crédito, que tendría que ser bajo, á no que tuviese mucho de problemático para el prestamista ó de ruinoso para el prestatario. Y no queremos mencionar los extravíos de la opinión, que hablando mucho de agricultura y consagrándole un amor, cuyo platonismo no gusta de mancharse con las impurezas de la realidad, vuélvele á cada ocasión las espaldas y persigue ansiosamente otras empresas, prefiriendo á las operaciones culturales las más rápidas y seductoras del comercio ó de la bolsa.

Período de transición es el que atravesamos y de pugna entre los viejos métodos defendi dos vigorosamente por la rutina y los nuevos traidos por los progresos de las ciencias aplicadas al arte agrícola. Pero la rutina, que sería imprudente condenar en absoluto en agricultura, porque es la gran fuerza de resistencia que opone el sentido práctico aguzado en la experiencia á las fantasías de nerviosas teorías de laboratorio que dan siempre sobre el papel deslumbradores resultados, báñase, sin que lo sepa, en los efluvios de los adelantos científicos y artísticos que proyectan á lo lejos como una atmósfera luminosa: un progreso lento, acaso no muy sensible, pero cierto, se está desenvolviendo, manifestado aun en paises, como el nuestro, en atraso, por la adopción de aperos é instrumentos, si no todo lo perfeccionados que debieran ser, más que los toscos habitualmente en uso, por el empleo de nuevas ó mejor preparadas sustancias fertilizantes, por una mayor inteligencia y discreción en las prácticas del cultivo, por la aplicación á éste, en sus varias fases de cereal, pratense, forestal etc., de superficies más extensas. Tiende, pues, á elevarse el nivel, y como consecuencia á hacerse más adaptable al crédito la agricultura. ¡Cuánto no podrían coope-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

rar á este movimiento progresivo una mayor difusión de la instrucción general y profesional agrícola, y sobre todo los beneficios de un largo período de paz, acaso poco compatible con la agitación que atormenta y devora á la sociedad presente, y á cuya sombra pudiesen resolverse tranquila y cuerdamente problemas arduos, desarrollarse la riqueza pública y entronizarse sistemas de Hacienda mejores que los que actualmente más la castigan que la empujan!

Aun hoy mismo no estará demás mejorar las condiciones del crédito á que pueda aspirar el agricultor. La reforma será cuando más y en muchos casos ociosa, nunca perjudicial, en frecuentes ocasiones útil. Donde quiera que el cultivador haga uso del crédito, en mejor ó peor manera, allí estará ella para facilitárselo, para proporcionarle desconocidas garantías, para aumentar la seguridad del acreedor y los motivos que le induzcan al préstamo. Y si llegasen á aclimatarse en España instituciones bancarias agrícolas, no sean otras que las populares fundadas sobre el poder fecundo del ahorro que en la parte tercera de este Informe estudiaremos con la detención que se merecen, quedaríales de este modo á su beneficiosa carrera, fácil y expedito el camino.

Aunque el presente no pudiese aprovecharse del beneficio, preparemos el porvenir, teniendo muy en cuenta que no hay ninguna industria más lenta en su proceso que la agricultura. Hagamos como el labrador que cultiva sin capital y que espera resignado la acción del tiempo: metamos bien la reja en el terreno y dejémoslo en barbecho para lo futuro, pero no en barbecho inerte, sino vivo, depositando en sus surcos abundante semilla de instrucción. Si las circunstancias se muestran propicias, si el sol de una verdadera y cristiana civilización vivifica á la sociedad, ya brotará y dará frutos de bienestar: y si la tempestad social se desencadena y el aluvión de las revoluciones se desploma y arrastra entre sus turbias aguas instituciones fundamentales, haciendo, aunque no sea más que por un momento, tabla rasa de lo existente y esterilizando el trabajo de las generaciones anteriores, cabrános siempre la satis-

facción de conciencia de no haber omitido esfuerzo alguno para la mejora de nuestros semejantes, que es el último término á que deben dirigirse todas las sólidas reformas y todos los progresos de las ciencias sociales.

Pero mientras abre sus misteriosos senos el porvenir, no es oportuno que en la crisis agrícola, ni menos en la social que empiezan ó vienen atravesando algunas naciones y que pudieran propagarse á las restantes de Europa, permanezcamos cruzados de brazos y demostrando imprudente indiferencia. El movimiento arrastra á la sociedad actual, y conviene al interés de la propiedad que tome en él parte, buscando, como Anteo, sus fuerzas en la misma tierra por medio de una alianza con la agricultura.

Muy lejos estamos de creer con Mr. Clavé (1) que «se siente que el propietario rentero ha cumplido su tiempo y que el que quiere vivir de la tierra debe cultivarla», concesión peligrosa que aprovecharán las escuelas socialistas para ampliarla, por un procedimiento lógico, á todos los capitales como instrumentos de producción y trabajo. De cualquiera manera que sea y aun bajo la forma de explotación que vamos á señalar como solución satisfactoria de muchas dificultades que ofrece el crédito á la agricultura, hay propietarios que tienen y deben permanecer á su conducta extraños por una imposibilidad evidente y hasta por utilidad de la misma y beneficio propio. La agricultura, aun más que capital en dinero, exige cierto caudal de conocimientos, siquiera sean tan imperfectos como los que por tradición, ejemplo y práctica poseen los más rústicos paisanos, y que, con todo, son raros entre los habitantes de las ciudades, aun entre los que por su profesión liberal tienen un cierto grado de superior y general cultura. Las inclinaciones de los unos, el modo de vivir de los otros son frecuentemente antipáticos ó incompatibles con las aficiones y el laboreo de los campos. Nuestra sociedad tiene basa más ancha que la sobre que se apoyaba

(1) La situación agrícola de Francia: causas de la crísis: Revue des deux mondes de 1.° de Febrero de 1880.

aquella Roma de los tiempos primeros que, no acertaba á encontrar elogio más cumplido que llamar al encomiado por sus virtudes agricultor y cultivador (1). Si esto ya era arcaico en tiempo de Catón el Antiguo ¿qué no será en los presentes, en que se han desarrollado todas las categorías del trabajo, así anímico como corporal, resultando el progreso, en el orden de los intereses materiales, de esta división del trabajo, de este paralelismo de diversas industrias, que exigen aptitudes también muy diferentes y hasta opuestas?

Es sin duda hermoso y fecundo ejemplo el que dan algunos grandes propietarios que no vacilan en consagrar su actividad y capitales, con provecho de éstos, á las explotaciones agrícolas: cuéntase v. gr. que el riquísimo Duque de Sutherland conduce él mismo poderosos arados de vapor que le han servido para roturar inmensos terrenos pedregosos que posee en Escocia y que antes de esta colosal operación le redituaban una renta insignificante (2). Pero no debe olvidarse que el resultado de toda industria depende de un cuidado asiduo é inteligente y que la agricultura, al ejercerse á campo raso, si vigoriza la salud, también requiere cierto grado de robustez y curtimiento que apague la sensibilidad á las inclemencias de las estaciones, condiciones físicas del cultivador, en una palabra, que no suelen ser patrimonio de los que vegetan y están acostumbrados al regalo de la vida de las ciudades: la agricultura no se ejerce con guantes. Y sin la vigilancia y sin la intervención directa del propietario empresario en las operaciones culturales, confiadas á meros asalariados que no tienen interés propio

---

(1) Et virum bonum cum laudabant ita laudabant: bonum agrícolam, bonumque colonum. Caton. De re rustica. Prefacio.

(2) La misma Princesa de Gales inauguró este trabajo colosal, según atestigua su firma trazada con diamante en el cristal por donde el maquinista descubre la vía. Gaceta agrícola de 15 de Febrero de 1878. ¿Será de extrañar el progreso de la agricultura británica cuando los hombres más ilustres de su aristocracia vienen asociándose á las principales empresas agrícolas?

en su éxito, ¿habrá muchas probabilidades de que el cultivo de la tierra sea remunerador para el que lo acomete en términos tan inconvenientes? Esto sin contar con que la mano de obra asalariada, en el movimiento de alza en su retribución que viene firmemente operándose, es, aun en las mejores circunstancias, un escollo perenne en que tiene que naufragar el cultivo que se efectúe sobre esta base exclusiva: salvo casos excepcionales, salvo principalmente aquellos en que un celo solícito puesto á las órdenes de una pericia y perspicacia especial en la materia, tienen suficiente poder para vencer los mayores obstáculos, el cultivo directo, el llevado á cabo por el mismo dueño no es fructuoso sino en vastas explotaciones que permiten emplear con ventaja métodos é instrumentos perfeccionados, ó en las pequeñas en que el agricultor, avezado al trabajo, ejecuta por sí mismo y su familia, al menos como núcleo, las labores con que debe ser ayudada la tierra en su obra de producción.

De ser fácilmente hacedero que el propietario se fundiese en el agricultor, y acabamos de ver cuantos obstáculos, en la práctica y en el orden moral invencibles, á ello se oponen, el problema cultural estaba resuelto, y holgaba casi por completo la cuestión del crédito agrícola: el propietario, si no tenía capital bastante, y en nuestro país, aunque no ande sobrado de recursos, siempre dispone de mayores que el colono, pudiera ofrecer al crédito garantías más sólidas que las de éste, las consagradas por la legislación de todos los siglos y que en el presente han alcanzado y se hallan aún en vías de un mayor grado de perfección: las hipotecarias tan bien acogidas, que tanto se prestan para las combinaciones ó colocación de capitales de las Instituciones financieras. No nos atreveríamos á resolver tan de plano si la cuestión social, al eliminar de la copartición del goce de la tierra á los actuales interesados por título de arrendamiento ó de aparcería, quedaría de igual satisfactorio modo resuelta.

Acabamos de consignar la palabra que hoy es considerada co-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

mo clave de un enigma algo más difícil de descifrar que el pueril de la Esfinge: la aparcería agrícola, á la que tras largos años de desprecio, se convierten hoy las miradas de los más distinguidos agrónomos y economistas; pero la aparcería regenerada, con la mira y procedimientos del cultivo mejorador, fecundada por el capital, no la histórica y tradicional en la mayor parte de los países que ha dominado, engendrada precisamente por la falta de capital y que toma toda su fuerza del trabajo: la aparcería del presente y del porvenir, no la de los viejos tiempos.

CAPÍTULO XVIII.

La aparcería: su propagación: censuras de que ha sido objeto: sus ventajas.

He aquí otra gran cuestión agronómica que desfila alentando esperanzas por ante la del crédito agrícola. Al examinarla no habremos de perder el tiempo en inútiles disquisiciones sobre si remonta su origen, como pretende su apologista Gasparin, á las *Rogaciones Licinias*, lo que equivaldría á asignarle ya desde el principio un carácter de solución á conflictos agrarios. Lo natural es que se haya derivado de las prácticas y usanzas agrícolas bastante arraigadas ya en tiempo de Marco Porcio Catón que habla de esta manera de explotar la tierra como de cosa corriente (1), pero á la que prestaron bien escasa atención las leyes: un gran jurisconsulto, sin embargo, Gayo, como de paso, con esa firmeza de pulso que distinguía á los de la época clásica de la jurisprudencia romana, trazó, de un solo rasgo, el carácter jurídico de la misma:

(1) De re rustica—137.

«partiarius, colonus, *quasi societatis jure*, et damnum et lucrum cum domino fundi partitur (1).»

Pudo suceder, como algunos quieren, citando textos de significación bastante dudosa (2), que la aparcería se hubiese extendido, al declinar el Imperio, en la época del colonato romano y sido forma preferente que éste hubiese revestido. Pero cuando se presenta de una manera ostensible y cierta es al desembrollarse, fecundado por el cristianismo, el caos en las relaciones sociales que siguió á la invasión que hizo añicos el Imperio de Occidente y de que ha salido nuestro variado mundo moderno. Tomando el feudalismo (y bajo esta palabra designamos con confesada impropiedad la organización de los pueblos conquistadores) como materia primera á la población servil, modificó su condición, empleándola en el beneficio de sus propiedades y concediéndole una copartición en sus derechos, muy diferente según el espíritu de que los dominadores estaban animados, circunstancias locales y tradiciones propias ó que hallaban en los territorios donde se habían establecido. En Italia, Francia, España, en la generalidad de los paises sometidos al antiguo Imperio de Occidente, el señor entregó las tierras á sus vasallos para que las cultivaran estimulados por el reparto de las cosechas: el régimen de la *aparcería*. Mientras que en Alemania y en la mayor parte de los países slavos, concediéndoles menos libertad y conservándolos adscritos al terruño, sólo les dió la mitad de las tierras y se reservó la otra mitad, que ellos mismos habían de cultivar gratuitamente compartiendo así el tiempo ó su trabajo: el régimen de *las corveas*. Y por último en Rusia y aun en algunas provincias de los países occidentales, abundando las tierras y siendo de escasa valía su renta, el señor las distribuyó tambien entre sus vasallos, pero exigiendo á cada uno, además de ciertos servicios personales,

---

(1) Lib. 10 ad edictum provinciale.—L. 25 D. locat-cond.

(2) La L. 5, C. De agricolis, en que se hace hincapié, limítase á prohibir que los señores exijan en dinero á los colonos la renta que debía pagarse regularmente en frutos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

un tributo, que era como el alquiler que ellos mismos pagaban por sus trabajos serviles: el régimen de *la capitación* (1): todo esto revuelto, confuso y entremezclado, no con una clara y marcada delimitación cronológica ó geográfica, que no debe buscarse al desentrañar las cosas é instituciones pertenecientes á la Edad media. Así, sin salir de nuestra patria, al estudiar la constitución de la propiedad y condición de los vasallos en los diferentes reinos que se fundieron en la monarquía redondeada por los Reyes Católicos, hallamos en práctica todas estas maneras de explotar la tierra, todas estas que pueden considerarse á la vez cargas de la propiedad y tributos del vasallaje, bajo variadísimos nombres, como por ejemplo *facenderas* ó *sernas* en Castilla y León, que eran meras corveas, *pechas* en Navarra y *deverias* entre los Aragoneses, que deben referirse al tipo de la capitación, etc. En cuanto á la copartición del señor en porción más ó menos crecida de los frutos de la tierra, que forma la esencia de la aparcería, es derecho que encontramos en todas partes marcando el tránsito del antiguo colono ó siervo de la gleba al *solariego* de León y Castilla, *villano de parada* de Aragón, *payés de remensa* de Cataluña, y que aparece perfectamente definido en el *villano casero* y *vasallo de cosiment* de Navarra, que son aparceros en todo el rigor de la palabra (2).

Vemos, pues, realizando á la aparcería un gran fin social en aquella época, como le cumplirá satisfacer otro distinto en la que se avecina. Sismondi, al contemplar tal obra, la califica de «una de las más felices invenciones de la Edad media, y la que ha contribuido más á extender la dicha entre las clases inferiores, á llevar la tierra al más alto grado de cultura y á acumular más riquezas (3).»

No por todas partes se difundió igualmente, siendo los países en que más ha prevalecido y extendídose Italia, principalmente

(1) Simonde de Sismondi. Nouveaux principes d' Economie politique, ou de la richesse dans ses rapports avec la population. Tom. 2.°

(2) Cárdenas. Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España.

(3) Obra citada.

la Toscana, su tierra clásica, y Francia, donde á fines del siglo pasado ocupaba los 5[6 de su territorio, y en algunas de cuyas provincias ha llegado á constituir la clase de aparceros los 9[10 de la población rural (1). En esta última nación, más que en las restantes, se encarnó de diversos modos en la enfiteusis, resultando de aquí la *champart,* llamada tambien *agrier* y *terrage,* que guarda cierta analogía con el *terraje* de Castilla; el *quart, tiers* ó *demi-raisin* sobre los frutos de la viña, que coincide con los antecedentes de la *rabassa morta* de Cataluña (2); y sobre todo el *contrato de aparcería perpetua (bail á metairie perpetuelle),* aún no caido en desuso en algunas provincias (3), que se trasmitía de generación en generación en línea recta, y en que el colono, obligado á vivir en comunidad perpetua de familia, levantaba sólo la mitad de los frutos, podía aprovecharse de la madera muerta y ramas, mas no cortar los árboles, y carecía asimismo de derecho para disponer de los ganados sin permiso y acuerdo del propietario: una aparcería usual y corriente como se ve, aliada á una compañía y fundida en un contrato enfitéutico (4).

Extendida de tal suerte la aparcería, hubieron de refluir sobre la misma todas las censuras que más ó menos justamente merecía en el siglo pasado la agricultura francesa, abriendo la guerra encarnizada que se le hizo hasta estos últimos tiempos los economistas Letrosne y Turgot y el agrónomo Young. Díjose de ella, y condensamos las críticas, que está organizada sobre la base de que el colono no tiene dinero, de que supone falta de capital y sobra de tierras, siendo por consecuencia un sistema transitorio llamado á

---

(1) Id. Dareste de la Chavanne. Histoire des classes agricoles en France.

(2) Dice D. Benito Gutierrez al ocuparse en la Rabassa morta que en el siglo XVII algunos labradores concedían tierras para plantar de viña con pacto de que una mitad fuera para el plantador y la otra para el concedente (Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español).

(3) Troplong asegura es frecuente en el Limousin y la Marne.
Troplong. De l' echange et du louage.

desaparecer y á ser sustituido por el arriendo en cuanto el colono llega á poseer elementos propios para emprender libremente y por su cuenta el cultivo que le parezca más provechoso: lo cual, puesto caso que contuviese rigurosa exactitud, siempre sería una confesión implícita de su carácter social y humanitario; y fuera de que el arriendo no entraña por su virtualidad especial un progreso sobre la aparcería, como que lo mismo que ésta sufre la influencia y es reflejo de las circunstancias del medio social en que se desarrolla, de las condiciones de la propiedad, del mismo contrato y las personales del cultivador, pudiendo por efecto de este conjunto de circunstancias caer muy por debajo del aparcero, cual sucede en Irlanda, el simple arrendatario.

Hase añadido y con mayor motivo, que es onerosa para el propietario, del cual exige intervención, cuidados y ayuda que no siempre se halla en disposición de prestar; que es rutinaria y que excluye ó desalienta los cultivos más remuneradores, pero que involucren mayores gastos de producción, en razón al reparto que hace del producto bruto sin consideración á los mismos gastos, teniendo así que preferir el aparcero el cultivo que se lo dé mayor, al que sólo se lo dé neto; que mantiene al aparcero en cierto nivel y estancamiento de fortuna de que con dificultad asciende; y que no se ha demostrado sea en todas partes *prudente* en materia de población, concepto que acaso parezca un tanto oscuro, pero cuya explicación ¡guárdenos Dios de pedir á su autor José Garnier! pues bien pudiera suceder que no hallásemos forma de consignarla en nuestra lengua, ni con nuestras costumbres (1).

Que hay mucho de fundado en los cargos que se la han dirigido no cabe negarlo: donde la aparcería ha sido sólo agricultura que operaba por el trabajo y sin la cooperación del capital, estado por demás frecuente y que responde á la pobreza del colono y prin-

(1) Podemos citar en comprobación la discusión, más que escabrosa, habida entre el mismo economista y el abate Mr. Corbiere (Journal des Economistes. 2.° trimestre de 1863.)

cipalmente á la carencia de fortuna ó de interés del propietario, tuvo que producir resultados débiles sino miserables.

¡Cuán distintos ostenta en aquellas regiones donde los propietarios han mirado á la tierra como la mejor caja de ahorros y no la han escatimado gasto alguno que pudiese elevar al mayor grado su potencia productora! ¿Quién no se ha recreado ante alguna descripción encomiástica de la agricultura del interior de la Toscana, de aquellos deliciosos alrededores de Florencia, Sena, Luca, valles del Arno, Nievole y Chiana, donde la naturaleza puso por su parte mucho, pero á la mano del hombre se debe aun más, donde éste ha llegado á aprovechar la última gota de las antes indisciplinadas y devastadoras aguas que ahora corren dóciles por entre sólidas construcciones abiertas á trechos para dejar paso á arterias que se ramifican y subdividen al infinito hasta rodear y convertir en islas las semejantes á cuadros de jardín, simétricas heredades de aquel *bel paese*, matizadas de grupos de árboles y blancas casas, y á las que orla la graciosa greca que forma la vid discurriendo y entrelazándose por entre las ramas de los álamos? Pues todas estas maravillas son fruto de la unión cordial é inteligente del propietario y del aparcero *(mezzaiuolo)*, unión que por desgracia se va alterando al soplo de la vasta especulación industrial de nuestro siglo.

Contemplemos la organización de aquella agricultura que hace inútiles todas estas cuestiones tan enmarañadas y delicadas del crédito agrícola. Cada familia que reconoce dos jefes, naturales ó electivos, el uno del cultivo llamado *il capoccio* (1) y la otra del gobierno de casa, *la massaja*, cuida de un terreno denominado *podere*, cuya superficie varía desde dos hasta diez hectáreas y que es por término medio de cuatro ó cinco. Varios *poderi*, desde cinco ó seis hasta sesenta ú ochenta, pero oscilando generalmente alrededor de veinte, se hallan agrupados en torno de un establecimento cen-

(1) No hemos hallado esta palabra en el Diccionario de la Crusca, pero sí la de análogo significado *capocaccia*.

tral que contiene almacenes, talleres de fabricación ó preparación del aceite, de las fibras del lino, y á veces también de vinos y aguardientes, y donde reside el administrador, *fattore,* tomando el conjunto, en que tan bien adunados se hallan el cultivo y las industrias rurales, el nombre de *fattoria,* con un promedio de extensión de cuarenta á cien hectáreas, que á veces se elevan á trescientas.

El contrato de aparcería se reputa anual, aunque de hecho resulta indefinido. El desahucio, caso de que se quiera ponerle término, debe hacerse antes de fin de Noviembre, así como el desalojamiento el 1.º de Marzo, teniendo el paisano que marcha así en la primavera derecho á percibir la porción de la cosecha en que ha trabajado. Los ganados son de ordinario del propietario y á veces de entrambos partícipes, como tambien lo son las semillas: aquél subviene á los gastos extraordinarios, al paso que el aparcero corre con toda la mano de obra.

Pero lo que hace más á nuestro objeto es que una cuenta corriente sin interés media entre el aparcero y el propietario, convertido en banquero suyo: éste le anticipa las cantidades que precisa, de consideración muchas veces, y guarda en cambio las sumas que hubiese ahorrado: liquídase la cuenta á fin de año, inscribiéndose su saldo en el libro de administración del propietario y en la libreta del capoccio, que en ocasiones resulta acreedor del primero por algunos miles de pesetas. Y era antes frecuente (porque estas buenas costumbres han ido modificándose) que si el aparcero moría, dejando mujer é hijos pequeñuelos, el propietario hiciese cultivar por criados *(garzoni)* la tierra y sufragara todos los gastos de cultivo, como los de manutención de la familia, los que iba acreditando en su cuenta, y de que se reembolsaba más tarde poco á poco, cuando los hijos, ya adultos, se bastaban ellos mismos para la faena (1).

Ante tal espectáculo no es extraño que Lullin de Chateauvieux, Sismondi y Laveleye hayan hablado con entusiasmo de esta apar-

(1) Leroy Beaulieu (Pablo). Les populations agricoles de la Toscane: etude d' Economie rurale.

cría típica que se circunscribe á la Toscana (1) y que ya no hallamos de igual modo floreciente en otras partes de la región itálica. Y conviene hagamos notar que en la isla de Sicilia también es la aparcería casi el único modo de cultivo, pero con la diferencia de que allí el propietario no toma en este parte alguna: arrienda sus tierras á un empresario de industria agrícola, que paga por cuatrimestres y que las hace cultivar por medio de aparceros, soportando los gastos de explotación, bastante crecidos cuando se refieren al olivo y á la viña: el arrendatario es, pues, un verdadero comerciante que opera con capital de cuantía y que absorbe todo el crédito agrícola de la isla; pero como no es el propietario, no tiene interés en las mejoras de importancia, que por consiguiente se hacen raras (2).

Ya el Conde de Gasparin (3) había emprendido la rehabilitación de la tan deprimida aparcería: trazado un nuevo rumbo, halo seguido la opinión ilustrada, y personas tan entendidas como Rieffel (4), Bella (5), Lecouteux (6) Damourette (7), etc. se han declarado abiertamente sus partidarios y preconizado las excelencias de la misma, pero regenerada y bajo formas adaptables al cultivo mejorador.

Evidente exageración hay en las ideas y opiniones de algunos de sus panegiristas cuando la califican de la fórmula del progreso agrícola (8) y el modo de explotación del porvenir y del cultivo

---

(1) En cambio Arturo Young paseó por Italia en 1789 su antipatía británica á la aparcería. Voyages en Italie et en Espagne.

(2) Memoria del Cónsul de Francia en Palermo de 5 de Noviembre de 1879. Note sur le crédit agricole mobilier.

(3) Guide des propietaires des biens ruraux soumis au métayage.

(4) Manuel des propietaires des métairies.

(5) Citado por Damourette. Journal d' agriculture pratique de 1.° de Enero de 1880.

(6) Cours d' Economie rurale. Tom. 2.°.

(7) Calendrier du métayer.

(8) El marqués de Vogüe. Acta de la sesión del Consejo general del Cher sobre la cuestión del Crédito agrícola. Note sur le crédit agricole mobilier.

perfeccionado (1), pero entre ellas y las de la antigua escuela que la hacían refractaria á toda mejora, según manifestaba expresamente Dombasle, hay amplitud bastante para que pueda asentarse un juicio prudente y recto.

¿Por qué ha de ser la aparcería refractaria á las mejoras? Si la práctica no viniera ya á acreditar lo contrario, bastaría la razón para demostrarlo. Precisamente el aparcero se halla colocado bajo este respecto en situación mucho más expedita que el arrendatario, el cual, cuando dispone de corto plazo, tiene que fluctuar entre verificar las mejoras exponiéndose á tener que pagar por su resultado mayor renta y ser despedido si no la acepta, ó perder el lucro que le reportarían de no ejecutarlas: el aparcero en cambio asegura con las mismas su contrato y posición, pues sólo por su mal comportamiento es despojado; y acontece así que generaciones enteras se suceden en el cultivo de las mismas fincas, viniendo la aparcería á ser de hecho hereditaria. Facilita al colono el cumplimiento de sus compromisos, no acongojándole la perspectiva de un pago para el que si es en dinero tiene el arrendatario frecuentemente que realizar, con suerte aciaga y en ocasión inoportuna, frutos á bajo precio. Sufre solamente el aparcero en la debida proporción los azares de la cosecha, y no como el último que, en la generalidad de los casos, habrá en cualquier evento de satisfacer al dueño una misma renta: excelencias que Somoza de Monsoriu, á mediados del siglo último, resumía en estas palabras: «Es igual y correspectivo el contrato entre dueño y colono: los casos fortuitos ofenden á entrambos: si la cosecha es buena todos se utilizan: si es mala los dos lloran: nunca hay motivo de ejecuciones y de pleitos (2).»

Ventajas de mayor orden, porque tocan al interés de la agricultura en general y á las cuestiones social y del crédito, nos resta aún

(1) Clavé. La situation agricole de la France.

(2) Estorbos y remedios de la riqueza de Galicia: discurso político legal.

examinar. De no conducirse la empresa agrícola por el mismo dueño, y ya hemos visto cuántas dificultades se oponen á la administración propia, ciertos cultivos, como los productivos del vino, aceite, seda etc. están llamados á hacerse preferentemente por aparcería, ya porque lo delicado, sensible y caprichoso de los mismos que se escapan á toda previsión, expondría con frecuencia á la ruína al colono que no tuviese un fuerte capital para equilibrar los buenos con los malos años; ya por que requieren cuidados tan esmerados como prudentes, que pudieran forzar los arrendatarios para obtener una producción agotadora, ó descuidar los simples braceros, cuyo interés se cifra solo en el número y cuantía de los jornales que devengan; ya porque algunos involucren gastos crecidos, por ejemplo, en obras de riego que exigen la intervención y los superiores caudales del propietario, ó en plantaciones que han de fructificar á muy largo tiempo y que desatenderían los colonos, atentos á gozar del presente, que es la consideración que, como la etimología de su nombre lo indica, diera origen á la enfiteusis.

No en esta región de Galicia, donde, sin embargo, se siente ya la escasez de jornaleros agrícolas, pero sí en otros países cuya agricultura demanda su concurso en vasta escala, tienen importancia capital la cuestión de la mano de obra y la subordinada de salarios que hacen subir desmedidamente los gastos de producción, causan fuertes é imprevistas oscilaciones en los precios y colocan á los productos en condiciones desventajosas para competir en el mercado con los extranjeros. Esta es una situación grave que acentúa de día en día el desenvolvimiento de la mano de obra, como exigencia del cultivo intenso, y el alza persistente de los salarios, determinada por el aumento de necesidades que provoca el curso que viene siguiendo la civilización; pero situación que sortea perfectamente, adquiriendo por ello razón de ser é importancia, la aparcería, que, al operar sobre reducidas extensiones, cumple su trabajo en familia y libra á la agricultura de las contingencias de la mano de obra asalariada, ó á lo menos las mitiga. Hay ade-

más que tomar las cosas como son y no perseguir quiméricos ideales: el hecho es que existe en los campos una numerosísima población desprovista de recursos, poseyendo cuando más los utensilios esenciales en la labranza, y á la que las reformas más trascendentales, las más ingeniosas combinaciones son impotentes para concederle ese crédito que busca siempre una garantía por esposa. No se presenta otra ó siquiera mejor solución que la aparcería, alianza estrecha, amistosa y útil para entrambos, del capital y el trabajo en una acción común y en una copartición inmediata de provechos y riesgos, y que suaviza también muchas de las asperezas producidas por el desigual reparto de fortunas. Y es que si el colono gana, no gana menos que él el propietario cuyo derecho es así fuerza viva, que actúa y añade á su legitimidad la del trabajo. En el arriendo, las relaciones entre los dos contratantes ya no son tan frecuentes, ni tan cordiales, revistiendo principalmente la forma de pago: hay separación marcada de intereses que puede degenerar en antagonismo, como accidente de esa lucha, que cada vez se enciende más, entre el capital y el trabajo. Cuando los vínculos morales se han rebajado y se ha extinguido en muchas almas la centella de la religión, cuando ya no en Irlanda, sino en Inglaterra y en Escocia se tiende á cercenar, á anular los principales derechos de la propiedad para exaltar, á sus expensas, los de los colonos, cuando en los Estados-Unidos no se considera al arriendo compatible con los principios republicanos (1), pero se respeta cierta especie de aparcería arraigada en los antiguos Estados (2), cuando los partidos socialistas vienen lanzando á cada paso al rostro de

(1) Despacho de la Legación de Francia en los Estados-Unidos, de 18 de Octubre de 1879. Note sur le crédit agricole mobilier.

(2) Según la Memoria del Cónsul de Francia en Nueva-York, fecha 20 de Febrero de 1880 (Note sur le crédit etc.), está bastante difundido en los antiguos Estados el sistema llamado «explotación á partición de productos» *(Working a farm ou shares)*, por virtud del cual un colono cultiva una finca durante tres ó más años, compartiendo con el propietario sus productos naturales y frecuentemente también los procedentes de la cría del ganado.

los propietarios, pero proferido con intención más profunda, aquel *os habeis tomado el trabajo de nacer* del famoso monólogo del Casamiento de Fígaro, la aparcería, resolviendo muchas cuestiones agronómicas, económicas y sociales, aparece aún como iris de paz para los campos. ¡Dichosos los que no la hayan repudiado! ha dicho Bella, el ilustre Director de la escuela de Grignon (1).

Penetrada del importante papel que á la aparcería toca desempeñar en tan profunda crisis, la sociedad de agricultores de Francia empuja una reacción en este sentido, y no solo ha premiado recientemente una memoria de Mr. Le Bretón titulada *Estudio de la aparcería en el Mayenne,* sino que acaba de publicar, bajo el título de *Situacion de la aparcería en Francia,* el resultado de la información acordada sobre el particular por la Junta general reunida en 1879. Su ponente el Conde de la Tourdonnet condensa su pensamiento, conforme con lo que acabamos de exponer, en estas palabras, que hacemos nuestras: «La aparcería por su constitución fundamental y su elasticidad puede ser no sólo un instrumento fecundo de desenvolvimiento de la producción, sino al mismo tiempo un instrumento poderoso de utilidad y armonía social».

Pero ¿á qué aparcería se le asigna misión tan hermosa? ¿Será á esa aparcería antigua, que en la primera parte de este Informe hemos encontrado dominando en Galicia, asociación nada más que de tierra y trabajo, y á la que falta ese tercer elemento del capital que hace más fecunda y torna poderosa la acción del último sobre la primera? ¡La de ayer, ó la de mañana que ya hoy empieza! Porque la hay que adopta todos los procedimientos de la agricultura moderna, que se identifica y satisface las exigencias mas rigurosas del cultivo intenso, que se dirige á procurar el producto bruto, pero asegurando dentro de él, más que el arriendo, el producto neto. Sirva de brillante ejemplo el territorio de Theneuille (Allier), don-

(1) Carta á Mr. Dambourette: Journal d' agriculture pratique de 1.° de Enero de 1880.

de no hay mejora del terreno ó perfeccionamiento cultural que se haya omitido: saneamiento de tierras, derivación de aguas para riegos, establecimiento de caminos de explotación, construcción de habitaciones para personas y animales, empleo de máquinas é instrumentos perfeccionados, elección de las mejores razas de ganados, desmontes, plantaciones de árboles y praderas, utilización y confección de abonos, uso del negro animal y del encalado, asolamiento quinquenal, etc. Pues para dar un mentís á los que aseguraban que la aparcería se opone á toda reforma y sólo rinde resultados miserables, todo allí es obra suya, bajo la suprema y entendida dirección de su propietario Mr. Bignon, que en treinta años, desde 1849 hasta 1879, ha visto elevarse á 2.000 francos el precio en venta de cada hectárea de landas que había comprado á razón de 302 y con las mejoras incorporadas resultaba á 874, y que la primitiva renta de 6 francos por hectárea, ascendiese á mas de 92 (1).

Claro es que no todos los propietarios tienen competencia, capital, vagar, ni afición para acometer empresas de tal magnitud; pero donde quiera que, como en Galicia, la aparcería exista, en el interés de ellos está perfeccionarla en la medida de su posibilidad,

---

(1) Las principales cláusulas del contrato concertado con los colonos por Mr. Bignon, según el mismo ha publicado en un folleto y da á conocer Mr. Lecouteux en su Economía rural, tomo 2.º, son las siguientes: Los cultivos, trabajos y especulaciones sobre cría y ceba de ganados se acuerdan entre propietario y aparcero al principio de cada estación y no pueden ya variarse sino de consentimiento común: el propietario pone por su parte la tierra, los edificios en buen estado, el cheptel, paga la cal empleada en las tierras al precio que tiene en el lugar de su producción, la mitad del de los abonos del comercio, salvo estipulaciones para casos especiales, y sufraga todos los destinados á la creación de praderas permanentes, dando además al colono como estímulo 50 francos por hectárea si el éxito corona esta obra y reembolsándole de la parte de gastos invertidos en el encalado cuando no cuenta cinco años de duración en los campos que se transforman en praderas: el colono, que debe tener en todo tiempo cierto número de hombres de trabajo, que se reputan necesarios para el cultivo de su suerte, pone la mano de obra, hace á sus expensas el transporte de la

interviniendo en la producción de esta manera no dispendiosa ni expuesta, y perfectamente conciliable con otras inclinaciones y con las ocupaciones preferentes de la vida, granjeándose el aprecio de los aparceros, que le deberán el mejoramiento de su posición, evitando enojosas cuestiones judiciales de reclamación de atrasos ú otras más graves, en que pudiesen ser contestados por los colonos sus derechos, y poniendo á éstos en resguardo, protegidos por el trabajo, para el día en que rugiere un huracán social. De esta suerte, dice Victor Borie en la última página de su bellísimo *Estudio sobre el Crédito agrícola y territorial*, «todo se simplificará: »no tendréis necesidad de soñar en modificaciones del Código civil, »instituciones de crédito, billetes de banco imaginarios, ni en papel »moneda. Las cuestiones de crédito serán resueltas, si lo queréis, al »mismo tiempo que las mismas sociales que nos dividen. Tendréis »el crédito, porque tendréis la tierra, y seréis vosotros los que pres»téis á vuestro aparcero, ó mejor aún que os prestéis á vosotros »mismos.»

No somos de la raza del doctor Pangloss, y no nos forjamos grandes ilusiones sobre el auxilio que las instituciones de Crédito hipotecario, según la marcha actual de las cosas, hayan de prestar á la agricultura, como las palabras anteriores suponen; pero de todas suertes creemos que á las leyes cumple reconocer la importancia que los agrónomos modernos conceden á esta forma de explotar la tierra y no contentarse con arrojarle, como hasta aquí, una mirada distraida ó desdeñosa (1).

---

cal, aunque con derecho á utilizar para ello los ganados de la explotación, y contribuye con la otra parte de gastos en que solo entra el propietario por mitad: los trabajos extraordinarios, como de drenage, etc. son ejecutados, prévio acuerdo de propietario y colono, expresivo de la participación que corresponda á cada uno: y por último se dividen rigurosamente de por mitad los productos de las cosechas y las ganancias cuanto las pérdidas que se obtengan de los ganados.

(1) En una série de artículos publicados sobre arrendamientos de la propiedad, en la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, examina su autor D. José de Hidalgo Tablada diferentes formas de la aparcería,

CAPITULO XIX.

Cuestiones jurídicas referentes á la aparcería que pueden interesar á la del Crédito agrícola.

En vano sería registrar nuestra legislación de Castilla para tropezar con una ley sustantiva que se refiera á la aparcería: sólo una formularia de las Partidas (1) nos indica la manera general con que respecto á la misma entonces se concertaba, é indirectamente la mente del Legislador.

El proyecto de Código civil de 1851 adolece de notable deficiencia en este punto. Su artículo 1.516 se limita á decir: «el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría, ó de establecimientos fabriles ó industriales se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes y en su defecto por la costumbre de la tierra.»

Ya al hablar de la aparcería de ganados nos hemos lamentado de tan extraña concisión, que deja en pié todas las dudas é intactas todas las cuestiones. La redacción es además viciosa, porque si la aparcería es considerada por la ley como arrendamiento, al darle su nombre é incluirla en el Título correspondiente ¿cómo no aplicarle algunas de las disposiciones por que se rigen éstos, y só-

---

y aunque en general se muestra su adversario, reconoce ser beneficiosa la que nosotros hemos encomiado, esto es, la en que el propietario interviene de una manera activa en el cultivo.

(1) La 79, tít. 18, Part. III.—En cambio en Navarra las leyes, bajo el nombre de arrendamiento, se refieren á veces á la aparcería. Gutierrez: Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español.

lo las prescripciones del Código relativas al contrato de sociedad (1)?

Los jurisconsultos modernos, siguiendo á Bartolo (2) y mejor aún á Cujas (3), han propendido en general à definir como sociedad la aparcería, refundiendo por completo ésta en aquélla. No fuera tan absoluto Gayo, cuyo texto conviene traduzcamos íntegro. Al establecer la regla según la que el arrendatario debe cargar ó no con el caso fortuito, añade: «de lo dicho se infiere que hablamos »del colono que arrendó á dinero contante, pues en cuanto al colo»no parciario, comparte, *como por derecho de sociedad, quasi societatis* »*jure*, el lucro y el daño con el dueño del fundo (4).»

Dejando á un lado la duda de cómo se ha de clasificar para el caso el colono que paga la merced en frutos y al que la glosa de Bartolo lo consideraba inexactamente ligado por un contrato de *do ut des* ó *do ut facias* (5), resulta evidente que Gayo veía relaciones sí de analogía, pero no de identidad entre el aparcero y el socio: el derecho de sociedad entra sólo en su sentencia como término de comparación.

No hay jurisconsulto que disienta en que la aparcería participa en mayor ó menor grado de los caractéres jurídicos de la sociedad y del arrendamiento, pero no debe tildarse de sutileza y de gimnasia dialéctica la dilucidación de cuál de ambos sea el predominante y el que informe al contrato.

¿Es el de sociedad, como se desprende del artículo en que nos ocupamos? Pues ya de no haber introducido en su contexto corta-

---

(1) Dentro del mismo sistema es superior la redacción del Código civil del imperio de Austria. «Art. 103. Cuando el propietario cede una finca bajo la condición de que el recipiente emprenda su cultivo y le suministre una porción dada de frutos, por ejemplo un tercio ó la mitad, no se forma un contrato de arriendo sino de sociedad, que debe ser apreciado por las reglas que á ésta se refieren.»

(2) Sobre la ley Si merces—vis major D. loc. cond.

(3) Sobre la ley 13--1. De præscriptis verbis.

(4) Dicha ley Si merces, que es la 25 D. loc. cond.

(5) Glosa de la misma ley.

pisas especiales, veamos cuáles efectos jurídicos se derivan de semejante consideración.

Es principio de derecho que la sociedad se extingue, entre otras causas, por la muerte de alguno de los socios, lo cual no acontece en el arrendamiento, cuyas obligaciones y derechos se trasmiten á los herederos. Si el socio que moría era el colono parciario, Bartolo y Godefroy (1) eran de opinión que se rompía el contrato, ya por la razón expuesta, ya por la de que cuando la industria de un individuo entra como elemento en una convención, se disuelve ésta por la muerte del mismo individuo. Otros antiguos escritores franceses como Coquille y Favre, que bien será decir juzgaban como Baldo á la aparcería contrato innominado, sustentaban una doctrina contraria, fundándose en que si la fe é industria de un compañero es en una sociedad consideración personalísima, no se trata de *industría exquisita* en la aparcería, pues *la función es vulgar, común y fácil.* Coquille, sin embargo, citando, aún y sin desvirtuarla por ningún razonamiento, la regla de derecho de que *difficultas prœstationis non impedit effectum obligationis,* entendía que debían declarar se quitos á la viuda é hijos menores del colono que no pudiesen continuar en la aparcería sin grave dificultad (2).

A pesar de las observaciones y propuesta del Tribunal de Lyón sobre redacción de un título especial dedicado á la aparcería, el Código Napoleón ha sido por extremo diminuto en este particular, dando lugar á una porción de cuestiones que han dividido á los jurisconsultos y aún á los mismos Tribunales en cuanto á la fijación de la naturaleza de tal contrato (3). La divergencia, naturalmente, se reflejó en la concreta que analizamos: mientras que Zachariæ, Duvergier y otros opinan que la convención es trasmisible

---

(1) Ambos sobre la referida ley.

(2) Coquille. Quœstion 206.—Favre. Sobre la repetida ley 25 D. loc. cond.

(3) Mr. Troplong cita varias sentencias discordantes de los Tribunales de Limoges y de Nimes.

á los herederos, Duranton adopta el parecer de Coquille, Delvincourt entiende que muerto el colono el dueño no está obligado á mantener el contrato y Troplong cree que éste queda del todo disuelto (1).

Pasemos ahora al caso de la muerte del propietario. Mr. Troplong que ve en la aparcería, ante todo, una sociedad, intenta contestar la objeción de cómo nadie haya propuesto que se rompa la misma en semejante contingencia (2). Dice al efecto que el principio de que la sociedad concluye por la muerte de alguno de los socios no es inflexible, y por el contrario está sometido á graves limitaciones; que de la manera que en la comanditaria el fallecimiento del asociado accionista no obsta á que la sociedad continúe con sus representantes, aquí la naturaleza de las cosas conduce á un resultado idéntico. El colono no entró en la sociedad por consideraciones referentes á la persona del dueño, sino por las que atañían á la explotación que se le encomendaba; y como la muerte del último no altera estas combinaciones, fuera absurdo disolver el contrato por un acontecimiento tan indiferente: lo cual no ocurre, ni puede ser recíproco cuando fallece el colono, que es el agente de la sociedad y su gerente, en cierto modo. Si la solución no convence, no cabe negar que es ingeniosa.

El reciente Código civil portugués es más lógico. Considera como sociedad y legisla sobre la misma en el capítulo de *sociedad*, á la que da el nombre genérico de *aparcería rural*, y divide, dedicando á cada una la correspondiente subsección, en *agrícola* y *pecuaria*. Respecto á la primera, á la que cuida el artículo 1.303 de declarar aplicables las disposiciones concernientes á los derechos y obligaciones de los arrendadores y arrendatarios en todo cuanto no fuese especialmente reglado, establece el 1.300 que si durante el

(1) Troplong: De l'echange et du louage, en que expone y analiza las diversas opiniones.

(2) Esto no es exacto: en seguida veremos cómo el Código portugués hace perfecta ecuación entre ambas muertes.

tiempo del contrato falleciese alguno de los estipulantes, ni el sobreviviente, ni los herederos del fallecido puedan ser obligados á mantenerlo y cumplirlo; pero que si á la muerte del propietario tuviese hecho el labrador labores ó anticipos, subsistirá por el tiempo necesario para aprovecharse de tales trabajos ó expensas, á no que el nuevo propietario prefiera abonarlos. Preside en esto, como se ve, el más estricto rigorismo en las deducciones del principio que se sienta (1).

Nuestro D. Alfonso el Sabio entendía al parecer las cosas de otra manera. Dificultoso es por cierto averiguar su pensamiento en orden á la determinación del carácter esencial de la aparcería, pues si la fórmula de la carta del cultivo á medias viene á continuación de la de compañía, su contexto semeja revelar y se liga mejor al arriendo, hasta en el señalamiento del término de cinco años que hemos visto tan frecuentemente usado, en éstos, de los romanos; pero lo que puede dar alguna luz y nos conviene hacer notar es que las relaciones jurídicas de los contratantes que en ella figuran se las

---

(1) Entre las demás disposiciones de este Código sobre aparcería agrícola es digna de notarse la que establece que, á menos de estipulación especial, hayan de deducirse las simientes del quiñón del cultivador. También se condiciona, así, en la fórmula de la Ley de Partidas, y hasta en la glosa se dice que «colonus debet ponere semen et omnia alia de suo, licet hoc non dicatur»; pero en la práctica generalmente se ha seguido y es más razonable otra cosa.

Esto en cuanto á contrato *á medias*: en las otras combinaciones es diferente, y *rentándose* menos al dueño, puede con todo recoger éste un mayor beneficio. Así por ejemplo en el *al tercio* de algunos territorios de Galicia donde hemos tenido ocasión de estudiarlo, el colono no solamente pone las semillas, maja los frutos y conduce á la casa del propietario su parte, sino que también es de su cargo llevarla posteriormente á la feria para su venta, y hasta á veces pagar la totalidad del impuesto territorial: difícil es se dé una forma más onerosa.

Sobre la aparcería de cultivo y la de ganados, en general y con aplicación especial á Galicia, puede consultarse con fruto un artículo de D. José Castro Bolaño inserto en el «Boletin judicial de Galicia» correspondiente al año de 1856, de alguna de cuyas opiniones, siempre respetables, disentimos, sin embargo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

hace trasmisibles á los herederos (1) contra la doctrina, especialísima á este contrato, que rige en sociedades de derecho común, las cuales se desatan por la muerte de cualquiera de los asociados (2) y sin que, por el principio de que *cum incerta persona societas contrahi non potest,* sea válido el pacto de que pase á los herederos, excepto en el caso concreto que especifica la ley (3). De ser, pues, compañía el contrato de labrar á medias de la L. 79, resultaría una verdadera antinomia de difícil resolución.

Apartaríanos de nuestro objeto y sería más propio de un estudio jurídico ir persiguiendo, uno por uno, los múltiples casos en que se diversifican considerablemente las relaciones de derecho entre las partes, según la distinta categoría técnica de contratos en que la aparcería fuere comprendida. Parémonos tan sólo en alguno que ya fijó nuestra atención al discurrir sobre las modificaciones que convenga hacer en los arriendos para asegurar la suerte del colono.

Si el contrato de aparcería fuese concertado por tiempo indefinido, ó sin señalamiento de tiempo, como es tan frecuente en Galicia, donde hasta ni un simple papel que lo consigne suele escribirse, ó hubiere concluido ya el término prefijado y estuviere prorogado de hecho, gran disparidad de resultados fluye de la diversa consideración jurídica que al contrato se asigne. ¿Es arrendamiento? Pues entonces, en el actual estado de nuestro Derecho, para que por la voluntad de las partes pueda disolverse ha de avisar la que así lo pretenda con un año de antelación á la otra (4); y según el Proyecto de Código se entenderá hecho y prorogado el contrato por

---

(1) «E todas estas cosas e cada vna dellas prometieron, e otorgaron por sí e por sus herederos, los sobredichos Domingo Esteuan e Periuañez, cada vno el vno al otro».

(2) Leyes 1.ª y 10, tit. 10, Part. V.

(3) «Non passaria á sus herederos, fueras ende si la compañía fuesse fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey, ó del comun de algun Concejo.» Ley 1.ª citada.

(4) Art. 6.º del Decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813.

el término necesario para que puedan recogerse los frutos que dé por una vez el todo de la finca, aunque se hallare dividida en hojas (1). ¿Es sociedad? Pues basta para romper el contrato la simple voluntad de un socio, con tal que la renuncia no sea dolosa, esto es, para apropiarse él solo el provecho común, ni intempestiva, ó sea cuando no se hallen las cosas íntegras y la sociedad esté interesada en que la disolución se dilate (2). Consecuente con esta última apreciación y doctrina un escritor especialista francés, Mr. Meplain (3) exige que medie algun plazo entre el aviso y el tiempo de la disolución, para evitar que una ruptura inmediata, no prevista por una de las partes, pueda ser fraudulentamente meditada en su perjuicio por la otra; y en este sentido hemos leido sentencias de Tribunales franceses que consagraban los plazos de tres y cuatro meses, con arreglo á los usos de los varios lugares á que se referían (4). Escaso es el respiro, pero ¡cuánto sin embargo se echa de menos y contrasta con casos que han pasado á nuestra vista, muy raros sí, pero de funesto ejemplo, en que se ha aguardado pacientemente á que llegase un fatídico día de San Martín cuya aproximación, en épocas de rencillas políticas, no contemplan sin sobresalto y espanto los paisanos de la comarca, para desahuciarles de tierras que habrían de abandonar al día siguiente! La Irlanda puede hallarse donde quiera que las leyes que rigen las relaciones de propietarios y colonos son nulas, incompletas ó imperfectas.

No precisamos hacer nuevas profesiones de fe. Deseamos que las leyes civiles tengan suficiente amplitud para que no quede constreñido y como sofocado bajo la pesadumbre de su rigor, el recto uso de la libertad de los ciudadanos; pero la flexibilidad no

(1) Artículos 1.512 y 1.514.

(2) Leyes 11, 12 y 14 del mencionado título 10. Artículos 1.595, 1.598 y 1.599 del P. de C. Civil.

(3) Traité du bail á portion de fruits.

(4) Mr. Dalloz inserta las de los Tribunales de Limoges y Agen (Repertoire de legislation, de doctrine et de jurisprudence en matiere de droit civil etc. Art. Louage á colonage partiaire).

es la indeterminación, manantial inagotable de litigios, ni menos la ambigüedad, la forma confusa ó enigmática que desconcierta al espíritu más cuerdo. Y como nos aparece preñado de contiendas y como un boceto de ley simplemente, ese artículo 1.516 que no da norma segura para resolver las múltiples cuestiones que la aparcería origine en la práctica y hasta por el que la mente vaga incierta desde la sociedad al arrendamiento, pedimos que en la nueva revisión del Proyecto se le dé mayor claridad y desarrollo.

Que si se quiere ahora saber nuestra opinión en cuanto á la índole de ese contrato tornasolado, que ofrece reflejos del de arrendamiento y del de compañía, entendemos que los intereses combinados de los partícipes como el social ordenan que en la innegable incertidumbre caiga la balanza del lado del primero, aun sin contar con que, según el principio de Cujas, *in dubio non videtur societas.*

Verdad es que al dueño no le son tan indiferentes en la aparcería como cabe lo sean en el arrendamiento las cualidades personales del colono, bajo cuya influencia la producción puede ser mayor ó menor y favorecerse así ó perjudicarse su interés, que en el arriendo lo tiene inmediatamente cifrado en que se le pague una renta fija; verdad también que la tendencia agronómica moderna es que se acentúe el carácter de sociedad que tenga la aparcería por una intervención y coparticipación más directa del propietario en el cultivo; verdad por último que en un sentido general y filosófico la aparcería es una asociación, aún más, que ofrece los principales elementos de la sociedad de Derecho civil y que podrá rigurosamente serlo á veces si tal fuera la intención de los contratantes, quedando subordinada así su determinación á la apreciación de los hechos, *implicitam esse facti quæstionem,* como decía para casos análogos Juliano (1); pero asimismo lo es que todo

(1) L. 52 D. Pro socio. El mismo Cujas que tan terminantemente asentaba que la aparcería era una sociedad, había dicho «verum non dicimus esse societatem nisi probemus eo animo fuisse contrahentes», Comentarios á la L. 63 D. De præscriptis verbis.

contrato de arrendamiento de predios rústicos, que lo es de explotación y á medio del que el dueño recoge el producto neto de sus tierras, contiene por lo mismo en su fondo igualmente un principio de asociación de tierra y trabajo; que hay grandes analogías y mayores que con el de sociedad, entre la aparcería y el arrendamiento, pues aun los jurisconsultos más aferrados á la contraria opinión le declaran aplicables las principales disposiciones de éste, introduciendo sutiles distinciones para no adaptarle igualmente las principales del de aquel: que en la hipótesis de ser sociedad, no tiene explicación satisfactoria el contrato de aparcería perpétua á que antes aludimos, pues si bien hay algo de monstruoso en el arriendo perpétuo, ha sido admitido en nuestras leyes (1) y sobre todo se enlaza naturalmente á la enfitéusis y funde en una síntesis superior, lo que no es extensivo á las compañías, cuyo concepto y el de perpetuidad son, en el orden jurídico, del todo incompatibles (2): que la equidad no permite imponer al colono las obligaciones capitales de los dos contratos de arrendamiento y compañía, para otorgar al dueño sólo sus capitales beneficios, incluso el del procedimiento de desahucio que no es el llamado á disolver un contrato de sociedad, sin infracción de principios: que dentro de la misma legislación sobre arriendos, medios tiene el dueño para impedir un cultivo abusivo ó negligente y hasta para conseguir la rescisión del contrato por tal causa (3), lo cual pudiera aun ser objeto para la aparcería de mayores perfeccionamientos: que para que la asociación que entraña ésta dé los apetecidos frutos no ha de ser fugaz y accidental como la de los que se encuentran en un camino, sino que debe excitar interés vivo y creciente en los socios hacia la obra común: que la instabilidad de su suerte es la rémora principal para que los colonos, de cualquier clase que sean, introduzcan

(1) La L. 19, tít. 8.°, Part. V, habla de cosas logadas para siempre.
(2) Nulla societas in œternum coitio est. Paulo. L. 70. D. Pro Socio.
(3) Leyes 5.ª y 7.ª, tít. 8.°, Part. V.—Artículos 1.478 y 1.479 del P. de C. civil.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

mejoras y se dediquen con cariño y afición á cultivos cuyo lucro ignoran si recogerán, pues todo el mundo retrocede por instinto ante el desconsolador *sic vos non vobis* del poeta: que esta instabilidad, así, ha sido una de las causas más poderosas de que la aparcería se mantenga en cierto grado de inferioridad, y no hubiese medrado en holgura la tan vilipendiada población rural de aparceros, según ya en 1786 se lamentaba al Gobierno francés la Asamblea provincial del Berry pidiendo garantías contra los desahucios arbitrarios de los mismos (1): que por lo tanto, además de aconsejarse á la opinión é ilustrar el interés de los propietarios para que otorguen á sus colonos contratos sérios, por escrito y para cierto número de años que los alienten y estimulen en las fatigosas y de incierto éxito, faenas de su rudo oficio, es conveniente y hasta necesario que las leyes, dentro de su esfera de acción, fijen la suerte de éstos no dejándola á merced del azar de la muerte ú otras causas forzosas de disolución del vínculo social, ó del indiscreto capricho de los dueños. En el conflicto pues de las opiniones, volvemos la mirada hácia el gran jurisconsulto de aquella Roma, que los produjo maestros sin rivales en la abstrusa tarea de profundizar, de perseguir y disecar hasta sus últimas fibrillas las relaciones jurídicas, y como él creemos que la aparcería es un arriendo en que el dueño y colono se dividen el provecho y el riesgo, de igual manera que si mediara entre ambos un contrato de sociedad, *quasi societatis jure*. Y conste finalmente que no todos los Códigos modernos han juzgado la cuestión con el mismo criterio, puesto que el sardo dispone, en su artículo 1785, que el contrato de aparcería está sometido á las reglas generales establecidas para el arrendamiento de cosas y en particular de bienes rústicos, aunque bajo ciertas modificaciones.

Al terminar el estudio de la aparcería no holgará advertir una vez más que en ningún modo le atribuimos las virtudes y eficacia de

(1) Dareste de la Chavanne. Histoire des classes agrícoles en France—Du metayage.

una suprema y menos única panacea de los males de la agricultura, sino que la consideramos, sobre todo donde ya tuviese carta de naturaleza, como excelente recurso, como feliz expediente que resuelve muchas dificultades agronómicas, armoniza encontrados intereses sociales y suple la deficiencia de institutos ú otras fuentes privadas de crédito para aquella.

Con su estudio ponemos fin también, que ya lo reclama lo cansado del relato, al de las modificaciones que en las leyes y aun en las costumbres agrarias, reclama la cuestión del crédito agrícola para vencer las dificultades que ofrece hallar una base algo segura sobre que pueda cimentarse el crédito prendario del labrador y desarrollarse el personal del mismo: conjunto de reformas más ó menos atrevidas, pero que ninguna viene dentro de los términos de prudencia que nos hemos impuesto y con sujeción á los severos principios que nos han servido de norte, á alterar ó conmover ninguno de los principales fundamentos de que arranca la sociedad, ni á producir siquiera la perturbación que en la constitución y forma de los derechos que se refieren á la propiedad inmueble ha importado el planteamiento de nuestra Ley hipotecaria: ciclo por último que hemos abierto en la aparcería de ganados, como la manera más común de dispensarse el crédito á la agricultura y que hemos cerrado en la aparcería de cultivo, como oportuno medio de suplir su falta y que el *inmueble* venga cómodamente en apoyo de esta industria, haciéndose *agrícola*.

¿Perseguiremos un ideal inasequible? Recordemos, para fortalecer nuestra esperanza, que un hombre de vigoroso talento, mucho ingenio y gran penetración, el elocuente jurisconsulto Mr. Dupin, consideraba en 1845, ante un Congreso agrícola, como palabras vacías de sentido las de crédito territorial y agrícola, como pura teoría todo ello (1). Pocos años después el crédito territorial se establecía en Francia, y luego que el estado de nuestra legisla-

(1) Borie. Étude sur le crédit agricole et le crédit foncier.

ción hipotecaria pudo permitirlo, se implantaba con aliento de vida en nuestra patria. Aunque luchando sin duda con mayores dificultades, la historia de lo pasado respecto al crédito territorial ¿no induce algún motivo de confianza en cuanto al agrícola? Cuando cada dia se dispensa mayor atención á los intereses de la agricultura y se busca con ansia una fórmula práctica y eficaz de su crédito ¿quedará esta fórmula como un indescifrable enigma perdido entre las brumas del porvenir? ¿Será posible que el crédito agrícola sea vana palabrería, una concepción fantástica, que hubiese acertado en este extremo Mr. Dupin al decir: *c' est de la thèorie que tout cela?*

Comprenderáse sin esfuerzo que al expresarnos así aludimos á algo concreto, á algo que sea una realización tangible de ese crédito, una organización á que dé vida y en la que se encarne: en una palabra, á *bancos* que lo distribuyan á la agricultura.

Pero al llegar á este punto tropezamos con una divisoria muy marcada, que no procede precisamente de la diversidad de las materias, cuanto de las distintas órbitas en que les cumple verificar su evolución. Lo hasta ahora expuesto es indiscutiblemente propio de la acción del poder social, de la incumbencia innegable del Legislador: desde aquí en adelante giramos en otra esfera, que la acción individual reivindica como de su dominio: por eso le dedicamos sección aparte.

PARTE TERCERA. [1]

Bancos para la agricultura.

CAPÍTULO XX.

Instituciones de beneficencia en favor de las clases agrícolas: los Pósitos.

Es tan grande la importancia que han adquirido y se atribuye en nuestros días á los institutos genuinos de crédito, designados en general con el nombre de bancos, que cautivan con preferencia la atención de todos los que siguen con escudriñadora mirada el movimiento económico de las naciones, del que son considerados signo y regulador.

(1) Presentado este *informe* á la Sociedad Económica con fecha 15 de Abril de 1882 se dió lectura á sus dos primeras partes, combinándola con el despacho y discusión de los demás asuntos, en el decurso de los meses de Abril á Julio del mismo año. Como hubiese que suspenderla luego por la ausencia que sobrevino del ponente, tuvo éste ocasión y espacio para retocar la parte tercera con arreglo á documentos y datos más recientes: así, por ejemplo, el Proyecto de Código de Comercio á que se aluda ó que se cite en esta última parte ya no es, como en las anteriores, el publicado en 1831, sino el presentado á las

Pero desde que tales establecimientos nacieron al alborear los tiempos modernos (1), ora obedeciendo la ley del más fuerte, ora en virtud de esa especie de afinidad moral por la que el oro es atraido por el oro, fueron creándose y organizándose más ó menos artificialmente, como expediente financiero para uso de los Gobiernos, y en servicio del comercio y de la alta industria, quedando los demás elementos de producción y muy señaladamente la agricultura fuera de su esfera de acción y beneficiosa sombra.

Por detrás de los productos, objeto exclusivo de las contemplaciones de algunos empedernidos economistas, aparecen siempre los productores, cuyo mísero estado y precaria suerte era á veces de apremiante necesidad aliviar. El vacío dejado por la diferencia del estímulo del interés y que respondía á la situación económica de entonces, apresuráronse á llenarlo espléndidamente la caridad y beneficencia que informaban en siglos pasados el organismo social. Surgieron de tan pura fuente instituciones en armo-

---

Cortes en 18 de Marzo de 1882, con las modificaciones sufridas al discutirse en el Congreso de Diputados. Las otras dos de que se había dado cuenta á la Sociedad han quedado, como no podia menos, inalteradas, y con tanto más motivo cuanto que por acuerdo de la Corporación, tomado en la sesión de 4 de Noviembre del mismo año, se remitiera copia manuscrita de la segunda á la Comisión de Códigos por si, al discutir el Proyecto de Código civil en elaboración, juzgaba aceptables algunas de sus indicaciones encaminadas á vencer la resistencia que la textura de las actuales leyes civiles oponen al establecimiento del crédito agrícola.

(1) No quiere decir esto que la Antigüedad hubiese vivido en ignorancia absoluta de las instituciones de crédito, como algunos ligeramente asientan, ni mucho menos que, como afirma Mr. Gautier (Des banques et des institutions de crédit) «no se halle en su historia huella alguna del espíritu de asociación.» Las sociedades *vectigales* de los Romanos tenían organización vastísima y gozaban de gran crédito; y, lo que es más pertinente al asunto, la banca se explotaba casi siempre por *Societates argentariæ*, calcadas sobre la solidaridad que cambiaban prestaban á interés, recibían depósitos, intervenían en los pagos entre acreedores y deudores para comprobar el peso y cualidad, hacían pagos en comisión, etc. Vide Troplong.—Du contrat de Société civile et commerciale.

nía con el espíritu de la época y que pudieran algunas, y por cierto las más notables, apellidarse perfectamente de crédito agrícola, si no soliésemos asociar á esta locución cierto concepto de lucro que, por lo menos en sus orígenes, no entraba en los planes de las mismas como objetivo principal.

Hacia los mismos tiempos en que empezaban á asomar la cabeza en contadísimas ciudades mercantiles de Europa (1) los *Bancos* llamados *de depósito* (que es la fase que primitivamente ofrecieron en tanto que el desarrollo del comercio y el afianzamiento de las instituciones sociales no permitió y provocó nuevas y más importantes y extensas operaciones), la Iglesia católica, dolida de la aflictiva situación de los numerosos necesitados de entonces, víctimas de la desenfrenada usura de los judíos y de aquellos cristianos que, como los lombardos y cahorsinos, se dedicaban, afrontando y burlando el aparato terrífico de la legislación penal de la época, al tan deshonroso cuanto peligroso tráfico del dinero, movida de ardentísima caridad, excitó á los ricos á que formasen un fondo común para prestarlo gratuita ó lucrativamente á los pobres. A la Orden seráfica correspóndele la distinguidísima honra, el lauro inmarcesible de haber inventado y promovido los primeros *Montes* llamados en un principio de *misericordia,* después de *piedad,* que á la voz de la religión se propagaron por toda Italia y muy luego en nombre de la misma tomaron posesión, con la denominación gentilicia de *Lombardos,* de otras naciones de Europa, mereciendo ser escritos con letras de oro en los fastos de las Cien-

(1) Venecia, de 1156 á 1410; Barcelona, 1401; Génova, 1407. Viganó (Banques populaires, Tom. 1.° pág. 11) añade á estos tres que pertenecen á las postrimerías de la Edad Media, el de San Francisco de Milán, omitido por los demás A. A., y al que asigna la fecha de 1200 sobre poco más ó menos; pero no lo mienta ya en un opúsculo más reciente (Il credito agricolo), citando en cambio el de San Ambrosio de la misma ciudad, erigido en 1497. Los otros antiguos bancos de depósito, el de Amsterdam, el de Hamburgo, Rotterdam, Stokolmo etc. son ya del siglo XVII.

cias sociales los nombres caídos en olvido de los frailes franciscanos Bernabé de Terni y el B. Bernardino de Feltre (1).

Aunque basados los montes de piedad en todas partes en el préstamo sobre prenda, generalmente á interés, pero á veces también y dentro de ciertos límites ó con sujeción á determinadas condiciones completamente gratuito (2), lo que pone bien de relieve su carácter benéfico (3), fueron sin embargo con el transcurso del

---

(1) Cítanse instituciones de préstamos sobre prendas establecidas en Freisingen (Babiera) á últimos del siglo XII, y en Salins (Franco Condado) y en Inglaterra á mediados del XIV (Viganó, tomo citado pág. 31 y D. Braulio Anton Ramírez, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros); pero ni está comprobada su creación, ni en nada puede aminorar el mérito contraido por el médico Fray Bernabé al promover en 1462 el Monte de misericordia de Perusa, al que siguieron inmediatamente los de Orvieto, Viterbo etc. La ardiente palabra, la santísima vida, el celo infatigable de Fr. Bernardino hizo surgiesen á su paso por todo Italia, principalmente en la septentrional, montes de piedad como por ensalmo. Un detalle de sus funerales, acaecidos en 1491, da muestras del entusiasmo fundador que había despertado en su interesante vida: á ellos asistieron 3.000 niños vestidos de blanco y llevando en la mano estandartes en que estaban bordados el nombre de Jesús y la imagen de un monte de piedad (Rohrbacher: Histoire universelle de l' Église catholique. 2.ª edición. Tom. 22).

Respecto al origen de su nombre *monte*, téngase en cuenta que los primeros bancos no llevaron otro: los *monte-vechio, novo* y *novissimo* son los tres elementos de que se compuso el después llamado *Banco de Venecia*: *monte* se denominaba en un principio el de *San Jorge de Génova;* en Roma, Florencia y Venecia apellidábanse así los mismos préstamos (Serra: Storia de l' antica Liguria et di Génova, Tom. 4.°); y según el Diccionario de la Crusca «dicesi *monte* a quel luogo publico dove si pigliano, o si pongono danari a interesse.» La concomitancia de nombres y de fechas revela que los bancos y los montes de piedad, á los que hay que referir nuestros pósitos, son faces distintas, como provocadas por distintos principios, del desarrollo que por entonces empezó á efectuarse del crédito y de sus instituciones, en Europa.

(2) En Italia (v. gr. los de Turin y de Cremona), en Bélgica, etc., hay montes que prestan á necesitados pequeñas cantidades sin interés alguno y á veces sin prenda. Viganó señala el hecho, que cede en honor de la clase pobre, de que pudiendo prestar el Monte gratuito de Turin mas de 100.000 pesetas al año, solo llega á colocar unas 7.000: el monte á interés, en cambio, tiene allí un desarrollo considerable.

(3) El plan benéfico de algunos de estos establecimientos ha sido

tiempo acometiendo combinaciones más amplias, bien admitiendo el préstamo hipotecario (1), bien aceptando la garantía personal de fiadores, y llegando aun á convertirse algunos en verdaderos bancos de crédito (2).

La más importante de estas combinaciones para el objeto de nuestros estudios, la forma más interesante que han revestido en favor de la numerosa y desvalida población de las campiñas, la constituyen los *montes* llamados *faraónicos* en recuerdo de su más antiguo y augusto origen (3), *farinarios, frumentarios, agrarios, annonarios,* ó *de préstamo de trigo* en Italia, *Celeiros públicos das provincias* en Portugal, y que tanta boga han alcanzado, tan larga persistencia han mantenido por todo el discurso de la historia moderna, tal difusión recibieron en nuestra España con el nombre conocidísimo de *Pósitos.*

Son los *pósitos* «ciertos establecimientos que suele haber en »las ciudades, villas y lugares donde se guarda la cantidad de »granos y especialmente de trigo que se tiene de repuesto y pre»vención con el objeto de prestarlos á los labradores así para la »siembra, como para su consumo en los meses de mayor urgencia »y escasez, y de invertirlos en el panadeo para el abasto del pú»blico (4),» definición que para ser completa debiera añadir «ó tambien venderlos, ejercitándose al efecto en su tráfico, para surtir el mercado, precaver los repentinos accidentes y contener el alza excesiva de los precios (5).»

---

vastísimo: el de Palermo, además de sus operaciones ordinarias, prestaba sin exigir prenda hasta 10 ducados, redimía cautivos, libraba presos por deudas, dotaba doncellas pobres, daba socorros mensuales á los indigentes y se ejercitaba en otras obras de misericordia (Viganó—Tom. 1.º pág. 45).

(1) En varias naciones y señaladamente en Rusia.

(2) Por ejemplo los de Roma y Turín.

(3) Génesis: capítulos 41 y 47.

(4) Escriche: Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.

(5) La regla 43 de la L. 4.ª, tít. 20, Lib. VII de la N. R. menciona expresamente como de esta clase los de Madrid, Valencia, Málaga, Cartagena y Monte Pío de Sevilla.

Sea cualquiera la naturaleza de las operaciones á que se dediquen, los pósitos se clasifican, atendiendo á su dirección y régimen y según sus relaciones con la ley, en *reales, concejiles* ó *públicos,* fundados por los pueblos, bajo la protección y á cargo de los Ayuntamientos y sometidos á la legislación general sobre la materia, que, por lo copiosa, bien pudiera denominarse carga de camellos; y *píos* y *de particulares* ó *de dominio* ó *señorio particular* (conocidos también más específicamente con los nombres de *arcas de misericordia, montes píos* ó *de piedad, alhóndigas, alholíes, cambras,* etc.), erigidos por la piedad ó munificencia benéfica de algun particular, dignidad ó corporación, administrados por los curas párrocos, patronos ó juntas instituidas al efecto, obedeciendo inmediatamente á un fin y plan de caridad, y sujetándose á las reglas de la fundación, «que son las leyes fundamentales que deben regir para su buen gobierno», aunque sin perjuicicio de cierta intervención de la Autoridad pública, que ésta se ha ido arrogando gradualmente (1).

Como todos aquellos institutos cuya creación es debida á la espontaneidad del pueblo y no á la iniciativa oficial, de data pública y registrable, los pósitos tienen un origen oscuro y de fecha difícil de precisar. Manifiéstanse en la historia á principios del siglos XVI (2) y se desarrollan muy luego con pujanza (3), obli.

---

(1) Véanse sobre sus nombres y régimen la L. 2.ª tit. 20 lib. VII del Suplemento de la R. N., la Circular del Consejo de 27 de Marzo de 1806 y el artículo 25 de la Instrucción de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836. Hoy día están sujetos á la legislación general de Beneficencia, según la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y Real Decreto Sentencia de 30 de Diciembre de 1880.

(2) Asiéntalo así D. Manuel Colmeiro (Derecho administrativo español) acotando al efecto con la autoridad de Bobadilla, que, en su «Política de Corregidores», dice se usaban en el reino de pocos años antes.

(3) En la Exposición, interesante por cierto, que precede al R. D. de 11 de Junio de 1878 aprobando el Reglamento para la ejecución de la L. de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los pósitos se dice que «al publicarse en 1558 la primera reglamenta-

gando al legislador á que se cure de reglamentarlos y de prevenir abusos. La institución en su rápida marcha sufre una evolución importantísima que los convierte de preferencia en agentes de crédito agrícola, en la manera que el apoyo á la agricultura se vino concibiendo hasta estos últimos tiempos. En un principio persiguen como fin principal el de subvenir, por medio de panadeos, al abastecimiento de todo el lugar si hubiese existencias para ello y en caso distinto, á la provisión de los caminantes y vecinos pobres: la L. 1.ª tít. 20 lib. VII de la N. R. que así lo ordena permite tan sólo como excepción y «quando hubiere mucho pan »en el pósito y fuere menester renovarlo por la abundancia, porque »no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar á perso»nas abonadas, con fianzas que también lo sean, de que lo volve»rán al pósito á la cosecha siguiente.» Pero la excepción andando los tiempos se dilata, y tal fin subalterno y supletorio llega á sobreponerse y aun absorber el antes cardinal, hasta el punto de que pasa éste inadvertido á la Ley recopilada que sigue en orden cronológico á la que acabamos de citar, ó sea la expedida por R. Provisión en 19 de Octubre de 1735 (1), que exclusivamente se ocupa en reglamentar los repartimientos de la sementera y los que se verifiquen entre los vecinos necesitados desde mediado Abril en adelante.

Precisamente este es el aspecto de los pósitos que dice relación á nuestro objeto, como asimismo el más importante, de aplicación aún actual y que continúa siendo tema de discusiones empeñadas: porque en cuanto á su otra consideración de gra-

---

ción de estos establecimientos había mas de 12.000 de ellos de una y otra clase». Carecemos de datos para contradecir ó comprobar la noticia, pero recelamos que no contenga algún anacronismo. Por lo demás, la primera reglamentación de los pósitos arranca del año 1584 (L. 1.ª, tit. 20, lib. VII de la N. R). En 1558 habíase limitado el mismo rey, D. Felipe II, á exceptuar de ejecuciones por deudas de los pueblos los depósitos que estos tuviesen de pan (L. 2.ª del mismo título).

(1) L. 3.ª del referido título.

neros públicos para remediar las escaseces y prevenir las hambres, que tan principal papel ha representado en el antiguo régimen y de tan reconocido provecho ha sido con la errónea policía de granos que entonces imperaba y el aislamiento en que vivían los pueblos, hoy la opinión concorde los desdeña y fía más de la facilidad de las comunicaciones, de la acción más ó menos libre del comercio y de la concurrencia universal para remediar cualquier conflicto de las subsistencias, que de estos grandes acopios que sustraen por de pronto de la circulación cantidades considerables de granos y normalizan así la escasez.

Examinemos los pósitos como establecimientos de beneficencia y de fomento agrícola, abriendo al efecto ese gran libro de nuestro pasado, que registra en sus páginas ora brillantes, ora oscuras, con admiración de los extraños y para enseñanza poco fructuosa de la generación presente, verdadera exuberancia de estas y otras muchas instituciones incubadas al calor suave de la caridad. Y sin pararnos en su cambiante organización administrativa y en las reglas diminutas en unas ocasiones y complicadas otras á que debían sujetar su contabilidad, veamos de que manera funcionaban como instrumentos de crédito. El Reglamento de 2 de Julio de 1792 (1) es completo en la materia y no hay necesidad de que acudamos á otras fuentes.

«Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores »con granos para sembrar y empanar las tierras que á este fin han »preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad »posible, con proporción á las tierras y á la necesidad que tengan »dichos labradores,» debe publicarse bando ó edicto en el tiempo próximo á la sementera para que los vecinos labradores y pelantrines que precisasen para las tierras que tuvieran preparadas semillas de las que se compone el fondo del pósito, presenten relaciones juradas y firmadas por sí ó por un testigo á rue-

(1) L. 4.ª del título citado.

go, de las fanegas de tierra que hubiesen dispuesto pára la siembra, con expresión de su situación, de la semilla que tengan propia y de la que necesiten del pósito para verificar ó completar su siembra.

Transcurrido el término del bando y aún otros tres dias más que buenamente se concedan porque todo interés sea atendido, se pasan las relaciones á dos labradores ó personas de inteligencia y honradez, para que informadas de la verdad que tengan, formen el repartimiento de lo que pueda darse á cada labrador, prefiriendo entre éstos á los que estuviesen solventes en todo ó en la mayor parte de sus obligaciones anteriores á favor del pósito, como asimismo á los más pobres y necesitados. A este repartimiento se destina la tercera parte de los granos existentes en la panera y aun mayor cantidad si la suma resultase insuficiente y acuerda la ampliación, con uniformidad ó por mayor número, la Junta. Pregónase por bando que está ultimada la operación para que los interesados acudan á informarse de los que les haya correspondido y á deducir sus reclamaciones si se sintiesen agraviados, en cuyo caso los peritos nombrados habrán de rever el repartimiento y enmendarlo si lo juzgaren procedente.

Aprobado el repartimiento y antes de que se entregue á los labradores el trigo que les hubiese correspondido, tienen éstos que otorgar y afianzar obligaciones que se sentarán en un libro y serán suscritas por el principal, sus fiadores, un testigo á ruego para el caso de que uno ú otros no supiesen, y el escribano, de que se reintegrará al pósito, en la próxima recolección de Agosto, el anticipo que hiciere con el aumento de un celemín ó dos cuartillos por fanega, que recibe el afectuoso nombre de *creces pupilares* por lo sagrado y preferente que se ha considerado siempre su pago (1).

Los granos restantes se distribuyen de semejante manera en-

(1) R. O. de 9 de Febrero de 1861.

tre los labradores más necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como los meses de Abril y Mayo y en el de Agosto, pudiéndose entonces también socorrerlos con algún dinero del que exista en arcas, bajo la obligación de reintegrarlo á su elección en metálico ó en granos de los que cogiere en la cosecha á los precios corrientes: granos que, como los que se paguen por préstámos en la misma especie, han de ser llevados por los deudores al pósito directamente desde la era, sin entrojarlos, ni encerrarlos en sus casas (1).

Las más bellas instituciones se malean pronto en manos de los hombres, al acecho siempre de algun lado vulnerable para llevar allí la carcoma de sus apetitos. Tales caudales y repartimientos en granos son por naturaleza ocasionados á numerosos abusos y agios que no tardó en descubrir la malicia humana para explotar aquellos en su beneficio. Apenas habian nacido estos institutos y ya D. Felipe II denunciaba el hecho, procurando ponerle correctivo, de que los Regidores se utilizaban de los dineros tomados á censo por el pósito so pretesto de emplearlos en pan y bajo la responsabilidad consiguiente del establecimiento (2). 150 años más tarde el sistema se habia afinado y desenvuelto: muchas de las reintegraciones, nos dice D. Felipe V, eran fingidas y supuestas: los repartimientos hechos sin necesidad ó para distintos fines de los propios del pósito: el espíritu de fraude llegaba á figurar que los granos estaban picados y dañados (3). «El desorden y abandono que habían sido causa de sus malas versaciones» nos refiere D. Cárlos IV en no mejor castellano, provocaron el

(1) Ordena más adelante el Reglamento de 1792 que las existencias que quedaren despues de los repartimientos se habrán de conservar hasta los meses mayores para darles entonces salida ó bien panadeándolas ya por medio de panaderas á quienes se les venda el grano, ya en su defecto por administración del mismo pósito, ó bien repartiéndolas, vendiéndolas ó renovándolas, segúu con arreglo á las circunstancias pareciere más conveniente.

(2) L. 1.ª citada.

(3) L. 3.ª

famoso Reglamento de 1792, redactado por el Consejo de Castilla; y sin gran resultado por lo visto porque muy pocos años después el mismo Monarca y el mismo Consejo se lamentan de la «arbitrariedad y despotismo» con que, en desprecio de las instrucciones acordadas, manejaban y repartían los granos y fondos pecuniarios de los pósitos las Juntas interventoras, sin otra pauta que «su predilección particular ó su interés privado;» de lo que habían dimanado multitud de deudas fallidas que el Consejo se hubiera visto precisado á perdonar, el desfalco que sufrían los pósitos y «la decadencia ó total ruina en que se hallaban en el dia los más de ellos (1).»

No pequeña parte y culpa cabíale en ello á los gobiernos. Ya en tiempo de D. Cárlos III habíanse comprometido malamente los intereses de los pósitos complicándolos en la desastrosa suerte que arrastró la imperfecta creación del atrevido Cabarrús, aquel Banco de San Carlos que al liquidarse en 1829 y refundirse en el de San Fernando ocasionó un quebranto de algo más de cuatro quintas partes en el número y capital de las acciones de estos establecimientos y de las pertenecientes á Propios (2). En el reinado de D. Cárlos IV trátanse con singular desenfado los caudales de los pósitos. Empieza por exigirse por una sola vez para poner en la Real Caja de amortización, y bajo promesa de reintegro para el caso de que el todo ó parte hiciere notable falta al pueblo y no tuviere con que reemplazarlos, la quinta parte de todas las existencias en granos y dinero de los pósitos, fueran estos reales, fueran píos ó de particulares, la cual se manda en seguida aplicar á la manutención de las tropas del Ejército y Armada (3). Pero no paró ahí; pues apretando más la necesidad

(1) L. 6.ª ó sea la Circular del Consejo de 24 de Noviembre de 1801 y Resolución de D. Carlos IV, á consulta, de 18 de Diciembre de 1804.

(2) De 7.257 quedaron reducidas en la conversión á 1.426, de igual valor nominal (2.000 reales). Alcubilla: Diccionario de la Administración española, art. Banco de San Cárlos.

(3) R. D. de 17 de Marzo de 1799 inserto en Circular del Consejo de

y para proveer á la misma atención, ordenóse que los pósitos entregasen inmediatamente la totalidad de sus fondos. (1)

Pocos años después de haberse decretado la cesación de tales exacciones (2), sobrevino el gran cataclismo de la guerra gloriosísima de la Independencia, en el que no es extraño se hubiesen hundido pósitos á millares (3) y quedado exánimes la mayor parte de los restantes. Cuando se extinguió el ruido del último cañonazo y pudo el Gobierno dirigir sus miradas á esta institución, sintió la necesidad de perdonar, para que se regularizase su situación embrollada, primeramente todas las creces, á excepcion de las de un año, por deudas pendientes contraidas de 1807 á 1814 (4), y más adelante los mismos débitos de origen anterior al 1.º de Junio del último año citado (5). El cólera que azotó en seguida, como á otras naciones de Europa, nuestra España y la sangrienta guerra civil que estalló simultáneamente trajeron ó fueron ocasión de nuevas, si no mayores violencias y desastres. Autorizóse á las Juntas de Sanidad y á los Gobernadores civiles á que echasen mano, y sin promesa de reintegro, de los fondos de los pósitos para socorro de los pueblos invadidos de la epidemia colérica, autorización que los Gobernadores traspasaron frecuentemente ampliándola á destinos diversos (6): una Real orden primero y una ley vota-

---

20 de id.—R. R. O. O. de 7 de Octubre y de 26 de Noviembre del mismo año.—Cuenta la Exposición del R. D. de 11 de Junio de 1878 que para verificar el pago de este 20 p. °/₀ hubieron de vender muchos pósitos la fanega al ínfimo precio de 10 reales, quedando casi aniquilados.

(1) R. R. O. O. de 8 de Marzo y 22 de Abril de 1801.

(2) R. O. de 15 de Setiembre, comunicada en circular de 4 de Octubre de 1803.

(3) La citada Exposición del R. D. de 11 de Junio de 1878 refiere que en 1792 había en España 9.601 pósitos con un capital reconocido de 480 millones de reales, y que en 1836 sólo funcionaban 6.300.

(4) R. Cédula de 11 de Abril de 1815.

(5) R. O. de 9 de Junio de 1833.

(6) R. R. O. O. de 19 de Setiembre de 1833 y de 11 de Julio y 14 de Noviembre de 1834.

da en Córtes después pusieron todos los caudales de los pósitos á disposición de las Diputaciones provinciales, para que éstas atendiesen á la movilización de la milicia nacional y levantamiento y organización de fuerzas que hiciesen la guerra á los «enemigos» (1): y á fin de cubrir un déficit de presupuestos, se les expropiaron, aunque con calidad de reintegro (que se ha efectuado más tarde en billetes de la deuda de material del Tesoro), las acciones que tenian en el Banco de San Fernando (2).

Las agitaciones de la guerra y de nuestras discordias intestinas eran ocasión sobrado propicia para que pululasen y cobraran mayor brío los abusos tradicionales en la desacreditada administracion de los pósitos: un sistema de parcialidad y de arbitraria preferencia, dice un documento oficial, presidía á la entrega de fondos, trabándola, bajo pretexto de garantías y de autorizaciones de saca, con infinitas gabelas: el movimiento de entradas y salidas era puramente nominal, y fuese por huir del trabajo de efectuar las operaciones de los repartimientos y reintegros, fuese por favorecer á un determinado número de ahijados, resultaban siempre unos mismos los deudores y sacadores: los pósitos ricos habíanse convertido en un foco de inmoralidad, salvas honrosas excepciones (3).

Asi es que cuando después de once años de diligentes investigaciones y trabajos para encauzar aquellas desbordadas instituciones, cuyos capitales se perdían tan estérilmente para la agricultura y el crédito y la beneficencia, sus objetivos, no aparecieron más de 3410 pósitos existentes en 1850, que es la fecha de donde parten

(1) R. O. de 30 de Setiembre de 1836 y L. del 29 de Diciembre del mismo año.

(2) L. de 9 de Noviembre de 1837. Por R. O. de 20 de Enero de 1867 se autorizó á los Ayuntamientos para enajenar en la forma establecida por la de 26 de Mayo de 1862 los billetes del material del Tesoro que han recibido los pósitos en equivalencia de las antiguas acciones del Banco de San Carlos.

(3) Memoria de 1.° de Abril de 1864, publicada por R. O. de 7 del mismo mes.

estas averiguaciones y esta obra de reconstrucción (1). Fué preciso y por idénticas razones ampliar el perdón de las deudas anteriores á 1814, á las contraidas desde entonces hasta fin de 1853 (2), pero al liquidar tan embrolladas cuentas resultó claro que había desaparecido para siempre la enorme suma de más de 1.000 millones de reales, distraidos de su legítimo destino en empréstitos forzosos ó suministros, en exacciones violentas y depreciaciones intempestivas cometidas á la sombra de nuestras guerras intestinas y exteriores (3).

Empresa dificilísima, si no imposible, es extirpar todas las raices del cáncer de la inmoralidad pública. A pesar de la firme voluntad, de la persistente vigilancia de los Ministros y Directores del ramo, movidos todos del noble propósito de restaurar tan benéfica institución, los vicios de los hombres seguían oponiendo resistencia y batiéndose en la retirada. Un notable documento, la Memoria de 20 de Abril de 1866 (4) pinta la situación con estos vigorosos toques: «pero no hay para que ocultar que, al lado de es»tos progresos, sigue la confusión legislativa, las simulaciones de »repartos y de reintegros, la injusticia y desigualdad de los mismos, »la enormidad de hipotecas exigidas cuando los que solicitan grano »no gozan de favor en el Ayuntamiento, monopolio del pósito por »los concejales, esperas que no se justifican, fallidos sin razón algu»na, cuentas que no se rinden, responsabilidades que se burlan, ca»pitales que desaparecen, pósitos que no tienen creces y otros que no

(1) R. O. de 9 de Febrero de 1861. Las existencias de los pósitos en esta fecha eran: 9.350.631 reales 17 céntimos en metálico, 1.763.871 fanegas 6 celemines en granos y 3.633.009 reales 41 céntimos en papel moneda.

(2) R. O. de 13 de Marzo de 1854.

(3) Memoria citada de 1.° de Abril de 1864. Según élla había en 1862 3.407 pósitos con una riqueza puesta en movimiento de 19.545.699 reales en metálico y 2.416.378 fanegas de grano, que reducidas á dinero al tipo medio de 40 reales fanega arrojan 96.655.120 reales. El capital total era, pues, de 116.200.789 reales, además de los débitos que quedaran aplazados de otras cosechas anteriores.

(4) Publicada por R. O. del 25 de dicho mes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

»las quieren tener por no tomarse el trabajo de repartir los Ayun»tamientos.»

Advirtamos que esto ocurría en la época que si no cabe apellidar de brillante, es sin disputa la de más normalidad que han alcanzado los pósitos en este siglo. Recontáronse en 1863, que es el año á que se refiere la Memoria, 3.418 pósitos con un capital, considerado en globo, de 189.697.026 reales y habiendo socorrido en el discurso del mismo á 150.306 labradores: tales son los últimos datos estadísticos que nuestra Administración ha publicado respecto á pósitos.

Aquella Memoria abría perspectivas risueñas, prometía el planteamiento de importantes proyectos sobre la reforma de estos institutos, cuyo estudio y trabajos preparatorios se hallaban, manifestábase, muy adelantados. No lo ha permitido así la instabilidad que domina en nuestras cosas. Las turbulencias y luchas fratricidas del período que sucedió inmediatamente, asestaron nuevo y cruel golpe á la ya descaecida institución: los estragos experimentados, considerables se sabe, pero no bien conocidos, porque en los nueve ó diez años que estuvieron los pósitos á la discrección omnímoda de los Ayuntamientos, éstos no han rendido cuentas, ni facilitado el más pequeño dato (1), pondrálos de realce el resultado de la visita general de inspección decretada en 1881 (2), la cual ha de tomar por punto de partida la situación comprobada de 1863.

Muchos de los males sin embargo habránse ya reparado al benéfico influjo de la paz y de la ordenada marcha de la Administración. Hase emprendido de nuevo la tarea, que plegue á Dios no sea semejante á la de Sísifo, de atajar las malversaciones, reintegrar á los establecimientos existentes en los caudales que hubieran sido ilegalmente distraidos, reorganizar los reformados torpemente y restablecer en cuanto fuere posible los que hubiesen sido supri-

(1) R. O. de 19 de Marzo de 1879.
(2) Circular de 17 de Octubre.

midos. A estos laudabilísimos fines han proveido la L. de 26 de Junio de 1877 y el Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878: cabía apetecer más, como en otro capítulo explanaremos, pero no puede ponerse en duda que esto era por de luego lo más urgente (1).

También lo es ya para nosotros hacer punto en esta quizás larga reseña histórica descriptiva de nuestros pósitos, dignos de consideración especial, como singulares y antiquísimos establecimientos de crédito agrícola. Sólo en ella el corte y el cosido es nuestro. La tela nos la ha proporcionado, no ningun escritor, que por distinguido que fuese carecería de autoridad bastante, y pudiera ser tildado de parcial, sino irrecusables documentos oficiales cuyas mismas palabras hemos entretejido para formar el fondo de nuestro relato: no será nuestra la culpa si él ha resultado algo sombrío.

CAPITULO XXI.

Continuación: Montes agrarios de Italia: Capital de abastecimiento, de Rusia: Sociedades de préstamos, de Irlanda.

Es opinión valida entre personas cultas, pero opinión errónea, la de que los graneros públicos y montes agrarios, ó sean los pósitos de las naciones extranjeras habían tenido carácter más ó ménos transitorio y accidental, y que sólo en nuestra España se eri-

(1) Algunas de las Comisiones permanentes de pósitos instituidas por la L. de 1877 han trabajado con notable éxito. La Gaceta agrícola de 16 de Mayo del corriente año alaba el celo de la de Ma rid, merced al cual se han reorganizado algunos establecimientes que casi no funcionaban y reinstalado otros.

gieran en institución general y permanente (1). Si no en tanto grado como en España, que pudiera con rigor llamarse su país clásico, han alcanzado estos montes en Italia notable desarrollo y propagádose hasta el punto de que aún hoy en que ha soplado sobre los mismos el hálito glacial de las revoluciones contemporáneas, calcula el Profesor Francisco Viganò subsisten más de 1.000, de los que á la fecha de la publicación de su libro (2) habían sido notificados al Gobierno 537, entre ellos 12 gratuitos. Tales montes y nuestros pósitos ¿son manifestaciones paralelas de un mismo orden de cosas, necesidades, ideas y sentimientos? ¿Ó dada la estrechez y comunidad de relaciones, literarias y artísticas, mercantiles, religiosas, bélicas y políticas en que han vivido Italia y España se explica mejor la semejanza de organización y fines de unos y otros institutos por conexiones de filiación, por una corriente propagadora que ha partido de aquí para allá, ó por el contrario ha procedido de allá en dirección de aquí? Es problema en cuyo estudio y solución pueden ejercitar su perspicacia los diligentes inquiridores de lo pasado.

De estos establecimientos italianos, algunos son verdaderos montes de piedad en todo el absolutismo de la frase, funcionando como tales y verificando el préstamo sobre prenda, cuya singularidad estriba en consistir en productos agrícolas, cereales ó aceites. Estos montes de granos y montes ó pozos de aceites, según la frase de Viganò, expiden recibos que se pueden cambiar por dinero, conforme haya necesidad de convertir el depósito en préstamo (3). No tienen, que sepamos, similares entre nosotros, si se exceptúa el

---

(1) Confesamos ingenuamente haber participado de tal creencia y expuéstola en el *informe sobre pósitos y bancos agrícolas*, redactado con premura, bajo la presión de circunstancias críticas y sin tiempo bastante para sujetar á detenido exámen y aquilatar el valor de noticias que se expenden como moneda corriente en los libros al uso.

(2) Banques populaires: París, 1875. Tom. 2.° pág. 13.

(3) Idem. Tom. 1.° cap. 1.°

Banco agrícola establecido en Santa Fé por los condes de Torres-Cabrera, que guarda los frutos de los habitantes de la colonia y hace anticipos sobre esta prenda hasta determinada proporción de su valor (1).

Otros montes agrarios, como los de Sena, ciudad de señalada distinción en la historia de las instituciones de crédito por su famoso *Monte Paschi* (2) y los de las islas de Sicilia (3) y Cerdeña se refieren por completo al tipo de nuestros pósitos.

Veamos en prueba lo que eran los *montes de préstamos de trigo* de esta última isla. Fundados por las Autoridades eclesiásticas que les consignaron una parte de las rentas decimales, su organización obedecía á un vasto plan. La porción de diezmos destinada al objeto y que se entrojaba en locales facilitados por los Municipios era distribuida entre los labradores pobres y necesitados que lo solicitaban de los respectivos Síndicos, por Juntas compuestas de los notables y el cura. Si, como ocurría con frecuencia, la miseria impedía á los cultivadores cumplir sus compromisos con el monte, que se reducían á devolver la misma cantidad de granos recibida, con un ligero suplemento algo inferior á las creces pupilares de los pósitos de España, pues representaba un interés de un 3 p%, el diezmo estaba llamado á colmar en seguida tales huecos; y si el fondo del monte comunal era insuficiente para atender á las peticiones extraordinarias de un distrito agobiado por malas cosechas ó desastres análogos, dirigíase entonces la Junta municipal á otra superior que en cada provincia funcionaba bajo la presidencia del Obispo, la cual le concedía un préstamo de trigo,

(1) Véase la nota de la pág. 94 de este Informe.

(2) El Monte Paschi ó dei Paschi di Siena es un antiguo establecimiento de crédito fundado en 1624 por Fernando II de Medicis y al que los italianos atribuyen la prioridad en tiempo á los demás bancos territoriales de Europa: es el órgano del crédito territorial toscano.

(3) Según le escribía en 15 de Diciembre de 1864 el Profesor Bruno, Director de la Caja de Ahorros de Palermo, al Profesor Viganó, había en aquella fecha en la isla 101 montes agrarios que prestaban trigo y disponían de un capital colectivo de 529.814 pesetas.

reintegrable á la recolección siguiente y en condiciones idénticas á las impuestas á los particulares. Pero los diezmos han desaparecido, y hoy día son los mismos municipios los que proveen á estos préstamos, llamando para el efecto en su ayuda á la puerta, que suele permanecer cerrada, de los ricos: no hay posibilidad de resarcir las continuas pérdidas y mermas que antes se encargaba de cubrir el diezmo: los montes languidecen como flor tronchada, y hay que prepararse á dar un triste adiós á éstas como á tantas otras bellas instituciones del pasado, que faltas de alimento á propósito, las vemos irse apagando en silencio (1).

Con las instituciones de crédito agrícola que han atraído hasta ahora nuestra atención (2) guarda analogía y se liga la llamada

(1) Note sur le crédit agricole mobilier, pág. 98.

(2) No nos ocupamos en el texto de los *Celeiros públicos das provincias*, de Portugal, porque, conforme á la suerte que pesa generalmente sobre las cosas del vecino y para los españoles poco conocido reino, poseemos muy escasos datos sobre estos institutos. La memoria del Cónsul de Francia en Lisboa, contestando al interrogatorio sobre el crédito agrícola, se limita á decir que son administrados por los Municipios y funcionan con regularidad, sobre todo en la región montañosa y en la del Sur.

También hacemos caso omiso, por haber ya desaparecido, de la *Caja de utilidad pública* (Menafi oumouni saudoughi) fundada en Turquía hacia 1867, á consecuencia de la gran inmigración de Caucasianos determinada por la sumisión de su patria. El subsidio en trigo, con que los cultivadores socorrieron entonces la necesidad de sus correligionarios los inmigrantes, transformóse al año siguiente en un impuesto regular de un kilogramo de trigo por cada par de bueyes, que debían satisfacer los agricultores para constituir un fondo destinado á hacer préstamos en trigo ó dinero á los de esta clase, reintegrables después de la recolección siguiente con el interés, relativamente bajo en Turquía, de 12 p. %: los mismos intereses habían de dedicarse á la conservación de puentes, caminos, fuentes y establecimientos de beneficencia de cada localidad. La historia de la institución es breve: los paisanos repugnaron y opusieron dificultades al pago de la contribución; la dificultad de constituir á satisfacción una doble fianza les privó de aspirar á sus beneficios; los beys y los prestamistas se entendieron con los administradores y monopolizaron los empréstitos; la

capital de abastecimiento de Rusia que, con alguna inexactitud y hasta considerándola como establecimientos especiales de algunos territorios rusos, se ha dado á conocer en la Europa occidental por el nombre de *bancos de los paisanos*. Bajo la denominación expresada y con destino á las diferentes necesidades de los *mujiks* ó paisanos rusos, es á saber, sus mantenimientos durante el invierno, siembra de los campos, compra de ganados etc., el Estado ha fundado una caja cuyos fondos se reparten entre las varias provincias y se ponen á disposición de las Juntas municipales, provinciales y de distrito, ó de comités especiales, dichos igualmente de abastecimiento público, las cuales corporaciones se encargan de distribuirlos ya en dinero, ya en granos y con las condiciones y por el tiempo que estimaren prudentes, á las aldeas que necesiten tal subsidio; pues no se debe perder de vista que en Rusia reina cierto comunismo agrario, que la propiedad es allí en general colectiva y que los derechos y obligaciones que de la misma se derivan hay que referirlos no al individuo, sino al *mir* ó aldea. Estos préstamos como los otorgados por algunas fundaciones privadas y los procedentes de otro fondo á cargo del Ministro de la Gobernación, están exentos de los derechos de timbre, registro y demás cargas fiscales (1).

---

caja se convirtió así en fuente de usura; y por fin en 1874 el Gobierno se apoderó de sus fondos: un trasunto, en miniatura de fuerte colorido, de nuestros pósitos.—Note sur le credit agricole mobilier.

(1) Idem.—Despacho del Consulado de San Petersburgo—Véase también Villeneuve—Bargemont: Economía política cristiana, lib. 7.°, capítulo II.

Si del crédito territorial tratásemos, examinaríamos con alguna detención en el texto el sistema económico-financiero que coronó la obra de la emancipación de los siervos rusos, y que implica una gran operación de crédito hipotecario, en cuanto esta denominación y concepto pueden aplicarse á un país en que se halla en exigua minoría la propiedad personal. Sin embargo, y puesto que discurriendo sobre la historia de nuestros foros (pág. 36) hemos aludido al acta de 3 de Marzo de 1861 (19 de Febrero del antiguo estilo), creemos deber dar ligeros detalles sobre el hecho, para no dejar ningun cabo suelto y porque pudiera suministrar alguna idea aprovechable, modificándola con arreglo á la variedad de nuestras condiciones económicas y á los sanos principios

De índole benéfica, finalmente, pero ya no con el carácter de establecimientos públicos, sino de creación y administración meramente privadas son las *sociedades de préstamo* de Irlanda *(Loan funds societies.)*

---

científicos para el caso de que llegase á decretarse entre nosotros la redención de las rentas y gravámenes forales.

El acta de Alejandro II no sólo concedió á los siervos la libertad personal, sino que les ha atribuido la propiedad de su casa (*isba*) y cercado colindante, esto como propiedad individual, y de un lote de tierra equivalente en términos generales al que antes cultivaban y que es de diversa extensión, según las distintas regiones y fertilidad consiguiente de los terrenos, alcanzando, por ejemplo, á 10 *dessiatines*, ó con corta diferencia hectáreas en las steppas, y descendiendo á 2 y aun menos en la feraz tierra negra (*tchernozem*): su término medio es de 3 á 4 hectáreas por varón, únicos con derecho á estos beneficios; pero entiéndase que tales lotes no implican la propiedad personal de su tenedor, continuando pues, la colectiva bajo la responsabilidad solidaria del *mir*, si bien con libertad en los partícipes para disolver la comunidad, si así lo acuerdan, como en ocasiones se ha verificado, las dos terceras partes de los votantes. En esta gran expropiación de los antiguos *pomechtchiks* ó propietarios de siervos, la libertad se ha concedido sin indemnización, pero no así las tierras, que han quedado sujetas á una renta ya en dinero (obrok), ya en trabajo (corvea), que puede ser reemplazado por aquél, y la cual debió haber sido fijada en los dos años siguientes á la fecha del acta de emancipación por convenios mútuos, ó en caso de diferencias por el arbitraje de ciertas personas de respetabilidad y garantías á quienes la ley confiaba la decisión, no discrecional sino con arreglo á reglamentos y estimaciones locales que fijaran los límites máximo y mínimo en que pudiera ejercitarse el derecho de los paisanos: en tanto que éstos estén atenidos al cumplimiento estricto de las mencionadas obligaciones se llaman *temporalmente obligados*, porque la situación así creada y definida en *cartas reglamentarias* es sólo el principio y como la base de la redención.—La ley, cuya crítica nos llevaría demasiado lejos, se ha propuesto conceder á los paisanos la propiedad de la tierra, colectiva ó individual á su albedrío, pero libre de todo gravamen: las rentas son redimibles, como regla general, por convenio mútuo en que se estipulen sus condiciones, pero en último extremo forzosamente, reservándose á los paisanos, si así se verifica á petición de los propietarios ó sus acreedores, el derecho de reducir su lote al mínimun que señalen los reglamentos locales. La tasación legal no se efectúa valorando las tierras, sino capitalizando las rentas, de lo que depende que en algunas partes haya sido muy favorable al paisano é inferior notablemente al valor en venta del terreno, y en otras tan onerosa que

Antiguas y numerosas en Inglaterra las sociedades de préstamos, como que sólo en Lóndres existen mas de 200, fundadas de ordinario por pequeños mercaderes que desean dar colocación ventajosa á sus dineros sobrantes, y exigiendo un desembolso ini-

---

ha tenido que omitir la redención ó aceptándola por imposición legal únicamente.

Como la empresa de la redención sería superior á las fuerzas económicas del paisano, desprovisto de fondos y sin otra perspectiva de crédito que el personal usurario á 100 por 100 de intereses, el Estado por medio de instituciones bancarias especiales ha venido en su ayuda, anticipando una gran parte del importe de cada redención determinada por una capitalización moderada de la renta que se hubiese convenido: el resto, si de las estipulaciones resultare, debe ser satisfecho directamente al señor por el paisano. El capital anticipado no se entrega en dinero, lo que hubiera agobiado á Haciendas más desahogadas que la rusa (a), sino en papel de diferentes clases y sujeto alguno á pesadas formalidades de transferencia para evitar su aglomeración, en cantidad enorme, en el mercado y la crísis consiguiente, que aun así y todo sobrevino, ó, para ser más exacto, se agravó, y que se ha ido conllevando de buena ó mala manera con la ayuda del curso forzoso. Los anticipos son reintegrados en 49 anualidades por los paisanos, que satisfacen al Banco de emancipación un 6 por 100 anual, destinado al pago de los intereses del papel creado y á su amortización por sorteo en el decurso de los 49 años: al fenecimiento de este plazo queda liberada por completo la tierra, permaneciendo entre tanto afecta á los pagos anuales, de que por demás está decir responde todo el *mir* solidariamente.—Dos ukases del año pasado de 1882 han concedido nuevas y mayores facilidades para completar la obra de la redención, que se hallaba bastante atrasada en varias provincias.

Véase la relación hecha por Mr. Milutine á la Sociedad de Economía política de París (Journal des Economistes de Junio y Julio de 1863); Molinari: Lettres sur la Russie, y la notable obra en curso de publicación, de Leroy-Beaulieu (Anatolio) titulada L'empire de Tsars et les Ruses.

El muy laborioso socio de esta Económica D. José Sánchez Villamarín presentó á la misma en 23 de Setiembre de 1872, con motivo de los proyectos que entonces se agitaban sobre redención de cargas forales, uno relativo al planteamiento de Bancos agrícolas, situados en los diferentes partidos judiciales y que habrían de constituirse en acciones ó inscripciones al 6 por 100 de interés representativas de la capitalización de las rentas forales, y garantizadas por los bienes afectos ó,

---

(a) A últimos de 1875 los anticipos del Gobierno excedían de 700 millones de rublos, esto es, más de 2.700 millones de pesetas.

cial relativamente corto (200 libras), estas sociedades, que no suelen tener otro local que las cervecerías, han llegado á convertirse frecuentemente en casas de execrable usura, donde por gabelas mil y repetidas multas que hacen irrisorio el interés legal de 5 por 100, vigente en Inglaterra para los pequeños préstamos, se explota á los deudores á quienes la necesidad impele á invocar su interesada ayuda. En 1835 una ley trató de corregir tales abusos concediendo ciertos privilegios, como los de exención del timbre y facilidades para la ejecución de sus créditos, á las que se sujetasen á sus prescripciones y siguiesen los reglamentos de las asociaciones de beneficencia (1).

Este último tipo debe estudiarse en Irlanda, donde existen en número crecidísimo (2) y han enjugado no pocas lágrimas. Por una acta del Parlamento del año 1823, modificada en 1836 y

---

cuando no constaren, por los de los enfiteutas, inscritos al efecto en el Registro de la propiedad. Los pagadores ó enfiteutas, sus clientes, redimirían sus proratas por medio de la adquisición de aquellos valores, cuyo importe se entregaría á los accionistas rentistas, bien para que lo recogiesen, bien para que quedase, si asi les acomodaba, en el mismo banco bajo otras condiciones y cauciones, y con destino á empresas de objetivo agrícola. Exponemos simplemente.

Pero aun sin abandonar el terreno firme de la libertad de los contratos y dejando á la acción individual lo que es propio de su resorte y ella mejor que nadie hace, conveniente sería aleccionarla, estimularla y darle facilidades para que la ley sobre redención de foros y otras cargas de la propiedad que en un período más ó menos próximo se ha de venir encima á transformar la de Galicia, sea acompañada ó seguida de la instalación de instituciones sólidas de crédito hipotecario que hagan la transicion más suave, proporcionen colocación segura é inmediata á los capitales entregados á los rentistas como precio de la redención, y aseguren los frutos de ésta en los foreros y censatarios evitando que, como constantemente ha sucedido, sean sólo recogidos por prestamistas codiciosos.

(1) Viganó extracta del «Times» una curiosa descripción del artero modo de funcionar de estas sociedades. Obra citada, Tomo 1.° Capítulo 3.°

(2) 200 ó 300, segun Viganó: más de 400, segun la Nota sobre el Crédito agrícola moviliario.

1838, se ha autorizado en Irlanda la creación de estas sociedades de crédito, que se dedican á prestar pequeñas cantidades ó suministrar útiles é instrumentos de trabajo á los cultivadores y artesanos, é invertir las ganancias líquidas resultantes en obras de caridad é interés local, como el sostenimiento de una escuela, un hospital, etc. Necesitan para fundarse de la aprobación superior y están sujetas á la inspección de una oficina central de comisarios, que puede proponer la suspensión de la que faltare al reglamento. Los préstamos se verifican mediante una instancia en que el pretendiente declara el objeto en que se propone invertir el anticipo y que lo ha de emplear en su propio uso y no compartir con otros, la atestación de una persona que certifica que el solicitante es solvente, honrado y activo, y la garantía á la orden del cajero de otras dos que responden del pago. La cantidad máxima que puede así prestarse es la de 10 libras (250 pesetas), de la que se deduce previamente el interés á razon de 6 1[4 p. % al año; y el reintegro se verifica por vigésimas partes en igual número de semanas consecutivas. Si el deudor fuere omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, algunas sociedades le sujetan á un sistema de pequeñas multas, pero desde la segunda falta semanal adviértese ya á los fiadores, del estado del asunto y que serán pronto citados ante los Tribunales para que satisfagan el capital y las multas. Caso de necesidad, que se dice ocurre pocas veces, se traba ejecución, siendo de advertir que los instrumentos prestados ó vendidos por estas sociedades, y marcados con su sello, quedan exentos de todo otro cualquiera embargo aun por razón de pago de rentas y tributos. En desagravio de los irlandeses, que gozan fama de malos pagadores, las pérdidas que las mismas sufren son insignificantes sobre toda ponderación: en la 3.ª memoria de las Sociedades de préstamo presentada al Parlamento, se fija en 360 libras la cifra de las pérdidas del capital total circulante, que se elevaba en aquella fecha (1840) á 1.164.046 libras (unos 29

millones de pesetas), repartidas entre 463.750 prestatarios (1), y Hall asegura que había notable exageración en la partida de pérdidas reales tanto que algunas personas competentes no la estimaban, ni aun en el pico de las 46 L. Sin embargo, sin duda por causas diferentes, quizá por un enfriamiento de los sentimientos humanitarios ó porque la creación de otros bancos haya aminorado la necesidad de estas sociedades, su capital circulante ha disminuido considerablemente, y en 1876 sólo era ya de 517.010 libras (2).

CAPÍTULO XXII.

Tránsito del sistema de pósitos al de bancos agrícolas.

Es un hecho innegable, según en los capítulos anteriores ha podido notarse, que todas ó la mayor parte de las instituciones de beneficencia que pudieran decirse agrícolas, han venido progresivamente declinando y se hallan algunas en evidente estado de postración.

Prescindamos de las Sociedades irlandesas de préstamos, que

(1) Esta estadística se refiere á 215 Sociedades.

(2) Menos de 13 millones de pesetas: la cifra en el texto consignada, así como la observación sobre el decrecimiento progresivo del capital puesto por estas sociedades en circulación, las hemos tomado de una Memoria sobre las «Instituciones de préstamos ó de crédito moviliario en Irlanda,» redactada en 12 de Noviembre de 1879 por el Cónsul general de Francia en aquella isla y que figura como anejo de la Nota sobre el crédito agrícola moviliario. Hay en esto bastante confusión: al parecer tal cifra se refiere solamente á 82 sociedades que se dice, con vaguedad de frase, existían en 31 de Diciembre de 1876 en toda Irlanda. La Nota, de suponer es que fundándose en otros documentos, estima en 50 millones de francos el capital con que actúan la totalidad de las de la isla hibérnica.

marcan, sin embargo, el tránsito de los institutos benéficos á los económicos, pero que por las condiciones tocante al reintegro de sus préstamos, más aún que por el débil importe de éstos (1), si son útiles y pueden ser bastantes para satisfacer la necesidad del momento del pequeño cultivador, no así para impulsar los adelantos de la agricultura. Tales sociedades, otras que en servicio de las industrias concernientes á la pesca, salazón, ostricultura, y á ciertas filaturas ha arbitrado la filantropía oficial ó privada de Inglaterra (2), las de seguros sobre la vida, tan comunes en los países británicos y que se dice que en Irlanda favorecen en vez de refrenar los hábitos de disipación de sus naturales (3), y la pluralidad de bancos que allí existe, son remedio insuficiente para curar males antiguos, extensos, profundos, que exigen temperamentos más enérgicos que los paliativos que pueden ofrecer en situación tan crítica las mentidas deidades del crédito.

Y hagamos tambien caso omiso del capital de abastecimiento de Rusia, acerca del que no tenemos datos bastantes para juzgar de su estado de progreso ó decadencia y efecto útil é influjo que haya ejercido en el régimen y desarrollo de la producción agrícola. Rusia, además, por su constitución agraria, es un pueblo que forma á parte y no tiene conexiones ni analogías con los demás de Europa: sus instituciones, tan sublimadas por los esclavófilos y panslavistas, podrán ser curioso objeto de estudio para

---

(1) Por término medio 3 L. ó sean unas 75 pesetas.

(2) La Memoria en la última nota del capítulo anterior aludida, sobre las instituciones de préstamos ó de crédito moviliario en Irlanda, menciona la *Irish reproductive loan fund*, antigua fundación del Estado, y la *Trustees to aid sea and coast fischeries*, de creación particular, motivada por el benéfico pensamiento de emplear 15.260 L. (381.500 pesetas), sobrantes de las suscriciones abiertas para remediar el hambre que trajo la pérdida de la cosecha de patatas en 1817 y 1821. Ajenas á nuestro objeto, nos abstenemos de dar mayores detalles que pueden verse en dicha Memoria.

(3) Contestación del Cónsul de Francia al Interrogatorio sobre el crédito agrícola. Note sur le credit agricole mobilier.

el filósofo y hasta un ideal para los que sueñan con transformaciones radicales del derecho de propiedad, pero no son modelos que puedan proponerse actualmente á la imitación (1).

Vengamos á los institutos que, con mayor ó menor propiedad, cabría llamar de tipo español, por ser el nuestro el país en que más se han desarrollado y florecido. Y como su organización es sustancialmente en todos idéntica, cuanto se diga de los Pósitos, que nos son más familiares, es aplicable á los establecimientos de fundación y fines análogos.

Manto en otra época suntuoso los pósitos que tendiera la piedad de nuestros mayores para cobijar y socorrer la miseria de los pueblos y principalmente la de la clase labradora, ha venido, en la sucesión de los tiempos, siendo desgarrado y destrozado por la incur a é infidelidad de sus custodios y administradores, por las exacciones de los Gobiernos, que los trataron como si constituyesen un fondo suyo disponible de reserva, y por las turbulencias, ocasión perpétua de expoliaciones, de la agitada historia contemporánea.

Muchos, el mayor número, según hemos visto, no resistieron pruebas tan duras y han desaparecido. De todos se puede decir que no satisfacen cual fuera conveniente las ambiciones actuales del crédito agrícola. En el período de su lozanía, estas instituciones engranaban perfectamente en la máquina social de entonces y se adaptaban al estado y condiciones de la agricultura antigua, que, á oscuras de los descubrimientos científicos y trascendentales al cultivo que empezaban á verificarse, dominada por el barbecho, sufriendo la falta de comunicaciones, con el radio del consumo restringido é influida en esta manera por la ley indeclinable del mercado, sólo veía y juzgaba como necesidad de

(1) Sobre el *mir* ruso y sus efectos económicos y sociales discurre finamente el autor de la citada obra «L' Empire des Tsars et les Russes.» Véase tamb én, á pesar de sus opiniones *socializantes*, Laveleye: «De la propriété et des ses formes primitives.»

primer orden á que subvenir, la de la siembra. Los adelantos de las ciencias y de las artes, el vuelo que ha tomado la agricultura en otras naciones y que provoca la emulacion, han traído otras exigencias y despertado distintas y mayores aspiraciones: se ha comprendido que la tierra, que cumple siempre su deber, rinde sus frutos al hombre en proporción de los sacrificios que éste le consagra y cariño con que la trata: que el capital es factor obligado de toda producción y que de su concurso no puede prescindir sin quebranto, ni en absoluto la agrícola, aun esa misma que al parecer se cifra sólo en el trabajo. Los montes de granos han resultado, pues, insuficientes para esta evolución de la primera y más importante, como más necesaria, de todas las industrias.

Los abusos que vinieron manchando la administración de los pósitos, y en cuya corrección patentizaron las leyes impotencia lastimosa, han contribuido á formar un fondo de opinión á ellos adversa, que empieza á relampaguear ya á últimos de la pasada centuria. «Creo que por acá se pasarían mejor sin pósitos que con ellos», escribía desde Andalucía á Campomanes, remitiéndole el proyecto de Erarios públicos, D. Gaspar Melchor de Jovellanos, á quien sin embargo eran simpáticos los socorros en grano para los pequeños labradores (1). Y abierta y hasta exageradamente hostil se les muestra D. Ramon del Pisón en una Memoria premiada por la Sociedad Económica Matritense (2). No poco influía en ello el sesgo que había tomado el sentir de las personas ilustradas tocante al mejor régimen de abastos públicos, antes cifrado en la tasa del precio de los bastimentos y en las restricciones del tráfico de los granos, y que desde el tiempo de Cárlos III, puesto que entre vacilaciones y reacciones (3), cami-

(1) Tomo II de sus Obras, edición de Rivadeneira.

(2) «Memoria sobre arreglar la legislación para conseguir el cómodo precio de los granos sin perjudicar la libertad de los propietarios.» Madrid, 1795.

(3) Leyes 11 y siguientes del tít. 19 L. VII de la N. R.

naba en direccion de la libertad de su comercio, por lo menos del interior. Los pósitos eran una rueda importante de aquella policía, y al mudar ésta de faz, perdían de su importancia como graneros, convidando de rechazo á una más exacta apreciación de sus frutos y resultados como instrumentos de crédito en favor de la agrícultura.

Durante el reinado de D. Fernando VII no se inició ningun proyecto de reforma radical de los pósitos, atendiéndose tan sólo á que se repusiesen de los quebrantos sufridos por virtud de la guerra de la independencia, y á que, simplificadas sus cuentas y regularizada su marcha, pudiesen funcionar con algún desembarazo; pero cambiado con la muerte del monarca el régimen político de la nación, el espíritu reformista que animaba á los hombres del nuevo sistema se significó muy temprano como proponiéndose trascender á estos institutos. Buena prueba nos la suministra la famosa Instrucción de 30 de Noviembre de 1833, en la que D. Javier de Búrgos mandaba á los subdelegados de fomento averiguasen en orden á los pósitos y entre otros puntos «3.º si la »acumulación indefinida de las creces ó cualquiera otro uso que »de ellas se haga, es ventajoso ó nocivo á la agricultura: 4.º si »una distribución de aquellos fondos diferente de la actual, ocurriría mejor que los préstamos de granos á alguna de las necesidades más urgentes de la agricultura.» No nos importa saber lo que los subdelegados hayan contestado, si por ventura lo hicieron.

Cinco años después, años infaustísimos para la institución, azotada cruelmente por los vendabales políticos y las calamidades de epidemias y de guerras, que quedan ya historiadas, acordóse nombrar una Comisión para investigar su estado «y redac»tar un proyecto de ley bien sea para conservar los pósitos, des»truyendo los abusos introducidos en su administración, ó bien »para que sirvan de base á la creación de Bancos de provincia, »si lo creyere más conveniente á las necesidades actuales de los

»pueblos (1).» El pensamiento, formulado vagamente en la Instrucción de D. Javier de Búrgos, íbase concretando.

A la meta diríase haber llegado en 1841. Nombrada en 30 de Mayo otra comisión que redactara un proyecto de ley para el establecimiento de Bancos en las provincias que por tiempo limitado suministraran fondos á los labradores con la conveniente fianza y mediante una módica retribución, á los tres meses justos una Orden del Regente dió publicidad á las bases propuestas por la misma para la creación de los que se llamaban *bancos de socorro ó de labradores* en las capitales de provincia y demás pueblos de la Monarquía, los cuales deberían formarse por suscrición voluntaria de acciones entre los particulares y corporaciones que quisiesen interesarse en el negocio, ó con las existencias de los pósitos é importe de la enajenación á dinero de sus predios rústicos y urbanos, si los pueblos, á excitación de los Jefes políticos, así lo acordaban; y habrían de regirse por los mismos interesados y con independencia completa del Gobierno. Èste, reconociendo la imposibilidad de proveer directamente á su establecimiento, anunciaba el propósito de proponer á las Córtes las leyes que parecieran más oportunas para el éxito de sus operaciones, asimilándolos en el ínterin, en cuanto á beneficios y trámites rápidos de ejecución, á los pósitos, y concediéndoles algunas gracias, por vía de estímulo, como la de no pagar contribución de ninguna especie por sus capitales ó acciones (2). Conviene que dejemos señalado estas miras irreprochables, casi en todo, de la Administración al iniciarse en España la cuestión de bancos agrícolas.

Cuarenta años largos han transcurrido desde entonces, y la cuestión no ha adelantado un paso. Sólo de vez en cuando, á intervalos más ó menos grandes, surge de nuevo á la superficie para hundirse en seguida en las aguas del Leteo, rio que contra el sentir de los clásicos, debiera figurar en la geografía de nuestro país.

(1) R. O. de 16 de Abril de 1838.
(2) O. de 30 de Setiembre de 1841.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Así en 27 de Julio de 1849 se convocó para el 1.º del inmediato Octubre la Junta general de Agricultura con el objeto de discutir un programa que comprendía, como uno de sus varios temas, el de «las ventajas é inconvenientes del sistema de formar es»tablecimientos para facilitar socorros directos á los labradores.» Como los bancos fantaseados para éstos en 1851 no habían llegado á encarnarse en la realidad, era cosa de discurrir filosóficamente acerca de los inconvenientes del sistema, por aquel mismo conocido método con que la zorra de la fábula fortalecía su convencimiento sobre los perjuicios que vendrían de comer los inaccesibles racimos.

Agitábase tambien en aquellos mismos días el problema, en cuya resolución ha cabido mayor fortuna, del crédito territorial, y con tal motivo se circuló en 15 de Agosto un interrogatorio, que hubo de reproducirse al año siguiente de 1850, en 17 de Abril, con el mismo resultado negativo (1). «¿Ha quedado algo de pósitos en la provincia?» empezaba la pregunta 16, condensando en esta sola extraña interrogación la historia lamentable de tales institutos. «¿Qué capital, continuaba, destinado al establecimiento de éstos, »bajo nuevas bases, podría reunirse contando: 1.º con el residuo »que pueda haber disponible: 2.º con los débitos cobrables de deu»das de particulares: 3.º con las suscriciones que entre los labrado»res y propietarios de la provincia se promovieran para la forma»ción de un banco agrícola?» Ingerida la expresión banco agrícola en una información concerniente al crédito territorial, de suponer es que con ella quisiese designarse alguna institución hipotecaria, según una mala inteligencia muy extendida en España y aún fuera, por virtud de la que se confunden y hacen sinónimas las denominaciones de banco agrícola y banco territorial (2).

---

(1) Volvió á repetirse en 21 de Marzo de 1852,

(2) Prueba de ello es que según nos informa el preámbulo del R. D. de 17 de Enero de 1881 sobre el crédito agrícola, la Junta general de Agricultura emitió, con aquella ocasión, dictamen consignando que

La fecha de 1850 es la del comienzo de la obra titánica emprendida por el Gobierno, de normalizar y regenerar los pósitos. Para apreciar debidamente la situación en que éstos se hallaban, reclamáronse de los Gobernadores numerosos datos; pero al mismo tiempo se les pidió su opinión, recomendándoles se asesorasen para emitirla de los Consejos provinciales, acerca de la utilidad que pudiera producir la continuación de tales establecimientos con las mejoras de que fuesen susceptibles, ó en otro caso sobre la aplicación que conviniera dar á sus fondos en beneficio *exclusivo* de los pueblos á que perteneciesen (1). Este último particular que en la manera expresada, y para usar una frase en boga, era perfectamente correcto, ha sido olvidado más de una vez por algunos proyectistas oficiales y particulares que, sin fijarse bien en lo que pudieran lastimarse los derechos de propiedad de los pueblos, ó saltando por encima de los mismos, quieren establecer una extraña solidaridad de beneficios entre los pueblos que concurran á su dispensación con el caudal de los pósitos y los que sólo presenten la mano abierta para recibirlos.

Todo esto, empero, si muy á propósito para especulaciones y disquisiciones no tenía nada de inmediatamente práctico y de utilidad tangible. La discusión de la Ley de desamortización en el histórico bienio de 1854 á 1856 reverdeció marchitas ilusiones. A varios diputados parecióles feliz conyuntura la que brindaban tan extraordinarios recursos, para que se acometiese la obra de fundar ya bancos hipotecarios, ya agrícolas, ya de circulación y descuento, según las necesidades económicas de las respectivas provincias, y como sucursales todos de un gran banco nacional

---

era conveniente y hasta necesario fundar á todo trance establecimientos para socorrer á una clase tan numerosa como útil para la nación, pero que á su creación se oponían la falta de crédito, nacida de la desconfianza en el Gobierno y en las Administraciones locales, á la vez que los vicios de la legislación *sobre el sistema hipotecario* y sobre la tasa del dinero.

(1) R. O. de 31 de Mayo de 1850.

que abarcase la totalidad del crédito territorial y moviliario del país (1), no de desemejante manera á lo que en 1867 había de establecerse en el hermano reino de Portugal (2); pero la desamortización que, de haberse seguido los consejos de economistas ilustres (3), hubiese podido realizar en nuestra patria un alto fin social, la hemos destinado principalmente á servir intereses políticos y remediar apuros del Erario. Lo más que se consiguió en aquella campaña ha sido detallar los trámites á que tienen que ajustarse los pueblos que acuerden invertir el 80 p. % de sus bienes de propios vendidos en obras públicas de utilidad local ó provincial, en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos (4).

Pocos años más adelante, como sabemos, los pósitos en que por su fortuna desde 1850 se fijaran persistentes las miradas del Gobierno, entraban de lleno en un período importante de reorganización que logró disciplinar su administración y régimen y corregir muchos de los abusos que los traían en descrédito (5). La Di-

---

(1) Enmienda presentada en 2 de Abril de 1855 por el Sr. Surís y otros, y que fué desechada el 25.—En los mismos dias (16 de Abril) se presentó á las Córtes Constituyentes, otro proyecto de creación de bancos hipotecarios provinciales con el producto de los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública desamortizados. Su notable preámbulo, que condensa con singular maestría la doctrina y excelencias de la institución, puede verse en el Diccionario de la Administración española del Sr. Martinez Alcubilla, artículo (impropio por cierto) Bancos agrícolas ó de Labradores.

(2) Véase más adelante, cap. XXVII.

(3) Conocidos son las opiniones del Sr. Florez Estrada sobre el modo más conveniente de ponerla en ejecución.

(4) «Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen prévios los trámites siguientes: 1.° Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento: 2.° que lo acuerde, prévio expediente, la Diputacion provincial: 3.° que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.» Art 19 de la Ley de 1.° de Mayo de 1855.

(5) Debióse principalmente este resultado á la solicitud de los se-

rección general del ramo en sus Memorias, documentos de innegable interés, estableciendo paralelos entre los bancos agrícolas y los pósitos que por su espíritu y destino juzgaba superiores (1), expuso en más de una ocasión el juicio que le merecía la forma tradicional que éstos revestían y las profundas reformas á que estaban llamados y venía preparando dicho centro. De haber seguido la cosas el rumbo trazado en las Memorias y que torcieron las complicaciones políticas posteriores, deshecha borrasca corrida con suerte adversa por muchos pósitos, éstos, sin perder su carácter benéfico, se hubieran refundido en moldes más amplios y ordenádose en relación á las diferentes necesidades del verdadero crédito rural (2).

Lo crítico de las circunstancias que atravesaba la Nación indujo al Gobierno nacido de la Revolución denominada de Setiembre á mitigar el rigor de las formalidades exigidas por la Ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, para que, por manera más expedita, los Ayuntamientos pudieran realizar y aplicar el importe de las inscripciones intransferibles que tuviesen ó se les fueren entregando en equivalencia del 80 p. % de sus bienes de Propios vendidos á obras de utilidad pública y préstamos á los labradores necesitados. Autorizóles en efecto el Decreto-Ley de 27 de Noviembre de 1868 para invertir el expresado caudal, previos los trámites y con los requisitos qus especificaba, en préstamos á los labradores que lo solicitasen, en proporción á sus necesidades y garantías, y

---

ñores Posada Herrera y Cánovas del Castillo, el primero como Ministro de la Gobernación, y como Jefe del ramo y Ministro igualmente de la Gobernación el último.

(1) Véanse las Memorias de 1.º de Abril de 1864 y 20 de Abril de 1866.

(2) ....«mientras que reciben otra forma más amplia y general para que sirvan mejor donde existan ó de nuevo se creen, poniéndose más en armonía con las condiciones que reclaman en esta parte la opinión general, la naturaleza de sus fondos y los ramos de riqueza que cada localidad explote.» R. O. de 9 de Febrero de 1861. Muy luego veremos cómo se explicaba la Memoria de 1866.

sin que en ningún caso excediera cada uno de 1.000 escudos (2.500 pesetas), los cuales devengarían un interés anual de 6 p.%, pagado por semestres vencidos, y serían reintegrados en plazos que no bajaran de tres años ni subieran de cinco, aunque salvo el derecho de los mutuarios para devolver las cantidades antes del vencimiento de los plazos que se les hubiesen señalado (1). La medida acordóse como excepcional y transitoria, impuesta por lo cruel de la necesidad y restringida á término angustioso (2).

Las Cajas de préstamos así fundadas tuvieron imitación en los tiempos que se siguieron, fundándose varias bajo el nombre de Bancos agrícolas (3), con aprobación, con imprudente ligereza otorgada, del Gobierno, de quien se solicitara autorizase muchas otras. Hubo de parecerle mal al Poder Ejecutivo de la República inversión tan peligrosa é informal de fondos sagrados y cortando por lo sano, en 10 de Agosto de 1874, proveyó el Ministro de la Gobernación una Orden razonada que prohibía se diese curso en lo sucesivo á solicitudes de esta clase, dejaba sin efecto las autorizaciones hasta la fecha concedidas y declaraba extinguidos los que, con acritud de frase, calificaba de *mal llamados bancos agrícolas*, mandando liquidar y realizar sus caudales y convertirlos en inscripciones intransferibles de la deuda de 3 p.%. Mas añadía la disposicion oficial: «La Dirección general de Administración local »estudiará y redactará un proyecto que, bajo la base de los capita»les de propios vendidos y de los pósitos, facilite la fundación de

(1) Art 7 y 8.

(2) Los Ayuntamientos deberían solicitar la autorización en el plazo que mediare desde la publicación del Decreto en el *Boletin Oficial* de la provincia hasta el 31 del siguiente Enero: los acuerdos posteriores se cursarían y resolverían conforme á la legislación vigente (artículo 13).—El preámbulo se dolía de que hubiera necesidad de apelar á este remedio, añadiendo: «es preciso que los pueblos se acostumbren.... á estar preparados por medio de la asociación y de instituciones de crédito contra las crisis que puedan sobrevenir.»

(3) El primero fué el de Ossa de Montiel en 1871. Abella: Derecho administrativo provincial y municipal, Tomo III.

»Bancos agrícolas regionales ó provinciales», por cuyo nombre no será ocioso advertir designaba el Ministro que firmaba la Orden, únicamente á los establecimientos de crédito hipotecario.

De suponer es que el proyecto no haya pasado de un propósito. No se vuelve á agitar, por lo menos en las regiones oficiales, la cuestión de bancos agrícolas (prescindiendo de los trabajos de la Comisión que redactaba en el silencio del estudio el proyecto de Código de comercio (1) y que naturalmente los consideraba sin mira alguna de realización, como figura sólo y manera especial de ser de las compañías mercantiles), hasta que por resultado del movimiento general de las ideas é intereses y acaso también por repercusión de la excitación intelectual, de las discusiones en la prensa y en los Consejos generales que ha promovido en Francia la última información sobre el crédito agrícola abierta en 30 de Julio de 1879, sácala de nuevo á plaza el R. D. de 17 de Enero de 1881 ordenando en nuestra patria una información semejante, la cual si no ha suscitado proyectos muy fecundos, ni estudios muy luminosos, empresa que sería difícil en materia ya agotada en el extranjero y cuando el cambio que casi á su raiz sobrevino en la política pudiera haber originado desalientos que tendrían su justificación en el olvido oficial en que yacen actualmente estas cosas, ha servido por de pronto para llamar la distraída atención de las gentes hacia objeto que antes solamente preocupaba á contado número de economistas y propietarios, como los que constituyeron el Congreso de agricultores y ganaderos reunido en Madrid en el año de 1880 (2).

---

(1) La Comisión terminó en 6 de Febrero de 1875 su obra, que no ha recibido publicidad hasta los meses de Abril y Mayo de 1881, por consecuencia de la Ley de 7 de Mayo del año antecedente.

(2) En la sesión de 4 de Junio (4.ª sesión) dedicada á la discusión del tema «Medios de hacer llegar el capital al labrador á bajo precio» D. Francisco de Asís Pacheco leyó y defendió varias conclusiones sobre fomento del ahorro, establecimiento en todos los Municipios de Cajas de idem, y otorgamiento de facilidades y estímulos para que se funden por la iniciativa particular Bancos territoriales y agrícolas que pudieran tener á la vez el doble carácter de bancos y cajas de ahorros. Al

La iniciativa individual, sin embargo, se había puesto á veces en juego é ideado y promovido algunos proyectos de bancos agrícolas, de los que unos, los más, se quedaron en tal estado, y otros, poquísimos, con éste ó nombre parecido, llegaron á convertirse en hechos. Viénensenos á la memoria, pero la enumeración no es completa, los de Hellín (1), Pontevedra (2), Oviedo (3), Santa Isabel, Orihuela (4), Salamanca (5), Palma y Tortosa (6). En este orden de acontecimientos el más importante es la fundación del *Banco agrícola de España*, como sociedad anónima de crédito y agricultura, cuyo capital social en acciones fijan los Estatutos en 125 millones de pesetas. Aun cuando no sea nuestro ideal un banco agrícola de la naturaleza é importancia que le asignan y se proponen éstos, y que una dolorosa experiencia autorice desconfianzas sobre la veracidad de la denominación *agrícola* de las vastas empresas, que ordinariamente sólo ha sido en ellas un título convencional para presentarse y tomar posición en el mundo financiero, debemos el más cumplido elogio al pensamiento capital que se expone en el artículo 2.º de los Estatutos y se desenvuelve en su Reglamento general, documento en el que aparecen hábilmente sor-

---

pago de los préstamos hechos por los agrícolas pudieran quedar afectos las cosechas, el capital moviliario del agricultor y sus ganados, y, como garantía superior y complemento desiderable, la obligación solidaria de sociedades de deudores ó agricultores. Gaceta agrícola de 15 de Junio de 1880.

(1) Se autorizó como de granos por Real orden de 22 de Agosto de 1854.

(2) Fué aprobado con el nombre de Banco provincial de préstamos por el Gobierno civil de Pontevedra en 17 de Marzo de 1856. En 1880 prestó 46.125 pesetas á 486 agricultores.

(3) En 1880 no había conseguido, ignoramos por qué causa, que el Gobierno, á quien bastantes años atrás se le remitieran sus estatutos, se los hubiese devuelto aprebados.

(4) Del de Santa Isabel hemos hablado ya en este Informe: del de Orihuela habremos de hacerlo cuando tratemos de las Cajas de ahorros.

(5) Véanse las Gacetas agrícolas de 15 y 30 de Agosto y 15 de Setiembre de 1880.

(6) Fundados en 1881.

teadas las dificultades que opone nuestra legislación al establecimiento del crédito del agricultor. Á este respecto expondremos que para los préstamos de objetivo cultural que, á lo menos en el orden con que se enumeran, forman la primera del amplio círculo de sus operaciones, el Banco, que se compromete á facilitar dinero á préstamos sobre cosechas, sementeras, aprovechamiento de arbolado, máquinas agrícolas y aperos de labranza, por el plazo, generalmente máximo, de un año y fijando como época de vencimiento la que en cada caso corresponda, conforme á la fecha en que haya de verificarse la recolección, acepta en principio toda clase de garantías: como excepcionales las hipotecarias, según que la entidad de la suma ú otras circunstancias recomendaren mayor seguridad; y como normales las personales y prendarias, bien fuere acreditando el interesado su arraigo y probidad por medio de certificado de las autoridades locales y en su caso por los recibos de contribución ó títulos que acrediten su calidad de propietario; bien reconociéndose deudor principal un fiador de notorio arraigo y con casa abierta en la localidad; bien asegurando la devolución del préstamo, en calidad de fiadores solidarios, dos personas de conocido arraigo; bien por último constituyéndose el deudor en mero administrador y depositario de la cosecha, productos ó efectos motivo del préstamo, hasta tanto que se verifique su completo reintegro, y bajo la sanción penal establecida por el Código para el delito de estafa (1). ¡Plegue á Dios que el instituto, de sonreirle el éxito, impregnándose de la alteza de su fin, á él corresponda, y no ponga el pié en las sendas resbaladizas que se apartan de los campos del labrador y conducen, tan insensible como fatalmente, á la especulación prestigiosa, que á plazo más ó menos largo, testigo *El Crédito agrícola* de Francia, es mortalmente funesta! (2)

---

(1) Artículos 9 y 11 del Reglamento, que merece leerse íntegro en la Gaceta oficial de 6 de Mayo de 1881.

(2) También se ha fundado en Barcelona, en 19 de Diciembre de 1882, la sociedad anónima «Crédito agrícola catalán,» con un capital so-

CAPÍTULO XXIII.

De la transformación de los pósitos.

Así, como acabamos de narrar, se ha verificado el paso de un sistema á otro, de los pósitos á los bancos agrícolas. Otros tiempos, otras necesidades, otras instituciones. Los pósitos, en la forma y manera que han quedado estereotipados en el Reglamento de 1792, no son ya de esta época. La solicitud de los Gobiernos no ha alcanzado más que á apuntarlos; y dudamos mucho que á pesar de todos los encarecimientos y todas las excitaciones que pudiesen haber hecho á los Municipios los Gobernadores, en cumplimiento de la Instrucción de 24 de Julio de 1864 (1), y de la previsión que ostenta el Reglamento de 1878 (2), se hubiesen fundado ó se funden pósitos en nuestros días, prescindiendo siempre de esos períodos de escasez ó de hambre, en que la cuestión del vivir habla con voz de trueno, y

---

cial de 1.750.000 pesetas, y teniendo por objeto, según el art. 2.° de sus estatutos, «la urbanización y mejoramiento de terrenos, todas las operaciones agrícolas de crédito mercantil, territorial é hipotecario en su mayor extensión, *empresas industriales y de otras especies*, y cuanto más acuerde la Junta general relacionado con estos objetos.» Otro artículo, el 20, «faculta á la Junta de gobierno para realizar *toda clase de negocio lícito, sea de la índole que fuere*, verificándolo por cuenta exclusiva de la sociedad ó en participación con particulares ú otras empresas.» (Gaceta agrícola de 1.° de Setiembre de 1883.) La diversidad de negocios puede ser punto de apoyo para el crédito agrícola, pero también tentación y peligro, con arreglo á la discreción y moralidad de los administradores.

(1) Art. 5.° Se recomiendan como medios de organización de los pósitos los pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, la inclusión de una partida anual en los presupuestos, destinada á subvencionarlos, y la instrucción del respectivo expediente para aplicar con dicho objeto, como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados.

(2) Art. 4.°

se apela á todo linaje de recursos, y no se escrupuliza en medios, con que sean de efecto inmediato. Pero entonces los pósitos tienen existencia fugaz y de circunstancias, y declinan de la misión de instrumentos de crédito agrícola.

¿Habremos de suprimirlos? ¿Cabe su transformación? ¿Qué alcance ha de tener ésta y á que límites reducirla?

La naturaleza de los caudales con que los pósitos operan es el inconveniente más serio para que se amolden y satisfagan las actuales necesidades agrícolas. Constituidos aquellos por existencias en granos, su destino cultural y, en este respecto, propio, era la siembra, sobre lo que la legislación del siglo pasado está del todo terminante. El único repartimiento general relacionado con la labranza era el de «la sementera en los meses que corresponde y no «otros... entre los vecinos labradores que constare tener hechos sus »barbechos y no con que poderlos sembrar», dice la Real Provisión de 1735 (1), pensamiento y precepto que desenvuelve el Reglamento de 1792 manifestando que el objeto principal de los pósitos es socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar sus tierras, que se anunciará el repartimiento en el tiempo próximo á la sementera, que entonces los labradores y pegujaleros presentarán relaciones de las tierras que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, y que sólo se darán granos á los que no los tuviesen suyos para verificar ésta ó completarla (2). Los otros repartimientos en granos, así como el en dinero miraban ya al consumo personal de los labradores y tenían lugar en los meses de su mayor urgencia (3). Los granos prestados para aquel capital destino no podían ser distraidos de su objeto «celando las justicias »que... no se conviertan en otra cosa más que en la sementera (4),» so pena de restitución y de 50 ducados de multa á cada uno de los

(1) L. 3.ª tít. 20, lib. VII de la N. R.
(2) Regla 13 de la L. 4.ª del mismo título.
(3) Regla 18 de la misma.
(4) L. 3.ª citada.

contraventores y consentidores (1). El plan, puesto que deficiente, era con todo armónico.

Pero era deficiente. Aun dentro de la agricultura cereal, que imperaba y continúa dominando en la mayor parte del suelo patrio, agricultura que está en lo general bastante lejos del grado de perfección que supone una apropiada alternativa de cosechas y un buen sistema de abonos, antes que empanarlas había que barbechar las tierras, había que darles esas labores preliminares sin las que la siembra fuera casi un desperdicio; tiempo de apuros para el labrador, que el pósito no le remediaba. No podemos decir cuando, pero por la fuerza de la situación fuese introduciendo el repartimiento de *barbechera* y después, por exigencias análogas del cultivo, el de *escarda*, que hallamos mencionados en la *Instrucción para la contabilidad de los pósitos municipales* de 31 de Mayo de 1864 y en otras disposiciones posteriores. Mas los granos repartidos en tales ocasiones ya no pueden tener aplicación directa, á no ser en donde el salario se satisfaga en especie: es forzoso pues que saltando por encima del Reglamento de 1792, que sigue vigente en cuanto no haya sido derogado por la legislación posterior, el labrador los venda para atender con su importe al pago de las correspondientes labores. ¿No fuera más sencillo que el préstamo consistiese en dinero, puesto que á dinero, para su empleo, tiene el deudor que reducirlo? Y como el repartimiento es general y las labores deben ejecutarse á un tiempo en toda la región agrícola, sin que nadie que busque su provecho pueda cuerdamente diferirlas, el mercado de los cereales tiene que experimentar una sacudida por el aumento brusco y premioso de la oferta, que altere en baja la normalidad de los precios: el labrador, víctima de esa fatalidad, perfectamente explotable por acaparadores diestros, vende á menos precio, padeciendo un quebranto que se proyecta, como sombra, en el cultivo.

---

(1) Regla 27 de la 4.ª

Prescindamos ya de esas oscilaciones descompasadas que de un año á otro, por las vicisitudes de las cosechas, sufre con frecuencia el precio de los cereales, y que convierte estos préstamos que han de reintegrarse en granos ó, lo que tanto monta, en metálico al precio que en el día anterior á la entrega tuvieren en el mercado (1), en un contrato aleatorio; á diferencia de la que ocurriría si consistiesen en dinero, cuyo valor (fuera de las transacciones puramente mercantiles que están sujetas á la tasa variable del descuento) en el curso de las comunes no se altera con facilidad, sino en virtud de causas profundamente perturbadoras que envuelven á todo el orden social entonces. No hablemos tampoco de lo que complica la administración de los pósitos la doble contabilidad que tienen que llevar de panera y arca, de los cuidados que requiere la conservación de los granos que pueden ser afectados de enfermedades especiales y son pasto codiciado de polilla, gorgojos y ratones, de los agios á que se presta su negociación sí, por cualquier evento, no llegasen á colocarse convenientemente en las épocas ordinarias; porque queremos ocuparnos en mayores abusos y que se racelionan más inmediatamente con los préstamos.

No lo haremos sin embargo por cuenta propia, sino que, levantando nuestra pluma, dejaremos que corra sobre este papel la del Director del ramo D. Francisco Barca. «Los repartimientos y reintegraciones en especie dan lugar á una porción de prácticas abusivas en la clase y medida de los granos que se prestan y reciben: »la variedad de las semillas, por una parte, hacen que unos labradores las lleven medianas y otros excelentes, según el distinto »favor que disfrutan con los administradores: por otra, las medidas más ó menos escrupulosas y la diversa apreciación de los granos de recibo, al tiempo de reintegrarse, siembran una desigualdad irritante y funesta, sin favorecer poco ni mucho los progresos »de la agricultura en una localidad que sufre el yugo de unas mis-

(1) R. O. de 30 de Octubre de 1861.—Reglamento de 11 de Junio de 1878, art. 29.

»mas semillas y de los mismos métodos (1).» Poco antes se había mandado que los oficiales de la Comisión de cuentas, con el carácter de subdelegados del ramo, girasen dos visitas de inspección de los pósitos al año, entre varios objetos, para impedir «el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término (2),» que ya no hay más que decir.

Otra razón aún y potísima disuade y retrae del sistema de estos préstamos en especie. Poco defendible es, en verdad, todo el por que en materia de reintegros se rigen los pósitos y en el que pudieran usureros espejearse. Completo nos lo manifiesta la R. O. de 30 de Octubre de 1861, de la que ha pasado, con muy ligeros retoques, al Reglamento en vigor de 1878 (3). Á todo préstamo se imputan siempre las creces pupilares, que son como sus intereses; pero si el reintegro no se efectúa en la época debida y hubiese que proceder contra el deudor, *para evitar y castigar la morosidad en los pagos*, aglomeradas las creces al capital, se sacan del total y *cargan sin apelación* unas nuevas creces, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, repitiéndose por la regla del interés compuesto estas operaciones sucesivamente hasta que el reintegro llegue á verificarse. Pues no hagamos en ello reparo. Las creces pupilares que gravan los préstamos en grano son de 2 cuartillos por fanega, que consta de 48, esto es, la veinticuatro ava parte del capital, pero indivisiblemente para cada cosecha, sin relación al tiempo en que se realice la saca ó se haga el pago. De constituirse el préstamo por término de un año, el interés apenas subiría del 4 por 100; no es tal, sin embargo, porque debiendo reintegrarse en la época de la próxima recolección, en Agosto, y datando el primer repartimiento general de la estación de la sementera, el plazo se restringe, por un promedio, á 9 meses, que elevan el rédito, moderado aún, á poco más del 5 1|2 por 100. ¿Y si el préstamo se hace

(1) Memoria de 20 de Abril de 1866.
(2) Circular de 25 de Junio de 1862.
(3) Capítulo 4.°, artículos 27 á 31.

en Abril ó Mayo, que son casos prevenidos en los Reglamentos, si el plazo no pasa por lo tanto de dos ó tres meses no resulta el interés de un 16 1|2 largo á un 25 por 100 al año? ¿Y si el deudor no paga al vencimiento y el pósito en seguida le apremia, no hay que añadir á su débito, por interés compuesto, las creces de la siguiente cosecha, sin que ni aún el reintegro inmediato le releve de su pago? ¿No puede salir así el rédito á un 50 por 100 anual (1)? La *obra que le hizo el pósito* al deudor en prestarle será indudablemente *pía*, como la califica la R. O. de 30 de Octubre de 1861, pero hay que confesar que acredítase de bien *impía* la ley en el modo de constreñirle al cumplimiento. Los préstamos en dinero que otorgan los pósitos ya no merecen tan acres censuras, pues aún cuando en las liquidaciones se acumulen siempre al capital á fin de año los intereses, para deducir de la totalidad otros nuevos intereses, y aun cuando, según prácticas usuales de contabilidad, se reputan cumplidos los meses de la entrega y del reintegro que no estén más que empezados, el interés calcúlase por meses á razón de 1|2 por 100 en cada uno y sólo se satisface en relación de los que hubiesen transcurrido: el rédito es, pues, proporcional al tiempo, esto es, á la duración del servicio.

Ya en el siglo pasado no se ocultaban estas ventajas de los préstamos en dinero, á los que discurrían sobre el mejor medio de remediar las necesidades de la agricultura ó las de los cultivadores. En los tomos de Memorias publicadas por la Sociedad Económica Matritense constan varias presentadas en los concursos abiertos por la misma, en que proponían sus autores Montepíos ó Pósitos de dinero (sic) para labradores, por ejemplo, la de D. Francisco Baltasar Ladrón de Guevara y las de D. Nicolás Fernández Moratín y D. Vicente Calvo y Julián, Canónigo de Tarazona, que obtuvie-

(1) Este caso será raro, porque los pósitos no suelen mostrar un exceso de diligencia en realizar sus créditos, pero puede darse, puesto que la ley no lo veda, y es arma que los odios privados ó las pasiones políticas no dejarán de esgrimir alguna vez.

ron como recompensa señalada de su trabajo, ambos á dos, el diploma de sócios de mérito.

Cuando hacia el promedio de este siglo, despertándose en nuestra patria el gusto de los estudios económicos, se arrojó como semilla de discusión y de lucubraciones el tema no bien definido del planteamiento de bancos agrícolas, sintiéronse muchos espíritus arrastrados en esta dirección, pareciéndoles todo medio lícito y corto el tiempo para transformar imperativamente en tales establecimientos, que se identificaba casi siempre con los de crédito territorial, nuestros pósitos. La Dirección general á cuyo cargo estos corrían mantúvose á plomo y salió decididamente en su defensa, mas asintiendo á la conveniencia de introducir en la organización de los mismos y para acomodarlos á las exigencias agrícolas de la situación actual y de la opinión, sustanciales reformas, vagamente indicadas, pero que paladinamente anuncia, como proyecto que estudiaba á la sazón y cuyos trabajos preliminares avecinaban el remate, la Memoria de Abril de 1866. Sin trasmutarlos en bancos agrícolas propiamente dichos, consideraba como *progreso radical... la conversión á metálico de todos los bienes y derechos pertenecientes á los pósitos,* eje mayor del proyecto, que habrían de completar otras disposiciones sobre disminución del interés de los préstamos y sobre otros particulares de su administración, no menos importantes. El proyecto, si llegó á su completa elaboración, ha muerto en el claustro materno.

En efecto, al reanudarse en estos últimos años la árdua é inacabable empresa de restaurar los pósitos, cuarteados de nuevo por los terremotos de la revolución y de la guerra civil, varios señores Diputados (1) presentaron al Congreso en 10 de Noviembre de 1876 una proposición de ley, que alcanzó la sanción de tal en 26 de Junio del año siguiente, en lo general con muy ligeras correcciones que hasta pudieran reputarse más bien de estilo que de

(1) Estrada, Carreras y Gonzalez, García López, Danvila, Benayas, Portocarrero, Genovés y Hurtado.

forma. Una, sin embargo, considerable se introdujo, que ha desvirtuado por completo ó por mejor decir ha reemplazado con otro, el pensamiento informante de la Proposición, que giraba toda, como sobre quicio, sobre su artículo 8.º, según el cual los Ayuntamientos habrían de convertir en metálico, en el discurso de tres años, una tercera parte en cada uno, y por medio de subastas públicas, todos los frutos que ingresasen en las paneras propias de los pósitos, para prestar en lo sucesivo los caudales en dinero procedentes de la conversión, á 1[2 por 100 mensual de interés.

Acaso la medida era demasiado radical para aquella época, en la que aún se sentía esa honda marejada que dejan en pos las grandes borrascas así de la naturaleza como de la política, y la Administración no había tenido tiempo ni modo de informarse de la situación de los pósitos y hacer que se normalizase. La Ley de 1877 ha tendido ante todo y sobre todo á conservar lo que aún quedaba de la pasada riqueza, y considerándola así, justifícase y sale incólume de censuras la primera parte de su artículo 7.º que establece que «se conservarán los pósitos en la forma y del modo »que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que »constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á »dinero á 1[2 por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse »mientras haya existencias en la caja del pósito, y siendo siempre »preferidos los de menor cantidad.»

Pero continúa el artículo: «Se reserva á la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los pósitos »constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, »prévia la formación de un expediente, en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobación del Ministro de »la Gobernación, cuando el pósito exceda de 10.000 reales.»

Es hasta plausible que la transformación de un pósito no se haga inconsideradamente, sino que se consulte en cada caso la ne-

cesidad que la dicte y medios de llevarla á cabo, no holgando así que las Comisiones permanentes de pósitos, cuya composición es garantía de acierto y de elevación de miras, entiendan como instructoras ó como decisoras en los expedientes enderezados á convertir en metálico los caudales de los constituidos en granos; pero autorizar la Ley una conversión inversa, de pósitos de dinero en pósitos de granos, es lisa y llanamente dar un salto atrás ó mejor aún, querer remontar, proa en contra, la corriente impetuosa y arrolladora de la opinión y de los tiempos.

Un detalle de la Ley testimonia sus aficiones arcaicas. Su artículo 8.º preceptúa que á excepción de las paneras y otros cualesquiera locales necesarios á los pósitos de granos que han de continuar en tal forma para la conservación de los frutos, todos los demás inmuebles que los establecimientos posean se enajenen en pública subasta, cuyas solemnidades detalla, ingresando el precio de la venta, conforme los plazos venzan (1), en las respectivas cajas de los mismos, como aumento de su caudal. «Este ingreso (y »aquí volvemos á transcribir) se verificará en frutos en los pósitos »constituidos en especie, adoptando la Comisión permanente los »medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de »las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento». Ni aun en presencia de este caso extraordinario que proporciona ingresos, en numerario precisamente, á los pósitos, se decide la Ley á encajarlos en el carril del progreso, á aumentar ó formar una caja metálica que sirva de cimiento y preparación para una transformación ulterior.

Problema mal ó incompletamente resuelto es problema en pié. Encuéntrase con éste, no debidamente zanjado, el Interrogatorio sobre el crédito agrícola, y se vé obligado á preguntar:

«¿Sería conveniente dar una nueva organización á los pósitos »para que hicieran por sí solos las operaciones de crédito agríco-

(1) El pago se hace en diez plazos y nueve años, abonándose el interés anual de 6 p. % de los plazos que se adeuden.

»la, ó reducir su capital á metálico para que éste formase parte de »otros establecimientos á este fin dedicados (1)?»

Sea cual fuere la opinión que sobre los pósitos se abrigue, es palmario que en la segunda fase que en el curso de su historia han cumplido y que es la que principalmente les sirve de escudo hoy, hanse organizado en su mayoría como institutos eminentes de lo que los modernos decimos crédito agrícola, en el hecho de conceder sus beneficios y su protección preferente, cuando no única, á la clase labradora.

Irreflexión argüiría que, al buscar una organización de este créto, idonea y propia, nos desentendiésemos de una base que ninguna otra nación puede presentar en absoluto ó siquiera en superficie tan extensa cual la que ostenta porción considerable de las provincias de España (2). Pero sucede aquí, como en tantos otros casos, que el mayor óbice á la introducción de reformas estriba en

---

(1) Cuestión 20.

(2) Por desgracia carecemos de esta base en Galicia. Los pósitos reales no han llegado á establecerse en estas nuestras provincias, donde sin duda por el entrecruce de las condiciones de su propiedad, de su cultivo y de su producción, no encontraron terreno á propósito en que prender. Remitimos al lector sobre este particular á nuestro *Informe sobre pósitos y bancos agrícolas*, emitido en 24 de Febrero de 1880 con motivo de la consulta tocante á la conveniencia de establecer unos ú otros de tales establecimientos en las cabezas de partido, hecha á la Sociedad Económica de Santiago por la Diputación provincial de la Coruña, la cual le ha dispensado la honra de imprimirle de su cuenta y repartirle con profusión.

Los pósitos píos que dimanan de la exclusiva voluntad del fundador se emancipan de las circunstancias tópicas que favorecen ó contrarían la creación de los públicos. Algunos, aunque siempre en número muy limitado, ha habido en Gallcia. Entre los 1.015 de esta clase que existian en toda la nación ó de que se sabía, en 1859, con un total, entre existencias y débitos, de 5.015.628 reales en metálico y 492.835 fanegas y 3 celemines en granos, figuran tres diminutos en Galicia: uno en la provincia de Lugo, poseyendo un caudal, por existencias y débitos, de 368 fanegas, y dos en la de Orense, con un total por todos conceptos entre ambos, de 6.184 rs. y 80 fanegas (Anuario estadístico de España correspondiente á 1.859 y 1860).

la confusión de los conceptos, caos comunísimo de cuyo seno surgen fantasmas de inconvenientes que un *distingo* escolástico es bastante á disipar. Ordenar los pósitos de suerte que satisfagan, dentro de su esfera, las exigencias del crédito agrícola, no es convertirlos en bancos agrícolas, que se inspiran en otras miras y se proponen un fin distinto, no es desnaturalizarlos, no es despojarlos de su carácter constitutivo de establecimientos benéficos.

Que la manera que tienen de dispensar el crédito agrícola, porque la verdad es que lo dispensan, no está horra sino que abunda de lunares, es sentencia en que todos convienen. ¿Pues por qué no proveer á su remedio? Cuando, excepto las verdades eternas, todo cambia en la incesante evolución de los tiempos ¿será bien que instituciones tan movibles y progresivas como las de crédito, Proteo contemporáneo que se escapa á la fijación, asistan indiferentes y con rigidez de momias egipcias á la variación total de las situaciones económicas? Cierto que más difícil es generalmente transformar una institución, como otra cualquiera obra de los hombres, con arreglo á otra traza que la primitiva, que instalarla ya con sujeción á un nuevo plan; pero la renovación de la vida no es la alteración de la estructura, ni el cambio del organismo.

Y no se precisa más: que se dispongan para que su vida, que aún en muchos se produce pujante y que late en todos, funcione y se desarrolle dentro del nuevo medio creado por las actuales condiciones y necesidades de la agricultura y de la sociedad: sin que se mude su espíritu y principio informante, que es lo que determina su identidad histórica y en lo que se cifra su importancia, sin que se altere su naturaleza ni nada de lo que puede ser en ellos sustancial, que cambien de procedimiento y modo en los servicios que prestan para que así resulten más completos y más ámplios.

Impónese para ello como necesidad ineludible la de convertir en metálico sus caudales frumenticios. El dinero, instrumento universal de cambios, sirve y se pliega flexible á todas las exigencias y destinos del crédito. Con él puede comprar el labrador semi-

llas de cereales de la calidad que apetezca y variedad que convenga mejor á sus terrenos, emancipándolos del yugo de las del pósito; puede diversificar, variar sus cultivos, introduciendo adecuadas rotaciones de cosechas ó reduciendo la superficie cereal, si por razón de la competencia ú otras causas diere exíguos resultados de lucro; puede sufragar salarios, proveerse de abonos, adquirir aperos, reponer alguna res inutilizada ó muerta, hacer plantaciones, ejecutar todas esas mejoras que no son de excesivo costo y caben, con algo que en casos se dilaten, dentro de los límites en que encierran los pósitos sus préstamos. Con él cesarán esas irritantes desigualdades entre sacadores, privilegiados hoy unos y perjudicados otros, según el grado de favor que alcancen, en la calidad y en la medida; se disminuirá y regularizará el interés de los préstamos, y restituiránse por fin á la circulación cantidades considerables de granos, actualmente aprisionados en las esclusas de los pósitos y que al levantarse sus compuertas turban repentinamente los precios, que no se establecen, pues, como debieran por el acompasado desarrollo de las necesidades del mercado.

¿Cómo se ha de operar la transformación? No hemos de presentar nosotros un plan detallado, desviándonos del método y propósito que desde el principio hemos seguido, de discutir doctrinas y mostrar ejemplos, pero no redactar proyectos. Mas no hemos de escatimar tampoco la manifestación de nuestro parecer propio y sistema en sus rasgos generales, una vez que el punto es árduo y su dilucidación importante y que valioso como el de otros ó pobre como el nuestro, los que escribimos de estas cosas, todos le debemos el concurso.

Caminando *piano* para ir *lontano,* quisiéramos que la conversión se hiciese suave y paulatinamente, para no perturbar de golpe la situación económica de los pueblos y para que fuera infiltrándose en las costumbres; no en menos plazo que cuatro años en las condiciones más favorables, y siempre por el movimiento natural de las cosas y no por realizaciones forzadas que suelen ser ocasión

é incentivo de cábalas y de agios. Los préstamos se harían el primer año, de la manera acostumbrada, en granos, pero bajo obligación de reintegrar una parte alícuota, que en el supuesto de los cuatro años sería la cuarta, en dinero al precio que los frutos tuviesen en la época de su constitución y no de su pago, porción que devengaría, en vez de creces pupilares, el interés vigente de 1 ½ por 100 al mes. El pósito habría así reducido sus existencias de granos en la cantidad pagada á metálico. Siguiendo el ejemplo propuesto, el reintegro sería del tercio en el segundo año, en el tercero de la mitad y del resto en el cuarto (1). La Comisión permanente de pósitos pudiera suspender algún año esta conversión parcial de los caudales por causas justas, tales como ser los precios corrientes de los granos en la época de las sacas, demasiado bajos ó demasiado altos, perjudicándose por ello los intereses del establecimiento en el primer caso, ó resultando en el segundo muy onerosos para los deudores. Pero aun habida consideración á todas las múltiples contingencias que pudieren sobrevenir, el interés mal entendido de los pueblos ó de los que los gobiernan inclusive, que acaso entorpeciese la operación, ésta debería quedar insensiblemente ultimada en el decurso de muy pocos años, que son nada en la vida de una institución que cuenta más de tres siglos de existencia.

No enagenaríamos en manera alguna las paneras, como constantemente han pedido los abogados de la conversión; sino que por el contrario habríamos por fortuna el poseerlas para destinarlas á almacenes de productos agrícolas, en que se guardasen y custodiasen ora los de quienes quisieran depositarlos allí mediante un tanto de comisión para el establecimiento, ora principalmente los de quienes para ocurrir á alguna necesidad ó conveniencia pe-

(1) Hagamos la demostración con 1.000 fanegas: deducida la cuarta parte, 250, pagada en metálico al vencimiento del primer año, quedan 750. Su tercio son otras 250. y el resto resultante, 500, se distribuye en los dos años siguientes á razón de 250 en cada uno.

rentorias, solicitaran un empréstito del pósito sobre estas garantías prendarias, aplazando su realización como el pago consiguiente de aquél, para época en que cupiese ó se prometiesen hacerlo con mayor comodidad y provecho. Los pósitos podrían funcionar así como verdaderos establecimientos de crédito agrícola, en el sentido mas estricto de la palabra.

Dejando á los pósitos bajo la protección é intervención de los Ayuntamientos, y bien manifiesta su naturaleza de institutos municipales, procuraríamos darles vida propia é independiente para colocarlos en región á donde no llegasen en lo posible las cenagosas mareas de la política, quier general, quier de localidad, que en su inconstante flujo y reflujo envuelven y arrastran á nuestros Municipios.

Y no pasaríamos de ahí. Convertir los pósitos en bancos agrícolas movidos por el resorte del interés individual y por consiguiente con un fin capital de lucro, liquidar sus existencias para entregar el importe á otros establecimientos que se crearen de crédito agrícola, como en el segundo término de su disyuntiva propone la cuestión 20 del Interrogatorio, y ordenarlo así como medida general y en virtud de la triturante omnipotencia legislativa, nos parece cosa rayana de la locura y amasada en la arbitrariedad y en la injusticia. Conservemos, mejorándolo, lo existente y de remoto abolengo, y que es lo más real y de más vasta organización que en clase de puro crédito agrícola existe en el mundo, y no lo entreguemos, no sea que se disipe, á los azares de lo ignoto é incierto, dejando como el perro de la fábula de Esopo la presa, por su imagen reflejada en el agua y agrandada por un efecto de óptica. Ni es prudente romper la cadena de la tradición nacional de que arranca la fuerza de los pueblos libres, ni justo que á pretexto de abusos, de una más cabal repartición de beneficios y de que otros institutos habrían de cumplir por manera superior el mismo ó mayores fines que los pósitos, obliguemos á nuestros pueblos á enagenar ó entregar este su patrimonio, heredado de los antepasados que lo labra-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ron por sacrificios propios; y que pertenece así á cada comunidad en especial, y no al Estado; porque sobre que pudiéramos equivocarnos en la apreciación y pudieran salir frustradas nuestras esperanzas, hemos sentado ya sobrados precedentes funestos, para que no deba arredrarnos de añadirle uno más, la contemplación de las rudas embestidas que está sufriendo el derecho de propiedad actualmente, y del partido que, en contra de la privada y con lógica inflexible, sacan las sectas socialistas, de cualquiera concesión, de cualquier argumento de analogía, de esas peligrosas teorías, sobre todo, que como la cesárea del *dominio eminente* del Estado si han servido para legitimar los abusos del poder, viénenle muy holgadas á la revolución social para vestir con ellas la enormidad de sus pretensiones.

Son nuestras doctrinas muy diversas. Gustamos tanto de poner siempre á recaudo los grandes principios de la libertad y de la propiedad, así como de que la vida nacional que, desde la invasión de las teorías y ejemplos franceses, ha ido concentrándose toda en el corazón, se difunda por la periferia entera del cuerpo social, revelándose y asegurándose por instituciones privativas, para que éste se robustezca normalmente, que no impondríamos por la fuerza de la ley (que cuando no se inspira en altas consideraciones de justicia, que consiste en dar á cada uno lo que es suyo, se convierte en ley de fuerza), no obligaríamos á la conversión de sus caudales á los propósitos que tuviesen actualmente otro destino que hacer préstamos; encomendando á la influencia de la opinión y del consejo la tarea de lograr que los pueblos, por su voluntad propia, acordaren una radical transformación de los mismos para constituirlos como establecimientos de crédito agrícola, ó lo que pudiera tener tanta importancia, según las situaciones, de crédito industrial, obrero, ó de lo que tambien cabría llamarse artesano en servicio de la pequeña industria.

Lo que debe ser, en plazo más ó menos largo concluye por ser. En la forma que hemos propuesto ó en otra distinta, los pósitos es-

tán llamados á sufrir una reconstitución más ó menos completa, pero en todo caso á reducir su capital frumenticio á dinero y operar en préstamos sobre esta base. La opinión es reina del mundo, y la opinión está unánime en exigirlo. No es dado á los hombres clavar la rueda del tiempo, ni resistir por mucho término con victoria sus exigencias. La ley de 1877 debe considerarse sólo como un alto para tomar aliento: su mismo Reglamento, en el preámbulo, siquiera con frase dubitativa, se encarga de enseñarnos con el dedo el porvenir: «acaso los pósitos (dice, y copiemos sus palabras »para cerrar con ellas este asunto), aunque conserven su nombre »tradicional, hayan de sufrir en su interna economía algunas va»riaciones importantes que les dén más estabilidad y que los aco»moden mejor al espiritu moderno» (1).

De todas suertes, sin embargo, los pósitos como cualesquiera otros institutos calcados sobre un plan de beneficencia, no son, no pertenecen al organismo natural del crédito. Bien es y legítimo motivo de orgullo que en una nación los haya, desde luego si de otra clase

---

(1) Las contestaciones del Interrogatorio sobre el crédito agrícola que hemos visto publicadas, se inclinan á proponer la liquidación de los pósitos y que su caudal se vierta en las cajas de bancos agrícolas provinciales. No tan absoluto es el proyecto presentado por el reputado agricultor D. Manuel Casado á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Málaga, pocos dias antes del R. D. abriendo la información (en 11 de Enero de 1881.) En las bases por él trazadas para una proposición de ley sobre el crédito agrícola, deja subsistentes los pósitos, pero administrados por bancos agrícolas provinciales que operen, además de otros recursos, sobre la garantía y responsabilidad subsidiaria de los bienes de aquellos.

Contrastan con estas apreciaciones y aspiraciones los acuerdos del Congreso de Agricultores y ganaderos reunido en Madrid en Mayo de 1882. Discutido el tema del crédito agrícola en la sesión del 16, en la del 18 se votaron las conclusiones referentes al asunto, y entre ellas y por mayoría, afirmativamente, las dos siguientes: 5.ª ¿Deben conservarse los pósitos mientras no haya instituciones análogas que los sustituyan con ventaja? 6.ª ¿Deben fundarse las nuevas instituciones de crédito agrícola sobre la base de los pósitos ó con independencia de ellos?

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

no existen, y siempre como muestra viva y fehaciente de esos nobles sentimientos de abnegación y de humanidad con que se aprieta el lazo social que propenden á aflojar los encontrados tirones del egoísmo, y en la necesidad de cuya misión estamos todos conformes, ora queramos los unos que se caldeen en lumbres celestiales y reciban el santo nombre de *caridad*, ora les busquen otros un origen más terreno y los comprendan bajo la denominación moderna filosófica, seca y abstrusa, de *altruísmo*. Pero el crédito es un fenómeno del orden económico y este orden, aunque como humano esté circunscrito por los límites inflexibles del deber, se rige por principios y leyes propias que no son otros que los del interés. Hemos llegado á un istmo: un paso más, y nos hallamos en el continente de la Economía política (1).

---

(1) No queremos abandonar esta materia consagrada á las instituciones de crédito agrícola, de carácter benéfico, sin hacer especial mención de las bases preliminares y proyecto de Estatutos del Montepío de agricultores, formados por una comisión nombrada por el Consejo de la Asociación de Agricultores de España y á que se ha dado publicidad en la Gaceta agrícola de 16 de Noviembre de 1882. Tendrá el Montepío la consideración de establecimiento de beneficencia, sometido á la ley de 29 de Junio de 1880 sobre Montes de piedad y Cajas de ahorros, y bajo el patronato del Ministro de la Gobernación y de la Asociación fundadora. Su operación preferente será el préstamo á los agricultores sobre los productos de su trabajo que le empeñaren, y como complementaria el préstamo también á agricultores, con garantía de aperos, máquinas, alhajas y toda clase de efectos. Si aun así hubiere capital excedente se invertirá en la creación de Montes de piedad y Cajas de ahorros, Pósitos donde no existan y socorro de los existentes, y por fin en valores públicos cotizables en bolsa, obligaciones provinciales ó municipales etc. Admitirá asimismo depósitos y préstamos, se encargará de la venta en pública subasta de productos agrícolas que le remitan los mismos cultivadores, y abrirá una caja de imposiciones que reciba y haga productivos los ahorros de las clases que ejercen profesiones lucrativas. El proyecto se concreta á Madrid; y desearíamos que llegara á ser pronto un hecho y no pudiere tildarse á sus muy ilustrados autores de haber mirado el porvenir de su establecimiento á través de un prisma fuertemente rosado.

En las bases preliminares que consideran el pensamiento con mayor amplitud, para su realización en las diferentes provincias, se vierten dos especies que no deben despreciarse: es la 1.ª que para instituir

CAPÍTULO XXIV.

La creación de bancos agrícolas es asunto ageno à la incumbencia del Estado.

En las distintas ocasiones en que, sobre todo en Francia, la cuestión del crédito agrícola se ha sacado á plaza y puesto á discusión, hásela contemplado desde diversos puntos de vista, entre los que sobresalen dos muy marcados que suponen sistemas y determinan métodos del todo diferentes. Para algunos ingenios, que son los menos, aunque también los de reputación más sólida y brillante, toda la cuestión pende de las trabas que una legislación anticuada y que se ha quedado atrás del movimionto económico y del progreso agrícola opone al afianzamiento y desarrollo del crédito

---

en los pueblos los Montes de piedad, unidos p or una sola administración á las Cajas de ahorros, se tomen (no se dice si mediante convenios libres ó por imposición de la ley) 2.000 rs. por cada uno, al interés corriente en los préstamos de los pósitos, reintegrables en 4 ó 6 años, y bajo la garantía de los respectivos Ayuntamientos. Nosotros añadimos que esta idea encuentra ya desembarazado el camino por algunos precedentes legales en su favor: la R. O. de 3 de Agosto de 1862 y la Instrucción de 24 de Julio de 1864 (art. 5.º) excitan á los Ayuntamientos que tengan pósitos de crecido caudal á que hagan préstamos *sin interés* á los pueblos colindantes que de ellos carezcan.—La segunda especie á que nos referimos es la de utilizar los almacenes de los ferrocarriles para la instalación provisional de estos establecimientos por medio de contratos concertados con las Compañías, interesadas convenientemente en su desarrollo: de algo semejante, practicado en Rusia, hemos hablado en el cap. VIII.

En la Gaceta agrícola del 16 de Mayo último leemos haberse aprobado en la sesión de 20 del mes anterior, el informe de la comisión de crédito agrícola de la Asoc iación de agricultores de España sobre establecimientos de Montepíos de labradores, que suponemos sea el mismo de que acabamos de hacer mérito.

que, con otras leyes y en otra situación, pudiera perfectamente gozar el cultivador utilizando los elementos con que cuenta: lá solución así para la generación presente y en lo que interesa á los Poderes públicos consistirá en desatar, en suprimir esas ligaduras que agarrotan é impiden se mueva y crezca dicho crédito, en reformar la legislación en el sentido de que se den facilidades al agricultor para remediar la deficencia del capital que el logro de su empresa exija, y seguridades al acreedor de que no saldrá burlado en sus contratos y acerca de que el préstamo á la agricultura pueda reputarse como colocación excelente.

Puro platonismo juzgan otros semejantes teorías y aspiraciones; y porque la necesidad apremia y el tiempo escapa, no se contentan con dar facilidades de crédito al agricultor, sino que quieren que se le dé inmediatamente ese capital tan codiciado, manantial fecundo de progresos industriales, y que ha de sacar á la agricultura de su letargo y empujarla, y poner á flote y tornar holgada la poco envidiable posición del mismo. Es de inmediata urgencia fundar en beneficio de los intereses y clases agrícolas esos mecanismos modernos que centralizan y distribuyen el crédito, y son los poderosos propulsores del movimiento industrial y mercantil contemporáneo: hay que instituir sin dilación bancos para la agricultura. Al parecer esto es lo más práctico, pero pensándolo mejor tiene mucho de imaginario.

Que se creen bancos agrícolas: tal es el deseo que formulan, la frase que nerviosamente pronuncian, no por cierto los en proyecto favorecidos labriegos, que no es posible reclamen lo que en su rusticidad desconocen, sino tantos otros espíritus inquietos que ansían á todo trance, ó traen estampada en la bandera de sus aficiones y conveniencias sea la mejora de las condiciones sociales, sea la mayor producción de los frutos de la tierra, como un interés superior económico y político. Muy bien, pero precisamente ese es el problema ¿Quién los ha de crear? ¿Cómo y con qué?

Seguramente que ne serán por prescripción autoritaria los par-

ticulares á quienes se puede ilustrar, aconsejar, y aun persuadir; pero que no hay poder bastante autocrático en el mundo para obligarles á que se constituyan en prestamistas y adscribirlos por fuerza al Banco, como en otro tiempo los siervos á la gleba, ó los habitantes de las ciudades á la curia.

Descartado supuesto tan absurdo y como nada á nuestro alrededor se encuentre, hay que levantar los ojos á ese ser superior, inmenso é indefinible, especie de Dios panteístico, objeto monstruoso de nuestros más incoherentes y contradictorios deseos y pretensiones, al que constituimos en empresario obligado de la prosperidad y riqueza pública y sobre quien cómodamente descargamos nuestras incumbencias, deberes y responsabilidades, providencia bénefica y omniscia y cabrón emisario á la par, á ese Estado al que todo se exige, del que todo se espera y teme, y que por una lógica inexorable nos lo va tomando también todo, siendo de recelar nos ahoguen, al estrecharnos paternalmente, los cien brazos de Briareo que le atribuimos y precisa.

Pero por desgracia de los que invocan su intervención en la dispensación del crédito ¡y han sido y más ó menos inconsciente y determinadamente continúan siéndolo tantos! el poder del Estado no llega á sacar mundos de la nada, y por mas que clamase; *¡fiat!* las cosas seguirían imperturbablemente el curso impuesto por las leyes naturales y aun por las sociales que, no siendo obra ni cambiando en un día, se sustraen así á la acción inmediatamente eficaz del poder humano.

Pues si el Estado ó su representación el Gobierno ha de prestar á la agricultura ¿en dónde buscará, de qué parte sacará el capital que para ello fuere necesario? ¿Será de las mismas entrañas del crédito, como aun actualmente pretenden ilusos, que siempre abundan, cerrando su inteligencia á las enseñanzas y doctrinas más elementales de las ciencias económicas?

El común de las gentes posee nociones muy imperfectas é inexactas sobre la naturaleza del crédito, sus causas, efectos é ins-

trumentos. Esta idea la materializa, dándole cuerpo y forma en esos pedazos de papel, valores mercantiles ó públicos, que con una cierta estampación más ó menos caprichosa y mayor ó menor número de firmas, circulan por las plazas é intervienen en las transacciones como si fueran moneda efectiva; sin tener en cuenta que, sólo en tanto reemplazan al dinero, en cuanto que se sabe que á la fecha de su vencimiento ó en el momento de su presentación han de valer y ser cambiados por dinero, y á tal punto que la más pequeña desconfianza que en contrario apunta determina su depreciación, que puede llegar á ser total y absoluta.

Esto es hasta trivial; y sin embargo aun en el mismo año de 1881 se han dado á los vientos de la publicidad en Francia, sistemas fantásticos de organización del crédito agrícola sobre la base de emisiones más ó menos copiosas de billetes de banco, que, sin gravar al Estado más que en el gasto insignificante del estampado del papel, caerían como lluvia de oro sobre los campos, aumentando su potencia productora, generalizando el consumo y hasta constituyendo un manantial ignorado de ingresos para el Tesoro (1). Verdaderamente hay crueldad de parte de los gobiernos en no labrar á tan poca costa la felicidad de sus súbditos: y con perfec-

(1) En el «Journal d' agriculture pratique» de los años 1880 y 1881 han aparecido varios artículos sobre «el crédito agrícola en Francia» extraños á no dudarlo, á la mente de la redacción, y en los que se persigue con calor el proyecto de remediar los males de la agricultura por medio de una emisión de 500 millones de francos en billetes improductivos cuya circulación por de pronto se favoreciese decretando (de suyo se cae) su curso forzoso. Tal suma que, sobre poco más ó menos, ya equivaldría á las dos terceras partes de la moneda fiduciaria circulante en Francia, no cubierta por la caja metálica de su Banco (a), es relativamente moderada, porque proyectista ha habido que no se contentaba con menos de una emisión de 6 á 8.000 millones de francos. (Borie: Étude sur le crédit agricole et le crédit foncier en France et á l' étranger, cap. 2.°)

(a) Por ejemplo en fin de Marzo del corriente año el balance semanal del Banco de Francia arrojaba las siguientes cifras (números redondos); billetes en circulación 2,829 y 1/2 millones de francos; metálico en caja 2,051 y 1/2.

cionar un poco el sistema, el arte dificilísimo de los impuestos estaría compendiado y reducido á una inmensa operación de crédito por la que el Estado prestase á todas las industrias.

No habría más inconveniente que si el Estado se obligaba al cambio inmediato por efectivo, como es ley de los bancos de circulación, precisaría reservar una enorme caja metálica para hacer frente á atención tan importante, no obstante lo cual se agravarían las angustias de los gobiernos en sus apuros pecuniarios, que serían precisamente los momentos en que más billetes se les presentasen al reembolso; que en otro caso, si su admisión fuese voluntaria nadie los tomaría como moneda corriente, convirtiéndose en obligaciones de mayor ó menor crédito y por consiguiente valor real, y aceptables sólo por los que quisiesen negociar en estos efectos, con lo que pudiera suceder que el préstamo de semejante papel fuese para el pobre labrador un verdadero préstamo de papel; y que si su admisión era obligatoria, produciría, para restablecer el roto equilibrio entre la cantidad de productos y la de numerario circulante, un encarecimiento general que pesaría de lleno sobre los acreedores por obligaciones constituidas en fecha anterior al curso forzoso, á quienes habría de pagarse en moneda cuyo valor corriente estaba rebajado: una calamidad nacional, en resumidas cuentas, por favorecer la producción nacional (1).

---

(1) Victor Borie, como hiciera ya Wolowski, ha combatido toda su vida contra las doctrinas y proyectos, tan simpáticos á las aficiones é inteligencia de sus conciudadanos, de resolver las cuestiones del crédito por el sencillo expediente de una creación copiosa de unidades monetarias de papel, dedicando al efecto gran parte de su libro sobre «el crédito agrícola y el territorial» á refutar las unas y censurar los otros. Adversario decidido de la libre emisión, como el ilustre introductor en Francia, del crédito territorial, no debe ser seguido ciegamente en este terreno pero merece, sí, referirse y quedará como ejemplo contundente, el de que se valió para convencer en 1848 á un miembro del Gobierno provisional, profano en materias económicas y á quien no hacían mella otros razonamientos, de la insensatez de un proyecto á la sazón en boga, concerniente á movilizar los 8 ó 9.000 millones de créditos hipotecarios. Suponía él un país en que, para mayor simplificación, toda

Abandonemos á su descrédito estas aberraciones peligrosas y no paremos tampoco mientes en esos otros, si cabe, más descabellados proyectos que quisieran imponer á los bancos nacionales, y como carga de su privilegio de emisión, la obligación formal de entregar en préstamo sus billetes, sea directamente á los agricultores, sea á otros bancos ó cajas agrícolas que para la distribución de este crédito se fundasen. ¿Se prestaría á todos indistintamente, cualquiera que fuese su responsabilidad y garantías? Los bancos nacionales, que son establecimientos privados, de la propiedad de los accionistas y que están obligados á hacer efectivos á presentación sus billetes ¿habrían de entregar éstos gratuitamente, ó según la tasa del descuento? Y en cualquiera de ambos casos ¿quién les resarciría de los quebrantos, si no había de condenárseles impíamente á la quiebra? El Estado, se dice, convertido en avalista sobreentendido de todas las operaciones del crédito agrícola.

Si no formulada con esta rudeza, ante la que retrocederían los más, es idea sin embargo que fermenta en no pocos cerebros, la de hacer al Estado el banquero de la agricultura. Entristecidos ciertos de los que dedican su vagar á estas cuestiones, por la situación de penuria en que vegetan las clases rurales, ardiendo en deseos de que los intereses agrícolas, los más importantes, en efecto, de un país porque suministran la alimentación nacional, alcancen el grado de prosperidad á que tienen derecho, sabedores de que este resultado no puede conseguirse por otro medio que el de una

---

la cantidad de productos destinados al consumo se redujese á tres costales de trigo, y todo el numerario circulante á otros tres escudos: siendo aquellos de igual peso y calidad, cada uno forzosamente valdría un escudo. Si en seguida por una emisión de papel ó de otra manera, se aumentara hasta seis la cantidad de escudos, sin que á su vez se aumentase la de costales de trigo, como el curso de los precios tiende siempre al equilibrio, cada costal llegaría á valer dos escudos. «Antes de la multiplicación de los escudos bastaba uno para comprar un costal: ahora se precisan dos: he ahí lo que se habrá ganado.» (Obra citada cap. 6.°).

fecundación más amplia é intensa del capital, y viendo á la industria privada, que pudiera proporcionarlo, empleada en otras empresas más de su conveniencia ó gusto, exigen muchos que el Estado, al que juzgan obligado á impulsar todos los adelantos sociales y fomentar directamente la riqueza pública, haga el sacrificio, que recompensaría el porvenir, de consagrar sus recursos á la creación de bancos para las necesidades agrícolas, tomando posesión de un terreno que la iniciativa individual tiene abandonado.

¡Dorados proyectos, pero que demandan oro! Oh! ¡En qué mar de abundancia, de felicidad y de poder nadaríamos si á los millares de hectáreas yermas, que repelen la mirada y entristecen el ánimo, se las vistiese con el ropaje del cultivo de que fueren susceptibles; si se entoldaran de arbolado las laderas de las hoy escuetas montañas; si se desecasen por la ingeniosa trama del drenaje, los tremedales y tierras enaguazadas que despiden miasmas homicidas; si canalizando las ociosas aguas, se las dirigiese á apagar la sed de los terrenos áridos; si se defendieran con cercas y setos los campos abiertos á las depredaciones de hombres y animales; si se regularizase, por entendidas enmiendas, la composición anormal del suelo; si se elevase á su mayor grado la potencia fertilizadora de la tierra por medio de su cultura intensa; si el trabajo mecánico, más perfecto y poderoso, viniese á coadyuvar á la obra inteligente, pero descuidada del hombre; si por cruzamientos y selecciones se mejorasen espléndidamente, como instrumentos de producción ó de consumo, nuestras vulgares razas de ganados; si se desarrollasen las industrias rurales, cuyos beneficios eclipsan frecuentemente los de la misma agricultura; si....!

Pero, y prescindiendo de toda consideracion relativa á las necesidades del mercado ¿se calcula bien cuántos miles de millones sólo en España se necesitarían para obra tan colosal? ¿Se tiene en cuenta que la agricultura abraza todo el territorio de la nación, que ocupa una parte considerabilísima de su población total, que, ni aún en el estado de debilidad en que se arrastra, hay industria que pueda

medirse con ella en proporciones, que si padece de anemia es la anemia de un titán?

¡Qué pigmeo resulta el Estado para tal empresa! ¿Donde habría un Erario que tuviese fondos bastantes no ya para prestarlos á los agricultores todos, que ni todos los precisarían ni habrían de aceptarlos, sino solamente á todos los que los necesitasen y admitiesen? ¿Es que ha de prestar á los unos y á los otros no, estableciendo categorías y distinciones más ó menos razonables y con sujección á los recursos de que disponga? Pero ¿el Estado tiene recursos propios, sobre los que ejerza un derecho inconcuso de propiedad, que le permita disponer de ellos en favor de quien le viniere en mientes ó juzgare equitativo? ¿Son por ventura otros que los que recoge del bolsillo de los particulares, bien directamente por medio del impuesto, bien indirectamente por medio del crédito, cuyo capital ó intereses han de recaer en seguida sobre éste? ¿Qué derecho hay, qué justicia es esa de que, por prestárselo á ciertos y ciertos para que prosperen, se nos tome á los demás el dinero que acaso precisamos para la alimentación del día siguiente, ó que tenemos destinado á empresas tan respetables como las ajenas, de cuyo desarrollo y utilidad no es el mejor juez el Estado á quien embargan otros cuidados, y que cooperan así á la producción y riqueza nacionales, pero dentro del respeto á los legítimos intereses de cada cual? ¿Con qué razón se le da al uno, para que lo ponga en explotación y porque le conviene, el producto del trabajo del otro?

No está, pues, llamado el Tesoro público, sin lesión de la justicia y perjuicio de los intereses particulares, á constituir los capitales de las instituciones de crédito agrícola, subvencionarlas, prestarles una garantía subsidiaria, sanción que además pudiera ser de abusos ó de negligencias, forzar en una palabra el curso del crédito alterando el orden económico de la producción y sustituyendo el artificio, que se sostiene sólo en cuanto no se debilita la tensión del esfuerzo, al movimiento natural y duradero de las cosas. Mucho menos lo está á convertirse el mismo en el banquero

directo de la agricultura, abdicando de su alta misión para hacer torpe concurrencia á los intereses privados en asunto ajeno á su incumbencia, expuesto más que ninguno á los azares del éxito industrial, y para el que son pocos todos los ojos de Argos y todo el tino y la prudencia que despierta y aguza el interés inmediato del individuo. El dinero de los contribuyentes, testigo mudo de sacrificios indecibles, es de condición demasiado sagrada para que el Estado pueda destinarlo á fines distintos de los que por la índole y al cance de su institución le están encomendados; y fuera de que no tiene asignada infalibilidad alguna ese Dios del socialismo, que es susceptible de error y de engaño como los ciudadanos, pero con la diferencia abrumadora de que éstos y no él son los que han de sufrir de lleno el peso y resultado de sus decepciones, complacencias y torpezas.

Los Gobiernos pueden y deben, en relación al estado que atraviesa la sociedad en que ejercen sus funciones, dejar sentir su influencia beneficiosa en el vuelo de la producción, pero por modos indirectos y sin inclinarse á la diestra ni á la siniestra para tender la mano á un determinado productor, estimulando la espontaneidad de la misma, garantizándole por el órden, la justicia y la seguridad el logro de sus resultados, mejorando con la facilidad de comunicaciones las condiciones generales en que se desarrolla y busca el consumo, propagando la instrucción, piedra angular de todo progreso, suprimiendo trabas, allanando los obstáculos que impidan el advenimiento del crédito que la fecunde, y ordenando la Hacienda de tal suerte que el impuesto no sea á manera de máquina neumática que enrarezca y aspire el aire que necesita su vida para mantenerse.

Como cualquier favor extraordinario, pero siempre parcial y limitado, que el Estado pudiera dispensar á la agricultura en orden al crédito, exigiría un sacrificio más, en la extensión de su importancia, habría de pagarlo con creces la misma agricultura llamada en primer término á colmar los vacíos del Erario. La pro-

ducción no progresa sino á beneficio de una aplicación más abundante del capital, que es el resultado del ahorro. Desde el momento que, para cubrir atenciones extraordinarias, los Poderes públicos fuerzan el impuesto, toma diferente camino el ahorro nacional que absorbe, disminúyese la suma disponible en los particulares para el mejoramiento de su fortuna, detiénese el desarrollo lento, pero progresivo de la producción, y hasta muchas veces retrocede por la insuficiencia de recursos para mantenerla sobre el pié en que se la hubiera arribado á colocar. Con razón, pues, decía Lavergne que «obrarán con cordura los agricultores pidiéndole al »Estado lo menos posible para darle también lo menos posible, pues »han de sacar mejor partido de los fondos que les deje entre las »manos (1)».

Para nosotros y para todo el que no pretenda que el progreso económico se ha de verificar á saltos ó por ensalmo, la línea de separación, si no muy profunda y hasta en cierto modo movible, está claramente trazada. Al Estado lo que, cualquiera que sea el concepto que de él se forme, se deriva de la naturaleza de su institución, los servicios públicos por el grado de adelantamiento social demandados, lo que tienda á poner en condiciones de que funcione libremente la iniciativa privada, y lo que, aun siendo propio de ésta, lo apremiante ó inesperado de la necesidad no consiente dilaciones para el remedio. Pero todo aquello que puede perfectamente realizar la acción individual, y que sólo por su ministerio se cumple bien y adquiere normalidad, sería trastornar el plan social, apagar todos los estímulos, y hacer que se enmohezca el resorte más enérgico de la industria, adjudicárselo al Estado.

Lejos estamos de atribuir, y ni la misma doctrina expuesta lo permite, rigidez tal á los principios que informan el órden económico, que haya de perseguirse el encadenamiento lógico de las de-

---

(1) L' agriculture et la population: La paix,

ducciones hasta en sus últimas aplicaciones y consecuencias. El hombre y no la riqueza es el término de la Economía política, si no ha de renunciar ésta á figurar en la categoría de las ciencias sociales; y el hombre es un ser por demás condicionado y que vive sujeto á múltiples influencias en un determinado medio de luenga duración y que se modifica así muy lentamente, llamado sociedad. La Economía *política*, pues, que por algo se denomina así, y las demás ciencias afines tienen que tomar al hombre como lo encuentran, subordinado á las circunstancias históricas, y no considerarle cual un ser abstracto, como si hubiese salido en el acto de las manos del Criador ó la sociedad hubiera llegado á su mayor grado de desarrollo y perfección.

Pero con esto y todo, que juzgamos conveniente dejar sentado, para que espíritus nimios, empuñando magistralmente el microscopio, no lleguen á tildarnos de inconvenientes, creemos que no hay razón ninguna para que el Estado se haga de cerca ó de lejos, en poca ó en mucha parte, el banquero de una industria determinada, sea la agricultura, sea cualquiera otra que, no con disparidad de derecho, podría á su vez demandar los mismos auxilios. Si los agricultores no tienen crédito, y tal es el motivo que solicite la ingerencia del Estado, éste pudiera darles dinero, de la manera que sabemos; pero no por cierto el crédito, cosa distinta, que se inspira y se conquista, pero que no se fabrica, ni decreta.

Estas doctrinas que no largo tiempo atrás se consideraban con prevención adversa y como fórmula de una política egoista y de hielo, han ido ganando terreno gradualmente, y ya privan en Francia, con ser país fecundo en planes socialistas y sistemas centralizadores y donde se ha erigido tan alto y gigantesco el Estado, que no es mucho que se hayan clavado comunmente en él las miradas de todos los ciudadanos. La historia de sus Comisiones del crédito agrícola testifica un proceso en este sentido. La de 1856 recomienda al Gobierno, como dignos de adoptarse, dos proyectos de organización de entre los varios que le fueran presentados, los

de Mosselmann y de Germiny (1): la de 1866 deja intacta la cuestión de bancos, haciendo de ella caso omiso: la Comisión superior de la Información agrícola declara en 1869 «que el Gobierno debía dejar á la industria privada el cuidado de crear instituciones de crédito agrícola» (2), y consecuentemente desestima el dictamen de su Subcomisión deeste título, que, aunque con la reserva expresa de que conceptuaba peligroso apelar á la intervención del Estado para el planteamiento de las instituciones financieras que reclamaba la agricultura, le había propuesto aprobase y recomendase el plan de Mr. Miral, uno de sus miembros (3): la de 1880, por último, consulta por el órgano de su Subcomisión de legislación que, si es de desear que se creen uno ó varios bancos ó cajas de crédito agrícola, y aún que se sometan los que así lo solicitaren, á la intervención del Estado, no debe éste, de igual manera que los Departamentos y Municipios, dirigir su organización, ni constituirse en

---

(1) Más adelante los daremos á conocer en otra nota.

(2) Transcribimos con gusto el siguiente pasaje tomado del extracto de las discusiones de esta Comisión superior, pues condensa magistralmente toda la doctrina que hemos expuesto: «El Estado sólo debe intervenir para la seguridad, la protección y la buena economía de la organización social que asegura; su papel es hacer que desaparezcan obstáculos, crear facilidades, favorecer la iniciativa particular por medidas generales, y no asociarse á esfuerzos y combinaciones de orden privado que, como interventor, se le escapan siempre, y le comprometen frecuentemente como garante. Administrar y comerciar son cosas esencialmente distintas;... la ganancia es el objetivo del comercio, cualquiera que sea la resulta que traiga para el interés general, mientras que el interés general, el bien absoluto desligado de la ganancia, es el blanco, el ideal perseguido por la Administración.—La agricultura como todas las demás industrias y operaciones de la actividad humana, debe bastarse á sí misma». (Recueil de 1ª Enquete agricole, t. III).

(3) Bancos agrícolas cantonales que recibiesen, al 4 por 100 de interés, los depósitos de los cultivadores de la circunscripción, y prestasen su importe á cultivadores también, al 4 1|2 por 100, sobre hipoteca privilegiada entre todas las demás de cualquiera clase: estos establecimientos podrían igualmente hacerse adjudicar en pago á un precio determinado y por sentencia no apelable del juez de paz, el todo ó parte de la cosecha del deudor, á pié ó recogida. (Note sur le crédit agricole).

prestamista suyo, debiendo por el contrario quedar tales instituciones abandonadas á la industria privada, ejercida sin monopolio y sin privilegios ni derechos que no fueren extensivos á todos los establecimientos del mismo género, y completamente libre para escoger la forma que estimare mas conveniente. Mas en prueba de que la batalla continúa ruda entre los devotos del gubernamentalismo y los partidarios de la acción individual, y sin que ninguna de las partes contendientes aparezca por ahora quebrantada, baste decir que la tenaz minoría de la Comisión principal, rindiendo á ésta por el cansancio, y aprovechando la propicia conyuntura de la ausencia de algunos de sus miembros, ha conseguido que la mayoría, compacta y convencida, accediese sin embargo, por vía de transacción, á la supresión absoluta de las conclusiones cuyo fiel extracto acabamos de consignar. ¿Qué partido adoptará el Gobierno francés cuando formule su proyecto de ley tocante al asunto? ¿Se dejará fascinar por las solicitaciones de algunos reyes de la banca que, según d' Esterno (1), tienen ya concertado un vasto plan para centralizar y confiscar en su provecho el establecimiento de un nuevo *Crédito agrícola*, á pesar de los tristísimos recuerdos que se enlazan á la historia de esa sociedad, que por lo curiosa ha de hallar oportuna cabida en nuestras páginas (2)?

---

(1) Artículo varias veces citado del «Journal d' agriculture pratique,» de 30 de Junio de 1881.

(2) La lentitud con que ha venido imprimiéndose este libro nos proporciona la ventaja de seguir por más tiempo, en sus notas, la historia de la palpitante cuestion del Crédito agrícola, poniendo al corriente al lector de los curiosos incidentes que sucesivamente presenta.

Deciamos al final de la última nota de la página 65 que esta cuestión en Francia se hallaba en suspenso, y por largo rato, al parecer, pues en lo que iba del corriente año de 1883 no se le hubiera impreso movimiento.

Era así en efecto; pero pocos dias después de impreso aquel pliego, la Comisión del Senado nombrada para informar acerca del proyecto de ley sobre el crédito agrícola moviliario, entregaba en la mesa de la Cámara alta su dictamen favorable al proyecto y ampliativo de su alcance.

Y aquí nos atajan el paso algunas preguntas de nuestro Interrogatorio consagradas á cuestiones científicas, ó mejor aún artísticas, que suscita la organización de los bancos agrícolas, á las que hemos de dar, por ahora y en este terreno, contestación evasiva.

La Comisión de 1880, recordaremos, había formulado tres proposiciones distintas, á saber sobre la aparcería de ganados, sobre la prenda agrícola y sobre la atribución de carácter mercantil á las obligaciones contraidas por los agricultores. El proyecto ministerial, formulado por el ministro de Agricultura Mr. Mahi, de acuerdo con el de Hacienda Mr. León Say, ya no constaba más que de dos títulos relativos á las dos últimas de tales proposiciones, dejando la materia del cheptel para embeberla en los proyectos desmembrados del Código rural. La Comisión del Senado ha desarrollado más el asunto, añadiendo á dichos dos títulos, otros dos concernientes á la restricción del privilegio del propietario, y á la subrogación, por obra de la ley, de los privilegios moviliarios en cuanto á las indemnizaciones debidas por las Compañías de seguros.

Diferida por las vacaciones parlamentarias la discusión del dictamen, ha tenido ésta lugar hace pocos dias, en las sesiones de 29 de Noviembre y 1.° de Diciembre; mas no obstante la calurosa defensa del ponente Mr. Emilio Labiche, del Ministro de Agricultura Monsieur Meline y de la intervención de Mr. León Say, el Senado, dejándose llevar de añejas preocupaciones sobre la incapacidad de los cultivadores, é inconvenientes que les acarrearía el crédito, y sobre los anejos á la prenda agrícola, ha devuelto á la Comisión el proyecto para su nuevo estudio. Expuesto en el texto nuestro modo de sentir, huelgan los comentarios y las serias reflexiones á que se presta el asunto y alargarían demasiado esta nota. ¿Habrá sido estéril esta etapa de la cuestión? No por cierto: hase picado aún más el celo de los agrófilos, como lo acredita la serie de artículos que, á consecuencia del fracaso, ha empezado á publicar Mr. Lecouteux en su «Journal d' Agriculture pratique;» y ha ganado el público un libro de pocas páginas, pero atestado de datos y observaciones, escrito por Mr. León Say: «Diez dias en la Italia alta» de que habremos de aprovecharnos á satisfacción en otras notas.

Repárese que á todo esto, tanto en el proyecto ministerial como en el de la Comisión del Senado, la cuestión de institutos bancarios ha quedado en blanco y de ella descartado el gobierno. El silencio es ya significativo, pero los precedentes no dejan lugar á duda.

Con pocos meses de diferencia en su producción, el proyecto sobre el crédito agrícola había coincidido con otro del Ministerio de Hacienda instituyendo una comisión que estudiase si, á la par de facilidades

Si los bancos agrícolas han de nacer al calor roborante del interés particular, y no al artificial que le preste la máquina de forzadas incubaciones del Estado, éste debe permanecer indiferente á las formas que revistan, unas indudablemente más adaptables que otras al caso, pero todas recomendables por ventajas propias, ninguna exenta por completo de inconvenientes, y cuyo buen éxito y feliz influencia dependen principalmente del tino y moralidad con que los establecimientos sean conducidos.

No se cuide, pues, el Gobierno, sino por curiosidad científica, de saber las condiciones con que pudieran establecerse y prosperar los mismos, y la forma en que deban organizarse; de si es preferible un banco único á los regionales ó provinciales, y si habrán ó no de ramificarse los que fueren, en sucursales por las cabezas de partido y otros pueblos, como tratan de inquirir las preguntas 15 y 13 del Interrogatorio (1), pues bien pudiera suceder que la combinación por que mostrase determinada preferencia, no le

---

generales, convendría otorgar otras más concretas en favor del crédito de la agricultura, ora por medio de los establecimientos existentes que están colocados bajo la dependencia ó influencia del Estado, ora por otros que se crearan y fuesen patrocinados por éste ó por los Departamentos ó Municipios. La comisión, de la que fué órgano y ponente Mr. de Molinari, ha respondido negativamente y manifestado que en su entender fuera bastante, como así ha resultado en Escocia é Italia, para que se organizase de por sí el crédito agrícola, asignar carácter mercantil á las obligaciones y efectos de la agricultura, sometiendo á los cultivadores á la misma jurisdicción que lo están los industriales y comerciantes. (Boiteau—Le crédit agricole mobilier—Journal des Economistes de Diciembre de 1883.)

Tal es el último estado en Francia, de este asunto, que no se ha enterrado por el voto del Senado, como algunos opinan, pues se habla ya de que el Ministro se propone consultar inmediatamente sobre el caso á las Sociedades de Agricultura.

(1) Pregunta 13. Para establecer el crédito agrícola en España ¿será »conveniente un banco único? ¿Serán preferibles Bancos regionales ó »provinciales? ¿Será necesario establecer sucursales en las cabezas de »los partidos judiciales y aun en otros pueblos?

»Pregunta 15. ¿Con qué condiciones podrían establecerse y prosperar »los Bancos agrícolas? ¿En que forma deberían organizarse?

fuere en grado el adoptarla á la industria que, atenta á su provecho, consulta principalmente y se atempera á las necesidades y conveniencias del mercado en que ha de recoger sus capitales ó que ha de constituir su clientela. ¿Y quién es capaz de abarcar y fijar la multiplicidad de manifestaciones y formas con que puede producirse y bajo que puede organizarse el crédito, que cambian, se modifican y perfeccionan á compás de las exigencias de los tiempos y lugares? ¿A qué construir arquetipos que resultarían inútiles si la industria privada, libre para perseguir el negocio que mejor le dictare la utilidad, se resistía á vaciar sus intereses en moldes que le pareciesen imperfectos, anticuados, estrechos, inconvenientes?

CAPÍTULO XXV.

De la aplicación del ochenta por ciento de los Propios de los pueblos á la dotación de los bancos agrícolas.

Como corolario de la doctrina en el capítulo anterior expuesta engarganta ahora otra pregunta del Interrogatorio en nuestro plan, que las va recogiendo en la ocasión y en el orden que á su desarrollo mejor cuadran.

«Convendría, dice la 21, que las inscripciones que tienen los »pueblos por efecto del 80 por 100 de sus Propios, reducidas á »metálico, constituyeran parte del capital de los Bancos agrícolas, »con ciertas preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á »quienes correspondiesen dichas inscripciones?»

Abierta hoy de nuevo discusión sobre la cuestión de propios, ó para hablar con más exactitud, de la propiedad comunal ó municipal, entre la escuela socializante que muestra, como forma de

propiedad compatible con las mayores expansiones de la libertad y con las reglas racionales de un buen cultivo, los *allmenden* de la Suiza (1), y la escuela individualista que califica el caso de excepción, el principio de resistente á la división del trabajo, palanca de la industria, y al progreso de los cultivos remuneradores, y quiere se entregue toda propiedad, con toda la integridad de sus derechos *quiritarios*, como en esta contienda se dice, á la libre acción de los particulares (2), no tenemos por que terciar en ella. Tomamos la cuestión en el estado que entre nosotros se halla, ya resuelta, pero no sin que deploremos se haya verificado esto llevando las cosas á un extremo más avanzado que la Revolución francesa que retrocedió ella misma del camino (3), y por virtud de doctrinas exageradamente desamortizadoras, que consagraban el absolutismo del Estado y una especie de extraño condominio de éste en la propiedad concejil, y se apartaban de la tradición desamortizadora incoada en tiempo de Carlos III (4) y apoyada por la autoridad de Jovellanos (5), la cual, si se fué alterando en las disposiciones sucesivas (6), y agravándose, que no corrigiéndose sus defectos, no respondía tan inmediatamente á una mira política y rentística como las leyes del bienio (7), consultaba más

(1) Laveleye: De la proprieté et des ses formes primitives.—Son muy curiosos los dos capítulos, 18 y 19, que consagra á los allmenden.

(2) Leroy—Beaulieu (Pablo): Essai sur la répartition des richesses, cap. 1.°

(3) En la época del Directorio se suspendieron en 9 de Junio de 1796 los repartos de los bienes de aprovechamiento común, que habían ordenado las leyes de 1793 y se derogaron en 21 de Mayo de 1797 las, también de aquel mismo año, que decretaran la adjudicación al Estado y venta por éste, de los bienes de propios.

(4) L. 17, tít. 25, lib. VII de la N. R.

(5) Informe en el expediente de Ley agraria.

(6) Decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813—R. Cédula de 22 de Julio de 1819, sobre venta de baldíos.—Orden de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820.—D. de idem de 29 de Junio de 1822.—R. O. de 24 de Agosto de 1834.—R. O. de 3 de Marzo de 1835..

(7) Veáse el dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes, en 1854, sobre el proyecto de ley para la desamortización general de

los derechos de los pueblos, atendía preferentemente al interés de sus vecinos y de su clase labradora, y podía á realizar así un fin tanto económico como social.

Pero esto es ya cosa pasada y que no tiene remedio (1). Por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, el Estado ha puesto en venta libre y sin preferencias, los bienes de propios, como todos los pertenecientes á manos muertas; y transformando, por teorías y procedimientos de peligrosa enseñanza, en coparticipación en la propiedad concejil, el tributo que ésta venía pagando, que empezara por el 2 por 100 (2) y había llegado al 10

---

los bienes de manos muertas, documento en que la pasión política se desborda por todos lados.

(1) Aun quedan restos importantes, pero el Estado se resiste á salir de los caminos sabidos que le proporcionan pingües recursos. En 14 de Marzo del corriente año se presentó al Congreso de los Diputados, suscrita por los Señores Carbajal, Portuondo, Labra, Gonzalez Serrano, Baselga, Pedregal y Villalba Hervás, como medio de remediar las crisis agrarias por la difusión de la propiedad torritorial, una proposición de ley para la enagenación de los bienes de propios no enagenados, de los baldíos y realengos, de los de aprovechamiento común y cualesquiera otros rústicos pertenecientes al Estado que no estuviesen exceptuados, pero enagenación á censo reservativo redimible, y por lotes en público concurso entre los vecinos de cualquiera de los Ayuntamientos del distrito judicial. La proposición, por su pensamiento cardinal, era digna de mejor suerte que la que obtuvo: ser desechada en redondo.

(2) Al crear D. Carlos III por R. D. de 30 de Julio de 1760 una Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino para que por ella se llevase la cuenta y razón de los mismos, señaló un 2 por 100 de su importe para atender á los gastos de oficina, el cual debería entrar, cuenta aparte, en la Tesorería general «con el fin de que si importase más que los indispensables sueldos que se les señalan, pueda reducirse la exacción á menos del 2 por 100.» Y como se hubiese quejado la provincia de Guipúzcoa, al año siguiente, en 14 de Julio de 1761, se declaró que este dos por ciento «no es tributo, ni imposición, sino un equivalente de los derechos que debe satisfacer la provincia al Contador y demás subalternos que intervengan y trabajen en sus negocios de cuentas de Propios y Arbitrios.» Leyes 12 y 13 y nota 30 tít. 16 lib. VII de la N. R.) ¡Qué distancia de esto al condominio del Estado! En tiempo de Carlos IV la cosa toma otro sesgo: se empieza por exigir que los sobrantes de los Propios y Arbitrios se empleen por ocho años en la amortización de los Vales Reales creados de 1780 á 1782, se impone después para el

á últimos del pasado siglo, y que en el actual se elevara al 20, se ha reservado para sí este 20 por 100, ya del capital, declarándolo suyo y permitiendo magnánimamente que lo *administrasen* los Ayuntamientos en tanto no se verificaba su venta (1).

Hales quedado á los pueblos el 80 por 100 de la venta de sus bienes, cuyo importe por la Ley de 1855 (2) había de ser empleado en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirían inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos, y que por la de 1.º de Abril de 1859 se ha dividido en tres partes iguales, entregándose, por el monto de dos, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa

---

mismo fin «la contribución de un diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios de los Reinos, tengan ó no sobrante», y se termina obligando á entregar la mitad de los sobrantes, sin perjuicio del diez por ciento, en censo redimible en la Caja de Amortización, ó para la extinción y pago de los Vales. (Leyes 20, 52 y notas 82 y 83 del mismo título).

(1) «Se exceptúa (de la incautación por el Estado) el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.» Art. 11 de la L. de 11 de Julio de 1856. En honor de la verdad las Cortes Constituyentes de aquella fecha habían encontrado allanado el camino de teoría tan monstruosa. El contingente ya era de por sí una enormidad, puesto que según la R. O. de 5 de Mayo de 1846 se había de cobrar «precisamente de los productos íntegros del ramo, después de bajado el importe de las contribuciones á que están sujetas sus fincas como las de un particular cualquiera», de suerte que venía á ser tributo sobre tributo, y daba lugar á que pudiese desnaturalizarse su índole. Y así sucedió por el R. D. de 10 de Setiembre de 1852 é Instrucción de 10 de Febrero de 1853 en que, con motivo de haber pedido autorización algunos pueblos para aplicar el producto en venta de sus propios á la construcción de ferro-carriles, se mandó reservar para el Estado dicho 20 por 100 de todas las enagenaciones de tales bienes, rústicos ó urbanos, que acordasen los Ayuntamientos con arreglo al R. D. de 28 de Setiembre de 1849. Las Cortes Constituyentes concluyeron por generalizar la teoría y extenderla de aquellos casos en que las enagenaciones tenían lugar por el libre arbitrio de los pueblos, y en que estos privaban así, por su hecho, al Tesoro, del recurso de su contingente, á los otros en que el Estado, sin consultar para nada su voluntad, les expropiaba de sus bienes.

(2) Art. 15.

de Madrid en el mes anterior al vencimiento de los pagarés por ventas, y reservándose la tercera parte restante en la Caja de Depósitos á disposición de los pueblos y provincias sus dueños, para que de ella puedan usar en la forma y con la autorización que corresponda, y caso de que hicieren esta reserva, pues á su falta se les entregan inscripciones valoradas de la manera prescrita para las otras dos terceras partes. Todas las inscripciones, sin embargo, podrán enagenarse, previa su conversión en títulos al portador, en casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, y con sujeción á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes (1).

Conocemos ya la ley: es el artículo 19 de la de 1.º de Mayo de 1855, con arreglo al cual puede el Gobierno, en vista del expediente y dictamen favorable de la Diputación provincial respectiva, autorizar á los pueblos que lo soliciten, para que inviertan el todo ó parte de su ochenta por ciento de propios en *obras públicas de utilidad local ó provincial,* en *bancos agrícolas ó territoriales,* ó en *objetos análogos.* Posteriormente hanse dictado buen número de disposiciones, pero que son principalmente de procedimiento y ejecución, y constituiría una verdadera superfluidad el extractarlas (2). Sólo nos conviene mencionar que en una de ellas, la R. O. de 13 de Setiembre de 1859 aparece el concepto de *adquisición* por

(1) Art. 8.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª.—Instrucción de 1.º de Julio del mismo año, cap. 3.º y 4.º

La L. de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda, ha dispuesto que la tercera parte del capital del 80 por 100 de Propios ingresada en la Caja de Depósitos y de que no hubieran dispuesto los Ayuntamientos, se convirtiese en inscripciones al cambio fijo de 40 por 100, á excepción de los depósitos en metálico procedentes de propios vendidos antes del 28 de Octubre de 1868, los cuales se entreguen á los Ayuntamientos, cuando corresponda, precisamente en metálico (art. 5).

(2) Art. 32 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1859.—R. O. de 13 de Setiembre de 1859 que se refiere al R. D. de 28 de Setiembre de 1849.—R. O. de 3 de Octubre de 1862.—R. R. O. O. de 2 de Julio y 13 de Diciembre de 1864.—Decreto de 27 de Noviembre de 1868.—R. R. O. O. de 3 de Febrero y 25 de Octubre de 1879 — R. O. de 18 de Abril de 1882.—Circular de 15 é Instrucción de 28 de Julio del mismo año.

parte de los Ayuntamientos de *acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno* (1), á que despues se refieren otras y que últimamente ha reglamentado la R. O. de 3 de Febrero de 1879. Ésta previene que cuando los Ayuntamientos soliciten invertir en tal objeto la tercera parte ó el total importe del 80 por 100 de sus inscripciones por bienes de propios, han de acreditar que la emisión y circulación de las acciones ú obligaciones que tratan de adquirir han sido legal y debidamente autorizadas; que el pago de los dividendos activos, si fueren acciones, ó el de los intereses, si son obligaciones, se hace puntual y religiosamente por las empresas ó compañías; que la amortización se verifica dentro de los plazos y en los términos á que se han obligado las mismas; y que los expresados valores han sido declarados efectos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores (2).

Con estos antecedentes podemos ya abordar la solución de la cuestión que traemos en estudio, en los dos aspectos que marcadamente presenta, el legal y el científico, lo que hoy puede ser, y lo que debe ser.

La Ley de 1855 taxativamente señala *los bancos agrícolas,* como destino útil y motivo justo para que se les permita á los Ayuntamientos realizar á metálico sus inscripciones é invertir en ellos su importe. Y sin embargo sería aventurado afirmarlo así de plano; porque en los tiempos en que se la ordenó solían confundirse estos bancos con los territoriales, y más bien que con fuerza de disyunción debe considerarse por tanto la conjunción *ó*, que intermedia ambas denominaciones, como partícula puramente explicativa ó declarativa, equivaliendo á decir: bancos agrícolas, esto es, terri-

(1) Art. 6.°

(2) Como último requisito exige la R. O., so pena de la caducidad de la autorización, que dentro de los seis meses de su traslado, se remita al Ministerio de la Gobernación copia testimoniada, por ante notario público, de la póliza de compra etc.

toriales. Tal es lo que, á lo menos, resulta de la Orden de 10 de Agosto de 1874, que tan adversa ha sido á los bancos agrícolas fundados por los Ayuntamientos, y á los que «ni por su constitución, »ni por su capital, ni por la índole y condiciones de sus operacio»nes» ni porque «los pueblos pequeños y aislados» se prestan «al »aprovechamiento *del crédito hipotecario,*» quiso concederles la consideración de «bancos, ni menos territoriales ó agrícolas, según la »acepción que la ciencia económica y las leyes dan á las institu»ciones de crédito de esta naturaleza.» Sólo, pues, establece «se »concederán, cuando no haya perjuicio para los pueblos, las auto»rizaciones que se pidan con arreglo al artículo 19 de la L. de 1.º »de Mayo de 1855, para interesarse aquéllos con sus respectivos »capitales de propios en los establecimientos *de crédito territoria»les ó hipotecarios*».—¿Es ésta interpretación auténtica y legítima? Poco importa que no, si el Gobierno, en cuya mano está el otorgar ó denegar las autorizaciones, entiende las cosas de tal modo.

Cerrada esta puerta á los verdaderos bancos agrícolas, que *según la acepción que la ciencia económica,* invocada por la Orden de 1874 *da á las instituciones de crédito de esta naturaleza,* son por cierto diferentes de los hipotecarios, cuando menos en la naturaleza y amplitud de las garantías que exigen, pudiera creerse les quedaba abierta otra mas ancha para recibir la ayuda de los pueblos, considerando á tales institutos como *empresas útiles,* cuyas acciones ú obligaciones le es permitido adquirir á los Ayuntamientos. Nunca empero se ha entendido así; y á la palabra *empresa* para este efecto se le ha dado una significación más concreta, contrayéndola á las propiamente industriales y de utilidad pública. Vigente como se halla la R. O. de 3 de Febrero de 1879 y con la legislación actual de Bolsa (1) ¿cómo en otro caso pudieran arribar á que fuesen decla-

(1) Además de los *efectos* rigurosamente *públicos* se consideran como tales, para el efecto de la contratación, las acciones y obligaciones al portador de las sociedades anónimas de crédito y compañías concesionarias de obras públicas. Leyes de 28 de Enero y 11 de Julio de 1856.

rados efectos públicos sus valores, que es uno de los requisitos que dicha R. O. exige para que se autorice á los Municipios á que en ellos inviertan sus inscripciones? Aun vencida tan considerable dificultad, serviría este recurso para afianzar los bancos que ya existiesen, para acrecer su crédito y contribuir al desarrollo de sus operaciones; mas no para fundarlas, que es de lo que se trata, puesto que se hace naturalmente indispensable que funcionen y por algún tiempo, para que quepa se acredite que los pagos de sus dividendos ó intereses se cumplen puntualmente, y no hay retrasos ni obstáculos en la amortización á que se hubiesen comprometido (1).

No es, pues, favorable para este empleo la legislación que hoy rige. ¿Convendrá que se modifique, ó se aclare y precise?

Los Municipios, si bien en contacto inmediato con los pueblos, reflejo debilitado por el tiempo de la antiquísima familia patriarcal, clan ó tribu y usando, como deben por motivos de origen y conveniencia propia, formas menos rígidas, procedimientos más suaves que los del Estado, son sin embargo la primera manifestación de éste, tanto en el orden histórico como en el gerárquico, su primer peldaño. Las razones que militen en contra de que el Estado sea el banquero de una determinada industria, son valederas también respecto á los Ayuntamientos, pues si por un lado se hallan atenuadas por ese carácter paternal que, fuera de las grandes poblaciones donde ya la cosa no es posible, debe presidir á sus relaciones con los administrados, por otro todo hoy les recomienda que sean avaros de los restos de la antigua fortuna municipal que las exigencias de la

---

El Proyecto de Código de comercio ofrece en esto, como en todo, mucha mayor amplitud.

(1) Solicitada por el Ayuntamiento de Alcántara autorización para imponer en el Banco agrícola de España 118.500 pesetas representadas por 237 obligaciones del ferro-carril del Tajo, procedentes de sus propios, se la ha denegado la R. O. de 18 de Abril de 1882, fundándose en no haber acreditado la Municipalidad los extremos exigidos en la de 3 de Febrero de 1879.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

época presente les ha quitado, y que ya por un orden regular no han de volver á reconstruir nunca. Siendo esta fortuna de todos los vecinos, en provecho de todos debe emplearse y no en el de algunos, para utilidad general é impersonal, y no en interés de ciertos particulares. Un canal, un camino, un mercado, una obra en general de las que se dicen de utilidad pública, responde á aquella condición y beneficia á todos, y aun así á los presentes como á los futuros: lícito, pues, debe serles á los Ayuntamientos y hasta laudable que cambien la aplicación de su capital de propios y sustituyan á los intereses de la Deuda pública, cuya percepción normal puede interrumpirse por una guerra, una revolución, un desastre financiero, los más sanos rendimientos de tales obras.

El caso de los bancos y bancos agrícolas ya es diferente: sus beneficios (aparte de esa solidaridad que liga y con que se comunican todos los intereses humanos) ya no aprovechan directamente más que á determinados indivíduos: hay lugar á desigualdades y preferencias, que, si se justifican y son inevitables en establecimientos de mira benéfica, para cumplir deberes de caridad, no se legitiman de igual modo colocadas las cosas en un terreno puramente económico.

¿La gestión de los bancos había de correr á cargo de los Municipios? ¡Qué poco sirve el elemento oficial para lo que es manejo del negocio, y á que omisiones y á que abusos no se prestan en el particular sus oficios (1)! Los mil inconvenientes que de su anormal gestión se derivan, descríbelos tan perspícuamente la O. de 10 de Agosto de 1874 que no resistimos el deseo de transcribir el pasaje: «Considerando, dice, que..... á los Ayuntamientos compete

(1) Sería el colmo del pesimismo sentar como principio necesario que es siempre ininteligente y abusiva la gestión oficial en cosas de banca. Bancos respetabilísimos ha habido y hay, sin accionistas, sin dividendo, sin el estímulo del interés privado, como el famoso Monte Paschi y los Bancos de Nápoles y de Sicilia. Mas la prudencia aconseja no generalizar demasiado la enseñanza de estos ejemplos.

»exclusivamente el gobierno y dirección de los intereses peculia-
»res de los pueblos; y bien sea que la administración de esos mal
»apellidados bancos se confíe á Juntas directivas especiales, ó
»bien á los Ayuntamientos en concepto también de Juntas y bajo
»el régimen de estatutos determinados, siempre resultará que el
»caudal municipal procedente de los propios viene á quedar *sin*
»*salir del municipio,* fuera de la acción económica del Ayuntamien-
»to y de las reglas y de la responsabilidad que establece la ley, pa-
»ra sustituirlas con las especiales de un reglamento particular,
»siempre menos autorizado y en casi todas ocasiones vago é incom-
»pleto:... que la inversión del caudal procedente de los bienes de
»propios vendidos, en préstamo por los Ayuntamientos... es una
»operación extraña á las atribuciones y deberes de dichas Corpo-
»raciones ya se atienda á los principios de la ciencia administra-
»tiva, ya al derecho positivo consignado en la Ley municipal
»vigente y en todas las anteriores:... que por regla general no es
»tampoco conveniente que los Ayuntamientos sean prestamistas,
»ya porque así los fondos municipales salen de la acción adminís-
»trativa para sujetarse á la jurisdicción ordinaria y á su procedi-
»miento, ya porque la gestión colectiva no es tan diligente y eficaz
»como la individual, y ya por los riesgos de que en los préstamos
»y sus consecuencias influyan las relaciones de parentesco, amis-
»tad ó parcialidad.....»

¿Habrán de emplear los Ayuntamientos este capital, procedente de sus propios, en la suscrición ó compra de acciones ú obligaciones de bancos agrícolas independientes, ó depositarlo en sus cajas ó comunicárselo de cualquier otro modo, y de suerte que ampliara la base de sus operaciones? Para que redundase la inversión en provecho de los vecinos en sus urgencias de crédito, como parece debido, dada la naturaleza y antiguo destino de estos caudales, sería necesario entrar en tratos previos sobre preferencias, con los mismos establecimientos, convenios difíciles y delicados, que, sobre todo si los institutos no eran locales, hallarían medios

ingeniosos de eludir cuando el negocio no les conviniese, y que trabarían en otro caso su libertad de acción, comprometiendo el éxito de su empresa.

Y de no sacar este resultado práctico en favor de los vecinos del distrito, la colocación en bancos agrícolas, para el caudal de propios, no es muy de recomendar á los pueblos. Los intereses que hoy les paga el Estado por semejante concepto, son el único recurso de carácter permanente con que cuentan, y como le llama la Real Orden de 3 de Febrero de 1879 «el fondo de reserva de la »Hacienda municipal al que solamente en casos muy excepciona- «les deben acudir los Ayuntamientos.» No es que la actual colocación sea óptima. La Deuda pública, aun procurando olvidar que en nuestra España época hubo que estuvo rayando con el límite extremo del desprestigio, está siempre sujeta á alternativas y vaivenes donde van á reflejarse, con fidelidad exquisita, las complicaciones exteriores y hasta á la nación extrañas, las dificultades interiores, y aún las añagazas y la perfidia de los jugadores de Bolsa: cuando el crédito de la Hacienda padece, las transacciones se cotizan en baja, aminórase el capital ó valor efectivo de los títulos, y el rédito se grava con impuestos ó se reduce, si es aún que no se suspende su pago, que de todo, sin salir de nuestra pátria, pudiéramos aducir ejemplos muy recientes; y cuando es floreciente el estado de la Hacienda, y los capitales empujados por vientos prósperos abundan, y las circunstancias convidan, acometen los Gobiernos esas grandes y atrevidas operaciones de crédito llamadas conversiones de la Deuda, que determinan reducciones semejantes (1).

Aun así, es superior al de los particulares, en tesis general, el cré

(1) Desde el tiempo de Roberto Walpole hasta el día, el 6 por 100 inglés, por una serie de sucesivas conversiones, se ha reducido al 3 p. % y se halla sobre la pendiente de otras nuevas: quien tuviese, pues, á principios del siglo XVIII, sobre el Tesoro británico, una renta de 1.000 Libras, hoy no recogería mas que 500. Escojemos este caso, entre otros, como el de más bulto.

dito público, y todos estamos interesados en sostenerlo. Los negocios del comercio, y los bancarios no son mas que una de sus clases, ya no ofrecen igual seguridad. Prescindiendo de esas grandes máquinas de los Bancos nacionales, que cuentan con el apoyo decidido de los Gobiernos y que sin embargo atraviesan á veces situaciones muy rudas, y de las instituciones de crédito territorial que se limiten al firmísimo préstamo hipotecario, en los demás bancos hay una buena parte de aleatorio, y pueden fácilmente dejarse arrastrar del vértigo de la especulación y sucumbir de sus resultas, ó de las complicaciones de la primera crisis algo intensa que se presente. Sería imprudente les confiasen los Ayuntamientos su patrimonio. Que se acuerden sino de la suerte que han tenido las acciones que, por el caudal sobrante de sus propios, arbitrios, encabezamientos y pósitos, suscribieron, al establecerse en 1782 el Banco de San Carlos (1).

CAPÍTULO XXVI.

Cómo puede favorecer el Estado la fundación de bancos agrícolas: dificultades para su planteamiento: ventaja en que sean locales: el crédito hipotecario: la compañía francesa del Crédito agrícola.

¿Ha de permanecer ocioso el Estado en la cuestión de bancos de crédito agrícola, indolentemente reclinado sobre la fórmula fisiocrática del *laísser faire*? Fuera así en el caso de que la legisla-

(1) En 1791 eran 7474, cuyos intereses (¡júzguese de la arbitrariedad!) se mandó aplicar, por R. Resolución de 31 de Enero de dicho año, al fomento de los abastos y pósitos de Madrid, quedando éstos obligados á bonificar, cuando se hallasen en disposición de poder hacerlo, las cantidades percibidas. (Nota 43 del tít. 16 Lib. VII de la N. R.). Las acciones convertidas en las del de San Fernando fueron 7.257, según el Diccionario del Sr. Alcubilla.

ción hubiese alcanzado los perfeccionamientos necesarios para que la industria privada pudiera acometer cómodamente estas empresas, y de que el espíritu de iniciativa y el de asociación tuviesen la suficiente energía para no precisar otros estímulos que los resultados naturales con que el negocio brinde. Pero el Derecho, que en general nunca puede decirse llegado á la meta, y se halla sometido á transformaciones seculares, cuando recae sobre las relaciones mercantiles cumple en menores plazos su continua evolución, para acomodarse á los rápidos desarrollos del comercio y variedad de combinaciones que éste adopta. Si es cierto como decía Roscher que *todo régimen económico descansa sobre un sistema jurídico correspondiente,* proposición que no extremándola, como lo hace el *socialismo de cátedra,* es rigurosamente exacta, á los Poderes públicos toca examinar si está suficientemente franco el campo para la acción individual, si las leyes civiles le oponen algún obstáculo, y si las de comercio no favorecen en la medida que fuere menester su espontaneidad y libertad, no perdiendo de vista que en las sociedades mercantiles la organización financiera se da la mano y responde á la variedad de la constitución jurídica. Cuestiones de esta índole, que han sido el único objeto y materia de la Parte segunda de este Informe, y con que no dejaremos de tropezar siguiendo el curso del mismo, constituyen una noble y útil cuanto árdua tarea del legislador.

Puede el Estado hacer aún algo más, sin infringir ninguno de los cánones de la Economía clásica. Es una desconsoladora verdad que la acción individual es harto perezosa en España y que fuera necesario en cada esquina un Conde de Laborde, que nos inculcasen las maravillas y ventajas del *espíritu de asociación.* De vez en cuando verifícase como una sacudida galvánica, que mata al poco las ilusiones y devora el dinero de los incautos que se dejan caer en las arteras redes de los que los han escogido por pedestal de su fortuna: todo el mundo recuerda, muchos con motivado dolor, períodos de nuestra historia contemporánea en que se produce una fiebre

de crédito, pero á que luego sucede la postración consiguiente. El capital honrado es tímido, y los negocios no se hallan tan agotados que haya necesidad de lanzarlo á vías no trilladas. Falta estímulo y esa unión que comparte los riesgos y sirve para el aliento mutuo. Los Gobiernos, empero, que tantos y tan sensibles resortes tienen en sus manos, pueden obrar sobre la opinión ilustrándola, guiándola, concediendo alicientes que exciten y despierten el dormido espíritu de empresa. Ninguno en este orden encontramos más sencillo y menos dispendioso, siquiera no entrañe una soñada eficacia, que otorgar á las instituciones de crédito agrícola, sobre todo á las que adopten la modesta forma de cajas de ahorros, sociedades cooperativas de crédito, bancos rurales ó de labradores etc. los privilegios, exenciones y rebajas de impuestos que gozan los establecimientos benéficos, con algunos de los que tienen puntos numerosos de engranaje y hasta identidad de nombre (1); y cuyos beneficios se concediesen por un plazo prudencialmente largo para que fuera aliciente á establecer en España una industria no menos importante, empresas no menos loables, sociedades no menos beneficiosas al país que las fábricas establecidas con arreglo á la Ley de aguas (2), las colonias agrícolas (3) y las socie-

(1) Están exentas las Cajas de Ahorros de la contribución industrial y de comercio (Reglamento de 13 de Julio de 1882, núm. 12), y tienen derecho á usar timbre de oficio en sus libros de actas y cuentas, y sólo el móvil de 10 céntimos en el libro matríz de sus operaciones, por cada préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 147.) Pero estas Cajas de Ahorros, para alcanzar tales ventajas, han de ser establecimientos benéficos que inviertan exclusivamente en *préstamos sobre alhajas y otros efectos*, *sus capitales* y *acumulación de beneficios*, pues de tener algun fin de especulación, se consideran y pagan como Bancos y Sociedades.

(2) Art. 221 de la Ley de aguas, de 13 de Junio de 1879.—Exención 22 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 13 de Julio de 1882.

(3) Toda la legislación sobre este particular abunda en concesiones de franquicias y exenciones de impuestos. Fuera molesto detallar las disposiciones, por lo qne nos circunscribimos á citar, como las más modernas, las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1882 y 2 de Junio de 1883.

dades y explotaciones mineras (1), á las que las leyes especiales, y subordinada á ellas la vigente legislación fiscal, dispensan ventajas de esta clase: aparte de que no sería ninguna novedad en la materia misma, puesto que ya en 1841 se les ofreciera á los bancos de socorro que se fundasen para el fomento de la agricultura y ganadería, entre otras gracias, la de *no paqar contribución de ninguna especie por sus capitales ó acciones* (2). Esto, amén de facilidades especiales para la realización de sus créditos, según atrás hemos propuesto (3), y jamás como privilegio de determinado instituto que implicase un monopolio, sino como derecho singular ó beneficio de ley para todos los de igual clase.

Dentro de estos límites, únicos á nuestro entender prudentes y razonables, puede venir el Estado en apoyo de los bancos agrícolas, según trata de inquirir y como dice la pregunta 16 del cuestionario, ó para hablar con más generalidad, y porque bien pudiera suceder que la forma pura no fuese conforme á las circuntancias la más asequible y conveniente, de los bancos que efectúen operaciones de crédito agrícola. A la Administración provincial ó municipal, ya lo iremos indicando, cábele extender algo más el círculo, plantar un poco más lejos el aledaño de su protección.

Todo lo demás será colocar el pié en terreno falso y que sólo puede cruzar con éxito el interés privado, de no sofocársele con trabas reglamentarias y trazándole pautas á que tenga de bueno ó

---

(1) Están exentas de la contribución industrial y de comercio las sociedades mineras (Reglamento citado. Tarifa 2.ª—4—2.°), y en general la industria minera, en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo (Id.—exención 26). Concuerda con el art. 85 de la Ley de minas de 4 de Marzo de 1868.

(2) Orden del Regente de 30 Setiembre.

(3) Capítulo XI. El Círculo agrícola Salmantino elevó una exposición á las Córtes en 2 de Abril de 1880, solicitando para el Banco salmantino los beneficios de que gozan los pósitos respecto á contribución, preferencia en el pago, exención del trámite de la conciliación y pobreza legal. (Gaceta Agrícola de 15 de Setiembre de 1880.) Nosotros preferimos un sistema más ámplio.

mal grado que ajustarse. Él sabrá escoger el momento oportuno, la forma adecuada, la necesidad que ofrezca un filón más seguro y abundante. Fría la cabeza, calmando los congojosos arrebatos del deseo, abriendo los ojos ante las imposiciones de la realidad, y si es que no nos decidimos por un impulso generoso y afortunado á reaccionar sobre ésta, aceptaremos lo que aquel gran agente de la industria nos dé, y acaso tengamos que esperar con paciencia.

Los capitales no son indefinidos: son una cantidad marcada que, si por un golpe de la caprichosa suerte puede obtener en alguno que otro individuo un acrecimiento rápido y deslumbrante, en el todo de una nación y aun en favorables condiciones sólo gradual y lentamente se van desarrollando. El crédito tampoco los fabrica, como tantos imaginan confundiendo la cosa con su signo: no hace más que ponerlos en circulación, imprimir movimiento á los inertes, trasladarlos unas veces con provecho, no pocas también con pérdida, de los unos á los otros negocios, ora en busca de interés mayor, ora por el alhago de seguridades más firmes.

Y los capitales hoy día, como así fué ayer, están alejados de la agricultura (situación que atraviesa toda ella en general y que no es patrimonio exclusivo de la española), persiguiendo ansiosos otras empresas que juzgan más lucrativas. Para atraerlos á los campos, y esta es la principal dificultad que pasa inadvertida á los que solo examinan la superficie de las cosas, tienen que retirarse de la industria, del comercio, de las especulaciones sobre el crédito pùblico, de todos esos cauces por donde actualmente discurren. Y como no se les manda, porque antes que obedecer se sepultan bajo tierra, y como no hay otras razones que determinen su convencimiento, sino las que se refieren á su interés propio, de ahí que la cuestión de bancos agrícolas venga siendo tema interesante de discusión, motivo de ostentaciones de ingenio y de concepciones fantásticas, pero que el *capitalismo*, rey tiránico de nuestras sociedades, acoje con desdeñosa sonrisa.

Supongamos aún que por el poder de la Administración, ó por

la voluntad de los particulares, se hayan creado bancos agrícolas y que éstos tengan la conciencia de su responsabilidad, afectándoles las consecuencias de su gestión buena ó mala. Si los agricultores del área á que hayan de extender sus operaciones, no les ofrecen condiciones de solvencia ¿puede esperarse que comprometan sus capitales prestándoselos á ellos? Haránlo quizás á interés subido, por la prima del riesgo y como especulación usuraria; pero es más probable, como tambien más cuerdo, que los guarden en sus cajas, con lo que á lo menos no recogerán pérdidas, ó que los coloquen en negocios diferentes. Y en cualquiera de todos estos casos ¿de qué habrán aprovechado los bancos á la agricultura?

Hé aqui porque tantos años hace que se viene discurriendo y escribiendo sobre la organización del crédito agrícola, sin que en el terreno práctico se haya adelantado cosa de importancia. Si la del territorial no ha ofrecido serias dificultades, cuando se ha querido atacarla con decisión, porque la garantía inmueble sobre que descansa, con un buen sistema hipotecario, ofrece una solidez escepcional, como participación del inconmovible suelo á que afecta, y aun asi ha defraudado las risueñas esperanzas que en él cifraban los amigos de la agricultura, sea por lo incompleto del sistema con que se ha planteado generalmente, sea por las imperfecciones de que el régimen hipotecario adolece en unas naciones, ó por no haber entrado la propiedad en las condiciones normales que le traza el de otras, sea finalmente porque los hábitos y costumbres se mudan con mayor dificultad que las leyes, y las de nuestros propietarios no los llevan á endeudarse para mejorar sus tierras ó plantear explotaciones rurales; la organización del agrícola tropieza con obstáculos de magnitud ante los que se estrellan los mejores deseos.

De todas partes surgen y se atropellan las dificultades. El crédito no se dispensa sino sobre garantías, y las reales del mero cultivador en la actual legislación son nulas, y las mismas personales poco tranquilizadoras, suerte que en verdad con la agricultura

comparten la industria y comercio en pequeño, que no es raro tengan que ponerse en relación é impetrar los auxilios de los Montes de piedad. Problema dificilísimo tiene, pues, que ser conceder crédito al que no ofrece garantías suficientes en que descanse, ó para decirlo más en crudo, y en forma que resalte más, que se dispense confianza (que tanto quiere decir crédito) al que no la inspira.

Por otro lado, puesto caso que se llegase á dar el paso de gigante de establecer el crédito mercantil del cultivador, esto es, el crédito á corto término, que, suponiéndole llevar implícitas una ó dos renovaciones, pudiera y debiera extenderse como normal de contrato hasta seis ó nueve meses, tiempo necesario para que se reconstituya el capital circulante del cultivo y que haga efectivos el agricultor sus productos, por ser conocidamente insuficiente el angustioso de noventa dias,—plazo máximo por que, según nuestro Proyecto de Código de Comercio, que fuerza para tal efecto de inconveniente manera la asimilación del cultivador al comerciante, podrán los Bancos y Sociedades agrícolas, sobre que legisla, garantizar con su firma los pagarés y efectos de aquellos (1),—quedaba aún por resolver la cuestión concerniente á los préstamos

---

(1) Art. 214—2.°

A consecuencia de la intensísima crísis mercantil, que estalló incontinenti de la revolución de Febrero, y echó á pique muchas y respetables casas de banca de París y de provincias, y como se juzgase necesario y apremiante arrojar una tabla de salvación á la industria y al comercio que agonizaban, se crearon por Decreto de 7 de Marzo de 1848 los *Comptoirs nationaux d'escompte*, con el fin de proporcionar á los industriales y comerciantes (también se habló de los agricultores), la tercera firma que precisaban sus efectos para que pudiesen ser admitidos al descuento del Banco de Francia, única institución financiera que, aunque conmovido, había conservado su crédito. Estos establecimientos, de misión transitoria y á cuya formación concurrían, por terceras partes, los particulares suscribiendo acciones y facilitando el dinero, y el Estado y los Municipios depositando en las cajas de los mismos, bonos del Tesoro y obligaciones municipales para garantizar de pérdidas á los acreedores en la liquidación final, adoptaron para sus operaciones de descuento diferentes máximum de vencimientos: en ge-

para mejoras culturales de importancia y duración, que demandarían un reintegro fraccionado en las diferentes anualidades á que extienden su principal eficacia. Mas si el crédito á corto vencimiento puede concertarse como personal, el á largo término y aun el á término medio exigen, en un establecimiento que maneje sus negocios con cautela, garantías más permanentes que las que resultan de la posición instable de las personas. ¡Qué dédalo de inconvenientes! ¡Cómo se imponen, para dominar esta situación dificultosa, las reformas jurídicas reclamadas y que constituyen la verdadera cuestión del crédito agrícola!

No se forjen ilusiones, sin embargo, sus patrocinadores: se dilitará más con ellas el crédito personal del cultivador, se le robustecerá con el refuerzo del prendario, pero mientras las condiciones generales de la agricultura no cambien, mientras que la situación de ésta se halle determinada como factores decisivos, por la pequeña propiedad y el pequeño cultivo, y los dueños se abstengan de intervenir directamente en la producción, es un sueño imaginarse que el crédito agrícola haya de organizarse como real y central, según ha venido pretendiendo constantemente y con ahinco

---

neral el de 105 días, pero tambien plazos superiores, como el de Metz que lo elevó á 150 días y el de Nancy á 180. Si el rigor de las circunstancias aconsejó esta relajación de las buenas prácticas del crédito mercantil, ¿la condición natural de la agricultura no exige otro tanto?

No hemos citado al acaso los *Comptoirs d'escompte*. Precisamente Leoncio de Lavergne, á su vuelta de Inglaterra y de Alemania, á donde fuera en comision para estudiar el crédito agrícola, al hallarlos establecidos en Francia, los proponía en su Memoria de 1.º de Mayo de 1854, como institutos aptos para satisfacer las necesidades de tal crédito, instalados al efecto en las capitales de distrito, funcionando con completa independencia los unos de los otros, apoyándose todos en el Banco de Francia, y abiertos á la vez á comerciantes, industrlales, propietarios y simples cultivadores. Debemos advertir que los establecimientos de que hablamos no han limitado su esfera de acción á los descuentos que implicaba su nombre, sino que la han extendido á otras diversas operaciones bancarias, como, por ejemplo, la apertúra de cuentas corrientes. Lavergne se inclina en la Memoria á que se fijara en 180 días el máximum del plazo del vencimiento.

Mr. d'Esterno (1). Las circunstancias individuales del deudor ó sus fiadores, su probidad, su laboriosidad, su inteligencia, su mismo vigor físico, su templanza, las atenciones de familia á que tenga que hacer frente, su arraigo y recursos de que disponga, todos esos varios filamentos que entretejen el crédito personal de un individuo, tienen que ser examinados y pesados por el acreedor, como igualmente también el valor de las cosas que se afectaren en prenda, y en cuyo aprecio caben errores de consideración, que cercenarían el crédito del deudor de hacerse el avalúo muy por lo bajo, ó comprometerían el del establecimiento si la tasación se efectuase por lo alto. Estas operaciones no pueden verificarse á distancia: exigen la relación inmediata del banco con su cliente, á no multiplicar los intermediarios y cauciones, que harían más difícil la obtención del crédito y más onerosa, sobre todo, por la remuneración del servicio que tales agentes prestasen.

Además, el negocio de por sí no es seductor, y los capitales de la banca no parecen dispuestos á acometer un arriesgado viaje de Argonautas, en busca de un vellocino de oro, que otras empresas más conocidas y fáciles hacen brillar continuamente ante su vista. Si no la única, la más fundada esperanza hay que ponerla en esos otros capitales sustraidos á la circulación, que duermen en el fondo de un cajón ó en el interior de una media, y mejor aún en los que se hallan en vías de formación y va acumulando el ahorro cotidiano. La organización, pues, del crédito agrícola, tiene que ser como personal y local en el presente estado de cosas, y en tanto que la agricultura no se constituye como una gran industria y ofrece su superficie y sus alicientes: y ¡sólo Dios sabe cuán alejados nos hallamos de ese término, y si entrañaría una mejor solución que la actual á los problemas y conflictos sociales que se ha encargado de discutir y perturban el siglo XIX!

---

(1) Véanse sobre el particular las cartas de D'Esterno, Lavergne y Crisenoy insertas en los números del Journal des Economistes correspondientes á Agosto y Setiembre de 1863.

No hay que tomar, con todo, el vocablo local en su riguroso sentido, pues ni aun convendría que el crédito agrícola se atomizase tanto, y entregado á las fuerzas puramente locales, dejase de adquirir una consistencia capaz de permitirle salir incólume de una crisis, ensanchar el círculo de sus beneficios, y empujar la agricultura de un territorio que obedezca á condiciones análogas. La organización regional ó provincial, cuando menos por medio de un lazo que trabase las esparcidas instituciones locales, sería un ideal más perfecto. Las necesidades agrícolas de unas regiones son diferentes de las de otras: la constitución y extensión de la propiedad, la forma que la explotación adopta, las clases, accidentes y modo de efectuarse los cultivos, los gustos y aficiones más ó menos rurales de los habitantes, el predominio de la industria agrícola ó su inferioridad respecto á otras industrias, todo varía de unas re-regiones á otras, pero se presenta dentro de cada una con un cierto tono de uniformidad, que convida á una dirección especial del crédito agrícola- Mas, por lo mismo, fuera aventurado pasar de ahi: la organización que pudiese convenir á este país, no daría resultados en aquél; y es más fácil que el crédito, dúctil y flexible, se ciña á la diversidad de situaciones agrícolas, que no que la agricultura, de gigantescas proporciones y movimientos lentos, y cuyas raíces se introducen y adhieren á los cimientos más profundos del orden social, se retuerza y disloque para plegarse á las exigencias del crédito.

Media otra razón import antísima, que merece mención especial, y sobre la que se nos ha de permitir una ligera digresión prévia. Nosotros, para acomodarnos al tecnicismo de la ciencia, para seguir el uso de los doctos, para adoptar el espíritu del interrogatorio del Ministerio de Fomento y conformarnos á la letra de la exposición del Real Decreto, hemos considerado al crédito agrícola como esencialmente moviliario, ó también personal, como el crédito del agricultor que no tiene ó á quien no conviene dar bienes inmuebles en garantía hipotecaria de sus obligaciones, examinando en este

punto de vista, y discutiendo la diversidad de cuestiones que suscita; pero asimismo, desde el principio nos hemos curado de manifestar que no aplaudíamos una denominación que, sobre ser inexacta por lo incompleta, choca con el modo de sentir é inteligencia que da el vulgo á la palabra. Todo crédito, sea personal, sea prendario, sea hipotecario, puede ser agrícola si el capital que facilita se destina á mejoramientos ó trabajos de los campos; y á la inversa puede ser hasta antiagrícola, si se afectaren fincas rústicas, cosechas, ganados, etc. para empleos agenos á la agricultura ó para las disipaciones de la vida de los pueblos. ¡Que frecuente es (y habría injusticia en inculpar por ello á las instituciones de crédito territorial, que no tienen el cargo de ser curadores ni intervenir las operaciones de sus prestatarios), que frecuente es que la soñada corriente de oro que desde las ciudades había de venir á fertilizar los lánguidos y sedientos campos, se convierta en una corriente contraria, que agote y lleve su mejor sustancia para alimentar las necesidades reales ó ficticias, el lujo y los placeres urbanos! La bomba que había de ser de riego, se trueca así en bomba de aspiración.

Opérese sobre las costumbres, rectifíquense las ideas, enderécense los sentimientos, establézcase la debida ponderación y equilibrio entre las fuerzas y necesidades urbanas y las rurales, pero no contribuyamos á acentuar más el divorcio que pueda existir de la propiedad y de la agricultura, prescindiendo por completo en el estudio del crédito agrícola y su organización, de las garantías hipotecarias, que no dan lugar á los riesgos y embarazos en que se atollan las otras, y que están más indicadas que ningunas para contribuir á los progresos del cultivo.

Donde la propiedad está concentrada en pocas manos, y el cultivador no alcanza otros derechos sobre la tierra que los temporales que le concede su contrato de arrendamiento, la cuestión del crédito agrícola puede, tiene que plantearse en toda su pureza, en todo el rigor de la acepción técnica que se atribuye hoy á la frase.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Donde, como en Galicia, la propiedad se halla fraccionada y difundida, y el labrador tiene de ordinario un tinte más ó menos pronunciado de propietario, el crédito agrícola debe considerarse con más generalidad, como abarcando el conjunto de garantías que conduzcan á préstamos para los fines de la agricultura. Y hasta sucede que en estos últimos países, en el que vivimos, citado por ejemplo, la prenda antonomásticamente agrícola es insignificante y miserable, y de escasa utilidad, por lo mismo, para los efectos del crédito; pero en equivalencia, el régimen de la hipoteca obtiene un mayor desarrollo, y ésta, si bien más onerosa y de constitución más difícil que la prenda, llena superiormente su vacío desde el punto de vista de la seguridad.

Cabe, por consiguiente, aquí la organización regional ó provincial del crédito agrícola; pero, como ya dijimos, no es bien forzar estos límites, pues ni aun el mismo hipotecario pudiera fructuosamente, en la actualidad, subordinarse en Galicia á un plan más vasto. Pasemos ya por alto las dificultades contra que, desde el planteamiento de la Ley Hipotecaria, tropieza la inscripción de las rentas forales, y que, por no constar en los Registros, sustrae á la acción del crédito toda una inmensa masa de garantías solidísimas que ofrecerle, porque tales dificultades afectarían de igual suerte á cualquiera organización del territorial, bien fuese como ahora por medio de un Banco único, bien por medio de la pluralidad de instituciones de esta clase, ó proliferación del central en sucursales con vida propia. Pero la misma propiedad plena y el dominio útil, por virtud de la múltiple, y con todo eso deficiente documentación de la diversidad de fincas en que aparece triturado el suelo gallego, no ha consignado su existencia en los Registros, y sólo cuando la necesidad apremia, legaliza su estado posesorio por medio de las informaciones del mismo nombre, más baratas y que, confeccionadas según las exigencias de la Ley, zanjan de plano las mil cuestiones y dificultades que, por la imperfección y desencadenamiento de la titulación anterior, ó por los trámites y dila-

ciones de una información de dominio, ocasionaría la inscripción de este derecho. Pues bien, el Banco Hipotecario de España exige, como condición *sine quà non* de sus préstamos, que la fincabilidad que se le haya de hipotecar en garantía se halle inscrita á nombre del peticionario, como dueño y no en virtud de expediente posesorio de ninguna clase, y que la documentación referente á la misma arranque por lo menos desde una anterioridad de 20 años (1): precauciones prudentísimas, que fuera injusto censurar en un establecimiento de su naturaleza, cuyos administradores no deben comprometer los intereses que los accionistas les han confiado, y á los que, desde su domicilio central, no les es posible atender más que al valor intrínseco de la garantía, desnudo del que otras circunstancias concurrentes puedan comunicarle.

Y sin embargo, acreedores meticulosos no vacilan en colocar sus capitales en préstamos hipotecarios, á que sólo están afectos derechos posesorios á los ojos de la ley, pero que llevan latente un dominio de ellos conocido, que sería de muy difícil ó costosa justificación. Pues lo que acreedores aislados verifican sin temor, cabe lo ejecute un banco local, y aun provincial, á quienes fuera fácil practicar averiguaciones sobre los antecedentes y concomitancias de la propiedad, sobre las proyecciones del elemento personal sobre el valor real de la hipoteca, que, como siguiendo las leyes de la óptica, si miradas de lejos son imperceptibles, cobran proporciones é importancia cuando se las examina de cerca

Conocemos las ventajas que resultan de la centralización del crédito territorial. Sabemos que todo el poder que concentra por el monopolio el establecimiento privilegiado, se refleja, como en un espejo, en sus cédulas hipotecarias, según en España llamamos, que llegan á ser valores de confianza excepcional, solicitados con empeño por esos capitales que buscan, por encima de todo,

---

(1) Gaceta agrícola de 30 de Noviembre de 1878, en la que se exponen las condiciones que el Banco Hipotecario de España requiere para los préstamos que hace, y la tramitación de estos expedientes.

desembarazados de los cuidados de un litigio ó de los enojos de una ejecución, colocación sólida, exactitud en el servicio de intereses, y realización fácil y potestativa, en cierto modo, de su importe. Tamaños alicientes y el crédito que alcanzan estos títulos, proporcionándoles amplio y ventajoso mercado, refluyen directamente en beneficio de los deudores que, no sólo están así seguros de negociar fácilmente y convertir á dinero los que el banco les entregue en préstamo, sin quebrantos que pudieran tornar ilusorias sus ventajas, sino que, por el favor creciente del público y sin que intervenga otra influencia que la natural del libre juego de la oferta y la demanda, obtienen á proporción una reducción del interés corriente en préstamos hipotecarios, que para ellos no es otro que el que devengan las cèdulas; aparte, por supuesto, del ligero tanto por ciento de comisión que percibe, por su servicio, el establecimiento garantizador, y de otro también, más ó menos débil en relación á la duración del contrato, destinado á la amortización, y mediante el cual el mutuatario va paulatinamente y por virtud del beneficio del interés compuesto, extinguiendo insensiblemente su deuda.

Es posible que la pluralidad de institutos de crédito territorial, desconcertando á la demanda y exigiendo multiplicidad análoga de mercados, atenúe considerablemente estas ventajas, como quieren demuestre el ejemplo de Italia, donde los varios que allí existen sólo han prestado una suma ínfima en relación á la enormidad de su deuda hipotecaria, y luchan con cotizaciones depreciadas de sus cédulas (1). Aun así y todo, que puede provenir de

(1). Después de varias tentativas y proyectos para organizar el crédito territorial en Italia, unas veces por medio de un banco ad hoc al estilo del Crédit foncier de Francia, otras tratando de autorizar á las cajas de ahorros y otros establecimientos de crédito y beneficencia para efectuar operaciones de este linaje, por fin en 1865 sé concedió tal facultad á la Caja de ahorros de Milán, al Monte Paschi de Sena y al Banco de Nápoles, adjudicándose respectivamente á cada uno de estos tres establecimientos la parte setentrional de Italia, la central y la me-

otras causas, si la institución ha de cumplir el alto fin económico-social que se le asigna, normalizar el crédito de la propiedad, cambiar fundamentalmente las condiciones del préstamo hipotecario, abajando el rédito y embebiendo en él el pago del capital ó, como decía Wolowski, *transformando en deuda consolidada la que hasta aquí fué deuda flotante,* extinguir el reinado infame de la usura, y por encima de esto desenvolver la riqueza agraria, permitiendo y alentando mejoras que no se compadecen con la falta de

---

rídional. Como su acción no fuese todo lo eficaz que se deseaba, posteriormente se ha ampliado la concesión al Monte de piedad de Turin, Caja de ahorros de Bolonia, Banco de Sicilia y Caja de ahorros de Cerdeña. Victor Borie, partidario acérrimo de la unidad en esta clase de instituciones, se complace en hacer notar que solamente las obligaciones territoriales de la acreditadísima Caja de ahorros de Milan se cotizaban á la par, experimentando algunas de las otras un quebranto de más de 20 por 100, y que todos los siete establecimientos no habían prestado más de 150 millones (de pesetas), cifra irrisoria parangonada con los 4.500 millones de las cargas hipotecarias de Italia. No parece que allí aprecien las cosas de la misma manera que Borie, pues—ya sin hacer mérito de los partidarios con que cuenta el sistema *suizo*, vigente en algunos cantones de la Confederación helvética, y según el que todo propietario puede emitir obligaciones territoriales por determinada suma, vencimiento é interés, que se descuentan en las Cajas de ahorros y Bancos públicos (Viganó.—Il Credito agricolo)—al volver á tocarse recentísimamente esta cuestión, el proyecto presentado por el Gobierno al Senado la resuelve en sentido de mayor libertad aún.

Como nuestra deuda hipotecaria sea estimada en unos 3.000 millones de pesetas, con un movimiento anual de 661—(D. Zoilo Espejo.—Conferencia inserta en la Gaceta agrícola de 30 de Octubre de 1880), y los préstamos hipotecarios hechos por el Banco Hipotecario de España, único y privilegiado, desde su fundación á principios de 1873 hasta 31 de Diciembre de 1881, sumen sólo la cantidad de 40.363.235 pesetas (Memoria de 4 de Mayo de 1882), ¿tendríamos mucho derecho á censurar, por lo que hace á la cantidad de sus auxilios, el sistema italiano? (a)

(a) Aproximemos cifras para que resalte mejor. Mr. León Say en sus «Diez días en la Italia alta» señala como importe de las cédulas hipotecarias (lettres de gage) puestas en circulación por el Crédito territorial de la Caja de ahorros de Bolonia, refiriéndose al parecer al ejercicio de 1882, 26.300.000 francos. En 31 de Diciembre de 1882 nuestro Banco hipotecario de España (Gac. de 5 de Enero de 1883) inventariaba las suyas por 38.256.000 pesetas, es decir, aun no vez y media el monto de las de uno solo y no el más importante de los siete establecimientos de crédito territorial de Italia.

capital del propietario ó utilidad que un empréstito ordinario le reportare, es necesario ó adoptar otro sistema, ó modificar la base en que la institución descansa para que se opere un contacto más inmediato entre la misma y la masa general de deudores, se ensanche el círculo de sus beneficios y se los haga accesibles á la pequeña propiedad, que, á pesar de ser la más gravada y la más sujeta á las tiranías de los usureros, se ve privada de su amparo, más que por ninguna exclusión legal ó reglamentaria, por la fuerza misma de las cosas. La principal seguridad de un banco territorial, y, por consiguiente, del público acreedor, que está por detrás de él y que es el que en rigor efectúa el préstamo, estriba en que éste no puede exceder de la mitad, sobre poco más ó menos, del valor líquido de la finca que lo garantiza (1), quedando como fondo, que pudiera decirse de reserva, otro tanto en indemnidad de tasaciones exageradas, de costas procesales y otras eventualidades, si, por falta de cumplimiento de las obligaciones contraidas por el prestatario, llegare el caso de ponerse en pública subasta la cosa hipotecada, por no convenir al banco su secuestro. Compárese ahora la garantía que refuerza un préstamo sobre una finca valuada en 500 pesetas, con la que ofrece otro que se apoye en una de 25.000: en el primer caso la reserva es sólo de 250 pesetas, débil cantidad que una pequeña contingencia imprevista agota; en el segundo se extiende á 12.500, suma que, en el curso ordinario de las cosas, presenta márgen bastante para que quepa en ella holgadamente cualquiera evento. Como el comercio no se rige por abnegaciones sino por conveniencias, y el banco es libre para admitir ó rehusar las solicitudes de préstamos que se le dirijan, nadie espere que pos-

(1) Algunas instituciones de crédito territorial, por ejemplo el Banco Hipotecario de Francia, han adoptado proporciones más altas en sus préstamos, y más favorables, por consiguiente, á los mutuatarios, que el 50 por 100 del valor de los inmuebles hipotecados. La legislación, en general, y señaladamente la actual de España y la que se proyecta como Código de Comercio, es restrictiva en este punto, y no autoriza una proporción mayor.

tergue una buena operación de 12.500 pesetas á cincuenta malas de 250 (1). La pequeña propiedad queda así fuera de la esfera de acción de los establecimientos de crédito territorial, en unas partes, como en Bélgica, porque se ha señalado un límite mínimo de valor de los inmuebles (1.000 francos); en todas por las mismas exigencias del negocio, que, según frase conocida, no tiene entrañas: su único desesperado recurso es rendirse á merced de esos también pequeños logreros, cuyo capital es, sin embargo, suficiente para avocar estos contratos, y cuyas imposiciones crecen á proporción de las necesidad que induce á buscarlos y de la codicia con que aspiran á enriquecerse prontamente.

Para proveer remedio al mal y llevar el bienestar á ese desierto que deja en torno de sí el crédito hipotecario, cubriendo sólo los intereses de la grande y de la media propiedad, hanse arbitrado en estos últimos tiempos expedientes diferentes, por ahora no definitivamente ensayados en la piedra de toque de la experiencia, pero que de todas suertes abren á la pequeña propiedad un horizonte más dilatado y risueño que el que hoy contempla entristecida. Ora se busca la solución del problema en institutos especiales de crédito territorial para los pequeños propietarios, como el

---

(1) Repartidos los 6.050.510 pesetas prestadas en 1881 por el Banco Hipotecario de España sobre fincas rústicas, entre los 810 préstamos verificados en dicho año sobre dichas fincas, dan un promedio de préstamos de 7.470 pesetas, en números redondos: el valor medio de cada una de las fincas hipotecadas, debió haber sido cuando menos el doble, ó sean unas quince mil pesetas (14.940). Estos promedios apenas se alteran, tomando como elementos de cálculo la suma total de pesetas prestadas sobre fincas rústicas desde la creación del Banco en 1873 hasta fin de 1881 (21.749.181) y la de préstamos hechos en todo este tiempo sobre tales fincas (2.969), pues resulta el importe de cada préstamo de 7.325 pesetas, y por consiguiente el de cada finca afecta de 14.650. (Memoria leida en la Junta general ordinaria del dia 4 de Mayo de 1882.) En otros países, una finca de 15.000 pesetas de valor puede caer aún dentro de la pequeña propiedad, porque nada hay más relativo que estas magnitudes y clasificaciones: en nuestra Galicia la pequeña propiedad se queda bastante distante de ese precio.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

fundado en Buda-Pest en 1879 en favor de los de Hungría, y cuya organización desconocemos (1); y como los dos proyectados por el Gobierno de Dinamarca en 1880, en beneficio de los pequeños propietarios del campo, para la Jutlandia el uno, y para la Seelanda y las demás islas el otro, ambos con la garantía y subvención inicial y varios otros privilegios del Estado, y cuya base más notable, que da en el hito de la dificultad, excluye de los beneficios de estas sociedades, que son de deudores, á los que posean propiedad de mayor valor que 2.500 coronas, ó sean 3.450 pesetas (2). Ora también, siquiera no pase de proyecto de economista, por medio

(1) Según un despacho del Cónsul general de Francia en Hungría, debía empezar á funcionar á principio de 1880 dicho banco, llamado Crédito territorial nacional para los pequeños propietarios (Kisbirtokosok Orszagos fold hitel intezet), instituto de tanta mayor conveniencia, cuánto que el Crédito territorial húngaro (Magyar fold hitel intezet), aunque establecimiento exclusivamente abierto á los agricultores, no solía favorecer más que á los grandes propietarios. (Note sur le crédit agricole.)

(2) Véase la economía de este curioso proyecto de ley, que, según un despacho del Jefe de la legación de Francia en Dinamarca, fecha 23 de Marzo de 1880, se estaba discutiendo á la sazon en el Folketling. El Estado concede á los dos bancos exenciones en unos casos y rebajas en otros del impuesto del timbre; pone á su disposición, grátis, certificados del registro de los títulos de pertenencia y sus cargas hipotecarias; los subvenciona, para sus gastos de instalación, en la cantidad de 10.000 coronas (unas 14.000 pesetas), y garantiza un interés de 4 por 100 á las obligaciones que estas sociedades suscriban. Para que puedan ser autorizados, se exige que el capital suscrito se eleve á la suma de 500.000 coronas (700.000 pesetas escasas); que no se admita la participación de socios, cuya propiedad exceda en valor de la cifra señalada en el texto; que ninguno pueda interesarse por mayor suma que la mitad del valor de la propiedad dada en garantía; y que todos sean responsables solidariamente de las obligaciones puestas por la sociedad en circulación, por todo el valor de tasación de sus propiedades si hubiesen obtenido la mitad del mismo como empréstito, y proporcionalmente á la suma recibida, en el caso de que ésta fuese inferior. Las demás disposiciones son de ménos importancia.—Es de advertir que en Dinamarca, país eminentemente agrícola, funcionan cuatro importantes establecimientos de crédito territorial, fundados por asociaciones de agricultores, pero cuyos beneficios no alcanzan á los pequeños propietarios. (Note sur le crédit agricole.)

de asociaciones autónomas de propietarios, pero en correspondencia y bajo cierta intervención de la institución privilegiada de crédito hipotecario, que les abriría un crédito con interés, por el importe máximo de la mitad ó seis décimas partes del valor de la hipoteca constituida sobre los bienes de los socios, en la proporción en que éstos estimaren conveniente interesarse. La sociedad madre suministraría así fondos, bajo las mismas garantías y provechos con que verifica las operaciones ordinarias, y percibiría además una ligera comisión por movimiento de caudales, viendo ampliada su esfera de acción, acrecidos sus beneficios y disminuidos los riesgos por la responsabilidad que venía de esta suerte á pesar en primer término sobre las sociedades auxiliares. Éstas, constituidas como de prestatarios, con arreglo á las tradiciones de su origen y según el principio bajo que se han organizado muchos establecimientos de crédito territorial en Europa (1), y en relaciones inmediatas ya no con los capitales fluctuantes del mercado, que pudieran acogerlas con desdén, sino con un poderoso establecimiento de crédito que se atrae general confianza, se aprovecharían de la baja de interés producida por el favor que á éste dispensase el público, realizarían por su influjo y sin que se agravasen sensiblemente las condiciones de sus préstamos, algún lucro por el tanto por ciento que, en razón á su servicio de garantía, cargasen en los otorgados á los mismos socios ó á terceras personas, darían á los primeros mayores facilidades de hallar dinero si la necesidad ó conveniencia les conducía á contraer un empréstito, y serían por fin un nexo, que hoy no existe, entre la pequeña propiedad y los institutos de crédito hipotecario, por medio de la combinación ó adjunción del organismo central y los organismos locales (2).

---

(1) En Prusia, en diferentes Estados hoy englobados en el Imperio de Alemania, en Dinamarca, Austria, Rusia y Polonia.

(2) Étude sur le crédit appliqué á l'agriculture, par un Ami de l'agriculture.

Llamamos la atención sobre esta faz especial de la cuestión del crédito hipotecario que mira á la pequeña propiedad, y sobre las consideraciones á que se presta, en armonía con todo el orden de las que hemos venido emitiendo en este capítulo, porque nos parece que de aquí se derivan dos conclusiones de importancia. Es la primera que, mientras no se complete ó se plantee un sistema de crédito territorial, de más generales resultados que el que hoy se halla entronizado, las garantías inmuebles que caben dentro del radio de la pequeña propiedad, hay que sumarlas con las otras garantías del cultivador y adjudicárselas de lleno al crédito agrícola, cuyos bancos ó establecimientos adquieren de esta suerte, y sin delimitaciones absolutas de principios, excelentes en teoría, irrealizables en la práctica, una base más ancha y firme de operaciones. Y la segunda, que la excentralización del crédito agrícola, la difusión de sus establecimientos por la periferia de la Nación, se impone como quicio fundamental de su organización más conveniente, no sólo para acomodarse á la diversidad de necesidades tópicas, que demandan procedimientos y planes diferentes, sino también para encontrar el único punto de resistencia en que puede apoyarse su palanca: el valor de las personas irradiando sobre el valor de las cosas, el valor de éstas aquilatado según sus varios elementos, y el poder de aquéllas acrecido por la virtud de la asociación.

Ahí están para acreditarlo las únicas instituciones que, adoptasen ó no el nombre frecuentemente mendaz de crédito agrícola, hayan prevalecido y dispensado beneficios á la agricultura. Conviene que haciendo una rápida excursión por entre ellas, las demos á conocer ó evoquemos su recuerdo, para completar con su estudio el de las varias cuestiones que abraza el problema complicado del crédito agrícola, y porque pudieran enseñarnos de que manera se desatan dificultades al parecer inextricables, que es en esto como en todo con un poco de buena voluntad.

Pero ántes de emprender esa tarea y como cumplida contra-

prueba de nuestras doctrinas, hemos de contar una triste historia: la de la borrascosa vida de la compañía francesa del Crédito agrícola, historia que ilumina con fuerte luz todas estas cuestiones de crédito y bancos agrícolas que traemos entre manos: no será por tanto robado y perdido el espacio que consagremos á narrarla.

La Comisión del Crédito agrícola de 1856, según hemos tenido ocasión de apuntar al referir la marcha de esta cuestión en Francia, había acogido y recomendara al Gobierno la adopción de dos proyectos de entre los varios que se sometieron á su examen: el de Mosselmann y el del gobernador del Banco de Francia, Conde de Germiny (1). La indicación no surtió efecto inmediato; pero algún tiempo después, y por resultado de la intervención personal del Emperador, los Gobernadores del *Crédit foncier*, á quienes venía ya preocupando el problema del crédito agrícola, resuelto por el préstamo quirografario á corto vencimiento (2), se decidieron en 1860 á organizar una sociedad que realizase, combinándolas, las dos proposiciones apoyadas por la autoridad de aquella respetable Comisión. En efecto, por Decreto de 16 de Febrero de 1861, se autorizó la creación de la sociedad llamada *Le Crédit agricole*, independiente del *Crédit foncier* pero dirigida por sus mismos Gobernadores, con un capital de 20 millones de francos, que en 1865 se elevó á 40, y bajo la protección y ayuda financiera del Estado, pues éste se obligaba á sufragar durante los cinco primeros años, en el caso de que las ganancias anuales fuesen insuficientes, una

(1) Mr. Mosselmann proponía la creación de una Agencia central de garantía, con sucursales en los Departamentos que, á cambio de una comisión leve y mediante debidas seguridades, pusiese su aval en los pagarés suscritos por cultivadores de moralidad y solvencia, para que tales efectos pudiesen ser descontados en los bancos. Mr. de Germiny proyectaba un banco de Crédito agrícola, auxiliado por el Crédit foncier de Francia, pero sin fundirse con él, con comités de descuento en los departamentos, los cuales entenderían en las peticiones de descuento y de anticipos que los agricultores ó sus proveedores dirigiesen.

(2) Palabras de Mr. Fremy en la Junta general del Crédit foncier, celebrada en 27 de Abril de 1859.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

subvención máxima anual de 400.000 francos, destinada á pagar los gastos de administración y asegurar un interés de 4 por 100 al capital que se hubiese hecho efectivo (1). Su objeto, según el artículo 2.º de los Estatutos, era «procurar capitales ó crédito á la »agricultura y á las industrias relacionadas, haciendo ó facilitando »por su garantía el descuento ó negociación de efectos exigibles »lo más tarde al término de 90 dias: abrir créditos ó préstamos á »más largo vencimiento, sin que traspasara el de tres años, sobre »prenda ú otra garantía especial: recibir depósitos con interés ó »sin él, pero que no pudiesen superar al capital realizado ó repre»sentado por títulos depositados en la caja de la sociedad: abrir »cuentas corrientes: ejecutar cobranzas: y efectuar con autoriza»ción de sus Gobernadores todas las demás operaciones que tuvie»ran por fin favorecer el desarrollo y mejora del suelo, el acreci»miento y conservación de sus productos y el desenvolvimiento de »la industria agrícola; con facultad de crear y negociar títulos, »para las necesidades de sus operaciones, cuyo vencimiento no »excediese de cinco años, aunque sólo en representación y dentro »de los límites de los créditos ó prestamos concedidos.»

Bella prespectiva ofrecía el plan de esta sociedad para ojos poco ejercitados en las combinanciones financieras y misterios de la banca. Una gran compañía de crédito, con destino puramente agrícola, se establecía en París y ponía en comunicación con todo el territorio por medio de 400 corresponsales acreditados, que le garantizaban con su endoso los pagarés de los cultivadores, como ella misma á su vez verificaba, prestando la tercera firma para endosarlos al Banco de Francia. Y para que nada aquí faltase, el Estado, ese *Deus ex machina*, al que siempre acudimos los pueblos latinos para que nos arranque de todos los atolladeros, remedie todas nuestras necesidades y aun de grado ó por fuerza nos haga felices, prestaba su gran aval de garantía para asegurar el resul-

(1) Quedaban de cuenta de la sociedad las pérdidas procedentes de la falta de reintegro de las sumas prestadas.

tado de tantas operaciones como iban á regenerar la agricultura del país. Pero no fué verdad tanta belleza. El sistema de corresponsales, cuya comisión era débil y no los interesaba suficientemente en el negocio, dió escasos rendimientos, y hubo precisión de apelar á la instalación en provincias de 17 sucursales y al patronato de cajas subalternas, como la de *Seine et Marne,* en otra parte mencionada (1); nueva organización que se amoldaba mejor á la conducta que iba adoptando la sociedad, lanzada ya en camino de aventuras. Echóse la culpa, y hasta cierto punto con razón, á la naturaleza y situ ación de las cosas que, en el estado de la legislación actual y á pesar de ingeniosas combinaciones, no ofrecían seguridades que sirviesen de aliciente para los préstamos á la agricultura: y aun con el objeto de facilitar estas colocaciones, proporcionando una base algo sólida al crédito agrícola, el Gobernador de la sociedad, Mr. Fremy, presentara á la Comisión de 1866 un proyecto de reformas legislativas que coincidía con las aspiraciones y proposiciones de D'Esterno y de Beaumont. Pero si la compañía no hubiese variado de derrotero, si se hubiera ceñido estrictamente, fuesen pocas ó muchas, á la operación del descuento del papel agrícola y más análogas de crédito que le permitían sus estatutos, pudiera ser que hnbiese terminado sus días más temprano, por deficiencia de alimento bastante para tan grande máquina financiera, pero ciertamente habría sucumbido con honra inmaculada y sin pérdida sensible: Mr. Fremy nos suministra la prueba al declarar, como lo hizo en una junta general, que el papel puramente agrícola, si había ocasionado retrasos, fueran seguidos de pago siempre, aun en aquellos casos en que, por la quiebra del corresponsal endosante, había tenido la sociedad que realizar sus valores en los primeros obligados, entendiéndose directamente con los mismos cultivadores (2).

---

(1) Pág. 75. Terminó vergonzosamente por estafas y falsedades de su Director, dando el golpe mortal á la sociedad madre.

(2) Borie: Le crédit agricole et le crédit foncier—cap. 22.

Mas los beneficios lucrados por este concepto no eran tan pingües como la codicia apetecía, y como la aureola que rodeaba su crédito financiero la había granjeado en los primeros tiempos, en los que, á beneficio de emisiones sucesivas y negocios extraños á la agricultura, consiguiera decuplar su capital en solos cuatro años (1). La especulación impelíala en carrera vertiginosa: créditos abiertos á comerciantes y fabricantes, adquisición de valores puramente industriales, operaciones financieras con banqueros turcos, griegos, egipcios y otros orientales, préstamos hechos al Gobierno otomano y al Virey de Egipto, en cuya última negociación empeñó todo su capital, arrastrando y comprometiendo gravemente en la misma al Crédit foncier, cuanto la imaginación de un especulador nada escrupuloso puede concebir de más atrevido y menos agrícola, derrumbaron miserablemente en el abismo de la ruina á aquél poderoso establecimiento, cuya creación había sido saludada con tanto aplauso y despertara tan alhagüeñas esperanzas para la agricultura, y que sólo quedó ligada con ésta por el sarcasmo de su denominación social (2).

¡Oh! si quieren aprenderla, ¡qué provechosa enseñanza pueden sacar de esta muda lección los Gobiernos, las sociedades mercantiles y financieras, el público, los agricultores!

(1) D'Esterno hace la cuenta. (Le crédit agricole).

(2) Véase la comunicación de Mr. Christophle, Gobernador de la Sociedad Crédit foncier. encargada de la liquidación de la Crédit agricole, á la Comisión del Crédito agrícola de 1880. (Note sur le crédit agricole.)

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPÍTULO XXVII.

Los bancos de Escocia: su historia: su modo de funcionar: el crédito agrícola fundido en el general (1).

El día 5 de Febrero de 1863 celebraba sesión la Sociedad de Economía política de París para discutir un tema que nos es muy conocido: el crédito agrícola. Habían terciado ya en el debate personas tan competentes en el asunto, economistas tan distinguidos como D'Esterno, Valserres, Lavergne, Villiaumé, Horn y Wolowski, cuando hacia el final de la ya larga, y apro vechada sesión, obtuvo la palabr a el Conde Andrés Zamoiski, Presidente de la Sociedad de Agricultu ra de Polonia, quien sentando la doctrina de que para que el crédito venga fructuosamente en auxilio de la agricultura, es forzoso localizarle y reglamentarle lo menos posible, continuó hablando en estos ó parecidos términos humorísticos: »acertó á caer en mis manos un día cierto libro sobre el arte de construir »chimeneas p ara los talleres de la navegación en vapor. Su autor, »físico peritísimo y matemático profundo, trataba en él la materia

(1) Pa ra economizar notas de referencias, consignamos que las no ticias contenidas en este capítulo, han sido principalmente tomadas de las siguientes obras: Wolowski: La banque d'Angleterre et les banques d'Écosse.-Lavergne: Rapport sur les institutions de crédit mobilier existant en Angleterre, en Écosse et en Allemagne; y Essai sur l'Economie rurale de l'Angleterre, de l'Écosse et de l'Irlande, cap. 20.-Le Crédit agricole dans le Ro yaume uni (despacho del Consulado general de Francia en Londres, fecha 22 de Diciembre de 1879).—Note sur le crédit mobilier.—Viganó: Les banques populaires, tom. 1.°, part. 4.ª, cap. 2.°—Borie: Étud s sur le crédit agricole et le crédit foncier, cap. 7.°—Coquelin: art. «Banque» en el Dictionaire de l'Économie politique.—Pastor: art. «Banco» en el Diccionario general de Política y Administración, de los Sres. Suárez Inclán y Barca.

»con todo el aparato científico más riguroso, y después de haber »alineado porción de fórmulas algebraicas, caminando de ecuación »en ecuación, para llegar á un resultado evidente á la luz de las »verdades de la ciencia, concluía, sin embargo, manifestando que »para construir una buena chimenea, lo más seguro era imitar »otra que no ahumase. Método es éste, proseguía el ilustre polaco, »que no merece desdén en cualquiér orden de la actividad á que »se aplicare: y así para organizar el crédito agrícola, nada se »ofrece mejor que la imitación de las instituciones que hasta ahora »mejor lo hayan logrado, á saber, los bancos de Escocia.» (1)

Se ha dicho tanto sobre los bancos de Escocia, que es difícil escribir algunas páginas más sin caer en enojosas vulgaridades. No es posible, sin embargo, saltar por encima de ellos en un estudio del crédito agrícola, y tanto más cuanto que, habiendo sido dictados frecuentemente por la pasión los relatos, conviene colocar las cosas en su verdadero punto de vista. Puesto que el mecanismo de tales bancos sea el más perfecto que hasta ahora se encuentre realizado, y que hayan promovido la riqueza y hasta reaccionado sobre la moralidad del país, no siempre, con todo, hubo sido azul el fondo sobre que se escribieron las letras de oro de su historia, y tiempo ha habido en que, para seguir el símil de Zamoysky (¡perdónennos lo pedestre de la frase!), ahumaron estas con justicia ponderadas chimeneas.

Al año siguiente de haberse fundado el Banco de Inglaterra, que abre la época de los modernos de descuento y circulación, y cuyo plan por cierto brotó de la cabeza de un escocés, Patterson, se instituye en 1695 en Edimburgo el *Banco de Escocia (Bank of Scotland)*, con una organización similar, privilegio exclusivo de emisión de billetes durante un período de 21 años, y en virtud de una autorización especial del Parlamento de este Reino.

Pocos años después, en 1707, se verificaba la unión política de

(1) Journal des Economistes. - Mayo de 1863.

Inglaterra y Escocia que no ha producido nunca una asimilación tan completa que haya identificado, ya no los hábitos y costumbres, cuya tenacidad sólo vence á plazos seculares la acción incansable del tiempo, sino las mismas leyes é instituciones más variables. Recuérdese en comprobación que la ley de arrendamientos agrícolas de 1875 sólo para Inglaterra ha sido dada y que los colonos escoceses trabajan actualmente por extenderla á su país, aunque vaciada en troqueles diferentes (1).

Vióse esto patente en el tiempo á que nos referimos. En 1708 el Banco de Inglaterra había conseguido del Gobierno inglés, á cambio de un fuerte préstamo que le hizo en circunstancias críticas, el importantísimo privilegio, reproducido hasta bien entrado el siglo XIX en las renovaciones periódicas de su carta de autorización, por virtud del cual se negaba á toda otra compañía que excediese de seis personas el derecho de emitir billetes al portador, pagaderos en el punto de su expedición á la vista, ó á menos de seis meses fecha (2).

Bien fuese por no haberse conceptuado prudente extender á Escocia, que se acababa de incorporar en aquellos momentos, tal extraordinario privilegio del Banco de Inglaterra, que fuera de no ser por el pronto compatible con los derechos de que se hallaba gozando, según su carta de autorización, el Banco de Escocia, daría al traste con la importancia de éste, y heriría el sentimiento nacional en poco oportunas circunstancias y cuando la causa de los Estuardos se hallaba viva en el país y aprestada á la lucha, ó bien por que no se creyese necesario, ni de utilidad para el Gobierno (que siempre los Gobiernos han intervenido en la constitución de los bancos públicos con la mira principal de su provecho) investir de un monopolio parecido á dicho establecimiento, sospechoso además de inclinarse al partido del Pretendiente, lo cierto

(1) Véase el Cap. XV.

(2) Estas compañías de número tan reducido de socios han recibido el nombre de *bancos privados* (*private banks*).

es que la cláusula de 1708, que limitaba tan extrañamente el derecho de asociación en Inglaterra, no se aplicó á Escocia, y antes al contrario se otorgó por una acta, en 1715, á todo escocés el derecho de formar bancos y emitir billetes al portador.

Aprovechándose de esta libertad, y para dar empleo lucrativo y beneficioso á la indemnización que recibiera Escocia por consecuencia de su unión con Inglaterra, los Escoceses destinaron porción importante de la misma á la creación, en 1727, de un segundo banco autorizado por una carta del Rey y que se llamó *Real de Escocia (Royal bank of Scotland)*, con domicilio también en Edimburgo. Por último en 1746 se estableció en la misma ciudad la *Compañía linera británica (British linen company)* para desarrollar la industria del lino á que tanto se presta el clima húmedo de aquella región septentrional, pero que muy luego amplió su esfera de acción á todas las operaciones bancarias. Estos tres bancos son los únicos que se hayan fundado con autorización de los Poderes públicos y erigidos en *sociedades incorporadas*, ó en que, por exención del derecho común, la responsabilidad de los socios está limitada á su participación social (1).

A parte de éstos y con posterioridad fueron fundándose otros diferentes, pero con completa libertad é independencia del Gobierno, y sometidos, como consecuencia, al derecho común y régimen estricto de las sociedades colectivas. No se limita el número de socios, pero éstos son solidaria é indefinidamente responsables de todas las obligaciones sociales: constitución legal que sirvió de tipo ó que es análoga á la que más tarde, en 1826, y como remedio de la violenta crisis de entonces, se estableció en Inglaterra para los *bancos de capitales reunidos (joint stock Banks)*, aunque sin las

(1) En el despacho consular titulado «El Crédito agrícola en el Reino-unido,» se añaden á los tres enumerados en el texto, el *Banco comercial* y el *Banco nacional*, como establecimientos que han conseguido el derecho de corporación, esto es, la personalidad jurídica independiente de la de los asociados.

restricciones á que en dicha fecha y algo más adelante, en 1833, se sujetó á estas compañías, que forman una de las evoluciones más importantes que ha recorrido en este siglo en Inglaterra el principio de asociación mercantil (1). Tales bancos escoceses son los que antonomásticamente se llaman *bancos de Escocia*, y á los que se refieren los economistas cuando de los de este país tratan. Sería con todo, entregarse á ideas erróneas, creer existe una línea de separación marcada entre los tres primeros establecimientos incorporados, y los demás constituidos como de fondos reunidos: unos y otros funcionan de semejante modo, y á aquellos es deudora la agricultura de poderosos estímulos, y la industria bancaria, del feliz invento que caracteriza á los bancos de Escocia, las cuentas de caja, en la manera que daremos á conocer.

No se llega á la madurez instantáneamente y desde el principio, ni hay escuela más instructiva que la del desengaño. En uso del derecho absoluto de emisión los bancos de Escocia, que ni aun tenían la cortapisa de la cuantía de los billetes (2), abrieron créditos considerables á especuladores lanzados á empresas atrevidas y vanas: para cubrir sus atenciones y faltando los ingresos normales, acudieron al recurso de forzar la emisión, peligroso é inútil por cuanto los billetes, que no eran absorbidos en la circulación por las necesidades del país, caían inmediatamente sobre los establecimientos de su procedencia: había precisión de procurarse á todo trance dinero para reponer la caja metálica, no refrescada por entradas regulares proporcionales á las salidas, y á este fin se mantenían en Londres agentes encargados de su adquisición y remesa asegurada, con el gasto consiguiente, ó cuando este medio

(1) Los *joint stock banks* autorizados por el acta de 1826 no podían establecerse en 65 millas al rededor de Lóndres, ni declarar sus billetes pagaderos en esta ciudad, ni girar sobre ella cantidades inferiores á 50 L. Esterlinas. En 1833, no sólo se alzó la última prohibición, sino que se permitieron estos bancos en cualquiera parte del territorio, con tal que no emitiesen billetes al portador.

(2) Había papel del valor de 10 y de 5 chelines.

no bastaba, girábase al descubierto sobre los corresponsales de Londres, autorizándoles para que antes del vencimiento de la letra girasen á su vez sobre el banco librador, el cual, como no siempre tenía fondos para hacerla efectiva, volvía á girar su importe, acrecido con los gastos de comisión é interés, sobre el mismo ú otro corresponsal de Londres, resultando que algunas de estas letras, llamadas de *circulación* ó de *lanzadera*, hacían 2 ó 3 viajes entre Escocia y Londres á cuenta del banco deudor: el oro escaseaba cada vez más en Inglaterra, donde el Banco metropolitano y los provinciales habían también traspasado la medida de la emisión razonable, ahuyentando el metálico que emigraba á otras naciones, ya amonedado, ya fundido y convertido en barras: por más sacrificios que el Banco de Inglaterra hacía para abastecer su caja, acuñando moneda y comprando, para ello, barras hasta al alto precio de cuatro libras esterlinas la onza de oro, el vacío era constantemente el mismo (1), como que la causa continuaba obrando, de suerte que, según frase de Adam Smith, contemporáneo y escocés por más señas, lo cual le constituye en testigo de toda excepción, «el Banco »de Inglaterra tenía que pagar muy caro no solamente su propia »imprudencia, sino la imprudencia mucho mayor de casi todos los »bancos de Escocia»: éstos discurrieron extravagantes cláusulas llamadas de *opción*, que hubo de prohibir el Parlamento (2), por las que se reservaban el derecho alternativo de pagar sus billetes á presentación, ó seis meses después con el interés legal de la demora, con cuyo aplazamiento amenazaban á los tenedores que traían al cambio una cantidad respetable para obligarles á que la redujeran: los mismos bancos advertidos tarde, por confabulaciones difíciles de descubrir al principio, que muchos de sus clientes eran proyectistas temerarios y que los efectos que les tomaban al descuento

(1) La legó á darse el abuso de que algunos negociantes, fundían en barras el oro recién acuñado por el Banco, para vendérselo al mismo establecimiento al subido precio señalado en el texto.

(2) La misma acta prohibió la emision de billetes inferiores á 20 chelines.

eran *circulantes,* como los arriba descritos, y de pago ilusorio, tuvieron que seguir dispensandoles, aunque progresivamente aminorada, su protección para salvarles de una ruina en que pudieran comprometerse ellos propios: y entretanto se descartaban poco á poco de los malos deudores, concluyeron por rehusar todo nuevo crédito, precisamente cuando la sobreexcitación calenturienta de los negocios los reclamaba en términos más apremiantes.

En tan angustiosas circunstancias, año de 1769, varios capitalistas, movidos de patriotismo acaso, pero con un desconocimiento mayor de las teorías del crédito y con mucha más imprudencia aún, fundaron en Ayr un Banco, con el propósito de remediar los males del país y de favorecer las grandes empresas, sobre todo las agrícolas, desamparadas, así se creía y clamaba, por los otros institutos congéneres; sin echar de ver que estas empresas, siquiera sean sólidas, son de rendimientos tardíos, y que un banco de emisión no puede, sin gravísimo peligro, inmovilizar su cartera y acometer operaciones, que no den un resultado regular é inmediato que restablezca el nivel de su caja, propenso siempre á abajarse por la salida grande ó pequeña, pero constante que ésta mantiene abierta. Más accesible que ninguno de los otros bancos á los clientes, más fácil en conceder créditos y descontar letras, sin la debida discretacion de las serias y de las circulantes, el de Ayr se atrajo todos los negocios dudosos y averiados de que trataban de desembarazarse los demás, llevando su condescendencia hasta dejar en cuenta corriente á los socios los pagos parciales de las acciones á que se habían comprometido al suscribirse. Como su emisión era violenta, como la caja por resultado nunca estaba suficientemente provista, como para surtirla tenía que adquirir el metálico por los expedientes anormales y onerosos que acabamos de reseñar, y de que él usó con estensión desde el principio, cuanto más prestaba, y llegó á prestar 800.000 Libras (1) al

(1) 20 millones de pesetas.

5 p. %, mayor pérdida obtenía; hasta que incapaz de soportar por más tiempo la abrumadora pesadumbre de su situación, á los tres años escasos, en el de 1772, desplomóse en la ruina, haciendo perder á sus ricos accionistas, aparte del capital social realizado ó sean 128.000 L., otras 400.000 más para cubrir los compromisos pendientes, pero salvando á los otros bancos, vueltos ya á condiciones normales y aleccionados, sobre todo, para lo futuro con la amarga enseñanza de tal desastre. ¡Ejemplo memorable que debieran contemplar largamente los que creen que el crédito lo puede todo y puede darlo todo á la agricultura (1)!

Después de esta fecha varias crisis han venido á azotar y conmover la solidez de los bancos de Escocia. A su impulso han zozobrado algunos y tenido que fundirse otros en sus vecinos: raros, sin embargo, han inferido pérdidas considerables al pùblico, pagando un dividendo bajo (2): en todos los demás casos, habráse seguido con la quiebra la ruina de los sócios; mas los intereses del público han quedado escrupulosamente cubiertos á expensas de la responsabilidad solidaria, tan espantosa á veces, que la última quiebra del banco de Glasgow, en 1878, llegó á impresionar de tal suerte que ha provocado la más reciente reforma en la constitución legal de las sociedades británicas, de que habremos de dar cuenta más adelante al tocar esta cuestión, á propósito de las sociedades cooperativas de crédito.

---

(1) Adam Smith: Recherches sur la nature et les causes de la richesse des nations, lib. 2.° cap. 2.° Téngase en cuenta que el autor residía á la sazón en Escocia, donde se hallaba trabajando su obra, cuya primera edición vió la luz pública tres años y medio más tarde, á principios de 1776.

(2) Hasta 1844 suspendieran sus pagos 21 bancos de los que 6 pagaron el todo y 8 el 50 ó más p. %: el dividendo más corto que satisficieron algunos de los otros fué de 20 p. %. En cambio en Inglaterra, sólo de 1839 á 1844 quebraron 89 bancos, dando pérdida total 21. Memoria dirigida por la Cámara de Comercio de Glasgow á Mr. W. E. Gladstone, Canciller de l' Echiquier (Journal de Economistes de Setiembre de 1866.

Para desembarazarnos de los precedentes histórico-legales mencionemos la única limitación de importancia que, fuera de la que prohibió los billetes mínimos y las cláusulas de opción, han tenido los bancos de Escocia en el ya largo discurso de su historia: nos referimos á las famosas actas de Sir Roberto Peel que reglaron la circulación fiduciaria británica. Después de una interesante información ó pesquisa dirigida á averiguar las verdaderas necesidades de la circulación de entonces, el célebre Ministro del libre cambio, ateniéndose al principio, irreprochable en sí, de que sobre ésta debe regularse la emisión, propuso un bill, que fué adoptado en 15 de Julio de 1844, y según el cual el Banco de Inglaterra ha quedado dividido en dos secciones del todo independientes: una de emisión *(issue-department)* y la otra de las demás operaciones bancarias *(banking-department)*. La 1.ª facilita á la 2.ª billetes hasta la suma de 14 millones de L. esterlinas, (1) cuya cantidad está garantida por efectos que conserva en depósito, principalmente por el crédito del Banco contra el Gobierno. Para que la circulación traspase este límite legal, es preciso que el departamento de operaciones entregue al de emisión, en pago, un valor equivalente en moneda ó barras.

De igual manera se ha fijado la circulación para los demás bancos de Inglaterra, según el promedio que acreditaron haber tenido en las doce semanas anteriores al 27 de Abril de dicho año de 1844, y sin que puedan libremente emitir una cantidad mayor. Si dos se unieren no les es permitido emitir más de lo que antes podía uno solo de ellos: si alguno formado por seis ó menos personas aumenta el número de los socios traspasando tal límite, pierde ipso facto, el derecho á la emisión, que á la par se niega á los que de nuevo, con posterioridad al 6 de Mayo del mismo año, se crearen. El Banco de Inglaterra en cambio está llamado á llenar los vacíos que deje en la circulación la supresión de alguno de los

(1) 350 millones de pesetas. Se ha aumentado algo posteriormente por haberse sustituido el Banco á otros establecimientos.

existentes, si pide y obtiene licencia del Consejo para aumentar su emisión en la cantidad para que el extinguido estuviese autorizado.

Al año siguiente ó sea 1845 amplióse á Escocia lo dispuesto por esta acta. Se reconoció el derecho de emisión de los bancos entonces existentes, que eran á la sazón 19 con 403 sucursales, únicos ya que en adelante lo gozarían. Fijóse el máximum de circulación autorizada, que fué la que cada uno acreditó haber tenido en el año anterior, y que en total se elevó á la suma de 3.087.209 L. esterlinas (1). Para elevar la cantidad permitida á cada banco tienen éstos que conservar en caja, por el exceso, su equivalencia en metálico en una determinada proporción de oro y plata. No es este Informe sitio oportuno de discutir la reforma de Peel que ha sido objeto de muy contrapuestos juicios: solución más ó menos acertada de un problema sobre el que la ciencia no ha dicho su última palabra, pero que, aun dentro del principio que la informa, adolece del grave inconveniente de suponer inmutable y como petrificada una cosa tan esencialmente variable como el movimiento mercantil, y de haberse forjado tan de hierro la ley que, en circunstancias críticas, ha tenido que tomar sobre sí el Gobierno la responsabilidad de suspenderla.

Desde 1845 acá no se han creado en Escocia nuevos bancos: su número, por el contrario, se ha reducido casi á la mitad por efecto de las crisis que se han ensañado en la nación británica en estos últimos tiempos y señaladamente en Escocia en 1857, 1875 y 1878. Pero el desarrollo cohibido por la ley de Peel, ha tomado la manifestación y válvula de las sucursales, que se han multiplicado de manera fabulosa. A últimos de 1878, que son los datos oficiales más recientes que poseemos, 9 de los 10 bancos existentes en aquella fecha contaban 844 sucursales (2). Su circulación *autori-*

(1) 77 millones largos de pesetas.

(2) Bancos de Escocia en 1878:

Bank of Scotland, con 104 sucursales—Royal Bank, con 121—British

zada, se había rebajado, por consecuencia de la desaparición ó fusión de algunos establecimientos, á 2.676.350 L.: y el término medio en dicho año de la *efectiva* (que sufre siempre oscilaciones de cierta periodicidad y alcanza su máximum por el San Martín, vencimiento de pagos anuales) ascendió á 5.372.195 L., garantida por una caja metálica de 3.638.251. Como el capital realizado de los Bancos fuese de 9.046.500 L. resulta que la circulación autorizada no llegaba al triplo del mismo y la efectiva subió poco del quíntuplo, pero protegida la última por una reserva que excedía de las dos terceras partes de su importe (1). Condiciones son éstas sobre que puede dormir tranquilo el más receloso adversario de los excesos del crédito.

Refiramos ahora los orígenes del modo de funcionar de estos bancos, que es lo que atañe más á nuestro objeto. Los dos primeros, ó sea el llamado de Escocia, y el Real se dedicaban á las operaciones bancarias usuales, modernamente introducidas algunas por el de Inglaterra, y que ni les proporcionaban provechos crecidos, ni aun les permitían dar cómoda salida á sus billetes (porque el papel del comercio hallábase entonces allí poco generalizado para que su descuento fuese alimento suficiente de instituciones de esta clase, y hay que tener en cuenta que el vigoroso vuelo industrial del país data de poco más de un siglo), cuando determinaron am-

---

Línen Company, con 86--Commercial Bank of Scotland, con 114—National Bank of Scotland, con 93—Aberdeen Town et Count y Bank, con 53—Union Bank of Scotland, con 126—North of Scotland Banking Company, con 59—Clydesdale Banking Company, con 88—y el Caledonian Banking Company, acerca del que las noticias oficiales eran muy incompletas. (Estado remitido por el Cónsul general de Francia en Escocia en 10 de Noviembre de 1878—Note sur le crédit agricole).

(1) Reduzcamos á nuestra moneda legal los anteriores datos:

Capital realizado: 226.162.500 pesetas—Circulación autorizada: 66.908.750—Circulación efectiva: 134.304.875—Caja metálica: 90.956.275. La suma de las ganancias en dicho año de 1879, de los primeros 9 bancos fué de 31.393.475 pesetas que, aparte de lo dejado para aumento del fondo de reserva, les permitió repartir un dividendo desde 9 1/2 hasta 15 p. % del capital.

pliar el círculo de sus negocios con el afortunado invento de sus especiales cuentas corrientes, que ellos denominan de caja. Nárrase á este propósito una anécdota, cuya fecha se fija en 1729. Dicen que un tendero de Edimburgo había depositado en el banco inmediato cierta suma excedente de las necesidades de su comercio: llegó un momento en que por exigencias del tráfico y haber concedido á sus parroquianos créditos demasiado prolongados, tuvo que retirar y agotar su depósito, pero como no fuese éste de la importancia bastante para sacarle á flote, ocurrióselo después de un período de angustia, proponer al banco, que aceptó el negocio, le adelantase cortas sumas en sus apuros pecuniarios, bajo promesa de reembolso en el tiempo y forma que fuese compatible con su posibilidad y buen deseo, y sujetándose en una época determinada al arreglo y liquidación de estas cuentas.

Sea ó no verdadero el hecho, es lo cierto que los dos bancos oficiales expresados idearon abrir créditos, hasta un valor de 2 ó 3.000 L. esterlinas, á los particulares que pudiesen presentar dos fiadores, propietarios territoriales y de solvencia, que contrajesen el compromiso de reembolsar, á primera reclamación y con el interés legal, las cantidades facilitadas por el establecimiento dentro de los límites del crédito concedido, el cual, y aquí entra la mayor novedad de la operación, podía ser extinguido por el deudor en pagos fraccionados y á su voluntad, que producirían desde el día de su fecha una rebaja proporcional en los intereses de la suma principal.

Los bancos libres que con posterioridad se instituyeron, encontraron ya establecidas estas cuentas corrientes que no responden á un depósito previo, y no tuvieron más que perfeccionar tal instrumento de crédito y dar alguna mayor latitud á la admisión de las cauciones.

A diferencia de los antiguos bancos de depósito, que percibían por los capitales en ellos depositados un derecho de guarda, y del de Inglaterra y demás oficiales modernos que, armados de sus pri-

vilegios, no necesitan estimular el manantial de los depósitos para que el dinero afluya á sus arcas, los bancos de Escocia, los incorporados inclusive, prototipo todos de los ajustados á las mejores doctrinas económicas, conceden un interés variable con arreglo á las circunstancias del mercado y á las especiales de la operación, á los depósitos que se constituyan en sus cajas, el cual, aunque pequeño para que su pago no degenere en molesta carga para los establecimientos, si por accidente no llegaren á colocar el total de estos capitales ó se alterase momentáneamente la normalidad de los ingresos, es lo suficiente para que muchos lo consideren como colocación ventajosa y preferible, por ejemplo, á sobre valores del Estado, que reditúan poco donde, como en Inglaterra, el crédito público se cotiza altísimo, y traen siempre anejas comisiones de cobro y riesgos de depreciaciones impensadas, y para que todos los ciudadanos se valgan principalmente de los bancos para la guarda de sus fondos, libres así de contingencias de sustraciones, en productividad continua, y siempre disponibles para cuando el curso de los negocios de la vida determine su empleo ó gasto.

Tenemos, pues, constituida en Escocia, y funcionando, la poderosa bomba aspirante é impelente que, según frase de Horn, es el papel que cumple desempeñar á un banco perfecto: atraen los más pequeños capitales del país, los juntan, y los ponen en circulación y producción entregándolos, para alimento y desarrollo, á la agricultura, á la industria y al comercio: es el crédito mutuo operándose por corrientes endosmósicas á través de los bancos:

Es admirable y completísimo el modo que tienen de ejercer estas funciones. Veamos la parte de aspiración. Admiten dos clases de depósitos: uno puro, simple y personal *(deposit receipt,)* colocación mediante interés determinado y bajo condición de que sólo se retirará en totalidad y por el deponente en persona, y no por documentos á la orden, ni cheques. A no que consista en sumas de cuantía, por ejemplo 5 ó 10.000 L., en cuyo caso suelen mediar convenios particulares, los demás, á partir de 10 L. devengan un in-

terés, que por un promedio puede estimarse en 2 p. %, siempre que el depósito se deje en poder del banco cuando menos durante un mes, pues siendo por plazo menor no engendra rédito alguno.

La 2.ª clase es la cuenta corriente *(operating deposit account)* que no se diferencia de las de los bancos gubernamentales, sino en que las sumas depositadas producen un interés, calculado día por día y que por regla general no excede de 1 ½ p. % anual. Como los bancos inspiran fundadamente completa confianza, como están lo más cerca posible de todos los ciudadanos, pues apenas hay un villorrio que no contenga una sucursal, como las sumas depositadas en cuenta corriente pueden ser retiradas total ó parcialmente á voluntad, por medio de letras, cheques ó recibos, y como entretanto ganan un interés que está asignado á cada partícula de capital, y por cada día de tiempo, de aquí que nadie guarde dinero en su casa, que no ya los agricultores sino los mismos criados y jornaleros, desde que han llegado á reunir 10 L., se hagan abrir una cuenta en el banco inmediato (1), y que por medio de cheques sobre los bancos se salden todas las cuentas particulares, interviniendo éstos así, hasta en las pequeñas transacciones del comercio y de la vida. Y como si no bastasen las 900 sucursales que sobre poco más ó menos cubren aquel privilegiado país del crédito, los bancos envían agentes á las ferias y mercados, que instalan su escritorio en la misma plaza pública, y, recibiendo las manifestaciones de sus clientes, zanjan y pagan sus contratos mutuos por simples transferencias de cuentas, y sin que apenas intervenga metálico, del que sólo ha quedado allí una cantidad verdaderamente insignificante en relación á la empleada en otras partes y naciones: diez ó doce millones de pesetas (2).

---

(1) Según Viganó hay bancos que reciben en depósito cantidades ínfimas, pero en general éstas van á las Cajas de ahorros, que mantienen á su vez ciertas relaciones con aquellos establecimientos.

(2) Lavergne. Ya Adam Smith calculaba haberse reducido á medio millón esterlino la suma de moneda circulante en Escocia, que antes del establecimiento de los bancos pasaba de un millón.

En pueblos, como el nuestro, de escaso movimiento económico, y donde todas las transaciones se verifican á fuerza de numerario, apenas podemos concebir la manera activa como se verifica en Escocia la circulación y lo perfectamente montados y corrientes que se hallan todos sus resortes. ¿Qué es la débil cantidad de metálico que acabamos de señalar como en juego, y la emisión que atrás dejamos consignada como media del año de 1878, y que no forman entre ambos componentes una suma total de 6 millones de L., para la enorme, para la fabulosa y casi inverosímil cifra del importe, en dicho año, de los depósitos de solo 9 bancos de los 10 de Escocia, que se elevó á 67.502.231 L. ó en moneda que nos es más familiar 1.687 ½ millones de pesetas, 6.750 millones de reales! Y téngase en cuenta para que el asombro raye en su más alto punto, que Escocia solamente duplica en población á Galicia y que si su extensión es la de dos veces y media el suelo gallego, las tres cuartas partes de su superficie son en cambio, según la autoridad de Lavergne, absolutamente incultivables (1).

Palanca tan poderosa, en manos ejercitadas y hábiles, tenía forzosamente que levantar y desenvolver la riqueza del país en sus varias manifestaciones y especies. Hanse multiplicado las operaciones bancarias y de ellas ha participado ampliamente la agricultura, que, por testimonio de Mr. Wilson, debe la mayor parte

---

(1) Superficie de Escocia (en la que se comprenden, *nota bene*, las islas Hébridas, Orcadas y de Shetland) (a). . . 78.895. Km. cuad.
Idem de Galicia. 29.378
Población de Escocia, según el censo de 1881 (a) 3.734.000 habs.
Idem de Galicia, según el censo de 1878. . . 1.847.604
Establezcamos ahora una curiosa relación.
Calculando en 900 las sucursales bancarias que hay en Escocia, para que en Galicia existiese una proporción equivalente, debería haber, atendida su superficie 335, y con arreglo á su población 445. Existe 1!!
En Escocia resulta haber 1 banco ó sucursal por cada 4.000 habitantes sobre poco más ó menos, y un accionista de banco por cada 250. (En 1878 eran 14.870).

(a) Annuaire pour l' an 1883 publié par le Bureau des Longitudes.

de sus notabilísimas mejoras á «la aplicación inmediata de los ahorros del país.» El descuento que enciende la vida de la industria y del comercio, no se niega al papel de los agricultores cuando se presenta suscrito por firmas acreditadas. Pero lo que es el sello distintivo del mecanismo funcional de estos bancos y el órgano eminente por el que ejercen el crédito agrícola, son las cuentas de caja *(cash credit account)*, de que hemos adelantado una imperfecta idea al sorprender su nacimiento casi en los orígenes de la institución en Escocia.

La cuenta de caja es un crédito al descubierto que se abre á una persona, ceñido á ciertos límites en su cuantía, pero sin plazo prefijado de reintegro. Su garantía consiste, ora en una hipoteca, lo cual es bastante raro (reservándose los préstamos hipotecarios para la colocación de los capitales de las sociedades de seguros sobre la vida), ora, según el más frecuente procedimiento, en la fianza de dos y por excepción más ó menos cauciones solventes y del agrado del banco, consignada en una acta llamada *bond:* bien considerado el régimen de las tres firmas bajo una forma especial. El deudor, que puede usar del crédito á medida de sus necesidades, tiene también el derecho, que involucra un compromiso, de ir extinguiéndole en pagos fraccionados con arreglo á su posibilidad, pero no á su antojo. Esta operación es rigurosamente de crédito determinado, como la calificaba Cieszkowski (1), pues el cliente suele comunicar previamente sus proyectos al banco, que juzga de su solidez y probabilidades de éxito, y goza además de la facultad de pedirle explicaciones sobre el empleo del capital prestado y causa de la disminución que haya podido notar de sus reintegros parciales ó depósitos. Y como los créditos pueden ser cerrados cuando el banco lo estime oportuno, siendo su importe exigible en cualquiera tiempo, los

---

(1) Discusión sobre el crédito agrícola, habida en la Sociedad de Economía política de Paris el 5 de Abril de 1856 (Journal des Economistes del mismo mes).

qancos ejercen una verdadera censura sobre las costumbres que influye no poco en la moralidad general.

En pocas ocasiones, empero y solo á falta de regularidad en las entregas (1), se cierran estos créditos que, aun dado el carácter de secundaria ó supletoria que tiene para los bancos la operación, medio de poner en valor el capital sobrante de los depósitos, constituye con todo una fuente importante de sus ingresos. La tasa de los intereses, siempre mayor que la asignada á los depósitos, sigue con ligeras desviaciones el curso y sufre las oscilaciones de la de los descuentos, que por precisión responden á las bruscas experimentadas por el Banco de Inglaterra, regulador de todo el crédito en las Islas Británicas: por un promedio pueden estimarse en 4 ó 5 p. %.

Los bancos procuran contener en proporciones convenientes y tranquilizadoras estos créditos al descubierto, que para cada cliente se elevan á 100, 200, 500 L. y rarísimas veces 1.000. Desconocemos el monto total de los de los diferentes bancos: Lavergne lo calcula en 4 á 6 millones de L.; Viganó asienta que en 1826 se elevaban á 10 millones. Aunque haya error en esta cifra, ó hubiese desde entonces, contra toda presunción fundada, decrecido, y aceptemos solo la mitad, ¡imagínese que enérgico impulso no imprimirá á la riqueza de un pequeño territorio como Escocia, la cuantiosa suma de 125 millones de pesetas, adelantada al descubierto, entregada como instrumentos de trabajo á las diversas industrias del país!

Al principio sólo se facilitó este recurso á los comerciantes, únicos á disfrutar las ventajas de tal préstamo perfeccionado, que tiene sobre el simple las de mantener vivo el crédito personal del deudor y no referirlo al momento preciso de su contratación, y

---

(1) Los bancos de Escocia aun más que de la responsabilidad de sus clientes, se curan de la regularidad y frecuencia de las operaciones de éstos. Es observación de Adam Smith, de aplicación general y que no deben perder de vista los agricultores.

de que teniendo él mismo siempre á su disposición fondos, sólo paga réditos por el tiempo estricto de su empleo. Fuese después desarrollando la operación y admitiéndose á sus beneficios á otras clases industriales, y señaladamente á la agricultura desde que por consecuencia de la batalla de Culloden, comprendiendo Inglaterra que le era necesario asimilarse más estrechamente la Escocia, empezó esa transformación social que produjo en definitiva fueran expulsados de sus tierras los clanes de los antiguos Gaels y sustituidos por nuevos colonos que acometieron de frente el progreso cultural. Desde últimos del siglo pasado entró la agricultura en la suerte común de las demàs industrias: todo colono bien reputado y á quien el concepto público señala como honrado, sobrio y laborioso tiene seguridad de alcanzar una cuenta de caja, bajo la garantía solidaria de dos amigos que le afiancen y la de su contrato de arriendo, que no necesitamos recordar es el de 19 años tan favorable al crédito del arrendatario; obligándose por reciprocidad el deudor á entregar al banco el dinero que obtenga de la venta de sus cosechas. Como en todas las cuentas de este nombre, verifícase semestral ó anualmente una liquidación y arreglo, que se salda ya en el debe ó ya en el haber, computándose en una y otra partida los intereses correspondientes, y cuya tasa es diferente según sean á favor ó contra el establecimiento; y la diferencia ó se paga en elacto ó se arrastra á nueva cuenta.

¿Es ésta una perfecta organización del crédito agrícola? En manera alguna si se atiende al rigor de las palabras: precisamente suponen un estado que le es opuesto y contradictorio, la ausencia absoluta y esencial de un crédito *especial* agrícola. La agricultura no por ser agricultura entra á participar de los beneficios del crédito, sino porque los cultivadores, como otros cualesquiera industriales, se hacen dignos de sus favores. No hay ningún banco que pueda llamarse agrícola, pero cuajado como se halla el territorio de sucursales, muchas de ellas en puntos exclusivamente rurales establecidas, entre agricultores tendrán su clientela principal, ó acaso

única. De referirse, pues, á estos bancos, hubiera acertado Mr. Dupin, cuando en 1845 decía sin tal intención y solo con la mira de una desconfianza y aversión injustificadas: *no hay un crédito agrícola, sino simplemente el crédito.*

En Escocia las relaciones tan deseadas de la agricultura y el crédito se han establecido en forma diferente de como nosotros nos empeñamos en perseguirlas. El crédito no ha ido á buscar á la agricultura con exclusión de todo otro negocio, limitándose á concederle facilidades acomodadas á su peculiar naturaleza. Es la agricultura, ó por mejor decir los agricultores, los que utilizando éstas y movidos del común ejemplo, han puesto resueltamente el pié en las regiones del crédito ordinario, y adoptado los hábitos y sujetádose á las condiciones generales que para su dispensación exige. Aquello pudiera parecer más perfecto: esto resulta más práctico, como que ni faltan economistas que aseveren, ocasión tendremos de exponerlo, que para que un banco llegue á prestar sólidos y extensos beneficios á la agricultura, es preciso que no sea puramente agrícola.

El movimiento bancario es antiguo en el país, y como no ha sido cohibido por las exigencias de los Gobiernos, que frecuentemente han solido trazarle derroteros torcidos, ha ido desarrollándose natural y espontáneamente y perfeccionándose con arreglo á las enseñanzas, á veces rudas, de la experiencia. Favorecido por el caracter nacional, frio, calculador, puntual y económico, cualidades en que aventaja á Jhon Bull, se ha introducido en las costumbres y familiarizado á los naturales con los hábitos y prácticas del crédito. Cuando en 1826 se adoptó un bill prohibiendo á los bancos que emitiesen billetes de tipo inferior al de 5 L., fué tal la oposición que á la medida se hizo en Escocia y revistió tales caracteres alarmantes que hubo que declarar no era aplicable á los de aquel reino, que continuan emitiendo billetes de á libra. El papel penetra en las más pequeñas aldeas y es preferido al metálico, y aun en épocas de crisis, según confesión de todos los autores, no se ven nun-

ca esas reclamaciones súbitas de cambio de billetes que tan gráficamente se llaman en Inglaterra *runs on the banks*, que precipitan y exacerban la agudez de tales estados (1).

No son por cierto los cultivadores los menos habituados á estos usos, que desconcertarían á nuestros paisanos. Los colonos más en pequeño tienen su cuenta abierta en el banco vecino, y verifican sus compras y ventas por medio de cheques; y como el crédito está siempre á su alcance, aquellos cultivadores, «aunque »muy dispuestos, se dice, á quejarse de todo, apenas se quejan de »carecer de crédito». Verdad es también que se hacen dignos de su protección: cumplen con puntualidad sus compromisos y «aun du»rante estos últimos años de malas cosechas las quiebras de los »agricultores han sido mucho más raras que en los otros ramos »de la industria (2).»

---

(1) Sin embargo cuando la gran crisis de 1857 en la que se fueron á pique el Banco Occidental de Escocia y el de la ciudad de Glasgo w hubo tal pánico que tuvo que intervenir la fuerza pública para apaciguar el tumulto: lo gravísimo de las circunstancias explica la excepción.

(2) Despacho del Cónsul general de Francia en Escocia, fecha 10 de Noviembre de 1879.

Al terminar este capítulo de los bancos de Escocia debemos añadique tambien en Inglaterra, donde, si no tan sólido, es considerabilísimo el desarrollo bancario, hay muchos bancos ya de la clase de los *private*, ya de los *joint-stock*, cuyas ramificaciones ó sucursales están establecidas en distritos esencialmente agrícolas y que mantienen relaciones de crédito, frecuentes y varias, con los cultivadores. Lavergne cita el Nacional Provincial de Inglaterra como el más importante, y los de Norfolk, Lincoln, Ipswich, Gloucester, Leicester, York etc., y calcula entre 100 y 200 millones de francos las sumas por ellos prestadas á los agricultores, sobre una y de ordinario más firmas, á plazo á veces de 6 y más meses, y generalmente al interés de 4 á 5 por 100 con 1[4 más de comisión. (Rapport sus les institutions de crédit mobilier etc.)

Finalmente la contemplación de los bancos de Escocia ha inspirado algunos proyectos de organización semejante del crédito aplicado á la agricultura. Entre éstos el más meditado y que alcanzó mayor notoriedad y fama en sus días fué el de Mr. Crisenoy dado á luz en 1861, á raíz del Decreto que autorizaba la Compañía del Crédito agrícola, y que por cierto lo hizo conocer en seguida la Revista que publicaba en aque-

CAPÍTULO XXVIII.

La emisión: los bancos de Jersey: los agrícolas de nuestro Proyecto de Código de Comercio: los rurales de Portugal.

El sistema de bancos de Escocia, espejo que muestran con orgullo á sus adversarios los librebanquistas, ha suscitado la cuestión de las ventajas ó inconvenientes de la emisión para el feliz éxito del crédito á la agricultura.

Hemos visto en el capítulo anterior que los bancos de Escocia, libres desde un principio de las ligaduras que constriñeron de manera varia la acción de los de Inglaterra para que preponderase el nacional, y quedase constituido, por el privilegio, como una gran potencia financiera, auxiliar valioso de su Hacienda pública, vinieron disfrutando siempre del derecho de emitir pagarés á la vista y al portador, conocidos vulgarmente con el nombre de billetes de banco; y hemos visto también que el ejercicio de este derecho, ocasionado cual ninguno al abuso, alentando empresas sin consistencia sólida, les comprometió en la prolongada é intensa crisis que hizo zozobrar y á que puso término con su quiebra el Banco de Ayr.

Escarmentados tan rudamente y temerosos de la gran respon-

---

lla fecha esta Sociedad Económica: la basa de sus bancos agrícolas formábanla, como en Escocia, los depósitos, pero ordenados en tres clases; unos que hasta llegar á cierto límite del capital social se irían convirtiendo en acciones; otros á plazo fijo, devengando un interés de 4 á 5 por 100, y los últimos dejados en cuenta corriente á voluntad del acreedor y con el aliciente de un interés reducido. A pesar de las excitaciones de Crisenoy y ofrecimiento que hizo de sus consejos y explicaciones, ni éstas le fueron pedidas ni un solo banco llegó á crearse.

sabilidad que pesa sobre sus accionistas, y que de vez en cuando se ha hecho efectiva y patentizado en toda su acerbidad en las épocas en que las crisis comerciales han recorrido y castigado los mercados británicos, la emisión en los bancos de Escocia se ha reducido á proporciones moderadas, y no les sirve de alas, *alas de Ícaro* (1), como tan frecuentemente ha acontecido en otros países, alguno en el que vivimos, sino únicamente de báculo para su franca y expedita marcha.

Esta circunspección no es forzada é impuesta por el acta de 1845: precisamente ésta vino á autorizar, á legalizar la circulación fiduciaria que cada banco acreditó haber tenido en el año antecedente, siendo más bien por lo mismo un freno para el porvenir que no un correctivo del presente (2).

La multiplicidad de bancos, limitando el crédito de cada uno por el de los demás, da la medida del que á cada cual en justicia le corresponde, con arreglo á su puntualidad y acertada é inteligente conducta. En contacto inmediato los unos con los otros, y todos con la población, opérase una vigilancia mutua que cimienta y justifica la confianza. Los bancos se hallan en estado de inspeccionar el proceder de sus clientes y de averiguar hasta que punto sean merecedores de los favores del crédito: el público y los mismos accionistas fiscalizan á su vez la gestión de los bancos, y al tenor de sus observaciones les confian, niegan ó retiran sus capitales, ó

(1) Smith.

(2) Distan mucho de ser cosa perfecta las actas de 1844 y 1845, y constituyen una fuerte restricción de que estaban libres antes los bancos de Escocia, pero no parece que ejerzan en éstos, en vista de su creciente prosperidad, la acción lentamente destructora que les achacaba Courcelle-Seneuil. Y aun es de advertir que cuando les fué pedida en 1856 á los mismos establecimientos su opinión sobre el acta de 1845, los principales, los de Edimburgo se declararon en su favor, ó cuando más, como el Banco de Escocia, juzgaron á la ley sin efecto; y solamente se pronunciaron en contra los más modernos y menos sólidos y que pugnaban ya con dificultades á que algunos sucumbieron. Wolowski: La crise financiere de l' Angleterre (Revue des Deux mondes—Setiembre de 1866.)

dan una conveniente voz de alarma y provocan medidas para detenerlos en una pendiente funesta. Y como los diferentes establecimientos constituidos en *Clearing-house*, dos veces por semana (1), practican una liquidación de sus créditos recíprocos, los compensan, y se devuelven sus respectivos billetes, pagando los saldos en bonos del Echiquier ó letras contra el Banco de Inglaterra, cualquiera emisión anormal queda por el hecho contenida y regularizada.

Todo esto cede en elogio de la organización que allí alcanza el crédito, y acaso aun más en el de las costumbres y dotes nacionales, formadas y desenvueltas á este respecto en una larga escuela de más de siglo y medio; pero no arguye rigurosamente nada contra la facultad de emisión, que, por lo mismo que es peligrosa, ha de ser moderada por reglas prudenciales, y tender á poner en circulación el crédito y no á crearlo arbitraria y ficticiamente. Es irrecusable que los bancos de Escocia toman sus fuerzas principales de los depósitos, y no de la emisión, que en ninguna parte debiera ser más que un instrumento y no un principio de energía. Ya no precisamente en el de España, sino en cualquiera de los grandes bancos gubernamentales de Europa, es inferior á la monta de billetes en circulación la suma de los depósitos (en cuya categoría van embebidas las cuentas corrientes), y que está formada en su mayor parte por las reservas de banqueros, y no por los ahorros del país. ¡Cuan de otra manera ocurre en Escocia, donde, según las cifras atrás consignadas, se contraponía en 1878 una circulación fiduciaria de escasos 5 millones y medio esterlinos á más de 67 millones y medio por depósitos! No hagamos reflexiones que nos distraerían del objeto: reconociendo ingenuamente

(1) Los martes y los viernes se reunen en Edimburgo los agentes de los diversos bancos para hacer el cambio de sus billetes. Los del occidente de Escocia se reunen otras dos veces por semana en Glasgow con el mismo fin.-Detalles suministrados por Mr. Du Puynode en la junta de la Sociedad de Economía política de París celebrada el 5 de Enero de 1864 (Journal des Economistes de Marzo de id.)

que en las instituciones de crédito de este país prepondera el carácter de bancos de depósito sobre el de circulación, que palidece y como se pierde en la amplitud de aquél ¿habrían llegado á ser con todo lo que son si careciesen del derecho de transformar, de generalizar los efectos de comercio que vienen á su poder, por la emisión de billetes de banco?

Otro ejemplo, si cabe más notable, nos ofrece un país microscópico, que apenas alcanza en población y superficie las proporciones de uno de nuestros más pequeños partidos judiciales (1). Jardín formado en medio del Océano, sobre un suelo relativamente pobre, por la afanosa industria de sus habitantes, la isla de Jersey es un *spécimen* de como la pequeña propiedad y el pequeño cultivo, produciendo una densidad considerable de población, pueden aliarse con un desarrollo portentoso de riqueza (2). País sin vicisitudes ruidosas y en que los dias transcurren en uniforme calma, no imprimirá huella sensible en la historia política del mundo, ni en la de las ciencias y bellas artes dejará tras de sí ninguna estela luminosa, pero los economistas complaceránse en señalarle con el dedo como aquél en que el trabajo honrado y el crédito, viviendo en paz y en libertad, sin agitaciones políticas, ni choques de clases (3), y sin otras tempestades que las de la naturaleza física, han tegido y dado realidad á un idilio.

Estamos en la región por excelencia y como el foco del crédito que compenetra é informa todas las relaciones económicas. En aquel Liliput hay 7 ú 8 bancos mercantiles (4) que cuentan cada

---

(1) Población, 62.000 habitantes. (Molinari) Superficie, 10.000 hectáreas, (Lavergne) ó sea la ochentaava parte de la de la provincia de la Coruña; distritos municipales tendremos que no sean menores.

(2) Llega á 700 pesetas por hectárea el importe del arriendo de las fincas rústicas. Su marina mercante no baja de 450 buques.

(3) Al lado de la mayor libertad coexisten instituciones puramente feudales.

(4) 7 Según Daniel Yranyi (Journal des Economistes de Enero de 1866); 8 según la relación de Gareau á la Sociedad de Economía política de París (Journal de Diciembre del mismo año.)

uno de 7 á 100 ó más accionistas indefinidamente responsables, y cuyo capital social por un promedio es de 20 á 25.000 L., cifra superior al importe de la emisión de billetes, que pocas veces excede en cada uno de 15.000. El capital no desempeña un mero oficio de garantía, como en los de Escocia que lo tienen inmovilizado en fondos públicos, sino que entra en giro bastando quede en caja para las necesidades de la clientela, ora en efectivo, ora en billetes, una cuarta parte que se refresca con los depósitos y cuentas corrientes: los primeros siendo por tiempo determinado devengan el interés de 3 á 4 por 100: exigible el importe de las últimas todos los días, ganan sin embargo el 3 por 100 sobre el mínimum del mes, ó sea sobre el remanente que al fin del mismo quedare en poder del establecimiento; pero al agotarse la cuenta, los bancos conceden créditos al descubierto y sobre una firma nada más, caso de qne la cuantía de la suma pedida no aconseje mayores seguridades.

Su operación más importante la forman los descuentos, cuyo interés, sino muy bajo, pocas veces con todo (y sólo cuando por el alza del del Banco de Inglaterra amenaza que los depósitos, por el estímulo de mayores ganancias, tomen el camino de aquel mercado) sube del 6 por 100. Los efectos admitidos á este beneficio deben por regla general tener un plazo de tres meses, y hallarse adornados de dos firmas abonadas. La agricultura, constituida allí como una industria cualquiera, á lo que se presta perfectamente la índole de los trabajos que acomete, como la cria del ganado (1), la manutención de vacas lecheras y los cultivos de huerta, cuyos pro-

---

(1) Son fabulosos los precios que alcanza en el mercado Norte-Americano el ganado de Jersey. Citaremos algunos ejemplos recientes. En Diciembre de 1882 el coronel Russel compró el toro Count Saint George en 25.500 pesetas, mereciendo las felicitaciones del New-York Herald por haber realizado tan buen negocio. Y en 21 de Agosto de 1883 se ha vendido el toro Aster, de 2 años de edad, en 32.825 pesetas.—Extractado de un opúsculo de M. Henri Johanet por el Journal d' agriculture pratique de 25 de Octubre de 1883.

ductos van á alimentar la plaza de Londres, presenta al descuento su papel, y entretegiendo y combinando sus negocios, antes de tener liquidados unos, emprende ya otros.

Esto es mucho y lo principal, pero no da idea de la difusión que allí ha alcanzado el crédito. Por debajo de estos bancos, que son los genuinamente tales y se dedican á las diversas operaciones mercantiles propias de la institución, hay, emitiendo billetes, otros que toman el título de una parroquia, sin que por ello se halle esta interesada en el negocio, y que son verdaderas compañías privadas; hay las parroquias á manera de municipios, que los emiten igualmente bajo la garantía de los impuestos asignados por la asamblea comunal; como también las veintenas, ó fracciones de parroquias, constituidas, análogamente, por los habitantes de un barrio; y por último los mismos particulares, que tienen todos el derecho de poner en circulación billetes al portador y á la vista, uniformemente del valor de una L. esterlina (1), y de cuyo pago responden con toda su fortuna y su libertad personal, hallándose admitida la prisión por deudas. 65 emisiones distintas contaba Daniel Yranyi, y 73 Gareau: toda una legión de bancos, como decía el primero.

El total de la emisión que suple todas las exigencias de la circulación, pues la moneda escasea, es de tres millones de pesetas, en cuya suma entra la de los bancos mercantiles por unos dos millones, y por el millón restante, á partes próximamente iguales, las parroquias y los particulares. No se conocen en la isla los pánicos, ni hasta estos últimos años, en que una violenta crisis, dimanada de los excesos de la especulación mercantil, envolvió en el desastre á los bancos (2), había memoria de que ninguno hubiese zozobrado, proviniendo de emisiones individuales las dos úni-

(1) Antes los había hasta de un chelín, pero desde 1813 quedaron prohibidos los inferiores á 1 L. Hoy son todos uniformes.

(2) Molinari-L' Irlande: Le Canada: Jersey-1881, pág. 304.

cas quiebras que hasta entonces se registraban. Como allí todos se conocen y cada uno puede apreciar la responsabilidad y solvencia de sus vecinos, los billetes se aceptan con facilidad ó á veces se rehusan, pero si lo primero, siempre por todo su valor y como moneda corriente.

De aquí procede una singular operación de crédito que algunos economistas franceses han querido trasplantar de la isla del mar de la Mancha á su país, para favorecer con su auxilio los trabajos públicos de los Departamentos y Municipios, así como también las empresas de los Sindicatos agrícolas (1). Cuando un municipio ó parroquia de aquella posesión inglesa quiere emprender alguna obra que exige recursos extraordinarios, como una vía pública, un edificio comunal, un templo &, en vez de levantar un empréstito ó recargar los tributos, gravando con ello á sus administrados, verifica una emisión de billetes á la vista y al portador, amortizables por anualidades durante cierto período de tiempo. No devengando interés los billetes, para facilitar su circulación se expresa en los mismos que serán pagados á presentación en la casa de un determinado banquero, con el que se contrata este servicio mediante un tanto de comisión, que de ordinario es del 1 por 100, y de cuyo poder retira cada año la corporación emisora, haciendola efectiva, la cantidad que representa la amortización parcial correspondiente (2).

El interés del dinero en estos empréstitos disimulados que suministra el público, queda reducido asi al 1 por 100 y en las circunstancias menos favorables no pasa del 2 $\frac{1}{2}$. Los habitantes, que por lo reducido del territorio pueden facilmente comprobar la verdad y alcance de los trabajos objeto y motivo de la emisión, admiten tanto más gustosos los billetes cuanto que el interés que grave su cambio, se compensa muy ventajosamente con la parte

(1) Note sur le crédit agricole, por Mr. Dubost.

(2) Étude sur le crédit apliqué á l' agriculture par un Ami de l' agriculture.

de contribución que tendrían que pagar si, en otro caso y para realizar tales trabajos, hubiese contratado el Municipio ó Parroquia un empréstito ordinario á la tasa corriente del interés.

¿Pudiera transportarse al continente este procedimiento de crédito? Lo que es hacedero y sencillo, reducido á tan pequeño teatro y operándose como en familia (1), ya no sería realizable en una escena más vasta y como si dijéramos abierta, donde las circunstancias varían, y las relaciones de los ciudadanos entre sí y con la Administración son tan distintas. Hoy por hoy, además, imposible: nos falta educación, nos faltan costumbres de crédito, que, como todo hábito y más que ninguno por lo que afecta á esa sensibilidad exquisita de que está dotado el bolsillo, exige una larga repetición de actos, una no interrumpida historia que vaya arraigando la confianza. Ignoramos las vicisitudes y crisis por que hayan atravesado los establecimientos de Jersey, pero conocemos las que han sufrido y á que se han ido sobreponiendo los de Escocia; y á los que pretendiesen que implantados en nuestra ú otras naciones, produjeran desde luego los resultados que en su país nativo admiramos, habría que decirles que no se llega á la edad madura de un salto, y cuando sobreviene temprano es por que la vida del ser es efímera.

No hemos de abordar la reñidísima cuestión sobre la libre facultad de emitir billetes de banco, y demás subordinadas, cuales la de límite que debe reconocer la emisión y cuantía de la reserva metálica que asegure el cambio cotidiano. No son para tocadas por incidencia: las escuelas contendientes disputan el pro y el contra con calor, y no se divisan con claridad términos de una inteligencia común. La misma cuestión del librecambio, con apasionar tanto los ánimos y encender tanto los intereses, no ofrece iguales dificultades, por que al fin no hay ningún librecambista tan abso-

(1) En la isla normanda hermana de Guernesey hay iguales instituciones y prácticas, pero tal carácter local tienen las de cada isla que los billetes de la una carecen enteramente de valor en la otra.

luto que no sea de algún modo proteccionista del presente, ni ningún proteccionista tan ardoroso que no sea en poco ó en mucho librecambista del porvenir. Mas entre los que opinan que los billetes de banco no son más que simples efectos de comercio, unos pagarés perfeccionados que no precis an endoso, siempre vencidos y nunca perjudicados, y los que, cual nuestro Consejo de Estado, los consideran como moneda legal corriente, por que hace sus oficios en la circulación (1); entre los que piensan que la ingerencia de los gobiernos para reglar la fiduciaria trastorna las naturales relaciones económicas, sustituyendo el monopolio al libre juego de la oferta y la demanda, pone en manos de aquellos un arma peligrosa, y engendra en plazo más ó menos corto y con fatalidad periódica, crisis mercantiles ó monetarias, y los que asientan que los Gobiernos tienen el ineludible deber de reprimir las expansiones artificiales del crédito, las creaciones fantásticas de mentidos capitales, que alteran anormalmente los precios, y que muy luego, cuando la reacción sigue á la fiebre, provocan crisis terribles que hasta pueden comprometer el orden social; entre pareceres tan opuestos es muy difícil llegar á una avenencia.

Sean las que fueren nuestras aficiones sobre el particular, y las enseñanzas de la experiencia, no podemos desentendernos de la solución que ha recibido dicho problema en nuestra patria, solución que ha sido varia según los tiempos y que ha obedecido á muy bruscas reacciones. Y no es que los hombres ó los partidos ó las escuelas se hayan sucedido y reemplazado, trayendo cada cual su criterio privativo. Hase pasado del uno al otro polo, sin que la firma del Ministro refrendario hubiese variado: desde la Ley de 19 de Octubre de 1869 que consagra la libertad bancaria más completa que se haya planteado en nación alguna, hasta el Decreto ley del 19 de Marzo de 1874 que ha erigido el monopolio absorbente del Banco de España sobre la anulación de los derechos y privi-

(1) R. D. S. de 20 de Junio de 1881.

legios de que se hallaban gozando los provinciales. No se busque en el preámbulo del último ninguna discusión de los principios económicos sobre la cuestión bancaria: se manifiesta «cederse á las exigencias de aquella realidad y á las apremiantes necesidades de la lucha» entonces entablada; que era «forzoso sostener los enormes gastos de la guerra y consolidar la deuda flotante»; que había para ello que «crear un Banco nacional, nueva potencia financiera que viniese en ayuda de la Hacienda pública»; y como suprema pincelada y para cerrar la puerta á toda reclamación de derechos conculcados, invócanse por último «las facultades extraordinarias de que por virtud de las circunstancias estaba á la sazón el Gobierno revestido.» Tenemos al Estado inspirando su conducta en la fábula del león y ejerciendo á maravilla tal papel: *ego tollo primam quia nominor leo.*

Hasta el año de 1904 estará por contrato oneroso, y en tanto que éste no se rescinda ó modifique de mutuo acuerdo, en posesión el Banco de España del privilegio exclusivo de proveer entre nosotros á la circulación fiduciaria única. Y si bien es cierto que los antecedentes sentados no son gran cosa favorables á la estabilidad y respeto de tan serios acuerdos, el progreso de las costumbres públicas, y los miramientos que exige la planta sensitiva del crédito, serán bastantes (á no que sobrevenga uno de esos períodos revolucionarios en que todo derecho vacila), para mantener en fiel observancia los compromisos pendientes, y para que no se reproduzcan los desafueros sancionados en perjuicio del Banco de San Fernando cuando se autorizó la creación del de Isabel II, y en el de los bancos provinciales al transformarse el de España en Nacional. El privilegio de éste se ha llevado además al proyecto de Código de Comercio, adquiriendo así una nueva garantía de respetabilidad (1).

Tal es la situación presente superior á las aspiraciones y pro-

(1) Art. 180.

yectos de los hombres y á la misma voluntad de los Gobiernos, por lo que tiene que ser acogida con alguna extrañeza la pregunta 14 del cuestionario, que testualmente dice así:

«Dándose por la ley toda clase de garantías y seguridades »¿existiría en cada provincia capital bastante para fundar un Ban»co agrícola que prestase á plazo corto y á interés bajo, si se le »concedía á la vez la facultad de duplicar ó triplicar este mismo »capital por medio del crédito?»

¿Á que garantías se refiere la pregunta? ¿Á las generales que consagran el culto de lo estipulado ó instituido? ¿O es que se alude á alguna más eficaz y tangible, como la que, sin citar otros ejemplos, hemos encontrado decretada en Francia, tocante al interés del capital, en favor de la sociedad del Crédito agrícola?

¿Quién puede dudar que en cada provincia existen en cantidad bastante para fundar un banco, capitales dormidos ó que vagan en busca de colocación ventajosa, y que si desaparecen en épocas de perturbaciones políticas y sociales, se ostentan luego al benéfico influjo de la paz, bien así como esa numerosa fauna que se oculta en la mala estación en las entrañas de la tierra, para salir ansiosa á la superficie cuando el sol brilla esplendoroso en el firmamento y las mansas auras agitan dulcemente la naturaleza? La dificultad, repetidas veces lo hemos dicho, estriba no en la deficiencia de capitales, sino en imprimir á los existentes la dirección apetecida: prefiérese invertirlos en propiedad territorial, cosa que estamos muy lejos de censurar, por más que la abundancia de demanda en tales períodos bonancibles aumente desmesuradamente el valor de las fincas sin relación á su producto, y sin mucho provecho de la agricultura que suele permanecer extraña á esos cambios del dominio; ó lánzanse también á la especulación frenética, yendo á perderse en las simas de tantas sociedades de crédito ó de descrédito, como entonces se improvisan, y que semejantes á bólidos lucen un momento sobre el horizonte y terminan

su vertiginosa carrera con un estallido que siembra la consternación en derredor.

Pero ¿cómo duplicar ó triplicar el capital del banco agrícola por medio del crédito? ¿Y el contrato con el Banco de España, que puede decirse está empezando, puesto que de los 30 años concedidos, falta n aun 21 para su resolución? ¿Cabe acariciar la idea de que el Banco renuncie á su privilegio, á no (¡hipótesis inadmisible!) que fuese á cambio de beneficios mayores para el establecimiento y más onerosos, por resultado para la Nación? ¿Se quiere preparar las cosas para el porvenir, y aguardar pacientemente á que termine el período del privilegio actual? ¿Y no pudiera suceder que renovándose él mismo, por consideraciones de gobierno, quedase diferido indefinidamente el plazo, y que á la prescripción legal en favor de la libertad tengamos que ir oponiendo una excepción perpetua en favor de la restricción?

Pues sobre todo esto, entendemos que un banco puramente agrícola de emisión es una concepción absurda que en ninguna parte se ha visto realizada con éxito (1). La emisión supone el descuento, pues que á no caminar á un desastre, los bancos no deben dar sus valores, siempre exigibles en efectivo, sino á cambio de otros de realización segura é inmediata: y el descuento supone negocios á plazo y á plazo breve, que renueven incesantemente la cartera y cuyas condiciones de crédito no sean alteradas por las contingencias de los tiempos.

Mas la agricultura en general, fuera de algunas contadas explotaciones donde está montada como gran industria, en todas partes realiza el grueso de sus negociaciones al contado, y cuando contrata á plazo no se sujeta de buen grado á las exigencias premiosas en cuanto á términos, del descuento. El papel agrícola es raro aun en la misma Escocia, cuyas condiciones de cultivo, más en armonía con los procedimientos industriales, difieren tanto de las nuestras.

(1) Las instituciones de crédito agrario de Italia nos lo comprobarán muy luego.

Sus bancos no son agrícolas: ayudan principalmente y siguen el rápido movimiento de la industria y las mil evoluciones del comercio, y sólo como accesoriamente traban relaciones de crédito con la agricultura, y aun esas mismas no por la vía del descuento, sino por la de la cuenta corriente ó cuenta de caja, como hemos visto; aparte por supuesto de esa acción refleja que se deriva de la solidaridad de intereses, y que origina que cuando un ramo de riqueza se desenvuelve en un país arrastre consigo hacia adelante todos los demás que tienen vida propia.

Un banco de emisión que se consagrase nada más que á los negocios agrícolas no tendría alimento suficiente, y sus billetes ó serían un bagaje inútil ó serían un peligro: ó continuarían empaquetados en la caja del establecimiento, apresurándose luego á tornar á ella para el cambio, los que por cualquiera operación saliesen, y que fuera ilusión creer habrían de circular fácilmente y ser acogidos ni por el alto comercio que no había de ver en el negocio del banco su propio negocio, ni por el pequeño y los particulares siempre recelosos de la garantía y valor de estos efectos que cuando más valen tanto como el dinero, pero que pueden valer mucho menos: ó servirían de tentación é incentivo para lanzarse á operaciones arriesgadas é irregulares, á fin de sacar partido de ese capital ficticio que en tanto no encuentra salida, no tiene otra importancia ni valor que los de la materia que lo constituye, el papel.

«Que preste á plazo corto y á interés bajo,» establece como condición la pregunta. Lo 1.º es de rigor, de hacer entrar los descuentos como la operación dominante ó una de las principales de los bancos agrícolas; pero la agricultura demanda plazos más dilatados que los á que suele extenderse una letra de cambio, y sus más importantes operaciones caen más allá de los ordinarios términos mercantiles. Lo 2.º la baratura del capital es muy apetecible, á ello conspira el progreso económico y tiende á satisfacer cumplidamente el uso del credito y la facultad de emisión, que aumenta en el banco que la pone en juego y sin sacrificios especiales, la su-

ma de los capitales de que dispone. Téngase con todo en cuenta que no siempre y necesariamente se produce este efecto, según puede observarse en Escocia y en Jersey, donde el interés del dinero no guarda proporción con la abundancia de los capitales que circulan: el interés y el precio son una relación, el resultado de la combinación de dos factores, y pueden permanecer altos lo mismo cuando la oferta es escasa, que cuando es abundante, pero también en igual ó mayor grado la demanda: la diferencia consiste en que aquél caso arguye pobreza, y éste corresponde á una situación satisfactoria de riqueza.

La vaguedad con que está formulada la pregunta que contestamos permite otra interpretación, un sentido del todo diferente. El uso del crédito, el poder de duplicar ó triplicar su capital que quiere, en la hipótesis de que se estime conveniente, concederse á los bancos agrícolas, pudiera concretarse, y acaso tal sea la mente del redactor, á la emisión de obligaciones, no como los billetes, efectos improductivos y á la vista, sino á término y con interés: títulos de colocación y no instrumentos de circulación. Pero ¿no es de derecho general esta facultad? Por la L. de 19 de Octubre de 1869 que rige por hoy con las limitaciones introducidas posteriormente á favor del Banco de España y del Hipotecario de España respecto á billetes al portador y libre creación de bancos de emisión (1), y á cédulas hipotecarias y libre creación de los de crédito hipotecario (2), «los bancos territoriales, *agrícolas*, las sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales», podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, con ciertas condiciones que miran á la publicidad, pero sin restricción alguna respecto á cantidad y plazos (3). ¿Á qué, pues, con-

(1) D. L. citado de 19 de Marzo de 1874.
(2) R. D. de 24 de Julio de 1875.
(3) Art. 8.°

En las «Instituciones del Derecho mercantil de España, por D. Ra-

ceder á los bancos agrícolas, á guisa de privilegio, la facultad de emitir obligaciones por el doble ó triple de su capital, cuando pueden hacerlo en cantidad indefinida y por derecho propio?

Sin embargo esta legislación, por lo que hace al poder emisor de obligaciones, está tocando á su término. El Proyecto de Código de Comercio, que ha bebido sus doctrinas, en cuanto á compañías mercantiles, en el espíritu que informó la L. de 1869, se calla sobre este particular en sus prescripciones generales sobre el contrato de compañía y personalidad jurídica que de él resulta. Lo especifica, sí, al estatuir sobre las diferentes compañías especiales que se rigen por reglas propias, en armonía con la índole de las operaciones á que se dedican: así determina que las *Compañías de crédito* puedan emitir obligaciones nominativas ó al portador y siempre á plazo fijo que no baje de 30 días (1); que los *Bancos de emisión y descuento* puedan hacerlo de billetes al portador, pagaderos á presentación y de admisión voluntaria (2); que las *Compañías de Ferrocarriles y demás obras públicas* puedan libremente emitir obligaciones al portador ó nominativas, simples ó hipotecarias (3); que las *Compañías de almacenes generales de depósito* expidan resguardos negociables, nominativos ó al portador, por los frutos y mercaderías que admitan para su custodia (4); y que las *Compañías ó Bancos de crédito territorial* puedan asímismo emitir cédulas hipotecarias por el importe de los préstamos que efectúen sobre inmuebles, y obligaciones especiales—que como las anteriores, cabe sean nominativas ó al portador, y á corto ó largo plazo, &—

---

món Martí de Eixalá, 6.ª edición adicionada por D. Manuel Durán y Bas» se juzga de derecho común este uso amplísimo del crédito, por virtud del art. 9.º de la Ley, para toda clase de sociedades anónimas y en comandita—párr. 227.

(1) Art. 177.
(2) Art. 180 y 182.
(3) Art. 187.
(4) Art. 195 y 196.

por la monta de los préstamos hechos al Estado, á las provincias y á los pueblos (1).

Mas aquí se agotó la potestad emisora.

Notábase un vacío en la legislación anterior. Sobre las diversas sociedades anónimas que acabamos de enumerar, se habían ido dictando sucesivamente leyes diferentes, que vinieran á corregir y completar nuestro Código de Comercio, formado en época en que el movimiento mercantil y el desarrollo del crédito, operados con posterioridad, no hicieran aún sentir la necesidad de que se abriesen moldes especiales para acomodar las instituciones societarias creadas por las exigencias del comercio, á las modificaciones amplísimas que iba éste sufriendo. El crédito agrícola, tal como hoy se define y comprende, había quedado en blanco, y cuando más se le asimilaba y confundía con el hipotecario. Nada, como antes de ahora hemos dicho, se había legislado sobre bancos agrícolas, sobre su forma y organización.

El Proyecto de Código de Comercio se dirige á colmar este hueco, dedicando una sección especial á los *Bancos y Sociedades agrícolas* (2), que demanda la expongamos su importancia. Según su tenor, corresponde principalmente á la índole de estas Compañías:

«1.º Prestar en metálico, ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial:» atención para ellas preferente y á que deben dedicar el 50 por 100 del capital social, como que indudablemente es la que traza el carácter peculiar de crédito agrícola y constituye la especialidad de las mismas.

«2.º Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.»

Desarrollando este 2.º objeto, consigna el artículo siguiente que «los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener

(1) Art. 201, 208 y 209.
(2) 12 del tít. 1.º del lib. II, arts. 214 á 219.

»fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia »de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la Compa»ñía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar »ó endosar (1).»

«3.º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer »la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de »terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias rela»cionadas con ella.»

Á estas dos últimas operaciones, que en rigor son de crédito personal la del número 2.º, y principalmente de inmueble la del 3.º, sólo podrán destinar las Compañías el otro 50 por 100 del capital social.

Tal es lo sustancial del Proyecto en esta parte: ni una palabra dice tocante á la creación de obligaciones agrícolas ó agrarias, como pudieran denominarse, no obstante que el cumplimiento del primer objeto, el crédito á plazo medio parece reclamaba su auxilio y daba margen y garantía á la emisión. Este silencio ya implicaría una exclusión en Hermenéutica, pero el estudio del articulado la pone más en relieve. Sólo se menciona el capital social como de operaciones para los fines de estas compañías, la mitad para los préstamos prendarios, la otra mitad para los descuentos y fomento de las mejoras territoriales: el capital social y nada más.

El plan de estas Compañías diríase haber sido tomado, con algunos retoques y mejoramientos parciales, del con que se instituyó y llevó á la práctica la sociedad *El Crédito agrícola,* cuya vida dejamos atrás historiado: sino que, con buen consejo, aparece invertido el orden y preferencia en la enumeración de los objetos de sus operaciones. También el Crédito agrícola hacía ó facilitaba por su garantía el descuento de efectos realizables en el plazo máximum de 90 días, abría ó debía abrir créditos por menos de 3

(1) Así ha quedado redactado por el Congreso de los Diputados el art. 215. Antes continuaban los Proyectos: «á fin de que reuniendo tres firmas, pueda descontarse en los Bancos de emisión;» pero suprimida para éstos la necesidad de la 3.ª firma, se ha admitido fácilmente una enmienda que armoniza el contexto del Código.

años sobre prenda ú otra garantía especial, y podía efectuar todas las demás operaciones dirigidas á favorecer la mejora del suelo y desarrollo de la industria agrícola: todo esto según sus Estatutos. También se organizó en un principio sobre la base de corresponsales acreditados, que respondían en calidad de endosantes de la solvencia de los efectos á la sociedad, la cual á su vez y como 3.ª firma los endosaba al Banco de Francia. La copia al parecer es bastante fiel: por desgracia el original no ha salido digno de imitación.

Pero si estas presunciones son fundadas el traslado no es cabal, y ha sufrido una mutilación importante, precisamente enel punto concreto que estamos ventilando. El Crédito agrícola, según hemos transcrito, estaba autorizado para crear y negociar títulos cuyo vencimiento no excediese de 5 años, para las necesidades de sus operaciones y dentro de los límites de los créditos ó préstamos efectuados. ¿Por qué entre nosotros se cercena á estas sociedades, de suyo poco atrayentes, y cuya novedad ha de ser recibida con prevenciones y desconfianzas, el derecho de invocar el auxilio de los que prefieren el interés fijo y cobro puntual de la obligación, á la suerte más venturosa acaso, pero siempre aleatoria de la acción? Y de no limitarse el banco agrícola á sus propias, y probablemente deficientes fuerzas, y haber de buscar la ayuda agena ¿no debe hacerlo en condiciones ventajosas de reembolso, favorables á los préstamos de plazo medio que son los que reclaman las principales mejoras agrícolas? ¿No dan ejemplo esos bancos populares de Italia que se proponen difundir los beneficios del crédito entre los agricultores, y que, penetrados de tal necesidad, han acogido últimamente el proyecto de Luzzatti, y creado en consecuencia los llamados *bonos del tesoro de la agricultura*, obligaciones nominales con interés y á término fijo (1)?

(1) En Noviembre de 1879. Levi: Manuale per le banche popolari cooperative italiane: Apéndice 15.

Mejor hubiera sido que el Proyecto de Código de Comercio hubiese elegido por modelo, en la parte aplicable, la ley portuguesa sobre *bancos rurales*.

El crédito en sus varias formas ha tomado en el reino limítrofe tal desarrollo, que, de no haber prolongado su abrumadora influencia la intensa crisis financiera surgida en 1876, cohibiendo sus efectos, pudiera ser envidia de naciones más poderosas y brillantes. No hay un centro de importancia que deje de tener un establecimiento propio ó una sucursal del Banco de Portugal; y la gente, aun la de los campos, la más recalcitrante á las prácticas del crédito, va entrando de buen grado en ellas, y desde hace algunos años que empieza á confiarles á los bancos locales el fruto de sus ahorros.

Los productos de la desamortización de los bienes de beneficencia, señaladamente de los que se conocen con el nombre de *Misericordias* (de expósitos) y de hospitales, en cantidad total de 50 á 60 millones de pesetas, han servido de base al Ministro señor Andrade de Corvo para fundar, sobre tan ancho cimiento, en 1867, bancos de crédito industrial, y con especialidad el crédito agrícola, cuya industria alcanza en el país gran estimación y es su principal venero de riqueza.

Tal importe y el producto de la emisión de acciones suscritas por particulares, constituyen el capital de los establecimientos, pero capital de garantía más bien que de operaciones. Este proviene: 1.º de los depósitos, en los que puede reservarse el deponente el derecho de retirarlos cuando bien le plazca, en cuyo caso no devengan rédito; ó quedar sujeto á la condicion de aviso previo que, según la importancia de la suma, varía desde 15 días hasta dos meses (1), ganando entonces un interés no mayor del 3 por 100, que sólo se eleva al 4 ó 4 ½ en los contratos á plazo fijo (2): 2.º de

(1) 15 dias para 500 pesetas: 1 mes desde 600 á 5.000; y 2 meses desde esta cantidad en adelante (Relación de Wolowski.)

(2) Despacho del Cónsul de Francia en Lisboa, fecha 6 de Noviem-

la negociación de obligaciones agrícolas de vencimientos diversos, que pueden ser desde seis meses hasta cuatro ó cinco años, y cuya emisión no debe exceder el monto de los préstamos efectuados.

Éstos descansan, mediante caución, sobre el crédito personal y la prenda agrícola consignada á domicilio, y protegida, para evitar su distracción total ó parcial, con una penalidad rigurosa.

La institución es, pues, de verdadero crédito agrícola en la acepción estricta de la frase, ya por las garantías que se le afectan, personales ó prendarias sin desplazamiento, únicas que puede suministrar el simple cultivador; ya en razón del término medio por que se dispensa, más dilatado que el que permite el rápido giro del comercio, y no tanto como el que reclama el pausado desarrollo de la riqueza territorial; ya porque con conocimiento de la realidad ordinaria de las cosas y de que los negocios agrícolas no suelen contratarse á plazo, sino al contado, hase prescindido, en la constitución de estos establecimientos, de darles el carácter de bancos de emisión y descuento, acentuando el de depósito; ya por último por que organizados á este fin, montados á la manera moderna que enseñó Escocia, hacen un llamamiento permanente á los capitales del país, los cuales vienen á secundar y vigorizar la obra de la producción nacional, y, consultando todas las conveniencias, á invertirse en los mismos sitios donde en distinta situación holgarían ó se disiparían, perdiéndose así, en el ínterin ó definitivamente, para el progreso económico.

Parangonados con los de Portugal, resulta raquítica la concepción de los Bancos agrícolas de nuestro Proyecto de Código de Comercio, reducidos al papel de cajas de préstamos y descuentos,

---

bre de 1879. (Note sur le crédit agricole mobilier.).—Todos los demas datos que suministramos sobre estos bancos están tomados de la relación que hizo Wolowski á la Sociedad de Economía política de París en la sesión de 5 de Noviembre de 1876. (Journal des Economistes del mismo mes.)

y actuando en limitado círculo, descrito indeclinablemente por el radio inextensible de su capital social (1).

---

(1) Por la conexión que tiene con esta materia de emisión de obligaciones agrícolas, digamos algo del proyecto de Mr. Jacobo Valserres, indudablemente el más completo de cuantos se presentaron á la Comisión del Crédito agrícola, de 1880. Su parte más importante y más á cubierto de censuras es la que se endereza á desprender de trabas los préstamos agrícolas, que clasifica metódicamente en á largo y á corto término, con un máximum éste, salvo estipulaciones en contrario, de 2 años. Más flaca es la referente á los bancos cantonales que propone para la dispensación de tales préstamos: dichos bancos están basados en la asociación de deudores, que afectan á la responsabilidad de la gestión social sus ganados, máquinas y aperos, cosechas pendientes y cortas de bosques, debidamente asegurados todos estos objetos y continuando en poder de los interesados, bajo sanción penal, como prenda á domicilio. Las asociaciones emitirán letras de prenda análogas á las cédulas hipotecarias, ó sea obligaciones prendarias, en cantidad cuyo total no exceda de la mitad de los valores muebles aportados por los socios: en estas obligaciones harán los préstamos, entregándolas por todo su valor nominal á los deudores, y comprometiéndose tanto la sociedad como los asociados á admitirlas igualmente á la par, ya de los consocios, ya de los terceros que las hayan adquirido. Para proveer á su negociación, deben establecerse, inmediatas á los respectivos bancos, bolsas que estén abiertas los días de ferias y mercados, y en las que se fijen, para conocimiento del público, los balances mensuales de estas compañías. Las obligaciones serán pagadas por la sociedad al vencimiento de los 2 años de su emisión, devengando entretanto un interés de 4 por 100 anual, que con 1[2 más por gastos de administración habrá de serle reintegrado por sus deudores, á quienes se le concede el derecho de satisfacer el principal, ó de una vez ó en pagos fraccionados á su comodidad. Los bancos además descontarán efectos con plazo de 90 días al 4 1[2 por 100, abrirán á la misma tasa cuentas corrientes y recibirán, satisfaciendo un interés de 3 por 100, los depósitos que quiera confiarseles. Y con objeto de que esta organización bancaria rural tenga consistencia, los bancos cantonales deben agruparse por Departamentos y mantener todos, como nudo de enlace, una agencia central en París.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPÍTULO XXIX.

Las Cajas de ahorros: cajas alemanas é italianas: la cuestión del crédito agrícola en Italia y la ley de 1869: el proyecto belga.

Insiguiendo nuestro plan y propósito de dar cuenta de las más notables instituciones de crédito que hayan realizado ó sean particularmente aptas para facilitar el agrícola, no podemos dispensarnos de hablar ahora de esos otros establecimientos que también en ocasiones y en algunos países se denominan bancos *(de acumulación, de ahorros, Savings banks, Penny banks &)*, pero que en general han adoptado el nombre más modesto de *Cajas de ahorros*, sin duda para eliminar toda idea de lucro, resorte principal á que obedecen los que con propiedad llevan aquel título.

¿Son institutos de beneficencia? Si consultamos sus orígenes, si atendemos á los nobles impulsos qué las han ido creando y al desinteresado fin que casi todas se proponen, si tenemos en cuenta que la limosna ó, con mayor amplitud, el socorro no es más que una de las múltiples formas que puede revestir la caridad, virtud bajada del cielo y cuya esencia es el amor, si aceptamos, como miembro de clasificación, la categoría de caridad *preventiva*, enderezada à prevenir, á remover y, en lo que sea hacedero, ahogar en germen las causas de la indigencia, fuera erróneo, injusto y hasta en vano pretendieramos negarle un carácter que las leyes y el voto público se esfuerzan de consuno en atribuirles. No cabe sin embargo desconocer que su índole es eminentemente económica; que aparte de lo que favorecen el desarrollo de la riqueza por el empleo de sus fondos, su misión directa es la de su

ministrar condiciones y estímulos para la formación de capitales; y que, si sirven de poderosa ayuda para que los obreros, y en general las clases no acomodadas se sustraigan á la miseria, mejoren de posición y tengan más accesible la fortuna esquiva, ellas de por sí, sólo son un instrumento de que los individuos se valen para efectuar, por esfuerzos propios y sin socorro ageno, esta penosa, cuanto meritoria ascensión por la escala social. Por esta consideración, y principalmente por que no habremos de examinar las cajas de ahorros más que según un aspecto limitado y que aun pudiera decirse de importancia subalterna-si precisamente no constituyese el tema de discusión á la orden del día y de donde arrancan los principales disentimientos-no en su relación con los imponentes sus acreedores, sino con la clientela de sus deudores, hemos dejado de mentarlas al examinar las instituciones de beneficencia ordenadas á la protección de la clase agrícola, reservando tal tarea para este lugar, al que somos conducidos, como de la mano por la fuerza de las analogías, desde el estudio que acabamos de hacer de los modernos bancos de depósito.

Huelga, pues, según nuestra mira, toda disquisición sobre el origen oscuro, por más que sea reciente, de las cajas de ahorros y si son de invención alemana, suiza ó británica (1), siquiera quede como incontestable que los bancos de Escocia, aunque ocasionalmente, precedieron á todas en la empresa: sobre las causas morales, sociales ó políticas que hayan retardado tan feliz descubrimiento, y hécholo providencialmente surgir en la linde casi, de dos siglos, que determinan dos épocas, dos situaciones económicas totalmente diversas, dos organizaciones muy distintas del trabajo y de la industria: sobre su influencia en la moralidad hasta el punto que permiten los móviles que ponen en juego, no tan fecundos

(1) D. Braulio Antón Ramírez: Montes de piedad y Cajas de ahorros-Ramírez de Villaurrutia: Caja de ahorros (Diccionario general de Política y Administración, de los Sres. Suárez Inclán, y Barca)—Leclerc: Caisse d' epargne (Dictionaire de l' Economie politique).

como los que se derivan de manantiales más puros y excelsos, silenciosas virtudes de trabajo y de templanza que suponen é inducen, y apartamiento á que obligan de vicios que, si inherentes a la debilidad humana, son más particularmente triste patrimonio de los que yacen en los más bajos peldaños de la fortuna: sobre su puesto é importancia relativa en el variado orden de los institutos de previsión: sobre el perfeccionamiento creciente de su mecanismo, facilidades de imposición, traspaso y cobro, alientos y premios que hayan de conceder al ahorro, para que por el magnetismo de su prestigio, y á despecho de obstáculos, realicen su doble fin económico y social: sobre porción de cuestiones más que excitan el interés y ejercitan la actividad intelectual de los moralistas, de los economistas y de los hombres de Estado.

Señalemos empero que á tal necesidad han respondido, y con tal entusiasmo fueron acogidas por Gobiernos y pueblos, en todas partes á la vez, pero sobre todo en los paises donde más apremiaba aquella, que se las ha visto propagarse y desarrollarse con rapidez que raya en lo fabuloso. A los muy pocos años de los imperfectos ensayos de José Smith y Priscilla Wakefield, contaban en 1817 las cajas de ahorros de la Gran Bretaña unos 360 millones de pesetas (1). El total de los depositados en las de todo el mundo causa asombro, pasa de 10.000 millones de pesetas: baste decir que el Reino-unido entra en la suma por unos 2.000 millones y Francia é Italia cuando menos por otro tanto (2). Y tengase muy en cuenta que la mayor parte de estas millaradas de millones están formadas por los microscópicos ahorros que el esfuerzo cons-

(1) Leclerc: art. citado del Dictionaire de l' Economie politique.

(2) Estos cálculos los habíamos basado en datos recogidos de diferentes fuentes y principalmente de la Memoria y Cuenta general del Monte de piedad y Caja de ahorros de Madrid correspondiente al año de 1882—páginas 95 á 103. Pero, á pesar de la enormidad de sus cifras, han resultado bajos. Según un artículo de Fournier de Flaix, sobre el Congreso internacional científico de instituciones de previsión, celebrado en París del 9 al 16 de Julio de 1883, el stock de las cajas de

tante del que tiene que bregar con su suerte para asegurar el pan del día, va en ellas lentamente imponiendo; ahorros que sin estos enérgicos condensadores que centuplican la potencia productiva del capital serían perdidos por su debilidad é insignificancia para la industria y el bien, quedarían inertes en poder de sus dueños y expuestos al primer deseo tentador ó á las solicitaciones de un indiscreto ó poco escrupuloso amigo, ó se evaporarían ya desde luego en los torpes consumos de la disipación. Puede decirse, pues, con rigurosa verdad, que estas instituciones crean capitales por su virtualidad intrínseca y como si los extrajesen de ignoradas minas, ó mejor aún, á la manera que en las costas neerlandesas se van ganando trabajosamente terrenos al mar del Norte, que con ser tempestuoso, no lo es tanto, ni opone tanta resistencia como el corazón humano dominado de vicios y pasiones.

Mas las cajas de ahorros no se limitan á apilar y custodiar los que se les confían, cual los antiguos bancos de depósito, que con fidelidad escrupulosa conservaban inalterables las cantidades que les eran entregadas (1) ¡Pobre recurso ofrecieran entonces para mejorar la suerte de las clases trabajadoras, cuyos individuos necesitarían vida centenaria para conquistar un capital, formado intermitentemente á capas laminares! Las cajas de ahorros, con mejor consejo y procedimiento, asignan á los ahorros en ellas impuestos un rédito, pequeño ciertamente porque su objeto final es incubar capitales, y no retener á los ya formados, y porque la es-

---

ahorros existentes se evalúa en *¡trece mil millones de pesetas!* distribuidos en esta suerte: los Estados unidos 5.000, Inglaterra y Francia 4.000, Alemania, Austria é Italia 3.000, y los pueblos restantes 1.000 (Journal des Economistes de Agosto de 1883).

(1) Cuando en 1672 Luis XIV invadió la Holanda, los capitalistas retiraron las cantidades que tenían depositadas en el Banco de Amsterdam: no solamente resultaron éstas intactas, sino que las mismas monedas conservaban señales de un incendio que había devorado parte del edificio al poco de la fundación del establecimiento, es decir unos 60 años antes.—Coquelin: art. Banque, en el Dictionaire de l' Economie politique.

peculación, los negocios lucrativos que puedan comprometer los sagrados fondos que administran les están rigurosamente vedados; pero rédito que, si no se recogiere, agrégase en las liquidaciones semestrales ó anuales al principal, y se somete al interés compuesto, activándose así por «el poder de los grandes números» la formación de los capitales, y fructificando el dinero dentro de la misma Caja.

Como el dinero por su virtud propia no pare dinero, según se decía en las escuelas aunque en otro sentido y con diversa intención, es menester que para que gane el rédito que haya de pagarse á los imponentes, como provecho ó como agregación al capital, se coloquen los de las cajas de manera segura, con reintegros fáciles y escalonados que permitan hacer frente á las reclamaciones de reembolso que se les dirijan, y produciendo un interés algo superior al pagado por el establecimiento, para cubrir además los gastos de administración, de ordinario módicos, y para constituir también ó acrecer una reserva, que sirva de fondo de garantía en imprevistas eventualidades, y á merced de la cual se pueda aumentar el rédito servido, ampliar la esfera de actividad del instituto, é intentar útiles y benéficas combinaciones.

La organización de las cajas de ahorros, en cuanto á la fijación de sus relaciones con los imponentes, ofrece no pequeña variedad, dimanada de los sucesivos perfeccionamientos que va recorriendo la institución para solicitar el ahorro popular y recogerlo en la mayor suma posible: v. gr., las cajas postales nacidas en Inglaterra, las escolares de invención belga, la libreta al portador muy usada en Italia, el timbre de ahorros, de origen más reciente &. Estas formas, que coexisten las unas al lado de las otras, diversifícanse bajo el respecto indicado, más que en la sustancia de las cosas, en amplitud de facilidades, puntos de detalle y perfiles de procedimiento, que son por cierto de subidísima importancia en el crédito y desarrollo de estos institutos. Pero en cuanto á la inversión y colocación de sus fondos, varían considerable-

mente las distintas cajas de ahorros, produciendose muy notables diferencias, que, por regla general, adoptan dentro de cada país un tipo preferente. Algunos economistas las han clasificado en dos categorías, que obedecen á dos sistemas opuestos: anglo-francés que confía los depósitos al Estado, y suizo que obra en la esfera de la industria privada (1). Nosotros nos tomamos la libertad de introducir un tercer miembro, el español, que aunque comprendido de ordinario en el segundo, merece que se le desprenda de él, por cuanto señala y dá la nota dominante de su carácter benéfico: y le asignamos este nombre gentilicio, no porque haya sido inventado en España (2), sino porque aquí es donde priva más, reinando casi en absoluto.

Tenemos pues: 1.º el tipo *anglo-francés* que busca al Estado como depositario ó responsable de sus fondos, los cuales se invierten en valores públicos y colocan también á veces en cuenta corriente con el Tesoro. La garantía de los Gobiernos es de orden superior á la de los particulares, pero está sujeta á fluctuaciones frecuentes é imprevistas, que en momentos de crisis siembran el recelo, introducen el espanto, impulsan á los imponentes á reclamaciones anormales, ponen al Estado en un terrible conflicto financiero, y obligan para zanjarlo á suspensiones manifiestas ó encubiertas de pagos que causan perjuicios á los particulares y contienen los progresos del ahorro. La historia de las dificultades por que atravesaron las cajas de ahorros en Francia en 1848 y 1870, la de las con que tuvo que luchar, hasta caer rendida, nuestra Caja de Depósitos que venía á ser la gran caja de ahorros de los ricos, la del pánico de que hubo de ser víctima la de Madrid, cuando por la inteligencia errónea del R. D. de 29 de Junio de 1853 (3)

---

(1) Vide Vigañó: Banques populaires—tomo 1.º página 105.

(2) Muy curiosos detalles trae acerca del particular la obra citada del Sr. D. Braulio Antón Ramírez sobre Montes de piedad y Cajas de ahorros—3.ª parte, cap. 1.º

(3) Juzgóse preceptivo lo que su art. 31 establecía como potestativo.

creyeron los imponentes que iban á ser trasladados los fondos excedentes de las atenciones del Monte á la general de Consignaciones y Depósitos, de reciente creación, previenen contra este sistema, llamado á producir serios disgustos en las naciones donde lo han aceptado como único y el ahorro es considerable; pero al que hay que reconocerle la ventaja de interesar á toda la nación en el curso de los valores públicos, y mantener siempre abierto un mercado normal de su contratación, que contrabalancee y debilite los efectos del juego y de las especulaciones bursátiles poco escrupulosas. Por eso la Caja de ahorros postal cuya organización más sencilla y práctica es la de erigirla en institución del Estado, funcionando á la par de las ordinarias libres, puede satisfacer sin peligros tal conveniencia y los deseos de los que prefieren á todas las demás, las garantías nacionales.

2.º El tipo *español* que alía y funde en un mismo establecimiento la caja de ahorros y el monte de piedad, de suerte que la primera dé vida y alimente al último, y éste sea empleo ventajoso para los fondos de aquélla. Difícil es imaginar una combinación más excelente, pues reune en eminente grado las diversas condiciones que requiere la marcha desembarazada de los dos institutos que enlaza, y concede al negocio de la colocación de caudales todo el mérito de una obra de misericordia: sístole y diástole que se verifican en el corazón de las clases no acomodadas, y por cuya función el necesitado invierte con provecho su dinero en el socorro del necesitado: maravilloso contraste que enseña, con elocuencia muda, cual es la puerta que abre al porvenir holgado y honrado á aquellos cuyos desórdenes obligan á penetrar furtivamente, el lío bajo el brazo, por la inmediata del monte de piedad.

El 3.er tipo, el llamado *Suizo* y que denominaremos nosotros *germano-italiano*, entra de lleno en la órbita de nuestros estudios. Susceptible de más ensanche que el anterior, al que un defecto cualquiera de organización, honrosas preocupaciones y otras varias causas achican frecuentemente su único desaguadero, que es el

monte, sin serle con todo superior, realiza un alto fin económico entregando á la actividad de la industria privada, aglomerados en capitales, los ahorros que va destilando gota á gota el ímprobo trabajo cotidiano, el cual, por recíproca influencia, tanto más fructuoso se hace cuanto mayor empuje y vuelo toma aquella. Ningún empleo del dinero que sea seguro y cómodo deja de ser utilizado por las cajas de ahorros de este sistema, que en nada sustancial, á este respecto, se diferencian de los bancos, y que hasta pudiera decirse, con algún atrevimiento de frase, que eran bancos considerados al revés, afectados de su distinto fin. La misión de los bancos ordinarios es conceder crédito, prestar en una palabra á sus clientes, constituyendose, para hacerlo en mayor escala, en deudores, y abriendo así sus cajas á los depósitos: aquél es el fin, éstos el medio. La misión de las cajas de ahorros es recibir crédito, guardar y hacer valer los depósitos que se les confian, siendo forzoso para lograr lo último que los coloquen y presten: los depósitos son el fin, los préstamos el medio (8).

Por lo demás las operaciones son del todo semejantes: préstamos sobre hipoteca de fincas rústicas y urbanas; préstamos garantizados por depósito de títulos de renta del Estado, acciones del Banco nacional, y obligaciones al portador de los Municipios autorizados para contratar empréstitos; descuentos de letras de cambio; adquisición de valores públicos ó acciones del Banco; subvenciones á establecimientos de beneficencia y cuerpos morales, ¡que variedad de empleos, y como algunos de ellos pertenecen de lleno al comercio de banca! Diríase que tratabamos de un banco de crédi-

(8) Repárese que este paralelo es entre las cajas de ahorros y los bancos libres, á estilo de Escocia, pues si de los privilegiados se trata el contraste es ya de otro orden. A este propósito dice Mr. León Say que en tanto que el Banco de Francia no sirve interés á los dueños de depósitos para servir, por el acrecimiento del crédito de sus billetes, dividendo á sus accionistas, la Caja de ahorros de Bolonia, como las grandes Cajas de Italia, dá por el contrario interés á los depósitos para no dar dividendo á sus accionistas (Dix jours dans la haute Italie-Bologne).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

to; y sin embargo no hemos hecho otra cosa que extractar, y por el mismo orden que aparecen expuestos, los artículos 40 y 41 de los Estatutos (1) de la famosa *Caja de ahorros de Milán, ó de las provincias de Lombardía,* primera entre las primeras, *escuela normal* que se la ha llamado de esta clase de instituciones, cuyos sabios estatutos y reglamentos han sido buscados, para que sirviesen de modelo, por Gobiernos, municipios y corporaciones, que se ramifica en 112 sucursales esparcidas por las ciudades, villas y campiña lombardas, y que maneja un capital de 320 millones de pesetas (2). ¡Cuanto y cuantas cosas no se pueden hacer con tan ingente suma de caudales!

Este sistema de cajas de ahorros rige en buena parte de Europa, como Suiza, Italia, Holanda, Austria, Alemania y Suecia. La variedad y amplitud de operaciones de préstamo que le caracterizan dieron naturalmente margen á que se despertase, en comarcas agrícolas, el pensamiento de enderezarlos á favorecer los intereses de la agricultura, ya como objetivo principal, ya por incidencia, convirtiéndose, por resultado, algunas cajas en instrumentos de crédito agrícola.

Á este respecto merecen mención especial las cajas de ahorros de Herford y Warburgo en la Westfalia, Jallingsbostel en el extinguido reino de Hannover, y las del gran Ducado de Hesse. La de Herford se creó en 1845 bajo la garantía del Círculo de su nombre, que se hace responsable, para el caso de liquidación de la Caja, del déficit de la misma, repartiéndolo como otra cualquiera contribución entre los habitantes del distrito, así como se apropia sus beneficios, una vez constituido el fondo de reserva con que ocurrir á contingencias. En un principio empleaba los

(1) Su fecha 22 de Diciembre de 1860.

(2) En 31 de Diciembre de 1881 era (en números redondos) su activo de 320.030.000 liras (pesetas); su pasivo de 285.683.000, y su fondo de reserva, al completo, de 33.347.000.—Estado inserto en el opúsculo de Viganó: Casse di risparmio-banche etc.

depósitos, que en 1852 se elevaron á 125.000 thalers (1), en préstamos á los propietarios y á los simples cultivadores, á los primeros sobre hipoteca al 4 por 100, y á los segundos al 5 por 100 sobre letras de cambio ó pagarés á la orden, con garantía solidaria de dos habitantes inscritos en la lista de créditos formada por el Consejo del Círculo. Hacia la fecha indicada de 1852 renunció la Caja á los préstamos hipotecarios, dando más ensanche á las otras operaciones de crédito agrícola, y abriendo, de semejante modo que los bancos de Escocia, créditos al descubierto sin vencimiento fijo y de extinción por pagos fraccionados (2).

Organización parecida afecta la de Warburgo, con la diferencia de que las Juntas municipales, que suministran los elementos con que compone el Landrath ó Sub prefecto la lista de créditos que somete al Consejo del Círculo, establecen categorías diferentes, según la posibilidad de cada cual, para evitar que sólo los ricos figuren en éllas, como en los primeros tiempos sucedía, con perjudicial restricción del uso del crédito (3).

En todos los estados de la Casa de Hesse, pero principalmente en el Gran Ducado de Hesse-Darmstadt las cajas de ahorros se hallan abiertas á los agricultores como fuente de crédito. En el Gran Ducado cada Círculo posee uno de estos establecimientos, regido por un Consejo de administración que actúa bajo la dirección superior de la Autoridad municipal, y con sujeción á la vigilancia del Estado. Estas cajas conceden frecuentemente préstamos á los cultivadores, mediante la garantía de una caución, á un interés que varía de 4 ½ al 6 por 100, según el tipo del descuento que establezca el Banco del Imperio, y por plazos que se extienden desde uno hasta cinco años (4).

---

(1) 468.000 pesetas suponiendo al thaler una equivalencia de 3, 75.

(2) Lavergne: Rapport sur les institutions de crédit mobilier existant en Angleterre, en Écosse et en Alemagne.—Borie: Étude sur le créd t agricole etc. cap. 9-°

(3) Borie: el mismo capítulo.

(4) Note sur le crédit agricole mobilier; pág. 76.

La Caja de Jallingsbostel, en el Hannover, ha dado más ensanche aún á la operación, arriesgándose á emitir obligaciones á plazo de seis meses, un año, y hasta cinco, siempre bajo la protección y con la garantía de su Municipio (1).

En Italia el desarrollo que han tomado las cajas de ahorros, la cuantía de los intereses que administran, la independencia con que se rigen, y la protección que reclama allí la agricultura, constituida, por las condiciones de su fértil suelo y dulce clima, en fuente ubérrima de riqueza, no podían menos de originar proyectos de aproximación y de establecimiento de relaciones entre las unas y la otra, los cuales se han aquilatado y depurado tanto más, cuanto que viniendo á perjudicar el relativo á la fundación de un Banco territorial y otro agrícola, únicos para toda la península, los intereses de las cajas que, con aplauso general y de más ó menos perfecta manera, funcionaban como tales instituciones de crédito, al defenderse á éstas, é impugnar á aquél, ha habido ocasión y necesidad de exponer doctrinas interesantes sobre la materia.

Ya antes de la época en que el crédito territorial y el agrícola se asentaron en Italia sobre nuevas bases y en virtud de leyes, cuyos defectos, puestos de relieve por la experiencia, se trata actualmente de corregir, varias cajas habían emprendido desde tiempo atrás, (contrayéndonos á nuestro objeto) la obra de los préstamos agrícolas. Así, según la estadística oficial de las cajas de ahorros italianas formada en 1864 por el Ministerio de Agricultura y de Comercio (2), la de Campiglia en la provincia de Pisa, instituida como sociedad anónima, empleaba sus fondos en prestámos á la agricultura y al comercio sobre obligaciones garantizadas por dos firmas; la de Loreto, en la primera provincia de los Abruzos

(1) Lavergne: Memoria citada.

(2) Insértala Viganó en el tomó 2.º de su obra: Banques populaires.

ulteriores, acababa de inaugurar una caja de crédito agrícola; la del mismo nombre en Ancona, cuya dotación ha sido suministrada á partes iguales por la Santa Casa de Loreto y una sociedad anónima, ocupábase, entre otras operaciones, en descontar letras de cambio agrícolas, de tres á seis meses vencimiento; la de Imola en Bolonia, organizada tambien como sociedad anónima, y que tenía en circulación un valor de 630.000 pesetas, prestaba sin exclusivismos á las distintas clases trabajadoras, y entre ellas á los agricultores, sobre dos firmas y á plazo de seis meses, prorogable hasta un año pagando la quinta parte de la deuda, y con tal destreza procediera que, en los nueve años que contaba de existencia, no había perdido ni un solo céntimo.

Las de Bolonia y Ravena merecen párrafo aparte. La primera fundada en 1837 con un capital de 26.000 pesetas, se ha desarrollado en términos de que en 1861 tenía un valor en circulación de cerca de 29 millones. En el tiempo á que nos referimos funcionaba ya como instituto de crédito agrícola, pues sus estatutos prevenían que del monto de los depósitos, por los que abonaba un rédito de 4 por 100, se invirtieran las tres quintas partes en operaciones de crédito agrícola, generalmente al 6 por 100, sobre letras de cambio de dos firmas, y á término de uno á seis meses, pero renovables permitiéndolo el estado de los fondos de la caja y caso de que el deudor pagase á cuenta al vencimiento una cuarta parte aproximadamente de su débito; las otras dos quintas del capital habrían de emplearse, de por mitad, en préstamos hipotecarios al 5 ½ por 100 y reintegrables en pagos fraccionados, y en préstamos á establecimientos de beneficencia y compra de efectos públicos y valores muebles. La Caja de Ravena, regida por los mismos principios que la de Bolonia, aunque actuando en menor escala, pues en el año de 1864 en que se levantó la estadística atrás mencionada, sólo tenía en circulación 2.280.000 pesetas (en números redondos), hacía mayor número de descuentos de letras de cambio que su congénere, y de un promedio inferior, lo que in-

dica haber escogido su principal clientela de deudores entre los medianos ó pequeños propietarios, agricultores é industriales (1).

En aquellos días habíase propuesto al Gobierno por M. M. Frémy y Péréire la creación, como instituto privilegiado, de un *Banco territorial italiano*, del que no tenemos que ocuparnos, y de otro *Banco agrícola italiano*, único también para todo el reino, que se constituiría aparte, pero por los mismos fundadores del anterior, y cuyas funciones habrían de ser abrir créditos ó cuentas corrientes, prestar sobre hipoteca ó prenda capitales á la agricultura é industrias conexas, y efectuar ó facilitar por su garantía la negociación y descuento de valores exigibles al plazo máximo de 90 días: trasunto en una palabra del Crédit agricole que el mismo Mr. Frémy acababa de instalar en Francia en situación análoga de relaciones á la proyectada, con el Crédit foncier.

Muchas voces y de resonancia se levantaron en contra de la novedad propuesta y en favor de las cajas de ahorros tan en boga, pretendiendo que puesto que venían ejercitándose, sin inconveniente alguno, en los préstamos hipotecarios, se les concediese el derecho de emitir ora títulos especiales de interés *acumulado*, perfeccionamiento de la libreta al portador, según quería el ilustre economista Cattaneo, ora cédulas hipotecarias del tipo corriente, como propuso el diputado Restelli, ponente de la Comisión parlamentaria nombrada para informar sobre el proyecto Frémy. La concesión pura y simple y en crudo no cabe duda que ofrecía sus peligros, ya porque las operaciones de crédito territorial, ó sea el préstamo de amortización lenta, implica la inmovilización de capitales, que deben tener siempre disponibles para el reintegro las cajas de ahorros, ya por que á éstas habría de preocuparlas y distraerlas de sus ordinarios y tan útiles oficios la necesidad de dar salida y colocación ventajosa á las cédulas hipotecarias que, en su nuevo carácter, emitiesen.

---

(1) Idem. Tomo 1.°: Cajas de Ahorros de Bolonia y de Ravena.

Esto en cuanto al crédito territorial. El agrícola no quedaba tampoco olvidado en la campaña, siendo objeto de diferentes planes, entre los que descuella por su originalidad y merece se le extracte el trazado por Enrique Poggi en su opúsculo «Del crédito agrícola y de los medios de favorecerle.» Poggi adopta también como base las cajas de ahorros, á las que considera con recursos bastantes y en condiciones convenientes por su naturaleza local, que le permite apreciar así bien y fácilmente la capacidad de crédito de los agricultores de la comarca, para que realicen, amén del crédito territorial, el puramente agrícola ó cuyo objeto son cultivadores de fincas que no les pertenecen. Distingue á éstos en dos clases: los que poseen de su propiedad capitales circulantes (ganados, semillas, aperos &), y los que lo tienen muy escaso ó no tienen ninguno. Á los primeros prestarían las cajas de ahorros sobre hipoteca suministrada por los respectivos propietarios, y á reembolsar el débito en pagos escalonados, cuyo postrer plazo no traspasase el último año del arriendo: á su vez los propietarios podrían asegurarse, ó por una caución ó prenda especial, ó agregando á la renta del arriendo los intereses y parte de capital que debiese solventar anualmente el colono, ó por una ampliación de sus privilegios pignoraticios á las cantidades debidas por este concepto á las cajas de ahorros. La solución es por demás sencilla, pero costea más que se interna en la cuestión del crédito agrícola, sustituyendo la garantía del propietario á la del colono, y haciendo depender el crédito de éste de la buena voluntad y aficiones agrícolas de aquél. La 2.ª categoría de cultivadores no ofrece punto firme de apoyo al crédito para que las cajas de ahorros vayan á colocar en negocios con los mismos, los fondos que manejan de los imponentes; pero, aunque en pequeña escala, pudieran sin embargo prestarles cierto amparo, habida consideración á que luego que las cajas han adquirido algún desarrollo, si se hallan administradas con prudencia y economía, obtienen siempre, por la diferencia sensible entre los intereses cobrados de los pres-

tatarios y los pagados á los imponentes, un beneficio neto que va á acrecer el fondo de reserva, á ser materia de nuevas operaciones ó á invertirse en obras de beneficencia. Propone Poggi que estos beneficios se inviertan en prestar, al modicísimo interés de 1 ½ por 100, á los paisanos y con preferencia á los que tengan algunos ahorros en la caja, con consentimiento de los propietarios, y dentro del límite máximo que éstos indicaren como medida del crédito de sus colonos, los cuales efectuarían el reintegro en pagos fraccionados y á su comodidad, pero con la condición de hacer efectivo el total ó saldo que adeudaren, inmediatamente que fueren avisados de desahucio por los dueños: el débito quedaría garantizado por una extensión del privilegio pignoraticio de los propietarios, que lo ejercerían en nombre de las cajas preferentemente á sus créditos: y no podría hacerse un segundo préstamo á un mismo jefe de familia en tanto que no hubiese reembolsado total ó parcialmente al establecimiento, del primero. El plan es ingenioso, y si bien exige de parte de los propietarios alguna abnegación ó un superior interés ilustrado, no pequeño escollo, es perfectamente realizable en un país donde las cajas de ahorros disponen de reservas cuantiosas que se elevan á millones de pesetas, aun sin contar por lo extraordinaria, la de Milán que en 1881 computaba la suya por más de treinta y tres (1).

Los problemas propuestos han obtenido solución: el del crédito territorial inmediata, adjudicándose por las leyes de 1865 y 1866 á siete grandes establecimientos de crédito, entre ellos las Cajas de ahorros de Milán, de Bolonia y de Cerdeña, el derecho de fundar, pero con cierta separación y autonomía, institutos agregados de crédito territorial, para que por tal discretación y agitándose cada uno en esfera propia, no se perturbaran en el cumplimiento normal de sus funciones respectivas.

---

(1) Para mayores detalles sobre estos particulares, véase la citada obra de Viganó sobre los Bancos populares.

Hasta tres años después (en 21 de Junio de 1869), no se acordó la ley por que se rigen en Italia las *instituciones de crédito agrario*. Importante como es y poco conocida en nuestra patria, y prueba ofrecida por su experiencia respecto á ciertos puntos cuestionables que ya nos han ocupado, no pecará de inoportuna, y puesto que al paso la encontramos, una exposición, algún tanto detallada, de su contexto (1).

Las compañías é instituciones públicas que autoriza, y cuyo capital social puede constituirse por acciones nominativas trasmisibles, han de tener por objeto todas ó algunas, y *no otras*, de las operaciones siguientes:

1.º Hacer ó facilitar por su garantía, á los agricultores y »propietarios de bienes inmuebles, dentro de los límites de su »solvencia, el descuento y negociación de vales, letras de cambio, »pagarés á la orden, pólizas de mercancías, resguardos de depósi»to de las mismas, y otros efectos, de plazo no superior á 90 días, »el cual vencimiento podrá prorogarse por sucesivas renovaciones hasta un año:

»2.º Prestar y abrir créditos, ó cuentas corrientes por término »no mayor de un año, sobre prendas de realización fácil, constitui»das por títulos de crédito territorial, productos agrícolas depositados en almacenes generales ó en manos de personas solventes »y responsables:

«3.º Emitir en representación de las operaciones indicadas en »los párrafos precedentes, títulos especiales de crédito al porta»dor, llamados *Bonos agrarios pagaderos á la vista:*

«4.º Emitir vales á la orden, nominativos, por cualquiera su»ma, trasmisibles por endoso, pagaderos á la vista:

«5.º Recibir capitales en depósito, en cuenta corriente, con

---

(1) Insértase textual en la memoria de Viganó «Il Credito agricolo.» También aparece traducida, pero no con la mayor escrupulosidad en el reciente opúsculo de Say «Dix jours dans la haute Italie.»

»interés ó sin él, entregando valores de crédito correspondientes, »por el estilo de los cheques ingleses:

«6.º Promover la formación de compañías para la mejora y »roturación de terrenos, repoblación de montes, canales de riego, »caminos vecinales, forestales, comunales y provinciales, y otras »obras destinadas al desarrollo de la industria agraria; y encar»garse por cuenta de las mismas compañías de la emisión de sus »empréstitos:

«7.º Promover el planteamiento de almacenes para el depósi»to y la venta de las mercancías; y hacer anticipos sobre el valor »de éstas:

«8.º Encargarse, bajo sólidas garantías, del pago de los tri»butos debidos por los propietarios y arrendatarios:

«9.º Descontar, con sólidas garantías, sus rentas á los propie»tarios, y pagarles igualmente por cuenta de los arrendatarios, »subrogándose por su virtud en los derechos que les compitiesen:

«Y 10. Realizar cualquiera cobranza ó pago, ó hacer cual»quiera otra operación por cuenta de un tercero, relativamente á »los números anteriores.

Los bonos agrarios al portador que emitan estas sociedades, y que no permite la Ley sean menores de 30 liras (pesetas), han de estar garantizados por un depósito previo en la Caja de Depósitos y Préstamos, de títulos del consolidado italiano al 5 por 100 en cantidad bastante para formar un valor, que, según la cotización del día en que se constituya, sea igual al tercio del capital efectivo de las mismas. Por una disposición de fin análogo se establece que la suma de tales bonos, vales á la orden y á la vista, letras y cuentas corrientes pagaderas á reclamación no podrá exceder, para cada sociedad, del triplo del numerario que tenga en caja; en comprobación de lo que deben remitir á la Autoridad los correspondientes estados semanales. Y se las dota por último de ciertos privilegios respecto principalmente á facilidades de realización de sus créditos, que se han de regir por el procedimiento mercantil,

y á minoración ó alivio de los impuestos sobre registro y timbre.

Á consecuencia de esta ley, y para aprovecharse de sus beneficios, se fueron creando desde 1870 hasta 1881 varios establecimientos que han tomado la denominación de *bancos* ó *créditos agrícolas*. Trece se cuentan, (1) pero de ellos sólo cinco manifiestan tener vitalidad. Su emisión en 1881 excedía muy poco de 12 ½ millones de liras, contrastando con la de los seis privilegiados bancos mercantiles de Italia que, en la misma fecha, tenían en circulación más de 1.679 ½ millones (2). Y lo que es más triste, han desertado generalmente de su misión agrícola y con preferencia á las operaciones de crédito de este orden, dedícanse á las del mercantil (3).

¿Á que se debe el fracaso?

Conformes están todos los que allí han examinado con pulso

---

(1) He aquí, por el orden cronólogico de su fundación, los bancos agrícolas existentes en Italia en 1881:

Banco agrícola nacional(Florencia).—Crédito agrícola de la Caja de ahorros de Bolonia.—Banco agrícola provincial mantuano (Mantua).—Banco agrícola astigiano (Asti).—Banco agrícola sardo (Oristano).—Banco agrícola industrial arborense (Oristano).—Crédito agrícola industrial sardo (Cagliari).—Banco agrícola industrial de Alejandría.—Banco agrícola de la Caja de ahorros de Sena.—Banco agrícola de Casalmaggiore.—Banco agrícola de Gallura (Terranova Pausania).—Crédito agrícola del Banco general (Roma).—Banco agrícola comercial (Foggia).

En 31 de Agosto de 1881 el activo de los 13 bancos sumaba 54.301.000 liras: su pasivo 53.889.000, y el beneficio líquido 412.000. El descuento é interés anual eran: sobre letras y otros efectos mercantiles, y en los anticipos del 5 al 7 por 100, y en las cuentas corrientes pasivas del 1 al 5 (Viganó.—Il credito agricolo).

(2) Idem.—Por consecuencia de la abolición del curso forzoso ha disminuido la suma de los bonos que tenían en circulación los bancos agrícolas, la cual en 31 de Agosto de 1883 ya no era más de 11 1|3 millones de liras, y aun con la particularidad de que las tres cuartas partes pertenecían á Cerdeña donde, á manera de lo que ocurre en Jersey, constituyen una especie de moneda obsidional. Say-Dix jours dans la haute Italie).

(3) Proemio de Luzzatti al Manual para los bancos populares cooperativos italianos, de Levi.

esta cuestión, que sólo dando valor económico al cultivador, poniéndole en condiciones de crédito, podrá arraigarse y prosperar el agrícola: la prenda sin desplazamiento, la atenuación del privilegio pignoraticio del propietario, la sencillez y prontitud en los procedimientos ejecutivos para el recobro de los créditos, la aminoración de los impuestos sobre los préstamos, la atribución de validez legal á la rúbrica de cruz *(crocesegno)* puesta por los que ignoran las primeras letras *(analfabeti)* en sus obligaciones simples y documentos de cambio &, han sido objeto en Italia de discusiones vivas, de luminosos trabajos, de votos y declaraciones acordadas por los Congresos de sus bancos populares, y de reclamaciones presentadas al Gobierno y al Parlamento, como medios adecuados y únicos conducentes al establecimiento eficaz y fructuoso del crédito á la agricultura (1).

Pero aparte de eso, Viganò atribuye la mezquindad de la circulación fiduciaria de los bancos agrícolas italianos y el escaso desarrollo que hayan tenido, á las condiciones rigurosas que la Ley de 1869 impone para autorizar la emisión, con la que él quisiera se balancease simplemente el depósito en consolidado, y no como ahora en que éste debe guardar una proporción dada con el capital efectivo de la sociedad (2).

El Comendador Luzzatti va más allá, y juzga que la ley «está equivocada *(è sbagliata)* en su mismo concepto fundamental». Escuchemos sus palabras porque son de autoridad y porque---aunque generalizando, á nuestro entender, demasiado, y llevando la doctrina hasta un punto á donde no llegamos--confirman de notable manera cuanto en el antecedente capítulo hemos expuesto por nuestra cuenta sobre la cuestión de emisión. «La ley supone que se pueden

(1) Anúnciase una obra notable de Felix Mangili, secretario del Banco popular de Milán, sobre todas estas cuestiones del crédito agrario, en la que desarrolla las ideas vertidas en la Memoria presentada por el mismo al Congreso de los bancos populares, celebrado en Florencia en 1882.

(2) Il credito agricolo.

»erigir institutos que tengan por única mira el crédito agrario, y »para que lo consigan mejor, les veda cualesquiera otras operacio- »nes. En esto consiste el principal defecto de la ley, como que »es necesario que las operaciones de comercio se asocien á las de »crédito agrícola: el legislador no ha advertido que precisamente »en tal alternativa de operaciones diversas, estriba el primer re- »sorte de la vitalidad de las instituciones que trata de promo- »ver (1).»

En efecto, si el crédito agrícola exige en la generalidad de los casos plazos medios, más extensos que los del mercantil; si tiene que contratarse casi siempre bajo la forma de préstamo, para ocurrir á negocios futuros, y cuyo reintegro nunca es tan seguro como en los descuentos, que suponen normalmente un negocio ya verificado; si todo establecimiento bancario que quiera mantener lozano su prestigio debe armonizar sus salidas con sus entradas para que no llegue un momento en que le sea difícil, y se le conozca, hacer frente á sus ordinarios compromisos ¿será prudente lanzar al mercado, llámense con el uno ó el otro nombre, billetes de banco que no estén protegidos por una conveniente caja metálica, ó una cartera fácilmente realizable ó descontable? ¿No se explica así la escasa emisión de los bancos agrícolas de Italia, y que hubiesen defraudado las esperanzas que en ellos se pusieran?

(1) Memoria presentada al Parlamento en 1871 y repetida en la asamblea de los delegados de los bancos populares de Italia, celebrada en Milán en 1877 (Levi-Manuale).—Cuenta Say, como habiéndoselo referido el mismo señor Minghetti, que preocupados los ánimos por una crisis inminente y que estalló en seguida, la ley de 1869 fué distraidamente discutida y votada. Hallósela sobre su mesa Minghetti al tomar posesión del Ministerio de Comercio, y como tanto él como su secretario Luzzatti, juzgándola ineficaz, vacilasen en someterla á la sanción del Monarca, el Consejo de Ministros acordó verificarlo, por parecerle grave y sin precedentes relegar al olvido una ley votada por ambas Cámaras. Obligado Minghetti á su publicación, y para desligarse de toda responsabilidad, la hizo acompañar de una memoria encaminada á desvanecer las ilusiones que pudiese forjarse el público sobre los resultados de la fundación de establecimientos especiales de crédito agrícola (Dix jours dans la haute Italie).

Alguno que otro banco se hallan florecientes, como los sardos de Oristano y de Cagliari que favorecidos por circunstancias especiales son los que han correspondido mejor á su carácter y destino agrícolas (1), el de Bolonia que recibe vigoroso impulso de aquella Caja de ahorros (2), el del Monte Paschi de Sena, venerable instituto que, como el anterior, al fundar este Crédito agrícola, se ha mostrado fiel á las tradiciones de su origen, y el de Alejandría. Los demás vegetan lánguidos, y la cuestión en último resultado continúa preocupando. Afortunadamente los bancos populares gozan allí de favor creciente y á ellos parece estarle encomendada la solución, si bien con la ayuda de las cajas de ahorros, que, aparte de sus servicios directos á la agricultura y que pudieran acentuarse más (3), son

(1) Viganó.—Proemio citado de Luzzatti.

(2) Mr. León Say, que lo ha visitado y dá acerca de él muy curiosos detalles, atribuye la prosperidad de que goza á su buena y económica administración y á que la Caja de ahorros le suministra cuantos fondos necesita, «solidarizándose así la cartera mercantil de la Caja de ahorros y la cartera agraria del Crédito agrícola.» Añade que el señor Zucchini, Director de esta Caja de ahorros, ha elevado recientemente una Memoria al Ministro de Agricultura y Comercio en favor de mayor libertad de acción que la concedida por la L. de 1869, de facilidades otorgadas á los agricultores para sus préstamos por la limitación de los privilegios de los propietarios y la constitución de prendas sin la entrega material, y de estímulos para la fundación de pequeños bancos en el campo que introdujesen el uso de los cheques, obteniéndose por ello más seguros resultados que con ampliar á los Créditos agrícolas su facultad de emisión (Dix jours etc).

(3) Tal es el fin á que principalmente tiende, en su primer extremo, la memoria de Viganó, «Casse di risparmio-banche, fatture di lavoro etc.» Viganó se queja de que la Caja de ahorros de Milán, que toma como ejemplo, emplee sus inmensos caudales en servicio de los comerciantes, industriales y propietarios de su capitalidad y, aunque en grado menor, de los de las 12 sucursales domiciliadas en las ciudades lombardas, dejando desatendidas las otras 99 establecidas en las villas y pueblecillos rurales, cuando ellas han aportado á la Caja central la considerabilísima suma de depósitos de 98 millones de pesetas, en números redondos; y desearía que las sucursales rurales se transformasen en una especie de bancos populares campesinos, que invirtieran dentro de su radio los ahorros que colectasen, á juicio de un comité nombrado por la Caja principal y compuesto de personas entendidas y merecedoras del aprecio público.

los propulsores de los grandes adelantamientos económicos en la esfera del crédito (1), han contribuido en ocasiones á la creación de los mismos bancos populares, y aceptan y descuentan los valores de su cartera, ensanchando así el círculo de su acción beneficiosa.

Por eso el Congreso de los bancos populares italianos reunido en 1882 en la ciudad de Florencia, ha cerrado su discusión sobre el problema del crédito agrícola con la siguiente orden del día propuesta por Luzzatti y que transcribimos textual al despedirnos por ahora de Italia: «El Congreso hace votos por que se ligue »con una conexión más precisa la acción de las cajas de ahorros »y la de los bancos populares á fin de desarrollar con mas útil »efecto el crédito agrario: y da gracias al Gobierno del Rey por la »promesa de modificar la ley de 1869 sobre el crédito agrario en »la manera que mejor responda á la índole y á las necesidades de »esta importantísima forma de crédito (2).»

Interrogante gigantesco que fulgura con fosforescente luz ante los ojos de los Gobiernos europeos, la cuestión del crédito agrícola tenía que impresionar hondamente al de una nación como Bélgica, donde la tierra se cultiva con singular afición, inteligencia y esmero, pero donde por lo mismo, por que la agricultura está allí enlazada á la industria y participa de rechazo de sus crísis, y por que la población es mucha, el terreno muy subdivido y dis-

(1) Sin ir más lejos á principios de 1883 coligadas las principales cajas de ahorros con algunos de los más importantes establecimientos bancarios de Italia, han fundado la Caja nacional de seguros contra los accidentes del trabajo.

(2) Para que se aprecie debidamente la potencia de la palanca que el ahorro constituye en Italia, advirtamos que, según ha manifestado Luzzatti al Congreso internacional científico de instituciones de previsión, de 1883, existen allí 387 Cajas de ahorros con un capital de 753 millones (de pesetas) de depósitos, completándose el ciclo con 112 bancos populares que poseen 270 millones de depósitos. Artículo citado de Fournier de Flair.

putado y las fortunas, entre los propietarios y cultivadores, modestas, se siente imperiosísima la necesidad de aumentar los instrumentos de producción agrícola y de proporcionarse, por medio del crédito, capitales que permitan entrar de lleno y recorrer, sin las angustias y las estrecheces de hoy, las vías del cultivo intenso.

No habremos de remontarnos muy atrás, pues no es posible seguir paso á paso en cada nación la historia de las vicisitudes por que el problema haya atravesado. Según hemos apuntado antes de ahora á otro propósito (1), *La Unión sindical* de Bruselas había mantenido en uno de estos últimos años calurosos debates sobre los varios extremos que aquél comprende, acordando por resultado soluciones (2) que debieron producir eco robusto en el país y en las regiones oficiales, por cuanto muy poco después, en 1882, su Ministro de Hacienda, Mr. Graux, ha presentado un notable proyecto de ley sobre el crédito agrícola, que diríase empapado en su espíritu y tendencias, y que por tener por rueda motora del sistema propuesto la Caja general de ahorros del reino encaja aquí, cual en estuche, su noticia (3).

El proyecto tiene un doble fin: conceder facilidades para la constitución de los préstamos á la agricultura, como proponía el Ministro, de los préstamos á los agricultores, según la modificación introducida por la Comisión de la Cámara; y organizar instituciones que se encarguen de realizarlos.

Establece para lo 1.º en favor del mutuante, si así se estipulare en el contrato, y tanto en el caso del préstamo directo como en el de la apertura de un crédito, un privilegio pignoraticio sobre el capital de explotación agrícola, que deberá inscribirse en un re-

(1) Cap. VIII.

(2) Véase la Época de 26 de Marzo de 1881, que extracta la reseña hecha por el Monitor de los Intereses materiales.

(3) Véase el artículo de Mr. Brants en él «Bulletin de la Société de legislation comparée» de Mayo de 1882, y el de Luzzatti sobre él crédito agrícola, publicado en «Il Sole» y traducido por Say en sus «Dix jours dans la haute Italie.»

gistro especial por riguroso orden de fechas. Como este privilegio es de naturaleza y efectos iguales, y afecta á los mismos objetos que el del arrendador, en el encuentro de ambos, y á no que el propietario se la ceda, el proyecto le otorga la preferencia, pero restingiéndo su derecho á las indemnizaciones eventuales que le deba el colono por razón de daños causados en el predio arrendado, y á las tres últimas rentas vencidas y la corriente (1).

Para comprender mejor la organización bancario-agrícola que se proyecta, hay que saber que con posterioridad á la introducción en Bélgica de las cajas de ahorros, fundadas desde luego por la iniciativa individual, se ha creado la *general* que se enlaza con otra de retiros, formando entrambas cajas un instituto único que funciona bajo la garantía del Estado, y que ha absorbido tan por completo el crédito de las particulares que éstas han llegado á desaparecer en su mayor parte (2). El servicio de recaudación y pagos lo verifica, por medio de sus sucursales y agencias, el Banco nacional, constituido por su ley orgánica en cajero gratuito del Estado, y obligado también por la misma á desempeñar dicho servicio (3).

Pues bien el proyecto autoriza á la *Caja general de ahorros y retiro*, que centraliza considerable suma de depósitos, para invertir una parte de sus caudales en préstamos á los agricultores en la forma, con las condiciones y al interés que determine el Consejo general de la Caja y merezca la aprobación del Ministerio. La ex-

---

(1) La ley belga concede además al arrendador privilegio por todo lo que concierna al cumplimiento del contrato de arrendamiento, y en razón de las rentas futuras, á este tenor, por un año si el arriendo no consta por escrito ó no tiene fecha cierta, y en el caso contrario por todas las anualidades que resten por vencer. Art. 20 de la L. de 16 de Diciembre de 1851 sobre la revision del régimen hipotecario.

(2) D. Braulio Antón Ramírez: Montes de piedad y Cajas de ahorros: 2.ª parte, capítulo II y V.

(3) Leyes de 5 de Mayo de 1850, artículos 10 y 11, y de 20 de Mayo de 1872 (cuaderno 2.º de las leyes de Belgica, traducidas por los señores García Moreno, y Regules y Sanz del Rio).

posición de sus motivos indica sin embargo, en cuanto á estos particulares, que la forma podrá ser lo mismo la de préstamo que la de descuento de letras, cuentas corrientes, &, y que se concederán plazos varios, conforme al destino del anticipo, desde 4 meses hasta uno ó más años, y aún con amortización anual tocante al reintegro.

Pero la Caja general que suministra el fondo no se pone en contacto inmediato con los prestatarios, cuyas condiciones de solvencia desconoce y que, dada su organización, le fuera aún difícil averiguar. De aquí la necesidad de establecer un broche, un intermediario entre aquélla y éstos, en una palabra bancos agrícolas ó como más modestamente los llama el proyecto *comptoirs*, fundados en aquellos parajes donde su utilidad sea más reconocida, y que, sin manejar fondos, al paso que ofrezcan seguridades á la Caja y respondan solidariamente sus miembros ante la misma del reembolso de las sumas anticipadas, por efecto de sus informes se grangeen, como compuestos de personas de consideración é influencia en el país, las simpatías y la confianza de los paisanos. Estos *comptoirs* son el quicio sobre el que todo el mecanismo gira, y la principal dificultad del proyecto en la práctica, por que podría suceder muy bien que no se encuentren personas de arraigo que, por el aliciente de la ganancia de la comisión que devenguen en los préstamos, quieran afrontar los riesgos más ó menos ciertos de la responsabilidad solidaria.

Los partidarios de los bancos populares, y que tienen firme fe en que su instituto es particularmente apto para satisfacer las necesidades dificilísimas del crédito agrícola, han propuesto un medio más sencillo: que el Gobierno les asegure á los bancos populares el descuento de su cartera en las cajas de ahorros, á un tipo relativamente bajo (1).

(1) Discurso con que Mr. Leon d' Andrimont cerró la discusion sobre el crédito agrícola, en el Congreso de los bancos populares belgas celebrado en Namur el 25 de Setiembre de 1881.

Como se ve la base es siempre la misma en los diversos sistemas proyectados en Bélgica: la caja de ahorros.

También en nuestra pátria se ha planteado la cuestión de la organización del crédito agrícola en el campo de las cajas de ahorros. En los Congresos de agricultores y ganaderos, celebrados en Madrid los años de 1880 y 1881, han resonado voces autorizadas en pro de estos institutos y de su conveniente multiplicación, como tales simplemente, ó como tipo en que pudieran inspirarse los bancos agrícolas (1). *La Unión agrícola orcelitana* erigió en 11 de Octubre de 1879, pocos días antes de la inundación del Segura, la *Caja de Socorros y de ahorros de Orihuela*, que vió acrecido con tan tristísimo motivo su capital social, por haber logrado se destinasen exclusivamente á su caja las 250.000 pesetas dedicadas por la Junta de Socorros de Senadores y Diputados al sostén de los pósitos de la provincia, y que la Unión ha invertido en acciones que se sortearon entre los labradores agobiados por resultado de la avenida. Además del capital social, que en el proyecto primitivo había de constar de 400 acciones de á 250 pesetas cada una, pagaderas en plazos, admite el establecimiento, funcionando como caja de ahorros, imposiciones desde 1 á 100 pesetas semanales. Inviértese el producto de estos elementos en socorros, por título de préstamo para los menesteres agrícolas, á los labradores que estén más necesitados por lo de luego, y conforme el desarrollo que tome el banco permita ensanchar su esfera de acción, á los acomodados después, y finalmente á los propietarios. Los préstamos, que devengan el interés de 6 por 100 y son reembolsables en metálico ó en granos al precio que tengan en el mercado, se contraen bien sobre obligación personal garantida por dos propie-

(1) Gacetas agrícolas de 15 de Junio de 1880 y de 30 de Mayo de 1881. Merece citarse asimismo la conferencia agrícola sobre el crédito del mismo nombre, pronunciada por D. Fernando Ortiz Cañavate, é inserta en la Gaceta agrícola de 15 de Agosto de 1881.

tarios (1), bien sobre depósito de acciones de la sociedad, ó de alhajas ó frutos, bien sobre obligaciones hipotecarias (2). He aquí un banco agrícola de organización sencilla y comienzos modestos, cual las condiciones del negocio lo determinan, pero susceptible de todas las expansiones que tome el ahorro en la comarca, y que por su principio fundamental, modificado y perfeccionado como aconsejen las circunstancias y aleccione la práctica, puede servir de ejemplar á los que en bien de la agricultura y de la clase que le consagra las penalidades de su afanosa vida, se propongan hacer algo de provecho.

Á riesgo de que se nos moteje de pesimismo, persistimos en desconfiar de que compañías de capitalistas, siquiera ostenten títulos que envuelvan promesas, vengan seria y eficazmente en ayuda del crédito agrícola. Los grandes capitales buscan provechos más subidos y rápidos, y los medianos y aún los pequeños la seguridad que dan los terrones. Mas ¡cuantos podrían formarse y utilizarse si se planteara un entendido drenaje que derivase á un colector seguro los dineros que se hallan estancados en poder de gentes meticulosas, negligentes ó en demasía previsoras, los que se filtran al través de las necesidades ficticias, los que se evaporan al fuego abrasador de las pasiones! Pueblos hay, sin duda alguna, más inclinados ó preparados que otros al ahorro, y las cajas no prosperan en todas partes igualmente, cosa que depende tanto de la condición moral y hábitos de los ciudadanos, como de la situación económica que atraviesa el país; pero mil pesetas que se reunan insensiblemente de tal modo, por agregación molecular, son mil pesetas creadas, como si se sacasen de la nada, en provecho de la caridad ó de la industria. Terreno es éste además que apenas se halla explorado en España, la nación civilizada de Europa

(1) A saber, el dueño de la finca y otro propietario que pague 50 pesetas por lo menos de contribución territorial, ó dos propietarios que satisfagan cada uno 125.

(2) Gacetas agrícolas de 15 de Junio de 1879 y 28 de Febrero de 1881.

que se ha mostrado más indiferente á los beneficios de la institución, y donde es genial á sus habitantes mecerse con indolencia en el hoy, sin curarse gran cosa del mañana. El Gobierno en repetidas ocasiones, en 1835, 1839, 1853, 1880 ha tratado de promover la instalación de cajas de ahorros en las capitales y pueblos más importantes de las provincias (1), pero no ha sido debidamente secundado por sus delegados y por los particulares, y se han embotado sus esfuerzos en nuestra inveterada flojedad. En el último año citado se han pedido datos para la formación de la estadística oficial de estos establecimientos y sus conexos los montes de piedad: no sabemos que haya sido publicada; pero el Monte y Caja de Madrid cuida de insertar en sus memorias anuales, datos interesantes sobre el desarrollo que aquí alcanzan unas y otras instituciones (2), el cual, si firmemente progresivo, es más lento de lo que el deseo quisiera y habría derecho á esperar de nuestra situación económica. ¡Quien nos diera estar, ya no relativamente que eso sería mucho pedir, sino en absoluto, al nivel de Lombardía (3)!

He aquí una empresa para la que nosotros, con ser tan celosos de la iniciativa individual, no vacilaríamos en impetrar, á falta de suficiente impulso por parte de las personas benéficas, la

---

(1) El R. D. de 29 de Junio de 1853, ordenaba el establecimiento de Cajas en todas las capitales de provincias, con sucursales en los pueblos donde á juicio de los Gobernadores y Ayuntamientos respectivos fuesen convenientes (art. 1.°) La L. de 29 de Junio de 1880, por la que hoy se rigen estos institutos, da más latitud á la instalación de cajas, pero en cambio sobre el particular de sucursales, guarda un silencio que puede originar dificultades.

(2) Débesele por ello gratitud á su Director-gerente D. Braulio Antón Ramírez, que bien pudiéramos llamar nuestro de Malarce.

(3) Parangónense sino los 340.030.000 pesetas que tenía en 31 de Diciembre de 1881 la Caja de las provincias de Lombardía, con sus 112 sucursales, y el total importe de las cuentas pendientes en la misma fecha en las 33 Cajas entonces existentes en nuestra patria, que sumaba 61.267.000 pesetas (Memoria correspondiente á 1882, que por cierto acredita para dicho año un acrecimiento de cerca de 7 millones.

acción de las Corporaciones populares, con arreglo á precedentes nobilísimos sentados por las de Suiza: hasta nos place más que estos institutos sean cubiertos por el prestigio, se hagan partícipes del respeto que se conquista la conducta de los que desinteresadamente los dirijan, que afecten cierto carácter de *utilidad impersonal*, según expresión de Carlos Cattaneo, que no el que sean objeto de lucro para una compañía explotadora, cuyo interés no se armoniza bien con el de los imponentes y es así traba para que se desenvuelva progresivamente, por mayores ventajas, el ahorro. No rechazamos sin embargo las cajas de la última clase: precisamente Italia nos ha suministrado ejemplos brillantes de las fundadas por ó, mejor dicho, como sociedades anónimas: y hasta fuera muy de desear que los grandes bancos y sobre todo (atendida la mayor necesidad que hay en España de fomentar esta institución aquí aún incipiente), que nuestro Banco nacional, al extender por las provincias su obligada red de sucursales y cajas subalternas, estableciese, ya que no más, agencias que tuvieran á su cargo recaudar las imposiciones del *pequeño ahorro* y efectuar los reintegros: pues si el negocio no es pingüisímo, es ciertamente seguro, y hay conveniencia grande, para el propio establecimiento inclusive, en consolidar y movilizar todo ese capital inmenso que yace disperso y en desagregación molecular, y que no tiene vida, al contrario de la estatua de Miguel Ángel, por lo mismo ó en tanto que duerme.

Las múltiples atenciones y servicios que pesan sobre los Municipios, la lucha que vienen sosteniendo para resistirse en algo á las exigencias crecientes del Tesoro, no les permiten distraer fondos para la dotación de establecimientos que exijan un capital inicial de importancia. Afortunadamente las cajas de ahorros requieren más bien crédito, esto es, confianza en la probidad é inteligencia de sus administradores, que no dinero, que es lo que ha de proporcionar el público. Suplir el todo ó parte de los gastos de instalación y hacer una imposición de la importancia que se pue-

da, y que sea como el puñado sobre el que el montón se forme, no es dispendioso, ni implica sacrificios extraordinarios. Andando el tiempo y desarrollada la vida de estos institutos, ya caben otras relaciones económicas de utilidad mutua, como sucede en Italia donde las cajas de ahorros y los bancos populares son respecto á algunas municipalidades sus cajeras y depositarias.

Los capitales que las cajas reunan deben invertirse en la manera que la necesidad más sentida preferentemente lo reclame: en las grandes poblaciones, y hasta donde diere vado, en el monte de piedad; en los centros industriales y mercantiles, en el descuento de efectos de comercio y operaciones análogas; en las comarcas agrícolas, en préstamos á la agricultura y á la propiedad. Hay clases de colocaciones superiores indudablemente á las otras, porque se acomodan mejor á la perentoriedad de los reintegros, que por regla general, y máxime si versan sobre pequeñas cantidades, son exigibles á plazo brevísimo ó sin dilación alguna. Pero téngase con todo presente que las cajas de ahorros son institutos que viven esencialmente del crédito, de igual manera que los bancos de circulación; y así como los billetes de éstos, exigibles en todo tiempo, no se les presentan, en número considerable, al cambio, sino cuando la confianza desmaya, así las libretas de las cajas que, de agolparse los imponentes á reclamar su importe, echarían á pique la mejor montada, permanecen en su gran masa en poder de los acreedores, que descansan confiados en la buena gestión de los negocios del establecimiento; quedando sólo cierta parte flotante y en la que el reflujo de la caja es equilibrado, cuando menos, por el flujo hacia la misma.

¡Cuan bueno fuera, por último, ya no sólo que cada caja que cuente algún crédito estableciese en los pueblos que se hallen más en contacto con el de su domicilio, sucursales que acrecieran sus recursos y centuplicaran sus beneficios, sino hasta agencias ambulantes que siguieran el movimiento de las transacciones y se instalasen en la plaza pública, allí donde se celebran ferias y

mercados de importancia (1)! Ocasiones son estas que no desperdicia el vicio en sus varias manifestaciones para exhibir sus atractivos y modular el canto de las sirenas. Seamos de igual modo industriosos: no dejemos se amortigüen, por falta de medios para realizarlas, las buenas inspiraciones de previsión que crucen como ráfagas por el ánimo; y donde quiera que apunte un ingreso extraordinario, un beneficio que pueda torpemente disiparse, presentemos al sencillo campesino ó al artesano este moderno cepo en cuyo interior se construye el porvenir de las familias. Lentamente así, con la manifestación práctica de sus ventajas, se irán inculcando al pueblo y en el campo los hábitos de ahorro, y haciendo su aprendizaje, difícil como todo aquel que exige el vencimiento de nuestros apetitos y la madurez de la reflexión, pero que es el único camino, con el del trabajo, por donde se va tan cierta como honradamente á la riqueza. Y lo maravilloso es que no se puede mejorar la posición del que por este medio ahorra y progresa, sin que se mejore á la par y aún primero la suerte de los que reciben el producto de las economías así reunidas. Las cajas de ahorros son, pues, una buena obra que resulta en todos sentidos un buen negocio.

¿No podrá ser el de la agricultura? ¿Necesitaremos entrar en mayores desarrollos del pensamiento para que se comprenda que en la formación y utilización del ahorro popular, es donde se nos figura reside la clave del enigma que porfiamos en descifrar? ¿Será menester que demos contestación más categórica y terminante á la postrera, importantísima pregunta que, antes de enmudecer, lanza el Interrogatorio,

«Aparte del crédito y de los recursos que pudieran deducirse »de las cuestiones citadas (capital de los pósitos, importe del 80

(1) En Inglaterra las cajas envían colectores ambulantes á los mercados, y á los centros fabriles en los días de pago de jornales, para oponer, en ocasión oportuna, la solicitación del ahorro á la del vicio.—Don Braulio Antón Ramírez: obra citada páginas 210 y 264.

»por 100 de los propios), hay algún otro procedimiento para faci»litar á los establecimientos de crédito agrícola el capital que re»clam an las necesidades de la agricultura española?»

Y tanto lo creen así, y tal confianza tienen en la virtud y poder fecundo del ahorro para resolver el problema del crédito agrícola, los bancos populares, que, aleccionados por la experiencia de que *su amor crece en razón del número de cajas destinadas á recibirlo*, ya no juzgan bastante ahijarse ellos mismos en sucursales, sino que han resuelto crear, y están actualmente estableciendo en las poblaciones del campo, cajas simples ó comités de ahorros, que despierten su afición, alleguen recursos á la institución matriz, y sirvan de vehículo al crédito para que penetre en los más apartados centros de la vida campestre (1).

Pero hay aún algo superior y de más fuerza y eficacia que las simples cajas de ahorros: son de mayor energía y trascendencia las *cajas perfeccionadas* que se conocen con el nombre de *bancos populares*, ó, para expresarnos en el tecnicismo científico y como fórmula mas comprensiva, con el de *sociedades cooperativas de crédito*, á cuyo detenida análisis inmediatamente pasamos, y con la que daremos fin y cima á todas estas nuestras investigaciones.

CAPÍTULO XXX.

Las Sociedades cooperativas de crédito. Antecedentes: Cooperación inglesa de consumo: desarrollo del movimiento cooperativo de Alemania.

Juzgaríase indudablemente manco cualquier estudio algo detenido de la organización que pueda afectar el crédito agrícola, si,

(1) «Las sucursales de los Bancos populares de Lodi y de Cremona.» —Apéndice 19 del Manual de Levi.

—aun no concediéndole, como nosotros, la preferencia,—no prestase honda atención y reconociese la importancia que hoy reclama el examen del sistema cooperativo aplicado al crédito, de los renombrados bancos populares ó de anticipos, considerados por entendidos economistas como fórmula satisfactoria y experimentada no solamente del crédito obrero, sino del de la pequeña industria y por tanto del cultivo; del de todas aquellas clases á quienes los bancos ordinarios dejan actualmente en desamparo.

Inocente de por sí el significado genuino de la palabra *cooperación* y sus derivadas, pues vale tanto como concurso de varios á una obra común, esto es, el fenómeno primordial y esencial de todo régimen económico y de toda constitución social, fueron haciéndose progresivamente sospechosas á consecuencia de haberlas adoptado Roberto Owen, en el primer tercio de este siglo, para designar sus asociaciones comunistas, con las que pretendía sustituir á la actual sociedad, una organización del todo diferente, variando el medio cuya influencia es, según su teoría, fatalmente decisiva para el hombre; y por efecto después de que, en esta segunda mitad de la actual centuria, los escritores socialistas han propuesto y lanzado á las sociedades cooperativas ya no sólo como tema candente de discusión, sino como amenaza y ariete contra el estado social presente. Considérenlas como constitución definitiva de la sociedad, ó como forma transitoria y de preparación para una organización ulterior y más profunda, las asociaciones cooperativas son base obligada de todos los planes y doctrinas del socialismo contemporáneo, desde los de su adorado Mesías, Fernando de Lasalle, que encomendaba al Estado la tarea y el deber de suministrar recursos para la fundación de las mismas, que irían absorbiendo todos los instrumentos de producción para abrogar por completo la que llamaba *ley de bronce del salario (eherne Lohngesetz)*, y desde los de Bakounine, el apóstol de la destrucción, persiguiendo por la actividad de ésta, única que reconoce, el *amorfismo social*, caos que sólo, y aún eso transitoriamente, se determina por los mu-

nicipios y las sociedades cooperativas, hasta los del que sin impropiedad notoria ha sido apellidado *socialismo católico*, que inspirándose en muy distintos y suavísimos pensamientos y afectos, con la mira en ideales radicalmente diversos, busca en estas asociaciones cooperativas, ya provea á su planteamiento la caridad (1), ya el mismo Estado (2), el medio eficaz de corregir las imperfecciones de que adolece el actual orden social, y de mejorar la suerte que arrastran las clases trabajadoras, cuya fuerza y tiempo *(arbeitskraft und arbeitsze it)* quedan indefensas y á merced de los vaivenes y expuestas á las reducciones á que, por efecto de la concurrencia, tiende inevitablemente el salario (3).

Afortunadamente no tenemos que empeñarnos en cuestión tan ardua. Las sociedades cooperativas sobre que tan contrapuestos pareceres se han emitido, que tan discutidas son y que tanto apasionan los ánimos, no son otras que las de *producción*, las cuales se proponen aliar y fundir, dentro de un mismo organismo, elementos tan afines, y con todo eso tan diferentes y á veces tan antitéticos, como el capital y el trabajo. El estudio de estas sociedades cae fuera de la órbita á que se contraen nuestras investigaciones; pero no sería sin embargo, como pudiera creerse al primer golpe de vista, extraño por completo á nuestro objeto. Varias veces al encarecer las ventajas sociales de la pequeña propiedad y las económicas del gran cultivo, se ha indicadc por distinguidos economistas cual fórmula conciliadora, la de la asociación de tierras bajo la unidad de explotación, fin que pudieran llenar las sociedades cooperativas agrícolas, y de que, aunque raros, se ven algunos ejemplos de feliz resultado, como los dados por las de Assington-Hall en el Suffolk, inspiradas y promovidas

(1) Monseñor Ketteler.
(2) El canónigo Moufang.
(3) Laveleye: Le Socialisme contemporain; passim.—En estos últimos años la cooperación se ha hecho sospechosa al socialismo y no figura entre sus medios prácticos. Vide Molinari: Le mouvement socialiste, páginas 84 y 85.

por Mr. Gurdon, y el de la explotación de Tellow, en el Mecklemburgo, planteada por el célebre economista aleman von Thünen (1). ¿El éxito se debe á tales guías, ó es efecto de la bondad de la institución? Discusiones son éstas que nos arrastrarían demasiado lejos.

Las sociedades cooperativas de consumo también en rigor salen de nuestro plan; pero puesto que en Inglaterra se han organizado como unas especiales cajas de ahorros y son medios de que alleguen capital las clases trabajadoras, y que en Alemania se refieren, como parecía natural, á su tipo y hasta han tomado su misma denominación las asociaciones que se dirigen á facilitarle al agricultor ciertos instrumentos de su trabajo, y por cuanto además están generalmente consideradas como preparación, cimiento y primer peldaño de todo el sistema cooperativo, no podemos prescindir de consagrarles, aunque de pasada, algunas palabras.

¿Cuando empezaron? Es difícil fijarlo. Se dice que algunos de estos almacenes *(store)* datan en el Reino-unido desde principios

---

(1) Mr. Gurdon en 1830, arrendó 60 acres de tierra á una asociación de 15 jornaleros, cada uno de los que aportó á la caja social 3 libras, ó sean 75 pesetas, completándose el fondo con un anticipo que les hizo el mismo Gurdon, en cantidad de 400 L. (10.000 pesetas). La asociación prosperó de tal modo que ha aumentado el terreno explotable, adquirido el material conducente, devuelto á Mr. Gurdon su anticipo, y que sus acciones, de valor nominal de 3 L. hayan llegado á venderse á 50. Alentada por el ejemplo, se ha constituido en 1854, en aquella comarca, una segunda y ya más en grande sociedad á la que tambien adelantó Mr. Gurdon otras 400 L.: sus acciones igualmente de 3 L., se han cotizado á más de 30. Estas dos *Assington cooperative agricultural asociations* pertenecen al sistema de la *cooperación integral*. Von Thünen, despues de 1848, introdujo en su hacienda de Tellow el de la *participación en los beneficios* á favor de sus obreros agrícolas, el cual, aun después de la muerte de aquél, se ha proseguido por los excelentes resultados, que vino dando: el dividendo anual suele ser de 25 thalers, y algunos de los obreros más antiguos tienen ya en la caja de ahorros un capital de 500 thalers (1.875 pesetas)—El Conde de Paris: Les asociations ouvrieres en Angleterre; capítulo IX-2.—Laveleye: De la propriété et des ses formes primitives; capítulo XVI.

de este siglo (1). Owen, en aquel idilio social de New-Lanark, ensayo que no llegó á probar nada sobre la eficacia, ni aun por evento, de las doctrinas comunistas del impío filántropo (2), había establecido depósitos de los artículos más necesarios á la vida, que se cedían á los obreros á precio de costo, ya por dinero pagado de presente, ya por cuenta de su crédito abierto en la dirección y á cambio de su trabajo (3). ¿Fué ésta idea propia ó adoptó Owen prácticas ya en uso? Lo ignoramos. Debieron sin embargo ser en corto número ó tener vida efímera las fundadas antes de 1844, por que en la estadística de las «Sociedades Industriales y de Previsión» de Inglaterra y País de Galles publicada en 1864 por orden de la Cámara de los Comunes, y que enumera 460 registradas (4), sólo encontramos tres ó cuatro anteriores á aquella fecha, memorable en los fastos de la cooperación, por ser la de la apertura del menguado establecimiento de los *Probos exploradores de Rochdale* ciudad manufacturera del Lancashire *(Rochdale equitable Pioneer's cooperative Society)*. Para cualquiera que esté familiarizado con la literatura socialista, este título á tiro de ballesta trasciende á escuela de Owen, la que no muchos años antes había publicado, entre otros varios periódicos, el *Cooperative Magazine* y el *Pionneer* Sin embargo, si, como lo acredita su primer documento que con-

(1) Discurso de Guillermo Chambers á los obreros sobre la Cooperación inglesa y sus diferentes formas.-Hemos tenido también á la vista para escribir los párrafos que á dicha cooperación consagramos, las Reglas ó estatutos de la Sociedad de los Probos exploradores de Rochdale (limitada); la Historia de la misma sociedad, escrita por Holyoake, y traducida al francés por Viganó; la obra sobre Bancos populares de este último; el opúsculo sobre La Cooperación de D. Fernando Garrido; y los dos opúsculos de Mr. Ernesto Brelay sobre Sociedades de consumo y de crédito en los años de 1882 y 1883.

(2) New-Lanark fué una explotación fabril ordinaria, muy noblemente dirigida, pero en manera alguna una experiencia comunista. Reybaud: Études sur les Réformateurs ou Socialistes modernes; Tomo 1.° Capítulo 4.°

(3) Idem.

(4) Insértase como apéndice en el 2.° Tomo de la obra de Viganó sobre los Bancos populares.

tiene las bases sobre que la Sociedad se constituyó (1), vagaban aspiraciones de reforma social por la mente de los 28 obreros, que medio avergonzados y entre las rechiflas de sus compañeros y de los tenderos vecinos, abrieron en una de las últimas noches de 1844 (2) en el callejon del sapo *(Toad Lane)*, una tienda de comestibles, cuyo conjunto bastaba una carretilla para portearlo de una vez, segun decía festivamente un espectador, es lo cierto que las abandonaron luego y que aun entonces, aleccionados por la ruda enseñanza de una huelga estéril que en el año anterior los había arruinado, se limitaron á poner los medios para mejorar su situación individual por la adquisición y venta de los artículos más indispensables del consumo doméstico, y sin ruido esto, sin agenas solicitaciones ni imposiciones, y por los esfuerzos propios. El *self-help* quedaba así sentado como base fundamental de la *cooperación inglesa*, hacia los mismos dias en que Luis Blanc predicaba en Francia sus doctrinas sobre la *Organización del trabajo*, que investían al Gobierno de poderes omnímodos para regular la producción, pero obligándole á que suministrase gratuitamente capital á los Talleres nacionales; doctrinas que poco después puso en práctica la Revolución de Febrero, y de que ha salido, directa ó directamente, en época más ó menos inmediata, la que pudiera llamarse *cooperación francesa*, que busca siempre el engranar con el Estado. Las sociedades cooperativas inglesas, finalmente, nada más que el nombre tienen de común con las que Owen y sus adeptos habían planteado, con resultado tan desastroso como previsto desde 1824 á 1827 en las orillas del Wabash, del Hudson y del Mississipi: sociedades que absorbían por completo al individuo, sometiéndole al régimen de nivelación brutal de la comunidad. «Es manifiesto, dice Lord Brougham, y observación importante,

(1) «Inmediatamente que la cosa sea practicable esta Sociedad se ocupará en reglar los poderes de producción y de distribución, la educación y el gobierno».

(2) La del 21 de Diciembre de 1844.

que la cooperación no solo se distingue del comunismo y del socialismo, sino que les es contraria y enemiga, mucho más aún que pueda serlo del comercio ordinario, con el que, al dar al consumidor el beneficio de su industria, de su habilidad y de su economía, está verdaderamente de acuerdo (1).»

Si de la cooperación en general ó del crédito obrero tratásemos, nos complaceríamos en ir siguiendo paso á paso los fabulosos progresos que hizo, en el decurso de su historia, aquella diminuta sociedad de los Exploradores equitativos de Rochdale, nacida en 1844, y que á principios de 1879 se hallaba instalada en 18 edificios, necesarios para acomodar sus 15 almacenes tiendas y obradores, sus 17 surtidos gabinetes de lectura, su magnífica biblioteca y sus escuelas (2), que contaba más de 10.000 socios, poseía un capital de cerca de 8 millones de pesetas, y de la que se habían derivado, como fruto de sus ganancias, varias sociedades de producción, de socorros mútuos, de seguros &: tendríamos ocasión de examinar el desarrollo portentoso que tomaron las sociedades cooperativas en el Reino-unido, principalmente desde que se aprobó la ley sobre las de responsabilidad limitada, favorable á su creación, y á cuyo beneficio se acogieron las mismas que, como la de Rochdale, ya funcionaban, quedando así determinado el carácter diferencial más notable que separa la cooperación inglesa de la alemana: las veríamos federarse hacia 1864 estableciendo en Manchester las de Inglaterra, y por modo semejante en Glasgow las escocesas, instituciones generales encargadas de surtir de géneros á las asociadas *(Wholesale societies)*, fundar un Banco en Newcastle, mantener periódicos, digamoslo así, oficiales, reunirse en Congresos anuos, paralelamente á movimientos de concentración y publicidad análogos que habremos de señalar en Alemania: estudiaríamos sus variedades, las causas del progreso ó decadencia de

(1) Citado por Chambers.
(2) Garrido: La Cooperación.

algunas, las máximas que hace circular la de Rochdale, la pluralidad de importantes objetos que persigue, mil otros puntos curiosos que el estadista sigue con atenta mirada, pero que sólo muy vagas relaciones tienen con el crédito rural (1). La cooperación en Inglaterra se ha montado principalmente en favor de las clases industriales, no de las agrícolas.

¿Cuáles son los rasgos generales de la organización de estas sociedades? He aquí lo que más nos interesa. Es dogma de la cooperación inglesa, y en esto reside su fuerza y eficacia como máquina capitalizadora, que las ventas de los almacenes cooperativos se hagan al contado y á los precios corrientes, de suerte que el beneficio que alcance la sociedad sea cierto y palpable, y no lo toquen en el acto los partícipes, sino al fin de cada trimestre en forma de dividendo. Las ganancias se distribuyen en esta forma: gastos de administración, abono de 5 por 100 de interés á los capitales tomados á préstamo y á las acciones ya pagadas por completo, un tanto para amortización del material, y cierta cantidad para la ampliación del capital ó de los negocios de la sociedad, ó para mejoras que redunden en favor de los socios y sus familias, como escuelas, bibliotecas, &. Cubiertos estos capítulos el resto se reparte entre los miembros (2), pero en proporción al importe de las compras que hubiesen singularmente efectuado en el almacén social á cuyo fin éste, al percibir el precio de cada venta, entrega unas tarjas ó *cheques* metálicos, de diferentes clases y colores, expresivos

---

(1) En fin de 1881 existían en el Reino-unido 1.214 sociedades cooperativas, en su mayor parte de consumo, con 643.400 socios: (números redondos): su capital en acciones 173 1|4 millones de pesetas, y en depósitos 36 3|4, componiendo un total de 210 millones de pesetas. El monto de las ventas en dicho año excedió de 623 1|2 millones de pesetas, que dejaron un beneficio de 59 1|4 millones. (La France de 15 de Mayo de 1883).

(2) Sobre este punto, que tiene mucha importancia, hay sus variedades y sus diferentes procedimientos, en cuya exposicion no podemos detenernos.

de las cantidades compradas, para practicar sobre lo que arrojen la liquidación trimestral, que se hace constar en libretas. Las acciones son invariablemente de una libra esterlina, ó sean 25 pesetas, que se pueden satisfacer por fracciones semanales de tres pence (30 céntimos), como también aplicar á su pago los dividendos trimestrales por razón de compras, ya hasta que quede completa la cantidad de cinco acciones, mínimum de las que debe poseer cada socio, ya para ampliar su participación social hasta que alcance el número de 100 acciones, que es el máximum que suele permitírseles, obligándoles á recoger el exceso. Véase por que procedimiento tan ingenioso un padre de familia, sin hacer desembolso ninguno especial, por el hecho de proveerse de lo necesario para su consumo, de buena calidad y sin mistificaciones en el almacén cooperativo, al mismo precio que lo tomaría en otra tienda y de problemática calidad, se encuentra paulativamente en posesión de un capital que, como por paradoja, es adquirido tanto más pronto y tanto más fuerte es cuanto más hubiera gastado (1). Todo socio puede retirar cuando lo juzgue oportuno, las sumas que excedan de 5 L. ó acciones, así como retirarse el mismo de la sociedad después que haya cubierto la participación por que se hubiese suscrito, y aun antes con el consentimiento del Consejo de administración; recogiendo en cualquiera de ambos casos su capital, intereses y provechos vencidos, á excepción de un ligero derecho de salida que de igual manera que otro de entrada quedan para aumento del patrimonio de la sociedad. Las acciones son personales y sólo trasmisibles á los parientes más allegados,

(1) Entre los varios ejemplos que citan los anales de la Sociedad de Rochdale excogemos, como el menos complicado, el siguiente: en Noviembre de 1850 entró de socio un obrero entregando á la caja un chelín (1 peseta 25 céntimos). Ya no volvió á pagar más, pero sólo por el hecho de haberse surtido asíduamente de los almacenes de la Sociedad, tenía en Junio de 1861, y después de haber retirado en 1858 6 L. (150 pesetas), 98 L. 13 sh. (2.466 pesetas): es decir que en diez años y medio, sin privación ninguna, y sin trabajo ni esfuerzo propio, llegó á levantar de ahorros un capital de 2.466 pesetas.

para el caso de muerte, por medio de declaración que haga el socio por escrito; sin perjuicio de que en su defecto pague la sociedad á los inmediatos herederos legítimos del mismo el capital que hubiese suscrito, con sus intereses y ganancias. Aunque es canon de estas asociaciones, el no conceder crédito á sus miembros, ni menos á terceras personas, se suelen introducir excepciones, ya para los casos de necesidades extraordinarias de los primeros, en los que se les entrega ó permite retirar cantidades dentro del monto de sus acciones, ya contadas veces para que las últimas, garantizadas debidamente por algún socio, puedan saldar sus deudas en las tiendas ordinarias y llegar á formar parte de la sociedad. Tales son, sin descender á detalles de organización ó de reglamentación, las bases principales á que obedecen ó de que se apartan muy poco las sociedades inglesas de cooperación en el consumo, y cuyo cuadro hemos presentado para que, por el cotejo, se puedan apreciar bien las semejanzas y contrastes entre las mismas y los bancos populares de invención alemana, instituciones unas y otras dirigidas á un mismo fin, pero por caminos bien diferentes, métodos distintos que ofrece la medicina de las dolencias sociales como la que entiende de las enfermedades del individuo, para curar males antiguos y que, en general, por efecto de las condiciones en que ha quedado colocado el trabajo en este siglo, y período que quieren algunos sea de transición para la industria, y por no haber vuelto á entrar en cauce las pasiones desbordadas, se han agravado en vez de atenuarse.

Vengamos ya á los bancos de anticipos y sus congéneres, que es lo propio de nuestras investigaciones, y respecto á los que tendremos que descender á algunos detalles, pues así como las sociedades cooperativas de filiación inglesa son bastante conocidas en nuestra patria donde, según D. Fernando Garrido, se fundaron desde 1868 á 1873 más de 600, unas de producción, otras y en

mayor número de consumo (1), no calcadas precisamente éstas sobre el tipo de Rochdale, sino de las conocidas en Italia con el nombre de *Comités de previsión* (los cuales, dando de mano á la formación de capitales, venden los géneros al precio de su costo), sociedades muchas de ellas agitadas del espíritu revolucionario de aquella época y que «vivieron el espacio de una mañana», quedando sólo las que respondían mejor á condiciones económicas; el movimiento cooperativo aquí no ha entrado en el terreno de los bancos de anticipos y establecimientos similares, y su conocimiento, si familiar al limitado círculo de personas que poseen ilustración en materias de Economía, no se ha popularizado y mucho menos intentado llevar al campo de la experiencia.

Digamos primeramente algo de su historia (2). Ya antes de 1848 se habían fundado en Prusia y otros Estados de Alemania bancos ó cajas de préstamos, de carácter benéfico, destinados á ayudar á las clases trabajadoras con préstamos que garantizasen por fianzas, á interés vario y aun á veces sin él. Eran sin embargo raros, pero luego que estalló la Revolución de 1848 y que se hubo propagado rápidamente por Europa como un reguero de pólvora, haciendo volar tronos, y promoviendo abdicaciones, la fermentación producida en Alemania, donde se puso inmediatamente sobre el tapete en la Asamblea nacional el problema obrero, cuya solución buscaban los unos en el retorno al antiguo

(1) La Cooperación, pág. 32. Añade que solo en Jerez de la Frontera llegaron á pasar de 50, tanto de consumo como de producción. Júzguese por este dato de su espíritu y de su prudencia.

(2) Nos han servido de fuentes: las Relaciones oficiales de Schulze-Delitzsch.—La biografía de Schulze, escrita por A. Bernstein, por acuerdo de la Asamblea general de las Asociaciones cooperativas alemanas tomado con ocasión del 70 cumpleaños del mismo (1878), y traducida al francés y al italiano (que es la que usamos) por Francesco Viganó—La obra del mismo Viganó sobre los Bancos populares.—La de Eugenio Seinguerlet titulada: Les banques du peuple en Alemagne.—Y varios artículos del Journal des Economistes, y muy principalmente los de Víctor Somer sobre las Sociedades cooperativas de Alemania, insertos en los números de Abril de 1867 y Agosto de 1868.

sistema de corporaciones, y los otros en la omnipotencia del Estado á ejemplo de Francia, todo este movimiento social y la necesidad de acallarlo que sintió la reacción política que á poco sobrevino, determinaron el establecimiento en dicho año y el de 1849 de numerosos de estos bancos ó cajas (como que sólo en Berlín se fundaron mas de ciento), instituidos por el Gobierno, los Municipios y las personas acomodadas, y provistos de personalidad jurídica, de importantes privilegios y de fondos en abundancia recogidos por suscrición de pequeñas acciones de 5 á 10 thálers cada una (1), infructíferas del todo ó produciendo muy corto interés, y amortizables por sorteo. Mas faltaron tales fundaciones á su objeto, que era el servir á los pequeños industriales y población obrera, ó no pudieron llenarlo por defecto del sistema á á que obedecían, teniendo que acometer otras operaciones, como los préstamos hipotecarios y sobre fondos públicos, en otro orden ya de garantías que las que aquellos podían ofrecer. Y mientras que los bancos que ahora vamos á estudiar, fundados sobre el principio de la *ayuda de sí propio,* se difundían y prosperaban vigorosamente, dióse el espectáculo de declinar estas otras instituciones debidas á la protección oficial ó de los particulares, al extremo de que se vieron obligadas varias á reformar sus estatutos y aproximarse, cuando no modelarse sobre el sistema popular.

Corría el año de 1849, fecundo en instituciones de crédito obrero en Alemania, cuando en un pueblecillo de la Sajonia prusiana llamado Delitzsch, poco menos que ignorado hasta entonces (2), tuvo nacimiento una asociación á todas luces insignificante, pero que estaba destinada á ser el germen de otras celebérrimas. Hijo de este pueblo, juez patrimonial en el mismo hasta que por la

(1) De 18 pesetas 75 cénts. á 37'50.

(2) En vano lo hemos buscado en Balbi, Abrégé de Géographie, Paris, 1850, y Malte-Brun, Geografía universal, traducida al castellano y completada por Blanch; y no se diga que son obrillas de poco fuste. Con todo, Delitzsch, capital de círculo, tenía en aquella fecha unos 6.000 habitantes.

nueva organización de Tribunales el cargo fué suprimido, y su representante en la Asamblea nacional y en la segunda Asamblea, el Doctor Germán Schulze, al que, según una costumbre parlamentaria tudesca y para diferenciarlo de otros colegas del mismo apellido se le denominó, agregándoselo al suyo, con el nombre del colegio por donde era Diputado, de esta manera Schulze-Delitzsch, con el que ha pasado á la historia, preocupado desde hacía años con la cuestión social á la orden del día y cuyo estudio, en atención á sus especiales dotes, le encomendara la Asamblea nacional (1), y por efecto de esa exuberancia de actividad que forma el distintivo de su carácter, al regresar á su residencia después que la Asamblea fué disuelta, tuvo la feliz inspiración de promover, amén de una caja de socorros para los casos de enfermedad y muerte, la fundación de una sociedad de primeras materias *(Rohstoff-asociation)* allí en Delitzsch, y luego otra en la inmediata ciudad de Eilemburgo, formadas de zapateros y de carpinteros, á las cuales sugirió la idea de ofrecer la garantía solidaria de todos sus miembros para proporcionarse á crédito los materiales que necesitaban en su trabajo. Difícil es que árbol tan grandioso hubiese podido salir de semilla más humilde.

Al año siguiente, ó sea en 1850 (2), instituye Schulze en Delitzsch el primer banco de anticipos, todavía en estado rudimentario, pero sobre la base de que los prestatarios habían de satisfacer un rédito de 5 á 10 por 100, y adquirir la cualidad de socios por medio de pequeños pagos mensuales de un silbergrós (12 cénts. de peseta), que se les abonaba como á cuenta de empréstitos. Tal era el embrión que, por deficiente que fuese, ya distinguía netamente esta sociedad de sus coetáneas las berlinesas de origen y objetivo filantrópicos. Mas ¿cómo adquirir fondos suficientes

(1) Fué nombrado presidente de la Comisión encargada del estudio y solución de la cuestión obrera.

(2) En la memoria presentada por Schulze en Monaco el 29 de Agosto de 1875, dice que aquel día, que lo era de aniversario, se cumplían 25 años desde que fuera fundada la primera sociedad germánica.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

con que subvenir á las necesidades de crédito de personas que, una á una consideradas, carecían todas de garantías proporcionadas que asignarle? El ejemplo palpitaba. La seguridad solidaria que fuera eficaz para conseguir que los fabricantes y comerciantes al por mayor entregasen al fiado primeras materias para el ejercicio de su oficio á los carpinteros y zapateros, podía aplicarse por igual modo al ensanche de las operaciones de crédito, tomando la sociedad capitales á préstamo sobre la responsabilidad solidaria de sus miembros.

Esta segunda evolución de los bancos de anticipos se verificó en el inmediato año de 1851 en Eilemburgo, donde el médico Bernhardi y el sastre Bürmann fundaron la denominada *caja de préstamo*, y con tal éxito que en el mismo año de su creación pudo ya prestar 8.801 thálers, unas 33.000 pesetas. Presidía en su constitución la más rigurosa igualdad: los pagos de las cuotas eran uniformes en cantidad y plazo, y el dividendo de beneficios se distribuía por razón del número de cabezas.

Hallábase á la sazón ausente Schulze desempeñando un cargo judicial en el tribunal de Wreschen, á donde, por consecuencia del nuevo arreglo jurisdiccional, fuera destinado; pero como le hubiese enojado una pequeña corrección disciplinaria impuesta por el Ministro del ramo y que él juzgaba abusiva, se decidió á presentar la dimisión del cargo y á restituirse á Delitzsch, su patria, en Octubre de 1851. De aquí y de esta fecha arranca su empresa de propaganda *económica*, y subrayamos la palabra porque no habremos de ocuparnos, ni para alabanza ni para vituperio, en el aspecto *político* que ofrece su personalidad batalladora. Enamorado de su obra, á ella le consagra desde entonces su infatigable actividad y los cuidados asiduos del resto de su larga vida, empezando por reformar la *Sociedad de anticipos de Delitzsch*, que organiza sobre el pié de formación de cuotas por los socios, elevación de la mezquina tasa de un silbergrós al mes, que dilataba mucho el completarlas, y distribución de los dividendos activos con arreglo á las diversas

aportaciones de los miembros para que les sirviera de estímulo. Quedó de esta suerte corregida la imperfección del primer boceto; y por virtud de sucesivos mejoramientos, introducidos por el mismo Schulze, la Sociedad de Delitzsch pasó á ser ejemplar y modelo de *bancos de anticipos ó populares (Vorschussbanken, Volksbanken)*, ó sean asociaciones de crédito mutuo, dedicadas á dispensarlo á sus miembros, que forman su capital social, de cuantía indeterminada, por pequeños pagos periódicos, y completan el de operaciones con cantidades tomadas á préstamo sobre la garantía común de los socios (1), y por último, como rasgo el más pronunciado, que se desarrollan en la esfera puramente privada, repugnando la protección é ingerencias oficiales y cuanto pudiera despojarlas de su carácter económico para convertirlas en establecimientos de beneficencia pública, basándose, en una palabra en la *Selbsthülfe*, ó sea *el auxilio de sí mismo*, que la sabiduría popular ha formulado en los conocidos adagios español y francés, aliento de pusilánimes, *al que se ayuda Dios le ayuda—aide toi: le ciel t' aidera.*

La institución, que ha sido probada frecuentemente en la piedra de toque de las contradiciones, fué blanco al principio de las desconfianzas del pueblo, de las hostilidades de los Gobiernos y hasta tuvo que sufrir la más acerba de las persecuciones, la del ridículo. Sus comienzos fueron modestos, su propagación insignificante en los dos ó tres primeros años en que, fuera de los bancos nombrados, sólo aparecen haberse instituido el de Klagenfurt y el de Zörbig. En 1854 se fundaron 3 más, 4 en 1855 y desde 1856 su desarrollo traspasa toda previsión y esperanza. A últimos de 1859 pasaban ya de 100, en fines de 1866 se sabía de más de 1.100, y al cerrarse el año de 1880 había, conocidos, 1.895 (2),

(1) Eliminamos de esta nuestra definición descriptiva y para hacerla de más comprensión y alcance el concepto germánico de la solidaridad.

(2) Extracto oficial de la memoria correspondiente al año 1880 tocante á las sociedades cooperativas de crédito, de consumo y de indus-

cifras que se refieren sólo á Alemania, patria y núcleo principal de una institución que se ha difundido rápidamente por gran parte de Europa, y que hasta al poco tiempo había puesto su planta en el país de las Esfinges y á las orillas del Nilo (1).

Tales bancos, acerca de los que hemos de entrar en pormenores en el capítulo siguiente, constituyen la fase principal, pero no la única, ni aun la sola característica que reviste el movimiento cooperativo en Alemania. Èste es complejo y se opera por modos y en sentidos diferentes, subordinados todos al principio de la *Selbsthülfe*, y habiendo recibido el sello original y la impulsión enérgica de Schulze-Delitzsch, á saber: Sociedades cooperativas de *producción*, meta y término que muchos dicen del sistema, suscitando los más graves problemas económicos y cuya oriundez habrá que ir á buscar á Francia, hacia los primeros tiempos de la monarquía de Julio, en los ensayos é inspiraciones de Mr. Buchez (2); Sociedades cooperativas de *consumo* á ejemplo é imitación de las que hemos estudiado en Inglaterra (3); Sociedatria basadas sobre el principio de la ayuda de sí mismo, presididas por el Dr. Germán Schulze-Delitzsch.

(1) Habiéndose trasladado á Egipto el economista E. Horn para ayudar con sus consejos á los fundadores de un crédito territorial y agrícola, de una sociedad de alimentación y de una de crédito, consiguió, con la colaboración de Colucci-bey, que los obreros extranjeros residentes en Alejandría se juntasen para establecer un banco popular. Empeñado el Virey en favorecerle abriéndole un crédito de un millon de francos, á duras penas recabó Horn no tomar más que una décima parte y aún que esa fuese sólo á réditos. (Seinguerlet, y Viganó, obras citadas).

(2) Duval: Los orígenes del movimiento cooperativo (Journal des Economistes de Noviembre de 1867).

Englobadas las sociedades de producción con las de primeras materias, almacenes y otras en el Extracto á que nos referimos concerniente á 1880, no nos es posible precisar con seguridad cifras. Parece sin embargo que en dicho año existian en Alemania 131 sociedades industriales de producción, y 92 de producción agrícola.

(3) Hasta 1860 gozaron de poco favor en Alemania, pero desde dicha fecha se desarrollaron tan rápidamente que en 1861 existían 50, en 1862 100, 200 en 1863 y 300 en 1864 (Víctor Somer). En 1880 se conocían

des cooperativas de *edificación de casas*, cuya filiación procede también del Reino-unido (1); Sociedades por último de *primeras materias ó de provisión*, y sus concordantes las de *almacén y venta*, cuya invención es puramente alemana, y que, por relacionarse las primeras con el objeto que perseguimos, daremos someramente á conocer.

Los pequeños industriales y artesanos se hallan en condiciones muy desventajosas para sostener la competencia en la elaboración de sus productos con los industriales en grande. Operando con pequeño ó ningún capital, escasos de recursos, viviendo al día ó á expensas del crédito, tienen que proveerse de los materiales que necesitan para sus confecciones, en revendedores y comerciantes al por menor, que se los expenden de inferior calidad y á un mayor precio, determinado, además de su costo original, por el tanto de la ganancia de que viven estos intermediarios, y por el interés que entrañan los contratos á crédito. La diferencia que media entre el costo de los materiales adquiridos al por menor y en mercaderes de segunda mano, y el de los comprados al por mayor y en los primeros productores llega en Alemania, segun Schulze, á un 50 por 100 en ciertos oficios (2), y como el precio en venta del objeto elaborado ha de ser uno mismo para no ahuyentar la clientela, y se regula sobre la base de los menores gastos de producción, como ley y fruto de la concurrencia económica, la pequeña industria, impotente para mantener una lucha porfiada, se halla expuesta á sucumbir aplastada por la grande (3).

---

nominalmente 645, de las que solas 195 contaban más de 94.000 socios, y habían realizado ventas en él año por más de 301|3 millones de marcos.

(1) Satisfecha por todas partes la necesidad de construir nuevas casas para obreros, estas sociedades han ido declinando y hasta liquidándose, y las que existen se limitan á alquilar de la mejor manera posible las habitaciones. En el Extracto citado se registran 36, diez menos que en en el año anterior.

(2) En el de la zapatería por ejemplo.

(3) No se ocultó la conveniencia de facilitar materiales baratos á los industriales, á nuestro Jovellanos, que, en el informe dado á la Jun-

A remediar este conflicto, y dar un motivo menos para que ruja, con razón á veces, la bestia apocalíptica del socialismo, se enderezan las *Sociedades de primeras materias (Rohstoffvereine)*, de cuyas entrañas hemos visto surgir los bancos de anticipos en lo que tienen, si no de esencial, de más genuinamente germánico: su responsabilidad solidaria como base de crédito para los que no disponen de otros medios ordinarios de garantía.

Un *Rohstoffverein* es una sociedad formada de industriales de una misma clase, zapateros v. gr., sastres, tejedores & que ofrece su garantía solidaria ó bien para tomar cantidades á préstamo con que adquirir materiales al por mayor y á pié de fábrica, ó bien para obtenerlos á crédito de los primeros productores y con las ventajas inherentes al comercio al por mayor. La sociedad expende á sus miembros los géneros, adquiridos en tan favorables condiciones, al precio de su costo, salvo un ligero recargo, que ni baja de un 4 ni pasa de un 8 por 100, el cual se destina en primer lugar á sufragar los gastos de la empresa, es á saber, interés del empréstito, que suele ser un 5 por 100 anual, alquiler del almacén, y retribución de los empleados, á quienes frecuentemente se asigna una parte alícuota del monto de las ventas: en todo y á lo sumo un 12 por 100 al año. Y como el capital con que juega la sociedad está en continua rotación, y vuelve, y se renueva cuando menos unas tres veces cada año, aun cuando el recargo con que ceda sus productos sea el débil de 7 por 100, obtiene con todo un beneficio líquido de 9 por 100, diferencia entre las cifras 12 de gastos y 21 (7×3) de ganancia bruta. Este beneficio se distribuye entre los socios, en proporción al importe de las compras efectuadas por cada uno en el almacén común, pero no se les entrega á

---

ta general de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las Artes—1785—dice, bajo el epígrafe de pósitos ó montes: «De grande auxilio serían para la industria los pósitos ó montes públicos, donde se diesen á los artistas ya dinero, ya materias por costo y costas, y bajo de un plazo y rédito moderado, disponiendo las reglas que pareciesen oportunas para su distribución, recaudación y cuenta y razón.»

los interesados, sino que se retiene para formar con dichos dividendos sus participaciones sociales, que también y más modernamente se ha introducido constituyesen por pequeñas cotizaciones mensuales como en las sociedades de anticipos. Un pequeño derecho de entrada de 1 á 2 thálers, pagados por una sola vez, alimenta el fondo de reserva, que con el importe de las acciones componen el haber total de la sociedad. Es regla de prudencia, á la que se ha faltado en más de una ocasión, pero para sufrir en seguida la rudeza del castigo, que la sociedad no les ceda á sus miembros las mercancías á crédito, sino excepcionalmente y hasta la monta sólo de sus participaciones sociales. Aun así, y haciendo caso omiso de los hábitos de orden y economía á que obligan para comprar con dinero contante, abandonando la vía fácil, pero sembrada de peligros del fiado, lo cual ya implica un progreso tanto moral como económico, el artesano, el pequeño industrial afiliado á estos institutos, comprando al por menor, alcanza las ventajas de los negocios al por mayor en cuanto al precio y calidad de los géneros, y constituye además, sin sacrificio alguno, un capital en acciones, que por de pronto puede utilizar para reclamar crédito hasta su concurrencia, y que el día que se retire de la sociedad le sirve para pasar con alguna tranquilidad y desahogo esos días de la vejez, tristísimos ordinariamente, como de penuria, para las clases trabajadoras.

Estas instituciones que son susceptibles de porción de variantes y desarrollos para acomodarlas á las múltiples necesidades industriales, y que en el capítulo siguiente hemos de ver aplicadas en algunas regiones de Alemania á las peculiares de la agricultura, bajo el nombre genérico de *Consumvereine* (por que en rigor de clasificación entran en la categoría de sociedades de *consumo*, tienen á veces anejos almacenes en que los asociados exponen para la venta en común, los productos de su industria, constituyendo así el tipo llamado *Magazin und Rohstoffvereine*. En otras ocasiones las sociedades para la venta en común persiguen exclusivamente este objeto, y son del todo independientes de las de

primeras materias: denomínanse entonces *Magazinvereine*. Finalmente y según proponía Schulze, se ha arribado á la creación de sociedades cooperativas cuyo nexo social y fin es el de hacer accesibles á sus miembros el uso de instrumentos y máquinas costosas, superiores á la posibilidad de cada uno, y que tanto facilitan el trabajo y multiplican sus productos y la ganancia resultante: las *Werkgenossenschaften*, forma trascendental á la agricultura y que ya poco después de 1860 registraba Schulze como ensayada por los cultivadores del E. de Alemania, que se habían asociado para proveerse de máquinas y utilizarlas en comùn. El pensamiento capital que las inspira es el mismo siempre: poner á la pequeña industria, por el poder de la asociación, en condiciones para que pueda entrar en el estadio de la competencia y afrontar la rivalidad y las invasiones de la grande: *vis unita fortior* (1).

Comprendiendo toda la verdad que entraña esta máxima, que es tanto principio de las ciencias físicas como regla de conducta práctica, Schulze-Delitzsch que ha venido siendo el propulsor primero oficioso y después oficial de todo el movimiento cooperativo de Alemania, luego que éste adquirió cierta extensión é importancia, puso decidido empeño en aunar fuerzas, en establecer relaciones entre sociedades independientes y que pudieran auxiliarse recíprocamente, en mantener vivo y puro el espíritu que las informaba y que, entregado á las inspiraciones individuales, corría riesgo de que degenerase fácilmente, atrayéndose el descrédito, y aún que se convirtiese en arma de revolución social. Por su iniciativa se reunieron *Congresos* de sociedades cooperativas, entre los que son de citar expresamente el de Weimar en 1859, que fué el primero y en el que se acordó su celebración anua y la institución de la *Agencia* ó *Procuraduría general de las Asociaciones ale-*

(1) En 1880 se conocían en Alemania 150 sociedades industriales de primeras materias y 68 agrícolas; 53 de almacenes cooperativos, entre las que nada más que 1 agrícola figura; y 142 de trabajo agrícola, cuyo objeto es la adquisición y aprovechamiento común de máquinas agrícolas y animales reproductores. (Extracto citado).

manas, poniendo la base de esa vigorosa organización que fué desenvolviéndose en los años siguientes (1), y el de Maguncia en 1864 que la ha completado, ó por mejor decir fijado, aprobando el *Estatuto orgánico de la Unión general de las Asociaciones alemanas económico-industriales basadas sobre el principio de la ayuda de sí mismo* (2). Para que se pueda apreciar debidamente el conjunto, estructura y trabazón de la cooperación alemana, y para desembarazarnos á la vez de todos los antecedentes y explicación de noticias, conceptos y palabras que hayamos de emplear cuando, en el inmediato capítulo, concretemos nuestras investigaciones á las relaciones que medien entre estas sociedades cooperativas y el crédito agrícola, demos una ligera idea de esta organización tal cual resulta del documento indicado, obra del mismo Schulze (3).

---

(1) En algún libro (Banques populaires) hemos visto señalado como el primer Congreso tenido por las sociedades cooperativas alemanas, el de Francfort en 1859. Acaso lo haya equivocado el autor con el Internacional de Beneficencia que se celebró en la misma ciudad por aquel tiempo, aunque algo antes (1857), y al que invitado á la asistencia Schulze, presentó su primera relación ó memoria.

(2) He aquí el desarrollo que ha seguido. En 1859 se reunen en Weimar los Presidentes de 30 sociedades y convienen en la necesidad de aliarse entre sí, juntarse anualmente en Asamblea general *(allgemeine Vereinstag)*, y establecer una oficina central dirigida por Schulze, cuyo inteligente concurso se asegurase normalmente por una conveniente retribución. Acogida, luego de iniciada, la proposición por las demás sociedades, se le encomienda el trazado de las bases á Schulze, que en 1860 las publica en la *Corporación del porvenir*, dignas y desinteresadas. Por resultado de esto y en el Congreso ó Asamblea de Halle (1861), se aprueba la institución de la *Agencia ó Procuraduría de las asociaciones alemanas (Anwaldschaft deutscher Genossenschaften).* Y en el Congreso de Postdam, en 1862, se acuerda el establecimiento de centros provinciales ó regionales, intermediarios entre la Agencia y las sociedades, los cuales reciben el nombre de *Subuniones ó subligas, (Unterverbaende)*, como subordinadas á la *Alianza ó Unión general (Verband)*, cuyo cuadro qneda completo con la publicación del *Estatuto* en 1864.

(3) Se inserta, adicionado del «Reglamento para el Congreso general de la Unión de las diversas sociedades económicas é industriales de Alemania» en el tomo 2.° de la obra de Viganó sobre Bancos populares.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

La Unión general se compone de las sociedades cooperativas basadas en la *selbsthülfe*, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan (de crédito, de primeras materias, de producción etc.), que voluntariamente soliciten la agregación y se comprometan á cumplir las obligaciones estatutarias, sin perjuicio de conservar su autonomía propia en el desarrollo y manejo de sus peculiares intereses.

Las sociedades agregadas tienen derecho á ser estimuladas por consejos y obras, adquieren facilidades para sus relaciones recíprocas, y pueden invocar la mediación de los centros jerárquicos en la formación de capitales y apertura de créditos de banco, siempre que se hallen en estado de llenar las condiciones prescritas á este objeto. Pesan en cambio sobre las mismas ciertas obligaciones que tienden á facilitar y consolidar la Unión y muy principalmente la de contribuir á los gastos generales con la cuota que le correspondiere (1).

Todos los años en la ciudad previamente designada y por el mes de Agosto se reune un *Congreso general*, cuyo modo de funcionar se rige por un Reglamento ad hoc. El Congreso es la suprema Autoridad de la Unión, que redacta y modifica los estatutos, acuerda las sumas fijadas para los gastos generales, vigila los órganos encargados de la gestión de los negocios comunes, y provee á su nombramiento ó cese; pero su autoridad es principalmente de consejo, en términos de no obligar sus acuerdos sobre prescripciones no contenidas en el Estatuto, sino en cuanto las sociedades agregadas los acepten especialmente.

Como la acción del Congreso es intermitente, la dirección y

---

(1) Su señalamiento, que es de la incumbencia del Congreso, lo fija provisionalmente el Estatuto en un 2 por 100 sobre los beneficios líquidos, entre los límites extremos de 2 y 30 thálers. Últimamente, á propuesta del mismo Schulze, se ha rebajado á la mitad, y aun después de cubiertos los honorarios del Procurador y gastos de oficina y extraordinarios, queda un sobrante en beneficio de la Unión. (Bernstein).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

administración de los negocios de la Unión se ordena por los siguientes centros:

1.º *La Agencia ó Procuraduría*, oficina encargada de la gestión de los negocios y á cuyo frente se halla, con el título de *Procurador de la Unión general de las asociaciones alemanas*, un director elegido por el Congreso, que tiene por funciones principales: publicar y hacer ejecutar las decisiones de la Asamblea general; representar á la Unión ante el público y ante las Autoridades; promover el planteamiento de las diferentes asociaciones, ayudándolas con sus consejos è instrucciones, y procurando se establezcan entre ellas relaciones recíprocas; compilar una estadística, cuanto exacta fuese posible, sobre el desarrollo de estas instituciones (1); y redactar y publicar un periódico que sea el órgano autorizado de la Unión (2).

2.º *La Comisión ó Consejo* compuesto de los Directores de las Uniones subalternas y además, en tanto que la red de éstas no se hubiere completado, de los jefes de las sociedades agregadas que designare el Congreso. Es de su incumbencia: auxiliar con sus consejos al Procurador, sustituirle en caso de ausencia, y vigilar la gestión de la Caja y el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias por parte de las sociedades agregadas. En unos casos obra bajo la iniciativa del Procurador y en otros con independencia de él, y á propuesta de un presidente propio que anualmente elige.

3.º *Las subuniones ó subligas, ó Uniones subalternas* de Estados, Provincias ó Distritos en que se coordinan, según que la oportu-

(1) A este efecto la Agencia envía á las diferentes asociaciones, hojas estadísticas, para que las cubran, que son un modelo de precisión, y ponen de relieve la más pequeña irregularidad, mereciendo haber sido aprobadas por un Congreso internacional de Estadística.

(2) Este periódico fué primeramente *La Corporación del porvenir (Die Innung der Zukunft)*, suplemento en un principio de la *Gaceta de la industria germánica* (de 1854 á 1861), y después independiente. A poco cambió de nombre intitulándose *Periódico, ú hojas de las asociaciones (Blaetter für Genossenschaftswesen)*.

nidad se lo aconseje y previa la aprobación del Congreso, las sociedades agregadas, con arreglo á estatutos particulares que no estén en contradicción con el de la Unión general. Constituyen un eslabón intermedio que coopera á la acción de la Agencia general y del Consejo, comunicándole noticias y recaudando las cotizaciones debidas por las sociedades del distrito, y que auxilía á éstas en sus negocios, por ejemplo en la ordenada trasmisión de capitales y cambio recíproco de experiencias. Reúnense, cuando menos una vez por año, en asamblea de diputados de sus distritos para deliberar sobre los intereses particulares de la subunión y resolver, con fuerza de precepto voluntario, acerca de los mismos, y en cuanto no se perjudiquen los peculiares de las sociedades agregadas, máxime de las que no puedan ser obligadas sin su expreso asentimiento. La gestión de sus negocios corre á cargo de una Junta directiva elegida de su seno, la cual escoge su domicilio que se reputa ser el de la correspondiente Unión subalterna (1).

Así ha quedado constituida, por el Estatuto orgánico, la Unión general de las Asociaciones alemanas, á la que se apresuraron á agregarse, para gozar de sus beneficios, multitud de sociedades cooperativas, de suerte que al finalizar el año de 1865 la Agencia central tenía ya inscritas en su registro la mitad de las existentes á la fecha (sobre 567). Otras permanecieron independientes, y otras, por fin, siguiendo las afinidades de nacionalidad ó territorio, formaron Uniones privativas, como la instituida por las sociedades tcheques que por los años de 1866 á 1867 ya encontramos funcionando en Bohemia.

Hay otra institución complementaria que ha ejercido también gran influjo en el vuelo del movimiento cooperativo alemán. Aleccionado Schulze por la experiencia de lo ocurrido en la guerra llamada de los Ducados, durante la cual las relaciones de las asociaciones con sus banqueros fueron un tanto difíciles, ha tratado

(1) En 1879 existían 33 Uniones subalternas, cuya lista puede verse en el capítulo 19 de la Biografía de Schulze escrita por Benstéin.

de obviar para lo sucesivo el que pudiera llegar á ser, en una crisis, grave inconveniente, tomando la iniciativa y consiguiendo que se fundase en Berlin en 1864, bajo el régimen de la sociedad comanditaria por acciones (que se apresuraron á suscribir no sólo las asociaciones, sino respetables casas de banca), y con un capital de 275.000 thálers, más tarde aumentado, el *Banco de las asociaciones alemanas (Deutsche Genossenschaftsbank)* que viene á ser como el centro financiero de las diversas sociedades cooperativas, encargado de ponderar y equilibrar sus respectivas fuerzas creditarias, haciéndose caja del dinero que por el pronto sobrare á las unas, prestando cantidades á las otras que se hallaren escasas de recursos, y liquidando y compensando sus créditos mutuos como una especie de Clearing-house (1).

El invento pareció feliz, y cuando las sociedades tcheques aspiraron á tener vida propia, no se olvidaron de fundar otro Banco semejante que la favoreciese y regularizase. Los acontecimientos políticos y bélicos de la época se habían encargado de acreditar presto la institución: la guerra que rompiera por entonces (1866), desarrollándose con vertiginosa rapidez, y dislocando por su resultado y ordenando de diferente manera todas las relaciones federales de la Alemania, trajo naturalmente consigo una crisis económica que afligió á las sociedades cooperativas germánicas, pero de que rebasaron felizmente sostenidas por el Banco berlinés. Digamos también que no obstante haber sido Bohemia teatro de aquel terrible duelo que se consumó en Sadowa, las sociedades tcheques, encorvadas mientras que el azote sil-

(1) Este Banco ha prosperado mucho: su capital hoy día es de 2.500.000 thálers ó sean 9.375.000 pesetas (en el supuesto común, aunque inexacto, de que el tháler equivalga á 3'75 francos ó pesetas), y para proveer á las necesidades financieras de la Alemania del Sur tiene una sucursal en Francfort del Mein. (Bernstein). Viganó, en su disertación necrológica sobre Schulze-Delitzsch, asigna al Banco éste un capital actual de 15 millones de marcos, lo que, de ser cierto, eleva su equivalencia española á 18 3|4 millones de pesetas.

vaba sobre su cabeza, pudieron erguirla en seguida y contemplar como yacían sepultados entre los escombros de la guerra algunos fuertes establecimientos de crédito. Verdad es que hace tiempo se ha observado que la tempestad poderosa para arrancar de cuajo los más altos cedros, pasa abatiéndola, pero sin conseguir desarraigarla, sobre la yerbecilla de los campos.

CAPÍTULO XXXI.

Continuación: bancos de anticipos sistema Schulze-Delitzsch: el crédito agrícola en este sistema: cajas rurales de préstamos sistema Reiffeisen: asociaciones económico-rurales de consumo.

Conocida en su conjunto, en su historia y desarrollo la Cooperación alemana que invoca como principio informante el de la *Selbsthülfe*, ó sea el esfuerzo individual, entremos en el estudio del detalle que sobre estar unánimemente reconocido como de superior importancia y más inofensivos expedientes, nos interesa en mayor grado por su conexión más estrecha con el problema del crédito agrícola: los *bancos de anticipos*, centro y grueso del movimiento cooperativo alemán, objeto predilecto de la atención y solicitud de su iniciador Schulze-Delitzsch.

Esta institución, al tomar carta de naturaleza en varios otros estados de Europa, Italia por ejemplo, Francia, Bélgica, ha sufrido algunas modificaciones importantes en su constitución fundamental para acomodarla á las condiciones trazadas por la diferente legislación de estos países, y á los hábitos y costumbres, y hasta prevenciones y desconfianzas no menos respetables y atendibles de sus habitantes.

En la misma Alemania encontramos dos sistemas análogos,

pero diversos sobre los que se ha modelado la multiplicidad de los bancos de anticipos allí existentes: el que pudiéramos llamar clásico ó de *Schulze-Delitzsch*, y el más moderno, que empieza á estar en boga en las campiñas y que se dice más apto para satisfacer las necesidades del crédito de la agricultura, conocido con los nombres de *Reiffeisen* ó *Rafseiden*.

Como éste no sea otra cosa que una modificación de aquél, las exigencias del método nos llevan á examinar primeramente y con mayor amplitud el que ha servido de base y se halla más generalizado: el Schulze-Delitzsch. Y consignemos como advertencia preliminar, que no se entienda reina completa y absoluta uniformidad dentro de la unidad del sistema: la organización varía en pormenores de mayor á menor entidad, de los uuos á los otros bancos, y hasta existen tipos distintos que proceden ya de los primeros tiempos de la institución y que se crearon bajo la mirada y por iniciativa ó consejo acaso, ó tolerancia del mismo Schulze. Así Delitzsch, Eislében, Méissen (1) constituyen tres formas, tres encarnaciones de una misma idea, que sirvieron de ejemplar á las creaciones posteriores; pero variedades de que no tenemos tiempo ni necesidad de dar cuenta, bastando á nuestro objeto delinear los rasgos generales y comunes á todos ellos y referirnos cuando más, como prototipo innegable, al banco de Delitzsch (2).

---

(1) La *Sociedad de crédito mutuo de Méissen* (ciudad del reino de Sajonia) ofrece en sus Estatutos una desviación del principio de independencia que distingue á estas asociaciones. El Gobierno sajón le concedió desde luego la personalidad jurídica y algunos otros privilegios, pero reservándose cierto derecho de vigilancia, ejercido por un comisario que había de ser invitado á las Juntas generales. Hoy día, publicada una ley de Sociedades cooperativas para la Confederación del N. han cesado las considerables diferencias sobre puntos de importancia que había antes de estado á estado en Alemania.

(2) Su fecha 25 de Enero de 1855. Tenemos también á la vista otros diferentes estatutos de bancos cooperativos de Alemania, Bélg ca é Italia, y muy principalmente, como lo más moderno, el discutido en el Congreso de los bancos populares italianos de Bolonia y Florencia, y

¿Cuál es la constitución de un banco de anticipos?

Un banco de anticipos es una sociedad ya de derecho común, ya de derecho mercantil (según los países y tiempos) compuesta de indeterminado número de personas, sin distinción de sexo, que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y tengan capacidad para contraer la responsabilidad seria y eficaz que pesa sobre sus actos ora en sus relaciones con la misma sociedad, ora con terceros acreedores: su objeto es dispensar los beneficics del crédito á los mismos individuos que la forman.

La sociedad opera al efecto con dos clases de capitales: uno propio, de empresa y con la remuneración aleatoria del dividendo, y tomado el otro á préstamo, con salario fijo y á la ley común del interés.

El 1.º se descompone en otros dos: los boni ó aportaciones de los socios y el fondo de reserva para las operaciones de caja: aquellos propiedad de los diferentes individuos, éste de toda la colectividad.

Los *boni, Guthaben, cuotas, partes de asociación ó de interés* que con todos estos y aun otros nombres se les designa (1), son, cual las acciones de las otras sociedades, las aportaciones que constituyen ó á que se comprometen los socios. Perteneciendo en general éstos á la clase obrera, ó á las que ejercen en pequeño la agricultura, la industria ó el comercio, todos de fortuna escasa, se procura no sólo poner á su alcance el monto de cada boni sinó facilitarles además cuanto fuere dable su formación. Suelen ser así de tipo

---

circulado como modelo á principios de 1883 por el Consejo de la Asociación de los bancos populares; las obras citadas en el capítulo anterior; el Manual de Hector Levi, el libro de Schulze-Delitzsch, traducido al italiano, sobre las Asociaciones de crédito ó bancos populares, y el de D' Andrimont: La cooperation ouvriere en Belgique.

(1) El reciente Código de comercio de Italia (país en que la sociedad cooperativa venía revistiendo la forma anónima) distingue entre *acciones* y *cuotas*. Las primeras son las fracciones uniformes del capital social, y las segundas la parte que hace el socio en éste mismo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

reducido (1), 10 thálers por ejemplo en Eislében (37'50 pesetas), 40 en Delitzsch (150 pesetas) ya pagados de una vez, ya gradualmente, que es el caso ordinario, para lo cual los socios, á su ingreso, contraen la obligación de contribuir mensualmente con una módica cantidad, relacionada con la entidad del boni: dos silbergrós (ó sean 25 céntimos de peseta) en unas partes, cinco (ó 62 $\frac{1}{2}$ cénts.) en Delitzsch &. (2) cuya persistente falta de cumplimiento, por tres meses v. gr. es causa legítima de expulsión. La formación del boni se apresura por la acumulación de los dividendos que van á acrecer su monta, y que no se entregan á los socios mientras que aquél no se haya completado. Consta su importe y cuenta en libretas especiales que acreditan la propiedad de cada socio, pero propiedad que en tanto permanece el miembro en la asociación, y siendo una garantía para ésta, no puede ser retirada en totalidad ni aun generalmente en parte, ofrecida en caución á extraños, ni responder de otras obligaciones que las que provengan de los actos de la sociedad ó de las que hacia la misma haya contraido el socio. Es frecuente, y ha sido objeto de elogios, que á ningún miembro se le permita poseer más de una cuota, para que no quede el instituto á merced de la voluntad de uno ó varios fuertes accionistas que con su retirada pudieran crearle un conflicto; pero completada su cuota ó las que los estatutos le consientan (3) puede seguir confiándole al banco sus ahorros y ganancias, si bien

---

(1) El Código mercantil italiano (art. 224) permite que las acciones de las sociedades cooperativas sean de 100 liras (pesetas), pero la Asociación de los bancos populares aconseja no pasen de 50, y de esta cuantía son las del banco popular de Milán. En el Banco de Lieja (Bélgica) las acciones son de 200 francos.

(2) En Milán 1 lira, como mínimum; en Lieja 2 francos que pueden ser pagados por fracciones semanales de 50 céntimos. Adviértase que en Alemania algunos bancos fijan asi mismo un máximum de suscrición mensual para evitar que todo el beneficio que haga la sociedad lo acaparen los socios ricos.

(3) El Congreso de Florencia en Italia, se ha declarado en contra de toda participación que exceda de 2.500 liras (pesetas).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

en calidad de mero depósito y devengando un interés fijo, que de ordinario es el 4 por 100, de la misma manera que en él se admiten las imposiciones que no bajen de cierto mínimum (10 silbergrós por ejemplo ó sea 1 peseta 25 céntimos) de personas extrañas, que ó bien, como los menores ó mujeres casadas, no disfrutan del pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tienen por lo tanto capacidad jurídica para ser socios, ó á quienes no conviene asumir las graves responsabilidades sociales y renuncian á los beneficios consiguientes.

Considerados aisladamente bajo este primer aspecto, los bancos de anticipos vienen á ser unas cajas de ahorros y cajas de ahorros *perfeccionadas* como las califica León Say (1), administradas por los mismos imponentes, asignando un interés ordinariamente más elevado que las comunes, cuando menos en lo relativo á los boni, y prestándose á un mayor crecimiento y propaganda, pues la conveniencia propia dicta claro á cada socio procuren atraer á la Caja social, como lo verifican, los ahorros de sus deudos, amigos y aun criados.

Toda porsona que reuna condiciones para ser admitido en la sociedad (á no que concurra en él además la de heredero de un miembro difunto), al ingresar en aquella presentado por dos socios debe, amén de declarar por escrito que acepta los estatutos y se allana á los demás compromisos sociales, satisfacer en unos bancos de una vez, y en otros en pagos fraccionados, una pequeña cantidad, $\frac{1}{2}$ tháler ó 1 tháler (1 peseta 87 céntimos ó 3 pesetas 75 céntimos) por derecho de entrada. Este derecho forma la base del fondo de reserva, destinado á satisfacer en primer término las pérdidas con que se salde en déficit la cuenta anual, fondo que se va acreciendo hasta llegar á cierto límite estatutario ó que se va reponiendo si hubiese habido precisión de aplicarlo,

(1) Discusión sobre sociedades cooperativas hrbida en la Sociedad de Economía política de París el 5 de Noviembre de 1866 (Journal des Economistes de dicho mes).

por medio de una parte proporcional de los dividendos activos. Suele considerarse por los bancos como un capital extraño, que se coloca á interés y al que se abre cuenta aparte de aumentos y bajas, ganancias y pérdidas. No tiene derecho á él ninguno de los socios en particular, y solo en el caso de disolución de la sociedad llega á repartirse entre los miembros persistentes en aquella fecha (1); no alcanzando, pues, porción alguna ni á los que hayan sido expulsados por falta de cumplimiento de las obligaciones estatutarias ó por haber motivado el empleo de medios judiciales para constreñirles al pago de sus compromisos respecto á anticipos, ni á los que voluntariamente hayan dejado de pertenecer á la asociación, acto éste que para que sea eficaz y produzca resultados desde el fin del mismo año en que ocurra, debe anunciarlo el socio con determinado plazo de antelación al cierre del ejercicio corriente, pero sin perjuicio siempre de que siga ligado á las consecuencias de las responsabilidades sociales anteriores, en cuanto á terceros acreedores, por el tiempo que fija la ley para la prescripción de esta responsabilidad.

El objeto primordial de tales bancos no es el de formar capitales, oficio de las simples cajas de ahorros, sino el de distribuirlos, el de prestarlos que por eso se llaman de anticipos. Pero ¿á quiénes? A los que no teniendo medios ordinarios de crédito se han juntado en sociedad para constituir, por la potencia del número, una base de alguna solidez que ofrecer al crédito: á los mismos socios que despues de haber creado por la exacción del derecho de entrada y por las cotizaciones mensuales para los boni un capital propio, de fundación, que inicie las operaciones del banco, revele la seriedad de sus propósitos y sirva de primera garantía á extraños, se procuran, cuando el desarrollo de los

(8) Como el socio, por su admisión, adquiere para tal caso la copropiedad del fondo de reserva, es razonable que al desenvolverse éste se emitan las acciones con un suplemento proporcionado que ingresa en el mismo fondo, práctica que se observa en Italia.

negocios se lo impone, un segundo capital de giro que toman á préstamo ó reciben en depósito sobre la responsabilidad común y solidaria de todos. Así como pequeñas fuerzas cuya acción aislada es inapreciable, aunadas y actuando en un mismo sentido producen resultantes enérgicas, y como la gota de agua que suspendida de la hoja del árbol tiembla al paso del céfiro, unida á otra y otras forma los torrentes terror de la comarca, los soberbios ríos y los inmensos mares, así también aquellos obreros y pequeños industriales de Alemánia cuyo «único valor económico, la realización de la potencia de su trabajo (1)», sujeta á múltiples é imprevistos accidentes, no presentaba superficie al crédito, y gracias cuando la usura se decidía á explotarlo, agrupados que fueron en asociación y mediante la garantía colectiva que compensa y destruye los riesgos que corre y se refieren al individuo, hallaron capitales en abundancia y baratos, aun en circunstancias en que casas mercantiles de nombradía negociaban con dificultad su adquisición: la asociación, más que adicionar tales valores económicos, pareció multiplicarlos entre sí, como letras de una expresión algébrica.

Este capital de giro que toman á crédito los bancos de anticipos compónese de empréstitos y depósitos cuyas condiciones de contratación y constitución se han ido paulatinamente perfeccionando, sobre todo las de los últimos, ordenados hoy y sujetos á un sistema regular y beneficioso respecto á devoluciones, que ora son á termino fijo, al de 3 ó 6 meses por ejemplo, ora mediante un aviso previo v. gr. de tres meses, restricciones que evitan el conflicto de los reintegros inesperados que pudiesen comprometer en ocasiones la existencia de un establecimiento.

Para que se juzgue del crédito que han llegado á alcanzar los bancos de anticipos en Alemania, como de su desarrollo, esfuerzos y brillantes resultados, tomemos de las reseñas estadís-

(1) Schulze.

ticas de la Agencia Central el cuadro del estado y movimiento de los mismos en uno de los años últimos, y transcribamos sólo las sumas totales y aun esas en números redondos y reducidos los marcos á pesetas, para obviar el enojo de las largas cifras y que las empleadas sean inmediatamente accesibles á nuestra comprensión y manera acostumbrada de calcular.

Sea el año de 1880 en que existían, conocidos nominativamente por la Agencia de Schulze, 1895 bancos populares en el Imperio alemán, á cuyo número hay que agregar el de 1056 pertenecientes á la Alemania austriaca que, por consecuencia de los trascendentales acontecimientos políticos de estos últimos tiempos, forma una Unión propia y tiene su Agencia especial regida por Germán Ziller, y 1 más establecido en el Luxemburgo (1): todos ellos del sistema Schulze-Delitzsch, más ó menos diversificado, pero no del Reiffeisen.

De los 1895 sólo 906 habían comunicado á la Agencia sus balances, por lo que únicamente á ellos se refieren nuestros datos. Contaban en fin de dicho año estos 906 bancos 460.656 socios que habían llegado á constituir un capital social de 148 millones de pesetas, á saber 127 ½ en cuotas de participación y 20 ½ por fondo de reserva. Los capitales extraños que manejaron, procedentes de empréstitos, cuentas corrientes, depósitos é imposiciones de ahorros componen la cantidad de 455 ½ millones, que unida á la anterior elevan á 603 ½ millones de pesetas el capital total puesto en circulación: cifra altísima y que por señalar la cotización del crédito de los que, sin tan ingeniosas creaciones bancarias, apenas alcanzarían ninguno, pareciera inverosímil si no estuviese perfectamente comprobada y, como en otra ocasión decía Schulze, no fuese *todo lo que hay de más real en la realidad.* Y si tenemos en cuenta que los 906 bancos que nos sirven de base para el cálculo son es-

(1) Tomamos estas últimas cifras del Diccionario manual de conocimientos generales, de Meyer—Leipzig-1883 (en alemán), artículo Genossenchaftswesen.

casamente la tercera parte de los que existen en las dos Alemanias, imperial y austriaca, y computamos por analogía, y aún nos quedamos muy por bajo el promedio de los que remitieron á la Procuraduría sus balances, habremos de admitir cuando menos la suma enorme de 1.500 millones de pesetas, aspirados en el país germánico, y que han descendido como lluvia de oro sobre sus industrias ó, por mejor decir, sobre esos diversos pequeños industriales del mismo, que se ganaban trabajosamente la vida, entre la usura y la miseria, poniendo en explotación sus riquezas.

Veamos ahora cómo se verifica esta irrigación, en que manera se efectúan los anticipos. El importe de éstos debe guardar relación con los caudales que maneja el banco, y capacidad creditaria de los socios pretensores: en Delitzsch no se otorga ninguno inferior á 3 thálers (11 pesetas 25 cénts.) ni superior á 1.000 (3.750 pesetas); pero algunos otros traspasan este límite máximo, que no se puede desconocer es ya de importancia. Generalmente, y como la prudencia más vulgar lo aconseja, se va desarrollando su monto al compás de los progresos que cada establecimiento realiza.

Los anticipos se conceden sin garantía especial hasta la concurrencia del importe del boni ó cuota, que responde desde luego del pago. Muchos bancos los otorgan aun más allá de la cantidad concurrente, al descubierto, pero dentro de límites muy restringidos, 10 ó 20 thálers, y en virtud de apreciación tranquilizadora de las condiciones personales del que lo solicita, de su habilidad, laboriosidad, honradez preferentemente á cualquiera otra circunstancia (1). Para facilitar esta averiguación en cada caso y hacer más expedito y pronto el otorgamiento de los préstamos, algunas sociedades, valiéndose de comisiones especiales,

(1) Las cantidades consignadas en el texto, son según la variedad de casos, las vigentes en Delitzsch. Los estatutos de Lieja, Milán y el italiano modelo permiten que se extienda el anticipo hasta el doble de la participación efectiva del socio.

levantan listas del crédito que de por sí merece cada socio, llamadas en italiano *castelletti*, y que hay necesidad de reformar frecuentemente para seguir los cambios á que es ocasionada la flaca condición humana. Si el anticipo llega á exceder el monto del boni y el á que se circunscribe el *préstamo de honor*, con *castelletto* ó sin él, el Presidente de la sociedad, Junta directiva, ó Comisión de descuento exige, con facultad de apreciarlas libremente, garantías serias, que bien pueden ser prendarias, las cuales se custodian por los establecimientos que las admiten de esta clase en locales ad hoc y asegurados de incendios, bien hipotecarias, bien y más generalmente de fiadores, papel á cuyo desempeño pueden ser admitidos todos los socios según unos reglamentos, y según otros, sólo ciertos que forman una comisión especial. Mas por encima de todo esto, para que una solicitud de anticipo pueda prosperar es menester que al que lo pida no se le haya infligido pena alguna infamante, ni que esté en retraso con la caja por algún anticipo anterior, ni haya comprometido á sus fiadores poniéndoles en el caso de cubrir su responsabilidad, y que por último se halle en situación y reuna condiciones morales y materiales *(Zahlungswilligkeit, Zahlungsfaehigkeit)* que tranquilicen respecto al reembolso. Cabe que un socio solicite un nuevo anticipo antes de que hubiese reintegrado el anterior, pero de haber mediado fiadores no puede serle concedido sin el asentimiento de los mismos, el cual en manera alguna envuelve una ampliación á ésta nueva deuda, de la garantía que hayan prestado.

El plazo por que se otorgan los préstamos suele ser el de tres meses, que, si considerado en absoluto es corto, basta á las exigencias ordinarias de la pequeña industria y comercio al por menor, desagüe principal de estos bancos; y fuera de que están autorizadas, y es caso muy frecuente, el de que se concedan renovaciones por igual término, con tal que á ello asientan los fiadores. Hay bancos empero que los establecen más largos y favorables al deu-

dor, 6 meses, 8, 12, y esto es lo que domina en los préstamos que descansan sobre hipoteca, y, como veremos luego, en los que tocan al interés de la agricultura (1). El prestatario suele disfrutar en estas sociedades la regalía de saldar cómodamente su débito por sucesivos pagos á cuenta.

Reina gran variedad entre los bancos respecto al modo legal en que haya de constituir su obligación el prestatario: úsanse y se admiten por unos establecimientos, sobre todo los situados en pequeñas poblaciones, simples vales ó resguardos, de valor puramente civil: asi como se exigen pagarés á la orden ó letras de cambio allí donde están extendidas las costumbres mercantiles. Consignemos que la tendencia ha venido acentuándose en este último sentido, y que progresivamente los pagarés á la orden y lo que es bastante más importante la apertura de créditos han ido ganando terreno, y relegando á segundo término, sino al olvido los simples reconocimientos de deuda.

Los anticipos no revisten únicamente la forma del préstamo directo: el indirecto, el descuento practícase por los bancos populares en vasta escala y hasta es cuestión interesante para los mismos y de cuya acertada solución depende la marcha desembarazada de cada establecimiento, determinar la proporción que deban guardar los unos con los otros; pues si los préstamos parece se acomodan mejor al origen (2) y destino de estos institutos, ni ofrecen completa seguridad de pago puntual é íntegro al vencimiento, ni se prestan en igual grado que los descuentos á la negociación de sus títulos en los grandes establecimientos bancarios, cosa que los populares necesitan hacer frecuentemente para provistarse de dinero con que ampliar sus operaciones y hacer frente

(1) El Estatuto italiano modelo fija para los préstamos, un máximum de 6 meses, con una próroga única de 4 y siempre que al banco se le hubiese reintegrado de una cuarta parte á lo menos de su anticipo.

(2) Sin embargo bien antiguo es el banco de Eislében y fué organizado como Agencia de descuentos, con este nombre y en vista principalmente de tal operación.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

á las reclamaciones de reembolso. En consideración á esta eventualidad del redescuento, y por todas las demás que se derivan de la naturaleza de la operación, los valores que se presenten al descuento deben estar extendidos por los ordinarios términos mercantiles con el límite máximo de seis meses á contar desde su presentación (1). Admítense á él no sólo las letras de cambio y valores semejantes, sino los warrants expedidos por los almacenes generales, y hasta empieza á apuntar en los bancos de Italia, buscándose medios para perfeccionarlo y obviar algunas dificultades jurídicas y fiscales en que tropieza, el de las facturas de mercancías vendidas ú obras encargadas á un industrial ó artesano, y cuyo pago se ha de verificar á plazo (2).

El rédito que grava los anticipos ó guarda perfecta igualdad ó, al revés de lo que sucede vulgarmente, es tanto menor cuanto más pequeña sea la cantidad mutuada: conducta que se inspira en los principios del crédito popular que para lograr su mayor difusión también recomiendan en todos los estatutos sean preferidas las operaciones pequeñas á las grandes. En Alemania y en otros países donde ha trascendido puro su sistema (3) el rédito consta de dos elementos: el interés verdadero, en remuneración del uso del capital y que de ordinario es el 5 por 100, igual al que paga la sociedad por los empréstitos á sus acreedores, y el tanto de comisión que se conoce con el nombre de *provisión*, por el servicio prestado por el establecimiento y destinado á sufragar sus gastos (4).

---

(1) Así lo establece el Estatuto italiano modelo.

(2) El Congreso de Florencia de 1832 trató de este punto, y, aunque sin adoptar ninguna resolución concreta, ha reconocido que la operación estaba llamada á tomar vuelo. Viganó en una memoria reciente (1883) se ocupa tambien, entre otros particulares, de éste de las *fatture di lavoro* que clasifica en tres categorías: de obras ó consignaciones hechas, de las que se están verificando, y de las que habrán de realizarse.

(3) M. León d' Andrimont en su libro de la Cooperación en Bélgica lo da como cosa corriente.

(4) En Italia, considerando esta descomposición del rédito como un subterfugio para eludir la tasa legal del interés que allí, como en Espa-

La provisión varía considerablemente de unos bancos á otros y hasta aún dentro de cada uno, según los tiempos, abajándose en correspondencia á la extensión mayor de sus negocios y lucro consiguiente. En Delitzsch es de ¼ por 100 al mes ó sea el 3 por año que con el interés del 5 elevan el rédito total al 8, excepto en los anticipos de cortísimas cantidades en que, por la simplificación de la contabilidad y para la efectividad del pago, se establece una tarifa algo más fuerte cualquiera que sea la duración del préstamo (1). En este mismo banco, y es lo más general, los intereses se pagan anticipados *(prænumerando)*, deduciéndose por el cajero al entregar el importe del anticipo, más en otros sólo se satisfacen á la fecha del vencimimiento *(postnumerando.)*

Bancos hay en que la suma de interés y provisión es inferiór á la tasa establecida en Delitzsch, descendiendo hasta el 6 por 100: en cambio hay otros en que sube (por el tanto más crecido de la provisión, su principal fuente) al 14 y hasta al 16 por 100, lo cual suele ocurrir en la primera época de la vida de cada instituto por la conveniencia de apresurar la formación del fondo de reserva, y para atraerse socios por el incentivo de los fuertes dividendos que repartir ó con que completar los boni y con ellos el capital propio de los mismos, y que á la par le sirven á la sociedad de garantía para sus operaciones. No nos sorprendan además los réditos de 14 ó 16 por 100: todo es relativo en este mundo sublunar: los usureros de por acá pudieran pasar plaza de almas compasivas en esos países del N. y E. de Europa, donde, á pesar de la superior ilustración que caracteriza á algunos, vemos atónitos producirse de vez en cuando y en estos mismos tiempos movimientos salvajes de antisemitismo, que solo se explican cumplidamente por una feroz reacción contra las tiranías de la usura. Bás-

---

ña, no existe, se ve la provisión con malos ojos y ha sido desaprobada expresamente por el Congreso de Bolonia.

(1) 1 silbergrós (12 1|2 céntimos de peseta) por cada cinco thálers ó fracción de esta suma.

nos consignar que antes de fundarse el banco de Delitzsch, los artesanos de la comarca trabajosamente hallaban dinero al precio de un thaler diario sobre 50 de préstamo, esto es, al más que escandaloso, al inhumano interés anual de 730 por 100. ¿Como pues pudiera parecerles alzado á los socios, ya no el rédito modernamente fijado en dicho Banco del 8 por 100, sino el primitivo de un dinero semanal por thaler, ó sea 14 1|3 al año, aun sin parar mientes en que el interés que hubiesen de satisfacer de más, y con una mano como deudores, lo habrían de recoger á la vuelta con la otra, en forma de dividendo como tales socios?

Si el socio incurre en morosidad, los intereses de demora son algo más fuertes que los comunes: en Delitzsch del 8 pasan al 10 por 100. Mas si se llega al extremo de que el fiador tenga que hacer efectiva su responsabilidad saldando en el acto la deuda ó suscribiendo una obligacion de pago para época determinada, redúcense en su obsequio los intereses atrasados á la tasa del 5 por 100 que, si no proporciona á la sociedad lucro, cubre desde luego su compromiso en cuanto á los intereses que la misma abona. Brilla en esto una elevación de miras que no es de aplaudir bastante.

El corto plazo porque en general se conceden los anticipos hace que la Caja social esté á cada paso refrescándose y se halle el capital en incesante rotación, como que se estima que cuando menos vuelve á ella tres veces en el curso del año. Así en el de 1880 que nos ha servido de ejemplo, y en que hemos visto á los 906 bancos sobre que se basó nuestra estadística operar con un capital total de 603 ½ millones de pesetas, la suma de los anticipos y prórogas concedidas triplica, pudiera decirse que exactamente, aquel importe elevándose á 1809 ½ millones de pesetas, cantidad que nos llevará por los mismos procedimientos de analogía que entonces empleamos, para la totalidad de los bancos populares germánicos, á las de 4.500 ó 5.000 millones de pesetas que legitiman cualquier movimiento de asombro. Tal desarrollo y

multiplicidad de negocios produce que después de deducidos los intereses debidos por cada sociedad y cubiertos los gastos de su administración, quede un beneficio líquido de importancia, considerable á veces (1) que distribuir entre los socios y el fondo de reserva, cuando éste no ha alcanzado su máximum. El dividendo de ganancias se reparte entre los socios á prorata de la cuota ó parte que cada uno represente en la sociedad, ó, por mejor decir, que haya poseido en el año precedente, práctica adoptada en simplificación de cuentas (2), de igual manera que la de no admitir á la percepción del dividendo sino las unidades monetarias de los boni, despreciando sus fracciones (3). Los dividendos que no sean recogidos en un determinado número de años (4 ó 5) suelen quedar prescritos para sus derecho-habientes, y pasar al fondo de reserva.

Cuando un ejercicio se cierra con pérdida se salda ésta con el fondo de reserva, hasta donde alcance, y por su agotamiento con lo que fuere necesario de los boni que, aunque propiedad de los individuos, forman parte del haber social. Practicada su liquidación general y resultando el mismo insuficiente, los socios son llamados á responder con sus bienes particulares en proporción á sus cuotas, pero sometidos en último resultado, para extinguir por completo los compromisos sociales, á la ley de la solidaridad (4).

---

(1) Por ejemplo en el resúmen de las cuentas de 1863 (que inserta la obra de Viganó sobre Bancos populares) referentes á 339 sociedades de anticipos y de crédito, vense dividendos de 30, 40, 50 y 80 por 100 y hasta los hay de 100 (Sangerhausen, Wangerin) y de 120 (Lauemburgo)

(2) En otras partes se hace la cuenta por trimestres, y cada entrega parcial goza de la parte de ganancias que corresponda á los trimestres siguientes. Debe advertirse que para ganar dividendo es preciso generalmente que las entregas mensuales alcancen cierto límite, por ejemplo, la cuarta parte de la cuota.

(3) El pequeño quebranto resultante pueden, si quieren, evitarlo los socios por medio de entregas suplementarias que redondeen los thálers, marcos, ó la unidad monetaria que fuere.

(4) Este importantísimo punto lo tratamos con extensión en el cap. XXXIV.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

No sólo es raro este caso, sino aún poco frecuentes las pérdidas, é insignificantes en relación á la suma de capitales que ponen en movimiento los bancos de anticipos. En el año á que venimos refiriéndonos respecto á datos estadísticos, el de 1880 (1), la Agencia central sólo tenía noticia de que hubiesen quebrado dos bancos y entrado en liquidación 13, pero sin acarrear éstos, en su mayor parte, daños sensibles. La suma de todas las pérdidas que arrojan las cuentas del año de los 906 establecimientos que las rindieron á la Agencia, no llega á un millon y cuarto de pesetas (1,17), ó sea un marco por cada 1542 de créditos otorgados, ó en otra relación el 6 por 10.000. ¡Depongan, pues, sus meticulosidades y prejuicios los que juzguen arriesgado el sistema y economía, el modo de funcionar de estas instituciones eminentemente populares!

Digamos ahora algo, pero ya mucho menos, por no considerarlo tan importante, de su gobierno y administración. El poder supremo en las mismas reside en la Junta general, que se reune ordinariamente al fin de cada año (dando tiempo suficiente para el cierre de cuentas y formación del balance) ó en otras épocas y para los fines marcados en los respectivos estatutos, y extraordinariamente en casos de urgencia, por resolución del Consejo de Administración ó reclamación en forma de cierto número de socios. Como son la escuela donde éstos aprenden á conocer el manejo de los negocios y pueden así formarse para el buen desempeño de los cargos administrativos del instituto, conviene que se celebren con alguna frecuencia, principalmente en las asociaciones pequeñas, puesto que el menudearlas en las de gran desarrollo redundaría en entorpecimiento y perjuicio (2). Todos los miembros tienen en estas asambleas voz y voto, y aún muchos

(1) Todos estos datos relativos al año 1880 están tomados del Extracto oficial citado en el capítulo anterior.

(2) Según los Estatutos del banco popular de Milán, conformes en esto, plus minusve, con los del de Delitzsch, deben allí celebrarse 5 jun-

bancos permiten que los ausentes autoricen simplemente por escrito, para que en ellas los representen, á otros consocios, los cuales sin embargo no pueden acumular sino muy limitado número de votos, generalmente tres. Los acuerdos se toman por mayoría y para que obliguen á todos los miembros debe haberse publicado la convocatoria, expresiva de los puntos que hubieren de ser objeto de deliberación, en los periódicos que haya escogido la sociedad como su órgano. La junta general ejerce en su integridad el poder legislativo dentro de la asociación, estableciendo, completando, modificando ó interpretando los estatutos; elige á los miembros que se hayan de encargar de la gestión social y los residencia; aprueba los balances, y acuerda la repartición de beneficios: resuelve sobre empréstitos y préstamos que excedan de los límites para que estén autorizados la Dirección ó el Consejo; y es tribunal de alzada á que pueden acudir los socios cuando se sintieren agraviados por las decisiones de éstos.

El poder ejecutivo, la administración propiamente dicha, está encomendada á dos centros trabados entre sí ó uno solo en que se refunden ambos: el Consejo de administración y la Dirección. Compónese el primero de cierto número de miembros (9-12-16...) elegidos por la Junta general, que á la par designa proporcional número de suplentes que los reemplacen en sus ausencias, impedimentos &: y se renueva anualmente por fracciones de tres ó cuatro v. gr. siendo reelegibles las personas. El cargo de miembro del Consejo es, por su naturaleza, gratuito (1).

---

tas generales ordinarias en el año, 1 en la segunda quincena de Enero y las otras 4 al fin de los correspondientes trimestres. Así lo encontramos establecido en los modificados en 11 de Marzo de 1872; pero no sabemos si en vista del inmenso desarrollo que ha tomado el establecimiento subsistirá esta disposición hoy aún.

(1) Los Estatutos del Banco de Lieja previenen que se den á los miembros de este Consejo y á los del de vigilancia, que es otra rueda que allí existe, fichas de asistencia para cobrar en la proporción acordada por la Junta general, de los beneficios líquidos. Juzgamos que esto es una verdadera excepción.

La Dirección, que unas veces existe separada del Consejo y otras como su comisión ejecutiva, la forman un Director, un Cajero y un Contador, elegidos igualmente por la Junta general, que busca para estos cargos, de desempeño importante, los socios más idóneos. Tienen, como remuneración de su trabajo, una dotación fija (1), ó perciben emolumentos que se reglan de muy diversa manera según la individualidad de cada banco: ora es una parte proporcional de la provisión, ora del importe de las ganancias líquidas, ora del conjunto en bruto de los beneficios sociales. Todos por regla general, pero señaladamente y en cuantía mayor el Cajero, deben prestar garantía que responda de su gestión, y que rara vez reviste la forma hipotecaria: constitúyese casi siempre en dinero ó títulos depositados en la Caja social, y hasta cabe que se vaya satisfaciendo sucesivamente por una retención de cierta parte del sueldo ó de los honorarios que el mismo funcionario devengue (2).

Las funciones principales del Consejo son decretar la admisión y proponer la expulsión de socios; conceder anticipos y renovaciones; y aceptar depósitos y contratar empréstitos que obliguen á la sociedad: obra para todo esto por delegación de la misma, que suele fijarle cierto límite máximo a fin de evitar que una gestión abusiva comprometa irremediablemente su existencia.

La Dirección es la representación viva de la sociedad tanto en lo judicial como en lo extrajudicial, y está encargada de la ejecución de los acuerdos de la Junta general y Consejo de Administración y de todo lo concerniente á la marcha y expedición de los negocios.

Tanto los miembros que la forman como los del Consejo sólo

---

(1) El Congreso celebrado por los bancos alemanes en Brema en 1874 ha recomendado este sistema, á lo menos como base de la retrición, cuando los bancos han alcanzado una extensión considerable de negocios.

(2) Así se verifica en Delitzsch, donde una vez constituida en caución cierta suma, se completa el resto por pagos de 50 thálers anuales deducidos de los correspondientes honorarios.

son responsables pecuniariamente por sus actos cuando hubiesen extralimitado sus atribuciones ú obrado en oposición á los acuerdos superiores. No son, pues, justiciables por las pérdidas que la insolvencia de los deudores irrogue á la sociedad á consecuencia de los errores que hubieran cometido al apreciar la fortuna y responsabilidad de éstos ó de sus fiadores. El interés que tienen como socios en que se acrezcan las ganancias y hasta como empleados cuando su remuneración se basa sobre las mismas, es garantía tranquilizadora: de adoptar otra regla se entronizaría por precisión un sistema de rigor, se dificultarían mucho los préstamos, y quedarían frustrados los altos propósitos y fin generoso de la institución (1).

He aquí expuesta de la manera mas completa y metódica que nos ha sido posible la organización que afectan y funciones que cumplen los bancos de anticipos del sistema Schulze-Delitzsch. Quizá hayamos sido profusos en demasía en tan áridos detalles; pero sírvannos de justificación (que por eso nos hemos decidido á suministrarlos) aún no tanto lo peregrino aquí en España del

(1) La organización que hemos delineado en el texto es la más elemental que puede adoptar un banco de anticipos, tomando por modelo el de Delitzsch. Pero conforme se ha ido desarrollando la vida en éstos institutos se ha reconocido la necesidad de aumentar nuevas ruedas á su mecanismo para que funcionase más corrientemente, y que fueran de estorbo en los pequeños. Sin mencionar los empleados subalternos, que no son más que meros ejecutores y cuyo número pende de la extensión de los negocios del banco y trabajo que ocasione su despacho (a), muchos bancos tienen la *Comisión de descuento* que entiende en cada caso concreto en la concesión de descuentos y préstamos; *la de vigilancia, de censores ó de síndicos*, diferentes nombres que designan la encargada de vigilar la marcha del establecimiento: la de *arbitradores ú hombres buenos* que zanjan amigablemente las diferencias entre la administración y los asociados, y de modo inapelable las que versen sobre admisión ó exclusión de socios, ó denegación de créditos; la *del castelletto*, cuyo objeto ya sabemos; la de los *hombres buenos de la agricultura* de que hemos de hablar luego....

(a) El banco popular de Milan tiene unos 90 empleados; pero téngase en cuenta que maneja más de 60 millones de pesetas.

asunto, cuanto la trascendencia que en el concepto de reconocidas autoridades en las ciencias sociales debe atribuirseles como medio ingenioso y probado de salvar en paz *algunas* de las dificultades que en la crisis económico-social que atraviesan los pueblos modernos surgen del tránsito del régimen industrial pasado al que le ha sucedido y sigue aún elaborándose; y decimos algunas solamente y no hablamos de otros cambios más profundos que ha experimentado el conjunto de los elementos de la civilización, porque por afectos que seamos á estas instituciones y por fé que tengamos en su influencia benéfica, nunca concederemos al solo interés la virtud de curar las grandes dolencias sociales, y no queremos que en ningún caso, ni aún con poco motivo pueda achacársenos la simplicidad de aquellos rústicos del tiempo de Addison que creían en la eficacia de las píldoras contra los terremotos.

Inventadas en tiempos perturbados y de vivísima agitación en Alemania, se han fundado y aplicado para satisfacer la necesidad que se revelaba con mayor urgencia y que ofrecía entonces, como presenta hoy, caracteres más alarmantes: el problema obrero, amenaza que se cierne siniestramente sobre las sociedades contemporáneas, más que por su importancia peculiar, que no cabe negarle, por servir de ordinario pretexto y pábulo á la revolución social que se para á veces, y á veces desciende, pero que luego, como las mareas, vuelve á emprender de nuevo su carrera.

Los obreros y artesanos, los pequeños industriales, los comerciantes al por menor, las clases oficiales y aun las que viven de sus rentas se aprovecharon desde luego en Alemania, como en otras partes á donde se llevó el invento, de este medio económico de mejora, y formaron el grueso del contingente numeroso de socios que señalan las relaciones estadísticas de la Agencia central, en el cual entraban, en 1880, en la proporción de 76,3 por 100 (1).

(1) Detalle de la proporción para 814 asociaciones que han suministrado elementos para el cómputo: Obreros independientes ó artesanos 31,6 por 100. Obreros asalariados de las diferentes industrias

La agricultura pasiva, oscurecida y silenciosa siempre, se quedó atrás por sus recelos habituales y su falta de instrucción económica, pero al fin fué arrastrada en el movimiento. Los cultivadores se han inscrito como miembros en estas asociaciones y su número va gradualmente en aumento: en 1880 se hallaban con todos los demás socios en la proporción de 23,7 por 100 cuando en el anterior no pasaba de 23,1. Y en efecto los bancos populares, al basarse en la mutualidad, tienen que ser tan idóneos para dispensar el crédito al obrero ó artesano y darles valor económico, como para proporcionarle al cultivador iguales beneficios. El medio ambiente en que nazcan determinará su carácter mas pronunciado: si en las ciudades y regiones manufactureras serán principalmente mercantiles ó industriales: si en los campos, recogerán su clientela entre agricultores y satisfarán sobre todas las de los demás, sus necesidades de crédito; huyendo siempre en todas estas diversas situaciones de exclusivismos que desdecirían de su índole popular y hasta pudieran comprometer su existencia, pues es convenientísimo que las diversas operaciones, las de mayor ó menor plazo, los préstamos y los descuentos, se adunen entremezclen y apoyen mutuamente para que en cualquiera circunstancia pueda sin agobio la sociedad afrontar el pago de sus compromisos.

Pero por docil y flexible que sea el instrumento tiene un límite extremo de elasticidad. Como los capitales propios de estos bancos y que pudieran inmovilizar sin trascendental inconveniente no llegan á constituir la tercera parte de todos los que manejan y que proceden en las otras dos terceras partes de empréstitos y de depósitos, unos y otros comunicados por plazo breve ó de reclamación inmediata (1), védales la prudencia que acome-

10,6 por 100. Diversos 34,1 por 100. El resto ó sea 23,7 por 100 lo forman los agricultores, que eran 93.314 para un total de socios de 393.160. (Extracto oficial etc.)

(1) En 1880 la proporción entre los capitales propios y los extraños era :: 32,49: 67,51.

tan en gran extensión aquellas operaciones que se reintegren á largo término cuales las de crédito territorial y aun muchas del agrícola.

Esta cuestión es ya de alguna fecha en las asociaciones. Hace veinte años que el Banco de Leubus propuso al congreso de 1863 si sería oportuna la creación de bancos de anticipos especiales para los propietarios rurales, aplicando por consiguiente al crédito real los principios por que el personal se rige. Encomendado su estudio á Parisius, Director del Banco de Gardelégen, éste informó en contra al Congreso de 1864, siendo apoyado por Schulze que no estimaba posible la cosa sino en tanto que los bancos adquiriesen dinero con las mismas condiciones de largo vencimiento con que hubieran de prestarlo, y que además encontraba peligrosa tal uniformidad de elementos componentes, ya se tratase de propietarios ó cultivadores, ya de zapateros ó sastres, pues de esta suerte se corría el riesgo de que en unas épocas del año sobrara el dinero y permaneciera inactivo, y en otras que todos los socios se agolpasen á reclamarlo (1).

Respecto al crédito territorial otras instituciones ideaba Schulze, según acredita el proyecto que él y Frühling presentaron al Reichstag, en que se desarrollaba un sistema doble, compuesto de asociaciones de propietarios basadas sobre la solidaridad de sus miembros, y de bancos hipotecarios por acciones como capital de garantía y que emitieran (y ese sería el de circulación) cédulas hipotecarias para el socorro de las necesidades de los primeros: proyecto que no ha llegado á discutirse.

En cuanto á los agricultores, como tales agricultores y para as necesidades *or dinarias* del cultivo, los bancos de anticipos, cuya misión es recoger y emplear el ahorro popular, son maravillosamente aptos, y opinan así economistas tan ilustres como Jacini, Boccardo y Hervé-Bazin, para prestarles esa protección que

---

(1) Seinguerlet: Les banques du peuple.

tanto cacarean, pero que siempre les niegan los capitales de la banca. Anticipos de 6, 12 y aun más meses, siquiera por vía de renovación del primer compromiso, pueden serles concedidos, como se conceden á otros industriales, y hasta con mayor confianza, pues por trabado que esté ahora por la ley su crédito *real*, siempre tienen un algo más de que carecen los artesanos y obreros, en que se apoye y corrobore el *personal*. Sólo se necesita que contraigan esos hábitos de puntualidad que tan incómodos se les hacen.

Alemania ha dado el ejemplo de esta adaptación del sistema Schulze-Delitzsch á las necesidades agrícolas. 93.314 cultivadores figuraban en 1880 como socios de 814 bancos germánicos, lo cual proclama que la nieve del principio se ha tornado en ardimiento. Pero lo que lo pone más en relieve es que existen sociedades de esta especie operando en gran escala y que se apellidan *agrícolas*, no precisamente porque se consagren, con exclusión de todo otro negocio, á los de crédito agrícola, ni aun en el significado más lato de la frase, sino porque tienen por mira principal la de grangearse las simpatías y la cooperación de tales clases.

Entre los documentos remitidos por los Agentes consulares de Francia al Ministro de Negocios extranjeros y que contiene la *Nota sobre el crédito agrícola moviliario*, vasto arsenal donde hemos ido tantas veces á pertrecharnos de datos (1), figuran los

(1) Dicha *Nota* en la parte de texto redactada por la Dirección de Agricultura, dice, al hablar de Baviera, que allí en todos los círculos existen Cajas de crédito mutuo que prestan á los cultivadores pequeñas sumas de 10 á 100 florines (de 21,50 á 215 pesetas poco más ó menos), sobre prenda ó caución, reembolsables á largo término, y con un interés de 3 á 4 por 100 según el tipo del descuento del Banco del Imperio, establecimiento que regla, en las relaciones ordenadas del comercio, el interes del dinero en toda Alemania. Añade que estas cajas tienen un centro común llamado *Union del crédito agrícola* y están basadas en la solidaridad de todos sus miembros; y en una nota al pié de la página se remite como tipo de las mismas á los estatutos de la Unión de Augsburgo (anejo núm. 36) que en seguida extractamos.

Estatutos de una asociación semejante, titulada *Unión de credito agrícola de Augsburgo (sociedad registrada)*. Es del sistema Schulze-Delitzsch y conviene esencialmente en su economía con la delineada en las páginas anteriores; pero por ser una aplicación de la doctrina general al caso concreto del crédito agrícola ó de los agricultores, que nos incumbe, juzgamos pertinente dar á conocer en lo que le es característico y diferencial.

Su objeto son los negocios bancarios, que no sean de especulación, con el fin de proporcionar á sus miembros, por la reciprocidad y comunidad del crédito, los medios necesarios para su existencia y su industria, y facilitarles en diversas maneras anticipos de fondos, protegiéndolos contra la usura y toda lesión de sus intereses.

Su acción se extiende á un radio bastante dilatado que comprende los distritos de Suabia y Neuburgo en la Baviera alta y los colindantes de los círculos limítrofes. Aun cambiando de domicilio puede continuar el miembro en la sociedad, si el Consejo de Administración prestare á ello su asentimiento.

Las partes de asociación se fijan para cada socio, con arreglo á la moderna y vigente moneda de cuenta (1), en un mínimum de 100 marcos (125 pesetas) y un máximum de 2.000 (2.500 pesetas) Expídense al efecto certificados de partes, de valor de 100 marcos cada uno, provistos de cupones de dividendos, y que pueden ser adquiridos por pagos parciales en esta forma: el primero por entregas mensuales de 2 marcos (ó sean de 2 ½ pesetas), y los restantes sin desembolso ninguno directo y simplemente por medio de bonos sobre los dividendos. Los pagos parciales y los por bonos de dividendo constan en libretas que se canjean por certificados de partes, cuando han alcanzado la cifra de 100 marcos. Y se les permite á los socios, sin que por ello pierdan

(1) Por las leyes monetarias de 1871 y 1873 la moneda de cuenta en el imperio de Alemania es el *Reichs-mark* llamado simplemente *marco* y que tiene la equivalencia aproximada de 1 peseta 25 céntimos.

su cualidad de tales, retirar en todo ó parte las sumas con que se hubieran interesado en la sociedad y excedan de los 100 marcos, mínimum de la participación social.

El fondo de reserva se compone del derecho de entrada, que preventivamente fijan los Estatutos en 4 marcos (5 pesetas), y de una parte alícuota de las ganancias anuales, cuando menos el 10 por 100, que se le aplica hasta que este fondo equivalga al 50 por 100 del importe total de las partes de asociación.

Las entregas parciales que hagan los socios ganan sólo el 5 por 100 de los dividendos, en pago del cual reciben bonos de este nombre. Las partes de asociación, previa la presentación del cupón correspondiente, que prescribe en beneficio del fondo de reserva á los 5 años, son las que unicamente tienen derecho, por dividendo, á la prorata de los beneficios líquidos resultantes; caso esto de que no hubiese habido necesidad de aplicarlos á la reposición de las sumas tomadas del fondo de reserva para saldo de pérdidas, atención que, después de cubierto un 5 por 100 de dividendo, goza de preferencia.

La sociedad se halla organizada y gobernada de manera semejante á la que ya conocemos, pero como extiende su actividad á una vasta área, tiene necesidad de delegar en los diferentes lugares que abarca *representantes* intermediarios entre la Dirección y los miembros, que reciben las adhesiones de éstos y sus peticiones de anticipos, informan sobre los mismos, y recaudan los fondos de la sociedad y los emplean en los términos que la Dirección se lo prevenga. Obrando así y con arreglo á Estatutos, las obligaciones que contraigan trascienden á la sociedad, y por la solidaridad subsiguiente, á los socios todos.

Si un distrito constare de 60 miembros pueden éstos reunirse en junta general convocados por la dirección é instituir una *Comisión de distrito*, elegida por la misma junta, á cuyo asentimiento se somete igualmente la designación de representante del mismo. Vigilar la gestión de éste, admitir y excluir socios, conceder prés-

tamos y créditos, y cooperar al mayor desarrollo de la sociedad son las funciones de la Comisión de distrito.

En cuanto á la distribución y empleo de caudales, que es el fin de la asociación, ésta concede anticipos y abre créditos sobre fianza ó prenda, que examinan y aprecian el Consejo de administración y particularmente la Comisión de distrito, ó sobre hipoteca, cuya admisión está exclusivamente reservada al primero. Tanto los miembros de la Dirección como los representantes ni pueden constituirse fiadores, ni solicitar ningún crédito.

Los préstamos se otorgan por 3 meses á lo más, pero, con asentimiento de los fiadores, son prorogables por un igual plazo, y así sucesivamente hasta el término máximo de 18 meses. Se pueden conceder también á una misma persona y sobre garantías proporcionadas, varios que corren simultáneamente. La forma legal de la obligación es una letra de cambio pagadera en Augsburgo, aceptada por el deudor y suscrita por su fiador, con el endoso de los otros si fueran más de uno: utilizándose de esta manera los desarrollos y transformaciones que han venido operándose en el papel mercantil por excelencia y que tanto es ya un instrumento de cambio, como de pago, como de crédito.

Sólo en favor de los miembros de la sociedad se abren créditos en cuenta corriente, y eso en el caso de que sus recursos personales suministren garantías satisfactorias: deben renovarse cada año, y es árbitro el Consejo de administración de retirarlos cuando lo juzgare oportuno. Como garantía inmediata si interviniese caución, se usa una letra de cambio de depósito.

Habrá llamado indudablemente la atención al que siguiéndonos la haya mantenido tensa (y aun para excitarla hemos subrayado las palabras), la redacción que cupiera calificarse de redundante de que estos créditos no sean concedidos sino á los miembros de la sociedad. Pues ¿á quiénes pudieran ser? Pues ¿á los préstamos se admiten otras personas? Por opuesto que

pueda parecer á las doctrinas de la cooperación en general y muy en particular de la cooperación alemana basada sobre la solidaridad de sus miembros, lo cierto es que los bancos del sistema Schulze-Delitzsch, de hecho y hasta autorizados por la Ley de 19 de Mayo de 1871, han ido ensanchando la esfera de sus anticipos y admitiendo á la participación de los mismos á todos cuantos, socios ó no, reputan solventes. Su personal administrativo sabemos es retribuido, lo cual ha parecido desde un principio equitativo y conveniente para compensarle sus molestias y poder exigirle laboriosidad, y llegando á hacerse tanto más necesario cuanto que el desarrollo de los negocios de tales bancos y el extenso círculo territorial que muchos de ellos abrazan, demandan despliegue de actividad y asíduos cuidados que no es fácil, ni aun fuera prudente tuviesen el carácter de gratuitos; pero por lo mismo que es retribuida la Administración ejecutora y sus emolumentos estriban, como único sueldo ó como gratificación, y siempre para estimulo del buen desempeño, en una parte alícuota de las utilidades sociales, puede propender en ocasiones á cierta laxitud de criterio y miras especuladoras, á cierta ostentación prestigiosa que la mueva á fijarse más en la cantidad que en la solidez de los negocios. Estas dos causas, obrando de consuno, han colocado á veces á las sociedades sobre una pendiente funesta y empujádolas por ella á la bancarota.

Los bancos cooperativos del sistema Schulze-Delitzsch no se adaptan además cuanto de desear fuera á la índole de muchas de las necesidades y operaciones de la producción agrícola, de lento desarrollo, que se aviene mal con el término premioso de la letra de cambio, su instrumento predilecto, y extraño sino antipático á las costumbres del campo. Una serie de renovaciones, como las autorizadas por los Estatutos de la *Unión de crédito agrícola de Augsburgo* puede suplir la deficiencia y hacer ecuación entre las condiciones del crédito y las de la industria

y transacciones agrícolas. Mas sobre que las prórogas y renovaciones tienen siempre términos limitados, implican un aumento de gastos por razón de timbre, comisión é involucración de intereses: el crédito se habrá facilitado, lo cual indudablemente es mucho y máxime donde sea aún más escaso que caro, pero no se habrá abaratado, quedando por consiguiente la mitad del problema por resolver.

Estas consideraciones que apuntamos á la ligera, impresionando con más viveza allí donde se tocaban más de cerca los efectos, provocaron la reforma del sistema Schulze-Delitzsch. Prusia había sido la tierra natal de los bancos de anticipos; y de la misma Prusia brota despues su modificación trascendental: las *cajas rurales de préstamos (laendlichen Darlehnskassenvereine)* sistema *Reifféisen* ó, como lo apellida la «Nota sobre el Crédito agrícola», *Rafséiden*, del nombre que dice de su inventor, maire de la Westfalia.

Las cajas Reifféisen idénticas sustancialmente en su organismo á las Schulze-Delitzsch, diversifícanse de ellas en las siguientes importantísimas diferencias.

1.ª Limitan su acción á una parroquia ó á un término municipal, en tanto que las del sistema Schulze-Delitzsch operan en radios más extensos y no se han impuesto sobre el particular restricciones:

2.ª No dispensan su ayuda sinó á los miembros de la asociación manteniendo en toda su pureza el principio cooperativo; siendo asi que las Schulze-Delitzsch lo infringen frecuentemente por corruptela, por permiso estatutario (1) y aun por concesión de la ley:

3.ª Su administración es gratuita y honorífica, condiciones

(1) Ya los Estatutos del banco de Eislében, al establecer preferencias de los comanditarios (pues la Sociedad se había constituido con el régimen de comandita) sobre los extraños, autorizaba implícitamente las operaciones con estos.

compatibles con las reducidas proporciones que afectan estas empresas; al paso que el sistema Schulze-Delitzsch, de mayor amplitud y proporcionando trabajo más contínuo, establece como regla de buena gestión la retribución de sus empleados:

4.ª Como consecuencia de ejercerse gratis las funciones de los directores, éstos pueden, en el sistema Reifféisen, participar como cualesquiera otros socios de los anticipos que sus bancos conceden, á la inversa de lo que ocurre en los del Schulze-Delitzsch que, por una consideración contraria y congruente, se los deniegan.

Las diferencias hasta aquí enumeradas pudieran considerarse más de procedimiento que de fondo. Entremos en el análisis de otras más profundas y de donde toman su razón las anteriores.

5.ª Las asociaciones Reifféisen son esencialmente de crédito agrícola y se hallan compuestas de cultivadores: las Schulze-Delitzsch son de crédito popular y sus socios se reclutan en todas las industrias y profesiones:

6.ª El sistema Schulze-Delitzsch opera desde luego, y antes de que solicite el ageno, con un capital propio que se forma en cada asociación por las cuotas mensuales de los socios. Reifféisen, partiendo de que los pequeños agricultores no disponen de ahorros y los que puedan hacer tienen su empleo natural en la adquisición de parcelas ó mejora del terreno, monta sus asociaciones (aunque no como principio indeclinable y del que no quepa se aparten, como ya lo han hecho, algunas) sobre la simple y absoluta solidaridad de sus miembros, y sin más capital social que un fondo que se va constituyendo de reserva y cuyos elementos son, el derecho que tienen que pagar á su entrada los asociados con el principal objeto de mantener apartados de la confraternidad á los de todo punto imprevisores, y las utilidades que se le van acumulando. Por esto, porque no cuentan con capital social que les sirva de garantía, y la solidaridad es estrecha y puede

ser de exigibilidad inmediata, las asociaciaciones Reifféisen tienen ineludiblemente que actuar dentro de un círculo muy limitado donde todos se conozcan y no haya lugar á funestas decepciones, y no transgredir en ningún caso las reglas de la mutualidad cooperativa:

Y 7.ª Los establecimientos Schulze-Delitzsch contratan empréstitos á corto vencimiento y conceden anticipos de igual suerte y cualidad, poniendo en cuanto cabe ambas operaciones al unísono. Los Reifféisen, tomando cantidades á prestamo á breves plazos de denuncia ó reintegro, condición precisa para su ventajosa y aún en la generalidad de los casos para su simple obtención, los prestan á los cultivadores á largos términos, que pueden extenderse hasta diez años, y con la comodidad de los reembolsos graduales. La combinación es atrevida; pero merced á la prudencia con que son conducidos estos pequeños bancos, á la circunspección que preside á la admisión de socios y señalamiento desus créditos, y á los medios que utilizan y de que vamos á dar cuenta, es el caso que *ningún establecimiento Reifféisen ha quebrado hasta ahora mientras que no pasa año sin que deje de zozobrar alguna que otra caja organizada según el sistema Schulze-Delitzsch*, frase textual de la Sociedad central de Agricultura de Hesse-Cassel y que cuida de subrayar ella misma, no obstante que considera débil y peligroso este lado de la organización del sistema Reifféisen (1).

Los inconvenientes de esta discordancia entre los empréstitos y los préstamos, entre las entradas y las salidas, se remedian, para el caso de que sobrevenga el conflicto, con la *cláusula de aviso previo*, por resultado de la cual y después de la correspondiente denuncia, se entiende espirado el plazo y obligado el deudor á satisfacer su débito antes del término convenido.

Mas el sistema no lo integran únicamente las cajas desparra-

(1) Respuesta de dicha Sociedad trasmitida por el Cónsul general de Francia en Francfort (Anejo 35 de la Nota sobre el crédito agrícola moviliario.)

madas por los varios lugares y sin vínculos ni relaciones entre sí. En el plan de Reifféisen entra el que se establezca en cada provincia, formado por la liga de sus cajas y ejerciendo sobre las mismas una inspección conveniente, un instituto que sea fuente normal de capitales extraños, á fin de comunicarlos á las cajas en condiciones semejantes á las con que ellas los emplean y sin que puedan ser así por consiguiente motivo ú ocasión de congojosos apuros.

La ciudad de Neuwied, cabeza de círculo en el gobierno de Coblenza, ha sido el centro de una serie de instituciones bancarias que han extendido su acción é influencia por las provincias rinianas, región en la que nació el sistema y principalmente florece, á saber: *el Banco social de los agricultores rinianos,* fundado en 1872 con un capital de 50.000 thálers (187.500 pesetas) tomado á préstamo de la Caja provincial de socorros *(Hilfskasse)*, por el plazo de 10 años y reintegrable por décimas partes (1); el *Banco general de los agricultores alemanes,* constituido en 1874, sin acciones, con capital suministrado por el Banco anterior y otros dos establecimientos, y cuyas ambiciones eran dispensar sus favores y agregar á la federación las otras asociaciones que fuesen surgiendo en Alemania, emitir obligaciones garantizadas por la solidaridad de millones de agricultores, y fundar una sociedad de seguros mutuos sobre la vida de los agricultores que invirtiese su reserva de premios en surtir de capitales á las cajas; y por último la *Caja central de préstamos á los agricultores de Neuwied,* á la formación de cuyo capital han concurrido accionistas particulares y grupos provinciales de varias cajas (2).

Instituciones análogas se ha procurado establecer en los

---

(1) Este Banco toma en depósito de las cajas locales el dinero que les sobre al 4 por 100 de interés, y se lo presta á las que lo necesiten al 5 por 100 con 1¼ más por provisión.

(2) El crédito agrario en Alemania.—Apéndice 16 del Manual de Levi.

otros Estados germánicos á donde se propagó el sistema: bancos centrales, bajo el régimen de la sociedad anónima, que facilitan las operaciones de las cajas comunales y descuentan los pagarés ó letras de sus prestatarios. Pero organizaciones amplias que sobre tal misión, que ya es de gran importancia y en el sistema éste sobre todo, respondan además á facilitar un movimiento de agrupación que dé cohesión, unidad, consejo y apoyo, sin trabar su independencia, á las pequeñas fuerzas económicas de las distintas asociaciones, que aisladas pudieran torcer sus fines y estrellarse contra obstáculos de poca monta. Lo que ya al hacer el esbozo de la cooperación alemana nos ha ofrecido el sistema Schulze-Delitzsch, encontrámoslo parejamente, con diferencia de escala, y contraido á los intereses del crédito agrícola, en el Reiffeisen. Sirva de ejemplo la *Unión de las asociaciones agrícolas de crédito del Gran ducado de Hesse*, cuya estructura y objeto vamos ligeramente á indicar (1).

Es su fin: la determinación, desarrollo y representación de los intereses comunes: la extensión del espíritu de asociación y lucha contra la usura; el mayor perfeccionamiento posible de las instituciones de las asociaciones particulares de la Unión; los estímulos para la formación y adhesión de nuevas sociedades agrícolas de crédito; y la creación de un establecimiento de balance de cuentas para las asociaciones, en el que éstas puedan depositar á interés y con reembolso en cualquier tiempo sus sobrantes, y de donde igualmente puedan, en caso de necesidad, sacar cantidades á préstamo á un rédito favorable.

Todas las asociaciones agrícolas del Gran ducado que tienen por objeto satisfacer las necesidades de crédito de la población rural (sociedades de crédito, sociedades de ahorros y anticipos, cajas de ahorros y crédito, cajas de préstamo) pueden, si convi-

(1) Sus Estatutos forman el anejo 37 de la Note sur le crédit agricole mobilier.

niere á sus interéses y lo reclamaren por escrito, adherirse á la Unión, por cuyo hecho no queda en manera alguna coartada su libertad en cuanto á organizarse y administrarse, ni las obliga á contraer garantías recíprocas ú obligaciones mutuas solidarias, pero sí á contribuir desde luego, y en tanto permanezcan por su voluntad en la liga, á los gastos comunes con la cuota fijada por la *Junta general de los Delegados.*

En esta asamblea, que se reune ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente en casos dados, reside la autoridad principal de la Unión. Todos los miembros de las asociaciones agregadas tienen derecho á asistir y aun tomar parte en sus sesiones, pero sin voto, que solo pertenece á los representantes de las mismas á razón de dos delegados por cada una si no excede de 100 socios, y otro por cada centena más ó fracción resultante que pase de 50. Los votos se emiten en la cantidad que corresponda á cada asociación, ya concurra á la Junta el número completo de sus Delegados, ya uno solo asumiendo los de sus compañeros, y a sean representadas las unas asociaciones por las otras, cuya facultad sin embargo limitan los Estatutos al número de tres, para evitar que una asociación, absorbiendo acaso sin cortapisas pluralidad de representaciones, no se haga preponderante en la adopción de los acuerdos y arrastre á la Unión por donde su voluntad le dicte.

Subordinado á la Junta general de delegados, y elegido por ésta en el número que estime conveniente, y de modo que cada provincia se halle en él representada, funciona un *Consejo ó Comité* que otorga é interviene los contratos, regla el orden de los negocios del establecimiento de balance de cuentas, fija los gastos corrientes, y resuelve sobre todos los objetos cuya administración le haya sido confiada. El mismo puede instituir, para asuntos especiales ó para ciertas categorías de negocios, comisiones temporales ó permanentes, nombradas de entre los individuos de su seno, ó de entre los miembros de las asociaciones. Los consiliarios tie-

nen derecho, por su asistencia á las sesiones y por los negocios que fuera de su habitual residencia traten, á que se les reembolsen sus gastos de viaje y á ciertas dietas fijadas por la Junta general de delegados.

La gestión inmediata de los negocios de la Unión se ejerce por el *Presidente* que la representa en el exterior y mantiene la correspondencia; el *Secretario* que, además de las funciones que se derivan de la naturaleza de su cargo, redacta el periódico de la Unión, si su publicación fuere acordada; y el *Cajero* que tiene á su cuidado la caja social. Estos tres funcionarios pueden ser retribuidos por el Consejo, en compensación de gastos y renumeración de trabajos.

Aparte de las instituciones Schulze-Delitzsch y Reifféisen hay en Alemania un tercer miembro ó rama de la cooperación, y de la cooperación aplicada á las necesidades agrícolas, que si no tiene una originalidad muy marcada y toma unas veces por ejemplar el primer sistema y otras el segundo se mantiene en completa independencia y obliga á que de él se trate separadamente.

En varios territorios teutónicos (1) y muy especialmente en el Gran ducado de Hesse, donde parece funcionan en todos los

---

(1) En el tantas veces citado extracto oficial correspondiente al año 1880 la Agencia central de Schulze, enumerando las diferentes clases de sociedades cooperativas de este sistema (de crédito popular, de primeras materias, almacén y producción, de consumo de edificación) sitas en el imperio alemán, y que estimaba en más de 3.300, con un total de sócios de 1.000.000 á 1.100.000, que habrían realizado negocios en el año por más de 2.000 millones de marcos, (2.500 millones de pesetas) y manejado un capital propio de 180 á 190 millones de marcos (de 225 á 237 1|2 de pesetas) y otro extraño de 400 millones de marcos (500 de pesetas), decía que en este cómputo ni se comprendían las Cajas de préstamos llamadas Reifféisen, destinadas á los agricultores desprovistos de medios pecuniarios, ni tampoco otras próximamente *cien asociaciones cooperativas agrícolas de consumo*,] que no formaban comunidad con el sistema Reifféisen.

círculos (1), existe un linage especial de sociedades semejantes á las de primeras materias cuya constitución queda atrás bosquejada, y que se titulan *Asociaciones económico-rurales ó agrícolas de consumo (Landwirthschaftliche-consumvereine)*, basadas también sobre la solidaridad de sus miembros. Ejercítanse en la compra de semillas, abonos, aperos, ganados, forrajes y carbones, que revenden á los socios con un ligero beneficio destinado á sufragar gastos, pagar intereses y á formar un fondo especial. Algunas tienen un objeto más amplio: «la satisfacción común y en las mejores condiciones posibles de las necesidades de la agricultura y de la vida privada; la venta en común de los productos de aquella; la protección de los miembros de la sociedad contra los fraudes en las mercancías», tales son, literalmente transcritos, los fines consignados en los Estatutos de una sociedad de esta clase, sistema Reifféisen, que sirven de modelo á las instituidas en Hesse.

Conocidas como nos son las sociedades de primeras materias no es menester encarecer la importancia de las agrícolas de consumo, ni tampoco que nos extendamos en detalles sobre su organización administrativa que es en todo semejante á la de los bancos de anticipos. Las sociedades de esta especie manifiestan su acción por los órganos ya para nosotros familiares de: 1.º la Junta general que se reune ordinariamente una vez al año, en la que tienen derecho á tomar parte todos los socios, y de cuya incumbencia es, fuera de los objetos sabidos y en tanto que no delega algunas de sus facultades, fijar el precio de las mercancías: 2.º el Consejo de administración, renovable por terceras partes y que, en el orden de los asuntos privativos de estas asociaciones, establece las condiciones de los acopios: y 3.º La Dirección que asume la representación jurídica de la sociedad, y dirije la gestión de sus negocios, y que en su consecuencia ejecuta las órdenes sobre pedido de mercancías, libra y

(1) Note sur le crédit agricole mobilier, pág. 77.

percibe el importe de los pagarés de encargos, y cuida de la expedición de las mercaderías encargadas.

La explotación se regla de manera que la totalidad de las mercancías encargadas por los miembros, dentro de la medida de sus respectivos créditos, sea comprada por la Dirección, que se las entrega en el lugar y día que hubiesen marcado al efecto. Caso de no ser oportunamente recogidas la misma Dirección procede á su venta pública al contado, con cargo al comitente de cualesquiera perjuicios que á la sociedad le hubiera irrogado su omisión.

La prudencia impone que no se sirvan los pedidos sino mediante pago al contado, y ésta es la regla general; pero de ella se desvían no pocas asociaciones, que conceden á sus socios créditos ó plazos de 3 á 6 meses para el cumplimiento de sus compromisos.

Como tales sociedades no tienen por fin inmediato la constitución de cuotas ó partes de asociación, no es esencial en las mismas, sino accidental las cotizaciones periódicas y aun el mismo derecho de entrada, sufragados por los socios. Las ganancias líquidas pasan invariablemente al fondo de reserva, en tanto al menos que no ha llegado á cierto límite, como por ejemplo, en los Estatutos referidos de Hesse, á lo que arroje la proporción de 100 marcos por cada miembro. Gírase con el fondo de reserva y con los otros capitales que hayan arribado á reunir las asociaciones; y funcionando en este sentido conceden préstamos, á un interés que flutúa entre 4 ½ á 6 por 100, y por plazos muy diferentes desde 1 hasta 10 años, según que en su constitúción se aproximen más ó modelen sobre el sistema Shulze-Delitzsch ó sobre el Reifféisen.

È inspirándose también como éstos otros sistemas en la verdad que encierra la antigua máxima latina de que *concordia res parvæ crescunt*, á que obedece desde la cúspide á la base toda organización cooperativa, las sociedados agrícolas de consumo se han ligado á su vez y constituido Uniones especiales del mismo

nombre, cual la que existe en Hesse y á que aparece expresamente agregada la que nos ha servido de norma en este género (1).

Expuestos quedan ó cuando menos delineados en sus contornos más salientes los diferentes tipos bajo que se presenta la cooperación alemana de crédito, tarea más fácil y que requiere menos pulso que la de decidir cuál entre ellos aventaje á los otros en mejores soluciones al problema del crédito agrícola, que es el punto en donde todos se encuentran.

Descartémonos por de pronto de las asociaciones agrícolas de consumo, que indudablemente son de vastas aplicaciones, pueden con reformas más ó menos importantes prosperar en todas partes, y cuya propagación es muy de desear y favorecer porque, aun concretadas á los fines propios de su instituto, contribuyen poderosísimamente al progreso agrícola aminorando los gastos de producción y consiguiendo que con menos suma se obtenga el mismo resultado, ó con igual suma un resultado mayor, con beneficio en uno y otro caso de la sociedad y de la agricultura (2).

---

(1) Anejo núm. 38 de la Note sur le crédit agricole mobilier.

(2) A propósito de estas asociaciones debemos registrar el movimiento que en sentido parecido se está verificando actualmente entre los agricultores de Francia. En 7 de Julio de 1883 se ha fundado en Blois por iniciativa del profesor de agricultura Mr. Tanviray el *Sindicato de los agricultores de Loir-et-Cher,* asociación que tiene por objeto adquirir en común las primeras materias útiles á la agricultura y con especialidad los abonos del comercio, para su obtención más barata y de mejor calidad, y para la represión de los fraudes. Cada socio debe contribuir con la cuota anual de 1 franco destinado á gastos de análisis, publicidad, correspondencia etc. pues en cuanto á la administración, ésta es completamente gratuita. La sociedad centraliza los pedidos que se hacen por cuenta y responsabilidad de cada comitente; pero como resultan en cantidad considerable, se obtienen ventajas, aparte de las referentes á la calidad, muy notables en el precio y condiciones de pago, que puede verificarse al contado ó á plazo de 3 meses por condición estatutaria, ó á mayor aún por convenios particulares entre socio y vendedor. El éxito obtenido desde luego por este sindicato, que sólo en un pedido de 75 agricultores alcanzó una rebaja de

Pero como instrumentos de crédito no pueden parangonarse con los de los otros sistemas, pues el que con alguna infracción de principios concedan á sus miembros por razón de los pedidos que hagan, tiene que ser muy limitado para que no sea ruinoso, y el que aparte de esta consideración les dispensan es sólo ocasionalmente y como una obra agregada.

Restan los otros dos, el Schulze-Delitzsch y el Reifféisen, que hallamos frente á frente y emulando en el propósito: noble contienda en que no podemos excusarnos de terciar.

En la región de la ciencia no puede menos de adjudicarse la palma al primero, más ajustado á los principios económicos, y que obra con mayor prudencia procurando caminar siempre sobre terreno firme. Pero en esto estriba la dificultad. Por lo mismo que los fines de sus institutos son generales, y los medios propios de que disponen insuficientes para realizarlos, y tienen, y no llenarían de otro modo su misión, que solicitar los extraños, tomando capitales á préstamo en cualquiera forma contractual que sea, se opone á su circunspección, como á los principios bancarios en que se inspiran, conceder normalmente anticipos que tengan un vencimiento más lejano que el de los compromisos que liguen á la sociedad con sus acreedores de á fuera. El crédito personal y mercantil del cultivador, por mayor ó menor plazo mas nunca largo, puede quedar así facilitado y remediadas sus necesidades ¡y cuan bueno y de desear es esto!; pero no el que demanda en casos la agricultura para mejorar de condiciones, y que necesita términos más dilatados.

Frecuentemente en los Congresos nacionales de los bancos de anticipos se ha tocado este problema del crédito y puesto

---

30 por 100, ha estimulado á los de varios departamentos á proyectar ó constituir otros para la adquisición de abonos, semillas, máquinas agrícolas etc. (Journal d' agriculture pratique, pág. 469 y passim del Tomo 2.° de 1883.)

En nuestra patria.....

empeño en resolverlo. Para los bancos de gran poder, y que extendiéndose por ancho círculo recogen considerables ahorros y depósitos tanto en la ciudad como en el campo, y merecen creciente confianza, tamañas dificultades dejan de serlo, y como les acontece á ciertos de Italia (Lodi, Cremona, Padua &.) pueden acometer en importante escala operaciones de crédito agrícola, porque el desequilibrio que resultare entre las salidas y las entradas, se encarga incesantemente el público de destruirlo: encontrando aquí fundamento y razón de ser la anchurosa área por donde dilata su acción la Unión de crédito agrícola de Augsburgo.

Pero esto es excepcional y lo excepcional no es permitido erigirlo en regla. Schulze en Alemania, Luzzatti en Italia han buscado otros medios más prácticos y generales, y que atacasen la dificultad de frente. Si los anticipos son á breve término porque las obligaciones del banco también lo son, la solución, dentro de la rigidez del sistema, se hallará en ampliar el plazo de éstas para que el de aquéllos tenga margen mayor en que espaciarse. El perfeccionamiento en la constitución de los depósitos, el mayor respiro, la sustitución del plazo fijo á las incertidumbres del retiro eventual, al dar mayor facilidad á las operaciones de préstamo y permitir se ensanchara el término de los ordinarios, principalmente en bien de los cultivadores, ha conducido por un último desarrollo á los depósitos de largo vencimiento y reintegro gradual y fraccionado, que proporcionan una base sólida en que pueda cimentarse el crédito de la agricultura.

Esta operación, que requiere en el banco que la acometa una reputación bien sentada, parece haber empezado en Alemania por los años de 1870.. (38), pero no ha tomado consis-

---

(1) Dice el apéndice sobre el Crédito agrario en Alemania que, según lo que en 1875 escribía Schulze, hacía algunos años que el banco de Herzfeld, en Hesse-Nassau, adquiriera 10,000 thálers (37.500 pesetas)

tencia hasta el de 1880. Desde entonces acá varios bancos populares germánicos admiten empréstitos ó depósitos por sumas enteras de 50 ó 100 marcos (62 ½ ó 125 pesetas), con interés de 5 por 100 y amortizables anualmente á la suerte por décimas ó vigésimas partes (1).

Un año antes de esta última fecha, en 12 de Noviembre de 1879, el primer grupo italiano de los bancos populares, ó sea el *trevisiano*, por iniciativa de Luzzatti y para corresponder á su numerosa clientela agrícola (2), había acordado emitir obligaciones nominativas, á término fijo y con interés, llamadas *bonos del tesoro de la agricultura* (3). Su importe tiene por destino otorgar préstamos á los cultivadores medianos y pequeños que sean socios, preferentemente para las operaciones agrícolas de largo término, como riegos, drenajes, compra y reposición de aperos, nivelación y mejora de terrenos, compra y cría de ganados &. Tales préstamos, que devengan un interés que no puede exceder en más del 1 ½ por 100 del que corresponda á los bonos, se efectúan *por vía de experimento* sobre letras de cambio, renovables de 4 en 4 meses, por término de un año y aun más para cualquiera de los objetos indicados, siempre que informaren favorablemente sobre el caso, asociados á la Comision de descuento, los *tres hombres buenos de la agricultura*, personas de confianza que se eligen anualmente de entre las conocedoras de las condiciones agrícolas y económicas de

---

como imposiciones de ahorros, al 5 por 100 de interés, y reintegrables por décimas partes.

(1) Véase el modelo y reglamento de estas obligaciones en el mismo apéndice.

(2) A fin de 1878 figuraban como miembros de las instituciones bancario-populares de la provinc a de Treviso 2.498 agricultores.

(3) El acuerdo fué de emitir una 1.ª série por la suma máxima de 500.000 liras (pesetas); peropor lo que cuenta Mr. León Say en su opúsculo «Diez días en la Italia alta» no se emitieron ó no llegaron á colocarse más que 291 bonos, cuya negociación suscrita por el banco popular de Milán y las grandes Cajas de ahorros al 4 y 4 1|2 por 100, ha producido 290.000 pesetas.

la comarca. Como la operación es rigurosamente de crédito personal los bancos deben reconocer cada 4 meses la aplicación que haya tenido la cantidad mutuada y el estado de solvencia de deudor, para exigirle su inmediato reintegro si llegase á inspirar desconfianza (1).

Acabamos de mentar que la operación (siquiera por vía de experimento, y en tanto acaso que las leyes no se manifiesten más propicias á las de otro linaje) es de riguroso crédito personal, con lo que engarganta de lleno en el organismo de estos institutos que lo son esencialmente de crédito de tal clase. ¿Y no será esta para el caso su imperfección? Para que el crédito sea á largo término ¿no es preciso que vaya á buscar algún fundamento en el real? Esas investigaciones, esas renovaciones de las garantías cambiales en cada cuadrimestre con los gastos consiguientes ¿no pregonan que el crédito personal es movedizo, que tiene que encerrarse en breves plazos, que es así insuficiente para llenar *todas* las necesidades del agrícola?

Por esto el sistema Reifféissen, que aparentemente es más débil, resulta en donde encuentra condiciones favorables para su desarrollo más robusto que el Schulze-Delitzsch con sólo descansar en la solidaridad de los socios, pero de socios que en último término tienen garantías reales en que apoyarse. La subdivisión y difusión de la propiedad en las provincias rinianas esclarecida por el buen régimen hipotecario que en Alemania rige, (2) y las costumbres sencillas y honradas de sus campesinos han

(1) Los bonos son uniformes para todos los bancos del grupo, cuyo Presidente, asistido de un Consejo de Presidencia, determina la suma de ellos que se puede permitir emita cada banco en vista de sus condiciones económico-financieras y de las necesidades locales de la agricultura. Insértase el Reglamento provisional para la emisión de estos bonos en el Apéndice 15 del Manual de Levi.

(2) Luzzatti, tan devoto de los bancos populares, pregunta, para combatir con respecto á su patria los Reifféisen, si «el registro legal de la propiedad, perfecto en Alemania y tan imperfecto en Italia, no

contribuido á los maravillosos resultados que allí han alcanzado las Cajas de préstamos, y sobre los que todos, aun de sus mismos adversarios, están contestes. En contemplación del ejemplo elocuente que suministran estos institutos, cuyos sócios pertenecen á una sola clase social y profesión y cuyas operaciones guardan cierta uniformidad, se nos ha resistido siempre suscribir en absoluto al principio, que reconocemos en lo general cuerdo y prudente, de que no puede prosperar el crédito agrícola sin adunarle y vigorizarle con las transacciones del del comercio.

Las condiciones de Galicia, muy semejantes en buena parte á las de las provincias rinianas, convidan á que en paridad de circunstancias otorgásemos aquí la preferencia al sistema Reifféisen para el planteamiento del crédito agrícola. Todo el mundo tiene por acá, particularmente en ciertas provincias y comarcas, algo de propietario, y nuestra Ley de hipotecas no le ríinde parias á la germánica; pero se ha cometido el error al cambiarse tan fundamentalmente, como por ella se han alterado, las condiciones de la propiedad en España de no favorecerse el tránsito del régimen antiguo al nuevo, como pudiera, concediendo además de las facilidades legales, otras materiales de subidísima importancia, y cargando el Estado en consecuencia por medio del asoldamiento de los Registradores, durante un período razonable de transición, con los gastos de la inscrición primera, ante los que los más de los propietarios gallegos retroceden espantados é impotentes: la ley resulta, pues, un ideal de difícil asecución, muy idónea para asegurar el crédito, pero no para difundirle en la medida á que aspiran las modernas teorías sobre el mismo. La solidaridad tiene por otro lado precedentes en Galicia, como que sobre ella está basado todo el sistema de foros, pero es la solidaridad que proviene de la institución legal, en la ignorancia ó á despecho

---

muda sustancialmente las condiciones de las garantías». Prólogo del Manual de Levi.

de los indivíduos, y no la voluntaria á cuyo encuentro y busca salen estos, y que habrá de ser difícil se encarne en nuestras costumbres. Y aunque es cierto que la solidaridad es también cimiento de la cooperación Schulze-Delitzsch, sobre que no en todas partes se entiende sea de su esencia y hay tendencia general á restringirla, no es en este tipo tan directa é inmediata como en el tipo Reifféisen.

Con nuestra habitual lealtad é imparcialidad hemos presentado el pro y el contra, y señalado las ventajas y los inconvenientes de ambos sistemas. El Reifféisen más hábil para satisfacer el crédito agrícola de largo plazo, pero también más arriesgado y exigiendo circunstancias morales y territoriales que no en todos los países se encuentran. El Schlulze-Delitzsch más perfecto y seguro, de más fácil planteamiento, y superior á todos los diferentes métodos conocidos para realizar el crédito mercantil del agricultor y que basta á las atenciones ordinarias del cultivo. En la vacilación consiguiente, optamos por lo más realizable, por el último.

CAPÍTULO XXXII.

Continuación: carácter económico, antisocialista y moralizador de estas sociedades cooperativas: el préstamo de honor: la cooperación de crédito en Rusia, Bélgica, Suiza, Italia, Francia.

Cuando se considera que, de igual suerte que la inglesa, la cooperación alemana, cuyo núcleo forman los bancos de anticipos, tiene por blanco principal la mejora de la situación de las clases obreras, como respondiendo á manera de eco á los roncos gritos sobre la emancipación de ese *cuarto estado* que la revolución contemporánea evoca del fondo de las clases sociales para sobrepo-

nerlo á este *tercero* hoy en el poder, que ha verificado en su provecho y en perjuicio de los otros dos la francesa de 1789, que abre la que con harta propiedad ha llamado Weber *Edad de las revoluciones* en que vivimos: cuando se reflexiona sobre que todas las variadas instituciones cooperativas que hemos dado á conocer han nacido, difundídose rápidamente y adquirido un sorprendente desarrollo, no igualado en parte alguna, en esa Alemania que, según confesión propia (1), ha llegado á ser la *tierra típica* de la guerra de clases, y del socialismo, en las compactas filas del cual y como impelidos por un incomprensible vértigo contagioso toman posición así los desheredados de la fortuna como los ricos, los ignorantes como los sabios, los revolucionarios como los conservadores, los de espíritu rebelde y ateo como las almas creyentes y piadosas, y que reviste mil formas y ofrece mil matices distintos que se resisten á una cabal enumeración, el *socialismo democrático, el internacional, el conservador, el agrario, el del Estado, el de cátedra, el cristiano monárquico y evangélico, el cristiano social y católico* (2): cuando se observa esa tendencia á agruparse y estrecharse en haz, esa organización jerárquica que han adoptado y en que se han ido colocando porción considerabilísima de los bancos de anticipos y demás asociaciones cooperativas, semejante de alguna manera á la en que hemos visto constituirse, y ordenarse en apretadas falanges, más ó menos misteriosamente, las huestes demagógicas, anárquicas y comunistas que persiguen la subversión de los fundamentos sobre que descansa la sociedad actual: cuando en estos nuestros tiempos de tormenta y sobresalto se repara y atiende y aprecia todo este conjunto de circunstancias alarmantes, marco en que aparece enclavada, fondo sombrío sobre que se destaca la institución de las sociedades cooperativas de crédito, no puede menos el ánimo de replegarse y recelar y

---

(1) Luis Bamberger.
(2) Laveleye: Le socialisme contemporain.

prevenirse contra unos establecimientos que pudieran por ello decirse enlazados, y como implicados aún y formando parte del movimiento socialista contemporáneo, que en alternativas olas ascendentes amenaza envolver y arrasar el orden social entero.

Si á primera vista pudieran juzgarse así; si hay muchas personas que se han formado una idea fantástica de toda cooperación, de la cooperación en general, que no deja de ofrecer en detalle sus puntos vulnerables, y haber dado motivo poderoso en ocasiones á prudentes cuanto fundadas desconfianzas; si la cooperación francesa principalmente, impregnada de espíritu revolucionario por razón de tradición y origen, se ha alimentado de teorías peligrosas; si la cooperación de producción ha podido abrigar á veces la pretensión insensata de abolir, declarándolo inicuo, el contrato del salariado, como si este régimen pudiese en ningunas condiciones suprimirse por completo en absoluto, las demás formas de la cooperación alemana, la de crédito señaladamente sale incólume de la prueba del fuego á que la más severa crítica quiera sujetarla.

La cooperación en el crédito, y pudiéramos decir lo mismo de otras manifestaciones más de los principios cooperativos, no tiende á fomentar el injustificado antagonismo entre el capital y el trabajo, sino á armonizar y concordar sus respectivos intereses; no aspira á destruir ó variar siquiera las condiciones económicas fundamentales en que se verifican la producción y sucesivas evoluciones de la riqueza, sino al contrario á facilitar, á poner en estas condiciones á las clases trabajadoras á quien la deficiencia ó poquedad de recursos traba los esfuerzos y les impide que concurran á la misma producción en la manera que asegure su desarrollo racional á la par del provecho propio; no ataca ninguna de las libertadas económicas que pudiera apetecer el más exigente *manchesteriano*, sino que se ampara de ellas; no pide sacrificios á la Nación, ni reclama la protección de los Gobiernos, sino que se la respete en el uso legítimo de sus derechos

civiles; no se propone absorber toda la personalidad del individuo, incrustarle íntegramente en la asociación, sino que ésta le sirva al mismo de instrumento para un fin determinado y concreto; no se inmiscuye en las agitaciones de la política, sino que se atempera y vive subordinada á las formas más opuestas de gobierno, desde el de la autocrática Rusia hasta el de la liberal Bélgica; no se propone introducir una nueva organización social, sino lograr dentro de la que hoy rige la mejora de la situación de cada uno de los asociados por el esfuerzo propio y el individual sacrificio, no vociferando sobre los derechos, sino practicando modestamente los deberes.

Por si no bastasen todas estas consideraciones para que aparezca bien de realce la profunda línea divisoria que separa las asociaciones puramente económicas que obedecen al principio de la *selbsthülfe*, de las socialistas ó comunistas que persiguen fines de subversiva trascendencia; por si pudiese calificárselas de fantasías que no están de acuerdo con la realidad objetiva, recordemos la porfiadísima lucha empeñada entre Lasalle y Schulze y que forma el incidente principal de los tres años de calenturienta propaganda con que solevantó á Alemania aquel agitador, que llegó á ejercer una fascinación rayana de la locura no superada por nadie en nuestros tiempos (1). Partiendo de la *cruel ley de bronce*, según la que «la situación humana de los obreros es siempre una misma en los diferentes tiempos, y consiste en oscilar á »uno y otro lado del límite extremo de las necesidades habituales »de la vida en cada tiempo, unas veces elevándose algo por encima de este límite, otras quedándose un poco por debajo (2)» y sentando que el capital tan necesario para el vuelo de la producción y por cuya falta la pequeña industria es inhábil para resistir

(1) Véase el interesante capítulo que le dedica la obra de Laveleye citada en la anterior nota.

(2) Carta al Comité central para la convocación de un Congreso general de trabajadores en Leipzig.

la competencia de la grande, se forma por la acumulación de los productos del trabajo anterior, pero del trabajo del obrero, por lo cual la *propiedad* debiera llamarse *altruidad (Eigenthum ist Fremdenthum)* atacó virulentamente á Schulze-Delitzsch que se había conquistado ya gran prestigio entre las clases obreras, é impugnó sus instituciones cooperativas ora por la acerbidad de la polémica, ora por el ridículo, declarándolas completamente ineficaces para mejorar la suerte del trabajador, por cuanto sus frutos y beneficios parciales y momentáneos tenían que ser inmediatamente arrollados por una nueva ola de la concurrencia del trabajo. No cabe dentro del plan y objeto de este Informe refutar tales doctrinas que conciernen al problema obrero ó del proletariado, ni exponer tampoco el sistema preconizado por el agitador socialista: sus asociaciones cooperativas patrocinadas por el Estado (1); su gran banco central que habría de alimentarlas, y por cuyo ministerio se propagarían desde los centros industriales á las campiñas para fundir allí, dentro de la cooperación agrícola, las variedades de propiedades y cultivos; la profunda transformación de la sociedad, finalmente, que se iría así operando por una serie de medidas y reformas que saliesen orgánicamente las unas de las otras hasta arribar al reemplazo ó supresión de las actuales instituciones sociales, propiedad, herencia, salariado, resultado para el que decía precisarse el desarrollo de 2 siglos, acortando no poco el plazo de 5 que fijara su predecesor Rodbertus.

Basta á nuestro propósito y para librar á las sociedades cooperativas de crédito, como en general á las de *selbsthülfe*, de cualquier estigma socialista que por error ó suspicacia quisiera infligírseles, registrar el hecho de esta contienda provocada por Lasa-

(1) No dejó de hacerse, favorecido por Bismark y por el mismo Rey de Prusia que le adelantó fondos, algún ensayo de las sociedades cooperativas del tipo *lasalliano*, y que no dió resultados (Bernstein-Biografía de Schulze-Delitzsch).

lle, y que aun después de muerto el habido entre sus devotos como Mesías del socialismo (1), la mantuvo viva y frenética su partido, el *lasalliano*, hasta el punto de que 4 años después (26 de Setiembre de 1868) sus secuaces arrojaron á puñadas y palos á los afectos á Schulze, del Congreso que por entonces se reunió en Berlín: traer á la memoria que la obra última de Lasalle, la más notable que sobre materias económicas ha escrito, y de lo más original y sabio que haya dado á luz hasta el dia de hoy el socialismo, está enderezada contra Schulze, como lo demuestra su mismo título (2); y consignar por fin que muchos afiliados de esa famosa Internacional, muerta por las divisiones intestinas y de anemia financiera, pero que ha sido germen de otras asociaciones semejantes y dejado una herencia cuantiosa de planes subversivos y espantables maquinaciones, han manifestado paladinamente y sin rebozo sus antipatías hacia las sociedades cooperativas libres, considerándolas como un peligro, como un obstáculo para resolver íntegramente y de una vez la cuestión social por su fórmula predilecta de la solidaridad humana (3).

Por eso los Economistas, en otras cuestiones divididos, conciértanse no obstante para encarecer las ventajas de la asociación cooperativa, principalmente de la que toma por finalidad el desarrollo del crédito. Sin salir de la vecina Francia los nombres de Batbie, Horn, Hipólito Passy, Garnier, Wolowski, Molinari, León Say, Walras, Blaise, Somer.... que en ocasiones distintas han dado á conocer á estas asociaciones ó prodigádoles elogios demuestran bien que ellas se ajustan á los principios de las ciencias económicas, constituyendo una fórmula nueva, fecunda

---

(1) Bien profanamente por cierto en un duelo, por rivalidades de amor; pero no faltan fanáticos que creen continúa viviendo para venir á presidir en su gloria la gran revolución social que se avecina.

(2) El Señor Bastiat-Schulze de Delitzsch, ó capital y trabajo (Herr Bastiat-Schulze von Delitzsch oder Kapital und Arbeit).

(3) Laveleye: Le socialisme contemporain, pág. 181.—Molinari: Le mouvement socialiste, pág. 84.

en resultados. El mismo Cernuschi que les es tan poco afecto que se creyó en el caso de desvanecer en un libro de este título las *Ilusiones de las sociedades cooperativas*, que juzga á las de producción casi en absoluto impracticables, á las de consumo rara vez ventajosas á los asociados y á Rochdale una excepción en la humanidad como la Trapa, que debe infundir más desaliento que ánimo, reconoció sin embargo en el seno de la Sociedad de Economía política de París que las de crédito, conducidas con discreción, pueden dar resultados excelentes (1).

Y no puede menos de ser así, siquiera por los hábitos morales que requieren y que desenvuelven. Como que antes de tomar á préstamo estas asociaciones lo primero que hacen es elaborar un capital que atraiga y en que se cifre el crédito, que es *el ruido del dinero* según decía con juguetona profundidad nuestro ingeniosísimo Selgas; como que solo fía el éxito al esfuerzo propio, al sentimiento de responsabilidad personal, no al cuidado ageno, á la protección oficial que arrulla la natural indolencia; como que el boni ó la participación social no llega á constituirse sino por fuerza del ahorro, y éste es el producto del trabajo, del orden en los gastos, de la previsión y otras virtudes; como que todas ellas y la exactitud son condiciones que los asociados, por interés reflejo, deben tener presentes para admitir al que lo solicite ó para dispensarle como cliente los beneficios del banco; como que los socios llegan por este medio práctico á convencerse de que el capital no es el adversario ó el tirano del trabajo, sino su auxiliar más valioso, y que su adquisición es asequible y no difícil con la asiduidad y constancia; como que desde el momento que arriban á poseer alguno las clases trabajadoras, antes fuerzas sociales indecisas, fluctuando á merced de la pasión del momento ó de cualquier ráfaga revolucionaria, se fijan y aplican á la conservación del orden en la sociedad, de aquí

(1) Reunión de 5 de Setiembre de 1867 (Journal des Economistes del mismo mes).

que las asociaciones cooperativas de crédito sean escuela de costumbres y puedan constituir una alta potencia moral y civilizadora allí donde existan virtudes, llamémoslo asi, económicas, pues donde no se encuentran, ni los bancos han de producirlas, ni aun ellos prosperar en terreno tan ingrato.

¿Se quiere un testimonio autorizado en estas delicadísimas materias? Pues oigamos al sabio economista de la Universidad de Lovaina, Mr. Carlos Perin á quien ni se motejará de pagado de novedades, ni de lapso en puntos de moral.

«Las sociedades cooperativas de crédito y de consumo tie»nen sobre todas las combinaciones dirigidas á desenvolver el »espíritu de previsión en las clases obreras, una superioridad »marcada..... Son cosa misma de los obreros, por ellos han sido »fundadas y están administradas. El sentimiento de la dignidad »y de la responsabilidad, la convicción sobre lo que hay de »honroso en esta participación completamente espontánea en »una obra que atestigua el poder de las clases obreras para su »propio bien, todos estos sentimientos de orden elevado, uni»dos al sentimiento más positivo del interés, dan á las socie»dades cooperativas una potencia de atracción que jamás llegará á »tener la simple mutualidad..... Las sociedades cooperativas es»tán destinadas, tenemos convencimiento de ello, á desempeñar un »papel importante en la gran reconstitución de las clases popula»res por la asociación, que todo hace presagiar actualmente... (1).»

(1) De la Richesse dans les sociétés chrétiennes: Paris, 1882, Tomo 3.° pág. 118, 151 y 156. Respecto á las condiciones de éxito continúa el autor: «la asociación no se arraigará en sus costumbres (las de las clases obreras), ni ejercerá en ellas una influencia real y profunda, mas que á condición de que la autonomía sea una de sus primeras leyes. El obrero no se apegará á la asociación, sino en tanto que sea verdaderamente cosa suya, que haya nacido de su libre voluntad y que refleje fielmente sus ideas y sus afectos: todo lo que se ha intentado fuera de esto ha fracasado. Pero al lado de este sentimiento y como contrapeso necesario, es preciso que los miembros de la asociación se penetren de un respeto sincero á la autoridad y que comprendan la necesidad de una disciplina seria.»

¿Que más? Otro economista que tampoco á ningún católico puede ser sospechoso, Mr. F. Hervé-Bazin ha dado cuenta á la Sociedad de Economía política de París y á los Congresos de la Unión de obras obreras de Chartres y de Angers, de los trabajos que había realizado para aclimatar en el país de su residencia, cual lo consiguiera, la institución de los bancos populares (1), *cuyos principios le parecía facil aplicar al crédito agrícola.* «Todos estos esfuerzos aun poco conocidos, añade, merecíen serlo más: encierran la solución pacífica y cristiana de muy graves cuestiones sociales (2).»

No habremos nosotros de disimular que el movimiento cooperativo se ha verificado fuera de las vías religiosas (3), y aun en ocasiones en su hostilidad manifiesta. Atentos estos institutos de crédito al negocio, es claro que no necesitan hacer profesión de fe cristiána que á ningun banco se le pide. Pero como instrumento inerte de mejora de las clases obreras, es sensible que al fundarlos se haga concebir á éstas, ideas falsas sobre cuestiones de trascendencia suma, y aun se disvirtue y tuerza el alcance de un generoso propósito. Meritísimo de loa y muy digno es que se rehuse todo cuanto puede dar á estas so-

---

(1) Se fundó el banco á principios de 1878 con 15 miembros y 4.000 francos de capital. A los 18 meses los socios eran más de cien y el capital 200.000 francos, habiendo prestado en el primer año á los obreros sobre su crédito personal y sin pérdida de un solo céntimo, 68.000 francos. (Tratado elemental de Economía política, traducido por el Sr. Pou y Ordinas, nota de la pág. 62.

(2) Ibidem.

(3) Mr. Laveleye, tomándola de Rodolfo Meyer, da una lista, que confiesa es incompleta, de las numerosísimas instituciones societarias que ha creado el catolicismo en Alemania en estos últimos tiempos. Muchas de ellas tienen, como accesorias, cajas de ahorros, otras son de socorros mutuos, otras hacen anticipos sin interés, otras por fin, y por ellas trajimos esto á cuento, en oposición á lo consignado en el texto, son *Asociaciones católicas de ahorro y de crédito*, bajo la protección de S. José ó de San Bonifacio, copia de las de Schulze-Delitzsch (Le Socialisme contemporain cap. 8.°)

ciedades el carácter ó simplemente la fisonomía de una institución de beneficencia pública ó privada, y que el obrero juzgue y trabaje por conquistarse con sus propias fuerzas y sacrificios una posición honrada, como tiene también él solo que labrarse, y en cuanto de él depende, su fin último; mas desconocer la altísima misión de la caridad, fuerte lazada de amor que todo lo anuda y que debiera ser el alma que vivificase todas las instituciones sociales y máxime las que toman á la mutualidad por ley, deprimir la beneficencia, y calificar en tesis general de vileza y humillación la limosna, es cuando menos cerrar los ojos ante la realidad y soñar un mundo fantástico en que pueda decretarse de una plumada la desaparición total de la indigencia y de las complejísimas causas que permanente ú ocasionalmente la producen, y modo también extraño de entender la tan decantada fraternidad, legitimando así las sangrientas burlas que ha hecho Proudhon de esta virtud revolucionaria.

La predicación del Evangelio, que aun humanamente apreciada, es el hecho más trascendental que registran los anales del mundo, ha difundido y como saturado el medio ambiente en que vive nuestro espíritu, de porción de elementos cristianos á cuyo misterioso influjo es imposible ya que nos sustraigamos sin arrancarnos el corazón, que no es naturalmente estoico, sino cristiano y misericordioso. Una corriente de ideas y sentimientos benéficos, que se oculta á veces y vuelve á aparecer, y actúa y reacciona donde menos se creyera, se hace sensible desde entonces en la historia, contrastando con el modo como en general la Antigüedad consideraba al hombre como tal hombre, independiente de la clase en que pluguiera colocarlo á la caprichosa fortuna. Y la beneficencia es ingeniosa y dúctil, y se pliega á la diversidad de las situaciones y disfraza con los trajes de moda en cada época. É ingiriéndose en los establecimientos populares de previsión ha tomado una forma curiosa de crédito, muy en boga hoy en los

bancos cooperativos de Italia, que merece la discutamos expresamente: el *préstamo de honor*.

Denominación es ésta susceptible de muy diversas interpretaciones que recorren toda la inmensa distancia que media entre la idealidad visionaria y la realidad prosaica del negocio. *Préstamos de honor* eran las operaciones á que habían de dedicarse los bancos del mismo título, decretados en Francia á principios de 1850, en medio de aquel vértigo de filantropía socialista que mareaba las cabezas de los que tenían á su cargo el cuidado de la asendereada cosa pública, y que no inméritamente se llamaban de honor puesto que haríanselo cumplido al mismísimo D. Quijote, con sus préstamos otorgados á las personas probas, trabajadoras y en apuro pecuniario, por los consejos locales, á presencia de la mujer é hijos, ó padre y madre del prestatario para constituir, sobre el honor de toda la familia, una novelesca hipoteca no deducible ante los tribunales, su gran libro de la estimación pública del municipio en que constarían los nombres de los que cumpliesen sus compromisos, y su otro registro en que se inscribirian los de los deudores de mala fe, única sanción que habría de emplearse contra estos nuestros Amadises y Esplandianes de taberna (1): *préstamos de honor* son los dispensados ora gratuitamente ora á interés sobre la probidad notoria del deudor, sin otra garantía especial afecta al pago, pero exigible éste en justicia, y de que ofrecen ejemplo institutos de muy diversa índole como algunas sociedades de socorros mutuos, principalmente inglesas é italianas, la Caja de ahorros de Bolonia en los años de 1847 á 1851, y la *Sociedad del Príncipe imperial ó de préstamos de la infancia al trabajo*, instituida en Francia en los fastuosos días del tercer Napoleón para facilitar la compra de primeras materias é instrumentos del trabajo y subvenir á las necesidades accidentales de

(1) Circular del ministro del Interior á los prefectos inserta en el Monitor de 26 de Febrero de 1850.—«Los bancos de préstamos de honor», artículo del Journal des Economistes de 15 de Marzo del mismo año.

las familias trabajadoras agrícolas é industriales, pero que se convirtió exclusivamente, como siempre, en beneficio de las últimas, y que á poco mas del año de su existencia fué declinando cautelosamente su carácter de instituto de beneficencia para acentuar mas el de establecimiento de crédito, y sustituyendo más hábilmente aún la condición primitiva de testigos del contrato celebrado con el deudor por la de sus fiadores solidarios (1): *préstamos de honor* son los que los bancos de anticipos otorgan al descubierto á sus socios más allá del importe de sus boni: *préstamos de honor* se llaman los que estas sociedades, como otras varias manifestaciones de la cooperación alemana y aun inglesa, y como también las sociedades de socorros mútuos de Italia conceden á sus miembros hasta y dentro del monto de sus participaciones sociales, que vienen así á responder del pago: *préstamos de honor* finalmente se califican los que los bancos de Escocia, las sociedades de préstamos inglesas é irlandesas, los análogos *hulpbank* de Holanda, algunos montes de piedad y cajas de ahorros de Italia, los bancos de anticipos alemanes, &. &. que la enumeración sería larga, hacen á sus clientes sobre la garantía de fiadores, bautizándose pues con tan poético título cosa tan vulgar y común como el crédito personal, y confundiéndose por manera extraña y sin provecho alguno las ideas.

Si crédito es confianza, el personal que la supone en mayor grado, debe ser su forma eminente. Desprendido de la posadumbre de la materia, es más sencillo en su otorgamiento, más pronto para su realización, más acomodado á la rapidez de los procedimientos que caracteriza á las transaciones del comercio: no es otro así el que apetecen y desenvuelven los grandes bancos mercantiles que tienen como eje de sus operaciones el descuento. Pero el crédito personal no es un crédito imaginario que descan-

(1) Esta sociedad, acerca de la que la obra de Vigano sobre Bancos populares inserta varios documentos, sucumbió con el Imperio.

se solamente en la lealtad del individuo, sino que ha de hallarse reforzado con garantías más positivas que un sentimiento loable. El verdadero préstamo, pues, sobre el puro honor debe relegarse del mundo económico á otra esfera distinta y más elevada, en la que se anidan la amistad y los otros afectos puros que viven de la abnegación y el sacrificio.

Diez y ocho siglos hace que la musa cáustica de nuestro Marcial, fustigando el egoísmo de un desconsiderado amigo, señalaba un hecho que de entonces á hoy viene siendo la norma por que se rigen las relaciones de interés entre los hombres.

Cum rogo te nummos sine pignore, non habeo, inquis;
Idem, si pro me spondet agellus, habes.
Quod mihi non credis veteri, Thelesine, sodali
Credis colliculis, arboribusque meis.
Ecce reum Carus te detulit. Adsit agellus.
Exsilii comitem quæris? Agellus eat (1).

No que se necesite precisamente la hipoteca de campillos, collados y árboles para obtener á préstamo dineros, pero si el otorgamiento de algunas seguridades que el consejo de la prudencia reclama y conforme á lo que cotidianos desengaños aleccionan. Quédese, pues, el honor aislado para que informe si es posible todos los actos del individuo, pero cuando de solicitar los intereses de un tercero se trate vaya acompañado de algo más sólido, más realizable, de cotización más subida en estos tiempos donde todo se pone en el mercado, *in hac mercatrice et nundinaria ætate*, como con menos razón decía de su época d' Argentré.

Y sin embargo las clases obreras tienen en las fuerzas físicas, intelectuales y aun morales que ponen en juego para realizar las obras de sus oficios un capital en potencia, que tal es el modo ordinario y justo con que los mismos se forman, no viniendo á ser el capital y el trabajo más que momentos distintos de una sola

(1) Lib. XII, epigram. 25.

y única cosa, trabajo pasado el capital, capital futuro el trabajo. Y es triste en verdad que este capital futuro, garantizado por las condiciones morales del individuo, no pueda afectarlo éste á la seguridad de un pequeño préstamo que le saque de un apuro momentáneo, oficio del crédito de consumo, ó le dé medios para adquirir la herramienta ó primeras materias que le falten, poniéndole en las condiciones necesarias no sólo para que emprenda un negocio lucrativo, sino hasta para que sencillamente pueda dedicarse á la ordinaria faena, lo cual ya pertenece al crédito de producción.

Los bancos populares por mucho que se hubiesen esforzado y por felices que fuesen los resultados obtenidos en la difusión del crédito, eran inhábiles para llevarla á tal extremo por los medios ordinarios que emplean y se derivan de su constitución prudentísima, que quiere que al crédito preceda el ahorro y sea como su consecuencia y premio. Mas parece que cómo quedaba incompleta su misión y que era mentirosa su denominación de populares al no abrirse á toda esa parte considerabilísima del pueblo, cuya pobreza no permite que apronten el derecho de entrada, ni deduzcan de su mísero y eventual salario, destinado á sufragar las más ineludibles necesidades de la vida, porción alguna con que formarse una cuota y con ella el título para solicitar los favores del crédito: podía pues reprocharse á estos institutos cierto barniz aristocrático que justificaba las declamaciones y querellas de los socialistas alemanes.

No fué sin embargo en Alemania (1) donde se halló solución á la dificultad, sino en Italia, país en que estaba ya el terreno convenientemente preparado y hasta encontrado el medio, que no hubo más que perfeccionar y encajarlo en el mecanismo de sus bancos

(1) Ni en el Estatuto normal de la asociación de préstamos de Berlín, ni en el Estatuto modelo formado por Schulze-Delitzsch, que se insertan en la obra de éste sobre Bancos populares, proponiéndolos como ejemplares que pueden imitar los que de nuevo se formen, se halla rastro de nada que se parezca al préstamo de honor.

cooperativos. Las diferentes sociedades obreras y principalmente las de socorros mutuos, allí extraordinariamente difundidas (1), venían practicando con diferentes precauciones préstamos sobre el honor de sus asociados (2), operación que entrañaba alguna imprudencia tanto por disponerse de fondos que tienen el fin sagrado y concreto de proveer á las necesidades de la enfermedad ó de la vejez, como porque podía ser fácilmente modo con que los socios que se cansaran de pertenecer al gremio recogiesen su dinero y burlasen el reglamento. Así algunas de estas sociedades tuvieron que desistir del intento, como la de Lodi, y otras como las de Bolonia que arbitrar para él medios especiales que han dado por resultado en su desarrollo la fundación recientísima (en 1882) de un *Banco cooperativo*, el cual señaladamente se dedica á estas pequeñas operaciones (3).

---

(1) Hay unas 3.000 y todo italiano se halla afiliado á alguna de ellas, decía Luzzati al Congreso internacional científico de instituciones de previsión reunido en 1883 (Journal des Economistes de Agosto de 1883.)

(2) En la reunión que celebró la Sociedad de Economía política de París en 5 de Setiembre de 1867 y en la que se trató del movimiento de las sociedades cooperativas en Italia, el mismo Luzzatti manifestó que el préstamo de honor era anejo no á los bancos populares, sino á las sociedades de socorros mutuos; y que no les ofrecía peligros porque en los primeros ensayos hasta entonces practicados prescribían los reglamentos que un socio no pudiese recibir en préstamo de honor una cantidad mayor que la por él entregada en la caja de la sociedad, de la cual era borrado con pérdida de sus aportaciones en el caso de que no reintegrase el anticipo. En nuestro texto corregimos esta apreciación con arreglo á lo que fué enseñando la experiencia.

(3) Este banco al que se adhirieron 22 sociedades obreras boloñesas, cesando en sus préstamos, concede á los que sean socios de las mismas pequeños préstamos de 50 á 300 liras (pesetas), reembolsables por fracciones mensuales en un plazo que no exceda de 18 meses: á la firma del prestatario debe acompañar la de un fiador. Levi: Manuale per le banche popolari cooperative italiane, parte 4.ª cap. 3.º en una nota; cuyo capítulo con los diferentes reglamentos de préstamos de honor (Bolonia, Milán, Padua, Cremona) que inserta en el apéndice, nos han servido de fuentes para escribir las líneas que consagramos á esta materia.

En la misma Bolonia, donde había ya tradiciones sobre el caso y su *Banco popular de crédito* disponía de un fondo especial de beneficencia, ocurrióse en 1873 destinarlo en cantidad de 2.000 liras (pesetas) á premiar en los pobres su buena conducta y laboriosidad abriéndoles las ventajas del crédito, y crédito gratuito para corresponder á sus antecedentes y dejar marcado el carácter benéfico de la obra.

Tras del de Bolonia caminaron el Banco de Milán, que al principio circunscribió estos préstamos á sus socios y luego, por cuanto la obra no tomaba vuelo y para corresponder al deseo de una Junta general de representantes de muchas sociedades de socorros mutuos, los ha ampliado á los miembros de éstas que lo merezcan; los de Padua, Lodi, Cremona, Bérgamo & y continúa propagándose porque la operación es de estos últimos años y puede decirse se halla aún en los albores, pero ya como operación clara de crédito, á benigno interés, pero produciendo alguno.

Examinemos sus bases cardinales y los diferentes tipos bajo que se ordenan.

El préstamo de honor sólo se dispensa á las personas desprovistas de recursos que tengan oficio ó ejerzan una industria, inspiren confianza de que saldarán pronto su débito, y hayan dado pruebas de honradez, previsión y laboriosidad ¿de qué modo? por su agregación al banco popular ó á una de las conexas sociedades de socorros mutuos, y hallarse al corriente en el pago de la cuota ó suscrición á que con estos establecimientos se hubiesen comprometido: una nueva variante del principio cooperativo, la previsión no presunta, sino comprobada por los hechos, antecediendo al crédito (1).

Pero en la dispensación de éste se siguen diversos sistemas.

---

(1) Generalmente se añade á los que hemos especificado, el requisito de que sepan leer y escribir; pero esto ya se comprende que no puede ser esencial al préstamo, y tiene el objeto de servir de estímulo á la propagación de la instrucción primaria.

Ora el banco entrega la suma destinada al efecto á las sociedades de socorros mutuos para que conforme á un reglamento ad hoc la presten á sus miembros (1); ora conservándola él mismo para hacer directamente el préstamo, se somete su concesión al voto previo de una comisión especial formada principalmente de los delegados de dichas sociedades (2); ora finalmente éstas limitan su papel é intervención á presentar y recomendar pretensores ó patronos (3). Los dos últimos sistemas contribuyen á dilatar la fama y simpatías del establecimiento acreedor por entre las masas populares y á grangearle, en los hoy socorridos, futuros socios y clientes que le lleven mañana sus ahorros.

Los préstamos no se conceden sino mediante y en vista de la atestación de dos personas probas y acomodadas, ó propuestas para el caso por las sociedades de socorros mutuos, que conozcan al deudor, le juzguen fiel en el cumplimiento de la obligación que contraiga, y certifiquen de la veracidad de lo expuesto en la pretensión en la que habrá de especificarse el destino del anticipo. No son admitidos á este patronato los que hayan faltado á sus compromisos propios, ó patrocinado deudores que estén en retraso con el banco. La obligación que por su manifestación contraen no es jurídica, sino simplemente moral, que les empeña en conciencia á hacer cuanto de su parte quepa para que el establecimiento quede reintegrado: de aquí toma carácter y legitima su título el préstamo de honor.

Su cuantía ni debe ser tan escasa que no produzca efecto útil apreciable, ni tan alta que pueda tentar á los socios á preferir éstos, que ó son gratuitos ó gravados con pequeño interés, á los préstamos ordinarios de rédito más subido. Unos bancos se han fijado el máximum de 100 liras (pesetas); algún otro el de 200 (4).

---

(1) Es el caso de los de Cremona y Bérgamo.
(2) Así ocurre con leves variantes en los de Milán y Padua.
(3) Por ejemplo en Bolonia.
(4) El de Milán.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Ni se permiten varios préstamos simultaneamente, ni aun en algunos establecimientos que dos se eslabonen sin interrupción de tiempo (1). El interés acabamos de decir es bajo: 2 por 100, por ejemplo, reintegrándose el banco de otro 2 de un fondo especial asignado al objeto para este efecto y resarcimiento de pérdidas (2); ó el mismo 4 por 100 que suele el instituto pagar por los depósitos que recibe, con lo cual el establecimiento ni gana ni pierde en la operación, corriendo sólo sus riesgos, &. El reintegro, como en las Sociedades de préstamos inglesas é irlandesas, ó mejor aún como en los *hulpbank* de Holanda, que se diría haberse tomado para el caso como tipo (3), se efectúa por pagos á cuenta mensuales y más generalmente semanales, que disfrutan en algunos establecimientos del mismo interés que grava á la cantidad principal, modo eficacísimo de apresurar el pago y trocar un préstamo en fuente de imposiciones de ahorros (4). La morosidad se castiga con un interés más fuerte que el del contrato, y hasta se procura mostrar inflexible severidad en la exacción del cobro de la deuda, para que los obreros aprecien debidamente el favor recibido y cuánto valga la honradez.

---

(1) Puede servir de ejemplo el de Padua, que exije una solución de continuidad de dos meses.

(2) Es lo establecido en el mismo de la nota anterior.

(3) Los *hulpbank* (bancos de socorro), el de la Haya por ejemplo, son establecimientos formados por suscrición de acciones que gozan de un pequeño interés (2 1|2 por 100), y cuyos fondos se destinan á hacer pequeños anticipos que en ningun caso excedan de 100 florines (unas 210 pesetas), para un objeto claramente definido, á personas que sepan leer y escribir, se estimen dignas de protección por su honradez y laboriosidad, y sean garantizadas solidariamente por dos fiadores de honor y no deudores al banco. Los préstamos, que devengan un rédito de 4 por 100, son reintegrables por fracciones semanales, desde 13 á 52 semanas, castigándose las omisiones con multas, y premiándose los reembolsos puntuales y los anticipados con distintas rebajas de la monta de intereses. (Seinguerlet: Les banques du peuple en Allemagne, pág. 152 y siguientes.)

(4) Esta disposición se lee en el Reglamento para la concesión de préstamos de honor del Banco popular de Cremona.

La organización que acabamos de diseñar se aplica perfectamente á las ciudades de Italia, en las que abundan las sociedades obreras y de socorros mutuos; pero ¿y donde no existen? En aquel mismo país son raras en el campo, y de mantenerse rígida tal organización vienen á quedar excluidos del beneficio del préstamo de honor los campesinos. Esta es la sempiterna dificultad que opone todo cuanto se refiere al crédito de los agricultores. El presidente del Banco de Padua, Sr. Trieste, ha presentado al Congreso de los populares italianos, reunido en Florencia en Mayo de 1882, una memoria sobre el caso, en la que, además de otras indicaciones sobre precauciones y forma del préstamo de honor y cuantía de su importe, propone que se creen Comisiones locales compuestas del párroco, síndico y una ó dos personas de las más influyentes del país, que suministren informes de los postulantes y entiendan aún, unidas á otra Comisión derivada del Consejo de administración y á cuyo cargo corra la del fondo destinado á este objeto, en la concesión de los anticipos.

Nosotros aplaudimos todos estos proyectos y ensayos porque no está mal y si muy bien que el crédito, sin renunciar á proveer á su interés, se impregne de un sentimiento afectuoso y verdaderamente humano, dejando de abismarse en la contemplación de la riqueza, para levantar la mirada á los que la producen y han de consumirla; pero ensayos que tienen que hacerse en muy limitada escala, sino ha de reñirse con la prudencia y sacrificar lo bueno seguro á lo mejor dudoso. El monte de piedad, mientras el hombre sea lo que es, y la Economía política tiene que considerarlo cual lo encuentra, no es reemplazable, como se ha pretendido, por este medio sino en casos aislados y particulares. Los bancos populares de Italia son por cierto circunspectos, y si se manifiestan diligentes en dispensar estos préstamos, que hasta como dice Levi *enseñan su camino y son como su vestíbulo*, se abstienen en cambio de dedicarles gruesas sumas que, faltas de garantía, pudieran com-

prometer sus capitales (1): ni era fácil diesen al olvido los recuerdos de la historia de su lucha con Boldrini, que hemos de narrar en seguida. El préstamo de honor, como operación normal y extensa, cual el crédito gratuito, son bellas utopias que forjan y lanzan al indiscreto pueblo, que semejante al ciego sueña que es realizable cuanto desea, los que llámense ó no socialistas fantasean un hombre y una sociedad como no existen sobre la haz de la tierra, donde se halla siempre el metal fino mezclado con escorias. Y si fuéramos á poner al descubierto todo nuestro pensamiento, hasta diríamos que el nombre tampoco nos satisface: preferiríamos que á la palabra *honor*, que expresa un sentimiento muy puntilloso que se alimenta del concepto publico, pero que desfallece por lo mismo á solas, sustitúyese la de la vieja *honradez*, que se inspira en la voz de la conciencia, la cual habla siempre al corazón humano y tanto más fuertemente aún cuanto mayor es la soledad y el silencio que le cercan.

Por lo mismo que los bancos populares se han precavido contra el prestigio de pomposos nombres, contra la seducción de ideas generosas, pero fantásticas, que son estériles en resultados cuando no guían á un desastre, por lo mismo que se han mantenido dentro de los severos principios económicos, atemperándose á las condiciones que demandaba el crédito y siendo, si permitido fuese aplicar la palabra á este orden de conceptos, *tucioristas* en la gestión de sus negocios en cuanto se compadece con la mente atrevida que alienta á la institución, ha tenido ésta vigoroso crecimiento en Alemania y salvado pronto sus fronteras para

(1) El Banco de Padua emplea en préstamos de honor 6.000 pesetas al año, cantidad independiente de otra de 1.000 más destinada á resarcir las pérdidas y cubrir la diferencia de intereses ya explicada. El de Milán, por la cuenta de Mr. Leon Say en sus «Diez días en la Italia alta» vino á prestar por este concepto en 1882 unas 33.000 pesetas, que son nada para las necesidades de aquella ciudad y para las operaciones que hace el Monte de piedad de la misma.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

remediar necesidades semejantes á las que allí se sentían. Echemos una rápida ojeada á su marcha en los demás países.

La cooperación de crédito penetra temprano en Rusia, donde ya existían encarnadas en las costumbres nacionales otras formas tradicionales de la asociación cooperativa de producción, de consumo y aun de crédito, variedades que ofrece la *Artele*, sociedad mutua popular en que por un chocante contraste hacen alternativamente su papel la palabra de honor y el látigo (1). Es llevada allí por la corriente continua de inmigración alemana que en 1862 y 1864 funda al N. y al S. de aquella vastísima región, en Riga y Odessa, dos bancos populares. El primero que pueda llamarse verdaderamente ruso fué establecido en 1866, en el gobierno de Kostroma (Gran Rusia), por el rico propietario Zouguininn que le proveyó de fondos. La emancipación de 1861 al llamar á la vida civil y política á tantos millones de siervos, reclamaba allí, como en ninguna parte, para facilitar tan profundo cambio, la creación de instituciones que tendiesen la mano á aquella inmensa población rural que debía antes fiarlo todo de sus respectivos señores. Por rivalidades y antipatías de pueblo, los paisanos rusos desconfiaban de los institutos alemanes, y en su ignorancia hasta veían en ellos, puesto que algunos nobles, más ilustrados, se los recomendaban, un medio disfrazado de restablecer la condición servil abolida. Hubo necesidad de formar, por iniciativa del príncipe Vassiltchisoff, una asociación que combatiese en conferencias populares tales preocupaciones, empresa coronada por lisongero éxito (2) y á cuyo resultado ha

(1) El látigo no es deshonroso en Rusia como entre nosotros, y hasta le prefiere el pueblo á otros castigos que diríamos más livianos, la multa y la prisión. Sobre las variedades de la *Artelle* ó *Artell*, que reduce el autor Miloradovitsch á cinco clases, trae un curioso apéndice, bajo el título de Sociedades cooperativas de Rusia, el Tomo II de la obra de Viganó sobre Bancos populares.

(2) Los anteriores datos están tomados del extracto hecho por Mr. Carlos M. Limousin de la memoria leida por el ruso Firsoff al Congreso de Cooperadores ingleses celebrado en Londres en Marzo de 1875,

contribuido también notablemente el miembro de la sociedad agronómica de Moscow, secretario de la sección de San Petersburgo, B. de Khitrowo, secundado en los diferentes sitios donde los bancos se han establecido por magistrados y jueces, eclesiásticos, propietarios y maestros de escuela, por las clases entendidas, en una palabra. La Administración ha tomado también parte principal en el asunto, y el Gobierno, los Consejos provinciales y las Municipalidades (instituciones creadas por consecuencia de la Ley de 1861 y que tienen capacidad para conceder préstamos y tomar empréstitos) subvencionan é intervienen estos establecimientos, con desviación notable de los principios de la *selbsthülfe*, pero que se explica y justifica por el estado social naciente en el que no es fácil tengan definido el sentimiento de la responsabilidad personal que requiere la iniciativa del individuo, población que se acaba de redimir de la servidumbre.

Los bancos populares rusos pertenecen á diferentes tipos entre los que sobresalen dos, el del Ministerio y el de la Sociedad agronómica ,que se diversifican principalmente en la cuestión de responsabilidad: unos y otros se enderezan señaladamente á satisfacer las necesidades de los paisanos, pudiendo así decirse de crédito rural. Los asociados deben constituir sus cuotas de 50 rublos cada una (200 pesetas) por fracciones anuales de 3 rublos (12 pesetas). Los capitales extraños, aparte de las subvenciones oficiales, provienen de empréstitos contratados á términos varios, y depósitos de ordinario también á plazo conveniente. Los préstamos que se hacen á los miembros sobre su propio crédito no han de exceder más de vez y media el monto de su participación social, pero mediante cauciones solidarias pueden extenderse, según los esta-

---

sobre la introducción en Rusia de los bancos populares alemanes. Firsoff se envanece de que el movimiento se hubiese operado más aprisa en su patria que en la misma Alemania en los seis primeros años, al cabo de los cuales, en 1872, se contaban allí 101 bancos (eran 162). Véase la relación de Mr. Limousin en el Tomo II de los Bancos populares por Viganó.

blecimientos, hasta 150 y 300 rublos (600—1.200 pesetas). El interés suele ser alto para á lo que estamos acostumbrados, llegando hasta el 12 por 100, pero bajo con relación á un país en que los paisanos no obtienen dinero sino al 100 por 100 muchas veces. En 1880 se contaban 1.165 bancos con 183.000 socios, y subiera el número de los primeros en 1881 á 1230, cifras no del todo exactas por referirse á las autorizaciones concedidas y comprenderse en la suma algunas sociedades que, aunque autorizadas, no habían llegado á constituirse, y otras que hicieran ya liquidación. Practicadas todas las deducciones resulta que en 1882 existían 974 con más de 200.000 miembros en su conjunto (1).

Crucemos ahora de largo por entre los Reinos escandinavos, pero saludando á nuestro paso al *Banco obrero danés* que en 1880 ha hecho operaciones por valor de 38 millones de pesetas (2); y después de costear la Holanda, acerca de la que como de los anteriores países carecemos de datos sobre el estado que en ellos alcance la cooperación de crédito, arribemos á Bélgica, que es otra de las naciones en que gozan de favor grande ya que no sea creciente los bancos populares.

Como en casi todas las demás partes donde se ha significado y desarrollado el movimiento, encontramos aquí una personalidad

(1) Para patentizar el rápido crecimiento que han tenido en Rusia los bancos populares comparemos los años de 1872 y de 1880, advirtiendo que reducimos los rublos á pesetas al respecto de 4 por cada uno, que es el valor del rublo metálico, pues en cuanto al rublo-papel, que circula más, su valor es movible y naturalmente inferior.

	N.º de Bancos	N.º de socios	Capitales propios. En Acciones	Reserva.	Empréstitos y Depósitos	Préstamos efectuados.	Promedio de los préstamos.
1872	162	14.000	748.000	84.000	1.876.000	4.400.000	188
1880	1.165	183.000	19.820.000	1.676.000	26.324.000	82.188.000	468

(Brelay: Les associations populaires de consommation et de crédit mutuel en 1882).

(2) Idem.

de ardiente celo consagrada á provocarlo, mantenerlo y animarlo. Lo que Schulze para Alemania, de Khitrowo para Rusia, y como en seguida veremos Luzzatti para Italia, ha sido para Bélgica Mr. León d' Andrimont. A él se le debe la fundación del primer banco popular belga, el de Lieja, que se inauguró en 1.º de Junio de 1864 con 67 socios, en una habitación del fondo de un patio cedida gratuitamente, y que en 1875 contaba ya más de 2.000 socios, manejaba un millon de francos, y había prestado á sus miembros en aquel ejercicio dos millones y medio largos, sin que de entonces acá se haya detenido su progreso. Este banco es el que ha servido de tipo y norma á los otros que se establecieron después en Bélgica; y fué en la ciudad de su domicilio, Lieja, centro industrial de importancia, donde se celebró en 1869 (15 de Agosto) el primer Congreso de los ocho populares á la sazón existentes, abriendo la serie de estas reuniones anuales que se vienen celebrando en poblaciones diferentes, y que tienen por fin mantener vivo y puro el espíritu de la cooperación. A la acción de los Congresos coadyuva la de la *Federación*, en cuya capital que es la del reino, Bruselas, reside un Comité compuesto de Presidente, (y holgaría decir lo es Mr. d' Andrimont), Secretario, Tesorero y delegados de los bancos en el número que estimen conveniente, pero sin más que un voto por cada establecimiento representado (1).

El movimiento cooperativo, en los diferentes ramos á que se extiende (crédito, alimentación, consumo, producción, habitación....) cobró bríos al regularizarse por la Ley de 1873 la situación anómala enque yacían estas sociedades, y con las exenciones de los derechos de timbre, registro &. que les ha concedido la de 1875 votada por unanimidad é instantáneamente; pero se ha estancado después, no sabremos decir por qué causas, si es aún que no ha retrocedido algo, como parece indicarlo el hecho de que en 1881

(1) D' Andrimont: La Coopération ouvriére en Belgique, Cap. 3.º

solamente existiesen 19 bancos populares, cuando en 1875 registraba 20 d' Andrimont (1).

Ya atrás hemos visto (2) cómo les preocupa el problema del crédito agrícola y la solución propuesta en el Congreso de Namur de 1881, la cual añadiremos ahora se enlazaba con una mayor difusión de los bancos populares, activada por la publicidad oficial y el nombramiento de un funcionario por el estilo del *Registrar general* de las sociedades mutuas de Inglaterra, y con su propagación, mediante el concurso é influencia de todos los miembros, á las campiñas, donde hubiese por lo menos delegados de los que en las sociedades florecen cuando no pudieran establecerse allí institutos autónomos.

Prosigamos nuestro viaje por el Mosela, y Rin arriba lleguemos al nacimiento del viejo río germánico. Estamos en Suiza, rica acaso como ningún otro país de Europa con relación á su población y superficie, en establecimientos populares de la *ayuda propia*. La falta sin embargo de una organización general y de un centro que se encargue de pedir y compilar datos estadísticos hace que ni los bancos se curen mucho de publicarlos, ni que sea fácil al extranjero apreciar con exactitud todo el conjunto. A Mr. Brelay se le remitió de allí una lista de unos 50 bancos populares y cajas de ahorros y préstamos, de la que debió haber entresacado algunos, pues la que á continuación publica comprende 31 sólo, cabiendonos aun la duda de si todos ellos son institutos cooperativos con variedad de denominaciones, ó si ciertos

(1) En el Congreso de 1881 se dió cuenta del estado de los bancos populares, que sin contar el de Bruselas que no enviára á la fecha sus relaciones, arrojaba las siguientes cifras totales: Núm. de sócios 10.413. —Capital-acciones (números redondos) 1.984.000 fr.—En cuenta corriente 4.174.000.—Reservas 141.000. (Brelay.—Idem).

Viganó en un discurso leido en Mayo de 1883 en Milán para conmemorar á Schulze-Delitzsch, muerto en el mes anterior, da como existentes en Bélgica 22 bancos pooulares: ignoramos el grado de exactitud de la noticla.

(2) Pág. 393.

no son más que lo que simplemente expresan, cajas de ahorros de ese tipo libre que ha recibido el nombre de *suizo*. Cualquiera que sea su género es muy digno de atención el hecho de que existen en la Confederación helvética Cajas de socorros, de ahorros y de crédito en pequeñísimas localidades muy inferiores á 1.000 habitantes, alguna hasta de 200 no más (1).

Traspongamos la divisoria de los Alpes y descendamos á Italia, que puede perfectamente considerarse como la segunda patria de los bancos populares (2).

La cuestión del crédito popular iniciada en los Congresos celebrados por las sociedades obreras, en los años inmediatamente anteriores á 1860, se formula claramente en el de Milán (3) que vota algunas conclusiones propuestas por el abogado Vicente Boldrini. Sostenía éste, como su contemporáneo tudesco Lasalle, que era ironía cruel exigir al obrero, que no puede ahorrar, constituyese un ahorro antes de obtener el crédito, por lo que del popular debieran ser fuentes el trabajo y la honradez, único patrimonio

---

(1) Kriegstetten en el Cantón de Soleura, con un capital de 125.540 fr., si no hay errata en la lista inserta en la pág. 35 del opúsculo de Mr. Ernesto Brelay titulado: Les sociétés de consommation et les banques populaires: 1881. Sobre la cooperación en Suiza insértanse algunas otras noticias más, pero siempre deficientes, en el otro opúsculo del mismo autor sobre idéntico objeto al del anterior mas con referencia á 1882.

(2) Fuentes en que hemos bebido las noticias históricas sobre la cooperación de crédito en Italia. La notable introducción de Luzzatti al libro de Schulze-Delitzsch, «Delle unioni di credito ossia delle banche popolari» traducido al italiano por los doctores Pascolato y Manzato; el Cap. 2.º Parte 1.ª del «Manuale per le banche propolari cooperative italiane» de Hector Levi; la discusión habida en la sesión de 5 de Setiembre de 1867 de la Sociedad de Economía política de Paris sobre el movimiento de las sociedades cooperativas de Italia (Journal des Economistes del mismo mes;) el 2.º tomo de la obra de Viganó «Banques populaires»; y el folleto del propio autor titulado «Le mouvement coopératif.»

(3) Levi le asigna la fecha de 1860: Luzzatti la de 1859.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

y únicas garantías que pueden suministrar aquellos á quienes no sonríe la fortuna. Y desarrollando estas bases para llevarlas á la práctica, redactó en 1863 en compañía de Macchi y de Garelli los Estatutos de la *Sociedad de crédito al trabajo,* que debiera fundarse en Milán con un capital reunido por acciones nominales al portador, destinado á hacer á los obreros, sobre su honor y su trabajo, pequeños préstamos no superiores á 100 Liras. Un joven llamado Luis Luzzatti, conocido ya por haber publicado un libro *Sobre la difusión del crédito y los bancos populares*, comento brillante de las doctrinas de Schulze-Delitzsch, impugnó calurosamente concepción tan ilusoria y estéril en resultados prácticos, ganando por fin ,tras activa propaganda y porfiada lucha, la palma de la victoria en una reunión ó congreso ad hoc celebrado en Turín en Mayo de 1865, y en el que expuso como argumento decisivo las felices experiencias que ofrecían los bancos populares lombardos y piamonteses de Lodi, Milán, Turín, Alejandría, Coni, &. de creación recientísima (1).

Pero en aquel mismo año de 1865 surgía frente á los nuevos bancos mutuos otro enemigo más formidable: Alvisi y su *Banco del pueblo* instituido en Florencia con la aspiración gigantesca de dispensar los beneficios del crédito al pueblo todo, desde el obrero al banquero, abarcando la extensa escala de operaciones que empieza en el simple préstamo y termina en el seguro sobre la vida. Para ello desde el centro, Florencia, habría de irradiar su acción á todas las partes de Italia por una red de sucursales establecidas donde pudiesen recojerse 500 acciones, y cuyo número en 1870 pasaba ya de 60. También le combatió Lu-

(1) El Journal des Economistes de Junio de 1865 contiene una correspondencia de M. Pascual Duprat sobre este Congreso. Quien se atenga exclusivamente á la relación de Levi pudiera creer erróneamente que en aquella fecha no existían otros bancos populares que el de Lodi y el de Milán que empezaba á surgir. Ninguno, empero, á excepción del de Asola, en la Lombardía, nacido en 1862 (Viganó: Le mouvement coopératif), es anterior al año de 1864.

zzatti por sus miras desmedidas é indeterminadas, su centralización absorvente de la iniciativa local, el no curarse de la responsabilidad directa del socio sustituido por el accionista, el no interesarlo en la gestión de los negocios privando al que no tuviese cinco acciones, de voto que ejercitar en las juntas generales de Florencia, á donde no era fácil tampoco concurrieran desde los extremos de la Península los que no quisiesen consumir las utilidades en el camino; causas que con otras más le parecían bastante para dar con tan soberbio edificio en tierra, como no presagió en vano y acaeció ciertamente. Pero entre tanto en la parte superior de Italia se desarrollaron paralelos dos sistemas opuestos, prevaleciendo el florentino en la Toscana, en la Lombardía el de los bancos autónomos, y coincidiendo ambos, aun dentro de unas mismas ciudades, en el Véneto.

Dolíase de tal diversidad y competencia en institutos que se proponían un mismo fin, Luzzatti, y para remediarlas hizo indicaciones sobre la fusión de los unos y los otros dentro de una vasta y libre organización semejante á la establecida en Alemania, teniendo por base los bancos mutuos y las sucursales del *del Pueblo*, pero ya desprendidas é independientes, coordinándose en grupos los de cada región, y con un centro común todos auxiliado de un banco general, que pudiera ser para el caso el *Banco del Pueblo* de Florencia. Momentos hubo en que pudo creerse se llegaba á un acuerdo; pero malogrado el propósito cada institución ha marchado á su destino, á la ruína el gran *Banco del pueblo*, á la prosperidad los pequeños bancos populares.

Crecieron éstos pronto en número é importancia. 165 registraba la estadística de Luzzatti como existentes en fin de 1881 (1), á cuyo número, caso de que fuese exacto, lo que siempre es dudoso, hay que agregar el de las sucursales que se han ido estableciendo

(1) Capital acciones de los 165 bancos, 41.154.000 L., números redondos.—Reserva, 11.616.000.—Depósitos 191.648.000. Brelay: Les associations populaires de consommatión et de crédit mutuel en 1882.

para dilatar la acción de ciertos bancos por las comarcas circunvecinas según las fuerzas de cada uno y las exigencias locales: de suerte que no debe ser exagerada la cifra de 300 entre bancos y sucursales, funcionando ó en curso de formación, señalada por Viganò recientemente (1). De la importancia que han alcanzado dan medida sus balances: el de Milán que empezara por 27.000 pesetas tiene hoy más de 11 millones en capital propio y de 50 de depósitos, Lodi 2 millones del primero y cerca de 8 de los segundos, Padua 1.400.000 y 3.500.000 respectivamente, y así en proporción otros (2).

«La independencia, que es un supremo beneficio, no debe confundirse con el aislamiento, que es una suprema desventura» había dicho con frase varonil Luzzatti haciendo notar, para que se la imitase, los felices resultados obtenidos por la organización confederada de los bancos germánicos; y no fueron despreciadas sus insistentes amonestaciones. Los bancos italianos, que deberían de permanecer, según él, *independientes siempre, aislados nunca*, han formado ya una *Asociación*, reúnense periódicamente en *Congresos* para tratar todos aquellos puntos de interés general que miran al desarrollo de estas instituciones (3), y empiezan á congregarse en

---

(1) Conmemoración de Schulze-Delitzsch leida en la Academia fisio-médico-estadística de Milán el 31 de Mayo de 1883.

En la nota de la pág. 390 dijimos que Luzzatti manifestara al Congreso internacional científico de instituciones de previsión de 1883, existían actualmente en Italia 112 bancos populares con 270 millones de francos por depósitos, cifras que hemos copiado textuales del artículo de Fournier de Flaix sin discutirlas por entonces. Por lo que sabemos ahora, en la primera pudo haberse deslizado alguna errata, y la segunda debe ser expresiva de la suma total de los capitales no sólo extraños sino propios, que bien pueden considerarse como depósitos los de estas cajas de ahorros perfeccionadas.

(2) Nos hemos tomado la libertad de cambiar las cifras que habíamos primeramente señalado por las más modernas que consignan los «Dix jours dans la haute Italie» de Mr. Say.

(3) Se han celebrado los de Milán en Abril de 1877, Padua en Diciembre de 1878, Bolonia en Diciembre de 1880, y Florencia en Mayo de 1882.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

grupos, cual el de la provincia de Treviso, que á la par de servir de eslabones entre la Asociación central y los bancos adscritos, adunen las fuerzas de éstos para acometer en condiciones de éxito empresas superiores á la posibilidad de cada uno, como las de crédito agrícola señaladamente.

El crédito á la agricultura no quedara nunca olvidado en el movimiento cooperativo de Italia. Uno de los primeros bancos que allí surgieron y que data ya de 1864, es el de Lodi que se intitula *mutuo popular agrícola,* Viganò con referencia á 1865 da cuenta de otros dos de apellido agrícola también (1); Luzzatti mencionaba en 1867 ante la Sociedad de Economía política de París dosdiferentes que ensayaban operaciones de crédito agrícola hechas con aparceros garantizados por los respectivos propietarios (2); y en una minuciosa estadística cerrada en 31 de de Diciembre de 1874 (3), entre los 137 bancos populares que enumera, figuran 19 en cuya denominación social entra la palabra *agrícola* ya puramente, ya combinada con las de *industrial* ó *mercantil:* establecimientos todos del sistema Schulze-Delitzsch que, con la modificación en el régimen de la responsabilidad, ya no solidaria, sino limitada, es el único que en Italia domina, siquiera el Reifféisen no deje de contar también allí sus partidarios (4).

---

(1) Estado referente á los Bancos populares de Italia hasta 31 de Marzo de 1865, pág. 248 y 249 del 2.° tomo de los Bancos populares.

(2) Los de Castiglione delle Stiviere (Mantua) y Pogibonsi (Sena). —Journal des Economistes citado en las fuentes.

(3) Insértase en el apéndice del Tomo 2.° de la obra de Viganó sobre Bancos populares.

(4) Según una memoria publicada en Diciembre de 1883 por el Profesor de Padua León Wollenborg, bajo el título «*La prima cassa cooperativa di prestiti, secondo il sistema Raiffesen in Itlaia,*» acaba de fundarse en Loreggio, distrito de Camposampiero, una sociedad de préstamos, compuesta de unos cien cultivadores propietarios territoriales ligados por el vínculo de la solidaridad; noticia que tomamos del Journal des Economistes con la misma ortografía con que escribe estos nombres de lugares, y que está en alguna discordancia con la empleada por Balbi en su Geografía.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Los principales progresos que la institución ha hecho en Italia débense precisamente al noble afán de difundir sus beneficios en el campo. El primer banco que resolvió multiplicar sus órganos distribuidores del crédito por medio de *sucursales* fué el de Lodi (1868) que, según ha manifestado en documentos oficiales, propúsose con ello «ayudar á los agricultores en sus necesidades», como uno de los primordiales objetos. «Facilitar á la población de la campiña el modo de unirse en sociedad» á fin de que la acción de los bancos «se ejercite especialmente en ventaja de las clases agrícolas» ha sido también la mira capital del de Cremona para ramificarse en sucursales (1869), de clase diferente ya que las del anterior, y más perfectas y conformes con las doctrinas y prácticas corrientes en Alemania, pues mientras que en Lodi se mantienen en dependencia inmediata del banco matriz para los negocios de cuantía, las de Cremona gozan de autonomía mayor si bien garantizada por la responsabilidad especial de los miembros de cada una en cuanto á las pérdidas eventuales de la misma. Por las sucursales se fecunda el campo con los ahorros exuberantes de la ciudad; pero no se pueden multiplicar indiscretamente, que teniendo siempre en mayor ó menor grado vida propia, sólo deben establecerse en aquellos centros que manifiesten actividad económica suficiente para mantenerla. En centros más reducidos se han creado *Agencias* ó *comisiones filiales* encargadas de recojer los ahorros rurales, efectuar los reintegros, recibir y trasmitir, informándolas, al establecimiento central ó á la sucursal inmediata las solicitudes de ingreso de socios y las peticiones de préstamos, con otras varias operaciones, ya estatutarias ya que se les deleguen; pudiendo servir de ejemplo las de Bolonia y de Lodi. Y como aun esto no se haya considerado bastante para que, en el área á que se extiende el banco, se verifique con regularidad en toda su superficie la doble función de aspirar los ahorros que alimenten su caja, despertando y favoreciendo en el país el espíritu de previsión, y fecundar con su lluvia las peque-

ñas operaciones agrícolas, es decir, un sistema venoso y arterial completo, he aquí que se establece, como lo viene haciendo el de Lodi, una red de modestas *Cajas* para recojer los ahorros pequeños y hacer correlativamente reembolsos de corta entidad ó los que se les cometa; y que el de Cremona discute los medios de difundir aun más, limitando su objeto, estas oficinas, é interesar con alguna participación en las ganancias á personas honradas y solventes para que se presten á garantizar con su aval los efectos que representen pequeñas subvenciones á las clases agrícolas, conforme á prácticas, ya usadas en Bélgica y que como hemos visto trata de organizar en escala mayor el proyecto sobre crédito agrícola presentado á las Cámaras del mismo país (1).

Además, el primero y que sepamos único grupo que hasta ahora se haya formado en Italia de bancos populares, es el de los diez de la provincia de Treviso, de numerosa clientela agrícola, y su primera operación que en grande haya acometido es la de la emisión de los bonos del Tesoro de la Agricultura cuyos detalles conocemos (2). El primer ensayo que hayan verificado los bancos populares italianos de las que ellos llaman *cuentas corrientes activas*, ó sean los *cash credit* de los escoceses, operación delicada y que exige maestría para dirigirla sin comprometer los intereses del establecimiento, lo ha efectuado el de Lodi (1870) «para hacer posible el uso del crédito á los campesinos y agricultores», clientes á quienes es difícil constituir depósitos en garantía, ni tienen efectos que descontar, que tampoco están familiarizados con las letras de cambio, y necesitan, desembarazados de las renovaciones trimes-

---

(1) Pág. 393.

Sobre los diferentes particulares de que trata el párrafo del texto pueden consultarse con provecho y agrado los apéndices 18 y 19 del Manual de Levi, ó sea el Reglamento de los Comités provinciales del Banco cooperativo de Bolonia, y el titulado Las Sucursales de los Bancos populares de Lodi y de Cremona.

(2) Pág. 464.

trales, el término más holgado de la cuenta corriente que se extiende generalmente al año (1).

Por último los Congresos de Padua (1878) y de Florencia (1882) se han ocupado con interés en estas cuestiones del crédito agrícola; y mientras que no se obtienen en la legislación civil, común y mercantil, y en la tan dura fiscal las reformas que lo faciliten (2), los Bancos populares realizan diestramente, evitando los escollos, algunas operaciones del mismo, cual la de prestar sobre prenda dejada en poder del dueño, según hace el de Bérgamo, pero bajo la garantía de otro socio que responde de su existencia y custodia, así como del pago íntegro de la deuda por defecto del deudor (3): mezcla de crédito real y personal que puede suplir de alguna manera la reclamada constitución de la prenda á domicilio.

Con Italia ciérrase el ciclo de oro de las naciones en que flore-

(1) Manual de Levi, Parte 4.ª, capítulo 6.°

El número de los agricultores afiliados y por consiguiente clientes de los bancos populares vá en Italia creciendo de año en año. Según los datos que inserta Mr. Say en sus *Dix jours etc,* las estadísticas dan las siguientes proporciones: en 1876 constituían el 26,40 por 100 de la totalidad de miembros, en 1877 el 27,50 por 100, en 1878 29 por 100, y en 1879 se acercaban á la 3.ª parte de la suma total de socios, que era para los 95 bancos que enviaran sus hojas y sobre que se basaba el cálculo, de 89.000.

(2) El Manual de Levi hace notar que en tanto que el Código austriaco rigió en el Véneto, el Banco de Padua pudo efectuar préstamos sobre prenda, constituida generalmente por ganados que continuaban en poder del propietario, préstamos que casi enteramente cesaron desde que se ha aplicado á aquellas provincias la ley italiana. La falta de validez legal del *crocesegno* estampado por los *analfabeti* (pág. 387 de este Informe) y gastos del poder que el nuevo Código de Comercio les exige, afectando de lleno á los Bancos trevisianos les ha obligado recientemente (como que en el Véneto, al que pertenece la provincia de Treviso, la ley cambial germánica subsistió hasta 1882), á solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia, cuando no otra cosa, una atenuación en los gastos del poder, que imposibilitan hoy, haciéndolos usurarios, los préstamos de cortas cantidades.

(3) Manual de Levi, Parte 4.ª, cap. 4.°

ce la cooperación de crédito, pues como si fuese cuestión de meridiano la banda occidental de Europa se le ha mostrado por ahora poco propicia.

No ha llegado á implantarse en Inglaterra, el país natal de la cooperación de consumo, razonablemente por eso mismo, porque los almacenes cooperativos funcionan como bancos de socorros y suplen su falta para los obreros, y en cuanto á los pequeños industriales y mercaderes, que con éstos forman el grueso de la clientela de los bancos populares, mal pueden ser protegidos cuando la pequeña industria apenas existe en Inglaterra, y el comercio al por menor es el rival á quien se proponen reemplazar los *store* (1).

En Francia, durante el último Imperio, situación que desde que se juzgó consolidada tendió, desarrollando un plan de cesarismo socialista, á ganarse la voluntad de las clases obreras para apoyarse en ellas, se fundaron algunas instituciones pertenecientes á la cooperación de crédito, pero según las teorías y concepciones propias de sus inventores ó las que aun cruzaban la atmósfera que envolvía á la sociedad como postreros relámpagos de la tempestad socialista de 1848, y no con arreglo á los precedentes ya sentados y ejemplo que estaban dando las instituciones Schulze-Delitzsch en Alemania, de las cuales se hablaba mucho con encomio (2), pero sin suficiente decisión para imitarlas no siendo en Alsacia, donde por razón de contingüidad y otras afinidades, pusieran su planta por entonces (3). La *Sociedad de crédito al*

---

(1) El Congreso de los cooperadores ingleses de 1875 ha concluído que el sistema alemán, que reconocía admirable, no creía fuese aplicable en Inglaterra (Relación citada de Mr. Limousin)

(2) En 1865 concurrieron á Paris, invitados, los directores de los bancos populares de Hannover para dar informes sobre tales establecimientos: á Schulze se le significó también que deseaba conocerlo personalmente el Emperador, pero razones políticas le obligaron á declinar la honra. (Viganó: Bancos populares, tomo 2.°, pág. 152.— Bernstein: Biografía de Schulze-Delitzsch, cap. 18.)

(3) Seinguerlet habla del Banco popular de Colmar como establecido en 1864, y con suficiente vaguedad para que se dude de si se re-

trabajo de Beluze (1863), el cual nunca pudo desprenderse por completo de las reminiscencias *icarianas* de su suegro Cabet, la *Caja de descuento de las asociaciones populares de crédito, de producción y de consumo,* fundada por Leon Say y Walras (1865) para proveer de capital circulante á las sociedades obreras, como la anterior de capital fijo, la *Caja imperial de las asociaciones cooperativas* (1866) á cuya creación contribuyera el Emperador con la cantidad de 500.000 frs. y que fué sosteniéndose á expensas de la misma lista civil, no llegaron á arraigarse sólidamente: fijándose más en el trabajo que en el trabajador, se propusieron unas ante todo favorecer el desarrollo de las asociaciones cooperativas de producción, el sueño francés por excelencia, y no buscaron otras su origen y fuerza en el elemento popular como las de Alemania, descendiendo á las clases trabajadoras en vez de surgir de ellas mismas (1).

Los conatos de regicidio, los abortados planes revolucionarios se interpusieron para cohibir un movimiento popular y económico de cuyo alcance, por no partir del poder, se concibieron recelos ó por lo que pudiera encender el sentimiento público en otro orden de actividades, ó por las analogías que acaso se juzgó guardase con las tendencias de la *Asociación internacional de trabajadores* nacida no hacía mucho (1864) y que comenzaba á agitar poderosamente la opinión de las clases obreras y proletarias de toda Europa. La Exposición universal de 1867, atrayendo á Paris extranjeros de todas las nacionalidades, se conceptuaba oportuna ocasión para celebrar congresos y conferencias sobre objetos varios: proyectóse entonces la reunión de uno internacional coope-

---

fiere á proyectos no más, ó institutos ya fundados, de los de Strasburgo, Mulhouse, Benfeld, Schelestadt, Cernay, Ribauvillé (Ribeauwiller?) y Guebwiller, poblaciones todas alsacianas. (Les banques du peuple en Allemagne.—Conclusion.)

(1) El Journal des Economistes de Octubre de 1866 y Agosto de 1867 contiene interesantes trabajos críticos de Horn y Molinari sobre estos establecimientos.

rativo cuyo programa (1) y convocatoria para los dias 16 á 18 de Agosto se circularon por Europa, y al que habían de asistir personas tan competentes en la materia como Schulze, Luzzatti, Viganó &; más no obstante las gestiones de Horn y Beluze, denególe el Gobierno su autorización, obligando á Schulze á volverse del camino y á que en su calidad de Agente general de la cooperación alemana creyese necesario publicar una enérgica protesta, vindicando á las sociedades cooperativas de reproches suspicaces y demostrando que no eran fautoras de trastornos, sino elemento de orden y de paz social, en cuya consolidación interesaban á círculos cada vez más extensos de ciudadanos. ¿No pudiera haber sucedido que la prohibición del Congreso cooperativo hubiese impelido á algunos, aconsejados del despecho, á concurrir al segundo que casi en aquellos mismos días (2 de Setiembre) celebró la Internacional en Lausana, cuyo programa también comprendía las cuestiones de crédito y bancos populares (2) y en el cual ya se revelaron claramente las aspiraciones comunistas de la célebre Asociación?

Desde entonces á hoy han abundado más los proyectos y los buenos aunque incompletos deseos que las fundaciones. Aparte de la *Caja central del trabajo y del ahorro* que viene ayudando á las sociedades cooperativas de producción, pero que pertenece á otra

---

(1) Orden de asuntos: 1.° repartición de beneficios: 2.° relaciones que deban establecerse entre las asociaciones cooperativas de Francia, y entre las mismas y las extranjeras (suponemos que este punto sería el que principalmente hubiese alarmado): 3.° utilidad y medios de propagar el movimiento cooperativo en las campiñas: 4.° la cooperación aplicada á la instrucción (bibliotecas, escuelas de adultos etc): 5.° responsabilidad de los miembros más allá de su participación social.—El Congreso era continuación, con plan más vasto, de las conferencias que tuvieran lugar en París en Julio de 1866. (Journal des Economistes de Agosto de 1867.)

(2) Véase la curiosa correspondencia que sobre esta reunión que no quería tener relaciones ningunas con la Providencia, escribió á «El Economista belga» Mr. Molinari, testigo presencial, y ha insertado después en su libro sobre «El movimiento socialista.»

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

categoría de instituciones de crédito que los bancos populares, se han establecido los de Cannes (promovido por Viganó), Arras, Mans, Tolosa, Saint-Chaumond, Angers... (1). En estos últimos tiempos se han proyectado muchos otros, y hasta se ha propuesto que el cuantioso legado dejado por Benjamin Rampal á la ciudad de París para auxilio de las sociedades cooperativas (2) se aplicara á la creación de 20 bancos populares en los 20 distritos de París, que atendiesen á los pequeños comercio, industria y agricultura de los alrededores, lo cual sólo sería medio forzado de darles vida artificial. Trátase actualmente de propagar el movimiento á los campos, y en la reciente información y discusiones consiguientes sobre el problema del crédito agrícola algunos particulares y Corporaciones han recomendado á estos institutos como una solución sencilla, adecuada y oportuna (3).

---

(1) Brelay: Les asociations populaires de consommation et de crédit mutuel en 1882.

(2) Más de dos millones de francos. El proyecto á que aludimos es de Viganó (Le mouvement cooperatiff et projet d' établissements de 20 banques populaires á Paris.—1881).—Para completar todas las noticias de bancos populares referentes á Francia, añadamos que en París funciona en Montmartre uno, y que en Junio de 1883 se estaban formando tres más en otros tantos distritos. (La France, de 1.° Junio 1883.)

(3) Journal des Economistes de Agosto de 1879.—Voto del Consejo general del departamento del Alto Garona, en la Nota sobre el crédito agrícola moviliario etc.

CAPÍTULO XXXIII.

Continuación: estímulos que pudieran emplearse para la creación de sociedades cooperativas de crédito: legislación española sobre la materia, y crítica del Proyecto de Código de Comercio en orden á las mismas.

¿Será esta nuestra España para la cooperación de crédito terreno en absoluto estéril y en que no pueda prender semilla de planta que tan briosa crece en otros países, hasta de condiciones afines á las del nuestro, alguno, en posición y clima, en propiedad y cultivo, en origen é historia, en lengua y religión cual es Italia? No son por cierto nuestras clases trabajadoras refractarias al principio de asociación: las numerosas *sociedades cooperativas de producción y de consumo*, sanas unas, viciadas las más que se crearon en el período álgido de la Revolución de Setiembre, las de *resistencia* y otras que con sigilo ó á la faz del público se organizaron en aquella época y desde entonces acá como ejército que se apresta á reñir encarnizadas batallas con el capital, cual las modernas *federaciones de trabajadores*, manifiestan bien ostensiblemente que estas clases se hallan dispuestas á entrar de buen grado en las vías societarias, sino que faltas de educación conveniente ponen de ordinario su planta en las funestas, guiadas de consejeros interesados ó pérfidos, cuya actividad contrasta con la inercia que embarga á los que de pertenecer á las conservadoras se precian y tiemblan femenilmente ante las nubes que encapotan el horizonte social.

Mas así como la industria, que se concentra en talleres y se

ejerce por agrupaciones, predispone á la asociación, la agricultura poco susceptible de la división del trabajo y que opera diseminada sobre superficies extensas, propende por el contrario al individualismo, de no encontrar éste resistencia en el genio, costumbres é instituciones nacionales. En todas partes las asociaciones de crédito luchan con dificultades para penetrar y difundirse por los campos, cuyos habitantes, si prontos para aprovecharse de sus beneficios, no lo están igualmente, por su natural receloso, á contraer vínculos de compañerismo que á la corta ó á la larga importaren compromisos en provecho ageno.

El corazón humano, sin embargo, es el mismo en todas las situaciones, vicisitudes, tiempos y lugares, y responde siempre al que sabe oprimir con destreza sus delicados resortes; y el interés es de los que obran con más energía, y que no ha menester de fuertes estimulantes, sino principalmente de luz que lo revele y ponga en claro. Pero esta luz no ha de brotar, como por generación espontánea ó por milagro, del seno de las clases ignorantes: preciso es que las instruidas, las que tienen ocasión y motivo, y como deber intelectual de conocer estas cosas, preparen y hasta determinen con su empuje el movimiento. Los hombres de ciencia, y no nos concretamos exclusivamente á los sabios, á quienes hasta suele ser antipática la acción y cuesta trabajo arrancar de sus abstracciones, el círculo más extenso de los que dedican sus ocios ó tienen por profesión cultivar el espíritu, pudieran pues difundir en el pueblo, tanto de las ciudades como de las aldeas, el conocimiento de estas instituciones de carácter tan práctico y accesible á las más vulgares inteligencias; y las corporaciones que se interesan en el bien del país, las Sociedades Económicas en primer término, cooperar á su planteamiento de la manera que su posibilidad les permita y les aconseje sobre todo el grado de cultura y de moralidad de la población á que presten sus cuidados, pues las enunciadas condiciones son factores principalísimos que habrán de decidir no acerca de la instalación de tales establecimientos, si-

no de lo que es mucho más importante, de su éxito: que nada importaría y aun sería de pernicioso resultado se erigiesen algunos, por llamaradas pasajeras de entusiasmo, en medio poco idóneo, si la influencia deletérea de éste había de concluir por hacerlos derrumbar con violencia, ó que se consumiesen más miserablemente aún en la extenuación.

En cuanto á la acción oficial habrá que establecer distinciones. *La selbsthülfe* rechaza la del Estado, de suyo absorbente y que por sus complicadas reglamentaciones é intervenciones concluye sofocando la iniciativa invidual, que es la que determina la índole de estos institutos y la que puede constituirlos en antemural de la sociedad contra las embestidas del socialismo. Líbrase actualmente sobre este terreno una reñida batalla en Alemania entre el Príncipe de Bismark que trata de desarmar la revolución social por el mejoramiento de la condición de las clases trabajadoras, producido por una série de reformas que quiten pretexto á la queja y que proviniendo en su iniciativa y en su ejecución todas del Estado, agrupen en su derredor como auxiliares é interesadas á las masas populares, la monarquía socialista en una palabra buscando por pedestal el cuarto estado; y del otro lado, y aparte de diversos elementos que se mueven en diferente esfera y que persiguen fines que no importan á la cuestión que discutimos, las asociaciones cooperativas libres, dichas Schulze-Delitzsch, que se resisten á sujetarse á la intervención del Estado ó de las municipalidades, como quiere el Gran Canciller del Imperio, (1) á que se las sustraiga á la competencia de los Tribunales, á perder en fin la autonomía que gozan y en cuyo favor la experiencia ha pronunciado solemne veredicto, como medio eficaz que viene siendo de realizar el bien material y aun el moral de las clases desvalidas, á quie-

(1) El congreso reunido en Darmstadt en 1882, bajo la presidencia de Schulze, ha protestado contra los proyectos de Bismark referentes á encajar los bancos populares y asociaciones similares en la gran jerarquía del Estado, que imagina, La France de 1.° de Setiembre de 1882.

nes se promete largamente sin dificultad, pero á las que las exigencias financieras impiden se conceda muy poco.

¿Habrá que recordar una vez más la canción de Enrique Heine, de tanta aplicación á estas materias de crédito y de agricultura, y que en medio de ese pesimismo helado de que se dejaba llevar frecuentemente el descreido poeta humorista, puede encerrar tan provechosa enseñanza para los que todo lo esperan de la vara mágica del poder?

«Me han dado buenos consejos y hecho prudentes advertencias, »me han colmado de muestras de estimación: yo solo necesitaba »un poco de paciencia, añadían, pues iban á protejerme:

»Pero con toda su protección hubiérame yo muerto de hambre, »si no hubiese acudido un hombre de bien que se encargó de mí »animosamente.

»¡Excelente sujeto! á él le debo no haber sucumbido. Nunca ja»más olvidaré sus servicios. ¡Qué lástima que no pueda darle un »abrazo! porque este hombre generoso... soy yo mismo (1).»

Dejemos, pues, al Estado sus multiplicadas incumbencias, con las que ya penosamente puede y no le pidamos un sacrificio más que sería bien estéril sobre ser nuestro propio sacrificio. Un pensamiento de Horn, imitación de otro de Bastiat, condensa todas las aspiraciones de los bancos populares en orden al Estado, del que sólo reclaman lo que le pedía Diógenes al heroe macedonio: que no se interponga y les prive del sol del derecho común (2).

El auxilio de las Corporaciones provinciales y municipales, más en contacto con el pueblo, más al tanto de las necesidades peculiares de cada comarca ó región, más agenas á tendencias autocráticas, más influidas de la opinión de sus administrados é identificadas con sus deseos, puede, por una excepción que diremos histórica de los principios de la *selbsthülfe* ó sea de la *ayuda propia*,

(1) Le Retour LVIII (Drames et fantaisies).

(2) Introducción á la memoria sobre «El crédito popular» de Mr. Batbie, premiada por el Instituto de Francia.

ser admitida sin humillación y sin peligro, en tanto se dispensare como mero estímulo y fuere éste necesario para sacudir el letargo de la iniciativa particular. ¿Qué inconveniente habría, que influencia perniciosa pudiera proyectarse de que los Ayuntamientos suministrasen, ó por mejor decir, y para desvanecer todo escrúpulo, adelantasen los fondos necesarios para costear los pequeños gastos de instalación de estas especiales cajas de ahorros? Y una vez establecidos los bancos cooperativos, que ya sabemos empiezan por allegar un fondo de garantía que ofrecer desde luego á los capitales extraños, expresión tangible de su vitalidad, y que no cabe se dispense ó supla de otro modo, porque la vida y la energía de estos institutos ha de arrancar de ellos mismos y no venir prestada del exterior, como por acción galvánica cuyo efecto nada más dura que en cuanto la corriente funciona ¿no sería provechoso, no estaría exento de toda censura que, en el estado actual de nuestras relaciones y desconfianzas económicas, las Diputaciones provinciales, procediendo como cualquiera otro particular, con prudente cautela y previas convenientes averiguaciones sobre la seriedad de las sociedades que se hubieran formado, les facilitasen un primer empréstito de condiciones benignas y desahogadas, que produjese el desarrollo de las operaciones del banco, llámase sobre él la distraida atención pública, y fuese ejemplo á los capitalistas á quienes la novedad habrá de mantener por de pronto retraidos? ¿Han de ser tan rígidos los principios que no puedan doblegarse en algo á la variedad de las situaciones económicas de los pueblos, y que para hacer uso de una frase célebre hayamos de sacrificarles la integridad de las colonias?

Numerosos precedentes abonan esta conducta. Sin contar ya con que Schulze en los primeros tiempos de sus asociaciones no desdeñó el sostén que le prestasen otras benéficas existentes (1), y que toleró que en los Estatutos de la Sociedad de anticipos de

(1) Bernstein.—Biografía de Schulze-Delitzsch, cap. 12.

Delitzsch se consagrase un párrafo especial á los miembros de honor, ó sean personas que contribuyen al fin social sin exigir ventajas para ellas propias (1), todo lo cual se compadece poco ó nada con el principio de la *ayuda de sí mismo*, recordemos el ejemplo poco ha aducido que nos han suministrado los bancos populares rusos admitiendo el concurso del Estado y los Municipios, y hagamos constar que en la misma Alemania, en el reino de Wurtemberg, donde parece haberse multiplicado como en parte alguna las Cajas ó sociedades de crédito rural del sistema Reiffeisen, funcionan en la mayor parte de los distritos municipales bancos independientes que toman, para emplearlos en préstamos agrícolas al $3\frac{1}{2}$ y 4 por 100, capitales que se les ofrecen al 3 y $3\frac{1}{2}$, bajo la garantía del respectivo Municipio que ejerce en compensación cierto derecho de vigilancia (2). Y en Italia, donde la sociedad cooperativa se ha organizado de hecho como anónima y de responsabilidad limitada, y en la que por consiguiente caben perfectamente como simples miembros otras asociaciones y las Corporaciones ó personas jurídicas, se admite sin inconveniente por los más puritanos que tomen éstas la iniciativa en la fundación de los bancos populares y les presten los dineros que guardan infructíferamente en sus cajas ó tienen en depósito en otros establecimientos; y hasta para subvenir á las necesidades de crédito de las provincias napolitanas, escasas de instituciones de esta clase y tiranizadas de la usura, se han propuesto bancos *mandamentali*, constituidos á impulso de personas autorizadas y de los representantes de tres ó cuatro municipalidades ligadas entre sí por vínculos de interés común ó vecindad (3). Nosotros ni aún llegamos á esto, manteniéndonos siempre de los términos de la

(1) Este párrafo que pudiéramos llamar capítulo, y que era el número 13, desapareció en las últimas revisiones.

(2) Nota sobre el crédito agrícola moviliario pág. 79.—Extracto de la 3.ª sesión del Congreso agrícola internacional de 1878, organizado por la sociedad de agricultores de Francia, pág. 155 del mismo libro.

(3) Proposición del Sr. Fortunato. (Manual de Levi, parte 2.ª cap. 1.º).

mayor independencia con respecto á las diversas manifestaciones del Estado.

Pero si apetecemos la independencia de las sociedades cooperativas de crédito y repugnamos la ingerencia de los poderes públicos, no podemos aplaudir ó permanecer indiferentes ante el desdén que merecen á la legislación mercantil que se proyecta.

El artículo 124 del Proyecto revisado de Código de comercio dice á la letra: «Las compañías mutuas de socorros contra incendios, »de combinaciones tontineras sobre la vida para auxilios á la ve»jez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, »de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles y que»darán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedi»caren á actos de comercio extraños á la mutualidad, ó se convir»tieren en sociedades á prima fija.»

Hasta aquí el texto, bien conciso, de la ley: Veamos ahora su comentario auténtico. El distinguido jurisconsulto, Presidente que fué tanto de la Comisión encargada de la redacción del Proyecto, como de la revisora del mismo, y á quien debe suponerse empapado como nadie en su espíritu y su intérprete más fidedigno, al presentarlo como Ministro entonces á las Cortes, decía así en la larga y notable exposición que le precede: «Establecidos estos principios »generales en armonía con la ley de 1869 y con las bases acorda»das por el Gobierno para la formación del nuevo Código de Co»mercio, comprende el proyecto adjunto todas las sociedades que »bien por su naturaleza, bien por la índole de las operaciones se »consideran como mercantiles: no habiendo atribuido este carác»ter á las asociaciones mutuas porque falta en ellas el espíritu de »especulación, que es incompatible con la naturaleza de estas so»ciedades, ni á las cooperativas, porque obedecen ante todo á la »tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país »y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de »asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición »de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida

»á sus productos ó de obtener con baratura los artículos necesarios »para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que im- »pulsa lo que se ha dado en llamar *movimiento cooperativo*, no pue- »den tampoco reputarse como mercantiles estas sociedades, mien- »tras no resulte claramente de sus estatutos ó del ejercicio habi- »tual de algunos actos de comercio que merecen aquella denomi- »nación.

»Por eso no se ha ocupado el proyecto del ordenamiento de »estas manifestaciones de la asociación, considerando que en todo »caso quedarán amparadas por la legislación general sobre Socie- »dades, la cual no puede ser más amplia; pues dentro de ella caben »y son posibles cuantas formas exija el progreso comercial de los »tiempos modernos (1).»

Que á las *sociedades de socorros mutuos* se las considere fuera de la esfera del mundo mercantil tiene aún explicación porque al fin las relaciones jurídicas que de ellas se derivan, son principalmente internas, entre la colectividad y los miembros, y porque su fin social se concreta á constituir, por los ahorros de los socios, un capital con que aliviarles en sus necesidades cuando se hallen imposibilitados de trabajar por enfermedad ú otra causa involuntaria, y es ageno por consiguiente á todo pensamiento de ganancia, como ageno lo es en general á cualquiera sociedad de seguros mutuos en que, si aseguradores todos, todos son también asegurados y buscan únicamente en la misma la reparación de un daño eventual y no la obtención, que hasta inmoral sería, de un provecho (2); cabiendo decir otro tanto que de las sociedades de socorros mutuos, sino con más razón de las *tontinas*, asociaciones de objeto eminentemente aleatorio, loterías en que los últimos números son los premiados y en las que ni hasta la entidad moral se liga directamente con cada uno de los socios, pues solo se obliga genéricamente

(1) Pág. XLVII y siguiente.

(2) Assecuratus non quærit lucrum sed agit ne in damno sit (Straccha-De assecur. gl. 20 núm. 4.)

á repartir en una cierta época entre los supervivientes una cantidad cuya cuantía depende de la mortalidad que hubiese aclarado sus filas. Consignemos, sin embargo lo dicho, que la tendencia del Derecho mercantil moderno es la de sujetar á su dominio la simple mutualidad, abriéndole como el Código de Comercio de Italia una sección especial bajo el título de *asociaciones* (1), y como sin duda alguna se quería y proyectaba en 1869 entre nosotros.

No es un fenómeno este aislado. El movimiento económico cada vez más amplio, la mayor abundancia de capitales, el vuelo consiguiente del espíritu de empresa y de especulación, el culto en auge del becerro de oro y el quebrantamiento de los sentimientos religiosos y generosos estímulos determinan una mercantilización, que de día en día se acentúa más, de la época presente, y como corolario que las sociedades mercantiles ensanchen progresivamente las órbitas de su acción, y que invadan el terreno y se extiendan y superpongan, absorbiéndolas, sobre las de derecho común. No falta quien moteje de *irracional* (sic) la distinción entre unas y otras (2), y aunque la sentencia adolezca de exageración marcada, es certísimo que exige en ocasiones frecuentes muy fino escalpelo la disección de sus caractéres diferenciales para resolver casos prácticos, cuando todas ofrecen como constituvo del contrato y línea divisoria que las separa de las meras asociaciones, la finalidad del lucro ó ganancia, esto es, el resorte único á que obedece todo el juego del comercio. Hasta los jurisconsultos modernos (3), desentrañando textos romanos y profundizando en el análisis de las

---

(1) «De la asociación de seguros mutuos» artículos 239 al 245 del Código de Comercio de 31 de Octubre de 1832. Ya el seguro mutuo estaba comprendido en el anterior Código italiano de 1865.

(2) Mr. Alfonso Courtois en la discusión sobre las sociedades de responsabilidad limitada habida en la Sociedad de Economía política de París, el 5 de Marzo de 1863 (Journal des Economistes del expresado mes.)

(3) Vide Troplong: Du contrat de Société civile et commerciale, tomo 1.°, cap. 1.°

doctrinas jurídicas, quieren encontrar en toda sociedad civil, de resalto ó desvanecido, el ser abstracto colectivo, la ficción jurídica de una personalidad especial diferente de la de los socios, que vino atribuyéndose como distintivo de las compañías mercantiles y como una idea nueva que había surgido en el siglo XII del renacimiento del comercio y de la fase moderna que desde entonces empiezan á cumplir sus relaciones.

Prescindamos ya de estas consideraciones generales, tan de tener en cuenta sin embargo en el juicio que merezca el proyecto de un Código que como el mercantil debe ser fiel reflejo del espíritu que anima y agita al movimiento económico contemporáneo, y estar en tan anchos moldes vaciado que en él no encuentren ninguna resistencia y hallen cómoda colocación las nuevas instituciones y contratos, las modernas reglas de derecho que la actividad incansable, la perspicacia del comercio, superior para la formación de combinaciones, á la de los más ingeniosos jurisconsultos (1), ha venido y sigue incesantemente creando.

Y antes de concretar la cuestión, habremos de confesar ingenuamente que Schulze, en su noble empeño de conquistar para sus asociaciones una situación legal, clara y despejada, ha hecho concesiones peligrosas sobre si las operaciones de éstas podían considerarse actos de comercio ejercidos por profesión, si su fin era el procurarse un lucro, y si el dividendo que se reparte entre los miembros una ganancia, extremos todos que en presencia del Código de Comercio general germánico ha negado, para concluir que no había términos de que pudiesen aprovecharse de las ventajas que ofrece á las sociedades mercantiles en él definidas, y que era preciso así un ordenamiento especial adaptado á la esencia y necesidades de tales institutos, «que concediese finalmente, nóteso bien, el »reconocimiento de derecho á *estas formas de comercio* tan fecundas

(1) Ya Ulpiano dijo: «nec mirum, quandoquidem plura esse negotia, quam á legislatoribus adinventa vocabula testatur.» L. 4 D. Præscript. verb,

»de vida, tan ricas en esperanzas futuras, y que de hoy en ade»lante serán indispensables á la clase de los pequeños industria»les (1).»

Pero vengamos ya á nuestro Proyecto de Código de Comercio. Puesto que según él se consideran comerciantes para los efectos del Código: «Las compañías mercantiles ó industriales que se cons»tituyeren con arreglo al mismo» (2), puesto que «el contrato de »compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en »fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para ob»tener lucro, será mercantil, cualquiera que fuere su clase, siempre »que se hayan constituido con arreglo á las disposiciones del Có»digo (3)» ¿que razón valedera puede haber para negarle en principio tal carácter á las sociedades cooperativas? Las de consumo y las de primeras materias ¿no se ejercitan en el comercio, en todo el rigor de la palabra, comprando géneros la entidad moral sociedad (que acabamos de ver es doctrina autorizada la de surtir del fondo del mismo contrato de derecho común) para venderlos luego no sea más que á los socios, personalidades distintas? Las de producción ¿no son verdaderas sociedades industriales, vulgares y corrientes tantas veces, pues sería erróneo pensar que han renunciado en toda ocasión al régimen del salario y reemplazádolo íntegramente por el del dividendo, en esos tanteos que están operando para encontrar una organización definitiva que estamos tan distantes de sublimar como de escarnecer? Las de construcción ¿no son rigurosamente también compañías industriales y aun pudieran decirse de crédito en pequeño, que acometen ó subvencionan la empresa de la edificación de casas para obreros? Y las cooperativas de crédito que nos hemos complacido en describir, preguntamos ahora formalmente ¿en qué ya no esencial, sino de alguna entidad siquiera y en que se pueda cifrar una distinción categórica se

(1) De las Uniones de crédito ó bancos populares, cap. 2.°
(2) Art. 1.°
(3) Art. 116.

diferencian de cualesquiera otros bancos mercantiles? ¿Qué procedimiento, qué operación bancaria les es extraña? Enumerémolas: Préstamos, descuentos, apertura de cuentas corrientes activas y sobre provisión previa, expedición de libretas de cheques y de ahorros, cobros y pagos por cuenta de particulares, giros de letras, admisión de depósitos para su guarda ó administración, recaudación de tributos; ¿que más? emisión de obligaciones nominativas á término y con interés, usadas con el nombre de *bonos fructíferos* por casi todos los bancos populares de Italia (1) y de que el Grupo trevisiano nos ha ofrecido una forma especial para aplicar la operación al desarrollo del crédito agrícola, los bonos del tesoro de la agricultura; ¿que más aun? emisión de pequeños billetes de banco, como los mismos de Italia han verificado para subvenir á las exigencias de la circulación cuando por resultado del curso forzoso llegó á desaparecer de la península el metálico, y que sólo por tal estado, y condiciones tranquilizadoras en que la operación se hizo se puede cohonestar; pero que no se les debe recomendar, ni aun aprobar nunca, para que todas sus operaciones sean eminentemente seguras é inspiren completa confianza, y como decía Horn esté siempre exenta de la más leve sospecha la mujer del César (2), y para que los institutos de crédito se ordenen con arreglo á la ley de la división del trabajo y cooperen armónicamente á la obra común, pero dentro cada uno de su esfera propia y natural. ¿Y que? ¿Han de ser mercantiles ó regirse por el Código de comercio, que para el caso es lo mismo, las sociedades industriales, las que se proponen la explotación de la propiedad minera, ó la construcción de un ferro-

(1) Así lo dice Levi en la pág. 195 de su Manual.

(2) Discusión varias veces citada sobre el movimiento de las sociedades cooperativas en Italia (Journal des Economistes de Setiembre de 1867.) Según entonces expuso Luzzatti, los bancos populares, para efectuar esta emisión de pequeños billetes de banco (de un franco, de dos, etc.) que supliesen la desaparecida moneda divisionaria de plata, depositaban previamente en las Cajas de ahorros grandes billetes de banco por valor igual, en garantía. Una ley les obligó á retirarlos desde 31 de Diciembre de 1875.

carril, y no lo habrán de ser en principio estas cooperativas que no se emplean en distinta cosa que en operaciones de crédito, tomando dinero para prestarlo, ni usan otros procedimientos que los puramente mercantiles? Pues consignemos que entre los principios cardinales de los bancos populares que reduce Schulze á cuatro, el 2.º que expone y coloca aun antes del relativo á la formación del capital social en acciones es: «que las operaciones del »giro del dinero, que se realizan por medio de las asociaciones, se »ordenan en todo sobre fundamentos comerciales y con reglas »bancarias (1).»

¿El motivo de que sean excluídas del Código es por que el otorgamiento del crédito lo verifican dentro de las fronteras de la mutualidad? Pero prescindiendo de que ésta no es regla inflexible, pues de ella se apartan tanto por costumbre como por ley las sociedades Schulze-Delitzsch, poco plausiblemente por cierto á no ser en los casos en que los capitales huelguen por exceder de las necesidades creditarias de sus miembros ¿la condición de socio da acaso otro derecho que la *capacidad potencial* para obtener del establecimiento anticipos, dispensándose éstos ó no *in actu* según las garantías que ofrezcan, apreciadas libremente? Y los demás bancos ¿no se circunscriben también de alguna manera su clientela? ¿No la limitan ciertos á la plaza de su domicilio social? ¿No se ha introducido ya en la lengua francesa, y tendrá que darle asilo en el Diccionario la Academia, la palabra *bancable* para indicar el papel pagadero en localidades en que tiene el banco de Francia una sucursal, sin cuyo requisito el efecto de comercio más seguro que se imagine, aun cuando contuviese la firma de la misma casa Rotschild, no es admitido al descuento? La mutualidad para este efecto, que puede y debe concebirse con abstracción de la responsabilidad social respecto á terceros y de la repartición de beneficios ¿deja de ser una corta-

(1) De las uniones de crédito ó bancos populares, cap. 1.º

pisa análoga, encarnada si bien en la misma organización fundamental del instituto cooperativo, como es accidental en los denominados mercantiles ó comunes? ¿Las *Uniones* belgas *del crédito*, que en el capítulo siguiente daremos á conocer, basadas exclusivamente en la mutualidad ¿no son acaso compañías eminentemente mercantiles? Convengamos, pues, en que «la mutualidad no quita ni disminuye en las operaciones bancarias su carácter mercantil», como ha dicho Luzzatti.

Y en otro linaje de razonamientos ¿puede ponerse en duda que las sociedades cooperativas no aspiran á la obtención de un lucro? Descartemos las de consumo en la forma que se han establecido en España, limitándose á proporcionar á sus miembros géneros á bajo precio y sin otro fin ulterior, no haciendo hincapié en si la consecución de su objeto implica ya un lucro determinado por la diferencia entre el precio á que expenden sus artículos y el corriente en las demás tiendas de la plaza, porque pudiera argüírsenos con que este provecho era de los indivíduos asociados, y no de la colectividad social. Todas las otras formas, empero, ¿no se proponen manifiestamente el lucro, la ganancia, la formación de pequeños capitales, y tál no es una de las razones de su existencia? Pues qué, aquel obrero de Rochdale, que sin haber entregado más que un chelín en la caja de la sociedad, y solamente en fuerza de haberse surtido del almacén cooperativo, en el discurso de diez años y medio pudo recoger en dos partidas 104 libras esterlinas y 13 chelines (1) ¿no realizó un subidísimo lucro? Y las diversas variedades de la cooperación alemana, la de crédito que es la que más directamente nos interesa ¿no lo logran también y lo proporcionan y distribuyen entre los socios, ya como clientes del establecimiento, ya como sus accionistas? La mejora además de la condición de los asociados ¿no es de por sí un lucro? ¿Pues por qué sobre todo se las llama cajas de ahorros perfeccionadas?

(1) Véanse los detalles en la nota de la pág. 408.

¿Y la opinión de Schulze, maestro sumo de la cooperación?

Mientras que la ley de 1867 no vino á reconocer las asociaciones cooperativas y darles facilidades y seguridades para el ejercicio de sus funciones propias, no pudiendo ellas ampararse ni del Código de Comercio, ni aun del civil que consagraban tipos de constitución distintos, basados en la responsabilidad personal y absoluta de socios ciertos y determinados, ya proporcional, ya solidaria (según fuesen sociedades de derecho común ó colectivas mercantiles), ó en la responsabilidad limitada, ora en combinación con la anterior (sociedad en comandita), ora pura y exclusiva (sociedad anónima), formas todas diferentes de la cooperativa germánica en que la responsabilidad es personal y absoluta, pero indeterminado el número y las personas de los socios responsables, quedaban tales sociedades reducidas al papel de simples asociaciones, con vida exclusivamente interna, y sin personalidad jurídica para tomar parte en el comercio de las relaciones civiles: eran para este efecto como si no existiesen, á los ojos de la ley; suma ó agregado de individuos, pero no organismo que pudiese de por sí adquirir ú obligar á terceros, «porque el legislador al »tratar del objeto de las asociaciones... pensó por cierto en todos »los fines posibles, pero no en la *conducción de un negocio »lucrativo, que es el carácter particular de nuestros institutos*», dice precisamente el mismo Schulze (1).

Schulze no vió así, ni podía ver en tales circunstancias el ente puramente moral de la sociedad, ese *corpus mysticum ex pluribus hominibus conflatum* (2), que no puede existir sin las personas de los socios, pero que es independiente de las mismas, puesto que entre la una y las otras median relaciones jurídicas de derechos y obligaciones. Y de la manera que no es acto profesional de comercio en un individuo aislado el que se procure dinero para el ejercicio de su particular industria, tampoco lo será con respecto á los

(1) De las uniones de crédito, cap. 2.°
(2) Straccha.—Decis. rotæ Genuæ VII—9,10.

pocos ó muchos reunidos para el mismo fin, simplemente juxtapuestos, cualesquiera que sean las condiciones con que se lo repartan. Y correlativamente, aunque esto adolezca ya algo de sutileza, como el rédito por interés y provisión que satisfacen los asociados está primordialmente destinado al pago de los gastos con tal motivo originados (intereses debidosá los acreedores, retribución de los empleados, alquileres, &.), y el dividendo activo, que en los balances resulte y se reparta, no sea más que el remanente, no puede, precisando y aquilatando los conceptos, calificarse de lucro que envuelve la idea de adquisición de algo nuevo, lo que solo es ahorro en gastos necesarios.

Pero desde el momento en que toma cuerpo como persona jurídica sustantiva la sociedad, obrando *ut universitas* para ponerse en correspondencia tanto con los propios como con los extraños, varía fundamentalmente este orden de consideraciones. La sociedad es la que contrata con los unos y con los otros, sin que confunda al cliente con el socio aun cuando se refundan ambos títulos en idéntico sugeto, por que no siempre y necesariamente acaece así, y porque el estado jurídico en las dos relaciones es diferente y bien definido, de acreedora en el primer caso y de deudora en el segundo; y, si ella se propone ante todas cosas facilitar crédito á sus miembros desprovistos de aquellas condiciones que requieren los otros establecimientos que hasta ahora lo venían dispensando, no olvida por eso sus medros y provechos, para asegurarse un capital propio de importancia y captarse por los beneficios repartidos crédito y simpatías: que si fin subalterno ciertamento el lucro, es con todo uno de sus fines inmediatos.

Por último si hay que eliminar la idea del lucro del concepto del movimiento cooperativo, sus sociedades tampoco lo serán de derecho común, porque es de la esencia de éstas (1) el propósito

---

(1) Non erit societas, nisi communio inita sit, lucri in commune faciendi causa: hoc enim proprium est societatis (Do_neau.)

de obtener y repartirse ganancias, poniendo para ello en comunión bienes ó industria: serán por lo tanto simples asociaciones filantrópicas, en persecución de un fin de beneficencia, que es precisamente todo lo contrario al plan de su fundador en Alemania Schulze, que ha pregonado siempre y esforzádose porque revistiesen un carácter única y exclusivamente económico.

La Ley vigente de 19 de Octubre de 1869 considera en verdad esta cuestión de diferente manera que el Proyecto de Código de Comercio. Su artículo 2.º expresa que «Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas (luego »son miembros distintos) en las que ni el capital, ni el número de »socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que »los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.» Y el 4.º, como obligaciones especiales de estas sociedades, impone á su administración la de «formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes tanto en el número de sócios, como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá »al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo »estime conveniente.»

Esto es lo que en España aparece estatuído sobre sociedades cooperativas, diminuto indudablemente, pero cuanto cabía dentro del molde y permitía la contextura de aquella ley profundamente innovadora. De esperar era que en la revisión del Código de Comercio ordenada por el 1.º de sus artículos adicionales «con objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados »para constituirse en la forma que tengan por conveniente y á fin »de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época», se desenvolviese ampliamente y no mutilase, como por el contrario ha ocurrido, toda esta doctrina y el principio fecundo sentado por la ley.

No fué así repetimos. Un mes antes, en 20 de Setiembre, el mismo Ministro de Fomento que la refrenda, había nombrado por

Decreto una Comisión para que procediese con urgencia, aparte de la de una ley de Enjuiciamiento mercantil, á la redacción de un proyecto de Código de Comercio, teniendo en cuenta para ello los trabajos anteriores, los decretos del Gobierno provisional, y los proyectos presentados en las Cortes (1), uno de los cuales, según expresa la exposición del Decreto, era el de la ley de Sociedades de que acabamos de hacer mérito. La Comisión nombrada acometió en seguida el importante trabajo que se le encomendaba, dándole feliz cima en 6 de Febrero de 1875, fecha de la suscrición del Proyecto á que la L. de 7 de Mayo de 1870 mandó dar publicidad oficial para someterlo á las observaciones críticas de los Tribunales, Corporaciones y particulares, y que una nueva Comisión especial lo revisase, como así tuvo lugar; y el cual, aprobado ya por el Congreso de Diputados, pende actualmente de dictamen en el Senado.

Como generalmente se acostumbra, trazábansele á la Comisión ciertas bases, ciertas reglas, ciertos principios generales á que debía ajustar su importante obra de reforma del anticuado Código vigente, cuyas prescripciones conforme á la base 1.ª debían «ampliarse á las nuevas combinaciones del orden económico y á los »descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en »gran parte las relaciones mercantiles». Concorde con este principio y desarrollándolo en reglas, la base 5.ª ordena que «en lo que se »refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles no sólo »á las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan »en el Código, como Bancos de emisión y descuento, Bancos de »crédito territorial y agrícola, sociedades con responsabilidad más »ó menos limitada, *cooperativas*, mixtas de socios contribuyentes »por acto benéfico sin retribución y socios partícipes de resultados »y beneficios &. sino que se establecerán en lo posible reglas »generales que puedan comprender todas las demás no conocidas

(1) Art. 2.°

»hoy (1).» ¿Ha correspondido el Proyecto á esta inmensa amplitud?

Parécenos que la mente del Ministro comitente en cuanto á las sociedades cooperativas resalta clara en la regla transcrita, pero cualquier duda que aun pudiera abrigar el espíritu más receloso disiparíala del todo la simple lectura de un párrafo de la exposición que precede al Decreto y que á pesar de su extensión creemos oportuno trasladar íntegro á este Informe. Censurando como viciosa é incompleta la clasificación de las tres categorías de sociedades, colectiva, comanditaria y anónima, que parte de sus relaciones exteriores y prescinde del organismo interno, por lo que los tres tipos resultan insuficientes para los nuevos desarrollos del espíritu de asociación continúa en esta manera:

«Las sociedades mutuas y las cooperativas, cuyo carácter »distintivo más reside en su organismo interno que en sus funcio»nes exteriores, son ejemplos notabilísimos que confirman la »verdad anterior: unas y otras asociaciones pueden tener respecto »á terceros contratantes responsabilidad más ó menos limitada; ó »pueden no estar dentro de ninguno de los tipos legales sino »ejercen funciones externas; y sin embargo hay en el seno de cada »una de estas sociedades multitud de relaciones jurídicas que no »pueden pasar desapercibidas para el legislador, no porque le »corresponda reglamentarlas, sino porque es deber suyo amparar »el derecho donde el derecho peligra. Así la sociedad mutua vive »con vida interna y no puede decirse que sea colectiva, ni coman»ditaria, ni anónima; y si en un principio pudo creerse que más »bien constituía una relación civil que comercial, hoy, por la »importancia que tiene y que sin cesar crece, debe hallar cabida »amplia en un Código de Comercio. Por otra parte la sociedad »cooperativa, que está por completo fuera de toda legislación »mercantil, que á ninguno de los tres tipos clásicos puede llevarse,

(1) Regla 5.ª de dicha base 5.ª, art. 3.º

»y que sin embargo tiene gran importancia, no como elemento »productor, que en este punto algo exageran sus partidarios, pero »si como elemento moralizador de las clases obreras, presenta »caracteres especialísimos, dignos de un detenido estudio, y que »prescindiendo de otros secundarios pueden reducirse á dos: »primero, la mutualidad: segundo, el dividendo como retribución »del trabajo: es decir, la retribución aleatoria en vez del salario, »ó lo que pudiera llamarse el trabajo puesto en acciones, carac- »teres completamente agenos al espíritu de nuestra legislación »mercantil».

Con gusto continuaríamos copiando los tres párrafos siguientes que redondean esta materia y que señalan amplísimas miras en el ordenamiento de la asociación económica, obligando en su gracia al olvido de cualquiera lunar que los afee y hasta se avenga mal por su estrechez con el anchor del resto. No tengamos, así, mientes en que el 2.º carácter que asigna á la sociedad cooperativa es propio sólo de las de producción, que es la menos extendida, la que suscita mayores temores, y la de más problemáticos resultados.

Nos hemos limitado á historiar, pero de la historia surte la crítica del Proyecto actual de Código de Comercio. No la habremos de acentuar por nuestra parte, limitándonos á deplorar que preocupaciones de escuela, una consideración incompleta de las nuevas relaciones económicas, los prejuicios acaso de las opiniones políticas, y acaso también los temores del tiempo, hayan tenido bastante energía para que los ilustres jurisconsultos, honra de la ciencia española, que compusieron la Comisión encargada de la redacción del trabajo, juzgasen les era permitido hacer tabla rasa en este punto de las instrucciones recibidas y tomar rumbos diferentes de los que marcaba su derrotero.

Cierto que á las sociedades cooperativas que, aprobado en su modo de ser actual el Proyecto, se fundaren en lo sucesivo, siempre les queda amplia libertad para constituirse de la manera y esti-

pulando todas las cláusulas y todos los pactos que dentro de la licitud y honestidad estimen más conveniente. Pero la libertad da campo desembarazado, pero no resuelve de por si los conflictos que sobre él mismo y con ocasión de su ejercicio se originen. Si los estatutos y reglamentos son deficientes, oscuros ó contradictorios, si adolecen en fin de las mil imperfecciones connaturales á las obras del hombre, si la duda sobreviene y el interés la azuza, si el derecho se pone en cuestión y hay necesidad de ventilarlo ante los tribunales, en las vacilaciones á que induzca al juzgador lo incompleto ó confuso del pacto fundamental ¿á donde acudirá en busca de luz que esclarezca su mente é ilumine su conciencia jurídica? Aun cuando entienda que la sociedad es mercantil por dedicarse á actos de comercio extraños á la mutualidad y que el Código de Comercio la es aplicable ¿en que sección del mismo se inspirará, elegirá como pauta para desvanecer su perplegidad y dirimir la controversia? ¿Donde se contienen esas reglas generales que el Decreto encargaba se estableciesen para que comprendieran ya no las compañías conocidas y en práctica en Europa, sino hasta las no conocidas hoy, cuando no encontramos sitio donde acomodar la forma de asociación de más extensos horizontes, la cooperativa, que pudiera decirse con verdad tapiza el suelo de naciones enteras importantísimas de esta parte del mundo? Y si no se estima mercantil la sociedad ¿á donde se apelará? ¿Será á nuestros Códigos vigentes informados por el viejo Derecho romano, que ni podía sospechar la asociación obrera cuando, en la época de su dominación genuina, los oficios de la industria se desempeñaban casi exclusivamente por mano de los esclavos; y para el que la sociedad privada era relación inflexiblemente establecida entre sujetos dados, á la manera de máquina de determinado número de piezas que por la falta de una se para: que no admitía pudiese celebrarse el contrato con personas inciertas (1), y al que por lo

(1) Qui societatem contrahit, certam personam sibi eligit. (Inst. Libro 3.° tit. 25-5-) Adeo morte socii solvitur societas, ut nec ab initio pa-

mismo es de todo punto opuesto ese flujo y reflujo de socios que entran y que salen, la reforma del personal que continuamente se está operando en el seno de las sociedades cooperativas? ¿Y es de presumir que el Código civil futuro, y como no lo ha hecho ya el Proyecto conocido, dé cabida en sus páginas á estas novísimas asociaciones, puramente económicas, cuando el mercantil más en deuda no quiere prestar su amparo á tales expósitas del Derecho?

No pretendemos singularidades: nuestra aspiración es más modesta: que España entre en el carril que recorre la legislación comercial moderna y en el que le han cogido ya buena delantera Alemania, Francia, Portugal, Austria-Hungría y otros Estados germánicos, Bélgica, y en este mismo año Italia (1). Un poco de historia podrá reportar algún provecho, pero por no prolongar demasiado este capítulo dejemos para el siguiente contarla, como la exposición de las ideas que sobre el particular nos ha sugerido su estudio.

---

cisci possimus ut heres (etiam) succedat societati: Hæc (ita) in *privatis societatibus* ait: In *societate vectigalium* nihilominus manet societas et post mortem alicujus (Pomponio, L. 59 D. Pro socio.) Estas *sociedades vectigales* eran corporaciones autorizadas por el Estado, de organización tan vasta como cualquiera de nuestras grandes compañías modernas, pues se componían de numerosos socios de especies diversas, adjudicatarios unos, fiadores otros, meros partícipes algunos, con un ejército de empleados, socios ó no, libres ó esclavos, necesarios todos para la ejecución y desarrollo de sus importantes empresas que comprendían á veces todos los varios impuestos de una provincia romana. Mr. Troplong, en el prefacio de su comentario sobre el Contrato de sociedad civil y comercial, ha reunido muy curiosas noticias sobre las mismas.

(1) El moderno Código de Comercio italiano ha entrado en vigor el 1.° de Enero de 1883.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CAPÍTULO XXXIV.

Legislación extranjera sobre sociedades cooperativas: la solidaridad: la ley inglesa de 1879 sobre bancos: las Uniones del crédito, de Bélgica: bases que pudieran adoptarse para reglar las sociedades cooperativas de crédito.

La situación legal de las sociedades cooperativas alemanas era no poco difícil en sus primeros tiempos. Si querían alcanzar la codiciada personalidad jurídica para sus contratos y reclamaciones judiciales, temían que impetrar, en los pocos Estados donde los Gobiernos se inclinaban á concederselo (1), el derecho de *corporación*, sujetándose para ello á autorizaciones, tutelas é intervenciones, que desnaturalizaban su indole y trababan su libertad de acción hasta el punto de que muchas desdeñaban el solicitarlo, y otras, después de conseguido, veíanse obligadas á sacudir y renunciar tan abrumador privilegio. En otro caso la ley para nada las reconocía; eran simplemente una pluralidad de personas asociadas para adquirir en comunidad derechos y contraer del mismo modo obligaciones, con responsabilidad solidaria expresamente convenida que duraba los 30 años, término ordinario de la prescripción de las obligaciones personales en Alemania (2). Como esto fuese enojosísimo para los individuos, arbitrábanse diferentes medios para desligar de tan largas responsabilidades á los que hubieran dejado de pertenecer á la asociación por expulsión ó renuncia, ó á sus here-

(1) Mecklemburgo, Reuss, reino de Sajonia, y en parte ducados de Sajonia y de Anhalt (Schulze-Delitzsch: De las uniones de crédito, cap. 2.°.)

(2) Código civil prusiano tít. 9, parte 1.ª art. 546.

deros en el caso de muerte: ora como en Delitzsch venía establecido que el socio saliente ó sus herederos pudiesen, dentro de cierto término, obligar á la asociación, con arreglo al derecho común sobre sociedades, y so pena de declararse en liquidación, á que obtuviera de los acreedores la oportuna liberación, ó en su negativa les hiciera pago de su crédito: ora para evitar el trastorno que las cavilosidades de cualquiera socio pudiesen ocasionar, poniendo en movimiento toda la masa de acreedores aun por depósitos de pequeños ahorros, la asociación se comprometía á representar á los miembros que hubiesen cesado, é indemnizarles en el caso de que llegase á repetirse contra ellos por débitos de su tiempo. Cosa era ésta á su vez muy enojosa para las asociaciones y no menos recia la dificultad de legitimar los poderes de sus representantes cuando tenían que citar ante los Tribunales á algun socio moroso ó renitente al cumplimiento de sus obligaciones, pues aunque constase la representación en los estatutos, éstos eran mero documento privado que no era fácil ni barato se mantuviese en constante autenticidad por los socios, en medio del continuo cambio que en su personal se efectúa. Como medida precautoria se les obligaba á otorgar á su ingreso en la sociedad una autorización tanto general como especial para el evento de que hubiere lugar á proceder contra ellos mismos: los tribunales seguían jurisprudencia varia según los lugares, exigiendo los unos mayor cúmulo de formalidades y trámites que los otros, y se solía salir del paso formulándose todas las obligaciones á favor del cajero, aunque con la indicación de que el préstamo se hacía con fondos de la sociedad, medio sencillo sí, pero que no dejaba de ofrecer sus inconvenientes cuando el cajero fallecía ó cesaba en el desempeño de su cargo (1).

Imponíase cada día más, conforme la institución tomaba

(1) Viganó: Banques populaires, Tomo 1.°, Parte 5.ª; y Schulze-Delitzsch: De las uniones de crédito ó bancos populares, cap. 2.° y 3.°

vuelo, la necesidad de legalizar esta situación anormal, si bien en términos compatibles con el principio de la *selbsthülfe*, huyendo de las ingerencias de la acción administrativa. En este sentido Schulze presentó un proyecto de ley á la Asamblea de las asociaciones celebrada en Gotha en 1860, que mereció su aprobación completa, como la del Congreso de Economistas alemanes habido en Colonia del Rin el mismo año, proyecto imitado de los ordenamientos ingleses, y que tendía simplemente á alcanzar autenticidad para los estatutos de las asociaciones y para los mandatos de sus gestores. Desenvolviéndolo más adelante, propúsolo en 1863 á la Cámara de Diputados, donde, aunque una comisión lo estudió y aceptó y modificó, no bastante madura la opinión por entonces, fracasó sin embargo estrellándóse contra la ruda oposición que le hizo el ministerio Bismarck. Los años no pasaron en valde: las sociedades se multiplicaban: habíase establecido su sólida trabazón por la Unión general y el Banco de las asociaciones: hacíase ya imposible y hasta no era patriótico desconocer ó amenguar su importancia: el mismo Gobierno creyó conveniente y hábil adelantarse, presentando en la Cámara de los Señores, á principios de 1866, un proyecto concordante con el de Schulze, pero ya restrictivo, y que lo breve de la legislatura no permitió se discutiese: Schulze aprovechó aquellas circunstancias para reproducir en el mismo año, en en la Cámara de Diputados nuevamente reunida, su proyecto con las modificaciones en él introducidas por la Comisión de 1863: el Gobierno satisfecho de haber recogido en los campos de Sadowa la hegemonía de Prusia en Alemania, no resistió el impulso: y el *derecho de ciudad* fué definitivamente conquistado para las asociaciones (1).

El 27 de Marzo de 1867 el rey sancionó la *Ley que regula las condiciones de derecho privado de las asociaciones de adquisición y de*

(1) Obra citada de Schulze-Delitzsch, cap. 2.°—Somer: Las asociaciones cooperativas de Alemania en 1866. (Journal des Economistes de Agosto de 1868.)

economía, la cual, con algunas correcciones y mejoramientos, se promulgó al año siguiente, en 4 de Julio, bajo el mismo título, como ley de toda la Confederación del Norte. Enumera este ordenamiento las diversas asociaciones á que se refiere, á saber, de crédito, de primeras materias, de producción, de consumo, de construcción, á las que otorga consideración semejante á las demás mercantiles é industriales, y atribuye en general el carácter de comerciantes en el mismo sentido que usa esta palabra el Código de Comercio germánico (1). Todas quedan obligadas á consignar en sus estatutos ciertos particulares y cláusulas que atañen al interés de los demás ciudadanos para que no sean inducidos á engaño, y á sujetarse á condiciones de publicidad como garantía de una gestión ordenada y proba. Para aprovecharse de los beneficios de la ley tienen que inscribirse en el Registro de comercio, presentando al Tribunal de comercio de su domicilio ó por su falta al ordinario, los estatutos, lista de socios, y nombres de los individuos que componen la Presidencia, y el Consejo de vigilancia ó administración donde lo hubiese, y participándole igualmente las modificaciones que sufra el pacto social ú ocurran en el personal directivo ó de los miembros. Por el cumplimiento de estos requisitos y adopción de una firma común, en la que no pueden tener cabida nombres de personas, sino que ha de ser tomada de su objeto, y distinta de la denominación de las otras sociedades legalizadas existentes en el mismo término municipal, adquieren las asociaciones el derecho de *inscritas,* con facultades para obligar y obligarse, adquirir propiedad y comparecer en juicio; la personalidad jurídica en una palabra sin interrupción de continuidad, no obstante el incesante cambio que pueda operarse en su personal y capital. Dichas asociaciones fenecen por el trascurso del término prefinido, acuerdo en forma de la junta general, declaración de

(1) Párrafo 10 de la L. de 1867, y 11 más preciso y terminante de la de 1868.

quiebra, ó transgresión de leyes perjudicial al bien común ó de los objetos en que pueden legalmente ejercitarse, en cuyo último caso ha de ser decretada la disolución por sentencia judicial dictada á instancia de las Autoridades administrativas superiores.

La responsabilidad solidaria que podía antes hacerse efectiva en cualquier estado de causa, pues todos los socios aparecían ó resultaban obligados por cada uno, y cada uno, sin distinción ni prelaciones, por todos (1), transfórmala la ley en garantía solidaria, como subsidiaria á la liquidación y agotamiento del haber social, y reparto que del pasivo remanente haga la Presidencia ó personas encargadas de la liquidación. Estas acciones, á no corresponderles por las leyes plazo menor, se prescriben por el lapso de dos años, cuyo término empieza á correr á favor de todos los socios, en el caso de que la sociedad se disuelva, desde el día en que la disolución fuere inscrita en el Registro de comercio, y en beneficio de los socios renunciantes, excluidos ó muertos, desde que cualquiera de estos acontecimientos haya sido notificado al Tribunal; salvo que el crédito de que la obligación se derive tenga vencimiento posterior á la inscripción ó notificación, pues entonces habrá de contarse desde él.

La ley es minuciosa; pero aunque algunas disposiciones puedan parecer superfluas, no hay ninguna á juicio de Schulze, y es autoridad excepcional, «que dañe el libre desarrollo de los negocios y la independencia de las asociaciones (2).»

Estaban demasiado extendidas éstas por los otros paises germánicos (Austria y Baviera en primer término) para que la necesidad de legalizar su situación anormal é imitar el ejemplo de la

---

(1) Vese esto patente en las fórmulas, que inserta Schulze, de obligaciones solidarias suscritas ó por todos los socios, ó por la Presidencia y Consejo como mandatarios de asociaciones faltas de personalidad jurídica.

(2) De las uniones de crédito, cap. 2.°

Alemania del Norte, no se hiciese sentir tambien en ellos. Así en la década siguiente ordénanse en Austria-Hungría, Baviera, Wurtemberg, Báden y Hesse leyes semejantes, pero en las que, es bien notemos, principalmente por tratarse de regiones tudescas, no aparece tan esencial y rígido el principio de la solidaridad.

Por la misma época que en Alemania agitábase igualmente en Francia la cuestión de poner las sociedades cooperativas bajo el amparo de la ley. Los inconvenientes y defectos que la práctica señalaba en las en comandita y en las anónimas, á pesar de los varios retoques de la legislación comercial ó en fuerza de las restricciones con que por la de 17 de Julio de 1856 estaban trabadas las últimas, y el ejemplo reciente de Inglaterra, determinaron la ordenación de la ley de 5 de Mayo de 1863 sobre *sociedades de responsabilidad limitada*, ó sea anonimado libre (1), ocasión que fué de estudios y de discusiones sobre el contrato de sociedad mercantil y modificaciones que en su disposición jurídica iban reclamando las necesidades del tiempo (2). Tomándola por guía Mr. Leon Walras, presentó en 1865 un curioso proyecto, quizás lo mejor que se haya acerca del particular escrito en Francia, sobre la *organización financiera y constitución legal de las Asociaciones populares* (3), las cuales opinaba se calcasen sobre la responsabilidad mancomunada é integral de los socios, pero ya no solidaria como en las alemanas, sino proporcional á la parte que cada uno hiciese en la sociedad: ni estas participaciones habrían de ser negociables, ni extinguible la responsabilidad de los miembros por el hecho de su salida de la asociación en cuanto á las obligaciones sociales de su tiempo.

---

(1) Esto es, anónimas no sujetas á la aprobación y autorización que para las demás exigía el Código de Comercio.

(2) Discusión habida en la Sociedad de Economía política de París sobre las sociedades de responsabilidad limitada, el 5 de Marzo de 1863. (Journal des Economistes del mismo mes).

(3) Journal des Economistes de Marzo de 1865.

No prosperó el proyecto; pero dos años después, al revisarse la legislación concerniente á las sociedades por acciones ya comanditarias, ya anónimas, han sido llamadas las cooperativas á tomar posición dentro de la ley, que les dedica el tít. 3.º de la de 24 de Julio de 1867, bajo el epígrafe de *Disposiciones particulares respecto á las sociedades de capital variable.* La denominación es indicativa de su índole particular de variabilidad en el capital, que puede recibir aumento con motivo de las aportaciones sucesivas que los socios hagan ó de la admisión de nuevos miembros, y que es susceptible de disminución á causa de que éstos, dentro de ciertas condiciones, recojan el todo ó parte de sus entregas. Fíjase al mismo capital el límite máximo estatutario de 200.000 francos, aunque pudiendo ser aumentado por los acuerdos de sus juntas generales anuales en cantidad que no exceda, en cada vez, de otros 200.000 francos. Las acciones son nominativas, de cuantía no inferior á 50 francos, é innegociables en tanto no se constituya definitivamente la sociedad, lo que tiene lugar al ingreso en caja de la décima parte del capital: después de esto cabe se cedan por vía de transferencia en los registros de la sociedad, á no que el Consejo de administración ó la Junta general se opusieren al traspaso y los estatutos les autorizaren al efecto. Los socios pueden reducir sus participaciones dentro de cierto límite estatutario, nunca inferior al décimo del fondo social: pueden también, á menos de convenciones contrarias, retirarse ellos mismos, y aun ser expulsados por la Junta general si tal se hubiese estipulado; pero en cualquiera de ambos casos quedan ligados hacia sus consocios y terceros acreedores, durante cinco años, por las resultas de todas las obligaciones existentes en el momento de su salida. La sociedad, por último, cuya denominación debe adicionarse con la fórmula sacramental *de capital variable*, será validamente representada en justicia por sus administradores, y no se entiende disuelta por la muerte, salida, interdicción ó quiebra de algún socio, continuando de derecho con los otros.

La ley francesa no ha acertado á romper los restrictivos moldes nacionales en que se había venido fundiendo toda su legislación anterior sobre sociedades mercantiles. Ha buscado garantías respecto á las cooperativas en las limitaciones arbitrarias del capital, en ese máximum de 200.000 francos que corresponde á un mínimum igual impuesto por la ley de 1863 á las de responsabilidad limitada, traba que es y que no redunda en beneficio de terceros, despreciando la prenda más seria de la publicidad que con mejor sentido práctico acogiera el mismo año de 1867 Portugal (1), y acabamos de ver es el quicio sobre que giran y la salvaguardia de la libertad que otorgan las leyes prusiana y de la Confederación del Norte. En oposición, la francesa exime expresamente á las sociedades de capital variable, del registro (2) y publicidad de las actas que acrediten el aumento ó reducción del capital, ó la retirada de socios que no fueren sus administradores ó gerentes (3). No juzgamos feliz tampoco la combinación especial de las sociedades colectiva y anónima que implican las de capital variable, autorizando por punto general, y al revés de lo que hallaremos establece la ley belga, transferencias de acciones, medio que puede ser de eludir respetables compromisos y de dejar burlados los intereses de los terceros contratantes.

Pero siempre algo es algo y de preferir los defectos de la ley francesa á las dificultades é incertidumbres que tienen que surgir del estudiado silencio de nuestro Proyecto de Código de Comercio. Precisamente por no haber creado en su favor las leyes una forma peculiar y reglas adecuadas á su especial índole, los bancos popu-

(1) Wolowski elogió abiertamente en el seno de la Sociedad de Economía política de París la ley portuguesa de 1867 sobre sociedades cooperativas, debida al Ministro Sr. Andrade Corvo, la cual deja plena libertad á la acción de las asociaciones, invocando como garantía de terceros los principios de la publicidad y de la responsabilidad personal. (Journal des Economistes de Noviembre de 1867).

(2) Rigurosamente, del depósito en las cancillerías de los juzgados de paz ó tribunales de comercio, según las localidades.

(3) Art. 62.

lares de Italia, teniendo que escoger entre los tres tipos en uso, y retrocediendo ante la responsabilidad solidaria, preñada de riesgos en las sociedades numerosas y que hubiera sido mal acogida del pueblo y retraido de que en ellos se interesasen á las personas acomodadas, con quienes era allí convenientísimo sino imprescindible contar para que los institutos se erigieran y prosperaran, se han visto obligados á organizarse generalmente bajo el régimen del anonimado, poco apto para el desarrollo de la asociación cooperativa de crédito, cuyo capital es variable, se forma lentamente y no es posible se suscriba y pague en la proporción establecida por la ley desde un principio, y en las que el elemento personal, en medio de su variabilidad, tiene una importancia agena á la compañía anónima, que es mera asociación de capitales (1). Se han palpado los inconvenientes de posición tan violenta que ocasionaba que se presentasen como bancos mutuos y populares algunos establecimientos que nada de tal tenían, y lo que era peor que algunos nacidos como populares fuesen degenerando y convirtiéndose poco á poco en institutos de crédito ordinario (2); y en la reforma que acaba de sufrir ahora allí el Código de Comercio, se consagra una sección especial á las *sociedades cooperativas* (3). Estas pueden constituirse, á su elección, como colectivas, comanditarias ó anónimas, pero sujetándose siempre á la publicidad prevenida para las últimas, libre de gastos en este caso, y á otras varias disposiciónes referentes á las

---

(1) Los bancos populares de Italia, encerrados en el marco de la sociedad anónima, han tenido para ofrecer mayores garantías á los extraños que forzar el fondo de reserva, que suele ser en ellos el cuarto y llegar aún al tercio ó á la mitad del capital social, como que esto último es lo que establece el Estatuto modelo italiano (art. 50). En cambio el Estatuto modelo germánico (párr. 61) le asigna la proporción del 10 p§ del patrimonio social, porque según Schulze la reserva no tanto debe servir de seguridad á los acreedores, como de defensa á los socios. (De las uniones de crédito, cap. 3.°-IV.)

(2) Manual de Levi, Parte 1.ª, cap. 3.°

(3) La 7.ª, cap. 1.°, tít. 9.° Libro 1.°, arts. 219 al 228.

sociedades por acciones, y siendo de rigor que sus administradores, garantizados ó relevados de fianzas, según se haya establecido, tengan la calidad de socios. Ni se permite que ningún miembro posea una participación social de más de 50.000 liras (pesetas), ni que pase de 100 liras el valor nominal de cada acción, las cuales son precisamente nominativas, y no pueden traspasarse mientras que no estén del todo pagadas y autorice la cesión la Junta general ó el Consejo de administración, con arreglo á la variedad de estatutos. Si en éstos se consignare el derecho, podrán, avisando con cierta oportunidad, retirarse los socios, que asimismo pueden ser expulsados por motivos determinados en la ley ó en el acta de constitución de la sociedad; mas sin que por ello, como por la cesión de las acciones, queden quitos de las obligaciones pendientes sociales hacia terceros, dentro de los límites de la responsabilidad estipulada en el pacto fundamental, hasta que transcurran dos años contados desde el día en que la salida ó expulsión haya sido eficaz, ó la cesión anotada en el registro de socios.

La ley italiana, dejándose dominar de la tradición jurídico-mercantil, no ha querido alterar la clasificación corriente respecto á sociedades. La cooperativa para ella no es categoría distinta, sino simplemente una *cualidad* que modifica á cualquiera de las tres especies consagradas por el Código (1), subordinándose, malamente en nuestra opinión, á la simetría, la precisión y la exactitud, porque tal cual del mismo resultan vienen á ser las cooperativas, por ejemplo, compañías colectivas que se rigen por las disposiciones tocante á las anónimas, ó anónimas que se parecen muy poco y se ordenan de muy diferente manera que todas las demás del mismo nombre.

Bélgica ha seguido otro derrotero. Cuando treinta años después de la ordenación de sus Códigos la novedad de la cooperación allí

---

(1) Art. 221: «La cualidad de *cooperativa* debe indicarse claramente, además de la especie de la sociedad, en todos los actos...»

se introdujo, limitada como la misma estaba á los obreros (por que en cuanto á los comerciantes é industriales de fortuna media ya eran clientes de otros establecimientos y poco podían prometerse de los populares), tuvo que buscar la responsabilidad solidaria ilimitada como única garantía que ofrecer de su crédito, y puesto además que las leyes no autorizaban otras combinaciones más ventajosas y de bueno ó mal grado había que encajar á las asociaciones cooperativas dentro de los conocidos moldes. Mas como el movimiento cooperativo hubiese adquirido extensión importante en aquel reducido territorio, donde se fundaran amén de bancos populares, sociedades cooperativas de consumo, de alimentación, de producción y de primeras materias, el legislador se aparejó á satisfacer la necesidad de normalizar su existencia y fomentar su desarrollo, estudiando y discutiendo detenidamente el asunto y proveyendo á tales exigencias en la ley de 18 de Mayo de 1873 (1), publicada casi á la par de la austro-hungara que obedece á principios fundamentales muy semejantes (2).

Aunamiento de personas más que de capitales, la sociedad cooperativa, que cuida la ley de definir, «es la que se compone de »asociados cuyo número ó aportaciones son variables y cuyas partes »son incesibles á terceros.» Queda así perfectamente deslindada y con caracteres tan marcados que no es posible ya no el que se confunda con las otras clases, sino que se transforme en cualquiera de ellas.

No tiene razón social, sino que usa una denominación particular: no puede constar de menos de 7 personas, ni durar más de 30 años: sus administradores, socios ó no, solamente responden del mandato que han recibido: y los asociados son libres para establecer en el pacto fundamental la extensión de la responsabilidad que contraen, solidaria ó prorateable, indefinida ó limitada.

---

(1) La materia de sociedades cooperativas ocupa los arts. 85 al 107.

(2) L. de 9 de Abril de 1873, que deja libre á las asociaciones la facultad de constituirse con responsabilidad ilimitada, ó con responsabilidad limitada al importe de las acciones ó á una proporción mayor.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

En el silencio de los estatutos se entiende que la sociedad dura 10 años; que los miembros pueden dejarla y ser excluidos de la misma; que son todos solidarios; y que los beneficios y pérdidas anuales han de repartirse, la mitad á partes iguales por cabeza, y la otra mitad proporcionalmente á sus cuotas (1).

Los derechos de los asociados están representados por un título nominativo, exento de impuestos de timbre y análogos, en que, además de otras indicaciones, se expresan por orden de fechas las cantidades que el socio haya entregado ó retirado: son por consiguiente *libretas*, no *acciones*.

La dimisión del socio, cuando los estatutos la permiten, ó su exclusión, en los casos y formas en que proceda, no les desprenden de las responsabilidades sociales contraidas hasta entonces, mientras no transcurran 5 años; fuera de que las leyes establezcan prescripciones más cortas.

La publicidad por medio de los Tribunales de Comercio y del Monitor oficial completa el sistema desenvuelto por la ley, á cuyos beneficios se apresuraron á acogerse las sociedades cooperativas á la sazón existentes, que reformaron en seguida sus estatutos desechando la responsabilidad absoluta y estableciendo la proporcional, ordinariamente hasta un límite bastante superior al de la monta de las participaciones sociales (2).

De esta ligera reseña, de esta rápida excursión que acabamos de hacer por los países y legislaciones extranjeras resulta patente que la corriente de la opinión y la marcha de las leyes se han

---

(1) La ley prusiana de 1867 establecía que, á falta de suficiente expresión de los estatutos, las ganancias y pérdidas se repartiesen por cabeza (párr. 8.): la de la Confederación del Norte de 1868 que, en tal caso, se dividiesen según las acciones de cada socio (párr. 9.) Esta belga viene á adoptar un sincretismo que no nos parece deba imitarse.

(2) Así por ejemplo en el Banco popular de Lieja en que las participaciones sociales son de 200 francos, cada miembro á su ingreso contrae la obligación de responder solidariamente de las deudas de la sociedad en la proporción de 4.000 francos por cabeza.

dirigido y manifestado en el sentido de reconocer la importancia de las asociaciones cooperativas, asignarles carácter mercantil, y regularlas en términos apropiados. ¿Ha de desentonar España en este acorde europeo? Tendremos la pretensión de enmendar la plana á esas otras naciones que figuran á la cabeza del progreso económico, ó es que nos quedamos atrás nosotros?

Ciertamente que la cooperación de crédito es exótica en nuestra patria y que no se siente la necesidad, ni al parecer se cura nadie por ahora de reclamar se le dé á las otras formas una consagración legal. Sin embargo las asociaciones de consumo y de producción, si no en el número que en algún tiempo con mayor ó menor prudencia ó ligereza se constituyeron en varias de nuestras provincias, aun existen entre nosotros: es conveniente que la ley abra anchos cauces por donde pueda el espíritu de asociación discurrir tranquilo, para que no vaya por bajo de tierra á socavar los cimientos del orden social: la asociación cooperativa puede ser ya que no solución categórica y perfecta, medio sí conveniente de quitar su crudeza á los problemas que pesan hoy sobre la sociedad contemporánea, encaminando á las clases trabajadoras á la posesión del capital codiciado, y previniéndolas y desapegándolas de todas esas otras alianzas y coaliciones que se mueven en son de guerra contra él mismo, y originan de resultas intensas perturbaciones económicas: la agricultura demanda cada vez más la aplicación de capitales para hacer frente á las exacciones crecientes del Tesoro y resistir la inminente competencia extranjera, y los capitales no vienen en su ayuda, y el crédito agrícola, el del simple cultivador, sigue siendo una cuestión curiosa, y no se divisa otro medio más práctico de resolverla que la, ya acreditada por la experiencia, asociación cooperativa que centuplica el valor económico de cada uno de los elementos individuales que la componen: al Estado no se le pide otro auxilio que el de desembarazar de obstáculos el terreno en que haya de moverse la iniciativa y acción de los particulares: y es cosa, pues, de

que la ley suministre facilidades y se acredite de previsora y atenta al empuje del movimiento general, y no que sea grande ni pequeña rémora, por su criterio ya anticuado, á la libre expansión de estos nuevos principios económicos.

La sociedad cooperativa de crédito—y si prescindimos del aspecto general de la cuestión para concretarla al objeto de nuestras preferencias y que entra directamente en la órbita de nuestros estudios, entiéndase que lo que hayamos de decir de ella es aplicable en gran parte á los otras formas de cooperación, que aunque sería perjudicialísimo tuviesen que amoldarse á normas legales idénticas muy definidas, sin consideración á las variedades de su índole, pueden sin embargo regirse, de ser flexibles, por unos mismos principios—la sociedad cooperativa de crédito, repetimos, es de naturaleza sui géneris y no se adapta sin mucha violencia á las fórmulas sacramentales de la compañía colectiva, comanditaria y anónima. Semejase á la primera en que es asociación de personas y en la responsabilidad de los socios; pero diferénciase de la misma, entre otros rasgos, en que ellos no aportan de presente al acervo común un capital efectivo, contrayendo sólo la obligación de constituirlo paulatinamente ora por entregas reales ora por la porción del dividendo de ganancias que les toque, y en que la colectividad es completamente independiente de los miembros y más bien un conjunto que una suma dada de asociados, y por consiguiente ni excluye el que éstos se dediquen al mismo género de sus empresas y negocios, ni se disuelve por la muerte, quiebra ó voluntad de cualquiera de los individuos. Parécese á la anónima en la carencia de razón social y en su capital en acciones ó participaciones, que es el primer fondo con que opera; pero se separa de ella en ese su carácter marcadamente personal, y en que su capital propio es variable y la sociedad extiende más allá de los límites del mismo la responsabilidad de las obligaciones comunes, reforzándola con la de todos y cada uno de los miembros de que consta. Hay, pues, en la cooperativa de crédito, y en general en

todas las cooperativas, algo de original, que merece la atención del legislador y que éste le abra un troquel nuevo en que vaciarse.

Si en la constitución de estas sociedades ha de predominar el principio colectivo, la garantía personal y efectiva de los diferentes socios y no la frágil y escurridiza de un pequeño, imperfecto, y mudable capital social, es preciso que las participaciones sociales no sean enagenables, ó que á lo menos, de serlo, requiera la cesión el consentimiento previo de la Junta general ó del Consejo, y se mantenga por algún tiempo viva la responsabilidad del cedente, lo 1.º para poner á salvo el interés de los consocios, lo 2.º para la debida seguridad de los terceros acreedores, y en uno y otro respecto porque no se sustituya á un miembro de confianza ó de garantías, un cesionario que ningunas inspire ú ofrezca.

En cuanto á la responsabilidad solidaria, es cuestión harto grave para que se pueda pasar sobre ella de ligero.

Los precedentes la abonan: el crédito territorial le debe su origen: aquella asociación de hidalgos silesianos que, conforme al plan del comerciante Bühring, se instituyera en tiempo de Federico II con el fin de liberar la endeudada propiedad nobiliaria, y que encontramos imitada en otras provincias de Prusia en seguida mismo, estaba basada como aun lo están la generalidad de las instituciones similares de Alemania y las de Polonia, en la solidaridad hipotecaria de los deudores (1). Muchos bancos, por ejemplo los de Inglaterra y sobre todo los *Enskilda* de Suecia y los de Escocia, la reconocen ó han reconocido como la mejor garantía de su crédito. Y las asociaciones Schulze-Delitzsch del Norte de Alemania no han buscado en otra parte el punto de apoyo de la poderosa palanca con que levantan el crédito de las diferentes clases trabajadoras.

Difícil cosa es contrastar la fuerza de los razonamientos que emplea Schulze en su defensa, por cuanto es indudable que com

(1) Wolowski. Crédit foncier (Dictionaire del ' Économie politique).

poniéndose las asociaciones cooperativas, pues al fin para ellos fueron fundadas, de obreros ó pequeños industriales, que poco ó nada más tienen que la potencia de su trabajo, sujeta á tantas eventualidades voluntarias ó involuntarias que tornan nulo su crédito individual, sólo en la solidaridad de todos, que no es admisible enfermen, mueran ó huelguen á un mismo tiempo, pueden encontrar una base firme de garantía que inspire confianza á los capitalistas grandes ó pequeños y les mueva á prestarles ó entregarles en depósito sus dineros. El capital social que la misma asociación está llamada á formar, no es prenda por lo mismo suficiente, sobre todo en un principio, cuando aquél empieza á constituirse y su importe es mínimo é insignificante. Y de ser limitada y divisible la obligación y únicamente responsable cada socio de la parte proporcional que le correspondiere, no habría posibilidad de contratar un empréstito en medianas condiciones, cuando á la inversa, como en Alemania ha sucedido, con la obligación de todos y cada uno, y por la totalidad de la deuda, que ambos elementos integran la *solidarische Haft*, se han proporcionado capitales las asociaciones como si ofreciesen la mejor de las hipotecas. El peligro es posible, admite Schulze, pero no probable, dice, por la naturaleza de los negocios á que las sociedades cooperativas se dedican, poco complicados, ajenos que deben ser á toda mira de especulación, y no sujetos á fuertes vicisitudes y oscilaciones; peligro que además con el perfeccionamiento de cada instituto, el desarrollo de su capital, la mayor práctica de negocios disminuye cada día, y que encuentra una limitación eficaz en la intervención, en las juntas generales, de los socios, que aguijados por su interés personal vigilan la marcha del establecimiento y proceder de los gestores, y son más escrupulosos en la admisión de miembros y más cuidadosos y solícitos en que se expulsen los que descubran carcoma. Al preferir la responsabilidad limitada y proporcional, que cercena el crédito, á la solidaria y absoluta, que lo dilata, se repite la conducta insipiente de aquel personaje del

cuento que usaba un cuchillo herrumbroso, dejando otro bien afilado por miedo de cortarse los dedos (1).

Y sin embargo, esta responsabilidad solidaria é indefinida de las compañías, que tan perfectamente salva los intereses de terceros, sean éstos sus acreedores particulares por préstamos ó depósitos, sea el público tenedor de sus títulos fiduciarios, y por eso tan bien cimienta el crédito, puede ser, y la historia lo acredita, ha sido tremenda en ocasiones, y su recuerdo y su previsión se levantan como ceñudo fantasma que arredra á cautos y á ricos de adquirir una arriesgada participación social. En las sociedades de derecho común, en las colectivas mercantiles ordinarias, primer desprendimiento que aquéllas han tenido y que han conservado los rasgos fisonómicos de su origen, el número de individuos que las constituyen suele ser bastante limitado para que puedan vigilarse mutuamente, intervenir cada uno las operaciones de los administradores ó directores, y precaver de esta manera los daños que les refluyeren de una gestión imprudente ó dolosa. Pero en las sociedades numerosas, como son las que se dedican al comercio del crédito en forma de bancos ¿qué posibilidad hay, qué perjuicios no resultarían de que los diferentes socios entorpeciesen la marcha de los negocios del establecimiento por su intervención minuciosa y asidua, que, de hacerse efectiva por la muchedumbre, no podría menos de ser esencialmente anárquica y perturbadora?

Hemos dejado atrás un cabo suelto y ésta es la ocasión de recogerlo. Al delinear á grandes rasgos la historia de los bancos de Escocia manifestamos entonces que diferíamos para cuando tratasemos expresamente de la responsabilidad solidaria exponer la

---

(1) Schu'ze-Delitzsch: De las uniones del crédito, ó bancos populares, cap. 3.°-II—D' Andrimont: La Cooperation ouvière en Belgique, capítulo 2.° en que se extracta el discurso de Mr. Couvreur sobre este particular.

última modificación que, por lo que hace á este régimen, ha sufrido modernamente la legislación bancaria británica. Tomada á consecuencia de sucesos gravísimos, entraña muy provechosa enseñanza.

El acta de 1826 autorizando la fundación de los *joint stock banks*, si bien hacía cesar la restricción que en cuanto al número de socios estableciera la de 1708, y permitía se constituyesen por acciones estos nuevos bancos privados, no derogó en cambio el principio á que estaban subordinados los que no eran públicos ó incorporados en cuanto á la responsabilidad solidaria é indefinida de los accionistas. Acogidos con todo calurosamente, sobrexcitaron la fiebre de negocios que llegó al delirio un año, llamado por eso el de la locura *(the mania);* gentes sin escrúpulos y que no tenían que perder andaban á caza de cándidos capitalistas para complicarlos en empresas imaginarias; hubo necesidad de expedir la severa *bubble act* para la represión y castigo de esos negocios fraudulentos semejantes en su consistencia, como la palabra lo pinta, á las ampollas que se levantan en el agua: practicáronse en 1838 y en 1851 curiosas informaciones parlamentarias, en las que lucharon á brazo partido los afectos al sistema antiguo y de derecho común de la responsabilidad indefinida con los que solicitaban se la limitase y á quienes se argüía de abogados del privilegio. Por fin desde 1856 á 1862, ganada en la opinión pública por los últimos la batalla, el Parlamento votó diferentes leyes que autorizaron la formación y aun transformación de los bancos existentes en *joint stock limited*, compañías de responsabilidad limitada á su capital social, como si fueran incorporadas por actas del Parlamento, pero sujetas en compensación á ciertas formalidades y sobre todo á la de mencionar en todos los actos sociales su condición limitativa de responsabilidad, adicionando su título con la palabra sacramental *limited*. Cuando se acordó la última acta en 1862, disipada ya una crisis bancaria, habíase entrado en un período de calma, la aplicación del remedio no urgía, y recelosos los antiguos bancos de que su

transformación conmoviera su sentado crédito, dejaron de utilizar el plazo que se les concedía para efectuarlo (1).

Esto en cuanto á Inglaterra. Escocia seguía apegada á su sistema nacional de bancos libres garantizados por la responsabilidad ilimitada de los socios. Hase dicho que ésta era óbice al desarrollo de su capital social, y que no de otra manera se explica esa masa enorme de depósitos que se acumulan en sus arcas, los cuales con otra organización irían en gran parte á fundirse en aquél, con provecho notorio de los establecimientos que se harían más libres en su gestión y alcanzarían mayores beneficios (2). Podrá ser cierto por que en la región de las conjeturas todo cabe, pero lo que desde luego se ostenta como hecho innegable es que el número de accionistas que cuentan allí los bancos es crecidísimo, puesto que aun después de la catástrofe cuya trágica historia vamos á relatar, á fines de 1878, salían los de los 10 entonces existentes á razón de 1 accionista escasamente por cada 226 habitantes, cuando en la misma Inglaterra la relación es de 1 á 400 (3).

Tal era la situación de las cosas el 1.º de Octubre de 1878. Figuraba en aquella fecha como uno de los más acreditados bancos de Escocia

---

(1) Lair: Des sociétés á responsabilité limitée (Journal des Economistes de Diciembre de 1862)—Fournier de Flaix: Les banques anglaises (Revue des deux mondes de 15 de Marzo de 1880.)

(2) Coquelin: Banque (Dictionaire de l' Économie politique).

(3) Esta última proporción la tomamos del artículo citado de Fournier de Flaix que señala para Escocia la de 1 accionista por 250 habitantes, cierta con respecto al censo que después se hizo, pero no con arreglo al de 1871 que entonces regía y asignaba á Escocia una población de 3.360,000 habitantes. (Annuaire pour l' an 1879 publié par le Bureau des Longitudes.)

Adoptando esta cifra como base de cálculo, si de los 14.869 accionistas que había en 1878, descontamos los de los tres conocidos bancos incorporados, ó sean 4.688, resulta la relación, en los afectados de responsabilidad solidaria, de 1 á 330. Y dando por bueno que los 3.222 accionistas de los Bancos Nacional y Comercial sólo estén sujetos á la responsabilidad limitada (V. la nota de la pág. 331) sale aun la proporción :: 1 : 482, que no creemos que, en el respecto ése, fuera en Inglaterra tan subida.

el de la ciudad de Glasgow *(The city of Glasgow Bank)*, que tenía unas 125 sucursales y cuyas acciones de 100 L. esterlinas cada una (2.500 pesetas) se cotizaban en bolsa aquel mismo día á 236 (1). Por desgracia el público estaba totalmente engañado respecto á su solidez que habían comprometido una serie de negocios, á cual más ruinosos, de adquisición de terrenos en Nueva Zelanda y Australia, y compra de acciones y obligaciones de ferrocarriles de los Estados Unidos y el Canadá. No le fué posible sostener por más tiempo la ficción, y al día siguiente, 2 de Octubre, suspendió sus pagos. A su noticia y á la del pasivo colosal que le agobiaba, y que en la liquidación llegó á un total bruto de 321 millones de pesetas, un grito de espanto y de dolor se escapó de los pechos de sus 1249 accionistas que se encontraban inopinadamente condenados á una ruina inevitable, pues sobre la pérdida del capital social (25 millones de pesetas) tenían que saldar un débito de 152 millones de pesetas: la responsabilidad solidaria habría de hacerse efectiva en ellos, era sabido, «hasta su último chelín, hasta su último acre de tierra» (Lord Eldon). El primer dividendo pasivo repartido fué de 12.500 pesetas por acción: el 2.º de 56.000. 450 de sus accionistas se declararon en seguida impotentes para pagar; 250 hicieron cesión de sus bienes: un pequeño banco, el *Caledonian Company* que poseía nada más que cuatro acciones del de Glasgow, esto es, un capital nominal de 10.000 pesetas, propuso á los liquidadores de la quiebra una avenencia por 2.500,000, ó sean 625.000 por acción, que ni aun á pesar de su enormidad fué aceptada, y le obligó á ponerse inmediatamente en liquidación. Nadie se escapó en aquel terrible cataclismo: ni las mujeres casadas, ni los menores, ni los albaceas, ni los administradores de dotes *(trustees)*, personas ó privilegiadas por el derecho, ó incapacitadas para ejercer vigilancia, ó que no tenían un interés personal en el negocio: eran poseedores de acciones y

(1) Fournier de Flaix: Les banques anglaises.—Leroy-Beaulieu: Essai sur la répartition des richesses, cap. XII.

bastaba: el más alto Tribunal del reino les condenó inexorablemente al pago.

La opinión pública se conmovió profundamente. Está demasiado difundida en el Reino unido la institución bancaria para que ante aquel desgarrador espectáculo, sin duda la quiebra más memorable de nuestros tiempos, no se estremeciesen los numerosos accionistas que podrían verse en la ocasión ménos pensada expuestos á los mismos rigores de la suerte y de la ley: celebráronse meetings: diputáronse comisiones para conferenciar con el Gobierno: éste acogió la súplica, y por el órgano del Canciller del Echiquier Sir Stafford Northcote presentó al Parlamento un bill que, votado el 15 de Agosto de 1879, es la ley por que se rigen hoy día la mayor parte de los establecimientos bancarios ingleses, los cuales á su raíz no quisieron aguardar á más para sacudir el pesado régimen de la responsabilidad solidaria, y para aceptar los beneficios y la nueva organización potestativa que ella introducía. Según su contexto los bancos solidarios tienen derecho, en todo tiempo vivo, á constituirse como de responsabilidad limitada, no extensiva á las obligaciones anteriores á la ley por el principio de que ésta *non respicit retro*, ni á los billetes de banco ó *notas* puestas en circulación por los que gozan del derecho de emisión, continuando unas y otras protegidas por la responsabilidad indefinida de sus socios solidarios. En los demás casos y para los demás efectos los bancos que quieran aprovecharse de los nuevos beneficios, á saber, la exención de la solidaridad y la supresión de las fórmulas relativas á la limitación, deben formar un capital de reserva ó sobre la parte no satisfecha del de fundación suscrito, ó por un suplemento de las acciones; pero reserva que no es exigible sino en caso de liquidación, y que viene á ser una garantía ulterior en favor de los terceros acreedores (1).

¿Se quiere un ejemplo más moderno, casi de estos mismos

(1) Fournier de Flaix: Les banques anglaises.

días, de lo que es la responsabilidad indefinida? Hay una ciudad en Rusia llamada Scopin ó Skopine, que es en vano la busquemos en el mapa. En ella, á últimos del pasado año de 1882, funcionaba un banco garantizado, según la ley, por la comunidad de sus habitantes, y cuya gestión se hallaba en manos de un tal Rikoff que por sus gazmoñerías se había atraído los depósitos de más de 2.300 sacerdotes y monjes rusos, y por complacencias con los funcionarios públicos y delaciones dolosas sobre supuestas complicaciones nihilistas consiguiera tender un velo sobre sus inmorales agios. Mas, como ninguna situación violenta es durable, llegaron á descubrirse sus fraudes: hubo que proceder á la liquidación del establecimiento, que ha arrojado un pasivo total de 13 millones de rublos y un saldo deudor de 25 millones de pesetas, del cual, por la cláusula de garantía colectiva, es responsable toda la comunidad de Skopine; y esta ciudad, antes desconocida, surge de su oscuridad para contarnos desgarradoramente su completa ruína. Los 10.000 habitantes que la componen habrán de satisfacer esa suma inmensa de 25 millones de pesetas, que, aun repartidas por cabeza, sin exceptuar ni al mendigo ni al niño que está en la cuna, tocan á razón de 2.500 por cada individuo (1).

Después de tan elocuentes enseñanzas, de tan formidables es-

---

(24) La France de 9 de Diciembre de 1882, que toma la noticia de El Globo de Londres. Por otras posteriores á la aprobación de este Informe, sabemos que, en vista de la imposibilidad en que se hallaba el pueblo de Skopine de saldar su débito ni aun por la enagenación de todas sus propiedades, vino el Gobierno en su ayuda, y para evitar que se reprodujesen escenas semejantes acaba de modificar la organización de los bancos comunales. Los municipios donde existan pueden solicitar la abrogación de esta responsabilidad de los vecinos, ofreciendo, en garantía de los depósitos, recursos municipales además de los capitales del banco, y de cuya total suficiencia juzga el Ministro de Hacienda: aprobada que sea, se pone en conocimiento del público, concediendo un plazo de seis meses ó un año en que se mantiene en vigor la responsabilidad comunal, para que los acreedores que no acepten el nuevo orden de garantías, puedan reclamar las sumas de su pertenencia. (Journal des Economistes de Agosto de 1883).

carmientos ¿será sensato mantener ó reclamar el régimen de la responsabilidad solidaria indefinida, siquiera se halle abonado por la predilección que le ha demostrado Schulze y por el ejemplo de la cooperación alemana? Concíbese aun, como corriente, en las sociedades de capitalistas, v. gr. en las instituciones bancarias comunes, porque la insolvencia de algún socio en un posible fracaso, siempre de prever, repartida entre los demás no altera sensiblemente el quebranto de cada cual; pero en las populares, formadas de gentes de escasa fortuna y en las que las insolvencias tienen que ser más frecuentes, la solidaridad absoluta debe disuadir de que se afilíen en la asociación, por miedo de soportar todo el peso, á las personas acomodadas, que son precisamente las que pueden mejor entonar su crédito. Los bancos populares de Italia han nacido y florecen sin ella, como que el único que la había adoptado, el de Brescia, soltóla luego al considerar que no añadía con tal ordenanza quilates de ventaja á su crédito sobre el de sus congéneres nacionales. En la Alemania meridional, principalmente en Austria y Baviera, siempre se la ha mirado con repugnancia y tendido á descartarla, aun antes de que la legislación especial sobre asociaciones cooperativas hubiese autorizado el establecimiento de la responsabilidad limitada. Sobre ésta aparecen actualmente constituidas la cooperación inglesa y la belga, desde que se lo permitieron las respectivas leyes de 1862 y 1873. Y en la misma Alemania del Norte es bien patente el proceso en el sentido de suavizar los rigores de la solidaria: la L. de 1867, al dar estado legal á las asociaciones, sólo la autorizaba cerrado ya el concurso y hecha excusión del patrimonio social (1): la de 1868 introduce el trámite posterior de la formación de un estado ó *plano de reparto*, ú otro más si fuére preciso por el déficit resultante, en que se exprese lo que cada socio deba contribuir para satisfaccion de los acreedores, y los cuales documentos, una vez aprobados,

(1) Párrafo 50.

son títulos ejecutivos (1); Schulze admitía ya, en 1867, que con el andar del tiempo, el desarrollo del capital social y la adquisición de la confianza pública pudiera cada instituto en particular, conforme lo permitiesen sus condiciones, cambiar la forma *gravísima* de la obligación indefinida, por otra restringida á cuantía determinada (2); y en la Relación oficial correspondiente al año 1880 hace la misma Agencia de Schulze indicaciones sobre la necesidad de una revisión de la Ley, por la que se satisfaga en primer término «el deseo de aliviar las formas procesales más rigurosas en materia »de solidaridad, de tal suerte que, manteniendo incólumes los dere»chos de los acreedores, se le quite el horror que á no pocos inspira »y se obvie á las tentativas reprobables de sustraerse á su alcan»ce (3)». La tendencia es pues general, y si no la obedecen las asociaciones Reifféisen es porque la solidaridad en este sistema radica en su misma esencia y apenas se conciben sin ella, y porque ya no son tan ocasionadas como las otras á peligros de insolvencias, dada su economía y círculo de cortísimo radio en que funcionan, y que, aunque compuestas de gente pobre, son en rigor sociedades de capitalistas que aseguran sus responsabilidades futuras con la hipoteca previa de sus bienes.

Siguiendo el derrotero trazado por León Walras en su delicado estudio, practiquemos ahora un análisis de la distinta índole y destino genuíno de los tipos cardinales de sociedades que se rigen por el Código de Comercio (4). Las colectivas, en que las pérdidas y ganancias las hace íntegramente ciertas la colectividad, postergando, por la responsabilidad solidaria en que se basan, el interés

---

(1) Párrafos 52 á 61: es de los puntos que trata más minuciosamente la Ley.

(2) De las uniones de crédito, cap, 3.°-II.

(3) Extracto, repetidas veces citado, de la Memoria correspondiente al año de 1830, y que se inserta por apéndice en la Biografía de Schulze, traducida al italiano por Viganó.

(4) Decimos cardinales para descartar la sociedad en comandita, que es sólo una combinación.

de sus miembros al de los terceros acreedores, están particularmente llamadas para la ejecución de todas aquellas empresas que requieren capitales extraños; y en este concepto son en eminente grado idóneas para las mercantiles, que sólo se proponen hacer cambiar de sitio los productos, comprándolos generalmente á crédito en una parte para venderlos al contado ó á menor plazo en otra, y que no necesitan así un fuerte capital inicial, sino de garantías que infundan confianza á los acreedores: la fuerza de las cosas les impone la solidaridad. Las anónimas, en que se distribuyen con relación á la parte de cada miembro y dentro de su importe tanto las ganancias como las pérdidas, subordinando por la responsabilidad limitada el interés de los terceros acreedores al de los socios, son principalmente propias (y hasta en ocasiones irreemplazables) de las empresas industriales que exigen un capital de explotación más ó menos subido, pero siempre relativamente importante, que va á exponerse á todas las contingencias favorables y adversas que importa la transformación de los productos ó las grandes obras públicas; y en las que no sería fácil que los muchos que de ordinario se necesitan para formarlas, se allanasen á comprometer el todo de su fortuna: la proporcionalidad encuentra aquí su razón de ser.

La asociación cooperativa tiene naturaleza intermedia ó mejor dicho doble, pues en tanto que se propone reunir un fondo propio para ponerlo en explotación cae bajo la ley de las sociedades industriales, mientras que al invocar la ayuda, casi imprescindible, de los capitales extraños para emplearlos con los propios y aun en mayor escala, entra en la esfera de las mercantiles. Es bajo cualquier aspecto que se la considere una síntesis en que vienen á fundirse y resolverse en su oposición la tesis de la sociedad colectiva personal de los siglos pasados, y la antítesis de la anónima de capitales, que tanto desarrollo ha alcanzado en el presente.

Esta naturaleza compleja que rechaza la adopción de principios exclusivos en materia de responsabilidad, que arredren en

un caso socios ó retraigan prestadores en el otro, en ninguna asociación cooperativa se destaca en tan alto relieve como en la de crédito: que al fin las de consumo pueden comprar sus géneros de la misma manera que deben venderlos, al contado, y no haber menester de otra responsabilidad para saldar sus compromisos sociales que la proporcional limitada, como ocurre en Inglaterra; al paso que puede ser necesario á veces que los miembros de las de producción se obliguen en toda la extensión solidaria para adquirir capitales con que tomar parte, para beneficio de todos, en la competencia mercantil en condiciones de paridad con los demás industriales.

Por fortuna no son desconocidos temperamentos medios acreditados ya por la experiencia. Examinemos sino el de la institución que más afinidad guarda con las sociedades cooperativas de crédito, y cuyo organismo hase propuesto por la Sociedad central de agricultura de Bélgica aplicar concretamente al establecimiento del agricola (1). Nos referimos á las *Uniones de crédito* inventadas en 1848 en Bruselas, para procurar al comercio, á la agricultura, á la industria y á los trabajadores de todas clases los capitales que necesiten y permitan las condiciones de su solvencia; y que después se han propagado á otras varias ciudades de Bélgica como Gante, Lieja y Amberes. Son éstas unas asociaciones, casi en su totalidad de comerciantes, que están basadas en el crédito mutuo. Cada miembro, dentro del crédito que goza con arreglo á su solvencia reconocida, se suscribe por la cantidad que estime conveniente, constituyendo el conjunto de las suscriciones particulares el capital social. Al verificar su suscrición hace efectiva el socio la parte alícuota que previenen los estatutos, un 10 ó 5 p.% nada más, destinado con el importe de los depósitos que el público ó los mismos asociados consignen, á fondo de

(1) Borie: Etude sur le crédit agricole et le crédit foncier: cap. 9.° —Walras: Artículo citado.—Bailleux de Marizy: Du crédit mutuel (Revue des deux mondes de 15 de Febrero de 1859).

giro, que la Union emplea en descontar los efectos mercantiles procedentes ó endosados por los socios, hasta donde lo permita su numerario disponible, llevando el papel excedente al Banco nacional para su redescuento. Mas los derechos y responsabilidades de cada miembro no están en relación con la pequeña entrega efectuada, sino que la guardan con la totalidad de la participación suscrita; de suerte que pueden presentar por todo su valor efectos al descuento, como de igual manera son responsables solidariamente hacia terceros, en toda su monta, de las obligaciones que hubiera contraido la sociedad con arreglo á estatutos. Si pues algún socio dejare de saldar su débito, repartiráse el importe, como dividendo pasivo entre todos, á proporción de la cantidad que respectivamente hubiesen suscrito; y como la sociedad en sus relaciones con cada miembro no puede descontarle efectos por mayor cantidad que los que tal cifra represente, aun en el caso extremo de que todos ellos faltasen á sus compromisos, ninguno pagaría más que el capital porque en la suscrición se hubiera interesado.

El éxito obtenido por las Uniones, principalmente por la de Bruselas que, á pesar de ciertas malversaciones ruidosas, ha caminado en progreso (1), ha estimulado la formación de proyectos vastísimos de organización del crédito sobre la misma base de la mutualidad, los cuales no han llegado á realizarse y por lo mismo no viene aquí á cuento los expongamos (2), bastando á nuestros

(1) En el año de su fundación, 1848, descontó efectos por 2 millones de francos: al celebrar su vigésimo aniversario en 1.° de Junio de 1868, se dió cuenta de que en el año anterior los descuentos habían montado á 100 millones. (Relación de Mr. Horn á la Sociedad de Economía política de París.—Journal des Economistes de Junio de 1868).

(2) Como hemos indicado en el texto la Sociedad central de agricultura de Bélgica discutió ampliamente y acogió, en la parte que miraba á los intereses agrícolas, un proyecto de M. Fr. Haeck tocante á la *Organización del crédito industrial, mercantil, agrícola y territorial en Bélgica*, título de la obra que dió el mismo á la estampa en 1860. Según la economía del proyecto instalaríanse en cada cabeza de cantón sociedades como la de Bruselas, constituídas por propietarios y cultivadores, que por razón de sus ganados, aperos etc., ofreciesen solven

fines dejar de manifiesto el principio á que obedece en cuanto á la responsabilidad hacia terceros este sistema ingenioso de crédito fácil y barato.

No es para despreciada tampoco la combinación autorizada por la ley inglesa de 1879: esa creación de bancos de capital reservado tiene por objeto dilatar la superficie creditaria de los establecimientos, las garantías en orden á los acreedores de la compañía, en toda la cantidad de la reserva, la cual por su condición de exigibilidad exclusivamente eventual y determinada, se sustrae así al riesgo de que desaparezca en una gestión abusiva, de hallarse englobada en el fondo de operaciones cual se practica en el continente, donde además se la concibe bajo otro respecto y se le da aplicación distinta. Las leyes austro-húngara y belga sobre sociedades cooperativas han atendido precisamente á esta combinación con prioridad á la ley inglesa, permitiendo que se pueda capitular en los estatutos el límite de la responsabilidad que cada miembro contrae por razón de los empeños sociales (1).

---

cia: los asociados aprontarían desde luego el 5 por 100 de las sumas por que se interesasen, cuyo fondo y el procedente de los depósitos, á la manera de los de los bancos de Escocia, se invertiría en préstamos garantidos como en éstos por la fianza de dos socios. Complicada tal organización con la de una serie jerárquica de centros en las cabezas de departamento, en las de provincia y en la del Reino, donde habría de funcionar un banco de emisión, las dificultades que se ofrecían para la ejecución de plan de tanta magnitud, entre las que figuraba en primera línea la procedente del privilegio de que por ley está en posesión el Banco nacional belga, dieron al traste con el proyecto, que no pudo arribar á la experiencia.

De proyecto tampoco ha pasado el análogo de M. J. E. Horn sobre las *sociedades sindicales de crédito*, descansando sobre la mutualidad en dos grados y el seguro en otros dos, para reforzar por su combinación la potencia financiera de cada una de las asociaciones particulares y anular los riesgos que en los reintegros corriesen, proyecto enderezado á hacer accesible el crédito á los cultivadores, industriales, artesanos y á otros numerosos agentes de producción. Puede verse la discusión que acerca de él hubo en la Sociedad de Economía política de París, en el Journal des Economistes de Diciembre de 1867.

(1) En la sesión celebrada por nuestro Congreso de Diputados en

Inspirándonos en estas normas ¿no pudiera proponerse algo que se adaptase á la organización de los bancos cooperativos, y se encarnara por decirlo así en sus entrañas? He aquí nuestro pensamiento que adelantamos con la desconfianza que merecen siempre los proyectos no sancionados por la experiencia, y la mayor aún que nuestras propias concepciones nos infunden. Sabemos que los bancos de anticipos operan desde luego con un capital propio, formado por el conjunto de los *boni* ó aportaciones de los socios y por el fondo de reserva. Prescindiendo de éste ya por su debilidad ordinaria, ya porque es el directamente llamado á cubrir cualquiera déficit y queda pronto absorbido, aquél no es una cantidad fija como en las sociedades por acciones, sino variable y que peremnemente se está reformando, tanto por el movimiento de vaivén en el personal de la asociación determinado por la entrada de unos miembros y salida de otros, como por las alteraciones que los respectivos haberes sociales de los mismos, experimentan, dentro de los límites estatutarios, ora por su constitución paulatina, ora por su reducción ó retirada parcial donde fuere permitida. Es casi un imposible moral llegue á darse un momento en que la sociedad cooperativa, por un prolongado estancamiento ó petrificación de su desarrollo, haya recaudado la monta íntegra de su capital, y tenga completos y cabales y como cristalizados los boni: lo que sucede y debe acontecer es que la cifra del capital prometido sea siempre bastante superior á la del que se haya hecho efectivo. Pues bien: como cada miembro al entrar en la asociación se obliga á adquirir, siquiera sea poco á poco, una ó varias participaciones, y es admitido libremente por los compañeros ó por el Consejo su delegado, en cuanto le conceptúan con posibilidad bastante, moral

---

24 de Enero de 1883 el Sr. D. Gil M.ª Fabra hizo mérito de varias adiciones al Proyecto de Código de Comercio para dar en él cabida á las *sociedades colectivas de responsabilidad limitada*, enmiendas que por venir fuera de oportunidad reglamentaria no pudieron discutirse, pero cuyo pensamiento es de esperar sea acogido por el Senado.

ó material, para llenar sus varios compromisos, concurren en el hecho suficientes elementos para que tal obligación contraída rigurosamente con el ente jurídico sociedad, pueda transformarse y trascender á los terceros acreedores, como garantía colectiva ya, de la totalidad de los socios. Cada banco, pues, en las circunstancias ordinarias, y prescindiendo de casos dados que no deben entrar en la regla general, tendría de esta manera un crédito proporcionado no al capital realizado, sino al suscrito, y que por el sistema de publicidad, de que no puede prescindirse sin peligro en esta categoría de sociedades, es en toda ocasión conocido ó facilmente averiguable para propios y extraños. Su monto trazaría el círculo de la responsabilidad de la sociedad y subsidiaria de sus miembros; y atendido á que cada uno de éstos obtiene de la asociación, sin otra garantía, anticipos en la medida de la parte que haga actualmente en la misma, y que esa es la norma que preside á la distribución del dividendo de ganancias, es justo que correlativamente el reparto de los dividendos pasivos se establezca con sujeción á igual pauta, ó sea conforme á la respectiva participación social efectiva de los asociados, pero manteniéndose en último término el principio de solidaridad, dentro del límite marcado, para los casos de insolvencias posibles, de suerte que en toda contingencia quedasen asegurados, en cuanto fuere dable, los intereses de los terceros acreedores. Tal regla de derecho por que se gobernarían las cuestiones de responsabilidad del patrimonio privado de los miembros por lo que respecta á las obligaciones sociales, sólo sería aplicable en la deficiencia de los estatutos, pues siempre habría de respetarse la libertad en las asociaciones de establecer otras condiciones más rigurosas, la solidaridad ilimitada inclusive, si así lo estimasen conveniente para el asentamiento de su crédito. Como que el socio desde su ingreso en la asociación entra á participar de todas las ventajas que la misma se haya granjeado con su crédito, y se hace copropietario de su fondo de reserva, resulta equitativo por el principio de *aquel deue sentir el embargo de la cosa, que*

ha el pro della (1), que semejante responsabilidad no se ciña para él á las obligaciones contraídas en su tiempo, sino que se amplíe á las anteriores que estén pendientes de cumplimiento. Finalmente las enunciadas responsabilidades pesarían sobre cada socio durante todo el tiempo que permaneciese en la compañía y el más racionalmente necesario para ultimar y liquidar las operaciones á que se refiriesen. En Alemania é Italia se ha fijado como plazo de prescripción de la obligación, para con terceros, de los socios dimitentes ó excluídos el espacio de dos años: en Francia y Bélgica el de cinco: nosotros adoptando un término medio, y para simplificar la economía de la ley mercantil señalaríamos el de tres, que establece el Proyecto de Código de Comercio como término general de la prescripción de las acciones que asisten al socio contra la sociedad ó viceversa (2).

Y basta de sociedades cooperativas de crédito, que aun poniendo aquí punto á la materia tememos no estar ya aldabeando fuertemente á las puertas del enojo. Pero ¿no recomendaban una amplia exposición de la misma, en todas sus fases, el porvenir que dado el actual orden de cosas, de complicaciones sociales y de conocimientos económicos parecen tener asegurados los bancos populares como medio feliz de que el crédito vierta tambien el cuerno de la abundancia de sus favores sobre las diferentes clases trabajadoras, y de que se anuden por su lazada las relaciones tan flojas hoy entre el capital y el trabajo? Que si hemos tratado estas instituciones con singular detenimiento y *con amore* es sobre todo porque las consideramos expediente fácil y práctico, consagrado por la experiencia, de resolver la cuestión de la organización distributiva y servicio del crédito agrícola, que no olvidemos es una de las partes nada más del problema de este nombre; y porque responden perfectamente á todos nuestros pensamientos y convic-

(1) Regla de derecho 29, tit. 33, Partida VII.
(2) Art. 949.

ciones más íntimas sobre los imaginarios auxilios que tocante al crédito le hayan de venir del exterior á la agricultura. Busque ella recursos en sus propias y dormidas fuerzas, que, por pequeñas que individuamente sean, son muchas en número, y su suma cantidad considerable, y no alimente ensueños de indolencia ó abatimiento sobre la ayuda que se prometa del Estado, pues más tarde ó más temprano, si no con las palabras con los hechos, habría éste de repetir á los agricultores la desencantadora respuesta de Aecio: *no puedo, protegeos mutuamente vosotros mismos* (1).

---

(1) César Cantú: Historia universal, Lib. XVII, cap. 20.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CONCLUSIÓN.

CAPÍTULO XXXV.

Límites en que hemos encerrado nuestra tarea. Condiciones generales que exige para su solución el problema del crédito agrícola: la moderación de los impuestos: la paz y las obras públicas: la instrucción: el espíritu rural: la moralidad: la religión. Resúmen.

Hemos llegado al término de nuestro viaje, largo y fatigoso que se habrá hecho sin duda para el que se haya dignado acompañarnos, pero que hemos realizado nosotros con la íntima fruición del peregrino á quien la satisfacción de un deseo del alma, el cumplimiento de un deber sagrado endulza las penalidades del camino y hace le parezcan cortas y pocas sus numerosas é interminables jornadas. Hemos dado á este trabajo una extensión mayor de la que la costumbre tiene autorizado y acaso aconsejase la conveniencia propia, que siempre resulta cómodo y la hay notoria en presentar escaso blanco á los disparos certeros de la crítica. Pero al reflexionar sobre la gravedad de la situación que

ya de atrás viene atravesando la agricultura europea y ha acentuado en su daño el vuelo tomado por la de otras partes del mundo, y la aún mas abrumadora gravedad de la convulsiva crisis que padece toda esta civilización demasiado material en cuyo seno nos agitamos; al considerar que la cuestión del crédito agrícola, bajo apariencias modestísimas, que por lo mismo que modestas no llaman bastante la atención de pueblos y gobiernos, que suelen pasar á su lado distraídos, encierra sin embargo importancia muy seria como dándose la mano con los más difíciles problemas sociales de nuestro tiempo; al parar mientes en que esta cuestión, en toda su vasta complexidad, era punto menos que nueva en nuestra patria, y que habría incontrovertible provecho en abrir sobre la misma discusión y aguijonear el celo, para que en ella se empeñasen, de ilustraciones más competentes, de inteligencias más poderosas que la que á Dios plugo concedernos, hemos creído cumplía respondiésemos á un deber patriótico que nos hablaba de esa manera tan insinuante como enérgica con que la conciencia se dirige al hombre, y que, deponiendo temores pueriles de censura, estábamos obligados á levantar en defensa de los intereses agrícolas, que siendo legítimos son á la vez los de la propiedad y de la sociedad toda, nuestra humilde voz, que por su debilidad fácil será no se oiga, y que aun pasando por el robusto órgano de la Sociedad Económica ha de correr siempre peligro de quedar perdida y apagarse en el confuso, discordante y tumultuoso ruído que producen los chirridos de la maquinaria de la industria, la vocinglería del comercio y la batahola infernal de la política (1).

Si la cuestión es compleja y varia, si está formada por la trama

(1) Líbrenos Dios de contemplar con ojos de envidia los progresos de la industria y del comercio, pues comprendemos que contribuyen en mayor grado que ninguna otra causa al mismo de la agricultura; pero no por eso deja de ser verdad que las clases que á aquellas empresas se dedican, por su mayor cultura y caudales, se agitan más y logran mejor cautivar la atención y los favores.

de problemas diversos, y eso no puede negarse, que no se reclame una solución única y exclusiva, para lo que habría que reducir previamente la sociedad á un tipo uniforme é imposible, como si los hombres de las distintas condiciones y países fuesen productos de la industria, cortados con perfecta regularidad por el movimiento acompasado de una cuchilla automática. El que las ambicione de esta clase tiene además campo donde escojer: desde Platón á los modernos colectivistas, la literatura socialista ofrece, cual vasta farmacopea, una serie de curiosas fórmulas para curar por su sola virtud la totalidad de los males sociales, distinguiéndose las unas de las otras por algún elemento nuevo, pero entrando en todas, como base obligada, la negación ó minoración de la libertad y de la propiedad.

No se nos pida sobre todo una solución original é inédita si ha de ser eficaz y práctica. Entraña tantas dificultades el crédito agrícola, se yerguen tales obstáculos para que el capital, que gusta del regalo de las poblaciones, abra sus tesoros á esa numerosa clase, pobre y sufrida, que nos proporciona el pan de la vida y cose á pespunte el ropaje con que engalana la naturaleza nuestras campiñas, que en vano se fatigan los primeros talentos, los que impulsan vigorosamente la marcha de las ciencias sociales para arbitrar algo que sea más seguro, general y decisivo que los expedientes hasta aquí preconizados ó seguidos. Pudiéramos, sí, dar libre vuelo á la imaginación, fantasear planes y sistemas arbitrarios, pasearnos y sestear en esas regiones de la utopia, país abundoso en específicos para todas las dolencias, remedios para todas las necesidades, soluciones para todos los conflictos, donde se halla y se encuentra todo, menos la realidad; pero somos y nos reconocemos demasiado pequeños para que pudiésemos abrigar la pretensión de abrir á la humanidad y á la ciencia nuevos y desconocidos caminos.

Nuestras aspiraciones se han limitado á menos: cicerones cficiosos nos hemos impuesto la tarea de indicar hoy al oyente, ma-

ñana al lector (1) los variados puntos de controversia que, bajo la denominación genérica de problema del *crédito agrícola*, preocupan á los que consagran sus vigilias á los estudios sociales, ó sienten latir en su pecho el amor de la agricultura ó de las clases cultivadoras; mostrar las soluciones que á aquellos se haya dado ó propuesto en otros países donde es más activo que en el nuestro el movimiento económico, ó la necesidad ha acuciado en mayor grado los ánimos; enseñar las diversas instituciones de crédito, de fin general ó determinado, bien manejando sumas que desvanecen la mente como los bancos de Escocia, bien circunscritas á la humildad de una aldea como las cajas Reifféisen, que por la calidad de sus clientes ó por el objeto concreto de algunas de sus operaciones bancarias, hayan promovido ó contribuyan á los progresos del cultivo, ó al mejoramiento de la condición social y fortuna de los labradores; discutir la multiplicidad de estas cuestiones arduas sin reservar nunca cautelosamente nuestro pobre juicio; ser eco, cuanto fiel en nuestra posibilidad estuviera, de los temores y esperanzas, de las satisfacciones y dolores de la edad presente en orden á los intereses agrícolas, no dejándonos arrastrar ni por el apego senil á las cosas pasadas, en las que hay mucho que aprender, pero de las que hay no poco que olvidar, ni por un loco afán de innovaciones, generador de desastres, y que está reñido de medio á medio con aquella máxima de sapientísima prudencia, *festina lente*, que debe servir de norma á todo legislador que huya de escribir sus leyes en la arena movediza; retratar en una palabra con exactitud fotográfica, si tal nos fuese dado, todos los detalles brillantes ú oscuros, bellos ó deformes de la cuestión general, como se reflejan en la superficie de un lago el palacio del magnate y la choza del mendigo, el árbol que tiende sus frutos al dueño y la roca que amenaza la barca del pescador, el pedazo de cielo azul que

(1) Téngase en cuenta que esto se leía ante la Sociedad Económica, pero cuando ya la misma había acordado la impresión del Informe.

alegra el alma y la negra nube que oculta entre sus repliegues el rayo.

En el desarrollo de nuestro plan no sólo hemos tenido que tocar, directamente ó por incidencia, porción de cuestiones económicas referentes ora á la producción de la riqueza agrícola, ora á su circulación ó cambio á crédito, ora á la parte que actualmente obtienen ó debieran alcanzar en la distribución de su valor los factores personales que concurren á crearlo, sino y principalmente que ventilar la oportunidad, conveniencia y justicia de una serie de reformas legislativas que recorren importantísimas ramas del Derecho, á saber el bien ó mal llamado Civil, el Mercantil, el de Procedimientos y aun el mismo Penal y Administrativo. En todos ellos no diremos que engrana la cuestión del crédito agrícola, por que la idea de engranaje se asocia en nuestro entendimiento á la de movimiento armónico y no á la de paralización impotente, sino que tropieza y encuentra resistencia. La textura anticuada de las leyes, y en semejante particular, como en muchas otras relaciones económicas, es viejo lo de ayer mismo, pero cuando aun no estaba planteado el problema, no se pliega á las condiciones en que éste pueda ventajosamente resolverse, no facilita y antes dificulta la solución apetecida. Ni basta procurarle sólo algunos términos, que nada más que satisfarían la cuestión á medias; así para aquel que la examine por la única faz de la idoneidad del instrumento, los bancos populares italianos y las cajas Reifféisen germànicas constituirán la realización palpable y cumplida de un desiderátum laudabilísimo, y sin embargo la acción de los primeros se ha atascado en el N. de la península en el cambio de legislaciones y en las mayores formalidades que exige para las transaciones cambiales la ley mercantil moderna (1), y las últimas ni se hallan tan difundidas en Alemania como pudieran, ni aun las establecidas derraman

(1) Véase la nota 2 de la página 499 de este Informe, y para mayores detalles los caps. 2 y 4, parte 4.ª del Manual de Levi, y la pág. 28 de los Diez días etc. de Say.

los beneficios que cabría dispensasen, porque el Código civil no se halla ordenado para la constitución de la prenda á domicilio, y un artículo del de Procedimientos civiles respecto á embargos del material agrícola, traba y agarrota su acción y la anula en consecuencia (1). Obstáculos de poca monta serán quizá calificadas éstos por los profanos al mecanismo exquisito del crédito, sin reparar que, aun aceptado su aserto, un insignificante grano de arena es sin embargo bastante poderoso para que funcione mal la más perfecta maquinaria.

¿Habremos agotado nosotros todas las relaciones de la cuestión del crédito agrícola? Muy lejos estamos de ello: aparte de las que se hayan ocultado á nuestra inteligencia, hallas que hemos pasado voluntariamente en silencio: hay sobre todo una gran categoría á que solo hemos hecho muy ligeras alusiones: las relaciones con el régimen fiscal por que se gobierna nuestra Hacienda Pública, con el variado sistema de impuestos destinados á satisfacer las necesidades de la gran comunidad nacional, el costo de los servicios públicos, las aspiraciones legítimas ó erróneas de los pueblos, y los planes fecundos cuanto los desaciertos y aun dilapidaciones de los Gobiernos. Como el impuesto sea la fuente principal y normal en cada nación del consumo público de su riqueza, el sistema que á él presida, su proporcionalidad más ó menos perfecta, su exageración ó moderación, su exacción cómoda ó vejatoria, su unidad ó multiplicidad, el punto que vaya á buscar de incidencia en la riqueza de los particulares para gravarla, tienen que influir en todos los problemas que se refieran al desarrollo de las distintas manifestaciones de la del país, y en mayor grado que otro alguno de la agrícola, que presenta superficie más extensa, no es tan ocasionada al fraude (2), y que está incapacitada para resistir

(1) Ar. 715. Respuesta de la Sociedad central de agricultura de Cassel al cuestionario francés sobre el crédito agrícola.

(2) Se habla generalmente, y nosotros formamos coro, de las gran-

las exigencias, hasta desordenadas del Fisco, porque las ineludibles de la vida y toda la constitución territorial de la sociedad le oponen obstáculo invencible.

Pero por lo mismo que la propiedad inmueble, que es el gran instrumento de la agricultura, y ésta, y las industrias rurales, y los productos que una y otras entregan al consumo nacional, son la bestia de carga sobre la que echa el Estado la pesadumbre más grave de su presupuesto de ingresos; y por cuanto toda la actividad económica de un país y las variadas industrias que en él vegetan ó florecen tienen interés manifiesto en el progreso de la agricultura, porque no se ha discurrido medio de vivir sin comer, ni maquinaria tan perfeccionada que haga ocioso el concurso del hombre, y el costo de los alimentos directa ó indirectamente se significa así, ó en el de producción de las otras mercancías ó en la mayor ó menor facilidad de su colocación ó consumo, hay conveniencia social evidente, es aún de necesidad si el desenvolvimiento de las riquezas ha de seguir su natural curso y no estrellarse contre el pérfido dique del impuesto, que justifica su exacción invocando la utilidad común, es conveniente y preciso decimos que el impuesto se halle ordenado de tal suerte que ni agote ó so contente ya con la renta territorial líquida, convirtiendo á los propietarios en unos modernos siervos del Fisco; ni absorba los menguados ahorros de la industria agrícola, secando en uno y otro caso en germen todo progreso agrario, toda mejora territorial ó cultural que entrañan naturalmente dispendios, una aplicación más abundante de capitales; ni que por lo alto de su cuantía, ó forma violenta y angustiosa de su cobranza, vaya á atacar las propias fuentes de la producción, vaya á herir el capital mismo productivo y no el producto de su empleo, cual sucede con ese de

---

des ocultaciones de la riqueza territorial. ¡Pluguiera al cielo que no fuesen superiores las de los otros ramos de riqueza, á pesar de todo ese ejército de investigadores que pone en movimiento el Fisco con tan mezquino resultado... rentístico!

ribetes socialistas, que supone la herencia concesión graciosa de la sociedad, con el impuesto sobre sucesiones, luctuosa inmensa que se arroga como por derecho feudal el Estado, causa inmediata que es frecuentísima de enagenaciones forzadas ó de empeños para allegar fondos con que sufragarlo, rémora del progreso, que hace que la propiedad languidezca precisamente al cambiar de manos, y sobre todo que pase al consumo público, reproductivo unas veces, pero otras también destructivo parte del capital con que antes la nación trabajaba en la obra de la producción de la riqueza (1).

No sería tiempo perdido, ni impertinente á la cuestión del crédito agrícola, hacer á su frente el examen de la multiplicidad de impuestos en que es tan rica nuestra pobre Hacienda, pues apenas habrá alguno que no guarde alguna conexión con aquélla. ¿No ha tratado de averiguar Francia, por medio de sus Cónsules en el Extranjero, qué derechos de timbre, registro (2) ú otros fiscales gravaban en las diferentes naciones los empréstitos contraidos por los cultivadores, pagarés á la orden ú obligaciones que suscribiesen etc. (3)? Mas tendríamos para ello que poner el pié en el terreno de la dificilísima ciencia financiera, que exige una competencia especial que estamos bien lejos de poseer, que entrar en prolijos cuan-

(1) Es justo proclamemos que nuestra legislación sobre el *impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes* no da pié á algunas de las amargas quejas de los agricultores franceses. (Lecouteux: Économie rurale, Tom. 1.°, cap. 5.°). Así, por ejemplo el art. 108 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 autoriza al Ministro de Hacienda para conceder prórogas sin interés, que no excedan de dos años, para el pago del impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 p.§ del capital; lo cual aunque no sea todo lo que fuera conveniente se estableciese, constituye un innegable alivio.

(2) Conviene advertir que en Francia como en otras varias naciones, y entre ellas en algún tiempo la nuestra, el regístro *(enregistrement)* ejerce la doble función civil y fiscal de patentizar los actos y contratos en servicio de los contrayentes y terceros, litigantes y sociedad en general, y recaudar en interés del Estado el impuesto que aquí actualmente llamamos de derechos reales y trasmisión de bienes.

(3) Pregunta 10 del cuestionario enviado á los agentes consulares de Francia por circular de 4 de Setiembre de 1879.

to áridos análisis que engrosarían no poco el cuerpo de este ya abultado Informe, y acaso, á lo menos en la mente del que nos juzgase al través del prisma refringente de sus ideas y de sus aficiones, que descender á la abrasada arena política donde se despedazan impiamente los partidos, y de la que hemos procurado constantemente, por deber y por temperamento, mantenernos á prudente distancia.

Para nosotros además la cuestión de los impuestos constituye una de las condiciones generales que exige para su planteamiento y solución la concreta del crédito agrícola; y dándola por supuesta y por resuelta de un modo favorable, creemos pueda perfectamente prescindirse al atacar ésta, de su estudio.

Una de las condiciones generales, acabamos de expresar. Pues ¿cuáles son las otras? Indiquemos las que se destacan en más alto relieve.

Leoncio de Lavergne, con notable profundidad, dijera: «La »condición agrícola de un pueblo no es un hecho aislado, sino una »parte del gran conjunto. *No hay buena práctica agrícola, sin una »buena situación económica* (1)»: verdad acaso abstrusa, pero que las consideraciones anteriores sobre la influencia del régimen fiscal en el estado y desarrollo de la agricultura desde luego corroboran, y que encuentran de rigurosa exactitud los que no se conforman con la inspección de la corteza de las cosas y buscan en el estudio de los fenómenos sociales la complexidad de las causas que los hayan determinado. La producción, movida en principio general del interés, opera dentro de los límites de la existencia de éste y sólo por acaso los franquea: el consumo probable, término y recompensa de sus afanes, es la regla invariable de su acción. Donde la seguridad falta y el fruto de los sudores del labrador es presa no rara de las codicias del holgazán, de las venganzas del mal vecino, del vandalismo de cuadrillas de bandidos, ó de muchedumbres

(1) Essai sur l' Économie rurale de l' Angleterre etc. cap. 6.

comunistas, ó de partidas que enarbolan, para mancharla, una bandera política, que de todo ello ofrece ejemplos por enjambres nuestra historia contemporánea; donde uno es el que siembra y es otro el que siega; donde faltan caminos, y los abultados productos agrícolas tienen que ser conducidos por las escarpas de las montañas á lomo de caballo, ó en pesadas y angostas carretas que caminan con desesperante lentitud de atolladero en atolladero; donde el consumo no tiene otro radio que el que mide la vista desde lo alto del campanario de la aldea, ó el que proporciona una feria, punto de confluencia de los ayuntamientos de la redonda, ¿quién será el insensato que vaya á gastar estérilmente sus capitales en dar nuevo giro á la producción agrícola, en acometer los cultivos para que sean más propicios sus terrenos, ó cuyos productos obtengan mejor salida ó más subido precio en el gran mercado nacional ó universal, si de éstos se halla separado por las anfractuosidades no vencidas del relieve del suelo, muralla de la China que corta toda comunicación, si la intranquilidad que devora al país, si la zozobra que agita el espíritu del cultivador, si las soluciones de continuidad que una mano aleve interpongan entre el hoy y el mañana, enervan y secan todo el estímulo del interés individual, tan poderoso en una situación económica distinta? El crédito agrícola, así, demanda como condiciones de instalación y con mayor motivo de éxito el reinado de la paz, el respeto á la propiedad garantizado por la vigilancia de la fuerza encargada de la policía general del país y por la sanción de los Tribunales, y la ejecución de todas esas obras públicas que tan gráficamente denominan los franceses *l' outillage du pays*, porque son como la herramienta con que el todo de la nación concurre al trabajo, y en primer término las diferentes clases de vías terrestres, desde las férreas y nacionales á las rurales y agrícolas, que contribuyan á facilitar la circulación de los productos, á acortar la cadena excesiva de intermediarios que recarguen su precio, á abatir los monopolios de la posición topográfica, nivelar condiciones de provecho

y renta entre tierras de calidad igual ó semejante y llamar al mayor número al estadio de la concurrencia general, en el que entren no con el pié forzado de un cultivo impuesto por la acerbidad de las circunstancias, sino con la ventaja y el desembarazo que diere la peculiar aptitud ó naturaleza de cada una.

Mas á la par y aun antes de que circulen los productos que por su superior cualidad, variedad agradable y abundancia, madre de baratura, se conquisten nuevos y extensos mercados, es preciso que circulen las noticias curiosas agrícolas y económicas, los conocimientos útiles, los métodos perfeccionados que en otras partes se emplean en la obtención de esos productos, y son consecuencia de los progresos realizados en la Mecánica, en la Física, en la Química, en las Ciencias naturales propiamente dichas, en sus aplicaciones á los intereses agrícolas, la Agronomía, la Fitotecnia, la Zootecnia, resultado en una palabra del movimiento científico contemporáneo: y para que circulen, forzoso es abrir y multiplicar esos caminos reales del pensamiento que se llaman escuelas de instrucción primaria, que como los caminos no producen nada de por sí, pero que contribuyen poderosamente á la productividad general. Leer, escribir y contar, la expresión más rudimentaria de la instrucción primera, al parecer no es nada, pero sí lo bastante para poner al individuo sumido en la ignorancia nativa, y que no puede instruirse en otro caso sino por el contacto inmediato de otro hombre, en relación con el anchuroso mundo de la ciencia y de las verdades que la van constituyendo ó que de ella se desprenden, y en situación de que se gobierne de por sí en las relaciones comunes de la vida, y adquiera como la posesión plenísima de los derechos del ciudadano (1). ¡Qué de dificultades no provienen, en esta nuestra materia del crédito agrícola, del desconocimiento de

(1) Sabido es que, por ejemplo, el derecho de sufragio, principalmente en las naciones donde está muy extendido, se halla limitado de ordinario por la condición de que el sujeto á quien se conceda y no le corresponda una categoría especial, sepa leer y escribir.

las primeras letras! Dificultades en el ingreso de los miembros en cualquiera sociedad ó banco, acto que importa compromisos serios y que requiere por lo mismo la voluntad bien patente del admitido: dificultades mayores en la concesión de anticipos, que necesariamente ha de ser á cambio de obligaciones expedidas por el prestatario. Lo que una simple firma salva, ya requiere otro aparato más complicado, ó costoso ó inseguro, ó la intervención del notario en cada caso, ó la adopción de otros expedientes que cuando no ofrezcan peligros para el acreedor, pueden presentarlos para el deudor (1). Las ventajas de los institutos de crédito quedan así anuladas ó muy cercenadas por la ignorancia de los hombres.

La instrucción primaria es la más importante porque es la base; pero viene en seguida reclamando la atención sostenida del Estado, cuya fuerza y cuyas riquezas han de arrancar principalmente de la población y de la producción de los campos, la enseñanza agrícola, no como conocimiento general, concepción errónea y estéril que desaprueban autoridades tan respetables, agrónomos tan competentes como Lavergne y Lecouteux, sino con su carácter de especial y su conveniente propagación encomendada á la difusión de cartillas agrarias; á la multiplicación de certámenes, concursos y exposiciones; al otorgamiento de premios honoríficos y útiles, como incentivo de conducta; al fruto que resultare de conferencias dadas por personas de talento práctico y sobre asuntos prácticos en las poblaciones rurales y no en nuestras capitales, para que la semilla de la doctrina caiga en terreno donde pueda prender y no sobre las aguas corrientes de la agitada vida de las ciudades; á la irradiación de centros de enseñanza y de experimentación, ora predo-

---

(1) El Banco popular de Bérgamo corta por lo sano y no admite socios que no sepan leer y escribir, como hemos visto también (nota de la pág. 482) que sólo á ellos se les otorgaban préstamos de honor generalmente. La cuestión del *analfabetismo,* que resuelve cada banco popular italiano por un temperamento distinto, es de las que más han preocupado á sus Congresos de Padua y de Florencia. (Manual de Levi, parte 4.ª cap. 2.°

mine en ellos el elemento científico, ora el técnico, ora por fin la práctica y el ejemplo, á todos esos variados medios de propaganda y de fomento agrícola que en unos países, como en Inglaterra y Escocia, proceden en su mayor parte de la iniciativa de los particulares, y en otros en que se halla adormida, como en el nuestro, tienen que ser puestos en juego, sin ofensa de los principios, por la próvida voluntad de los Gobiernos (1). ¡Cuántas mejoras agrícolas y zootécnicas que apenas necesitan del concurso del capital, sino de ese tiempo, que es precisamente el instrumento de la agricultura pobre, no pudieran acometerse, de estar más generalizado el conocimiento de procedimientos sencillos y económicos, brotes del estudio y observación de la naturaleza, y ya por la experiencia sancionados! ¿Cómo es posible que mientras la inteligencia del labriego no divise un horizonte más extenso y no se enriquezca con nuevas y fecundas ideas, abandone las prácticas empíricas que viene usando, y que no tienen otro fundamento que la rutina amasada en la ignorancia? Y bien ¿sería tan difícil imprimir rápido vuelo á la divulgación de la instrucción, ya primaria, ya especial agrícola, utilizando la repugnancia intensísima que á muchas gentes del campo inspira el servicio militar, que para eximirse de sus penalidades, hasta á mutilarse les induce? ¿No se pudiera abreviar el tiempo del servicio activo para todos aquéllos que acreditasen en un examen especial, celebrado á raíz de su ingreso en caja, que sabían leer, escribir y contar? Y así como por la L. de 3 de Junio de 1868 los habitantes de las *colonias agrícolas*, en las diversas condiciones que la ley detalla, gozan de excepción del servicio activo, y en su consecuencia las modernas de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (2) los consideran como reclutas disponibles, obligados sólo á prestar sus servicios en caso de guerra, ¿se que -

(1) A satisfacer estos fines conspira la importante serie de disposiciones emanadas del Ministerio de Fomento en estos últimos años y muy señaladamente en los de 1881 y 1882.

(2) Art. 92 núm. 11 de la Ley publicada en 31 de Enero de 1882.

brantaría gravemente ese principio de *igualdad*, que nos empeñamos en construir de acero, ídolo de Moloch al que sacrificamos toda clase de víctimas, la *libertad* inclusive, quedaría indefensa la Nación porque la misma excepción se ampliase á los que, previos los estudios correspondientes verificados en el Instituto agrícola, en las Granjas-modelo, ó de la manera que los Reglamentos establecieren, hubiesen obtenido el título de Capataces agrícolas y se hallaran funcionando, determinado tiempo, como tales?

Mucho es la instrucción, pero no lo bastante. El impulso ha de arrancar de alguna parte, que sería aberración socialista pretender fuese el Estado, el cual podrá estimular la acción de los particulares, pero no prescribir procedimientos culturales, ni menos practicar la agricultura. El impulso es natural, es lógico, es conveniente proceda de las clases acomodadas, de superior ilustración y más abundantes recursos que las campesinas; de los mismos propietarios, cuyos intereses tiene puestos en cuestión la revolución social, y que hasta tan mal parados salen de esas doctrinas más ingeniosas que exactas de Ricardo sobre la renta de la tierra, que acogidas por economistas ilustres, han ido á retumbar como eco estremecedor en las páginas de Proudhón y de Lasalle. Laméntase generalmente hoy no diremos el divorcio entre la propiedad y la agricultura, sino cierta indiferencia y flojedad de relaciones que compromete la seguridad de la una y es la causa más decisiva de la postración en que se fatiga la otra; y ya que no se haya procurado remedio al mal, hásele dado nombre, nombre inglés, que evoca el penoso recuerdo de los dolores de Irlanda: el *absenteismo*, ó sea la ausencia del propietario de las tierras que le pertenecen y cuyos productos van á consumirse ó disiparse lejos, en medio del bullicio de las poblaciones. Esa marea sin reflujo de los campos hacia las ciudades no es de hoy precisamente, datando la de los tiempos modernos, en que se han reproducido fenómenos iguales de las civilizaciones antiguas, desde cuando los Grandes dejaron sus torres feudales para ir á brillar con luz planetaria

entre los reflejos dorados de la Corte, y los nobles é hidalgos á quienes se hacía fatigosa la vida monótona del campo, marcharon á su vez á las capitales de provincia á gozar de los placeres y ventajas de la vida ciudadana. En nuestros días los hijos del ricacho de aldea, como sintiéndose estrechos en la espaciosidad de los campos y respirando con dificultad su ambiente oxigenado, abandonan la casa paterna, donde se labró trabajosamente su fortuna, tan luego como la muerte de sus progenitores viene á allanar el logro de sus febriles impaciencias. De aquí dislocaciones y desequilibrios tanto en las clases sociales como en las actividades económicas. Cada uno, llevado de ambiciones enfermizas, procura colocarse en nivel superior al que determina la ley de la gravedad social, y el que podía vivir holgadamente y con honor y ser útil á sus semejantes en un villorrio, prefiere las secretas privaciones de la ciudad, que ya la vanidad no le permitirá abandonar, ni aun en presencia de la miseria ó de la deshonra. Afluye así toda la vida á las ciudades, y como es ley de toda fisiología que cuando el desarrollo no es general y armónico, el de un órgano no puede verificarse sino á expensas del de los otros, si las ciudades prosperan, decaen los campos, y no porque las primeras dejen de consumir los productos de los últimos y contribuir así á su incremento, sino porque por la ausencia de las personas que disponiendo de algún capital y con necesidades más refinadas, mantenían cierta actividad tanto agrícola é industrial como mercantil en las campiñas, queda la producción en éstas entregada á las fuerzas aisladas y harto débiles de los paisanos. La corriente emigradora que empezó por las clases acomodadas se comunica por precisión á las trabajadoras, que faltas de los provechos de un trabajo sostenido, huyen en direcciones distintas, á la industria, á las obras públicas, á los pequeños oficios de las poblaciones, á las colonias de Ultramar. La agricultura padece, los brazos escasean, los salarios suben, los ahorros son más difíciles y el crédito agrícola se hace cada vez de más problemático planteamiento.

Vanas serán las leyes en tanto no cambien las costumbres: mientras no se despierte el espíritu rural, mientras el arado continúe sin honor, como ya se lamentaba el inmortal autor de las Geórgicas (1), mientras no vuelvan á ennoblecerse los campos y las gentes que se precian de prestar oído al rumor de la conciencia no prefieran sus dones cantados por Fr. Luís

Un no rompido sueño
Un dia puro, alegre, libre...

á la atmósfera infecta de las ciudades y sus placeres y sus agitaciones que gastan las fortunas y abrevian la existencia

Con ansias vivas, con mortal cuidado (2),

será entregarse á fantásticos ensueños trazar planes de regeneración para la agricultura. ¡Que contraste entre la atrasadísima nuestra y el *high farming* de Inglaterra!, pero ¡cuanto mayor el que ofrecen las costumbres respecto á la vida rural en entrambas naciones! Allí la aristocracia no ha renegado de sus tradiciones feudales por vestir la casaca bordada del cortesano, y sigue apegada á sus grandes posesiones territoriales como en los tiempos en que arrancara la *Carta magna* en los llanos de Runnymede: allí las ciudades se reservan para el martilleo de la industria y el tráfago del comercio, para el negocio y el trabajo, para lo que según sus ideas y preocupaciones tiene cierta marca y tinte plebeyo: allí los nobles, los grandes propietarios, los que se retiran de los negocios ó han llegado á cierta altura en su fortuna, los miembros más importantes de la Cámara de los Comunes, cuantos pueden adquirir ó poseen una casa de campo, en ella se avecindan, en ella principalmente residen, en ella procuran que nazcan sus hijos para que tengan como bautismo y cuna distinguida (3), y á ella se

---

(1) ..... *non ullus aratro*
dignus honos;
Georg., Lib. 1.°, v. v. 506 y 507.

(2) Fr. Luís de León: La vida del campo.

(3) Llega la preocupación, según Mr. Lavergne, hasta el punto de

retiran para pagar á la muerte el imperdonable tributo; el lujo es campesino: allí la familia real, la más añeja y encumbrada aristocracia, los varones más ilustres de la política figuran al frente de las sociedades de agricultura y toman personalmente la dirección de explotaciones agrícolas, y sus fastuosas residencias campestres adunan siempre á las magnificencias del lujo los primores del cultivo, los procedimientos más perfeccionados en orden á las industrias rurales, los últimos y más ingeniosos inventos en maquinaria agrícola: puede bien decirse, como de la tierra de la antigua Roma que *gaudebat vomere laureato et triumphali aratore*, que la de la Gran Bretaña se recocija y palpita bajo la reja del arado nobiliario y los cariñosos cuidados de su dueño.

Acá la decoración es diferente: tiénese casi á mengua haber nacido en el campo: nuestras clases blasonadas han desertado de las campiñas para fijar su residencia en las capitales ó en la corte, y sólo en los meses en que el calor estivo obliga á refugiarse en climas frescos, escogen, para pasar días brevísimos en que la agricultura recoje ya el fruto de su anterior obra, una de esas mansiones afiligranadas como joyas y ceñidas de flores como ninfas, pero de las que se ha expulsado por su rusticidad á la buena Ceres: los propietarios de segundo orden se curan más de cobrar sus rentas y distraer sus ocios, que de aumentar la potencia productiva de sus tierras, y prepararse para las contingencias del porvenir poco halagüeño que, por el despliegue de la concurrencia universal, se les viene encima: *la buena sociedad* no gusta de oler á establo y hasta el perfume de la madreselva la marea: échase de menos el espíritu rural, y la agricultura olvidada lamenta en silencio las consecuencias del desvío.

Quizá, sin embargo, apunta la aurora de un día mejor: empieza á hacerse moda hablar de agricultura: los Congresos de agricultó-

---

mantener oculta, en cuanto se puede, la desgracia de haber nacido en la ciudad. (Économie rurale de l' Angleterre etc. cap. 9).

res y ganaderos, las publicaciones oficiales y particulares, el temor de las calamidades que amenazan sobreexcitan en este sentido el espíritu público, y personajes elevados asocian su nombre y su fortuna al éxito de empresas culturales.

Presupuestos moderados y racionales que contribuyan á acrecer el caudal de la riqueza y no á agotar sus fuentes; la oliva modesta sustituyendo al laurel sangriento; numerosos mercados de acceso fácil solicitando la producción agrícola: instrucción general y técnica que trace á ésta seguro rumbo en persecución del mayor beneficio: espíritu rural que una en feliz consorcio la propiedad y el cultivo, y enseñe á los capitales el camino de los campos, son supuestos más ó menos necesarios, pero de trascendencia inmediata en la cuestión del crédito agrícola, los términos generales en que puede tener solución satisfactoria; por cuanto al crédito no es cosa de darle la importancia de fin, sino de medio del progreso, que por cierto, y usando de una frase de ingeniosa rudeza, no se ha hecho al hombre únicamente, para que sea *animal prestatario* (1).

La enumeración no es completa: falta algo de orden superior que anime el cuadro y le dé calor y movimiento.

Hase publicado en estos últimos años un libro que ha llamado justamente la atención, y la merece señalada en los anales del movimiento científico contemporáneo: titúlase *Ensayo sobre la repartición de las riquezas*, materia delicadísima que forma el nudo y ha sido motivo perpetuo de todas las complicaciones sociales que exhibe en sus páginas la historia. Reaccionando su autor Pablo Leroy-Beaulieu, uno de los primeros economistas franceses, contra el pesimismo económico, generador fatal de socialismos, condensado en la fórmula, *los ricos se hacen cada vez más ricos, los pobres cada vez más pobres*, repetida como estribillo de declamaciones, se ha propuesto demostrar que mediante el juego de las leyes y

(1) Lavergne: La paix.

causas económicas, contrariado muchas veces en su libertad por las ingerencias de los Gobiernos, la civilización camina reposadamente á un estado de menor desigualdad en las condiciones sociales, á un reparto más equitativo de riquezas que el que descubren el tiempo pasado y el actual: la renta de la tierra, desvaneciéndose de día en día los privilegios naturales de limitación y situación, por la concurrencia de tierras nuevas y facilidad y baratura de comunicaciones, tiende á retroceder: la propiedad urbana á una reducción de beneficios, debida al progreso de las comunicaciones que permite la dispersión de las viviendas, y á la baja del tipo del interés: éste desciende paso á paso, se halla por bajo del 3 por 100 en Inglaterra, y camina hacia el 2 y aun verosímilmente al 1 por 100: los valores moviliarios, ya consistan en rentas públicas, ya en colocaciones privadas, ven minorada su renta por efecto de las conversiones y los reembolsos: la baja del interés es obstáculo para la formación de fortunas nuevas y para el acrecimiento de las ganancias de los industriales y comerciantes: la difusión de la instrucción, el mayor conocimiento de las operaciones y sus resultados, la dificultad creciente de guardar los secretos industriales amplían el círculo de la competencia, y achican por tanto las utilidades: más extendida la capacidad media, y afluyendo mayor número y oprimiéndose en estadio reducido, los que se dedican á las profesiones liberales ó á las funciones públicas tienen cada vez un porvenir más incierto: el obrero en cambio propende á ser el favorito de la civilización, puesto que la abundancia de capitales, la demanda consiguiente de brazos, la libertad de que disfruta, el favor de la opinión, y el arma de las huelgas que maneja determinan alza en su remuneración, minoración de las horas de su trabajo y perspectiva de mayor seguridad para su vejez: por último tienden á ser más raras las situaciones excepcionales de miseria, las estadísticas del pauperismo señalan un decrecimiento en su proporción, y el progreso de la cultura y la propagación de las instituciones de socorros mutuos, y seguros

contra accidentes y sobre la vida, fundan la esperanza de reducciones mucho más considerables.

En una palabra, los montes se deprimen, los valles se alzan, el tiempo se encarga de desenredar la enmarañada madeja de las cuestiones sociales, y caminamos hacia el reinado de Saturno, donde no será espectáculo raro oírle al culto labrador cantar los armoniosos versos de las Geórgicas mientras que, con la mano sobre el timón del arado, se ocupa en abrir profundos surcos en la tierra.

Descartemos tanto optimismo que pudiera adormecernos indolentemente en la visión beatífica de un porvenir de oro y nácar, obra exclusiva del curso de los acontecimientos. Examinada, sin embargo, seriamente y sin las preocupaciones y prevenciones de escuela ó de partido, la situación actual de las diferentes clases sociales en los países civilizados, y parangonándola, sin ir más atrás, que con la de principios de este siglo, es forzoso reconocer que hay algo de cierto en las apreciaciones y juicios de Leroy-Beaulieu, y que sea debido á causas meramente económicas, séalo tambien á causas políticas, se ha verificado un gran movimiento de báscula por virtud del cual las *antiguas* clases altas (1) han descendido y elevádose las bajas. La instrucción en éstas, únicas que nos interesan ahora, se halla mucho más generalizada, su vida animal se ha aventajado en condiciones: aliméntanse algo mejor por razon de la clase y variedad de las viandas, vístense más cumplidamente y con mayor baratura, sus nuevas viviendas no son tan infectas como las de antes, y si las crisis pudiera decirse que se han hecho más frecuentes, son en cambio muchísimo más raras y no tan acerbas las hambres.

Pues bien, á pesar de esta visible elevación de nivel, por los mismos socialistas confesada, nunca se ha sentido un malestar tan

---

(1) Decimos las antiguas, porque su sitio no ha quedado vacío y hállase ocupado por los príncipes tirios de la banca,

intenso como el que devora á la sociedad actual, nunca en período de paz como el que atravesamos se han oído esos crujidos espantosos del edificio social que parece próximo á derrumbarse por algunos sitios, nunca ha habido tal inquietud en las masas trabajadoras, nunca la historia acuerda una conspiración tan vasta contra el orden establecido como la que recorre de un cabo al otro toda Europa y que se revela por la luz siniestra del incendio, por el pavoroso fragor de la explosión dinamitaria, por el postrer ronco gemido del moribundo asesinado á tiro de fusil ó con la fría hoja del puñal, en Rusia, en Alemania, en Irlanda, en Francia, en nuestra Andalucía.

Y es que, si ha mejorado la condición material de las clases trabajadoras, no ha seguido el mismo progreso su condición moral, y mientras que han ganado en desarrollo otros elementos de civilización, ha declinado visiblemente, lo mismo en estas que en aquellas naciones, el más importante de todos, el religioso, único con poder para endulzar los amargos días que vive en esta tierra el que tiene que encorvarse incesantemente sobre la ruda tarea para ganar un pedazo de pan negro, y ve como el carro alado de la fortuna arrebata á otros muchos semejantes suyos entre las expansiones clamorosas de la alegría, y en medio de las profusiones y los despilfarros del lujo y del placer.

Desconocida la ley, subvertido el sentido moral, roto todo freno religioso, creciente el afán de las riquezas, como único punto de mira el interés bastardo, los pobres no lo son tanto como antes, y son más miserables; no dirigen su consideración á lo poco que tienen, para saber atemperarse á ello y aprovecharlo y que les sirva de escabel para una situación superior, sino á lo mucho que les falta, para envidiarlo y abrevarse de odios y aspirar á romper en astillas esas barreras naturales que, un poco más acá ó un poco más allá, han de separar siempre las unas de las otras clases de la sociedad, pero que hay un medio seguro de traspasar con la cabeza levantada y la conciencia tranquila y

la estimación de todos y el provecho general: el trabajo y el ahorro.

Pero el trabajo es esfuerzo y vencimiento de comodidad, y el ahorro es limitación de necesidades y abstención de placeres: uno y otro el triunfo de la parte superior del hombre sobre el cieno que le forma, subordinación de las pasiones, abnegación y sacrificio, la ley moral recobrando su legítimo imperio, y gobernando la sociedad al dirigir los individuos que la componen.

Si una situación económica ha de ser de prosperidad verdadera y sólida, y no uno de esos efectos de espejismo que crea la *hada Morgana* del crédito cuando este superior instrumento económico es manejado por la codicia y la falsía, que el más ligero accidente, un poco de viento de la adversidad que se levante basta para que se desvanezcan rápidamente todos aquellos fastuosos palacios y soberbias torres, todos aquellos jardines frondosísimos y campos cubiertos de rebaños (1), toda aquella fantasmagoría de riqueza, para no quedar más en pos que el desierto de la mar salobre, forzoso es que la situación descanse, y por su superficie más ancha, sobre la basa de la moralidad y de la justicia. No se concibe expansión de la riqueza sin ayuda del capital, ni formación legítima del capital sin el ahorro, ni ahorro sin un cierto grado de moralidad. Se llega á las riquezas muchas veces, demasiadas, por el camino del crimen, pero ni puede ser esto ley general de ninguna sociedad, que se disolvería en seguida, ni tampoco es capaz el hombre de mantenerse en su posesión por el desarreglo de las pasiones. O sacrificamos al goce del presente todas las incertidumbres del porvenir, y echamos en la hoguera del lujo y de la disipación los productos que nos permita recojer nuestra desidia, y ¡adios entonces creación de capitales!; ú ofrecemos en cambio en holocausto los placeres fugitivos del hoy, el tiempo en que podemos emplear nuestras fuerzas,

(1) No son rasgos éstos dibujados á capricho sino entresecados de las descripciones que hacen los viajeros del fenómeno *Fata Morgana*.

al provecho del mañana, que es para los unos el día frío de la vejez, para los otros el en que se ha de desarrollar su posteridad querida, para la sociedad toda, aun sin levantar nuestra vista de los intereses materiales, el de una mayor abundancia de capitales, de producción de riquezas, y de más extendido consumo, de una mayor suma de bienestar general.

Entretenimiento de niños, pasatiempo de ociosos, más aún sueños serán de enfermo todas estas especulaciones sobre mejora de las clases trabajadoras, sobre establecimiento de crédito popular ó agrícola, sobre fundación de bancos y montepíos para labradores, y cajas de ahorros con destino agrícola, y sociedades cooperativas de consumo y de primeras materias y de crédito, sobre todas esas felices combinaciones que sonríen á la agricultura, y que han tenido algunas veces un origen financiero ó mercantil, pero que más frecuentemente, como al contacto fecundante de una lágrima de piedad, han surgido de un pensamiento benéfico, en tanto que las costumbres no se modelen sobre la moral en sus aplicaciones á la vida económica del hombre. Donde el trabajo es mirado con aversión, y por resultado ó se contemplan con estúpida indiferencia las angustias del presente, ó, apagado el sentimiento de la responsabilidad personal, se espera ó exige de la sociedad que se encargue de remediarlas ¿qué posibilidad hay de crear una riqueza? Donde faltan hábitos de previsión, y la taberna, el juego y la disolución de los vicios devoran todo ahorro, y enervan, aun antes de que se gaste, toda energía ¿para qué las cajas de ahorros? Donde el interés propio, tan legítimo en sí como en correspondencia con el fin personal de cada hombre, atropella toda consideración de justicia y degenera en egoísmo, donde la buena fé y la honradez no presiden las relaciones de comercio ¿qué de desastrosos perjuicios no puede acarrear el crédito? Donde no se comprenden las ventajas de la asociación y los deberes rigurosos que importa, y no existe el sentimiento honrado que veda la explotación del compañero, y falta esa dignidad, que sin arras-

trarse nunca por el suelo, dobla sin embargo ante el jefe la cabeza, donde todos quieren mandar y nadie se cree llamado á obedecer y á trabajar ¿no serán un delirio las sociedades cooperativas venturosas (1)?

¡Gran cosa es la moral! Y no se ha de negar en absoluto á la universal ó filosófica poder bastante para engendrar virtudes humanas, esto es hábitos arreglados á esa ley natural que más ó menos clara ó velada se revela á toda razón; pero es demasiado flaca ésta, y tropieza, y se tambalea tan frecuentemente en la embriaguez de su orgullo, que hay que buscar fuera del hombre un punto fijo de apoyo para que sobre él actúe aquella gran palanca del mundo económico, y contra el que se destruyan, como por una ley de mecánica espiritual, todas las múltiples fuerzas de resistencia que oponen al trabajo nuestras debilidades y pasiones.

Este punto de apoyo, enclavado en altísimas esferas, se lo da la Religión, cuya importancia en el orden social y aún en el mismo económico es empresa ardua aquilatar debidamente. Ella inculca al individuo sus deberes, no con el tono seco y austero de la moral, sino con voz insinuante, timbrada de promesas: ella fortalece el sentimiento de familia, que es el incentivo más poderoso del trabajo y del ahorro, los dos grandes propulsores del movimiento económico: ella, *buena nueva* anunciada á los pastores antes que á los reyes, á los pobres con preferencia á los ricos (2), si induce al hombre á que se conforme con su suerte, y encierre por la templanza sus necesidades en el círculo más ó menos estrecho de sus recursos, levantando así un dique contra la miseria, que es la

---

(1) «Ese culto innato de la riqueza y de la gloria, esa creencia mal entendida en la desigualdad, podían causar ilusión en otro tiempo: pero deben desvanecerse delante de la consideración, completamente de experiencia, de que el hombre condenado á un trabajo cotidiano, á una frugalidad rigurosa, debe buscar la dignidad de su ser y la gloria de su vida en otra parte que en la satisfacción del lujo y la vanidad del mando.» Proudhon: La guerre et la paix.

(2) «Evangelizare pauperibus misit me». Luc., cap. IV-18.

degradación de la pobreza, ordénale también que pugne por distender, por ensanchar ese círculo cumpliendo con alegría de corazón la santa y universal ley del trabajo: ella calma la fiebre inmoderada de riquezas, y al egoísmo que se contrae, y que divide, sustituye la caridad que se dilata, y que enlaza: ella tiene balsamos para todas las heridas, consuelos para todos los grandes infortunios que en mayor ó menor número sombrearán siempre cualquiera civilización, y ante los que, en su impotencia, tienen que enmudecer y cruzarse de brazos las artes de la más diestra política y las combinaciones más felices de la industria y de la ciencia (1).

Su ausencia, ya no es el vacío; es el caos que desciende sobre la sociedad. Cuando la duda y la negación hielan el alma, cuando la bóveda celeste se abaja ó desvanece, cuando el desheredado de la fortuna, al tender una mirada en torno suyo, ve aquí sólo desigualdad y corrupciones, y para los que arrastran su suerte trabajos quizás inacabables y estériles, y más allá el horrible abismo de la nada ¿qué extraño es que si el socialismo, después de haberle señalado con el dedo el lodo de que están desgraciadamente salpicadas todas las instituciones sociales, y mostrádole, pero por lente de aumento, todo ese fondo hirviente de injusticias, deshon-

---

(1) Mr. A. Blanqui, al estudiar en su Historia de la Economía política (cap. 9.°), la influencia inmensa del Cristianismo sobre la economía social de Europa escribe, refiriéndose sin género de duda á la Iglesia católica, las siguientes palabras, tanto más sinceras y notables cuanto que bien claro demuestra, en los párrafos anterior y siguiente, la prevención injustificadamente desdeñosa con que la consideraba: «Hay cuestiones de Economía política que permanecerán insolubles entre tanto que no les ponga mano. La instrucción popular, la repartición equitativa de las utilidades del trabajo, la reforma de las prisiones, los progresos de la agricultura y muchos otros problemas más, no recibirán solución completa sin su intervención; y así es justo porque solamente ella, que es la que ha planteado bien las cuestiones, puede resolverlas bien.» Esta acción del Catolicismo es ya manifiesta en Alemania, donde en vano se ha propuesto imitarle la Iglesia evangélica, que saca su principal fuerza de su posición oficial y no acierta á encontrar otras soluciones que las socialistas de Estado.

roso patrimonio de la humanidad decaída, y todas las ofuscadoras riquezas agenas, en cuyo servicio y para cuya creación consume entre penas afanosamente su vida, le dice, como en verdad le dice, *hæc omnia tibi dabo, todo esto te daré*, qué extraño que el que antes era un miembro útil de la sociedad se levante ahora como instrumento homicida en daño suyo?

No tememos que en tanto que exista el hombre la sociedad perezca; pero fuera de las modificaciones que los embates de la revolución social puedan introducir, bien por su victoria, bien por la prudencia ó el miedo de las clases conservadoras, en la forma que no en la esencia de las que juzgamos bases indestructibles del orden actual, la propiedad y la libertad, y que ya no son hoy de la manera que ayer fueron, puede sobre todo la sociedad, como la historia y la contemplación del presente atestiguan, retorcerse por algún tiempo entre convulsiones violentas y desgarradoras, hechos que aun cuando no lleguen á elevarse á derecho, causan por de pronto y como todo grande cataclismo, víctimas numerosas.

Nos hallamos en un período crítico en que parece que el socialismo recoje todas sus fuerzas para lanzarse á la pelea, y dando de mano à las discusiones y exposiciones científicas de sus antiguos teóricos, formula públicamente conclusiones concretas y descarnadas en sus centuplicadas juntas y congresos, y urde en secreto maquinaciones nefarias contra el principio y contra los detalles del orden existente. Todas sus diversas manifestaciones acuden á la par; y entre ellas la que más de una vez y en épocas perturbadas ha asomado su cabeza en la historia, la que amenaza mayor número de intereses, la de dominio más pasajero en consecuencia, pero la que infunde por de pronto mayor espanto: la agraria.

Su aparición denota siempre, además de la influencia perniciosa de ideas malsanas, algún vicio de organización ya de la propiedad, ya del cultivo, trascendentales al orden moral, que provocan ó dan siquiera pretexto á la queja. Pues bien, por pobre que sea el

paisano en los países donde domina la pequeña propiedad, ó devora en silencio su amargura, ó marcha entre afligido y esperanzado á otras tierras en que le sea más fácil el sustento y se le ofrezca más risueño el porvenir que en su patria. Donde la gente del campo se amotina, y que escoje por teatro el socialismo agrario, son ciertamente las regiones en que las fortunas aparecen más desigualmente repartidas, más claramente delimitados y separados los dos grandes agentes de la producción, capital y trabajo, en que más flojos son los vínculos que unen las distintas capas de la población agrícola, en las que impera la gran propiedad y principalmente se ostenta el gran cultivo.

Allí la agricultura afecta una organización parecida á la industrial, que sin participar de sus ventajas tiene todos sus inconvenientes. Y no participa de sus ventajas, porque si toda potencia productiva tiene siempre un límite, es muy remoto el de la industria, que obra sobre las fuerzas inertes de la materia y puede enderezarlas en provecho suyo; al paso que la agricultura lo encuentra real y cercano en las fuerzas operantes de la naturaleza contra las que se estrella con impotencia casi: el cultivador, el empresario de agricultura, llamémosle así, no puede orillar en todas las circunstancias sus dificultades forzando á su arbitrio la producción como lo puede el de industria: el aumento de gastos de producción se traduce por una disminución del beneficio, y llega un caso (que si no tan frecuente, por otras causas, como en la industria es siempre más próximo, hasta porque la agricultura no dispone de los recursos del crédito) en que tal aumento es imposible, y estalla entonces el conflicto agrario.

Y tiene todos sus inconvenientes. Masas flotantes de jornaleros agrícolas sin domicilio estable, vagando en dirección del mayor salario *(agricultural gangs)*: ausencia de otras relaciones con la tierra que las eventuales del día de jornal, y sin ningunas afecciones hacia el propietario ó colono con el que ni hasta frecuentemente se ponen en contacto sino por intermedio de algún capataz

ó sobrestante, cuando no interviene un empresario especial que las contrate: edades, sexos y familias confundiéndose en promiscuidad repugnante, sentina de corrupciones nefandísimas: el paganismo y la incredulidad reinando en el campo donde todo induce y convida al sentimiento religioso: coaliciones de jornaleros perfectamente organizadas y celebrando meétings que imponen altaneramente la ley á los arrendatarios en las épocas más críticas cual la de la siega, tal es el reverso de la medalla que ofrece esa agricultura inglesa del gran cultivo, cuyo anverso hemos en más de una ocasión encomiado (1); tal es con corta diferencia la del centro de Italia, donde fermenta la agitación agraria, tal por último la de nuestras provincias andaluzas. Esta agricultura *manufacturera* como la llamaba León Faucher es, por su virtualidad propia, terreno perfectamente preparado, hacinamiento imponente de combustibles para que en él prenda fácilmente fuego la chispa abrasadora del socialismo.

Y como son parecidas entrambas situaciones, la industrial y la agrícola, y como el rebajamiento moral sea de igual modo semejante, de ahí esa horriblemente monótona identidad de procedimientos, y que sintamos como al través del tiempo y del espacio repercute ahora en Andalucía el mismo eco que hizo estremecer á Shefield, la misma conspiración misteriosa, las mismas violencias, los mismos crímenes, hasta el mismo nombre, que si aquí decimos *mano negra*, allí de *lista negra* se hablaba (2).

Cuando despues de haber contemplado con ojos de espanto

---

(1) León Faucher: Études sur l' Angleterre, Tom 2.°—Perin: De la richesse dans les sociétés chrétiennes, Lib. 6, caps. 2.° y 5.°—Laveleye: La question agraire en Angleterre. Dice este escritor que las informaciones oficiales han confirmado por completo la aserción de los economistas ingleses Kay, Thornton, Leslie, Fawcette, «que las poblaciones rurales de Inglaterra eran las más desgraciadas de toda Europa».

(2) *Blak list*. Journal des Economistes de Julio de 1867.—El Conde de Paris: Las asociaciones obreras en Inglaterra, cap. 1.°. Por lo que el mismo Príncipe dice (cap. 4.°) estas listas, si bien ya de menos terrible alcance, no son raras en las *Trades Unions*.

todos esos horrores los volvemos hacia nuestra Galicia, pobre, pero tranquila y honrada, sentada en sus despedazados terruños, alimentándose de pan moreno ó amarillo, y agobiada por la pesadumbre de la historia de su propiedad, pero resignada, creyendo en Dios y respetando á los padres, *sacra deum, sanctique patres* (1), y ajena á toda maquinación revolucionaria, entonces nos afirmamos más y más en nuestras creencias sobre el influjo benéfico de la difusión de la propiedad; y hasta estamos dispuestos, por la paz social, á preferir á las grandes explotaciones agrícolas (como organización general entiéndase), á transigir antes que con ellas, con el mismo descuartizamiento que enerva el poder productor de la tierra gallega, y con los abusos mismos que han estropeado la virtud cultural de nuestros foros, añadiendo por ambos modos un obstáculo más á la ya dificilísima solución del problema del crédito agrícola: porque miseria por miseria más vale la que solo afecta á la parte física del hombre que la que empieza por cebarse en la parte moral, pero que concluye por envolverle íntegramente; y es sentencia sapientísima, que *el mundo material no es en último extremo sino el reflejo del mundo moral.*

Hemos terminado. En las numerosas páginas anteriores han quedado estampadas nuestras convicciones, opiniones y dudas, nuestras aspiraciones, deseos y sentimientos tocante á las múltiples cuestiones que se agrupan, á manera de compañía, bajo la denominación latísima de CRÉDITO AGRÍCOLA, conjunto un tanto discordante y para cuya apreciación cabal no es suficiente el simple recuerdo. Resumamos, pues, los puntos capitales, en la manera que es debido, con concisión epigráfica, y sirvan á la vez de conclusiones á que preste su autoridad la Sociedad Económica, y de contestación, en los términos posibles, al Interrogatorio del Ministerio de Fomento sobre este complicadísimo problema.

(1) Así decía de la población de los campos, Virgilio—Georg. Lib. 2.° v. 473.

I.

La constitución agraria de Galicia está determinada por dos factores principales: es el primero la *subdivisión de la propiedad*, más estremada que en las otras regiones de la península, y que, al afectar á la unidad de explotación, hácese refractaria á mejoras de importancia, y anula las ventajas que la pequeña propiedad entraña.

Como fenómeno correlativo, la población resulta aquí de densidad mayor que en las otras provincias de España, no sólo considerada en globo, sino en cuanto á su manifestación agrícola.

La agricultura se ejerce en familia, hecho que ha revestido la forma jurídica y peculiar que se conoce con el nombre de *compañía gallega*.

El número de jornaleros del campo que señalan los censos de población, superior al del promedio que arroja el de todo el reino, es inductivo de error, debiendo reputarse porción considerable de los que figuran en esta categoría, como propietarios ó arrendatarios de parcelas. Arrebatados á su país por la emigración escasean actualmente los braceros, y sus salarios, que muestran tendencia al alza, se pueden calcular al día por un promedio en 1 peseta 25 céntimos, y 75 céntimos de peseta respectivamente, según que se trate de hombres ó mujeres.

II.

No es de menos entidad el segundo factor, relativo á la separación de los dominios que á la propiedad se refieren, constituyendo el *foro* la nota más característica de la organización territorial de este país.

Los abusos que fueron creándose en la larga historia de esta

institución de derecho y que dieron proporciones de sociales á las que sólo eran cuestiones jurídicas entre particulares, han tomado mayor incremento desde la Real Provisión de 1763, solución bajo muchos conceptos censurable, pero que ha creado, con el auxilio del tiempo, un estado insostenible de cosas, que exige otra más radical, la *redención*, siquiera deba adoptarse sin lastimar los intereses de los que tienen á su favor la justicia legal.

El foro, por efecto de ese desarrollo interno abusivo, y no por el principio á que obedece, que tan fecundo en bienes se ostenta en otras regiones, es obstáculo al establecimiento del crédito agrícola.

III.

La empresa agrícola en Galicia ó adopta la manera de ser frecuentísima del *cultivo directo*, cuyos resultados beneficiosos se hallan trabados por la estrechez del medio económico en que se verifica la producción, no relacionada debidamente con los centros de consumo que son su estímulo; ó la de la *aparcería*, muy frecuente también, y que domina en la industria ganadera; ó la del *arrendamiento*, que nada de progresivo ofrece en sus estipulaciones anticuadas.

El cultivo, aunque no en tanto atraso como en otras provincias de España, se ejerce de una manera rutinaria y con desconocimiento de los progresos que se han venido efectuando en la agricultura.

Los procedimientos de contabilidad, indispensables en las grandes explotaciones agrícolas, son del todo ignorados en Galicia.

Por un cálculo prudencial pueden estimarse los gastos de cultivo en cien pesetas por hectárea, y los restantes de produción en otro tanto por lo ménos.

El capital con que opera el labrador gallego es insuficiente, y prestado con frecuencia.

Los préstamos se efectúan ó por prestamistas honrados, ordinariamente sobre hipoteca, y á un 6 ó 7 por 100 de interés, ó por usureros, á un rédito muy subido y bajo pactos leoninos.

No hay intermediarios especiales entre el cultivador y el capitalista.

Laméntase la poca exactitud en el pago de los intereses y en el reintegro de los empréstitos.

La usura domina.

IV.

Abordando el problema general del crédito agrícola, éste ha nacido con ocasión del planteamiento de los institutos de crédito hipotecario, y por el deseo de ampliar sus beneficios á los cultivadores que no tienen inmuebles que ofrecer en garantía de sus obligaciones.

El *crédito agrícola* es el que teniendo por objetivo el cultivo, toca á la agricultura por el capital de explotación.

Francia se ha distinguido, más que ninguna otra nación, en el estudio teórico de las cuestiones que suscita.

V.

La agricultura, como toda industria, necesita de la ayuda del capital propio, ó del que suministre el crédito; pero como cualquier otra industria también, no debe aspirar á que el crédito lo haga todo y que subvencione sus empresas.

La diversidad de las operaciones culturales, produciendo unas sus efectos desde luego, y desarrollándolos otras en plazos más ó menos dilatados, exigen condiciones de crédito distintas. Haylas que tienen por objeto mejorar establemente el instrumento de producción tierra, y necesitan de los términos largos del crédito hipotecario: hay otras que miran al capital fijo de explotación

cultural, y los requieren medios, desde 1 á 3 años como ordinarios, y extraordinariamente hasta 5 ó 7: hay con mayor frecuencia, por último, las que se refieren al capital circulante del cultivo, y para las que basta el plazo relativamente corto de 6 meses á un año, que encaja en el crédito mercantil.

La índole de la agricultura no se adapta bien al crédito *indirecto*, siendo en todas partes raro el descuento del papel agrícola.

El crédito *directo* es posible y puede ser ventajoso: las prevenciones en contra dependen de confundirse la renta de la tierra, de ordinario baja, con el producto del cultivo, que es como el de cualquiera otra industria.

En el estado actual de cosas no puede menos de ser *personal* el crédito agrícola, y por correlación á breve término.

Para que pueda extender su protección á las mejoras agrícolas de importancia, debe constituirse á un plazo medio y sobre garantías reales.

Pero el crédito agrícola *moviliario* encuentra resistencia en las leyes actuales, cuya revisión y reforma se pide.

La opinión en Francia, donde es cuestión palpitante ésta, se ha fijado en diversidad de puntos, de los que hemos entresacado los que en realidad nos interesan.

VI.

La *aparcería pecuaria* se halla reglamentada en demasía y con cierta inflexibilidad por el Código Francés. En España, por el contrario, ha pasado inadvertida á nuestros legisladores, y el Proyecto de Código civil de 1851 le concede una libertad vaga é indefinida, generadora de litigios.

Es conveniente que la ley, respetando estipulaciones expresas ó costumbres probadas, estatuya sobre algunos particulares de importancia, por ejemplo sobre la prestación del caso fortuíto, asen-

timiento mutuo que haya de requerir la enagenación del ganado, modo de conciliar los intereses del dueño de éste con los pignoraticios del de la explotación ó labranza, y término sobreentendido de la duración de los contratos.

VII.

Ha preocupado indebidamente en Francia la *inmovilización* que, por razón de destino, hace la ley de algunos de los bienes muebles.

Si esta cuestión es ociosa, no así lo es la de determinar la *extensión* racional que debe tener la *hipoteca* y que nuestra Ley Hipotecaria amplía inconvenientemente.

El crédito agrícola moviliario está interesado en que se limite á las cosas muebles unidas íntimamente al inmueble obligado y del que no puedan separarse sin deterioro, quedando extrañas á las responsabilidades hipotecarias las demás que sean por esencia muebles, y no se hubieran afectado expresamente al pago.

VIII.

La agricultura posee un conjunto inmenso de garantías que no se prestan á ser constituidas en prenda, dada la manera de ser tradicional de este contrato que estriba en la entrega de la cosa afecta.

Los productos del campo, el material de explotación y los ganados en ésta empleados, las cosechas pendientes y toda la riqueza forestal, los unos por razón de su volumen, los otros por la necesidad que el labrador tiene de su servicio, y los últimos por las exigencias fatales de la naturaleza, no pueden ser entregados en garantía prendaria.

Para obviar tan grave inconveniente, que anula radicalmente todo crédito agrícola moviliario, se ha propuesto, y en alguna

parte adoptado, la ordenación de la prenda llamada indistintamente *agrícola, á domicilio, sin tradición, sin desplazamiento.*

Su singularidad consiste en quedar, como la hipoteca, en poder del deudor, garantizada por sanciones penales y, según algunos proyectos, por su inscripción, de gasto módico, en Registros establecidos en todos los distritos municipales.

La L. 13 tit. 13. Part. V. sienta un principio elevado y amplísimo del que lógicamente puede derivarse esta importante modificación legal de las prescripciones sobre el contrato de prenda.

Sujeta la agrícola á eventualidades numerosas es conveniente se la haga cierta por su previo *aseguramiento*; pero los seguros de esta clase han tropezado hasta aquí en muy considerables dificultades de organización.

Merece recomendarse la adopción de algunas prácticas mercantiles referentes al *arriendo del local* ó sitio que contenga las cosas ofrecidas en prenda, para salvar así las dificultades legales; y la del *pagaré á la orden en mercancías* que reglamenta el Código de Comercio de Italia (1) y pudiera tener aplicación á los menesteres del crédito agrícola.

IX.

Lo desmedido del *privilegio* que por el Código Napoleón goza el *dueño* sobre los *frutos* de la cosecha del año y *objetos que guarnecen la finca* arrendada para el pago de las rentas y lo concerniente á la ejecución del contrato, han solevantado la opinión general en contra suya y provocado diversos proyectos de reforma.

No tiene ese carácter absorbente el escrito en nuestra legislación de Partidas y Recopilada, ni el que se desarrolla en el Proyecto de Código civil.

Su radical supresión perjudicaría más que favorecería á la cla-

(1) Dedícale el nuevo Código los arts. 333 al 338.

se labradora, de la que la propiedad es su primer y acaso único banco; pero pudiera autorizarse, y hasta sería conveniente una modificación prudencial que, en concordancia con disposiciones de la Ley Hipotecaria, redujese el alcance del privilegio á las dos últimas rentas vencidas y la anualidad corriente.

El Proyecto de Código civil, por el principio de que la consideración legal de frutos exige la deducción prévia de impensas, posterga el privilegio del arrendador al que garantiza el pago de semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados.

Es dudoso que en la mente de los redactores del Proyecto se haya comprendido el costo de los abonos entre los gastos de cultivo que gozan de privilegio. Y fuera oportuna una aclaración en este sentido, pero sin que el privilegio se extendiese á más, en concurrencia con el del propietario, que á la parte útil del abonamiento en cada cosecha.

Por importancia que deba atribuirsele á la prenda á domicilio, es de consideración superior en la esfera agrícola el papel de la propiedad, y debe por lo tanto aquella posponersele en el orden de prelación de los diversos privilegios.

Los preeminentes asignados por la constitución del foro al señor directo acrecen dificultad á la que de por sí encierra el establecimiento del crédito agrícola. No se irrogaría, sin embargo, extorsión en los derechos respetables de aquél, que se mantendrían en todo su vigor, restringiendo el privilegio sobre los frutos de los predios rústicos afectos, á las dos últimas rentas forales y la corriente, como dispone el Código civil portugués.

X.

Donde como en Francia existe jurisdicción especial de Comercio, no es indiferente que sean sus Tribunales ó los del fuero común los que conozcan de las acciones que se dedujeren á consecuencia de operaciones precisas de crédito agrícola. Más sencillos,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

rápidos y económicos los procedimientos seguidos ante los primeros, y más familiares á los hombres de la banca, á cuyos capitales conviene dar dirección agrícola, hase propuesto someter á su resorte taxativas obligaciones de crédito, contraidas por los cultivadores.

En España, si no mirando al presente, en consideración de la organización judicial que pueda regir en el porvenir, convendría se fuese estudiando esta cuestión, sobre la que el presente Informe se abstiene de formular opinión decidida.

XI.

Como según las ideas reinantes las facilidades que se concedan á los capitalistas para la realización de sus créditos favorecen, ampliándolo, el de los deudores, es conveniente que la *ejecución de las obligaciones* del agrícola marche expedita.

Pídese en Francia, y las exigencias del crédito lo aconsejan, que la vía de apremio establecida por la reforma de 23 de Mayo de 1863 para la realización de la prenda mercantil se amplíe á las que empeñe la agricultura, con las necesarias variantes que imponga su varia condición, y según que tales prendas sean las comunes ó las á domicilio.

Resultarían ventajas de que el procedimiento no se entorpeciese por las complicaciones de las testamentarias, abintestatos, concursos y quiebras, no cabiendo sentar otro tanto acerca de las tercerías, que fuera injusto é inconveniente ahogar en ocasiones.

Para prevenir abusos, las facilidades expuestas sólo serían otorgadas en beneficio de las instituciones de crédito y bancos agrícolas.

XII.

La cuestión de las reformas en el sistema de *arrendamientos de*

predios rústicos, si no embebida en la misma del crédito agrícola, guarda con ella trascendentales relaciones.

Para que el colono se decida á dar vuelo á la producción es preciso que su posición sea estable, y tenga seguridad de lucrarse y resarcirse de las mejoras que verifique.

La Legislación de Partidas, discípula fiel de la Jurisprudencia romana, ha atendido al último particular, estableciendo, en principio, á favor del arrendatario el derecho á la indemnización de mejoras.

Las disposiciones posteriores trataron de proveer, en términos desmedidos y á ejemplo de los privilegios mesteños, á la estabilidad del colono, produciéndose una serie de vaivenes á que puso término el laudable Decreto de 8 de Junio de 1813, protector del derecho de propiedad.

La Ley Hipotecaria y el Proyecto de Código civil contienen, respecto á esta materia, interesantes disposiciones favorables al interés de la agricultura; y es de lamentar que tocante á abono de mejoras, dicho Proyecto se haya encerrado en un criterio estrechísimo.

XIII.

Tiéndese en Francia desde el siglo pasado á favorecer la ampliación del *plazo de 9 años*, que es tradicionalmente el término usual de los arrendamientos agrarios, y que se juzga demasiado corto.

El beneficio del avalúo, practicado en algunas comarcas belgas, y mediante el cual el colono saliente se reembolsa de los anticipos que deja inmovilizados en el suelo, hace allí innecesarios los arriendos de largo término.

XIV.

Se distingue entre todos los de las demás naciones el *arrenda-*

miento escocés, que dura 19 años, no da derecho á la reclamación de impensas por mejoras, y fluctúa dentro de ciertos límites, según los precios corrientes de los granos, para arribar así á la igualdad efectiva.

Los colonos, interesados por virtud del mismo, en el desarrollo cultural, han coadyuvado al feliz éxito de las leyes sobre *drenaje y mejoras territoriales*, las cuales desenvuelven en gran escala operaciones de crédito de este nombre, no extrañas á la mediación del Estado ora hayan sido facilitados los capitales por el Gobierno, ora lo sean por Compañías privilegiadas, ora aún por particulares.

En Inglaterra, donde predomina el arriendo á voluntad *(at will)*, más precario sin embargo de derecho que de hecho, ha ido introduciéndose paulatinamente el *tenant right*, ó sea derecho del colono al reintegro de las mejoras, que ha recibido la consagración de ley por la de *arrendamientos agrícolas* de 1875. Clasifícalas al efecto debidamente tan importantísima acta, atribuyéndoles para su privilegiado resarcimiento, según las categorías, distinta duración en su eficacia, é intervención varia del propietario, ya su asentimiento expreso, ya su aviso, ya ni una cosa ni otra.

XV.

La Ley agraria de 1870 trató de remediar la inseguridad del arrendatario, desastrosísima en Irlanda, y dar fuerza de ley á las *costumbres* locativas probadas, y entre ellas, donde existiese, á la *del Ulster*, esto es, el derecho del colono á enagenar, como por una coparticipación de la propiedad del suelo, su arriendo.

No habiendo satisfecho tal ley las reclamaciones de la opinión, se ha dictado en 1881 una nueva que generaliza la costumbre del Ulster y desarrolla el sistema de las *tres efes*, estableciendo la fijeza del arriendo *(fixity of tenure)*, su libre venta *(free sale)*, y su renta moderada *(fair rent)*, sometida á la tasa de un Tribunal.

Esta solución extraordinaria ha incitado á los colonos ingleses y escoceses á que reclamasen para sí aun mayores derechos, proponiendo un proyecto de ley agraria que deja malparados el principio de propiedad y el de la libertad de los contratos, y que no es de esperar prevalezca.

XVI.

El progreso de la agricultura está íntimamente relacionado con la perfección del contrato de arrendamiento, que aliente al colono á los mejoramientos del cultivo.

Terreno es éste que el respeto á los derechos de libertad y de propiedad aconsejan quede reservado á las combinaciones que los intereses mutuos del dueño y del arrendatario estipulen, tales como *el largo término en la duración del contrato, el abono por tasa pericial de las mejoras, los arrendamientos de prima, la cláusula de Lord Kames, y el recobro de los años de disfrute,* muy ingeniosas por cierto las últimas.

La Ley debe solamente sentar principios generales de equidad. Puede servir de modelo en la materia el Código civil portugués que establece casos en que tiene derecho el arrendatario á retener la finca arrendada para el reintegro de ciertas mejoras, y determina como puede resarcirse en otros de las expensas efectuadas por él y que hubiesen acrecido el rendimiento anual del predio.

XVII.

Las reformas propuestas facilitan el crédito agrícola, mas las especiales condiciones económicas de éste han de oponer, aún así, poderoso obstáculo á su vasta realización.

De ser posible que se fusionasen la propiedad y la agricultura era poco menos que baldía la cuestión del crédito agrícola,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

puesto que la primera ofrece, mediante el contrato de hipoteca, una garantía de orden superior á las moviliarias y personales, bagaje creditario de la última.

Pero es una verdadera utopia, que hasta irradiaría perjuicios en todos sentidos, pretender que se establezca, como sistema general, el *cultivo directo*.

XVIII.

Colocada la solución en los dominios de la *aparcería agrícola*, y no militando ya las mismas dificultades en que el cultivo directo tropieza, el problema cultural y el conexo del crédito dejarían de ser rompecabezas de sabios.

Los agrónomos y economistas empiezan á fijarse en esta solución, y preconizan ya las ventajas de la aparcería, no atenida como la de antes al trabajo, sino ayudada por los oficios del capital.

XIX.

En previsión del desarrollo de la aparcería y dado el que alcanza en algunas de nuestras regiones, como Galicia, convendría que en el nuevo proyecto de Código civil se diese más extensión al diminuto artículo que le consagra el de 1851. Convendría igualmente que, rectificando el criterio que ha presidido á la determinación de la naturaleza de este contrato intermedio, se hiciese prevalecer en él, sobre el de *sociedad*, el caracter jurídico de *arrendamiento*, que produce muy diferentes efectos y es más favorable á los intereses agrícolas.

XX.

No es bastante se mejoren las condiciones del crédito que

pueda merecer el agricultor: necesítanse también *instituciones* que se encarguen de satisfacer tal exigencia económica.

Hasta estos últimos tiempos los intereses de las clases cultivadoras permanecieron extraños á las combinaciones mercantiles del movimiento del crédito: en cambio la caridad acudió en su auxilio y en las diferentes naciones se fundaron con este fin sendos institutos benéficos, entre los que obtienen la prioridad en tiempo los *montes de piedad*, y como una variante suya los *faraónicos* ó *de granos*.

España es en este ramo tierra clásica, pues sus numerosísimos *pósitos* podían considerarse, con livianas excepciones, como otros tantos establecimientos de crédito abiertos á los labradores. Cuentan larga historia, y por efecto de los abusos de los hombres, las intrusiones de los Gobiernos y los trastornos del país han entrado en la decrepitud en este siglo.

XXI.

Semejantes á nuestros pósitos, son los *montes agrarios* en que ha sido también muy abundante Italia, mereciendo entre ellos mención especial, por responder á una organización desarrollada, los de *préstamos de trigo* de la isla de Cerdeña, que parejamente se van extinguiendo.

Guarda asimismo relación con estas fundaciones la del *capital de abastecimiento* destinado á subvenir, ya en dinero ya en granos, á las necesidades de los paisanos rusos.

Las *sociedades de préstamos* que funcionan en Irlanda son igualmente establecimientos benéficos de que se aprovechan cultivadores y artesanos, pero ya no públicos, sino de creación y administración privada.

XXII.

Variadas las condiciones sociales y en presencia de los pro-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

gresos de la agricultura, las enumeradas instituciones benéficas, que ya venían declinando rápidamente, resultan en la actualidad insuficientes.

Para colmar el vacío hanse trazado planes de *bancos* con destino *agrícola*.

En nuestra España los Gobiernos y hombres de Estado han abordado por diferentes veces esta cuestión, enlazándola y subordinándola á la de la reorganización de los pósitos; pero sin resultado práctico.

La iniciativa individual, algo más afortunada, ha intentado y conseguido realizar algunos ensayos.

XXIII.

Nuestra patria, cual ninguna otra nación, posee en sus *pósitos* una sólida base para el establecimiento regular del crédito agrícola; mas es preciso que semejantes institutos se modernicen, haciéndolos adaptables á las variadas necesidades que hoy experimenta la agricultura. A este efecto deben convertir, en plazo holgado, el grueso de sus capitales en dinero.

Deben con todo conservar su índole benéfica, y sería inconveniente y sobre inconveniente injusto, despojarles de esta su propiedad á los pueblos para entregar tales fondos á la actividad, puesto aun que garantizada, de los particulares. Si tal sentido se le da á la frase es de rechazar su conversión en bancos agrícolas.

XXIV.

Los impacientes y que desconfían del movimiento general de las cosas quieren que el *Estado* acometa la creación de bancos agrícolas.

Mas los capitales que el Estado prestase ó serían en papel, que le obligarían al reintegro, si es que había de ser admitido como

bueno y realizarse sin depreciaciones perjudiciales para los prestatarios; ó en numerario, que tendría que tomar inmediata ó mediatamente del impuesto, y por lo tanto, y como primera de las fuerzas tributarias, de la misma agricultura llamada á gozar de favores que pagaría bie n caro.

Es de demasiada magnitud además la agricultura para que el Estado tenga posibilidad de remediar todas sus necesidades. De entrar en distinciones y atender sólo á ciertos y determinados individuos, se acentuaría aún más la odiosidad que envuelve el que se favorezcan los intereses particulares de unos ciudadanos con dinero sacado forzadamente á los otros y con el que pudieran cooperar, dentro de la justicia, á la producción nacional.

La opinión, por algún tiempo indecisa, sobre la misión del Estado en tal orden de relaciones, se ha ido fijando ya, y, fuera de las diversas escuelas socialistas, tiene abandonada la pretensión enorme de hacerle banquero de la agricultura.

No debe importarle á la Administración, por consiguiente, averiguar la forma concreta que hayan de afectar los bancos agrícolas, que, dejado el asunto como de su resorte á la industria privada, será la que ésta encuentre preferible en cada caso especial.

XXV.

Aunque ya en menor grado, militan razones parecidas respecto á los oficios de los Municipios, á quienes tampoco incumbe convertirse en banqueros de ninguna industria.

Y teniendo siempre cierto carácter aleatorio las operaciones de los bancos agrícolas, no debe aconsejarse á los pueblos viertan en las cajas de los mismos *el 80 por 100 de sus bienes de propios* vendidos, que deben conservar en la forma actual ó emplear en destinos, bien más seguros, bien de aplicación más general á sus distritos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

XXVI.

El Estado debe limitar su acción á influencias indirectas allanando los obstáculos que puedan entorpecer el planteamiento de institutos de crédito agrícola, principalmente los nacidos de la rigidez de las leyes vigentes; y estimulando el interés particular por medio de ciertas exenciones que no revistan carácter de privilegio.

Las Corporaciones populares pudieran cooperar de una manera más inmediata.

Las dificultades inherentes al crédito agrícola tienen retraidos de estas empresas á los grandes capitales, empleados actualmente en otras que juzgan más lucrativas ó seguras. Hay que poner, pues, la esperanza en los que están sustraidos á la circulación y en los que va formando el ahorro cotidiano.

Para atraer á aquéllos y á éstos son convenientísimas las reformas legislativas que se dirijen á fundar el crédito moviliario del agricultor.

Aun así y todo, dadas las actuales condiciones en que gira la agricultura, el crédito agrícola no puede organizarse ventajosamente como real y central, sino como personal y *local*, ó si es caso *regional*.

Apoyan esta doctrina consideraciones derivadas del estado de la propiedad inmueble, de su situación legal, y del desprecio que la pequeña les merece á los grandes institutos de crédito hipotecario.

Para remediar lo último hanse arbitrado recientemente diferentes expedientes no sancionados aún por la experiencia.

Entre tanto no producen resultados, las garantías hipotecarias que ofrece la pequeña propiedad hay que adjudicárselas de lleno al crédito agrícola, excentralizado.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Y así como los grandes establecimientos centrales han defraudado las esperanzas que hacía concebir su título, tienen carácter local las únicas instituciones que, con apellidos agrícolas ó sin ellos, acorren las necesidades de la agricultura en materia de crédito.

XXVII.

Las primeras que por su antigüedad, organismo perfecto y colosal importancia reclaman la atención, son los *bancos de Escocia*.

Ellos aspiran por sus diversas clases de depósitos las últimas partículas de los capitales del país, y los derraman en seguida sobre todas las industrias, ya por el órgano de los descuentos, ya por el de las cuentas de caja ó créditos al descubierto.

La agricultura, como otra cualquiera industria, entra á participar allí de estas ventajas, y se ha familiarizado con las prácticas del crédito.

El crédito agrícola, pues, está en Escocia fundido en el general.

XXVIII.

Los bancos de Escocia toman su principal fuerza de los depósitos, pero como gozan de la facultad de *emisión*, que ejercitan sabia y prudentemente, no es posible se prescinda de la ponderación de tal elemento al considerar la bienhadada influencia que proyectan sobre la riqueza de aquel reino.

Encarece también las excelencias de la libre emisión el brillante ejemplo de *Jersey*, algunos de cuyos procedimientos empero, en el estado de nuestras relaciones económicas y costumbres, fuera, cuando menos por hoy, imposible aclimatar en el continente.

Los solemnes compromisos que median con el Banco de España hacen que para la generación actual sea vano el estudio de esta cuestión como medio de fomento de los agrícolas. Para un

establecimiento de crédito puramente agrícola sería además inútil ó peligrosa la facultad de emitir billetes de banco.

La de emitir obligaciones á termino y con interés, hoy por hoy es de derecho general y no hay necesidad de que especialmente se les conceda.

Sin embargo aprobado que sea, cual se ha presentado, el Proyecto de Código de Comercio, los *bancos agrícolas,* sobre cuya ordenación legisla, no podrán, conforme á las reglas de la Hermenéutica jurídica, ejercer tal potestad emisora.

Más ampliamente concebidos y satisfaciendo mejor las especiales condiciones del crédito agrícola, los *bancos rurales de Portugal* hubieran sido preferible paradigma al en que parece se ha inspirado el referido Proyecto.

XXIX.

La institución moderna é importantísima de las *cajas de ahorros* puede ser considerada no sólo en sus relaciones con los imponentes, sus acreedores, sino también, y es la faz que da á la cuestión del crédito agrícola, con la clientela de sus deudores.

Para que fructifique el dinero de los imponentes se han escogitado diferentes medios: ora invierten las cajas sus fondos en valores públicos, que es el sistema anglo-francés; ora alimentan montes de piedad, como sucede en España; ora acometen toda clase de colocaciones y negociaciones bancarias, con que sean seguras, favoreciendo de esta suerte la actividad de la industria privada, lo que constituye el sistema suizo ó germano-italiano.

De este último ha entrado á aprovecharse la agricultura, y en Alemania é Italia como también en España, en Orihuela, funcionan cajas que hacen operaciones de crédito agrícola.

La condensación de las economías populares operada por el instrumento de las cajas de ahorros ó de los bancos populares debe considerarse elemento más fecundo del capital que necesita la agri-

cultura, que el que hubiere de proporcionarle el crédito ordinario y esos otros recursos que entre nosotros se ha propuesto aplicar á la dotación de bancos agrícolas.

Italia y Bélgica fijan para el caso en aquellos institutos sus ojos, aun despues de haberse planteado en la primera nación bancos exclusivos de crédito agrícola, que, á pesar de los privilegios que se les ha concedido, poco de provecho vienen realizando en correspondencia con su dictado.

Como sea insignificante el desarrollo que hayan tenido en nuestro país las cajas de ahorros, convendría estimularlo; y no estuviera demás que los mismos Ayuntamientos cooperasen al efecto en la manera que su posibilidad les permita y fuere con su misión compatible.

XXX.

Más modernas aún que las cajas de ahorros son las diferentes especies de *sociedades cooperativas.*

Las de *consumo* del tipo de Rochdale, y no como se han planteado en España, tienen la importancia de formar, sin sacrificio ninguno de los asociados, pequeños capitales, y son por lo tanto consideradas como preparación de las otras clases.

Las de *crédito,* como las de *primeras materias* cuyo fundamento creditario, la responsabilidad solidaria, adoptaron aquéllas, nacieron en el comedio de este siglo por la ardorosa iniciativa de Schulze-Delitzsch.

La cooperación alemana reconoce otras varias formas, se ha desenvuelto rápidamente y adquirido una organización sólida, compacta y vigorosa. Su basa más ancha la constituyen, sin embargo, las asociaciones de crédito.

XXXI.

Dos sistemas principales afecta la cooperación alemana de crédito: el general, ó sean los *bancos de anticipos ó populares Schulze-Delitzsch*, que compendian las ventajas de las cajas de ahorros y de los bancos de crédito, poniendo este instrumento económico al alcance de las clases trabajadoras, desheredadas antes de sus beneficios; y de los que, aunque algo más tarde que las otras industrias y no tan ampliamente por sus especiales condiciones, ha entrado á aprovecharse la agricultura.

Y el especial, las *cajas rurales de préstamos del tipo Reifféisen*, que se dirigen á satisfacer las necesidades peculiares del crédito agrícola, con organización similar á los primeros, pero diversificándose de los mismos en algunas bases de trascendencia.

Relaciónase también con el crédito agrícola, puesto que accesoriamente bajo la forma de préstamo, un tercer miembro de la cooperación germánica, de menos originalidad que los anteriores: las *sociedades económico-rurales ó agrícolas de consumo*, muy en boga en algunas regiones de Alemania.

En la mutua contienda de sus ventajas respectivas como órganos de crédito agrícola, damos la preferencia al sistema Schulze-Delitzsch como más seguro y practicable.

XXXII.

Las diversas formas de la cooperación alemana y señaladamente la de crédito responden á principios económicos, demandan cierto desarrollo moral, y son un antemural contra el socialismo con el que han reñido encarnizadas batallas.

Pero es preciso que los bancos cooperativos se prevengan contra el magnetismo de algunas ideas más impregnadas de filantropía socialista que de prudencia, como el *préstamo de honor*

que, loabilísimo en reducida escala, es irrealizable en vastas proporciones ó germen seguro de desastres.

Si han prosperado en Alemania, y se han propagado presto á otros naciones donde, como en Rusia, Bélgica, Suiza é Italia alcanzan desenvolvimiento notable y beneficioso, es por haber respetado y haberse atenido á las condiciones que requiere el crédito, según la ciencia.

XXXIII.

El movimiento cooperativo no se ha significado en España en el terreno de las asociaciones de crédito y formas análogas de la cooperación alemana.

Aun después de importadas, ha de costar trabajo que se difundan por los campos.

Es convenientísimo se inicie una propaganda que las dé á conocer y esclarezca el interés privado, tarea á que están llamadas en primer término las Sociedades Económicas.

Las Corporaciones populares pudieran estimular la creación de sociedades cooperativas de crédito popular ó agrícola, sin intervenir por ello en modo alguno su marcha, por ejemplo suministrando ó adelantando los Ayuntamientos fondos con que costear los gastos de instalación, y abriéndoles las Diputaciones provinciales á las ya establecidas y que resultasen serias un crédito reintegrable, que fuera ejemplo á los prestamistas particulares.

El apoyo del Estado es peligroso y contrario á los principios de la *ayuda de sí propio (selbsthülfe)*.

Mas debe el Estado esmerarse en allanar dificultades y dejarles franco el campo de la ley.

Y no es plausible el criterio con que las aprecia el Proyecto de Código de comercio, despojándolas por principio general de carácter mercantil y abandonánlas á los azares de la libertad, preñada, por su indeterminación, de conflictos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

No es ésta la tendencia de la moderna legislación mercantil, la conducta que han seguido naciones de las primeras de Europa, ni está tampoco en armonía con la Ley vigente aquí en la materia, ni con las bases dadas á la Comisión encargada de reformar el actual Código de Comercio, para que ajustara á ellas su trabajo.

XXXIV.

De llegar á legislarse sobre sociedades cooperativas según el ejemplo dado por Alemania, Francia, Portugal, Austria-Hungría y otros Estados germánicos, Bélgica é Italia, fuere por una ley ad hoc, fuere más sencillamente por una sección especial del futuro Código de Comercio, deben modelarse las de crédito conforme á aquellas reglas más adecuadas á su naturaleza sui géneris y que eviten mejor los peligros de otras organizaciones que haya señalado la experiencia.

Las participaciones sociales no deben ser trasmisibles sino con ciertas condiciones que aseguren así el interés de los consocios como el de los terceros acreedores.

La responsabilidad solidaria é indefinida sobre que se asienta la cooperación alemana puede ser funestísima: y aun en los países que le han sido más propicios, Inglaterra y Alemania, se ha verificado últimamente ó se está operando una reacción en contra suya.

Puede hallarse una combinación que sorteando sus escollos amplíe, por una expansión del crédito, la potencia efectiva de estas sociedades: que cada miembro, á prorata desde luego, y solidariamente en último caso, responda de las obligaciones contraídas por el establecimiento dentro de los límites no de su capital realizado, sino del prometido.

XXXV.

La solución del problema del crédito agrícola requiere, ó cuan-

do menos solicita la satisfacción de ciertas condiciones generales, sociales y económicas: un buen sistema de impuestos, la tranquilidad del país, facilidad en las comunicaciones, instrucción primaria y profesional divulgada, espíritu rural, moralidad en las costumbres, y sentimiento religioso que la vivifique y sea freno de aviesas pasiones que la revolución social espolea.

La concentración de la propiedad y grandes desigualdades consiguientes en su reparto, y la organización industrial de la agricultura ponen á la población rural en una pendiente por donde es fácil que resbale al socialismo agrario.



USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Addenda et corrigenda.

Página	Línea	Dice	Debiera decir
28	31	52.404	52.163
40	28	(1)	(3) Al ajustar la página se ha omitido tal nota, que es la siguiente: «En el citado artículo del Duque d' Agen se dice que la baja en el valor de las tierras es ya de 25 por 100, y de la mitad la pérdida de la renta agrícola».
67	10	deudor	acreedor
72	29	tres meses	seis meses
79	20	aclimarlas	aclimatarlas
103	5	aquella	ésta
106	24	In quibus	D. In quibus
110	28	defraudarán	defraudaran
115	18	dan	danse
118	29	del que ya	del ya
126	30	3 de Julio	9 de Julio
184	13	de esto	
192	7	crédito	rédito
193	30	se desploma	desploma
199	31	Tom. 2.°	Lib. 3.°
207	19	rebajado	relajado
211	7	respecto á la misma entonces se concertaba, é indirectamente la mente del Legislador.	entonces se concertaba, é indirectamente la mente del Legislador respecto á la misma.
224	12	diferencia	deficiencia
244	5	aceptándola	aceptádola
253	6	1851	1841
255	27	cap. XXVII	cap. XXVIII
261	8	apuntarlos	apuntalarlos
264	19	racelionan	relacionan

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Página	Línea	Dice	Debiera decir
271	21	se precisa.	es preciso
275	24	propósitos	pósitos
285	15	este	aquél
288	15	inconvenientes	inconsecuentes
295	2	podía á realizar	podía realizar
330	30	La legó	Llegó
338	24	Count y	County
»	29	1878	1879
»	33	1879	1878
366	19	crédito ágrícola	de crédito agrícoIa
393	16	anticipadas, por efecto de sus informes se	anticipadas por efecto de sus informes, se
396	31	340.030.000	320.030.000
406	11	15	51.
408	35	2.466	2.616
418	28	*consumo*,	*consumo)*
»	29	exponen)	exponen,
463	30	(38)	(1)
495	36	Diciembre de 1880	Octubre de 1880
496	30	Raiffesen in Itlaia	Raiffeisen in Italia
521	10	1870	1880
525	18	*veetigalium* nihilominuos	*vectigalium* nihilominus

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ÍNDICE.

Págs.

Interrogatorio sobre el Crédito agrícola. V
Aprobación del informe por la Sociedad Económica. . VII
CAPITULO PRELIMINAR.—El Interrogatorio: sus precedentes y dificultades. 1

PARTE PRIMERA.—FISONOMÍA RURAL DE GALICIA.

CAP. I.—Subdivisión de la propiedad: población agrícola: salarios. 13
CAP. II.—Los Foros. 29
CAP. III.—Constitución de la empresa agrícola: gastos de explotación: préstamos: usura. 44

PARTE SEGUNDA.—CRÉDITO AGRÍCOLA.

CAP. IV.—Nacimiento de la idea del crédito agrícola. Historia de esta cuestión en Francia. 59
CAP. V.—Clasificaciones del crédito: sus relaciones con la agricultura. 66
CAP. VI.—Aparcería de ganados. 78
CAP. VII.—Muebles declarados inmuebles por la Ley. Extensión de la hipoteca. 84
CAP. VIII.—Prenda á domicilio. 90
CAP. IX.—Privilegio del arrendador: otros privilegios. . 105
CAP. X.—Asimilación del agricultor al comerciante. . . 120
CAP. XI.—Ejecución expedita de las obligaciones de crédito agrícola. 125
CAP. XII.—Reformas en el sistema de arrendamientos: arrendamientos de prédios rústicos en España. . . 134

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Págs.

CAP. XIII.—Continuación: arrendamientos de prédios rústicos en Francia y Bélgica. 146
CAP. XIV.—Continuación: Escocia é Inglaterra: Leyes sobre mejoras territoriales y de arrendamientos agrícolas. 150
CAP. XV.—Continuación: la cuestión agraria de Irlanda: el tenant right irlandés: proyecto de Ley agraria para la Gran Bretaña. 160
CAP. XVI.—Continuación: estipulaciones recomendables en los arrendamientos: el Código civil portugués. . 183
CAP. XVII.—Verdadero alcance de las reformas respecto al desenvolvimiento del crédito: el cultivo directo. . 190
CAP. XVIII.—La aparcería: su propagación: censuras de que ha sido objeto: sus ventajas. 197
CAP. XIX.—Cuestiones jurídicas referentes á la aparcería que pueden interesar á la del crédito agrícola. . . 211

PARTE TERCERA.—BANCOS PARA LA AGRICULTURA.

CAP. XX.—Instituciones de beneficencia en favor de las clases agrícolas: los Pósitos. 223
CAP. XXI.—Continuación: Montes agrarios de Italia: Capital de abastecimiento, de Rusia: Sociedades de préstamos, de Irlanda. 238
CAP. XXII.—Tránsito del sistema de pósitos al de bancos agrícolas. 247
CAP. XXIII.—De la transformación de los pósitos. . . . 261
CAP. XXIV.—La creación de bancos agrícolas es asunto ageno á la incumbencia del Estado. 278
CAP. XXV.—De la aplicación del 80 por 100 de los Propios de los pueblos á la dotación de los bancos agrícolas . 293
CAP. XXVI.—Cómo puede favorecer el estado la fundación de bancos agrícolas: dificultades para su planteamiento: ventaja en que sean locales: el crédito hipotecario: la Compañía francesa del Crédito agrícola. . 304
CAP. XXVII.—Los bancos de Escocia: su historia: su modo de funcionar: el crédito agrícola fundido en el general. 328
CAP. XXVIII.—La emisión: Los bancos de Jersey: los agrícolas de nuestro Proyecto de Código de Comercio: los rurales de Portugal. 348

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Págs.

CAP. XXIX.—Las Cajas de ahorros: cajas alemanas é italianas: la cuestión del crédito agrícola en Italia y la ley de 1869: el proyecto belga. 369

CAP. XXX.—Las Sociedades cooperativas de crédito. Antecedentes: Coóperación inglesa de consumo: desarrollo del movimiento cooperativo de Alemania. . . 400

CAP. XXXI.—Continuación: bancos de anticipos sistema Schulze-Delitzsch: el crédito agrícola en este sistema: cajas rurales de préstamos sistema Reiffeisen: asociaciones económico-rurales de consumo. 425

CAP. XXXII.—Continuación: carácter económico, antisocialista y moralizador de estas sociedades cooperativas: el préstamo de honor: la cooperación de crédito en Rusia, Bélgica, Suiza, Italia, Francia. 467

CAP. XXXIII.—Continuación: estímulos que pudieran emplearse para la creación de sociedades cooperativas de crédito: legislación española sobre la materia, y crítica del Proyecto de Código de Comercio en orden á las mismas. 504

CAP. XXXIV.—Legislación extranjera sobre sociedades cooperativas: la solidaridad: la ley inglesa de 1879 sobre bancos: las Uniones de crédito, de Bélgica: bases que pudieran adoptarse para reglar las sociedades cooperativas de crédito. 526

CONCLUSION.

CAP. XXXV.—Límites en que hemos encerrado nuestra tarea. Condiciones generales que exije para su solución el problema del crédito agrícola: la moderación de los impuestos: la paz y las obras públicas: la instrucción: el espíritu rural: la moralidad: la religión. 559

Resumen. 588

Addenda et corrigenda. 611

Se vende esta obra, en cuya publicación no se propone la Sociedad Económica otro interés material que cubrir los gastos de edición, al precio de 7 PESETAS 50 CÉNTIMOS, en las oficinas de la Sociedad y principales librerías de España y señaladamente en las de

Santiago. . . D. Bernardo Escribano.—Rua del Villar, 10.

Madrid. . . . D. Carlos Bailly-Bailliere.—Plaza de Santa Ana, 10.
D. Fernando Fe.—Carrera de San Jerónimo, 2.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO
01541847

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA